

Diciembre 19 de 1946

85ª REUNION — 18ª SESION EXTRAORDINARIA

Presidencia del doctor JUAN HORTENSIO QUIJANO, vicepresidente de la Nación  
y del contraalmirante (R.) ALBERTO TEISAIRE, presidente para el caso de acefalía

Secretario: señor SANTIAGO A. JOB. — Prosecretario: señor ALBERTO A. GRAZIANO

SENADORES PRESENTES:

ANTILLE, Armando G.  
ARRIETA, Alfredo J. L.  
AVENDAÑO, Arcadio B.  
BUSQUET, Alfredo  
CRUZ, Luis  
FIGUEIRAS, Demetrio  
GÓMEZ DEL JUNCO, Felipe  
GÓMEZ HENRÍQUEZ, Samuel  
HERRERA, Julio  
LAZARO, Juan Fernando de  
LUCCO, Francisco R.  
MARTÍNEZ, Ramón Linidor  
MATHUS HOYOS, Alejandro  
RAMELLA, Pablo A.  
SOSA LOYOLA, Gilberto  
TANCO, Miguel A.  
TASCHERET, Oscar  
TEISAIRE, Alberto  
VALLEJO, César  
ZERDA, Justiniano de la

AUSENTES, EN MISIÓN ESPECIAL:

AMELOTTI, Osvaldo  
DURAND, Alberto  
LORENZÓN, Ricardo Octavio  
MOLINARI, Diego Luis  
SAADI, Vicente Leonides  
SOLER, Lorenzo (h.)

AUSENTE, CON AVISO:

BASALDÚA, Juan Carlos

AUSENTE, CON LICENCIA:

BAVIO, Ernesto F.

SUMARIO

I.—Asuntos entrados:

1.—Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo estableciendo el régimen de retiros y pensiones para el personal de la Prefectura General Marítima.

II.—Comunicaciones de la Honorable Cámara de Diputados.

III.—Despachos de comisión.

2.—Integración de comisión.

3.—Licencia.

4.—Consideración del despacho de las comisiones de Legislación General, de Trabajo y de Previsión Social en el proyecto de ley en segunda revisión sobre ratificación de los decretos leyes referentes a creación y funcionamiento de la Secretaría de Trabajo y Previsión y normas de Legislación Social. Se aprueba.

5.—Consideración del despacho de las comisiones de Trabajo y de Previsión Social en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre otorgamiento de sueldo anual complementario al personal incorporado al régimen jubilatorio de ferroviarios y al personal ocupado en el servicio doméstico. Se aprueba con modificaciones.

6.—Consideración del despacho de la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Finanzas en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo facultando al administrador general de Correos y Telecomunicaciones para aprobar compras o contratos hasta \$ 100.000 m/n. Se aprueba.

7.—Consideración del despacho de la Comisión de Defensa Nacional en el proyecto de ley en segunda revisión sobre ratificación de decretos leyes relacionados con la Secretaría de Aeronáutica. Se aprueba, quedando convertido en ley.

8.—Consideración del despacho de las comisiones de Salud Pública y de Presupuesto, Hacienda y Finanzas en el proyecto de ley en segunda revisión sobre ratificación de decretos leyes relacionados con la Secretaría de Salud Pública. Se aprueba, quedando convertido en ley.

9.—Consideración del despacho de la Comisión de Defensa Nacional en el proyecto de ley en segunda revisión sobre ratificación de decretos.

leyes relacionados con el Ministerio de Guerra. Se aprueba, quedando convertido en ley.

10.—Asunto entrado:

IV.—Comunicación de la II. Cámara de Diputados.

11.—A moción del senador Sosa Loyola se resuelve considerar sobre tablas el proyecto de ley en tercera revisión sobre remuneración mensual y establecimiento de beneficios para el personal directivo y docente de establecimientos dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

12.—Consideración del proyecto a que se refiere el número anterior. Se aprueba, quedando convertido en ley.

13.—A moción del senador Tascheret se resuelve considerar sobre tablas los despachos de la comisión especial encargada de estudiar el plan quinquenal de gobierno, referentes a organización y servicios de sanidad pública.

14.—Se inicia la consideración de los despachos a que se refiere el número anterior.

15.—Apéndice:

Sanciones del Honorable Senado.

—En Buenos Aires, a los diecinueve días del mes de diciembre de 1946, siendo las 18, dice el

**Sr. Presidente.** — Queda abierta la sesión con la asistencia de 19 señores senadores.

## I

### ASUNTOS ENTRADOS

**Sr. Presidente.** — Se va a dar cuenta de los asuntos entrados.

## I

Buenos Aires, 17 de diciembre de 1946.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

El Poder Ejecutivo somete a consideración de vuestra honorabilidad el adjunto proyecto de ley, por el que se establece el régimen de retiros y pensiones para el personal de la Prefectura General Marítima, similar en su contenido al que rige en la Policía Federal y Gendarmería Nacional.

La ley proyectada reconoce como objetivo el propósito de realizar un acto de estricta justicia al colo-

car en igualdad de condiciones a personal que cumple funciones que les exigen idénticos riesgos, y que no participa de similares beneficios, que no resultan tales, sino el reconocimiento justificado del amparo que merecen servidores del Estado cuya intensidad de tareas y exigencias del servicio los coloca en situación de desventaja.

La favorable acogida prestada por vuestra honorabilidad al proyecto sobre escala de sueldos propuesta para el personal de la Prefectura General Marítima, que tiene ya sanción como ley de la Nación, hace que el Poder Ejecutivo considere que el mismo espíritu ha de existir para el que se acompaña y cuya aprobación, en el período de sesiones extraordinarias a que vuestra honorabilidad ha sido convocada, solicito.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

JUAN PERÓN.  
Fidel L. Anadón.

### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — El personal del cuadro A de la Prefectura General Marítima, ley 3.445, gozará del régimen de retiros y pensiones que se establece por la presente ley.

Art. 2º — El retiro puede ser voluntario u obligatorio.

Art. 3º — Pasará obligatoriamente a situación de retiro el personal del cuadro A a quien comprenda alguna de las situaciones que se expresan a continuación:

- Por haber alcanzado el límite de edad;
- Por haber sido declarado físicamente imposibilitado para continuar en el ejercicio de su empleo;
- Por haber sido declarado intelectualmente imposibilitado para continuar en el ejercicio de su empleo;
- Por haberlo así aconsejado el tribunal o comisión de calificaciones, en los casos previstos en el R. O. P. de la P. G. M.;
- El personal que deba pasar obligatoriamente a retiro y no tenga derecho a pensión, será dado de baja.

Art. 4º — Establécese, como límite de edad, a los efectos del inciso a) del artículo 3º, los siguientes:

Grados oficiales	Límite de edad
Inspector general . . . . .	60 años
Subprefecto inspector . . . . .	56 "
"    de 1ª . . . . .	54 "
"    "    2ª . . . . .	52 "
"    "    3ª . . . . .	50 "
Ayudante de 1ª . . . . .	50 "
"    "    2ª . . . . .	50 "
"    "    3ª . . . . .	45 "
"    "    4ª . . . . .	45 "
Meritorio . . . . .	45 "

bierno defacto en el período comprendido entre el 4 de junio de 1943 e igual fecha de 1946, referente a la creación y funcionamiento de la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social y de la Secretaría de Salud Pública.

**Sr. Gómez del Junco.** — Hago indicación de que este despacho sea considerado sobre tablas.

**Sr. Presidente.** — En consideración la moción que se acaba de formular.

Se va a votar.

—Se vota y resulta afirmativa.

**ESPECIAL ENCARGADA DE ESTUDIAR EL PLAN DE REALIZACIONES E INVERSIONES:**

En el proyecto de ley referente a habilitación y funcionamiento de los servicios de salud pública. (Al orden del día.)

**PREVISION SOCIAL:**

Se ha expedido en los decretos leyes 29.945/44 y 11.937/46, sobre relaciones de trabajos entre encargado de casas, de renta y sus patronos. (Al orden del día.)

2

**INTEGRACION DE COMISION**

**Sr. Secretario (Job).** — La Presidencia informa que de acuerdo con las facultades que le han sido otorgadas, ha designado a los senadores Tascheret y Busquet, para integrar la Comisión de Acuerdos, con carácter transitorio.

3

**LICENCIA**

**Sr. Secretario (Job).** — El señor senador Bavo solicita licencia por la presente semana.

**Sr. Presidente.** — En consideración la licencia solicitada.

—Se vota y acuerda con goce de dieta.

4

**RATIFICACION DE DECRETOS LEYES SOBRE CREACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION Y NORMAS DE LEGISLACION SOCIAL.**

—Se lee:

**Despacho de comisión**

*Honorable Senado:*

Vuestras comisiones de Legislación General y de Trabajo y Previsión Social, han considerado la sanción de la Honorable Cámara de Diputados, en el proyecto de ley que le fuera enviado en revisión, sobre ratificación de los decretos leyes dictados por el gobierno defacto en el período comprendido entre el 4 de junio de 1943 e igual

fecha de 1946, sanción que se limita a los relativos a la creación y funcionamiento de la Secretaría de Trabajo y Previsión y a normas de legislación social.

Esta sanción, en su artículo 1º, ratifica el pronunciamiento del Honorable Senado del 29 de agosto último, en cuanto concierne a la materia.

Vuestras comisiones sugieren se acepten las modificaciones y ampliaciones contenidas en los artículos 2º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º, del proyecto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, desechando las comprendidas en el artículo 4º del mismo, en razón de que los derechos que esta disposición particular acuerda, se encuentran mejor contemplados en los proyectos de ley remitidos por el Poder Ejecutivo y que se hallan a consideración del Honorable Congreso.

En conclusión, aconsejan al Honorable Senado preste su aprobación al proyecto suprimiendo el artículo 4º del mismo.

Sala de las comisiones, 19 de diciembre de 1946.

*Luis Cruz. — Pablo A. Ramella. — Julio Herrera. — Gilberto Sosa Loyola. — Alberto Teisairé. — Oscar Tascheret. — Arcadio B. Avendaño. — Demetrio Figueiras. — Felipe Gómez del Junco. — Armando G. Antille. — Miguel A. Tanco. — Francisco R. Luco.*

**Sanción de la Honorable Cámara de Diputados**

**PROYECTO DE LEY**

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Continuarán en vigor con fuerza de ley a partir de la fecha en que fueron publicados los decretos leyes que a continuación se transcriben:

I

**DECRETO 15.074/43**

**Creación de la Secretaría de Trabajo y Previsión**  
Buenos Aires, 27 de noviembre de 1943.

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,*

**DECRETA:**

Artículo 1º — Créase la Secretaría de Trabajo y Previsión, dependiente de la presidencia de la Nación.

Art. 2º — A partir de esta fecha quedan incorporados a la Secretaría de Trabajo y Previsión los organismos que a continuación se indican y cuantos servicios, oficinas, secciones y demás dependencias de los mismos existan: Departamento Nacional del Trabajo, secciones de Higiene Industrial y Social y de Leyes de Previsión Social de la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social, sección de Accidentes de la Caja Nacional de Pensiones y Jubi-

laciones Civiles, Comisión Nacional de Casas Baratas, Cámara de Alquileres, Comisión Asesora para la Vivienda Popular, Dirección de Inmigración, Tribunal Bancario, Comisión Honoraria de Reducción de Indios y Junta Nacional para Combatir la Desocupación.

Art. 3º — Pasan a depender de la Secretaría de Trabajo y Previsión los servicios y facultades de carácter conciliatorio y arbitral, así como las funciones de policía de trabajo, ejercidas por la Dirección General de Ferrocarriles y por la Comisión Nacional de Coordinación de Transportes; los servicios de higiene industrial de la Inspección Técnica de Higiene de la Municipalidad de la Capital Federal, los servicios de inspección de asociaciones mutualistas actualmente incorporados a la Inspección de Justicia, los relacionados con el trabajo marítimo, fluvial y portuario a cargo de la Prefectura General Marítima y cuantos otros relacionados con la legislación, inspección, estadística y censos del trabajo tengan asignados dichos u otros organismos.

Art. 4º — El personal, material y demás elementos técnicos y administrativos de los organismos y servicios incorporados a que se refieren los dos artículos precedentes, excepto lo relativo a la Municipalidad de la Capital Federal, pasan a la Secretaría de Trabajo y Previsión.

Art. 5º — Quedan transferidas a la Secretaría de Trabajo y Previsión las atribuciones y facultades otorgadas por la legislación vigente a los organismos y servicios incorporados y las que en orden a las mismas tenían otorgadas los ministerios de que dichos organismos dependían. Los decretos preparados por la Secretaría de Trabajo y Previsión, serán sometidos para ser refrendados por los ministerios que en cada caso corresponda.

La Secretaría de Trabajo y Previsión revisará los textos legales en vigor y propulsará las medidas que juzgue más oportunas para defender al trabajador y mejorar sus condiciones de vida y de trabajo, fomentar el acceso a la propiedad privada, acrecer la producción en todas sus manifestaciones y estimular la colaboración efectiva de todos los sectores sociales con objeto de robustecer los vínculos de solidaridad humana e incrementar el progreso de la economía nacional.

Art. 6º — Conservando su actual estructura y hasta tanto se proceda definitivamente, desde esta fecha dependerán de la Secretaría de Trabajo y Previsión los siguientes organismos: Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Ferroviarias, Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros de Empresas Particulares, Caja Nacional de Ahorro Postal, Caja de Maternidad, Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Periodistas y Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de la Marina Mercante Nacional.

Art. 7º — La organización de la Secretaría de Trabajo y Previsión, que funcionará bajo la respectiva dependencia del secretario y subsecretario, se ajustará a la siguiente estructura:

- 1º — Dirección General de Servicios Técnicoadministrativos;
- 2º — Dirección General de Trabajo;
- 3º — Dirección General de Acción Social;

- 4º — Dirección General de la Vivienda;
- 5º — Dirección General de Migraciones;
- 6º — Dirección General de Estadística;
- 7º — Dirección General de Administración;
- 8º — Asesor legal.

Art. 8º — Además de la secretaría privada, a la que estarán atribuidas las funciones que le son propias, existirá un consejo privado del secretario de Trabajo y Previsión, compuesto por el subsecretario y dos directores generales. En caso necesario podrá ampliarse su composición en la forma que disponga el secretario. Tendrá por objeto orientar la alta política social que debe desarrollar la Secretaría de Trabajo y Previsión.

Art. 9º — Cada una de las direcciones generales que forman el cuerpo técnicoadministrativo de la Secretaría de Trabajo y Previsión indicadas en el artículo 7º, estará a cargo de un director general, asistido por un subdirector y un secretario.

El director general de servicios técnicoadministrativos substituirá al subsecretario en casos de vacante, ausencia o enfermedad.

Art. 10. — Créase, con carácter consultivo, el Consejo Superior de Trabajo y Previsión. Estará compuesto, tendrá las atribuciones y actuará en la forma que determine el reglamento orgánico a que se refiere el artículo 21 del presente decreto.

Art. 11. — Dejando a salvo lo dispuesto en el artículo 4º, y sin perjuicio de las designaciones que el secretario de Trabajo y Previsión considere necesarias para el mejor cumplimiento del presente decreto, el personal administrativo que en lo futuro se incorpore a la Secretaría de Trabajo y Previsión, lo hará previo concurso de méritos, en la forma que se establezca en el reglamento orgánico.

El personal técnico deberá someterse a oposiciones de acuerdo al programa de ejercicios teóricos y prácticos que al efecto se establezca.

Los nuevos nombramientos tendrán carácter interino y no podrán ser confirmados hasta transcurridos tres meses, durante los cuales deberá el personal demostrar la eficacia de sus servicios, de acuerdo con las normas que contenga el reglamento orgánico. El reglamento orgánico determinará los casos en que será obligatoria para el personal de la Secretaría de Trabajo y Previsión, tanto el comprendido en el artículo 4º del presente decreto como el que en lo sucesivo se nombre, la asistencia obligatoria a los cursos de las escuelas sociales que al efecto creará la propia secretaría y la aprobación de las materias del plan de estudios que se establezca. Asimismo fijará las excepciones realmente justificadas a este precepto general.

Art. 12. — Los departamentos, direcciones u oficinas del trabajo, cualquiera que sea su nombre y los organismos y servicios que de ellos dependan, existentes en las provincias, quedan convertidos en delegaciones regionales de Trabajo y Previsión. Los actuales jefes de tales reparticiones seguirán al frente de las mismas como delegados regionales, hasta tanto disponga otra cosa el secretario de Trabajo y Previsión.

Art. 13. — Las delegaciones regionales tendrán la composición, atribuciones y facultades que establezca el reglamento orgánico de la Secretaría de Trabajo y Previsión.

Art. 14. — Oportunamente se dispondrá lo necesario para organizar y sostener delegaciones regionales en los territorios nacionales.

Art. 15. — Los organismos provinciales que actualmente tienen asignadas funciones iguales o similares a las de previsión y ahorro que se indican en el artículo 8º del presente decreto, conservando su actual estructura, atribuciones, organización y funcionamiento, pasarán a depender de la Secretaría de Trabajo y Previsión.

Art. 16. — Autorízase a la Secretaría de Trabajo y Previsión, para que con intervención del Ministerio de Hacienda, incorpore en un nuevo anexo del presupuesto general de la Nación, los créditos de los organismos que se le transfieren por el presente decreto.

Art. 17. — Abrese un crédito extraordinario a la Secretaría de Trabajo y Previsión por la suma de cien mil pesos moneda nacional para atender los gastos de creación y organización que se le originen durante el corriente año.

Art. 18. — La suma a que se refiere el artículo anterior, se tomará de rentas generales, con imputación al presente decreto.

Art. 19. — Los comisionados federales en las provincias, arbitrarán las medidas pertinentes para que en sus presupuestos de gastos del año 1944 se mantengan los créditos necesarios para atender el funcionamiento de las respectivas delegaciones regionales a que se refiere el artículo 12 de este decreto sobre la base de las partidas vigentes en el año 1943.

Art. 20. — Autorízase a la Secretaría de Trabajo y Previsión a contratar privadamente (artículo 33, inciso 3º de la ley de contabilidad 428), los servicios y suministros necesarios para su creación y organización.

Art. 21. — El secretario de Trabajo y Previsión elevará a la aprobación del Poder Ejecutivo el reglamento orgánico del organismo que por el presente decreto se establece.

Art. 22. — El secretario de Trabajo y Previsión dictará las disposiciones que considere pertinentes para aclarar los preceptos del presente decreto y del reglamento orgánico.

Art. 23. — Con el objeto de acelerar el funcionamiento de la Secretaría de Trabajo y Previsión, el secretario queda facultado para:

1. Adscribir y distribuir los servicios que hasta la fecha estaban a cargo de los organismos incorporados en el plazo, forma y medida que sean necesarios para obtener su normal funcionamiento.
2. Disponer los servicios, funciones o tareas dentro de la organización prevista en el presente decreto y distribuir el personal según las necesidades del servicio.

Art. 24. — Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que establece el presente decreto.

Art. 25. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

RAMÍREZ.

Luis C. Perlinger. — Alberto Gilbert. — César Ameghino. — Gustavo Martínez Zuviria. — Edelmiro J. Farrell. — Benito S. Sueyro. — Diego I. Mason. — Ricardo A. Vago.

## II

DECRETO 8873/44

Autoriza al secretario de Trabajo y Previsión para delegar en el director general de Trabajo las funciones que acuerda la ley 11.570.

Buenos Aires, 13 de abril de 1944.

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,

DECRETA:

Artículo 1º — El secretario de Trabajo y Previsión podrá delegar en el director de Trabajo las tareas que le corresponden de acuerdo con las disposiciones de la ley 11.570, en la formación, substanciación y resolución de los sumarios administrativos que se instruyan por infracción a las leyes del trabajo.

Art. 2º — Déjase sin efecto toda disposición legal o reglamentaria que se oponga al presente decreto.

Art. 3º — Publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL.

Luis C. Perlinger. — Juan Perón. — Alberto Teisaire. — César Ameghino. — J. Honorio Silgueira. — Juan Pistarini. — Diego I. Mason.

## III

DECRETO 10.586/44

Declara exenta de impuesto toda petición relacionada con leyes de Trabajo y Previsión

Buenos Aires, 28 de abril de 1944.

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,

DECRETA:

Artículo 1º — Queda exento del pago de todo impuesto en concepto de sellado, el obrero, empleado, asociación gremial o sindicato de trabajadores que haya interpuesto o interponga, dirija o presente ante las autoridades públicas, cualquier demanda, petición, diligencia, escrito, comunicación, pedido de reconsideración o apelación, relacionado con las leyes de trabajo y de previsión social.

Art. 2º — Déjense sin efecto todas las acciones derivadas del cobro de papel sellado por las razones señaladas en el artículo anterior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial, Registro Nacional y archívese.

FARRELL.

Luis C. Perlinger. — César Ameghino. — Juan Perón. — Alberto Teisaire. — Diego I. Mason. — Juan Pistarini.

## IV

## DECRETO 21.877/44

**Penalidades para las personas o entidades que obstruyan la acción de la Secretaría de Trabajo y Previsión.**

Buenos Aires, 16 de agosto de 1944.

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,*

## DECRETA:

Artículo 1º — Las personas o entidades que de cualquier modo obstruyan la acción de la Secretaría de Trabajo y Previsión o de sus funcionarios legalmente autorizados, ya sea negando o suministrando con falsedad las informaciones que se les solicite, desatendiendo sus resoluciones en forma ostensible o encubierta, o de cualquier otro modo, sufrirán, previa intimación para que cumplan, una multa de veinte pesos hasta cien mil pesos por persona en infracción, la que será prudencialmente graduada atendiendo las circunstancias del caso o, en su defecto, arresto de un día a un año, el que se graduará a razón de cinco pesos hasta trescientos pesos de multa por cada día de arresto.

Art. 2º — Si se tratare de funcionarios nacionales o provinciales, podrá imponérseles las penas que el Poder Ejecutivo respectivo estime conveniente, según la gravedad del caso. Si se tratare de entidades con personería jurídica nacional o provincial, a requerimiento fundado del señor secretario de Trabajo y Previsión, se procederá a cancelar dichas personerías y las patentes respectivas.

Art. 3º — No obstante lo dispuesto en el artículo 1º del presente decreto, la Secretaría de Trabajo y Previsión podrá hacer cumplir directamente sus resoluciones en todos aquellos casos que sean susceptibles de cumplimiento por la fuerza pública, cuyo concurso será prestado inmediatamente de ser solicitado como si se tratara de un requerimiento judicial.

Art. 4º — La falta de cumplimiento a los convenios aludidos en el punto 6º de la resolución de la Secretaría de Trabajo y Previsión, de fecha 6 de marzo del corriente año, traerá aparejado para los patrones la aplicación de las sanciones contenidas en los artículos 1º y 2º de este decreto, y para la organización obrera u obreros en desacato, además, la sanción de ilegalidad de la actitud asumida, la prohibición de ser atendidos en lo futuro en forma colectiva, como así también la imposibilidad de realizar todo acto que tienda a mantener, propagar o difundir la actitud ilegal considerada.

Art. 5º — La Secretaría de Trabajo y Previsión queda autorizada para requerir datos y utilizar las funciones de los diversos organismos administrativos de la Nación o de las provincias que dependan directa o indirectamente de los respectivos poderes ejecutivos.

Art. 6º — Sin perjuicio de las penalidades establecidas en cada caso por las leyes de fondo, consideráranse infracciones a las leyes del trabajo, reprimibles con las penas establecidas en el presente decreto, la violación a cualquiera de las disposiciones contenidas en el mismo, o a disposiciones reglamentarias de leyes o decretos nacionales o leyes provinciales en vigencia en materia de trabajo.

Art. 7º — Las penalidades establecidas en el presente decreto serán aplicadas en la Capital Federal

y territorios nacionales por el procedimiento establecido en la ley 11.570, con la modificación que el presente decreto introduce al artículo 4º de la citada ley; en las provincias el procedimiento será el de las leyes o reglamentaciones locales atinentes al juicio de faltas o infracciones.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL.

Juan Pistarini. — Alberto Baldrich. —  
Diego I. Mason. — Orlando L. Peluffo.  
— Juan Perón. — Alberto Teisaire. —  
César Ameghino.

## V

## DECRETO 35.763/44

**Incorpora a la Secretaría de Trabajo y Previsión el Patronato Nacional de Menores**

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1944.

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,*

## DECRETA:

Artículo 1º — A partir del 1º de enero de 1945 el Patronato Nacional de Menores dependerá de la Secretaría de Trabajo y Previsión.

Art. 2º — Su dirección se ejercerá en la forma establecida en el artículo 1º del decreto de fecha 24 de enero de 1931 y por designación del señor secretario de Trabajo y Previsión.

Art. 3º — Dentro de los treinta días de la fecha del presente decreto la Secretaría de Trabajo y Previsión tomará posesión de todos los establecimientos, muebles, útiles, enseres, etcétera, de la repartición denominada Patronato Nacional de Menores, pasando a depender de ella todo su personal titular y adscrito.

Art. 4º — El Patronato Nacional de Menores se regirá provisionalmente por la misma reglamentación en vigor en la fecha, hasta tanto se efectúe su reorganización definitiva por intermedio de la Secretaría de Trabajo y Previsión.

Art. 5º — Dentro de los treinta días de la fecha de este decreto se procederá, con intervención de las respectivas direcciones de administración, a la transferencia de los créditos de presupuesto.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL.

Juan Perón. — Rómulo Etcheverry Boneo.  
— César Ameghino. — Alberto Teisaire. —  
Orlando L. Peluffo. — Juan Pistarini.

## VI

## DECRETO 11.157/45

**Creación de la Administración Nacional de la Vivienda**

Buenos Aires, 29 de mayo de 1945.

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,*

## DECRETA:

## CAPÍTULO I

**Objeto, dirección y atribuciones**

Artículo 1º — Créase la Administración Nacional de la Vivienda que, a los fines del bienestar general,

tendrá por objeto el mejoramiento de las condiciones higiénicas, técnicas, económicas y sociales de la vivienda urbana y campesina en todo el territorio de la Nación, y la reducción progresiva de la vivienda inadecuada, insalubre o peligrosa.

Art. 2º — A los fines del presente decreto la administración funcionará como repartición autárquica con personería jurídica propia y mantendrá sus relaciones con el Poder Ejecutivo por intermedio del secretario de Trabajo y Previsión.

Art. 3º — La administración será dirigida por un consejo directivo que presidirá el secretario de Trabajo y Previsión y que integrarán, además del presidente, otros cinco miembros, titulados consejeros, nombrados por el Poder Ejecutivo, uno de los cuales lo será con el cargo de vicepresidente.

El consejo constituye el órgano supremo de la entidad y tendrá a su cargo la organización y funcionamiento de la misma.

El consejo se reunirá bajo la presidencia del titular o en su defecto del vicepresidente y con la mayoría de sus miembros, tomando sus resoluciones por simple mayoría de votos. El funcionario que presida tendrá doble voto en caso de empate.

Art. 4º — El presidente de la Administración Nacional de la Vivienda será su representante administrativo y legal, y podrá conferir poderes para las tramitaciones judiciales y administrativas que sean necesarias.

En caso de ausencia o impedimento del presidente, el vicepresidente será su sustituto legal.

Art. 5º — El consejo designará una junta consultiva cuya composición y funciones reglamentará. Los miembros de la junta serán honorarios.

Art. 6º — La Administración Nacional de la Vivienda constará de los siguientes departamentos: administrativo; financiero legal; técnico para la Capital y zona circunvecina; técnico para interior; y de investigación e información. El consejo directivo designará los jefes de departamento. De estos cargos, tres podrán corresponder a los consejeros.

Art. 7º — Los miembros del consejo directivo deberán ser argentinos y su remuneración será de \$ 1.400 m/n. (un mil cuatrocientos pesos) mensuales.

Art. 8º — Los miembros del consejo directivo serán personal y solidariamente responsables por los actos del mismo, salvo expresa constancia en actas de su voto en contrario y sin perjuicio de la responsabilidad que les pueda corresponder en su carácter de jefes de departamento.

Art. 9º — El consejo directivo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Construir viviendas económicas, individuales o colectivas, ya se trate de planes de conjunto o de obras aisladas, o adquirirlas invirtiendo en ellas sus bienes y recursos propios y los que terceros pongan a su disposición con ese destino; alquilar o vender tales viviendas e intervenir en la construcción, compra, locación y venta de viviendas, como mandatario de terceros;
- b) Proporcionar recursos —suscribiendo convenios de ayuda financiera y de administración— a las autoridades locales, entidades públicas, sociedades cooperativas, asociaciones mutualistas, sociedades mixtas, empresas privadas y personas responsables que coparticipen en la

construcción de viviendas económicas dentro del régimen establecido en este decreto:

- c) Proporcionar recursos en las condiciones previstas en el inciso anterior con fines de reacondicionamiento de viviendas económicas en casos especiales y de acuerdo a las exigencias que establezca;
  - d) Suscribir convenios con las administraciones locales y demás entidades públicas y privadas a que se refiere el inciso b) del presente artículo, con el fin de prestarles la asistencia técnica que fuese necesaria;
  - e) Ejercer funciones de contralor y de tutela a efectos de asegurar que los fondos provistos dentro de los términos de este decreto a entidades públicas y privadas, sean empleados en la forma más eficiente para los fines que se persiguen, y que las construcciones efectuadas con dichos fondos se utilicen según las presentes disposiciones y la reglamentación respectiva;
  - f) Reglamentar las normas prescritas en el capítulo IV de este decreto a las cuales se ajustará la distribución de los fondos destinados a la construcción de viviendas, entre las distintas regiones del país;
  - g) Establecer las bases generales para la elección de los tipos de vivienda que se construyan dentro del régimen creado por el capítulo II de este decreto, siempre de acuerdo con las exigencias de costos, recursos, clima y modalidades regionales;
  - h) Calificar las viviendas sujetas al régimen del capítulo II de este decreto; determinar las normas que han de regir la adjudicación y el uso de dichas viviendas y vigilar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los beneficiados con las franquicias fiscales previstas en dicho régimen;
  - i) Ejercer funciones de conciliación y arbitraje entre vendedores y compradores y locadores y locatarios de las viviendas construídas con fondos provistos por el presente decreto;
  - j) Aprobar las bases de las licitaciones para construcciones, compra de materiales, contratación de servicios, y suministro de especies o efectos; adjudicar dichas licitaciones y suscribir los convenios necesarios, pudiendo asimismo realizar las obras por vía administrativa.
- En la adquisición de materiales, se dará preferencia a los de producción nacional y local, en igualdad de condiciones, calidad y precio;
- k) Propender al desarrollo racional de las ciudades, de los pueblos menores y de sus respectivas zonas de influencia, proponiendo normas y proyectos de legislación para la regulación de su crecimiento colaborando con otras reparticiones nacionales y con las autoridades provinciales y municipales; participando en la formación del personal especializado en planificación urbana y rural, organizando concursos, exposiciones y conferencias y efectuando estudios y publicaciones de divulgación;
  - l) Estimular el perfeccionamiento de la industria de la construcción en lo referente a producción y comercialización de materiales y mé-

todos constructivos, con investigaciones, estudios de costos, planes de racionalización, etcétera, y contribuir a la formación de personal obrero, de conducción y de administración de obras, mediante cursos especiales, premios, concursos y propaganda;

- m) Fomentar entre los beneficiarios de este régimen la organización de la ayuda mutua para facilitar la convivencia y satisfacer sus necesidades espirituales y culturales. A este efecto el consejo directivo podrá establecer una cuota mínima adicional a la de alquiler o venta;
- n) Proponer las reformas y nuevas disposiciones que se deban introducir a la legislación vigente relacionadas con la vivienda, la utilización de terrenos con ese fin, y con sus necesidades en un momento dado;
- ñ) Ejercer todas las facultades y ejecutar en general todos los actos que sean necesarios o convenientes para la realización de los fines de su creación dentro de las limitaciones establecidas en este decreto y la reglamentación respectiva.

Art. 10. — Las viviendas económicas que se construyan dentro del régimen de este decreto podrán comprender las obras anexas siguientes: aguas corrientes, cloacas, desagües, pavimentos, veredas, parques, plazas de juego, arbolado de calles, red eléctrica y, cuando la importancia del barrio lo justifique, locales para comercios de aprovisionamiento diario, dispensarios y sede de administración.

La administración podrá reservar el terreno indispensable que requieren otras obras no mencionadas, pero necesarias para el servicio de la población del barrio, y entregarlo a título oneroso o gratuito, en locación o propiedad a las entidades públicas o privadas que han de utilizarlo.

Art. 11. — Decláranse de utilidad pública los terrenos —edificados o no— y los materiales necesarios para las construcciones que se efectúen dentro del régimen de este decreto, quedando la Administración Nacional de la Vivienda facultada para celebrar arreglos directos con los propietarios respectivos o para entablar los juicios de expropiación correspondientes, de acuerdo a lo establecido en la ley 189 y las modificaciones y reglamentaciones de la misma, pudiendo también adquirir terrenos mediante licitación pública o privada.

La Administración Nacional de la Vivienda queda asimismo facultada para proceder a la venta en remate público, permuta o locación de los sobrantes no utilizados de los terrenos o fracciones que haya adquirido y en los que no considere conveniente continuar la edificación.

Art. 12. — La Administración Nacional de la Vivienda en cumplimiento de sus fines, podrá calificar de peligrosas o insalubres las viviendas, conjuntos de viviendas o barrios que, a su juicio, conspiran contra la seguridad, la salud o el bienestar de los ocupantes, debiendo comunicarlo a la autoridad municipal respectiva para que ésta proceda a su clausura.

Art. 13. — El consejo directivo proyectará el cálculo de sus recursos y el presupuesto de las obras que realizará con los mismos, y el de sus gastos administrativos por el año siguiente, los que elevará al Poder Ejecutivo para su aprobación, antes del 31 de octubre de cada año. El presupuesto para el año 1945 será elevado antes del 30 de junio de dicho año.

Art. 14. — El consejo directivo no podrá invertir en la remuneración de sus miembros y sueldos del personal administrativo, técnico y de servicio, así como los demás gastos administrativos, incluyendo los sueldos y gastos de explotación y de personal y gastos de inspección de obras, más del dos por ciento (2 %) del monto del presupuesto anual de la Administración Nacional de la Vivienda.

Art. 15. — La Contaduría General de la Nación interviene en la aprobación de las cuentas de gastos e inversión de los fondos y recursos de la Administración Nacional de la Vivienda.

Art. 16. — Los ejercicios financieros de la Administración Nacional de la Vivienda se cerrarán en la misma fecha que la ley fija para el cierre de los ejercicios financieros de la Nación. El consejo directivo elevará al Poder Ejecutivo de la Nación, dentro del primer trimestre siguiente, la memoria correspondiente al ejercicio terminado, juntamente con el balance y la rendición de cuentas, los que el Poder Ejecutivo enviará oportunamente al Honorable Congreso.

Art. 17. — Al consejo directivo corresponde nombrar, ascender y remover al personal administrativo, técnico, obrero y de servicio de la Administración Nacional de la Vivienda, establecer el escalafón para sus empleados asegurando en el reglamento respectivo su estabilidad y determinar el régimen de los nombramientos, calificación y ascenso, llenando las vacantes por concurso en los casos que juzgue conveniente.

Para el desarrollo de sus actividades en el interior del país, podrá crear delegaciones regionales permanentes o transitorias.

Art. 18. — El consejo directivo llevará el inventario de todos los bienes pertenecientes a la administración y manejará los fondos previstos en el presente decreto.

Art. 19. — La Administración Nacional de la Vivienda podrá adquirir materiales, los suministros de especie u objetos, contratar trabajos y obras en licitación privada de precios, hasta la suma de treinta mil pesos moneda nacional (\$ 30.000 m/n.) y efectuar compras o contratar trabajos directamente, sin licitación, hasta la suma de dos mil pesos moneda nacional (\$ 2.000 moneda nacional).

## CAPÍTULO II

— Régimen —

### Régimen especial fiscal y civil

Art. 20. — Con el objeto de reducir el costo de la construcción de viviendas económicas, facilitar la adquisición por sus ocupantes y asegurar el uso de las mismas conforme a los fines de bienestar general y mejora social que persigue el presente decreto, establece un régimen especial, fiscal y civil, cuyos beneficios sólo alcanzarán a las viviendas construidas, en construcción, proyectadas o reacondicionadas que respondan a las exigencias técnicas, económicas, higiénicas y sociales que determine la reglamentación pertinente.

Dicho régimen especial fiscal y civil, se regirá por las disposiciones de este capítulo.

Art. 21. — La Administración Nacional de la Vivienda llevará o hará llevar por los organismos con los que en cada caso convenga, el registro de viviendas económicas, en el que se anotarán los inmuebles comprendidos en el régimen especial y previa la verificación de que dichos inmuebles reúnen las con-

diciones exigidas. Esta inscripción será indispensable para hacer valer los beneficios del presente régimen.

En el registro se asentarán, además de los datos necesarios para identificar el inmueble, sus medidas, linderos y ubicación, la descripción de las mejoras y demás detalles que corresponda mencionar, así como la declaración de que el mismo está sujeto al régimen especial; todos los hechos, actos, contratos y sentencias que creen, declaren, modifiquen, extingan o de cualquier manera afecten derechos sobre el inmueble, incluyendo los contratos de construcción, compraventa, promesa de compraventa, locación, préstamos y constitución de hipoteca.

A solicitud de los interesados se expedirá testimonio de las inscripciones mencionadas.

Art. 22. — Cuando un inmueble se declare comprendido en el régimen especial, así como cuando deje de estarlo, se comunicará al Registro de la Propiedad en cuya jurisdicción se encuentre situado, a fin de que lo haga constar en sus libros.

Las anotaciones del registro de viviendas económicas correspondientes al período durante el cual un inmueble se encontraba sujeto al régimen especial prevalecerán sobre las anotaciones de cualquier otro registro correspondiente al mismo período.

Art. 23. — Las anotaciones en el registro de viviendas económicas y en los registros locales referentes a inmuebles sujetos al régimen especial o a los contratos respectivos, así como los testimonios de tales anotaciones, estarán exentos de todo impuesto o derecho.

Art. 24. — Quedan exentos de todo impuesto de sellado o de oficina, nacional, provincial y municipal, creado o a crearse, los contratos y actos, escrituras públicas y actuaciones administrativas que tengan por objeto la adquisición de terrenos con destino a viviendas que se declaren sujetas al régimen especial; los contratos de construcción, transferencia y locación de las mismas, como también los contratos accesorios de garantía.

Art. 25. — La construcción de viviendas sujetas al régimen especial, está exenta de todo sellado, impuesto, tasas o pago de derechos, creados o a crearse, que en cualquier concepto graven, directa o indirectamente, a la construcción misma, así como a los trámites para realizarla, a las inspecciones y a toda prestación de servicios públicos de parte de las reparticiones oficiales.

Art. 26. — Las viviendas declaradas sujetas al régimen especial, así como los terrenos en que ellas se construyan, quedarán exentas de todo impuesto, tasa o derechos existentes o a crearse en el futuro, que graven directamente el valor de los inmuebles o su renta real o presunta y de todo derecho por prestación de servicio público de parte de las reparticiones oficiales, durante un plazo de diez años a contar de la fecha en que se inicie la construcción. Durante los cinco años siguientes sólo contribuirán con la mitad de dichos impuestos, tasas o derechos aplicables a las propiedades similares que no estuvieran incluidas en el régimen especial.

Art. 27. — Está exenta del impuesto a la transmisión gratuita de bienes y de todo otro impuesto nacional, provincial y municipal de incidencia similar, creado o a crearse, la transmisión de viviendas comprendidas en el régimen especial, por muerte de su propietario, siempre que los herederos fueran los comprendidos en el artículo 3.545 del Código Civil.

La exención de impuestos provinciales y municipales concedida en este artículo, regirá por un plazo de quince años a contar desde la fecha en que se inicie la construcción, sin perjuicio de que las autoridades locales competentes acuerden franquicia con carácter permanente.

Art. 28. — Los honorarios de los escribanos que intervengan en los contratos referentes a inmuebles comprendidos en el régimen de este decreto, no podrán exceder del 50 % (cincuenta por ciento) de los aranceles vigentes.

Art. 29. — Los contratos de venta y de promesa de venta de las viviendas acogidas a los beneficios del régimen especial, como así también los de locación, no se considerarán perfeccionados sino desde su inscripción en el Registro de Viviendas Económicas, inscripción que podrá ser solicitada por cualquiera de las partes.

Estos contratos deberán ajustarse a los modelos y contener las estipulaciones que establezca la Administración Nacional de la Vivienda.

Cualquier convención de las partes no registrada, que derogue o modifique las convenciones registradas, será nula y sin ningún valor.

Art. 30. — La transferencia definitiva del dominio de las viviendas podrá subordinarse a la condición de que el adquirente haya habitado la misma previamente, durante un plazo determinado que en este decreto se designa con el nombre de período inicial y cuya duración no podrá ser menor de cinco años.

Art. 31. — En los contratos de venta de las viviendas económicas podrá estipularse por tiempo limitado:

- a) Que el adquirente habite en la vivienda personalmente;
- b) Que el adquirente se intiba de alquilarla total o parcialmente.

Cuando el contrato sea de locación, deberá estipularse que el locatario no podrá subalquilar total o parcialmente.

Art. 32. — La promesa de compraventa inscrita en el Registro de Viviendas Económicas, tendrá desde la fecha de su inscripción, efectos contra terceros y obligará a los sucesores a título particular o universal tanto del vendedor como del comprador.

Art. 33. — En cualquier momento el comprador podrá realizar amortizaciones extraordinarias de su deuda, en la forma que reglamente la Administración Nacional de la Vivienda.

Art. 34. — Si el comprador falleciera durante el período inicial y estuviese en vigor un seguro que permitiera la cancelación inmediata del saldo de la deuda, la transferencia definitiva del dominio se operará a favor de los herederos del causante sin que sea necesario esperar el vencimiento de dicho período.

Art. 35. — Si vencido el período inicial el comprador continuara ocupando la vivienda y siempre que no estuviese en mora con el pago de las cuotas convenidas, podrá pedir que se le otorgue escritura traslativa del dominio sin perjuicio de que subsistan las limitaciones al derecho de disposición previstas en el artículo 31, si eso se hubiese convenido en el contrato.

La parte de las cuotas pagadas durante el período inicial, en la proporción que establezca la tabla que se incluirá en el contrato, será imputada al precio de la venta, constituyéndose hipoteca por el saldo de la deuda.

Art. 36. — La Administración Nacional de la Vivienda está facultada para exigir el inmediato desalojo de la casa o departamento arrendado cuando por desintegración de la familia denunciada en la ficha de inscripción del interesado o por variación del estado económico de los beneficiarios resulte impedido el propósito social que contempla el régimen de este decreto.

Art. 37. — En cualquier momento después de vencido el período inicial, el comprador podrá transferir sus derechos a la vivienda presentando al acreedor un nuevo adquirente dispuesto a comprarle sus derechos y a hacerse cargo del saldo de la deuda.

El contrato de transferencia no tendrá efectos sino desde su inscripción en el registro de la Administración Nacional de la Vivienda.

Art. 38. — Una vez que el adquirente haya pagado las dos terceras partes del precio de la vivienda, se convertirá en mero deudor hipotecario y no subsistirán las limitaciones contractuales a que se refieren los artículos 30, 31 y concordantes.

Art. 39. — Los gastos de conservación de la vivienda estarán a cargo del adquirente, tanto en el período inicial como después de que le haya sido transferido el dominio. También responde de los impuestos y tasas de servicio si los hubiese.

Cuando los adquirentes no mantengan las viviendas en buen estado de conservación e higiene, la Administración Nacional de la Vivienda podrá ordenar que se realicen las reparaciones necesarias por cuenta del adquirente, cargando su importe en la cuenta débito del mismo. A ese efecto queda facultada para establecer las inspecciones correspondientes.

Art. 40. — El acreedor podrá reservarse el derecho de dar por rescindido el contrato sin pronunciamiento judicial, si mientras no se hayan pagado las dos terceras partes del precio de adquisición el deudor dejara de abonar el número de cuotas que a continuación se especifica.

Este número será de tres cuotas mensuales durante el primer quinquenio y de una cuota más por cada nuevo período de cinco años, debiendo contarse por entero el último período quinquenal iniciado. La Administración Nacional de la Vivienda establecerá la forma de amortizar las cuotas atrasadas.

La mora en el pago de las cuotas se producirá de pleno derecho por el mero transcurso de los términos.

El contrato determinará las demás obligaciones de cuyo incumplimiento por el deudor dará lugar a rescisión y las condiciones exigidas para que el deudor quede constituido en mora.

Art. 41. — Si el acreedor fuese una entidad pública, podrá, sin más trámite, procurarse un nuevo ocupante de la vivienda que se haga cargo del saldo de la deuda y proceder al desalojo del ocupante anterior dentro de un plazo de diez días a contar de la rescisión operada conforme a las disposiciones del artículo anterior, requiriendo para ello el auxilio de la fuerza pública, si así fuera necesario.

Si el acreedor fuese una entidad privada, el desalojo deberá ser ordenado por juez competente, salvo que en el contrato el deudor y el acreedor hubiesen convenido previamente dar intervención a la Administración Nacional de la Vivienda, en cuyo caso podrá proceder en la forma prevista para las entidades públicas.

Art. 42. — El adquirente podrá liberarse en cualquier momento de la obligación de pagar las cuotas no vencidas, haciendo entrega de la vivienda y renunciando a los derechos que el contrato le acuerda.

Art. 43. — En caso de rescisión no habrá lugar a devolución de cuotas ordinarias de amortización, pero el comprador podrá pedir que se le devuelvan las amortizaciones extraordinarias que hubiese efectuado.

Las cuotas periódicas vencidas, pagadas o impagas, se considerarán como abonadas o adeudadas íntegramente en concepto de alquiler.

El comprador podrá exigir que el acreedor le indemnice del valor de las mejoras necesarias que hubiese introducido en la vivienda y de las útiles, siempre que éstas se hubiesen hecho con la conformidad del acreedor, previa deducción del costo de las reparaciones necesarias que hubiera que hacer en la vivienda.

Art. 44. — Si el deudor después de haber pagado las dos terceras partes del precio dejara de cumplir el contrato quedando constituido en mora conforme con lo dispuesto en el artículo 40, el acreedor sólo tendrá derecho a dar por vencido el plazo de la obligación percibiendo, a más de las cuotas vencidas e impagas, el cobro del saldo del precio. Este se determinará conforme a las tablas, sin computar las cuotas vencidas e impagas ni la correspondiente al período en que se produzca el desalojo. En el procedimiento ejecutivo no se admitirán más excepciones que la de pago.

Si el acreedor fuese una entidad pública o se hubiese convenido en el contrato encomendar a la Administración Nacional de la Vivienda la ejecución, ésta se realizará aplicando las disposiciones de las leyes 8.172 y 10.676 en cuanto no estuviesen modificadas por las del presente decreto y salvo en lo relativo a las bases y la publicación del remate que se ajustará a la reglamentación que dicte la Administración Nacional de la Vivienda.

Art. 45. — El adquirente de una vivienda comprendida en el régimen especial responde del saldo del precio tan sólo con el inmueble hipotecado. La ejecución sólo podrá dirigirse contra éste y no contra otros bienes del deudor.

Será nula y sin ningún valor cualquier convención de las partes contraria a lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 46. — No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, el adquirente responde personalmente por los daños que hubiese sufrido el acreedor o la vivienda por hechos del adquirente, así como por las cuotas vencidas e impagas en el momento de hacer entrega de la vivienda o de ser desalojado de ella, con inclusión de la cuota correspondiente al período en que se produzca la entrega o el desalojo.

También responde el adquirente personalmente por los perjuicios causados a la vivienda con motivo del abandono de la misma sin rescisión previa.

Art. 47. — La Administración Nacional de la Vivienda podrá incluir en los contratos de adquisición o locación de viviendas sujetas al régimen del presente decreto, una cláusula en la que se establezca que los adquirentes o locatarios, según sea el caso, ceden o comprometen en otra forma para el pago del precio o alquiler, incluyendo los seguros, la cuota de conservación y la cuota mínima adicional a que se refiere el inciso m) del artículo 9º, hasta el 20 % de su sueldo, salario, jubilación o pensión, cualquiera sea el monto de éstos. Tales cesiones no aumentarán ni disminuirán la porción embargable de dichos ingresos que establezca la ley.

En la misma medida podrán afectarse las indemnizaciones por cesantía y por falta de preaviso que

correspondan a los inquilinos y compradores en virtud del artículo 157 del Código de Comercio.

Tales cesiones o afectaciones no tendrán valor alguno mientras no hayan sido registradas en la Administración Nacional de la Vivienda, la cual reglamentará la forma en que los patronos deberán efectuar y liquidar las retenciones que contempla el presente artículo, siempre con sujeción a las disposiciones del decreto 18.132/44 que reglamenta el artículo 4º de la ley 11.278.

En caso de quiebra o concurso civil del inquilino o adquirente, las retenciones sobre el sueldo, renta o indemnización seguirán haciéndose y la deuda por el precio de la vivienda no entrará en el concurso, ni le afectará la carta de pago que se hubiese extendido al deudor.

Art. 48. — En caso de muerte del adquirente o propietario de una vivienda comprendida en el régimen especial, o de su cónyuge o de ambos, se aplicarán las disposiciones del Código Civil con las siguientes modificaciones:

- a) Si el sobreviviente habitaba en la vivienda en el momento del fallecimiento del premuerto y concudiesen herederos de éste sobre el bien, le corresponderá el derecho del uso y habitación de la vivienda hasta su propia muerte sin perjuicio de los derechos del acreedor hipotecario y siempre que cumpla con las obligaciones emergentes del contrato. Sin consentimiento del sobreviviente, la vivienda no podrá salir del estado de indivisión;
- b) Mientras haya hijos menores, insanos declarados tales en juicio, inválidos con incapacidad para el trabajo no inferior al 60 % de la capacidad normal y mujeres solteras, la propiedad seguirá en estado de indivisión, salvo que el juez competente, con la opinión favorable del representante legal de los menores y del asesor de menores, autorice la división.

Art. 49. — La Administración Nacional de la Vivienda podrá acordar al adquirente, por razones especiales y cuando a juicio del consejo directivo exista conveniencia en ello, el cambio de vivienda mediante contrato y sobre la base de entrega de valores equivalentes.

Art. 50. — Los beneficiarios de este régimen no podrán ser propietarios ni locatarios de más de una vivienda sujeta a dicho régimen.

Art. 51. — La Administración Nacional de la Vivienda determinará —de acuerdo con las exigencias de costos, recursos, clima y modalidades regionales— el importe máximo de cada vivienda, incluyendo el terreno, que se construya dentro del régimen del presente decreto. Dicho límite máximo queda fijado para la vivienda de cinco personas en la suma de \$ 10.000 (diez mil pesos moneda nacional) para la Capital Federal y zona circunvecina, debiendo el de cada región guardar la relación correspondiente. La Administración Nacional de la Vivienda deberá reducir el límite máximo para cada región, tan pronto se puedan disminuir los costos de edificación y loteo de terrenos.

Art. 52. — Los efectos de la inscripción de las hipotecas que se hayan constituido sobre los inmuebles en garantía de préstamos acordados por la

Administración Nacional de la Vivienda, subsistirán hasta la completa extinción de la obligación hipotecaria

Art. 53. — Si al ejecutarse una hipoteca constituida a favor de la Administración Nacional de la Vivienda concudiesen sobre el precio del inmueble créditos por impuestos o tasas de servicios nacionales, provinciales o municipales, sólo serán preferidos al crédito de la administración, las tasas e impuestos correspondientes a los dos últimos años anteriores a la fecha de la ejecución.

Art. 54. — La Administración Nacional de la Vivienda queda facultada para establecer directamente o contratar con empresas aseguradoras particulares, un seguro de vida destinado a cubrir el saldo del precio de las construcciones que hubiese financiado para el caso de que los adquirentes falleciesen antes de haber amortizado el total de la deuda

El seguro podrá comprender a otros riesgos que pudieran poner en peligro la normal amortización de la deuda y por lo tanto la adquisición definitiva de la vivienda por los compradores o sus derechohabientes.

Art. 55. — La Administración Nacional de la Vivienda queda facultada para establecer o contratar en la misma forma que prescribe el artículo anterior, seguros de incendio.

Art. 56. — Queda autorizado el Poder Ejecutivo para transferir a la Administración Nacional de la Vivienda, a título oneroso o gratuito, terrenos fiscales que se consideren aptos para levantar en ellos construcciones económicas.

Queda igualmente autorizada la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires para transferir inmuebles con el mismo fin.

Art. 57. — Corresponderá a la justicia federal conocer de los casos judiciales que suscite la aplicación de las disposiciones del presente decreto.

Art. 58. — Los bienes de la Administración Nacional de la Vivienda y los actos que ésta realice, quedan exentos de todo impuesto nacional, provincial o municipal.

### CAPÍTULO III

#### *Régimen de coparticipación*

Art. 59. — Las provincias, territorios y municipios, para acogerse a los beneficios del régimen especial establecido en este decreto, deberán en cada caso firmar convenios generales de coparticipación con la Administración Nacional de la Vivienda.

Art. 60. — Los convenios previstos en el artículo anterior deberán ser autorizados por disposiciones de las autoridades respectivas y firmados dentro de los 360 días de la fecha en que las mismas manifiesten su adhesión en esa forma. Dichos convenios contendrán, entre otras, las siguientes exigencias:

- a) Designación de los organismos competentes a juicio de la Administración Nacional de la Vivienda, encargados en cada caso de firmar los convenios de coparticipación, de la Administración de la Vivienda, en su correspondiente jurisdicción y de la aplicación del régimen especial del capítulo II;
- b) La creación, en la medida que lo permitan sus posibilidades financieras y económicas, de

un fondo con recursos propios que constituirá su contribución al Fondo Nacional de la Vivienda. Dicha contribución podrá ser en efectivo, terrenos, obras o materiales y en ningún caso será inferior al 15 % de los recursos totales que la Administración Nacional de la Vivienda asigna para la construcción de viviendas en las respectivas jurisdicciones;

- c) La concesión de todas las franquicias legales y fiscales, exenciones impositivas y de derechos, tasas de servicio, aranceles, etcétera, previstas en el capítulo II;
- d) La aceptación de las bases generales para la elección de los tipos de vivienda a construirse que establezca la Administración Nacional de la Vivienda;
- e) Las modificaciones a los requisitos de las respectivas disposiciones legales sobre edificación y exigencias de carácter urbanístico que la Administración Nacional de la Vivienda considera necesarias para reducir los costos de edificación de las viviendas sometidas al régimen de este decreto;
- f) La aceptación de las normas que han de regir la adjudicación y uso de las viviendas según las reglamentaciones que dicte la Administración Nacional de la Vivienda;
- g) La conformidad de las autoridades locales para la clausura inmediata y permanente de las viviendas dentro de sus jurisdicciones respectivas que a juicio de la Administración Nacional de la Vivienda, sean insalubres, peligrosas o que no satisfagan el bienestar de sus ocupantes;
- h) La concesión de todas las facultades para ejecutar en general todos los actos necesarios o convenientes para la realización de los fines del presente decreto.

Art. 61. — La Administración Nacional de la Vivienda podrá efectuar convenios generales de coparticipación simultáneamente con dos o más autoridades locales con el fin de encarar la construcción de viviendas en planes de conjunto que abarquen dos o más jurisdicciones políticas colindantes que constituyan un mismo grupo geográfico-económico.

Art. 62. — La administración podrá, por el convenio general y a los fines de una mejor administración, delegar total o parcialmente en los copartícipes las atribuciones que le otorga el presente decreto.

Art. 63. — La Administración Nacional de la Vivienda podrá asimismo efectuar convenios similares de ayuda financiera y de administración múltiples o directos con las entidades mencionadas en el inciso b) del artículo 9º, que coparticipen en la medida que lo permitan sus recursos en la construcción de viviendas económicas de acuerdo con el régimen especial establecido en este decreto.

#### CAPÍTULO IV

##### Fondo Nacional de la Vivienda

Art. 64. — Créase el Fondo Nacional de la Vivienda, de cuatro mil millones de pesos moneda nacional,

destinado al estudio, adquisición de inmuebles y materiales, construcción, administración, explotación, reacondicionamiento y conservación de viviendas económicas y obras anexas.

Estos fondos se aplicarán exclusivamente a la ejecución de las obras dispuestas por el presente decreto y en las formas previstas en el mismo.

Art. 65. — El fondo se constituirá a partir del 1º de enero de 1945. Anualmente el Poder Ejecutivo, a propuesta del secretario de Trabajo y Previsión, determinará las cantidades que se afectarán al mismo. Estas sumas deberán ser de un promedio anual mínimo de doscientos millones de pesos durante veinte años.

Art. 66. — El Fondo Nacional de la Vivienda estará constituido por los siguientes recursos:

- a) El producido de las cuotas de venta o locación de las viviendas que se construyan dentro del régimen del presente decreto, el que será reinvertido con los mismos fines;
- b) El producido de la negociación de títulos del Crédito Argentino Interno o de Bonos de Edificación y Ahorro que se autorice a emitir para la construcción de viviendas, de acuerdo al artículo 67 del presente decreto;
- c) Los recursos que terceros, ya sean éstos entidades públicas, empresas privadas o personas, convengan poner a disposición de la Administración Nacional de la Vivienda dentro del régimen de coparticipación del capítulo III;
- d) El producido de la venta o locación de las fracciones sobrantes de inmuebles expropiados para viviendas y obras anexas, como también el producido de la venta de materiales sobrantes;
- e) El patrimonio de la ley 9.677 y los recursos que para la misma instituyó la ley 11.242;
- f) Los créditos asignados a la Secretaría de Trabajo y Previsión por decreto 10.103/44 y 20.260/44 de \$ 6.000.000 m/n. (seis millones de pesos moneda nacional) y \$ 25.000.000 m/n., (veinticinco millones de pesos moneda nacional), respectivamente;
- g) Los fondos acordados por la Caja Nacional de Ahorro Postal a la Secretaría de Trabajo y Previsión, con destino a la construcción de viviendas en las provincias de Catamarca y La Rioja, y sus intereses;
- h) El activo y pasivo de la ex Comisión Nacional de Ayuda a los Damnificados por la Inundación, transferidos por decreto 15.737/44 a la ex Dirección Nacional de la Vivienda de la Secretaría de Trabajo y Previsión;
- i) Los fondos transferidos por decreto 27.527/44 al ex Consejo Nacional de la Vivienda de la Secretaría de Trabajo y Previsión;
- j) Los fondos que por decreto 19.018/44 transfirió Yacimientos Petrolíferos Fiscales a la Secretaría de Trabajo y Previsión para construcción de viviendas en las provincias de Catamarca y La Rioja;
- k) Los fondos entregados a la Secretaría de Trabajo y Previsión por la Asociación Argentina de Fútbol;

- l) Las subscripciones, legados y donaciones de instituciones o personas, en tierras, construcciones, materiales y en efectivo;
- m) Multas por incumplimiento de contratos de obras de viviendas o de infracciones al presente decreto, y
- n) Rentas de títulos e intereses por sumas acreedoras.

Art. 67. — Queda el Poder Ejecutivo autorizado a emitir anualmente, a propuesta del secretario de Trabajo y Previsión, títulos del Crédito Argentino Interno o Bonos de Edificación y Ahorro, hasta la cantidad necesaria para completar la suma prevista en el artículo 65 de este decreto. Dicha autorización queda fijada para el año 1945 en la suma de pesos 60.000.000 m/n. (sesenta millones de pesos moneda nacional).

Art. 68. — El 50 % del producido de la negociación de los títulos y bonos, a que se refiere el artículo anterior, ingresará al fondo antes del 30 de abril de cada año. El 50 % restante ingresará antes del 30 de septiembre.

Art. 69. — Los préstamos, adelantos e inversiones que se efectúen con los recursos del fondo, no podrán en su conjunto devengar un interés superior al 3 % anual y se harán por un período máximo de treinta años.

Art. 70. — La Administración Nacional de la Vivienda distribuirá los recursos de este fondo entre las diversas regiones del país, de acuerdo a las normas siguientes:

El 90 % del total, teniendo en cuenta:

- a) La cantidad de casos de hacinamiento registrados en el Censo Escolar de la Nación de 1943 o en censos posteriores que registren datos más completos, a juicio del consejo directivo;
- b) La cantidad de viviendas, conjuntos de viviendas o barrios, en cada región, que la Administración Nacional de la Vivienda califique de insalubres, peligrosos y no satisfactorios para el bienestar de sus ocupantes;
- c) El crecimiento vegetativo e inmigratorio de la población, registrado en censos o estadísticas oficiales fehacientes, a juicio del consejo directivo;
- d) Las contribuciones de terceros que dentro del régimen de coparticipación reciba la Administración Nacional de la Vivienda;
- e) Los costos de edificación prevaletentes en un momento dado;
- f) La necesidad de descentralizar las actividades industriales, radicando las plantas fabriles en zonas geográficoeconómicas convenientes;
- g) La mejor manera de contribuir a descongestionar los centros urbanos dentro de planes de regulación de los mismos y de sus zonas de influencia.

El 10 % restante a juicio del consejo directivo y para las necesidades que crea conveniente satisfacer.

Art. 71. — Cuando en un año dado los importes que perciba la Administración Nacional de la Vivienda en concepto de interés y de amortización de los préstamos, adelanto o inversiones que efectúe, fue-

ran superiores a las sumas que se afecten al Fondo Nacional de la Vivienda, el excedente ingresará a rentas generales.

Art. 72. — Todos los recursos serán depositados en el Banco Central de la República Argentina en una cuenta especial a la orden y disposición de la Administración Nacional de la Vivienda y su inversión se hará de acuerdo con lo que prescribe este decreto.

## CAPÍTULO V

### Disposiciones varias

Art. 73. — El consejo directivo reglamentará su funcionamiento y la aplicación de este decreto con la aprobación del Poder Ejecutivo. A ese efecto elevará el proyecto correspondiente por intermedio de la Secretaría de Trabajo y Previsión, dentro de los 90 días de su promulgación.

Art. 74. — Quedan derogadas todas las leyes, decretos, reglamentaciones y demás disposiciones que se opongan al presente decreto o sean incompatibles con el mismo.

Art. 75. — Por el presente decreto se dan por terminadas las funciones del actual Consejo Nacional de la Vivienda de la Secretaría de Trabajo y Previsión, cuyo personal, como así también el de la ex Comisión Nacional de Casas Baratas, queda incorporado a la Administración Nacional de la Vivienda.

Art. 76. — Las disposiciones de la ley 9.677 y sus modificaciones posteriores, se declaran supletorias del presente decreto en cuanto no se hallen modificadas por el mismo y su reglamentación.

Art. 77. — Los contratos de locación y promesas de compraventa actualmente en vigor, seguirán rigiéndose conforme a las disposiciones de la ley 9.677 y los que se suscriban hasta la fecha que se apruebe la reglamentación del presente decreto, se registrarán también por las mismas disposiciones.

Art. 78. — La Administración Nacional de la Vivienda recabará y utilizará los servicios técnicos del Ministerio de Obras Públicas de la Nación, en los casos que estime conveniente y necesario y a los fines de proyectar o controlar, ejecutar o dar la aprobación final a los barrios de casas individuales o colectivas que resuelva construir.

Art. 79. — Las reparticiones públicas y las entidades autárquicas colaborarán con la Administración Nacional de la Vivienda, cuando ésta lo requiera para sus fines, conviniendo en cada caso la forma y el alcance del servicio a prestar.

Art. 80. — El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Obras Públicas y de la Secretaría de Trabajo y Previsión y, a propuesta de esta última, nombrará una comisión para investigar la capacidad, estructura y régimen de la industria de la construcción y edificación, así como los sistemas de producción y comercialización de materiales y métodos de trabajo, costos de producción, etcétera. La comisión deberá iniciar sus actividades dentro de los 60 días de promulgado el presente decreto, y terminar su cometido y elevar el informe correspondiente dentro de los 180 días siguientes.

Art. 81. — El Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Hacienda y de la Secretaría de Trabajo y Previsión y a propuesta de esta última, nombrará una comisión para estudiar las condiciones de interés, amortización, monto, garantía, trámite, etcétera,

y otras exigencias de los préstamos para edificación que otorguen las entidades prestatarias públicas, cooperativas, mutuales y privadas, así como el volumen y proporción de los recursos que las mismas destinen a ese fin. La comisión propondrá las medidas para modernizar, simplificar y unificar el régimen de préstamos, con el fin de facilitar la financiación de la construcción de viviendas, especialmente las de valor intermedio. La comisión iniciará sus trabajos dentro de los 30 días y presentará su informe dentro de los 120 días de la fecha de promulgación del presente decreto.

Art. 82. — Oportunamente dése cuenta de este decreto ley al Honorable Congreso.

Art. 83. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL.

Juan Perón. — Ceferino Alonso Irigoyen. — Alberto Teisaire. — Bartolomé de la Colina. — Antonio J. Benítez. — Julio C. Checchi. — César Ameghino. — Amaro Avalos. — Juan Pistarini.

VII

DECRETO 11.618/45

Aplicación de multas, por infracción a las leyes obreras, por el director general de Trabajo

Buenos Aires, 2 de junio de 1945.

El presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — Las facultades que otorga la ley 11.570 a la autoridad administrativa, así como las encomendadas por los decretos 7.618/44 y 21.425/44 al director de Trabajo, serán ejercidas, a partir de la fecha del presente decreto, por el director general de Trabajo y Acción Social Directa, teniente coronel Domingo Alfredo Mercante, el que podrá delegarlas en el director de Policía del Trabajo, doctor Juan Carlos Brusca.

Art. 2º — Déjase sin efecto toda disposición legal o reglamentaria que se oponga al presente decreto.

Art. 3º — Este decreto será refrendado por el señor ministro de Guerra y secretario de Trabajo y Previsión.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL.  
Juan Perón.

VIII

DECRETO 15.089/45

Los derechos que acuerdan las leyes nacionales 11.471, 12.512 y 4.226 y decreto ley 25.331/44, se tramitarán en lo sucesivo por ante la Secretaría de Trabajo y Previsión.

Buenos Aires, 12 de julio de 1945.

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,

DECRETA:

Artículo 1º — Los derechos que acuerdan las leyes nacionales 11.471, 12.512 y 4.226 y decreto ley 25.331/44

deberán, en lo sucesivo, tramitarse por ante la Secretaría de Trabajo y Previsión, la que por intermedio de su Dirección General de Previsión Social (División Jubilaciones, Pensiones y Ahorro) reglamentará el procedimiento a seguir para su otorgamiento.

Art. 2º — Quedan derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a las de este decreto, al que se da fuerza de ley.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL.

Juan Perón. — Alberto Teisaire. — César Ameghino. — Ceferino Alonso Irigoyen. — Antonio J. Benítez. — Amaro Avalos. — Juan Pistarini.

IX

DECRETO 15.590/45

Estableciendo quiénes podrán gestionar pensiones, etcétera, ante la Secretaría de Trabajo y Previsión

Buenos Aires, 14 de julio de 1945.

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,

DECRETA:

Artículo 1º — Únicamente podrán representar en trámites ante la Secretaría de Trabajo y Previsión, gestionando beneficios de pensión o subsidio o ante el Instituto Nacional de Previsión Social y sus seccionales, peticionando derechos en nombre de los afiliados o sus causahabientes, el cónyuge, los descendientes, ascendientes o colaterales hasta el tercer grado inclusive y los abogados y procuradores de la matrícula. También podrán ejercer representación los apoderados designados por las instituciones gremiales, mutuales o de asistencia reconocidas por el Poder Ejecutivo, aunque no fuesen abogados o procuradores, siempre que representen a asociados de dichas instituciones. Estos representantes quedarán sometidos a las demás disposiciones de este decreto.

Art. 2º — Los apoderados acreditarán su personería mediante carta poder que los interesados otorgarán ante las autoridades de la Secretaría de Trabajo y Previsión o del Instituto Nacional de Previsión Social o judiciales competentes, quedando exentos del pago de sellado y todo otro impuesto por ese concepto.

Art. 3º — El monto de los honorarios que deben percibir los apoderados, letrados y demás representantes a que se refiere el artículo 1º, serán fijados con arreglo a un arancel que dictará la Secretaría de Trabajo y Previsión y el Instituto Nacional de Previsión Social.

Será nulo y sin ningún valor todo pacto por el cual el abogado o representante se haga partícipe de los beneficios a acordarse.

Art. 4º — Toda persona no comprendida entre las enunciadas en el artículo 1º, que directa o indirectamente gestione o tramite expedientes ante la Secretaría de Trabajo y Previsión o el Instituto Nacional de Previsión Social, se hará pasible de una multa de \$ 100 a \$ 1.000 moneda nacional o en su defecto arresto de un día por cada \$ 20 moneda nacional de multa.

Art. 5º — Decláranse de orden público o irrenunciables, las disposiciones de este decreto ley.

Art. 6º — Acuérdate un plazo de noventa días, a partir de la fecha, para que todas las personas que actualmente tramitan beneficios, regularicen su situación de acuerdo con este decreto ley.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y pase a la Secretaría de Trabajo y Previsión e Instituto Nacional de Previsión Social, para su conocimiento y demás efectos.

FARRELL.

Juan Perón. — Alberto Teisairé. — César Ameghino. — Ceferino Alonso Irigoyen. — Antonio J. Benítez. — Amaro Avalos. — Juan Pistarini.

## X

DECRETO 24.499/45

### Creando la Dirección de Mutualidades

Buenos Aires, 6 de octubre de 1945.

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,

DECRETA:

Artículo 1º — Créase en la Secretaría de Trabajo y Previsión y bajo la dependencia de la Dirección General de Previsión Social, la Dirección de Mutualidades, para ejercer el contralor y la superintendencia de todas las asociaciones que en el país tienen a su cargo el ejercicio y desarrollo de las actividades mutuales.

Son atribuciones de la Dirección de Mutualidades:

- a) Conceder, denegar o retirar a las mutualidades la autorización para actuar como tales;
- b) Crear y organizar el Registro Nacional de Mutualidades, en el que deben inscribirse obligatoriamente las asociaciones a quienes se haya concedido la autorización a que se refiere el inciso anterior;
- c) Controlar y fiscalizar la organización, funcionamiento, solvencia y liquidación de las asociaciones mutuales en lo que se refiere a esas actividades y determinar si éstas se ajustan a las disposiciones en vigencia;
- d) Informar, previamente, a toda resolución que acuerde, deniegue o retire la personalidad jurídica a las asociaciones mutualistas como así también en los casos de aprobación y reforma de estatutos cualquiera fuera su jurisdicción;
- e) Aprobar los reglamentos de los estatutos a que se refiere el inciso anterior;
- f) Actuar como árbitro en los conflictos que puedan llegar a suscitarse entre las asociaciones o entre éstas y sus asociados;
- g) Convocar a las asambleas en los casos determinados en el artículo 21;
- h) Propender al mejoramiento de los servicios sociales de las asociaciones mutualistas;
- i) Fomentar la práctica del mutualismo entre las diversas actividades educacionales, culturales, gremiales y sociales;
- j) Estimular la formación de federaciones mutualistas;
- k) Elevar anualmente la memoria, aconsejando la adopción de medidas tendientes al perfec-

cionamiento del ejercicio y desarrollo de la actividad mutual;

- l) Crear la biblioteca nacional de la mutualidad;
- ll) Otorgar certificados, acreditando el carácter de las entidades mutualistas y todo otro que sea necesario para el cumplimiento de las disposiciones del presente decreto ley;
- m) Velar por el desarrollo de la mutualidad. Difundir sus ventajas y organizar ateneos de estudios mutualistas, congresos nacionales e internacionales;
- n) Gestionar de las autoridades públicas la sanción de leyes, decretos u ordenanzas con el fin de armonizar la aplicación de las disposiciones del presente decreto ley. Aplicar las penalidades y multas establecidas en el mismo y proyectar su reglamentación;
- ñ) Establecer delegaciones a los fines indicados en el presente decreto ley, en lugares del territorio de la Nación que considere conveniente.

Art. 2º — Las asociaciones a que se refiere el artículo precedente deberá cumplir alguna o la totalidad de las siguientes prestaciones, en la forma que el decreto reglamentario lo establezca:

- a) Asistencia medicofarmacéutica;
- b) Subsidios por enfermedad, accidentes y maternidad;
- c) Curas de reposo, manutención de enfermos, reeducación física de enfermos y accidentados;
- d) Pensiones y subsidios para la vejez, invalidez y desocupación;
- e) Subsidios para el caso de fallecimiento de los asociados en favor de: descendientes, ascendientes, cónyuges o personas instituidas especialmente por aquéllos;
- f) Servicio de panteón, gastos funerarios y primeros lutos;
- g) Establecer servicios profesionales en beneficio de sus asociados;
- h) Cualquier otro servicio complementario de los enumerados, que tenga la naturaleza y característica de ayuda y protección recíproca.

Art. 3º — Las asociaciones a que se refiere el artículo 1º del presente decreto ley, no podrán actuar sin la previa autorización a que se refiere el inciso, a) del mismo artículo.

### Registro Nacional de Mutualidades

Art. 4º — La Dirección de Mutualidades otorgará a las asociaciones que presten los servicios indicados en el artículo 2º y satisfagan los demás requisitos que estatuye el presente decreto ley, la autorización a que se refiere el artículo 1º, inciso a), a cuyo efecto acompañarán a su solicitud los recaudos que el decreto reglamentario establezca.

Concedida la referida autorización se procederá a la inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades.

### De los estatutos

Art. 5º — El estatuto será redactado en idioma nacional, pudiendo anexarse en la copia que obligatoriamente se entregará a los asociados, una traducción en idioma extranjero y deberá contener:

- a) El nombre de la entidad con la expresión de su finalidad, a cuyo efecto deberán incorporarse alguno de los siguientes términos: socorros mutuos, mutualidad, protección recíproca u otro aditamento similar;
- b) Domicilio, fines sociales y servicios reconocidos a los asociados;
- c) El tiempo de carencia para tener derecho a los servicios, condiciones y modo de prestación de los mismos, con determinación de lo dispuesto en los artículos 6º, 7º, 8º y 9º del presente decreto ley;
- d) Los recursos con que contará para el desenvolvimiento de sus actividades;
- e) Las categorías de socios, sus derechos y obligaciones;
- f) Condiciones y formas de admisibilidad, suspensión y eliminación de los socios;
- g) La composición de los órganos directivos y de fiscalización, sus atribuciones y deberes, duración de sus mandatos y forma de elección;
- h) La realización de asambleas ordinarias y extraordinarias, condiciones de llamamiento a las mismas, antigüedad requerida para poder participar en ellas, su funcionamiento, quórum, facultades, etcétera;
- i) Fecha de clausura de los ejercicios sociales;
- j) El importe mensual de las cuotas de los asociados o forma de determinar las mismas;
- k) La forma de administrar los fondos sociales y destino de las utilidades de cada ejercicio, las que se aplicarán para las prestaciones a que se refiere el artículo 2º;
- l) Las condiciones de disolución de la asociación; liquidación y destino de los bienes sociales en la forma establecida en el artículo 37, inciso d);
- ll) La facultad de recurrir en apelación a las asambleas, de las resoluciones adoptadas por los órganos directivos, que afecten los derechos o intereses de los asociados.

Art. 6º — El tiempo de carencia para hacer uso de los servicios medicofarmacéuticos no podrá exceder de los cuatro meses.

Art. 7º — Las personas que se asocien con posterioridad a la promulgación del presente decreto ley, podrán ser sometidas a examen médico dentro del plazo de un año de la fecha de su ingreso, a los efectos de su permanencia definitiva en la asociación.

Transcurrido este término, hayan o no sido examinados, no podrán ser eliminados, suspendidos, expulsados o restringidos en sus derechos como asociados, por motivos de salud.

Art. 8º — Los asociados que a partir de la fecha de la promulgación del presente decreto ley tengan una antigüedad de hasta un año, podrán ser examinados por la asociación en un plazo de hasta seis meses de la fecha de promulgación del presente, con el efecto determinado en el artículo 7º, primera parte. Transcurrido este término, hayan o no sido examinados, no podrán ser eliminados, suspendidos, expulsados o restringidos en sus derechos como asociados, por motivos de salud.

Art. 9º — Es obligatorio para todas las asociaciones mutualistas que proporcionen a sus asociados asistencia medicofarmacéutica la prestación de los servicios de profilaxis social que prescribe la ley 12.331 y la atención completa en los casos de embarazo,

parto y puerperio, después de los doscientos setenta días de su ingreso como socia, si el parto hubiera sido a término y de ciento ochenta días si hubiera sido prematuro.

Art. 10. — Cada asociación determinará las condiciones que deberán reunir los socios relacionados con la profesión, oficio o empleo, nacionalidad, edad, sexo, salud u otras circunstancias que no afecten los principios básicos de la mutualidad.

Art. 11. — Queda prohibida toda cláusula que restrinja la incorporación de argentinos como asimismo que coloque a éstos en condiciones de inferioridad con relación a los de otra nacionalidad.

Art. 12. — Podrán establecerse las siguientes categorías de socios: fundadores, activos, participantes y honorarios, debiendo crearse obligatoriamente la categoría de socios incorporados.

Se consideran:

- a) Socios fundadores: los que hayan constituido la asociación, implicando también la denominación de socio fundador la de activo con igualdad de derechos y obligaciones;
- b) Socios activos: los que abonen las cuotas establecidas. Gozan de los servicios sociales y tendrán derecho a integrar y elegir los órganos directivos previstos en los estatutos;
- c) Socios participantes: la madre, cónyuge, hijas solteras, hijos menores de 18 años y hermanas solteras de un socio activo, como así también los menores de 18 años. Gozan de los servicios sociales sin derecho a elegir ni ser elegidos para ocupar los cargos determinados en los estatutos;
- d) Socios honorarios: aquellos a quienes los estatutos reconozcan este carácter, ya sea en atención a determinadas condiciones personales, o por donaciones efectuadas a la asociación, o porque contribuyen con las cotizaciones fijadas por los estatutos. Estos socios no recibirán los beneficios correspondientes a las demás categorías, pero los estatutos pueden contener disposiciones especiales para facilitar su admisión en cualquiera de ellas. Cuando los socios honorarios satisfagan cuotas mensuales, cuyo monto no sea inferior a la de los socios activos, gozarán de los mismos derechos;
- e) Socios incorporados: los que provienen de otras asociaciones mutualistas en las condiciones que establece el artículo 13 del presente decreto ley. Estos socios sólo tendrán derecho a los servicios medicofarmacéuticos que presta la asociación a la cual se incorporen a partir de su ingreso, si los estatutos no determinaran acordarles otros beneficios. La cuota mensual de estos socios será igual a la que abonen los activos o participantes.

Art. 13. — Los asociados de una mutualidad que preste asistencia medicofarmacéutica y que por cualquier causa trasladen su domicilio más de cincuenta kilómetros del radio de acción de la asociación donde están afiliados, tendrán derecho a solicitar su incorporación a la asociación de su preferencia en el nuevo lugar donde se radiquen y dentro de los noventa días de efectuado el traslado, sin ninguno de los requisitos establecidos en los estatutos para los socios nuevos.

Art. 14. — Los asociados perderán su carácter de tales por renuncia, exclusión o expulsión.

Las causales de exclusión o expulsión no serán otras que las siguientes:

- a) Incumplimiento de las obligaciones impuestas por los estatutos o reglamentos;
- b) Hacer voluntariamente daño a la asociación u observar una conducta notoriamente perjudicial a los intereses sociales;
- c) Haber cometido actos graves de deshonestidad o engañado o tratado de engañar a la asociación para obtener un beneficio a costa de ella;
- d) Adeudar tres mensualidades si el estatuto no estableciera un plazo mayor que no podrá exceder de seis. La comisión directiva obligatoriamente deberá notificar la morosidad a los asociados afectados, con diez días de anticipación a la fecha en que serán eliminados, por telegrama recomendado u otra forma que demuestre de manera fehaciente el cumplimiento de esta disposición.

Art. 15. — Los asociados excluidos o expulsados, tendrán el derecho establecido en el artículo 5º, inciso 11), pudiendo concurrir a la asamblea a su efecto con voz pero sin voto.

#### *Administración y órgano de fiscalización*

Art. 16. — Las asociaciones mutualistas se administrarán por un cuerpo colegiado, compuesto por no menos de cinco miembros y por un órgano de fiscalización formado por dos o más miembros, sin perjuicio de otros órganos sociales que los estatutos establezcan determinando sus atribuciones, actuación, elección o designación.

Los asociados designados para ocupar cargos directivos no podrán percibir por ese concepto ninguna remuneración y en caso alguno excederán del término de cuatro años, pudiendo ser reelectos por un nuevo periodo. Para las reelecciones sucesivas se requerirá la aprobación de las tres cuartas partes de los votantes, cualquiera fuere el cargo electivo que hubieran desempeñado.

Art. 17. — Los directores y administradores serán solidariamente responsables del manejo e inversión de los fondos sociales y de la gestión administrativa, salvo que existiera constancia expresa de su oposición al acto que perjudique los intereses de la asociación. Las multas por cualquier infracción al presente decreto ley, estarán a cargo de los mismos.

Art. 18. — Son atribuciones del órgano de fiscalización, sin perjuicio de las demás que le confieran los estatutos, las siguientes:

- a) Fiscalizar la administración, comprobando frecuentemente el estado de caja y la existencia de los títulos y valores;
- b) Examinar los libros y documentos de la asociación, por lo menos cada tres meses;
- c) Asistir a las reuniones del órgano directivo;
- d) Dictaminar sobre la memoria, inventario general y cuenta de gastos y recursos presentados por el órgano directivo;
- e) Convocar a asamblea ordinaria cuando omitiera hacerlo el órgano directivo;
- f) Solicitar al órgano directivo la convocación de asamblea extraordinaria cuando lo juzgue ne-

cesario, elevando los antecedentes a las autoridades competentes cuando se negare a acceder a ello dicho órgano;

- g) Verificar el cumplimiento de las leyes, estatutos, reglamentos y resoluciones, en especial en lo referente a los derechos de los asociados y las condiciones en que se otorgan los beneficios sociales;
- h) Vigilar las operaciones de liquidación de la asociación.

El órgano de fiscalización cuidará de ejercer sus funciones de modo que no entorpezca la regularidad de la administración social.

#### *Ejercicio social*

Art. 19. — El ejercicio social no excederá de un año. Los balances y cuentas de ingresos y egresos se ajustarán a las fórmulas y bases que fije la Dirección de Mutualidades, la que determinará los libros que llevarán obligatoriamente las asociaciones y el funcionario que rubricará los mismos.

#### *De las asambleas*

##### *Ordinarias*

Art. 20. — Las asambleas ordinarias se realizarán una vez al año, dentro de los primeros cuatro meses posteriores a la clausura de cada ejercicio, y en ellas se deberá:

- a) Considerar el inventario, balance, cuenta de gastos y recursos y memoria presentados por el órgano directivo e informe del órgano de fiscalización;
- b) Elegir los administradores y fiscalizadores que reemplacen a los cesantes, como así también integrar los demás órganos sociales electivos previstos en los estatutos;
- c) Tratar cualquier otro asunto incluido en la convocatoria.

Cuando por la naturaleza de la asociación los estatutos autoricen la constitución de seccionales, las asambleas ordinarias podrán celebrarse cada dos años, siempre que las seccionales anualmente consideren lo determinado en el inciso a).

##### *Extraordinarias*

Art. 21. — Las asambleas extraordinarias serán convocadas siempre que el órgano directivo lo juzgue conveniente o cuando lo solicite el órgano de fiscalización o el 10 % de los asociados con derecho a voto de las asociaciones que tengan hasta 10.000 asociados en condiciones de hacerlo. Cuando el número de socios exceda dicha cifra, se requerirá el 1 % por el excedente, computándose por cien cualquier fracción.

Los pedidos de asambleas extraordinarias, serán comunicados a la Dirección de Mutualidades por la asociación dentro de los diez días hábiles de haberlos recibido con la amplitud de detalles que la presentación tenga. Los órganos directivos no podrán demorar su resolución más de treinta días hábiles de la fecha de presentación.

Si no se tomase en consideración la solicitud o se la negase infundadamente, la Dirección de Mutualidades intimará a las autoridades sociales para que efectúen la convocatoria dentro del plazo de cinco

días hábiles de notificados, y si así no se cumpliera, intervendrá la asociación a los efectos de la convocatoria respectiva.

#### *Condiciones generales de la asamblea*

Art. 22. — Las asambleas serán convocadas y notificadas por circular remitida al domicilio de los socios, con una anticipación no menor de diez días hábiles a la fecha de su realización. Con la misma antelación, deberá publicarse la convocatoria en uno de los diarios o periódicos de mayor circulación, y remitirse a los socios la memoria, inventario, balance general, cuenta de gastos y recursos, informe del órgano de fiscalización y detalle completo de cualquier otro asunto incluido en la convocatoria.

Art. 23. — Las asociaciones están obligadas a presentar a la Dirección de Mutualidades, con una anticipación de diez días hábiles a la fecha de la asamblea, la convocatoria y orden del día a considerarse, como así también la memoria, inventario, balance general, cuenta de gastos y recursos, informe del órgano de fiscalización y detalle completo de cualquier otro asunto que deberá considerar la asamblea.

Art. 24. — Se formará un padrón de los asociados en condiciones de intervenir en las asambleas, al que se dará publicidad con una anticipación de treinta días hábiles a la fecha de las mismas, debiendo actualizarse cada cinco días.

#### *Quórum y resoluciones de las asambleas. — Voto. — Elecciones*

Art. 25. — Todo gravamen o creación de derechos reales sobre los bienes de las asociaciones, como asimismo la adquisición o venta de inmuebles, sólo podrán autorizarse en asambleas convocadas a ese efecto y con la aprobación de los dos tercios de los socios presentes, siempre que representen como mínimo el 5 % de los asociados con derecho a voto en las asociaciones que cuenten hasta diez mil asociados; aplicándose un porcentaje del 1 % por el excedente de diez mil asociados. Deberá ser computada por cien cualquier fracción.

Art. 26. — Los asociados participarán personalmente en las asambleas, no siendo admisible el voto por poder. Los miembros de los órganos directivos y de fiscalización no tendrán voto en los asuntos relacionados con su gestión.

Art. 27. — Las resoluciones de las asambleas se adoptarán por la mayoría de la mitad más uno de los socios presentes, si no se exigiera en los estatutos una cantidad mayor, con excepción de lo determinado en el artículo 25 del presente. Ninguna asamblea de asociados, sea cual fuere el número de socios presentes, podrá considerar asuntos no incluidos en la convocatoria.

Art. 28. — Las asambleas de las asociaciones mutualistas que tengan filiales se harán del modo siguiente: la central y cada una de sus filiales nombrarán por votación directa en la asamblea previa, que se realizará en la forma y con el número establecido en el presente, un delegado. Constituidos los delegados en junta, considerarán los puntos de la convocatoria, contando cada uno de ellos con un número de votos igual al 1 % de los asociados que representan con derecho a voto, computándose por ciento toda fracción mayor de cincuenta.

Art. 29. — Las elecciones se realizarán por voto secreto, pudiendo exclusivamente a este efecto, emitirse el voto por correspondencia.

Los estatutos determinarán la fecha y modo de efectuarlas, y sin perjuicio de lo que establezca el decreto reglamentario, deberán contener normas sobre oficialización de listas, condiciones para ser electo y elegido y forma de fiscalizar el voto por correspondencia.

#### *Fusión. — Reciprocidad. — Federaciones*

Art. 30. — Podrán las asociaciones mutualistas, ligarse, fusionarse o celebrar convenios. Para ello se requerirá:

- a) Haber sido aprobadas en asambleas constituidas tal como se especifica en el artículo 25;
- b) La aprobación de la autoridad competente.

#### *Mutualidades constituidas por empleados y obreros del Estado y por el personal de empresas y establecimientos comerciales e industriales.*

Art. 31. — Los empleadores que deseen formar parte de las asociaciones de su personal deberán efectuar un convenio con las mismas, ajustando sus condiciones a la aprobación definitiva de la autoridad competente. Se les reconocerá, a los fines de la constitución y votación en las asambleas, la representación de un número de socios proporcional a su contribución, no superior al 20 % del número de asociados presentes.

Art. 32. — En los casos de afiliación obligatoria del personal de la administración pública a una mutualidad constituida por aquél, la afiliación quedará sin efecto para el asociado que lo solicitare, siempre que justifique pertenecer a otra asociación mutualista que por igual cuota le otorgue igual beneficio.

Art. 33. — Cuando un asociado, con dos o más años de antigüedad en una asociación mutualista del Estado, empresa privada o mixta, dejare de pertenecer al personal de la repartición, fábrica o industria, no podrá ser eliminado de la asociación mutualista respectiva, salvo por lo dispuesto en el artículo 14. En el caso de que el socio hiciere uso del derecho de continuar como tal, la asociación podrá cobrarle una cuota suplementaria, que nunca será mayor del doble de la que rige para el asociado que presta servicio en la repartición o empresa.

Art. 34. — En caso de huelga, cierre temporario o definitivo de empresas privadas o mixtas, la mutualidad seguirá prestando sus servicios mientras esté en condiciones de hacerlo o un número suficiente de socios contribuya a su sostenimiento.

#### *Penalidades*

Art. 35. — Las infracciones a cualquier disposición del presente decreto ley, para las que no se haya fijado una pena mayor, son pasibles de multa de diez a cincuenta pesos y, en caso de reincidencia, de cincuenta a quinientos pesos por infracción. El procedimiento para el cobro compulsivo de las multas y clausura de locales en la Capital Federal y territorios nacionales, será el establecido en el título XXV de la ley 50 y el que establece la ley 11.570, respectivamente, en cuanto sean aplicables.

*Policlínicos regionales. — Contribución obligatoria. — Fondo especial*

Art. 36. — Fijase una contribución obligatoria a partir del 1º de enero del año 1946 y con carácter permanente, de diez centavos mensuales a cargo de cada asociado de las mutualidades comprendidas en las disposiciones del presente. La percepción de este impuesto estará a cargo de cada asociación, y se depositará en el Banco Central de la República Argentina, en cuenta especial denominada «Dirección de Mutualidades, cuenta Policlínico Mutualista».

Art. 37. — Créase un fondo especial destinado a constituir y mantener policlínicos mutualistas y colonias de vacaciones regionales, para aprovechamiento exclusivo de sus asociados.

Este fondo se formará con:

- a) La contribución obligatoria que determina el artículo 36;
- b) El importe de las multas impuestas de acuerdo a lo determinado en los artículos 25 y 38;
- c) Donaciones o legados;
- d) El remanente que resultara de las disoluciones o liquidaciones de las asociaciones mutualistas;
- e) Cualquier otro ingreso que establecieran otras leyes, decretos, ordenanzas o resoluciones.

*Disposiciones generales*

Art. 38. — Queda terminantemente prohibido el uso de las expresiones «Socorro Mutuo», «Mutualidad», «Protección Recíproca», «Provisión Social», o cualquier otro aditamento similar en el nombre de las sociedades o empresas que no estén constituidas de acuerdo con las disposiciones del presente. La violación de esta prohibición será penada con multas de cien hasta diez mil pesos moneda nacional y clausura de las oficinas que infrinjan esta disposición.

Art. 39. — La Dirección de Mutualidades en la Capital Federal y territorios nacionales y la autoridad competente en jurisdicción provincial, podrán intervenir las asociaciones mutualistas que se nieguen a ser inspeccionadas u oculten datos sobre su activo o pasivo o que de cualquier otro modo dificultaren la tarea de dichas autoridades.

Art. 40. — Los fondos sociales de las asociaciones mutualistas se depositarán sin excepción en las instituciones bancarias que autorice la Dirección de Mutualidades, a la orden de la asociación, y sólo podrán ser retirados por lo menos por dos de sus administradores, en la forma que lo determinen los estatutos sociales.

Quando se trate de asociaciones mutualistas constituidas por empresas o establecimientos comerciales o industriales, deberá procederse en la misma forma, con la prohibición expresa de que no podrán ser colocados en acciones, títulos o en cualquier propiedad de la misma ni depositados en su custodia bajo ningún motivo.

Art. 41. — Las asociaciones mutualistas inscritas en el Registro Nacional de Mutualidades están obligadas a comunicar a la Dirección de Mutualidades todo cambio de domicilio dentro de los diez días hábiles de efectuado.

Art. 42. — Resuelto por las autoridades nacionales o provinciales el retiro de la personería jurídica a determinada asociación, será intervenida de inmediato por la Dirección de Mutualidades o la autoridad competente, según corresponda, la que podrá proceder

a la liquidación del activo y pasivo de la misma, de acuerdo a sus estatutos, ingresando el remanente al fondo especial que determina el artículo 37 del presente decreto ley.

La intervención será comunicada en forma fehaciente a los asociados dentro de los diez días hábiles de haberse hecho cargo de la asociación la dirección, o la autoridad competente, según corresponda.

Art. 43. — Cuando las asociaciones comprendidas en el artículo anterior hayan prestado servicio médico-farmacéutico, los asociados que pertenezcan a las mismas en el momento de su liquidación, podrán ingresar a la asociación de su preferencia, en el carácter de socios incorporados, con los derechos y obligaciones determinados en los artículos 12 y 13 del presente decreto ley.

Para estos casos el certificado que determina el artículo 13 será expedido por la Dirección de Mutualidades, o autoridad competente según corresponda, de acuerdo a las constancias que existan en la asociación en liquidación. Fijase el plazo de treinta días hábiles a contar de la fecha en que esté expedido el certificado de referencia para la opción que determina el presente artículo.

Art. 44. — Las asociaciones mutualistas, con excepción de las constituidas por el personal de entidades públicas, privadas o mixtas, están obligadas a la admisión de los socios incorporados en la forma que determina el presente y hasta un mínimo de diez asociados anuales por cada mil socios o fracción de mil que tuviera, cualquiera sea la categoría de éstos.

Art. 45. — Las asociaciones mutualistas constituidas de acuerdo a las exigencias del presente, quedan exentas en todos sus actos y bienes de toda carga y gravamen en el orden nacional y municipal de la Capital Federal y de los territorios nacionales, creados o a crear, sea por impuesto, tasa o contribución de mejoras, inclusive del impuesto de sello en las cuestiones administrativas o judiciales y del impuesto a los réditos. Queda entendido que este beneficio alcanza a todos los inmuebles que tengan las asociaciones, aun cuando de éstos se obtengan rentas, condicionadas a que las mismas ingresen al fondo social y que no tengan otro destino que el de ser invertidas en la atención de los fines sociales determinados en los respectivos estatutos de cada asociación.

Quedan también liberadas de derechos aduaneros por importación de aparatos, instrumental, drogas y específicos, cuando los mismos sean pedidos por las asociaciones mutualistas y destinados a la prestación de sus servicios sociales.

El gobierno federal gestionará de los gobiernos provinciales las exenciones determinadas en el presente artículo.

Art. 46. — Las publicaciones que realicen las asociaciones mutualistas en los órganos del Estado abonarán el 10 % de las tarifas en vigencia.

Art. 47. — Los subsidios, pensiones o créditos de los asociados contra las asociaciones por beneficio de carácter mutual, establecidos por los estatutos, no podrán cederse ni renunciarse y gozarán del privilegio establecido en la legislación vigente para los beneficios por alimentos. Solamente podrá descontarse de esa suma, por compensación, las deudas pendientes con la entidad en el momento de serle liquidado el crédito, subsidio o pensión.

Art. 48. — Los honorarios o sueldos fijos de todos los profesionales que presten servicios en las asociaciones mutualistas, se ajustarán a remuneraciones

equitativas y se fijarán, en caso de divergencia, de acuerdo a los servicios que tenga a su cargo cada profesional, determinados por una comisión integrada por un funcionario de la Dirección de Mutualidades, un representante de la asociación mutualista y otro de la asociación gremial respectiva.

Art. 49. — Las asociaciones redactarán sus actos y actas en idioma nacional y no tendrán ni utilizarán otro distintivo de nacionalidad que los autorizados por el Estado, ni adoptarán enseñas, uniformes o símbolos que singularicen partidos o asociaciones extranjeras, ni recibirán del extranjero ni de gobiernos extranjeros subvenciones o donaciones de cualquier índole, sin previa autorización de la Dirección de Mutualidades, bajo pena de ser intervenidas.

Art. 50. — Las asociaciones mutualistas que actualmente funcionan en el orden nacional o provincial están obligadas a someterse al régimen del presente, dentro del plazo de seis meses, y si así no lo hicieran, se procederá sin más trámite a lo determinado en el artículo 42.

Art. 51. — Quedan derogadas todas las leyes, decretos, ordenanzas o resoluciones que se opongan al presente, al que se da fuerza de ley.

Art. 52. — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional, archívese y oportunamente dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

FARRELL.

Juan Perón. — Antonio J. Benitez. — Amaro Avalos. — J. Hortensio Quijano. — Armando G. Antille. — Juan I. Cooke. — Alberto Teisaira. — Juan Pistarini.

## XI

DECRETO 13.096/46

Modifica el decreto 11.157/45. (Administración Nacional de la Vivienda)

Buenos Aires, 13 de mayo de 1946.

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,

DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase la primera parte del artículo 3º del decreto ley 11.157/45 en la siguiente forma: «Artículo 3º — La administración será dirigida por un consejo directivo que presidirá el secretario de Trabajo y Previsión y que integrarán, además del presidente, otros tres miembros titulados consejeros, nombrados por el Poder Ejecutivo, uno de los cuales lo será con el cargo de vicepresidente.»

Art. 2º — Oportunamente dése cuenta de este decreto ley al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL.

Héctor F. Russo. — Felipe Urdapilleta. — Amaro Avalos. — José Humberto Sosa Molina. — Juan Pistarini. — José M. Astigueta. — Abelardo Pantin. — Juan I. Cooke. — F. Pedro Marotta.

## XII

DECRETO 13.460/46

Organización del Patronato Nacional de Ciegos

Buenos Aires, 14 de mayo de 1946.

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,

DECRETA:

Artículo 1º — El Patronato Nacional de Ciegos constituirá una Dirección de Prevención de la Ceguera y Asistencia de no Videntes.

Art. 2º — El Patronato Nacional de Ciegos, constituido en Dirección de Prevención de la Ceguera y Asistencia de no Videntes, es una institución de servicio público de carácter social, dependiente de la Dirección General de Asistencia Social de la Secretaría de Trabajo y Previsión.

Art. 3º — Funcionará de acuerdo a las disposiciones de este decreto ley, para realizar en todo el territorio de la Nación, los objetivos del Estado en materia de no videntes y prevención de la ceguera que consisten en: protección biológica, económica y social de los no videntes y prevención, asistencia médica y social de las afecciones oculares.

Art. 4º — El gobierno del Patronato Nacional de Ciegos, constituido en Dirección de Prevención de la Ceguera y Asistencia de no Videntes, será ejercido por una presidencia, de carácter permanente y a título honorario, asistida por un consejo consultivo de carácter también honorario.

Art. 5º — De la presidencia del Patronato Nacional de Ciegos dependerán tres direcciones: una de administración, otra de prevención de la ceguera y otra de asistencia social, cuyos titulares gozarán de la asignación mensual que fije el presupuesto respectivo.

Art. 6º — El consejo consultivo estará integrado por ocho miembros, sin distinción de sexo, vinculados a esta obra de asistencia social o que se hubieran destacado por su dedicación a los no videntes. Serán designados a propuesta de la presidencia del patronato por el término de tres años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 7º — A los fines establecidos en el artículo 3º, corresponde al Patronato Nacional de Ciegos:

- a) Cumplir con lo que disponen los artículos 1º, 2º y 4º de la ley 9.339, sometiendo a la aprobación de la Dirección General de Asistencia Social, los planes que proyecte, a tales fines;
- b) Velar por el bienestar físico, social y económico del no vidente;
- c) Organizar la prevención de la ceguera en todas sus fases: preventiva, médica y social;
- d) Proyectar y proponer las medidas administrativas o reformas de legislación para la tutela del no vidente y la prevención de la ceguera;
- e) Asesorar a los poderes públicos en dichas materias y proyectar el plan general para la construcción y organización de los institutos destinados a los mismos fines que fueran necesarios en la Capital, provincias o territorios nacionales;

- f) Ejercer la superintendencia sobre toda actividad tendente a procurar asistencia social, internación, educación y reeducación a los no videntes o amblíopes; o destinada a prevenir o combatir la ceguera, sea ella desarrollada por personas físicas o de existencia ideal, con o sin personería jurídica;
- g) Intervenir y asesorar en todo lo referente a donaciones e instituciones testamentarias destinadas a prevenir o combatir la ceguera o asistir al no vidente en cualquier forma.

Art. 8º — El patrimonio del Patronato Nacional de Ciegos se formará con los fondos que se obtengan mediante los recursos especificados en el artículo 5º de la ley 9.339. Los fondos que anualmente asigne el presupuesto general de la Nación al Patronato Nacional de Ciegos, serán entregados al mismo, con intervención de la Dirección General de Asistencia Social, estando a cargo del patronato su administración.

Art. 9º — El Patronato Nacional de Ciegos está autorizado para realizar adquisiciones, debiendo ajustarse las mismas al siguiente régimen:

- a) Cuando el importe de las adquisiciones no superara la suma de \$ 100 m/n., podrá hacerlo en forma directa;
- b) Cuando fuere superior a \$ 100 m/n. e inferior a \$ 300 m/n., podrá hacerlo contando, por lo menos, con tres presupuestos;
- c) Cuando el importe superara \$ 300 m/n. y fuera inferior a \$ 5.000 m/n., la adquisición deberá efectuarse mediante licitación privada, la que será autorizada y adjudicada por la Dirección General de Asistencia Social;
- d) Cuando el importe superara la suma de 5.000 pesos, la licitación deberá ser pública, autorizándola la Dirección General de Asistencia Social y adjudicándola el Poder Ejecutivo.

Art. 10. — El Patronato Nacional de Ciegos está autorizado para vender todos aquellos productos que elaboren los no videntes, tanto aquellos que fueran manufacturados en sus dependencias como los consignados a la institución a ese efecto. Cuando la venta no superara la suma de 5.000 pesos por partida y por comprador, podrá efectuarse en forma directa sin previa licitación, debiendo proceder al remate público que será autorizado por la Dirección General de Asistencia Social y adjudicado por el Poder Ejecutivo, en los casos en que excediera dicho importe. Cuando el comprador fuera otra repartición nacional, provincial o municipal, la venta podrá ser efectuada en forma directa, cualquiera fuera el importe de la misma.

Art. 11. — Los establecimientos oficiales y las instituciones privadas que tengan por finalidad proteger y educar al no vidente y al amblíope o prevenir la ceguera, quedan sometidos a la superintendencia del Patronato Nacional de Ciegos.

Art. 12. — Ninguna de las actividades mencionadas en el inciso f) del artículo 7º, destinadas a mover en cualquier forma la caridad pública en favor de los no videntes, podrá ser iniciada sin la previa autorización del Patronato Nacional de Ciegos, el que

deberá asesorar a la Dirección General de Asistencia Social en lo referente a la inversión de fondos provenientes de beneficios, rifas o colectas, así como a los porcentajes que deben destinarse a los fines específicos de beneficencia, a gastos y a premios.

Art. 13. — Ninguna persona física o de existencia ideal podrá usar, en el desarrollo de actividades públicas, ni aun con el pretexto de prevenir la ceguera, los vocablos: «ciego», «no vidente», «prevención de la ceguera», sinónimos o similares, sin estar previamente autorizada por el Patronato Nacional de Ciegos.

Art. 14. — Las reparticiones públicas no darán curso a ninguna petición de subsidio destinado a instituciones de asistencia a no videntes o amblíopes o a la prevención de la ceguera, sin el informe previo del Patronato Nacional de Ciegos.

Art. 15. — No se otorgará personería jurídica a ninguna asociación que tenga entre sus fines la atención de los no videntes o la prevención de la ceguera, sin previo informe del Patronato Nacional de Ciegos.

Art. 16. — Las asociaciones que desarrollan actividades en favor de los no videntes o relativas a prevención de la ceguera, que actualmente gozan de personería jurídica, están obligadas a presentar al Patronato Nacional de Ciegos, cuando éste lo requiera, copia autenticada de sus estatutos, balance y nómina de sus asociados y los datos y antecedentes que les solicite, a cuyo fin la Inspección General de Justicia informará sobre la existencia de dichas asociaciones.

Art. 17. — Las asociaciones que careciendo de personería jurídica tengan por finalidades las especificadas en el inciso f) del artículo 7º, quedan sometidas al contralor directo y permanente del Patronato Nacional de Ciegos, sin cuya autorización no podrán funcionar en lo sucesivo.

Art. 18. — Las peticiones y trámites de las instituciones ante el Patronato Nacional de Ciegos, que en cualquier forma propongan el amparo y protección de los no videntes, estarán exentas del pago de papel sellado. De las resoluciones dictadas por el Patronato Nacional de Ciegos, en cumplimiento del presente decreto ley, podrá recurrirse, por vía jerárquica, ante el Poder Ejecutivo.

Art. 19. — El Patronato Nacional de Ciegos presentará a los gobiernos de provincia el concurso que le sea requerido, tendiente a la debida consecución de los propósitos perseguidos por entidades oficiales y privadas que se propongan la protección de los no videntes o la prevención de la ceguera.

Art. 20. — La Secretaría de Trabajo y Previsión reglamentará el presente decreto ley.

Art. 21. — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a las presentes.

Art. 22. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL.

Héctor F. Russo. — Amaro Avalos. — José Humberto Sosa Molina. — F. Pedro Marotta. — Juan Pistarini. — José M. Astigueta. — Felipe Urdapilleta. — Abelardo Pantín. — Juan I. Cooke.

## XIII

DECRETO 10.135/44

Modifica el segundo párrafo del artículo 11  
de la ley 9.688

Buenos Aires, abril 22 de 1944.

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo  
general de ministros,*

DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el segundo párrafo del artículo 11 de la ley 9.688, en la siguiente forma:

Si el operario no hubiese trabajado durante todos los días hábiles del año anterior al accidente, se calculará el salario diario dividiendo la ganancia del obrero percibida en todo el tiempo que trabajó en dicho año, por el número de días de trabajo efectivo realizado por la víctima.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL.

*Luis C. Perlinger. — Juan Perón. — Alberto Teisire. — César Ameghino. — Juan Pistarini. — Diego I. Mason.*

## XIV

DECRETO 30.545/45

Seguros contra accidentes para alumnos de escuelas técnicas

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1945.

*El presidente de la Nación Argentina*

DECRETA:

Artículo 1º — Los alumnos de las escuelas industriales, técnicas de oficios, de artes y oficios, de perfeccionamiento o de cualquier naturaleza, que tengan por finalidad la enseñanza técnica en cualquiera de sus formas, que durante las horas de clase y mientras reciben enseñanza dentro del local de la escuela sufrieran accidentes que ocasionaran una incapacidad parcial o total, transitoria o permanente, o la muerte, gozarán ellos, o en caso de muerte su familia, de los beneficios del subsidio que establece el presente decreto, siempre que el accidente no fuere intencional o pudiere atribuirse a fuerza mayor extraña al trabajo.

Art. 2º — A los fines de establecer el monto del subsidio a acordarse, se tomará como salario base la suma de dos pesos con cincuenta centavos moneda nacional diarios, graduándose la incapacidad y el monto total del subsidio de acuerdo con lo dispuesto en la ley 9.688 y sus decretos reglamentarios, los que serán, asimismo, de aplicación en todo cuanto no contradiga las disposiciones expresas del presente decreto.

Art. 3º — Será a cargo del Estado el pago de las indemnizaciones a los alumnos de sus escuelas. Tratándose de escuelas incorporadas o de aquellas cuyos cursos hayan sido aprobados y sean controlados por el Estado, éste contribuirá con el cincuenta por ciento en el pago de los subsidios. Las entidades o instituciones particulares de las cuales dependan dichas escuelas, podrán substituir sus obligaciones por un seguro constituido a favor de los alumnos de que se trata, en una compañía o asociación de seguros patronales, que reúna los requisitos que establece para ellas la ley 9.688 y sus decretos reglamentarios, y siempre a condición de que las indemnizaciones no sean inferiores a la determinada por el presente decreto. En el caso de las escuelas particulares, los subsidios serán pagados íntegramente por éstas, debiendo constituir un seguro a favor de los alumnos en una compañía o asociación que reúna los mismos requisitos indicados precedentemente.

Art. 4º — Los directores o profesores encargados de cursos de las escuelas asumirán las obligaciones y responsabilidades que correspondan al patrono, de acuerdo a lo que dispone la ley 9.688 y sus decretos reglamentarios, en cuanto respecta a las medidas a adoptar en caso de accidente y a la denuncia de los mismos.

Art. 5º — La liquidación del accidente se hará de acuerdo con las normas vigentes para la liquidación de los accidentes regidos por la ley 9.688 y sus modificatorias.

Art. 6º — Los subsidios a cargo del Estado, a acordarse de acuerdo a lo que establece el artículo 3º, se harán con imputación a los fondos creados por decreto 14.538.

Art. 7º — Este decreto es de orden público y los derechos y beneficios que establece son irrenunciables.

Art. 8º — Los directores, profesores encargados de cursos, entidades o particulares, serán pasibles en los casos de infracción al presente decreto, de una multa de veinte a doscientos pesos moneda nacional, que se duplicará en caso de reincidencia.

Art. 9º — La Secretaría de Trabajo y Previsión tendrá a su cargo la vigilancia y contralor del cumplimiento del presente decreto.

Art. 10. — El presente decreto será refrendado por el señor ministro de Justicia e Instrucción Pública y por el señor secretario de Trabajo y Previsión.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese en la Secretaría de Trabajo y Previsión.

FARRELL.

*Domingo A. Mercante. — José M. Astigueta.*

## XV

DECRETO 16.674/43

Pago de salarios de días feriados para el personal de la administración nacional

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1943.

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo  
general de ministros,*

DECRETA:

Artículo 1º — Líquidese al personal a jornal de la administración nacional, el salario que le corresponda percibir en los días que se decreten feriados

y que se encuentren comprendidos en la jurisdicción que rija su parte dispositiva.

Art. 2º — Comuníquese, dése al Registro Nacional y archívese en la Secretaría de Trabajo y Previsión.

RAMÍREZ.

*Edelmiro J. Farrell. — Luts C. Perlinger. — César Ameghino. — Gustavo Martínez Zuviria. — Diego I. Mason. — Juan Perón.*

XVI

DECRETO 10.991/44

**Establece el pago de salarios correspondientes a los días declarados feriados obligatorios**

Buenos Aires, 29 de abril de 1944.

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,*

DECRETA:

Artículo 1º — Declárase comprendido en la prohibición que establecen las leyes de la República sobre descanso, con las excepciones que las mismas determinan, los días 1º de Mayo, 25 de Mayo, 20 de Junio 9 de Julio y 12 de Octubre.

Art. 2º — El Estado y los dadores de trabajo, abonarán a todo su personal que no gozare de la remuneración respectiva, el salario correspondiente a los días de fiesta señalados en el artículo 1º, aun cuando coincidieran en domingo y no hubiesen prestado trabajo.

Art. 3º — Las infracciones a este decreto se presumirán imputables a los empleadores, salvo prueba en contrario y serán penados con 100 pesos de multa por persona e infracción y los reincidentes con doble multa o 15 días de arresto. El importe de las multas se depositará a la orden de la Secretaría de Trabajo y Previsión.

Art. 4º — El presente decreto regirá en todo el territorio de la República y se aplicará a partir de la fecha de su promulgación, modificándose todas las disposiciones que se opongan al mismo.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL.

*Luis C. Perlinger. — César Ameghino. — Juan Perón. — Alberto Teisaire. — Diego I. Mason. — Juan Pistarini.*

XVII

DECRETO 17.999/44

**Pago de salarios correspondientes a los días de asueto del personal de la administración nacional**

Buenos Aires, 10 de julio de 1944.

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,*

DECRETA:

Artículo 1º — Líquidese al personal a jornal de la administración nacional, el salario que le correspon-

de percibir cuando se disponga asueto, y que se encuentre comprendido en la jurisdicción en que éste rija.

Art. 2º — Tómese nota en la Dirección de Administración del Ministerio de Hacienda, comuníquese, publíquese y archívese.

FARRELL.

*Juan Perón. — César Ameghino. — Orlando L. Peluffo. — Alberto Baldrich. — Alberto Teisaire. — Juan Pistarini. — Diego I. Mason.*

XVIII

DECRETO 19.921/44

**Reglamentación del pago de salarios correspondientes a los días feriados obligatorios**

Buenos Aires, 25 de julio de 1944.

*El presidente de la Nación Argentina*

DECRETA:

Artículo 1º — El decreto 10.991 se aplicará en todo el territorio de la República a partir del 29 de abril de 1944, y de conformidad con las siguientes disposiciones reglamentarias.

Art. 2º — Los dadores de trabajo, aun cuando se tratare de personas de derecho público, sin más excepciones que las que establecen las leyes de descanso dominical, están comprendidos dentro del régimen del decreto 10.991 y de la presente reglamentación.

Art. 3º — El personal remunerado por día o destajo perteneciente a fábricas, talleres, casas de comercio y demás establecimientos o sitios de trabajo, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º del decreto 10.991 se viera impedido de trabajar en los días que el mismo señala, tendrá derecho a percibir la remuneración correspondiente a esos días, aun cuando coincidiera en domingo.

Art. 4º — El personal a que se refiere el artículo anterior que no trabajara en algunos de los días señalados en el decreto 10.991, por coincidir con el fijado para su descanso semanal de acuerdo con las leyes respectivas, tendrá derecho a percibir el salario correspondiente a ese día.

Art. 5º — Los trabajadores tendrán derecho a percibir la remuneración indicada en los artículos anteriores siempre que hubieren trabajado a las órdenes de un mismo empleador 48 horas o seis jornadas dentro del término de diez días hábiles anteriores al feriado.

Igual derecho tendrán los que hubieran trabajado la víspera hábil del día feriado y continuaran trabajando en cualquiera de los 5 días subsiguientes.

Art. 6º — Para liquidar las remuneraciones se tomará como base el salario correspondiente a una jornada normal de trabajo.

Cuando se tratare de trabajo a destajo se tomará como salario base el promedio de los percibidos en los 6 días de trabajo efectivo inmediatamente anteriores al feriado o el que corresponda al menor número de días trabajados.

Art. 7º — Cuando dentro del período de vacaciones estuviere incluido alguno de los días señalados

en la presente reglamentación, el empleador abonará el salario correspondiente a ese día aun cuando coincidiera en domingo.

Art. 8º — En caso de accidente o enfermedad los salarios se liquidarán de conformidad con lo que establecen las leyes respectivas.

Art. 9º — Quedan excluidos del régimen del decreto 10.991 las personas que intervengan en la ejecución de trabajo a domicilio por cuenta ajena en el supuesto previsto en el inciso a) del artículo 3º, de la ley 12.713.

Art. 10. — El pago de los salarios correspondientes a los 5 días declarados feriados por el decreto 10.991, se efectuará en los períodos indicados en el artículo 2º de la ley 11.278.

Art. 11. — El presente decreto será refrendado por el señor secretario de Estado en el Departamento de Guerra.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL.  
Juan Perón.

### XIX

#### DECRETO 24.252/44

#### Pago de salarios de días feriados para trabajadores a domicilio

Buenos Aires, 11 de septiembre de 1944.

*El presidente de la Nación Argentina*

DECRETA:

Artículo 1º — Derógase el artículo 9º del decreto número 19.921/44.

Art. 2º — El artículo 10 del citado decreto llevará el número 10 del sucesivo el número 9.

Art. 3º — Insértase en el decreto 19.921/44 el siguiente artículo, que llevará el número 10:

Artículo 10. — Las personas comprendidas dentro de las disposiciones de la ley 12.713, estarán sujetas al siguiente régimen especial:

- a) Tendrán derecho a percibir los salarios correspondientes a los días indicados por el decreto, los obreros que hayan trabajado para el patrono en la quincena anterior al feriado;
- b) El salario a abonar será igual a la cantidad que resulte de dividir por 25 la suma que arroje la adición de lo percibido por el obrero en la quincena en que esté comprendido el feriado, más lo ganado en la quincena anterior. En ningún caso el salario que deberá abonar un patrono excederá de ocho pesos moneda nacional para el obrero a domicilio, y de doce pesos moneda nacional para el tallerista;
- c) El salario deberá hacerse efectivo el primer día de pago posterior al feriado;
- d) Los obreros del tallerista, cualquiera sea la importancia del taller, estarán sometidos al régimen que determinan los artículos 1º al 10, de este decreto;
- e) Los talleristas que tengan a su cargo más de tres obreros ayudantes o aprendices y

los intermediarios no gozarán de los beneficios acordados por el decreto.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor secretario de Estado en el Departamento de Guerra.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL.  
Juan Perón.

### XX

#### DECRETO 25.776/44

#### Pago de salario de días feriados obligatorios para el personal de la administración nacional en las provincias

Buenos Aires, 21 de septiembre de 1944.

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,*

DECRETA:

Artículo 1º — Queda comprendido en las disposiciones del artículo 1º del decreto número 16.674 del 16 de diciembre de 1943, el personal jornalizado de la administración nacional que presta servicios en las provincias, frente a los feriados declarados por las respectivas leyes locales o por las autoridades ejecutivas de las mismas.

Las reparticiones nacionales liquidarán al personal jornalizado que preste servicios en el territorio de las provincias, el salario que le corresponda percibir en los días declarados feriados por sus leyes locales o por las respectivas autoridades ejecutivas.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL.  
Alberto Teisatre. — Orlando L. Peluffo. — César Ameghino. — Rómulo Etcheverry Boneo. — Juan Perón. — Diego I. Mason. — Juan Pistarini.

### XXI

#### DECRETO 1.740/45

#### Vacaciones anuales pagas

Buenos Aires, 24 de enero de 1945.

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,*

DECRETA:

Artículo 1º — Toda persona que trabaje por cuenta ajena bajo la dependencia de un empleador, sin más excepciones que las establecidas en el presente decreto, gozará de un período mínimo y continuado de descanso anual remunerado de diez días, cuando su antigüedad en el servicio no excediere de cinco años, y de quince días cuando la antigüedad fuere mayor.

Art. 2º — El trabajador para tener derecho, cada año, al beneficio establecido en el artículo anterior, deberá haber prestado servicios durante la mitad,

como mínimo, de los días hábiles comprendidos entre el 1º de enero y 31 de diciembre.

Art. 3º — A los efectos de la determinación de los períodos de descanso, la antigüedad en el contrato de trabajo no se modificará por la sustitución del empleador.

Art. 4º — El principal deberá conceder el goce de las vacaciones de cada año dentro del período comprendido entre el 1º de octubre al 30 de abril del año subsiguiente.

La fecha de iniciación de las vacaciones deberá ser comunicada por escrito, con una anticipación no menor de quince días, a la autoridad de aplicación y al trabajador.

Art. 5º — La autoridad de aplicación, mediante resolución fundada podrá autorizar la concesión de vacaciones en períodos distintos a los fijados en el artículo anterior cuando así lo requiriere la característica especial de la actividad de que se trate.

Art. 6º — El salario que debe pagar el empleador por cada día de vacación se obtendrá dividiendo por treinta el importe de los sueldos mensuales.

En caso de salario diario, por hora o a destajo, se pagará el salario correspondiente a una jornada normal de trabajo efectivo por cada día de vacación, ya sea hábil o feriado.

Cuando se hubiere convenido comisiones, éstas se apreciarán, para determinar el salario, de acuerdo al promedio de los últimos seis meses.

Se entenderá como remuneración todo beneficio en dinero o en especie que perciba o goce el trabajador.

Los salarios correspondientes a las vacaciones deberán ser satisfechos a la iniciación de las mismas.

Art. 7º — Cuando el trabajador se hubiere desempeñado durante el término mínimo a que se refiere el artículo 2º, y se produjera por cualquier causa la rescisión del contrato de trabajo, tendrá derecho a percibir del empleador una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción de año trabajado.

Art. 8º — Si el trabajador no hubiere gozado de vacaciones en el año anterior al de la rescisión del contrato por no haber prestado servicios en el tiempo mínimo establecido en el artículo 2º, tendrá derecho al cobro de las remuneraciones equivalentes al período de descanso proporcional al tiempo trabajado, siempre que dentro de los últimos 365 días hubiere trabajado como mínimo durante la mitad de los días hábiles existentes en ese período.

Art. 9º — Las prescripciones del presente decreto no se aplicarán a los empleados u obreros dependientes de instituciones nacionales, provinciales o municipales, ni a las personas del servicio doméstico.

Art. 10. — Lo dispuesto en el presente decreto no modifica el derecho más favorable que acuerdan a los trabajadores otras disposiciones legales o convencionales.

Art. 11. — La Secretaría de Trabajo y Previsión o la autoridad que haga sus veces en las respectivas jurisdicciones vigilarán el cumplimiento del presente decreto.

Art. 12. — Si vencido el tiempo para conceder las vacaciones que establece el artículo 1º, el empleador no las hubiere concedido, el trabajador hará uso de ese derecho a partir del 15 de abril, sin perjuicio de la procedencia de las penalidades establecidas en el artículo 13.

Art. 13. — Los empleadores que no dieran cumplimiento a las disposiciones del presente decreto se harán pasibles de una multa de veinte a doscientos

pesos por persona en infracción, que impondrá la Secretaría de Trabajo y Previsión, o la autoridad que haga sus veces, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley 11.570 en la Capital Federal y territorios nacionales o análogos en otras jurisdicciones.

Art. 14. — Las personas que teniendo una antigüedad mayor de un año a la vigencia del presente decreto no hubieren gozado de vacaciones con posterioridad al 30 de abril de 1944 gozarán del período de descanso que establece el artículo 1º, con anterioridad al 30 de abril del corriente año.

Art. 15. — Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

FARRELL.

Juan Perón. — Alberto Teisaire. — Juan Pistarini. — Rómulo Etcheverry Boneo. — Amaro Avalos. — César Ameghino.

## XXII

DECRETO 23.852/45

### Organización y funcionamiento de asociaciones profesionales obreras

Buenos Aires, 2 de octubre de 1945.

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,*

DECRETA:

#### I. — Del derecho de libre asociación

Artículo 1º — La asociación profesional podrá constituirse libremente y sin necesidad de autorización previa, siempre que su objeto no sea contrario a la moral, las leyes y las instituciones fundamentales de la Nación.

Art. 2º — A los fines del presente decreto ley se considera sindicato o asociación profesional la que, formada por trabajadores manuales o intelectuales, que desempeñen su actividad en una misma profesión, industria, oficio u otros similares o conexos, se constituya para la defensa de sus intereses profesionales.

Art. 3º — Las asociaciones profesionales de trabajadores, previo los requisitos de inscripción a que se refiere el artículo 43, podrán actuar libremente y ejercer, para el cumplimiento de sus fines todos aquellos actos que no estuviesen expresamente reservados a los sindicatos con personalidad gremial.

Art. 4º — Las asociaciones que no gozaran de personalidad gremial y no se inscribieran de conformidad a lo dispuesto en el artículo 43, no podrán actuar como asociaciones profesionales de trabajadores.

Art. 5º — Los menores adultos podrán formar parte de una asociación profesional sin que para ello requieran autorización de quien los represente legalmente.

Art. 6º — Los sindicatos no podrán recibir subsidios de organismos políticos nacionales o de organizaciones extranjeras o internacionales, ni ayuda económica de empleadores, ni admitir directa o indirectamente su intervención en el gobierno de la entidad.

Art. 7º — Todo miembro que dejare de pertenecer a un sindicato perderá las cotizaciones pagadas, así como los derechos emergentes de su calidad de asociado. En caso de jubilación, accidentes, enfermedad,

invalidez, desocupación o servicio militar, los afiliados no perderán por esas circunstancias el derecho de pertenecer a la asociación respectiva, pero estarán sujetos a los derechos, obligaciones y reglamentaciones que el estatuto de cada sindicato establezca para los mismos.

#### II. — De las asociaciones con personalidad gremial

Art. 8º — Son condiciones esenciales para el reconocimiento gremial de las asociaciones profesionales de trabajadores:

- 1º Que su objeto sea el determinado en los artículos 1º y 2º;
- 2º Que sus estatutos se ajusten a las disposiciones contenidas en el presente decreto;
- 3º Que por el número de afiliados cotizantes, en relación al de las personas que ejerzan la actividad de que se trate, se la considere suficientemente representativa en la zona en que se circunscribe su actuación;
- 4º Que al tiempo de solicitar el reconocimiento, la asociación tuviere una antigüedad en el ejercicio de su actuación gremial, mayor de seis meses.

Art. 9º — En el caso de existir sindicato con personalidad gremial, sólo podrá concederse esa personalidad a otro sindicato de la misma actividad, cuando el número de afiliados cotizantes de este último, durante un período mínimo y continuado de seis meses, inmediatamente anteriores a la solicitud, fuera superior al de los pertenecientes a la asociación que goce de personalidad gremial.

Art. 10. — Cuando en el caso del artículo anterior se otorgare a un sindicato personalidad gremial, el sindicato que con anterioridad la habla adquirido, perderá esa personalidad si dejara de revestir el carácter de suficientemente representativo.

Será tenida en cuenta para resolver sobre la retención de la personalidad gremial del sindicato superado en el número de afiliados su actuación sindical, así como su contribución en la defensa y protección de los intereses profesionales.

Art. 11. — Existiendo federación con personalidad gremial, sólo podrá concederse el reconocimiento gremial de un sindicato no adherido, cuando el número de afiliados cotizantes sea superior al total de los que constituyen esa federación.

Art. 12. — También podrá otorgarse personalidad gremial a otro sindicato de la misma actividad, aunque el número de afiliados sea menor, siempre que medie y subsista la conformidad expresa de la asociación profesional que ya goza de la personalidad gremial.

Art. 13. — Los sindicatos adheridos o que se adhieran a una federación que goce de personalidad gremial, tendrán derecho a su reconocimiento, siempre que ajustaren su organización a las prescripciones del presente decreto, cualquiera sea su antigüedad y número de afiliados, y siempre que el reconocimiento legal lo solicite la federación.

Art. 14. — Para adquirir personalidad gremial, las asociaciones profesionales deberán presentar ante la Secretaría de Trabajo y Previsión en la Capital Federal o ante las delegaciones o autoridades que haga sus veces en la provincias o territorios nacionales, una solicitud que expresará: el número de afiliados cotizantes, el valor de su patrimonio y servicios so-

ciales instituidos, acompañándola con la copia autenticada de los reglamentos o estatutos de la asociación, así como la nómina de miembros que integran la comisión directiva, con indicación de su nacionalidad, profesión u oficio. Tratándose de asociaciones constituidas con posterioridad a la fecha del presente decreto, será condición esencial acompañar la copia autenticada del acta de constitución.

Art. 15. — Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo anterior y demás exigencias del presente decreto, el secretario de Trabajo y Previsión, dentro de un plazo de sesenta días, dictará resolución acordando o negando el reconocimiento gremial. De esta resolución podrá apelarse ante el Poder Ejecutivo

Art. 16. — Acordado el reconocimiento gremial de la asociación profesional, se procederá a su inscripción en el registro que se creará al efecto, previa publicación, sin cargo, de los estatutos, en el Boletín Oficial en la Capital Federal y territorios nacionales o análogos en las provincias.

Art. 17. — Ordenada la publicación, se extenderá a favor de la asociación profesional reconocida, un certificado suscrito por el secretario de Trabajo y Previsión, que acreditará el reconocimiento gremial y la inscripción en el registro respectivo.

Art. 18. — La asociación profesional que obtuviere la personalidad gremial, a partir de la fecha en que ésta le fuera otorgada, adquiere el carácter de persona jurídica y podrá ejercer los derechos y contraer las obligaciones que autoriza el Código Civil, las demás leyes y el presente decreto.

Art. 19. — A partir de la vigencia del presente decreto, las funciones ejercidas por las autoridades con respecto a la personería jurídica, tratándose de asociaciones profesionales que hubieren obtenido la personalidad gremial, estarán a cargo de la Secretaría de Trabajo y Previsión con prescindencia de todo otro organismo.

Art. 20. — Lo dispuesto en el artículo anterior con respecto a las asociaciones profesionales que gozaren de personalidad gremial, no privará a las asociaciones que hubieren obtenido esa personalidad o le hubiere sido retirada, del derecho de solicitar y obtener de los gobiernos nacionales o provinciales, en su calidad de simples asociaciones, la personería jurídica, ajustando su funcionamiento a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

La asociación con personalidad gremial a la que se le hubiese suspendido o dejado sin efecto esa personalidad podrá continuar funcionando como simple asociación regida por el derecho común.

Art. 21. — Las asociaciones con personería gremial tendrán derecho a realizar sus reuniones y asambleas en local cerrado sin recabar permiso previo.

Las autorizaciones para actos públicos serán tramitadas ante la Secretaría de Trabajo y Previsión o a la autoridad que haga sus veces.

Art. 22. — No podrán obtener personería gremial ni ser inscritas las asociaciones profesionales que se constituyan, diferencien o denominen en base a religiones, credos, nacionalidades, razas o sexos.

Art. 23. — Los nombres adoptados por asociaciones con reconocimiento gremial así como aquellos que por su semejanza pudieran inducir en error o confusión, no podrán ser utilizados por otras personas, asociaciones o entidades.

La denominación de sindicato queda reservada exclusivamente a las asociaciones de trabajadores reconocidas o inscritas.

### III. — Estatutos

Art. 24. — Los estatutos de toda asociación con personalidad gremial deberán contener:

- a) La denominación, el domicilio y su objeto;
- b) Las obligaciones y derechos de sus miembros, y las condiciones de su admisión y retiro;
- c) Determinación y denominación de las autoridades directivas con especificación de sus funciones, derechos y obligaciones; duración y forma de revocación de su mandato y procedimiento de designación y reemplazo de los miembros directores;
- d) Modo de constitución y administración del patrimonio social, su destino en caso de disolución y régimen de las cotizaciones;
- e) Forma de convocación y celebración de las asambleas ordinarias y extraordinarias o congresos, así como la emisión y recepción del voto de los asociados y forma en que serán presididas;
- f) Época y forma de presentación, aprobación y publicación de las memorias y balances, y procedimiento establecido para la revisión y fiscalización;
- g) Sanciones para el caso de violación de los estatutos y de las decisiones sindicales;
- h) Procedimiento a seguir para la modificación de los estatutos, así como para la disolución voluntaria de la asociación;
- i) Autoridades y procedimiento para determinar la suspensión y reanudación del trabajo.

### IV. — Dirección y administración de las asociaciones

Art. 25. — La dirección y administración de las asociaciones profesionales será ejercida por una comisión directiva constituida por un número mínimo de cinco miembros, elegidos en forma que asegure la voluntad de la mayoría de los afiliados.

Art. 26. — La representación legal del sindicato será ejercida por el presidente o por el secretario general, de acuerdo a lo que determinen los estatutos.

Art. 27. — El mandato de los miembros que ocupen cargos directivos no podrá exceder de cuatro años, pudiendo ser reelectos.

Será ejercido por personas mayores de edad que pertenezcan a la profesión de que se trata y la hayan desempeñado por un término no menor de dos años.

La mitad de los cargos directivos y representativos de toda asociación profesional serán desempeñados por argentinos.

Los extranjeros no naturalizados requerirán para desempeñar los expresados cargos una residencia en el país no menor de diez años.

Art. 28. — Los empleadores deberán reservar el empleo y reincorporar oportunamente en las mismas condiciones a los empleados y obreros que por razón de ocupar cargos directivos y representativos en asociaciones legalmente reconocidas o en organismos estatales que requieran representación gremial dejen de prestar servicios en sus tareas habituales, no pudiendo despedirlos a su reincorporación, por el término de un año, salvo justa causa legalmente reconocida.

El período de tiempo durante el cual los empleados y obreros hubieren desempeñado las funciones precedentemente aludidas, será considerado período de trabajo, a los efectos del cómputo de su antigüedad frente a los beneficios que por leyes, decretos, convenciones colectivas o acuerdos le hubieren correspondido en el caso de haber prestado servicio.

Art. 29. — Las asambleas ordinarias se realizarán dentro de los períodos que determine el estatuto, no pudiendo éstos establecer en ningún caso plazos mayores de dos años. Las extraordinarias se realizarán cuando las convoque la comisión directiva o lo solicite el número mínimo de miembros que fijen los estatutos.

Las asambleas serán presididas por el presidente, el secretario general o por el miembro que la asamblea designe.

Art. 30. — En las elecciones de miembros de la comisión directiva el voto será secreto.

Art. 31. — Corresponde exclusivamente a las asambleas:

- a) Aprobar y modificar los estatutos;
- b) Aprobar la memoria y balance;
- c) Decidir la unión o fusión con otros sindicatos;
- d) Fijar el monto de las cotizaciones ordinarias o extraordinarias;
- e) Ejercer todas las otras funciones que le confiere el estatuto.

### V. — Derechos y obligaciones de las asociaciones

Art. 32. — Las asociaciones profesionales tendrán derecho a:

- 1º Peticionar en defensa de los intereses profesionales;
- 2º Fundar instituciones de previsión y asistencia social;
- 3º Establecer colonias de vacaciones, comedores, sanatorios hospitalares y todo servicio social que tienda a elevar la cultura, preservar la salud y mejorar el nivel moral y material del gremio;
- 4º Organizar y promover la formación de cooperativas de producción, de consumo, de crédito y de vivienda, de acuerdo a la legislación vigente;
- 5º Promover la instrucción general y profesional de sus asociados mediante obras apropiadas, tales como bibliotecas, conferencias, publicaciones, escuelas técnicas, talleres y exposiciones;
- 6º Constituir y participar en federaciones;
- 7º Imponer cotizaciones o cuotas a sus afiliados;
- 8º Ejercer, en el cumplimiento de sus fines, todos los demás actos que no le sean prohibidos.

Art. 33. — Serán derechos exclusivos de las asociaciones profesionales que gozar de reconocimiento gremial:

- 1º Defender y representar ante el Estado y los empleadores los intereses profesionales;
- 2º Defender y representar los intereses individuales de cada uno de sus asociados, ante los institutos de previsión, la justicia y toda otra repartición del Estado;
- 3º Participar en los organismos estatales de ordenación del trabajo;

- 4º Intervenir en las negociaciones colectivas, celebrar y modificar pactos o convenios colectivos, contribuir a la vigilancia en el cumplimiento de la legislación del trabajo y promover su ampliación y perfeccionamiento;
- 5º Colaborar con el Estado, como órganos técnicos y consultivos, en el estudio y solución de los problemas concernientes a su profesión;
- 6º Participar circunstancialmente en actividades políticas, siempre que así lo resuelva una asamblea general o congreso. Sólo en el caso de que la asociación profesional decidiera una participación permanente y continuada en la actividad política, deberá ajustarse, además, a las leyes, decretos y reglamentaciones que rijan los partidos políticos.

Art. 34. — Las asociaciones profesionales inscritas de acuerdo a lo prescrito en el artículo 43, sin perjuicio de los derechos de carácter general establecidos en el artículo 32, podrán ejercer las facultades a que se refiere el inciso 1º del artículo anterior en el caso de no existir en la misma actividad sindicato o federación con personalidad gremial.

Art. 35. — Las asociaciones profesionales deberán:

- 1º Proporcionar las informaciones que soliciten las autoridades del trabajo;
- 2º Comunicar a la Secretaría de Trabajo y Previsión o a la autoridad que haga sus veces toda modificación que se produzca en la integración de la comisión directiva;
- 3º Enviar la memoria de las actividades de la asociación;
- 4º Llevar su contabilidad en forma que permita controlar el movimiento económico de la asociación, el libro de actas, un registro de afiliados y archivo de correspondencia. Los libros pertenecientes a asociaciones legalmente reconocidas deberán ser rubricados por la Secretaría de Trabajo y Previsión.

Art. 36. — Toda actuación administrativa o judicial de las asociaciones reconocidas estará exenta de sellado. Su constitución, registro, reconocimiento y disolución se hará sin cargo fiscal alguno. Los bienes de las asociaciones con personalidad gremial estarán exentos de todo gravamen fiscal.

Art. 37. — El Estado nacional o provincial, las municipalidades o demás instituciones oficiales, así como las empresas concesionarias de servicios públicos o contratistas de obras públicas, en la contratación de su personal, en igualdad de condiciones, dará preferencia a los obreros afiliados a las asociaciones reconocidas gremialmente.

#### VI. — Patrimonio

Art. 38. — El patrimonio de las asociaciones profesionales estará constituido:

- a) Por las cotizaciones;
- b) Por los bienes adquiridos y sus frutos;
- c) Por las contribuciones, donaciones o legados;
- d) Por las multas y otros recursos ocasionales.

Art. 39. — Serán inembargables los muebles destinados al funcionamiento de la asociación.

Art. 40. — A la solicitud de una asociación con personalidad gremial y previa resolución de la Secretaría

de Trabajo y Previsión, los empleadores deberán retener de las remuneraciones de su personal afiliado, el importe de las cotizaciones y contribuciones al sindicato y entregarlas al mismo.

Art. 41. — Recibida la comunicación por el empleador y entregada a éste por el sindicato las planillas de retención correspondientes, el empleador será personalmente responsable del importe de las retenciones que no hubieren sido efectuadas.

#### VII. — Suspensión y retiro del reconocimiento gremial

Art. 42. — El secretario de Trabajo y Previsión podrá suspender o dejar sin efecto el reconocimiento gremial de una asociación por:

- a) Violación de las disposiciones legales, estatutarias o de un contrato colectivo de trabajo;
- b) No dar cumplimiento a disposiciones dictadas por autoridad competente en ejercicio de facultades legales;
- c) Por disminución del número de sus afiliados en forma tal que deje de revestir el carácter de suficientemente representativa a que alude el artículo 8º inciso 3º.

De la medida por la que se suspende o deja sin efecto el reconocimiento gremial, podrá apelarse ante el Poder Ejecutivo.

En ningún caso el Estado podrá intervenir en la dirección o administración de una asociación profesional, tenga ésta o no personalidad gremial.

#### VIII. — De las asociaciones que no gozan de reconocimiento gremial

Art. 43. — Las asociaciones profesionales a que alude el artículo 3º, deberán solicitar su inscripción en un registro especial que estará a cargo de la Secretaría de Trabajo y Previsión.

Con la solicitud de inscripción, deberá acompañarse en doble ejemplar los siguientes recaudos:

- 1º Copia autenticada del acta de constitución y de los estatutos y reglamentos de la asociación;
- 2º Nómina de los miembros que integran la comisión directiva, con la indicación de su nacionalidad, profesión u oficio. La solicitud deberá ser firmada por el número mínimo de treinta asociados.

#### IX. — Federaciones y confederaciones

Art. 44. — Las asociaciones con personalidad gremial podrán organizarse en uniones y federaciones, siempre que pertenezcan a actividades idénticas, similares o conexas, con el objeto de coordinar y llevar a cabo el cumplimiento de sus fines y la defensa de sus intereses.

Art. 45. — Las federaciones para gozar de los beneficios que establece el presente decreto a favor de los sindicatos reconocidos, deberán obtener el reconocimiento gremial con arreglo a las disposiciones del mismo.

Art. 46. — Las federaciones en los casos del artículo 13, podrán solicitar en nombre del sindicato interesado, el reconocimiento gremial del mismo.

Art. 47. — Las federaciones podrán organizarse en centrales o confederaciones de distintos gremios, con el objeto de coordinar y llevar a cabo el cumplimiento de sus fines y la defensa de sus intereses.

Art. 43. — Será condición esencial para el reconocimiento de una confederación, que la misma, por el número y representación de los sindicatos y federaciones que la constituyan, se considere manifiestamente representativa en el orden nacional.

#### X. — Derechos sindicales

Art. 49. — A los efectos de la defensa individual o colectiva de sus intereses profesionales, son derechos esenciales de los trabajadores, de acuerdo a las leyes que reglamentan su ejercicio:

- a) Peticionar a las autoridades o a sus empleadores por sí o por intermedio de sus representantes;
- b) Elegir libremente sus representantes;
- c) Tomar parte en actividades concertadas a los fines de negociaciones colectivas u otras de ayuda mutua o protección;
- d) Negociar colectivamente por intermedio de las asociaciones profesionales con personalidad gremial;
- e) Reunirse, organizarse y formar parte de una asociación profesional;
- f) El personal de las cajas de previsión, asistencia y otros organismos similares, privados o públicos, podrá asociarse al sindicato del gremio que comprenda la respectiva caja u organismo.

Art. 50. — Serán consideradas prácticas desleales y contrarias a la ética de las relaciones profesionales del trabajo, por parte de los empleadores:

- a) Subvencionar en forma directa o indirecta a una asociación profesional de trabajadores;
- b) Obstruir o dificultar la afiliación de su personal a una asociación profesional mediante dádivas o promesas o condicionar a esa circunstancia la obtención o conservación del empleo o el reconocimiento de mejoras o beneficios;
- c) Promover o auspiciar por esos mismos medios la afiliación de su personal a determinada asociación en detrimento de una asociación que gozare del reconocimiento gremial o estuviere simplemente inscrita;
- d) Adoptar represalias contra los trabajadores en razón de sus actividades sindicales o de haber acusado, testimoniado o intervenido en los procedimientos vinculados al juzgamiento de las prácticas desleales;
- e) Rehusarse a negociar colectivamente con los trabajadores de acuerdo a los procedimientos legales;
- f) Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal con el objeto de impedir o dificultar el ejercicio por parte de los trabajadores de los derechos a que se refiere el artículo anterior, de conformidad a las leyes que reglamentan su ejercicio.

Art. 51. — Todo empleador que incurriera en prácticas desleales contrarias a la ética de las relaciones del trabajo, será pasible de una multa de trescientos pesos moneda nacional (\$ 300 m/n.), que podrá elevarse hasta el importe equivalente a quince días de los sueldos y salarios que abone el inculpa-do al personal

del establecimiento en que se hubiere incurrido en prácticas desleales.

En caso de reincidencia y según la gravedad de la infracción cometida, podrá ordenarse la clausura del establecimiento durante uno a quince días, debiendo durante ese tiempo abonarse los salarios habituales del personal que con motivo de la medida impuesta se viere privado del desempeño de sus tareas.

#### XI. — Consejo Nacional de Relaciones Profesionales

Art. 52. — Los hechos o actos denunciados como prácticas desleales y contrarias a la ética de las relaciones profesionales del trabajo, serán apreciadas por un Consejo Nacional de Relaciones Profesionales que tendrá su sede en la Capital Federal.

Art. 53. — El Consejo Nacional de Relaciones Profesionales, estará integrado por siete miembros, de los cuales dos serán representantes de los empleadores, dos de los trabajadores y tres del Estado.

Art. 54. — Los representantes patronales y obreros del Consejo Nacional de Relaciones Profesionales, serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta de las respectivas centrales más representativas debiendo recaer el nombramiento en personas de sólida moral, prestigio y ética profesional. En caso de no elevarse las propuestas el Poder Ejecutivo procederá al nombramiento de oficio de los respectivos representantes. Durarán en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 55. — Las denuncias respecto de prácticas desleales, podrán ser formuladas por cualquier interesado ante la Secretaría de Trabajo y Previsión o ante las asociaciones profesionales reconocidas. Si los expresados organismos la estimaren revestidas de seriedad, la someterán a consideración del Consejo Nacional de Relaciones Profesionales.

Art. 56. — El consejo oír a las parte interesadas y procederá sin sujeción a formas legales, disponiendo de oficio las medidas de prueba que considere necesarias para la constatación de los hechos.

Art. 57. — Producida la prueba, el consejo dictará resolución fundada, a simple mayoría de votos, la que se limitará a desechar la denuncia o a expresar si el inculpa-do ha incurrido en prácticas desleales contrarias a la ética de las relaciones profesionales del trabajo.

Art. 58. — El pronunciamiento del consejo hará cosa juzgada. La imposición de las penalidades a que se refiere el artículo 51 y 52 estará a cargo de la autoridad de aplicación de las leyes reglamentarias del trabajo. Las multas deberán ser satisfechas dentro de las cuarenta y ocho horas de su aplicación y en caso de no hacerse efectivas, se ordenará la clausura del establecimiento, hasta tanto se deposite el importe correspondiente.

Art. 59. — Las multas inferiores a mil pesos moneda nacional (\$ 1.000 m/n.) serán inapelables. La clausura y las multas superiores a la suma expresada, serán apelables solamente en cuanto a su extensión y monto, ante las autoridades judiciales competentes para entender contra las resoluciones por infracciones a las leyes de trabajo.

Art. 60. — El Consejo Nacional de Relaciones Profesionales podrá trasladarse y constituirse en cualquier lugar de la República cuando lo considere necesario. Asimismo podrá nombrar representantes en las distintas localidades a los efectos de recabar las infor-

maciones y elementos de prueba que se consideren convenientes para el cumplimiento de su cometido.

En el ejercicio de sus funciones, el consejo podrá recabar la cooperación de las autoridades nacionales, provinciales o municipales.

Art. 61. — El consejo y sus representantes, en cumplimiento de sus funciones, podrá solicitar informaciones y testimonios, ordenar peritajes y todas las medidas de prueba que consideren necesarias para la constatación de los hechos.

Toda persona que rehusé suministrar informaciones o testimonios o que debidamente citada no compareciere sin causa justificada, incurrirá en una multa de cien a ciento cincuenta pesos moneda nacional, por la primera vez, y de quinientos a mil pesos moneda nacional en caso de reincidencia, la que será impuesta por la autoridad de aplicación de acuerdo a la legislación vigente, sin perjuicio de la facultad del consejo de ordenar su comparecencia por medio de la fuerza pública.

Art. 62. — Las disposiciones del presente decreto ley se aplicarán en todo el territorio de la Nación, quedando derogadas a partir de la fecha cuantas se le opongan, ya sean nacionales o provinciales.

Art. 63. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL.

Juan Perón. — Armando G. Antille. — Alberto Teisairé. — Juan Pistarini. — Antonio J. Benítez. — Amaro Avalos. — Juan I. Cooke. — J. Hortensio Quijano.

XXIII

DECRETO 13.839/46

Estatuto del personal administrativo de empresas periodísticas

Buenos Aires, 15 de mayo de 1946.

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,

DECRETA:

Artículo 1º — Institúyese el estatuto del empleado administrativo de empresas periodísticas.

Este comprende:

- a) Ingreso, régimen de trabajo, estabilidad y previsión;
- b) Régimen de sueldos;
- c) Escalafón y promociones.

Art. 2º — Se considerarán empleados administrativos de empresas periodísticas, a los fines del presente decreto, a toda persona que preste servicios en forma regular, mediante retribución pecuniaria, en publicaciones diarias o periódicas y agencias noticiosas, con excepción de las comprendidas en el decreto 7.618/44.

Ingreso. — Régimen de trabajo. — Estabilidad y previsión

Ingreso

Art. 3º — Se fija como mínima la edad de 14 años para el ingreso a las dependencias administrativas de

cualquier empresa periodística incluida dentro del alcance del presente estatuto.

En tal condición, será el empleado considerado cadete. Todo cadete, al cumplir los dieciocho años de edad, pasará a desempeñarse en la categoría de ayudante, percibiendo el sueldo que a éste le corresponde.

Art. 4º — Todo personal administrativo que ingresare a la empresa podrá estar sujeto, si así lo desearé el empleador, a un período de prueba, que durará tres meses.

Cuando las empresas dispongan el ingreso de un nuevo personal administrativo, deberán asignarle la categoría de ayudante, cuando el empleado fuere mayor de dieciocho años de edad, dando preferencia para ocupar cualquier vacante al empleado más antiguo de la categoría inferior en el orden jerárquico que rija en la misma.

Se exceptúa de esta disposición a los puestos en que el personal está obligado a exhibir títulos profesionales adquiridos para su ocupación, sin perjuicio de dar preferencia al empleado de la casa en igualdad de condiciones que optare a la vacante existente.

Pasados los tres meses establecidos como prueba, el empleado pasará a revistar como efectivo, considerándose definitivamente incorporado al personal permanente, con todos los beneficios que reconoce este estatuto.

El período de prueba debe ser considerado para todos los efectos.

Art. 5º — Desde la vigencia del presente estatuto, el empleador admitirá únicamente el ingreso del cinco por ciento de extranjeros con relación al total del personal administrativo.

Art. 6º — La fijación de los sueldos, sus modificaciones y la opción a que se refiere el artículo 4º, primera parte, deberán ser comunicadas por escrito al interesado.

Art. 7º — La circunstancia de que el empleado administrativo sea afiliado a un sindicato o asociación gremial que se desenvuelva de acuerdo con las leyes en vigor, no podrá ser motivo para que el empleador objete su ingreso, como tampoco considerada causal de despido.

Jornada de trabajo

Art. 8º — El horario para el personal administrativo de empresas periodísticas no será mayor de 6.30 horas diarias y 36 semanales, debiendo cada jornada ser cumplida en forma continuada.

Queda exceptuado de esta disposición el personal que realice tareas de dirección y vigilancia y el de intendencia, con excepción de los telefonistas, para quienes el límite de horas de prestación de servicios se ajustará a las disposiciones de la ley 11.544.

Conceptúase, a estos efectos, que realizan tareas de dirección y vigilancia las personas que desempeñan los cargos de: 1) secretario general; 2) inspector general; 3) jefes o encargados de departamento.

La Secretaría de Trabajo y Previsión podrá autorizar la ocupación del personal con horarios discontinuos, cuando circunstancias debidamente acreditadas, a juicio de ésta, lo justifiquen.

Vacaciones

Art. 9º — La dación de las vacaciones se regirá por las disposiciones del decreto 1.740/44, con ex-

cepción del término de duración de las mismas, cuya extensión se graduará de conformidad con lo prescrito por la ley 11.729.

*Estabilidad y previsión*

Art. 10. — Ningún empleado será separado de sus funciones mientras observe buen comportamiento. Las promociones se harán por riguroso orden de escalafón, dándose preferencia al empleado más antiguo, siempre que éste reúna las debidas condiciones de idoneidad y conducta.

Las cesantías o exoneraciones sólo podrán producirse si mediaren causas graves.

Art. 11. — El empleado que reúna todas las condiciones para jubilarse conforme a lo indicado en la ley 12.581, de jubilaciones y pensiones de periodistas, tendrá la obligación de hacerlo, iniciando los trámites en un plazo no mayor de cinco años después de haberlas alcanzado.

Art. 12. — Ningún empleado podrá ser suspendido en el desempeño de sus tareas, sin retribución pecuniaria, por un plazo mayor de treinta (30) días, dentro del término de 365 días.

Toda suspensión deberá estar debidamente documentada y notificada por escrito al interesado, con detalle de las causas invocadas por el principal para la aplicación de tal medida disciplinaria.

Art. 13. — Las disposiciones de la ley 11.729 en cuanto regulan el preaviso, la indemnización del despido en razón de la antigüedad y las indemnizaciones por enfermedad, son aplicables al personal a que se refiere el presente decreto. Igualmente regirán respecto a este personal las prescripciones de la ley 9.688.

En el supuesto de no existir beneficiarios en los términos especificados en la mencionada ley, las indemnizaciones ingresarán a la caja de jubilaciones y pensiones, ley 12.581.

Art. 14. — Todo empleado que tenga una antigüedad en el servicio superior a cinco años, tendrá derecho, en caso de retiro voluntario, a una bonificación de medio mes de sueldo por cada año que exceda de los cinco y hasta un máximo de tres meses.

No gozará de este derecho en el supuesto que omitiese preavisar al empleador en los mismos plazos impuestos a estos últimos.

**Régimen de sueldos. — Escalafón y promociones**

*Capítulo transitorio*

Art. 15. — A los fines de establecer el régimen de sueldos, los empleadores se agruparán en tres categorías.

Tendráse por válida, a estos efectos, la calificación de las empresas efectuadas o que en el futuro efectuare el Poder Ejecutivo nacional, de conformidad con lo estatuido por el artículo 20 del decreto 7.618/44.

Los dadores de trabajo que objetaren la categoría en que hayan sido incluidos por el Poder Ejecutivo nacional, deberán presentar la lista del personal con los sueldos actuales y los que deberían ganar con la categoría que impugnan, mencionando, además, las tareas que desempeñan y la antigüedad de cada uno en el empleo, como también las causas en que fundan su objeción. En este caso, y al solo efecto de su comprobación, la Secretaría de Trabajo y Previsión tendrá facultades para examinar los libros y documentos de la empresa reclamante y establecer así el monto de sus ingresos, tarifa de avisos, sub-

venciones, egresos y demás elementos de juicio necesarios para determinar la capacidad económica de pago del reclamante.

Igual trámite se dará a la solicitud que persiga la suspensión temporaria, total o parcial, de la aplicación del escalafón, la que podrá ser dispuesta por el Poder Ejecutivo nacional cuando el empleador demostre la imposibilidad de ajustarse a él.

La negativa del empleador al examen de sus libros y documentos y todo otro impedimento que oponga a la comprobación de lo solicitado, dejará sin efecto la reclamación.

Art. 16. — Todo personal cuyas tareas se hallen incluidas en el presente estatuto y que gozare de una retribución distinta a la asignada en el artículo 18, deberá ser colocado automáticamente en la situación de mensual, ajustándolo a lo establecido en el artículo citado.

Art. 17. — A los fines de la aplicación del artículo 28, podrá crearse una cuarta categoría de empleados, teniendo en cuenta la categoría de las publicaciones diarias, semanales, quincenales, mensuales, etcétera, con que contrataren los concesionarios u otras empresas cuyas tareas importen ocupación de empleados comprendidos dentro del artículo 2º. A los efectos de la fijación de los sueldos básicos correspondientes a esta categoría, se tendrá en cuenta la importancia en atención a la categoría de las empresas para quienes estos últimos efectuaren trabajos.

Art. 18. — En la Capital Federal, los sueldos mínimos del personal comprendido en este estatuto se ajustarán al siguiente escalafón, por antigüedad de servicios:

*Empleadores de primera categoría:*

Personal de 14 a 18 años de edad (cadetes):

Sueldo inicial . . . . .	\$ 90
Al primer año . . . . .	» 100
A los dos años . . . . .	» 120

Personal mayor de 18 años (ayudantes, etcétera):

Sueldo inicial . . . . .	\$ 200
A los 2 años . . . . .	» 230
A los 4 . . . . .	» 250
A los 6 . . . . .	» 290
A los 8 . . . . .	» 350
A los 10 . . . . .	» 380
A los 13 . . . . .	» 410
A los 16 . . . . .	» 440
A los 19 . . . . .	» 470
A los 22 . . . . .	» 500
A los 25 . . . . .	» 530
A los 30 . . . . .	» 550

*Empleadores de segunda categoría:*

Personal de 14 a 18 años de edad (cadetes):

Sueldo inicial . . . . .	\$ 90
Al primer año . . . . .	» 100
A los dos años . . . . .	» 120

Personal mayor de 18 años (ayudantes, etcétera):

Sueldo inicial . . . . .	\$ 160
A los 2 años . . . . .	» 170
A los 4 . . . . .	» 200

A los 6 años . . . . .	\$ 240
A los 8 » . . . . .	» 270
A los 10 » . . . . .	» 300
A los 13 » . . . . .	» 330
A los 16 » . . . . .	» 350
A los 19 » . . . . .	» 370
A los 22 » . . . . .	» 400
A los 25 » . . . . .	» 430
A los 30 » . . . . .	» 450

**Empleadores de tercera categoría:**

**Personal de 14 a 18 años de edad (cadetes):**

Sueldo inicial . . . . .	\$ 80
Al primer año . . . . .	» 90
A los dos años . . . . .	» 100

**Personal mayor de 18 años (ayudantes, etcétera):**

Sueldo inicial . . . . .	\$ 150
A los 2 años . . . . .	» 160
A los 4 » . . . . .	» 180
A los 6 » . . . . .	» 220
A los 8 » . . . . .	» 240
A los 10 » . . . . .	» 260
A los 13 » . . . . .	» 280
A los 16 » . . . . .	» 300
A los 19 » . . . . .	» 320
A los 22 » . . . . .	» 340
A los 25 » . . . . .	» 370
A los 30 » . . . . .	» 400

*Personal de Intendencia*

**Empleadores de primera categoría:**

**Serenos, porteros, ordenanzas, ascensoristas:**

Sueldo inicial . . . . .	\$ 200
A los cinco años . . . . .	» 240
A los diez años . . . . .	» 260

**Telefonistas:**

Sueldo inicial . . . . .	\$ 180
A los 2 años . . . . .	» 200
A los 6 » . . . . .	» 220
A los 8 » . . . . .	» 240
A los 10 » . . . . .	» 260

**Capataces en general:**

Sueldo inicial . . . . .	\$ 240
A los cinco años . . . . .	» 270
A los diez años . . . . .	» 300

Los empleadores de segunda y tercera categoría, abonarán al personal de intendencia los sueldos indicados, reducidos en un 10 por ciento y 15 por ciento, respectivamente.

Art. 19. — A las personas comprendidas en el presente estatuto, dependientes de empleadores domiciliados en la Capital Federal, que, computando su antigüedad desde la fecha de ingreso a la empresa, perciban sueldos inferiores a los establecidos en el artículo 18, les serán abonados, a partir de la vigencia de este decreto, los sueldos que por el citado artículo les corresponda.

Art. 20. — Fuera del radio de la Capital Federal, dentro del plazo de 30 días, los sueldos mínimos de la escala a que se refiere el artículo 18, partiendo

de la base de 170 pesos mensuales para los empleados colocados en primera categoría, de 150 pesos para los de segunda categoría y de 130 pesos para los de tercera categoría, se fijarán por comisiones paritarias constituidas y presididas por la Secretaría de Trabajo y Previsión, o sus delegaciones regionales, teniendo en cuenta, además de otros factores, la importancia de la zona y la capacidad económica de pago del empleador. Si, por cualquier circunstancia, no pudieran reunirse tales comisiones paritarias dentro de ese término, los sueldos básicos serán fijados por el Poder Ejecutivo nacional, previo informe de la Secretaría de Trabajo y Previsión.

Art. 21. — Los empleados remunerados a sueldo y comisión, o a ésta solamente, tendrán derecho al sueldo mínimo que les pertenezca en atención a la antigüedad, sin perjuicio de cobrar la suma que corresponda por las comisiones en lo que exceda a éste.

Art. 22. — Tendrán derecho a una bonificación mensual de diez pesos moneda nacional por cada hijo menor de dieciséis años de edad que tengan a su cargo, aquellos empleados cuyo sueldo no exceda de 500 pesos moneda nacional.

Art. 23. — El tiempo que dure la prestación del servicio militar obligatorio, será computado a los efectos del escalafón establecido por el artículo 18.

Art. 24. — Los empleadores enviarán a la Secretaría de Trabajo y Previsión, antes del 15 de enero de cada año, una planilla detallada, bajo declaración jurada, en la que consignarán la nómina del personal a su cargo, precisando la fecha de ingreso, puesto que desempeña, sueldo que percibe, aumentos correspondientes y nacionalidad. Igualmente, comunicarán a dicha secretaría todo ingreso y egreso de empleados que ocurra durante el año, como así también toda modificación en los sueldos, dentro de los tres días de producida. Esta planilla deberá ajustarse en un todo a la que corresponde enviar a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Periodistas (ley 12.581).

*Disposiciones varias*

Art. 25. — Las cuestiones relativas al sueldo, jornada y condiciones de trabajo del personal administrativo no contempladas en el presente estatuto, serán resueltas por las comisiones paritarias a que se refiere el artículo 20, tanto fuera de la Capital como en ella.

Art. 26. — Los representantes de las comisiones paritarias serán designados a propuesta de las asociaciones profesionales representativas de empleados y empleadas. En caso de que no hubiere asociaciones profesionales constituidas, serán designados de oficio por la Secretaría de Trabajo y Previsión.

Las comisiones paritarias tendrán la competencia territorial que les asigne la autoridad de aplicación. El presidente de estas comisiones tendrá facultades para decidir en casos de divergencia, sin estar obligado a pronunciarse por ninguna de las propuestas en debate.

Art. 27. — En ningún caso los empleados perderán las ventajas que hubieran obtenido con anterioridad a la vigencia del presente estatuto, so pena de incurrir el empleador en el pago de las sumas que se determinen para indemnizaciones por despido.

Art. 28. — Las empresas periodísticas incluidas en el presente estatuto no podrán utilizar los servicios

de contratistas, subcontratistas, concesionarios o cualquier otra empresa cuyas tareas importen ocupación de empleados comprendidos en el artículo 2º, si éstas no pagaran a su personal el salario mínimo, no estuvieran dentro de la escala de sueldos básicos y no efectuaran los aportes a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Periodistas, que les correspondiera.

Alcanzan a los contratistas, subcontratistas, concesionarios o cualquier otra empresa que ocupe empleados comprendidos en el artículo 2º, todas las obligaciones de empleadores establecidas en el presente estatuto.

Cada empresa periodística será responsable solidariamente del incumplimiento de las obligaciones por parte de los contratistas, subcontratistas y concesionarios, cuando éstos adeudaran el importe correspondiente hasta dos meses de remuneración, solidaridad que se hace extensiva en los casos de accidentes y enfermedades sobrevenidas a consecuencia de las tareas encomendadas.

Art. 29. — El empleador que viole cualquiera de las disposiciones enunciadas en este estatuto relativas a horarios, escalafón, régimen de sueldos, o que no dé cumplimiento a lo prescrito por el artículo 24, será penado, por primera vez, con una multa de 20 a 100 pesos moneda nacional por persona o infracción, y de 200 a 1.000 pesos por persona o infracción, en las subsiguientes. A los fines de la graduación de la pena, no surtirá efecto la reincidencia cuando haya transcurrido un plazo de cinco años desde la última sanción aplicada.

Art. 30. — Las multas establecidas en el presente estatuto se harán efectivas en la Capital Federal y territorios nacionales por el procedimiento instituido por la ley 11.570.

En las provincias se seguirá el procedimiento establecido para juzgar las infracciones a las leyes de trabajo; en aquellas en que no hubiere un procedimiento para juzgar estas infracciones, se seguirá el de la ley 11.570.

Art. 31. — Los importes de las multas son a beneficio de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Periodistas.

Art. 32. — Las disposiciones del presente estatuto se considerarán de orden público, derogando todas aquellas que se opongan al mismo.

#### *Disposición transitoria*

Art. 33. — Los despidos o cesantías que se realizaran entre el 1º de diciembre de 1945 y el 31 de diciembre de 1946, sin culpa del empleado, darán lugar al pago de una indemnización especial equivalente a seis meses de sueldo por preaviso y a un mes de sueldo por año que el empleado haya trabajado con el empleador, tomando como base para su cálculo el sueldo que correspondiere por la aplicación del presente decreto, sin perjuicio de las demás disposiciones subsidiarias.

Art. 34. — La comunicación a que se refiere el artículo 24 será enviada por primera vez dentro de los treinta días contados desde la fecha en que comience a regir el presente estatuto.

Art. 35. — Los artículos 15 al 24 —en lo que a sueldos se refieren— regirán hasta tanto el Instituto Nacional de las Remuneraciones, creado por decreto

33.302/45, no determine los sueldos que deberán abonarse a los empleados comprendidos en este estatuto.

Art. 36. — Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

FARRELL.

Héctor F. Russo. — Felipe Urdapilleta. — Amaro Avalos. — José M. Astigueta. — Juan Pistarini. — Juan I. Cooke. — José Humberto Sosa Molina. — Abelardo Pantin. — F. Pedro Marotta.

#### XXIV

#### DECRETO 27.797/44

#### Reglamentación del trabajo de telegrafistas y radiotelegrafistas

Buenos Aires, octubre 10 de 1944.

*El presidente de la Nación Argentina*

DECRETA:

Artículo 1º — Hasta que un estudio integral permita determinar definitivamente el problema social y económico de los empleados de telégrafos, cables y radiotelégrafos del país, la tarea y condiciones de trabajo de los mismos se regirán por las disposiciones fijadas en el presente decreto.

Art. 2º — Fijase la jornada de seis horas continuadas de trabajo con veinte minutos de descanso para todos los operadores del país en las oficinas de telégrafos, cables y radiotelégrafos.

Art. 3º — Anúlase la trocha en la red telegráfica de los ferrocarriles de jurisdicción nacional y provincial.

Art. 4º — A partir de la fecha del presente decreto, déjense sin efecto los servicios de contratistas, dentro de las empresas de telecomunicaciones y/o noticiosas.

Art. 5º — Los beneficios o prerrogativas que en la actualidad gozaren los operadores, no podrán en ningún caso alterarse, disminuirse o ser dejados sin efecto.

Art. 6º — Hasta que se determinen exactamente las condiciones definitivas a que alude el artículo siguiente del presente decreto, los despidos de todo el personal encuadrado en el mismo, estarán sujetos a la aprobación posterior de la Secretaría de Trabajo y Previsión.

Art. 7º — La Secretaría de Trabajo y Previsión promoverá el estudio integral del problema del gremio, con la colaboración de los organismos oficiales pertinentes y de las empresas dedicadas a esta actividad y la participación de la Asociación Argentina de Telegrafistas, Radiotelegrafistas y Afines de Acción Sanitaria y Amparo Social.

Art. 8º — Declárase que las disposiciones del presente decreto son de emergencia y su contenido revisa el carácter de orden público.

Art. 9º — Las infracciones al presente decreto serán reprimidas de acuerdo a lo determinado en el decreto 21.877 del 16 de agosto del corriente año.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

FARRELL.

Juan Perón. — Alberto Teisaire.

## XXV

DECRETO 8.986/45

**Régimen de trabajo del operador  
cableradiotelegráfico**

Buenos Aires, 25 de abril de 1945.

*El presidente de la Nación Argentina*

DECRETA:

## CAPÍTULO I

*Profilaris*

Artículo 1º — Cumplirán el horario de seis horas continuadas los operadores, encargados y jefes en las oficinas o estaciones radiotelegráficas del país.

Durante esta jornada este personal gozará de veinte minutos de descanso.

Art. 2º — Cumplirán el horario de seis horas continuadas los operadores, encargados y jefes en las oficinas o estaciones telegráficas y/o cablegráficas del país, cuando se cursen 1.500 palabras como mínimo por operador y por jornada. Durante esta jornada este personal gozará de un período de veinte minutos de descanso.

Art. 3º — La labor 'diaria' deberá alternarse por partes iguales, en el tiempo de recepción y transmisión.

Art. 4º — En las oficinas radiotelegráficas donde la recepción es continuada, cada operador recibirá alternativamente media hora, de modo que se turnan dos operadores; mientras uno reciba las señales, el otro deberá dedicarse a cualquier tarea afín a su labor.

En las estaciones, mientras uno transmite, el otro sólo cuidará la sintonía.

Art. 5º — Con el objeto de dar cumplimiento a los artículos 3º y 4º del presente decreto, en las plantas telegráficas donde existan variedad de sistemas se dispondrá la rotación periódica del personal en términos cuya duración no podrá ser mayor de seis meses.

Art. 6º — Los ambientes de trabajo estarán sujetos a adecuadas condiciones de higiene, a saber: buena ventilación, sin exceso de calor o frío, sin confinamiento ni corriente de aire; buena y suficiente iluminación, evitando su reflejo sobre el papel. Los pisos estarán protegidos para impedir posibles inducciones eléctricas. Se hará provisión obligatoria y suficiente de elementos de aseo personal.

Art. 7º — La distribución de los aparatos se dispondrá de tal modo que permitan el máximo de distanciamiento posible, entre los operadores vecinos, y colocar dispositivos adecuados que disminuyan las interferencias de los sonidos próximos.

Art. 8º — Deberá proveerse obligatoriamente de asientos anatómicos con apoyos adecuados para los antebrazos, en las oficinas telegráficas en las cuales se utiliza el aparato Morse, y aquellas otras que lo requiera la naturaleza del trabajo.

## CAPÍTULO II

*Asistencia médica*

Art. 9º — Sin perjuicio de las prescripciones del decreto ley 30.656 del 15 de noviembre de 1944, las instituciones, reparticiones, empresas particulares y

privadas que exploten o utilicen servicios de telecomunicaciones en el país, deberán organizar servicios médicos a los fines del presente decreto.

Art. 10. — Estos servicios médicos comprenderán lo siguiente:

a) El examen completo y cuidadoso del personal periódicamente, dentro de un plazo que no excederá de un año. Dicho examen se hará:

1º Con el objeto de descubrir los comienzos de toda manifestación primaria de las alteraciones orgánicas derivadas o relacionadas con el trabajo;

2º Para adoptar las medidas preventivas y curativas que indiquen las circunstancias;

b) Los servicios médicos estudiarán permanentemente las manifestaciones patológicas derivadas del trabajo y las relaciones de los mismas con las distintas formas de la labor telegráfica;

c) Dichos servicios tendrán a su cargo los exámenes médicos para el ingreso de los aspirantes a operador, ajustándose a las exigencias impuestas por los reglamentos que dicte la Dirección Nacional de Salud Pública.

En presencia de los síntomas de la enfermedad profesional se procederá de acuerdo al decreto 21.425 del 10 de agosto de 1944.

Art. 11. — El Instituto Nacional de Previsión Social tendrá la intervención correspondiente que le acuerda el decreto ley 30.656/44.

Art. 12. — Las infracciones al presente decreto serán reprimidas de acuerdo a lo determinado por el decreto 21.877 del 16 de agosto de 1944.

Art. 13. — El presente decreto será refrendado por los señores secretarios de Estado en los departamentos de Guerra e Interior.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL

Juan Perón. — Alberto Teisaire.

## XXVI

DECRETO 9.505/45

**Decláranse servicios privilegiados los prestados por el personal afiliado al Instituto Nacional de Previsión Social, que manipule habitualmente aparatos de telegrafía, cablegrafía y radiotelegrafía.**

Buenos Aires, 28 de abril de 1945

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,*

DECRETA:

Artículo 1º — Decláranse servicios privilegiados los prestados por el personal afiliado al Instituto Nacional de Previsión Social, que manipule habitualmente aparatos de telegrafía, cablegrafía y radiotelegrafía.

Art. 2º — Dicho personal está obligado a efectuar el aporte del 10 % de los sueldos, jornales o cual-

quiera otra remuneración que perciba. El aporte básico del empleador queda fijado en el 12 por ciento.

Art. 3º — Todo afiliado comprendido en el artículo 1º que acredite la prestación de 25 años de los servicios aludidos en dicho artículo y tenga 50 años de edad, tiene derecho a jubilación ordinaria.

Este derecho se ejerce, igualmente, con los términos de servicio y edad, en su caso, que resulten del cómputo para establecer el porcentaje necesario cuando los servicios sean computables, sucesivamente, en las categorías de comunes y privilegiados.

Art. 4º — El monto de la jubilación ordinaria es igual al 90 % del sueldo básico, cuando no exceda de quinientos pesos moneda nacional (\$ 500 m/n.), y el 80 % cuando sea superior a esta cantidad. El haber jubilatorio que resulte de la aplicación de la escala del 80 %, no podrá ser, en ningún caso, inferior al haber que hubiere correspondido considerado su sueldo básico de quinientos pesos moneda nacional (pesos 500 m/n.) mensuales.

El sueldo básico será igual al promedio de los sueldos de los últimos tres años computables.

Art. 5º — La jubilación extraordinaria se acuerda cualquiera sea el tiempo de los servicios computables, de conformidad con las prescripciones del régimen de previsión social a que el personal esté afiliado cuando aquélla se solicita, pero, en su caso, no se deniega si la incapacidad física y/o intelectual ha sido probada y declarada por ante la justicia competente, como consecuencia de la enfermedad profesional, reconocida como accidente de trabajo, que le es característica al personal de operadores encargados y jefes de oficinas y estaciones de telegrafía, cablegrafía y radiotelegrafía.

Art. 6º — El haber mensual de la jubilación extraordinaria es el 3,60 % del promedio de los sueldos en los últimos cinco años, multiplicado por el número de años de servicios computados.

Art. 7º — Las pensiones de los derechohabientes quedan regidas por las disposiciones respectivas del régimen de previsión a que perteneció, en último término, el causante.

El monto de las mismas se calcula de acuerdo con el importe de la jubilación acordada, o que hubiere correspondido, de conformidad con el presente decreto ley.

Art. 8º — El Instituto Nacional de Previsión Social (Sección ley 9.688) transferirá a la respectiva sección del mismo, en que se encuentre afiliado el interesado, a requerimiento de ésta, la indemnización depositada por concepto de accidente de trabajo, con la que se compensará, de oficio, el cargo que se formule al afiliado incapacitado por servicios prestados con anterioridad, comunes o privilegiados, por los que no hubiese sufrido descuentos, así como también para computar los años de servicios que le falten para obtener mayor cómputo de antigüedad a su favor, hasta el máximo de los 25 años privilegiados que por este decreto ley se reconocen para la jubilación ordinaria.

Pasa a propiedad de la sección respectiva, en que esté afiliado el interesado, el remanente de la indemnización aludida para realizar la computación de servicios aludida en el párrafo anterior.

Art. 9º — A los efectos del artículo precedente, el Poder Ejecutivo depositará en el Banco de la Nación Argentina y a la orden del Instituto Nacional de Previsión Social (Sección ley 4.349), las sumas equivalentes a las indemnizaciones a que en concepto de

accidente de trabajo podrían ser acreedores los empleados en la administración nacional —de estar el Estado comprendido en la ley 9.688— como operadores, encargados o jefes de oficinas y estaciones de telegrafía, cablegrafía y radiotelegrafía por incapacidad proveniente de la enfermedad profesional que les es característica.

Art. 10. — El Instituto Nacional de Previsión Social formulará el cargo que por los servicios anteriores de sus afiliados, que se privilegian por el presente decreto ley; cargo que se saldará de conformidad con las disposiciones respectivas de las diversas secciones de dicho organismo.

Art. 11. — El Instituto Nacional de Previsión Social proyectará la reglamentación pertinente, coordinando la aplicación del presente decreto ley con las disposiciones contenidas en los decretos leyes 29.176 y 30.656.

Art. 12. — Quedan derogadas o modificadas las disposiciones que se opongan al presente decreto, al que se da fuerza de ley.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL.

Juan Perón. — Juan Pistarini. — Alberto Teissaire. — César Ameghino. — Amaro Avalos.

## XXVII

DECRETO 30.279/45

**Reglamenta el decreto ley 9.505/45, declarando privilegiados los servicios prestados por personal de telegrafía, cablegrafía y radiotelegrafía.**

Buenos Aires, 27 de noviembre de 1945.

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,*

DECRETA:

Artículo 1º — Entiéndese por manipulación habitual de aparatos de telegrafía, cablegrafía y radiotelegrafía, la que realiza el profesional telegráfico, en forma continua o alternada con otras funciones en la atención de circuitos o aparatos de telegrafía alámbrica o inalámbrica.

Art. 2º — Quedan igualmente comprendidos en sus términos los operadores profesionales telecableradio-telegráficos, encargados y jefes que prestan servicios vinculados con el telégrafo en secretaría de oficinas de transmisión o recepción de las grandes centrales, y los operadores técnicos de estaciones transmisoras o receptoras radioeléctricas.

Art. 3º — Los servicios prestados con anterioridad al decreto ley 9.505/45, sin límite de tiempo, comprendidos en los artículos 1º y 2º del presente decreto, son computables con carácter privilegiado.

Art. 4º — Las secciones del Instituto Nacional de Previsión Social, procederán a realizar los descuentos del artículo 2º, del decreto ley 9.505/45, al personal comprendido en el mismo, a partir de los 30 días de la promulgación del presente, sin perjuicio de la formulación del cargo por los servicios anteriores, que se declaran privilegiados.

Art. 5º — Se entiende comprendido en el artículo 5º, del decreto ley 9.505/45, al personal mencionado en los artículos 1º y 2º, del presente decreto.

El beneficio en él establecido se acordará, siempre que la incapacidad laborativa probada imposibilite al afiliado para la prestación de todo servicio compatible con su categoría en el trabajo y capacidad laborativa, en la repartición o empresa en la cual el empleado desempeña funciones.

Art. 6º — El personal que no reúna las condiciones establecidas en el artículo anterior será mantenido con el sueldo de su categoría en la repartición o empresa donde preste servicios y radiado a cualquier trabajo, compatible con su categoría y capacidad laborativa.

Art. 7º — El personal comprendido en escalafones y convenios, radiado del servicio por incapacidad laborativa, podrá optar en ese momento por continuar figurando en el cargo de que procede o pasar al que se le designe, a los efectos de su carrera administrativa.

En el primer supuesto, ascenderá automáticamente en tiempo hasta el máximo de su categoría, en cuya oportunidad será excluido del escalafón o de las listas de clasificación, según corresponda, con todos los servicios que los mismos acuerden al personal capacitado.

En el segundo supuesto, iniciarán los ascensos del nuevo cargo, en la forma que lo establezcan los escalafones, no reconociéndose a tales efectos, la antigüedad en el cargo de que proviene.

Art. 8º — El personal que esté disminuido en su capacidad de trabajo y que hubiera optado por continuar figurando en el cargo del cual fuera radiado por esa circunstancia, que no esté impedido para incorporarse nuevamente a sus funciones específicas, ya sea por disminución de su incapacidad o recuperación total, pasará a éstas en forma similar al personal capacitado, de acuerdo a su capacidad y competencia.

Art. 9º — Cuando los servicios que preste el personal a que se refiere el artículo 7º, apartado 2º del presente decreto, tengan una remuneración menor, la diferencia entre el sueldo que se le asigna en la nueva función, y el que percibía en la que es radiado, será abonada por la sección respectiva del Instituto Nacional de Previsión Social.

Art. 10. — A los fines de establecer el grado de incapacidad del personal a que se refiere el decreto ley 9.505/45, y el presente, en los casos en que hubiera disparidad de criterio entre el informe del médico de la empresa o repartición y el del Instituto Nacional de Previsión Social, que deberá ser oído en todos los casos, o existiendo disconformidad de parte del afiliado, se realizará un último reconocimiento por un tribunal integrado por un médico del empleador, uno de la Asociación Argentina de Telegrafistas, Radiotelegrafistas y Afines de Acción Sanitaria y Amparo Social, uno de la Dirección Nacional de Salud Pública y uno del Instituto Nacional de Previsión Social, que deberá expedirse en definitiva sobre la capacidad del afiliado, tanto para permanecer o radiar como para reintegrarse a sus funciones.

Entiéndese quedan subsistentes los recursos del decreto ley 29.176/45, a los efectos en el mismo establecidos.

Art. 11. — El cargo por los servicios que se privilegian en el decreto ley 9.505/45, será el 2 % por

los 25 años de servicios y su amortización del 5 % del sueldo nominal. La deuda establecida no privará al afiliado de acogerse a los beneficios de la jubilación, y a sus herederos del derecho a pensión, debiéndose continuar en ambos casos con la deducción correspondiente al cargo formulado.

Art. 12. — El personal que se encuentre actualmente en las condiciones establecidas en el decreto ley 9.505/45, podrá iniciar de inmediato los trámites para obtener su jubilación y el cargo que se le formule por reintegro de aportes se saldará en la forma establecida en el artículo 11 del presente decreto.

Art. 13. — Podrá tener la jubilación ordinaria íntegra, el afiliado privilegiado, que haya prestado 25 años de servicios que le sean computados en ese carácter y tenga la edad de 50 años.

Si el afiliado hubiese prestado servicios durante un período mayor podrá compensar con el exceso de servicios el tiempo que le faltase para cumplir la edad indicada en el artículo 1º, en proporción de dos años más de servicios por uno menos de edad.

Art. 14. — Para establecer si el tiempo de los servicios prestados por el afiliado que ha figurado, sucesivamente en la categoría de comunes y privilegiados, es suficiente para obtener la jubilación ordinaria íntegra, se fijará por separado el tiempo total de los servicios que hubiesen debido prestar en uno y otro carácter atento a su edad. Se calculará luego el por ciento que en relación a cada total importe el tiempo de los servicios efectivamente prestados en la categoría correspondiente a la jubilación ordinaria íntegra se concederá si dicho por ciento suma 100 o más.

Art. 15. — Quedan derogadas o modificadas las disposiciones que se opongan al presente decreto, al que se da fuerza de ley.

Art. 16. — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL.

José Humberto Sosa Molina. — Amaro Avalos. — Abelardo Pantín. — F. Pedro Marotta. — Felipe Urdapilleta. — José M. Astigueta. — Juan Pistarini. — Juan I. Cooke. — Domingo A. Mercante.

## XXVIII

DECRETO 14.954/46

### Estatuto de obreros telecablegráficos

Buenos Aires, 24 de mayo de 1946.

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,

DECRETA:

Artículo 1º — Las condiciones de trabajo de los operadores radiocabletelegráficos y personal, afines de reparticiones nacionales y empresas particulares, se regirán de acuerdo a las leyes y decretos en vigor y a las modificaciones que introduce el presente estatuto.

Art. 2º — Es operador telegráfico todo aquel que esté a cargo de aparatos radiotelegráficos, cablegráficos o telegráficos con patente o autorización otor-

gada en virtud de este estatuto. Integra el personal de afines todo aquel que desenvuelve tareas preparatorias o complementarias de la transmisión radiocabletelegráfica.

Art. 3º — Los jefes o encargados de oficinas o estaciones radiocabletelegráficas que tengan bajo su custodia la vigilancia o dirección del trabajo de los radiocabletelegrafistas, también están incluidos en las presentes disposiciones.

Art. 4º — Se reconoce el derecho de los operadores radiocabletelegráficos y afines de asociarse con fines de acción sanitaria y amparo social.

*Condiciones de trabajo, ingreso y jornadas*

Art. 5º — Es requisito indispensable para el ingreso al personal de operadores en empresas de servicios de radiocabletelegráficos poseer el certificado habilitante. Dichos certificados serán otorgados exclusivamente por entidades o instituciones de enseñanza reconocidas por el Poder Ejecutivo. En los programas de exámenes se fijarán las equivalencias correspondientes, a los efectos de facilitar la superación del personal dentro de su especialidad, tales como para ascender en su categoría o para pasar de telegrafista a radiotelegrafista.

Art. 6º — Las jornadas y las condiciones de trabajo se regirán por los decretos 27.797/44 y 8.986/45

Art. 7º — Consideránse comprendidas en las disposiciones del artículo 2º del decreto 8.986/45 a las estaciones y oficinas trasladoras.

Art. 8º — Los operadores radiotelegráficos de servicios aéreos o marítimos cuyos turnos estén supe-  
ditados a los horarios de trabajo de la aeronave o embarcación, podrán cumplir jornadas de hasta doce horas. Terminado el viaje, o dentro del ciclo de tres semanas, deberán obtener en horas libres la compensación necesaria para que el promedio de la jornada no exceda de lo establecido por el artículo 1º del decreto 8.986/45.

*Sueldos*

Art. 9º — Los operadores telegrafistas, encargados, jefes y telegrafistas auxiliares de secretaría, ayudantes técnicos de salas de aparatos y guardahilos, que presten servicio en dependencias oficiales, públicas o particulares, percibirán los sueldos que se indican a continuación:

*Operadores telegrafistas*

Sueldo inicial . . . . .	\$ 200
A los 3 años . . . . .	225
A los 6 . . . . .	250
A los 9 . . . . .	275
A los 12 . . . . .	300
A los 15 . . . . .	325
A los 18 . . . . .	350

*Jefes y encargados*

	Mínimo	Máximo	Aumento cada 3 años
Encargado de oficina de 2ª clase . . . . .	\$ 275	\$ 375	\$ 25
Encargado de oficina de 1ª clase . . . . .	375	475	25
2º jefe transmisión . . . . .	650		
Jefe de turno . . . . .	475	550	25
Jefe de transmisión . . . . .		750	

Art. 10. — A los efectos de los artículos 7º y 11, Correos y Telecomunicaciones procederá a la clasificación de las oficinas. Cualquier diferencia sobre esta clasificación será resuelta en definitiva por el Ministerio del Interior, previo dictamen de la comisión que corresponda, según lo dispuesto en el artículo 53.

Art. 11. — El número de jefes y encargados de las oficinas telegráficas estará regulado de acuerdo a la cantidad de operadores, en la proporción siguiente:

Oficinas con 15 operadores: Un jefe, un subjefe y tres encargados.

Oficinas con 9 operadores como mínimo: Un jefe y dos encargados.

Oficinas con 3 operadores como mínimo: Un encargado.

En oficinas denominadas „Grandes Centrales“, cuyo número de operadores exceda de 15, se tendrá en cuenta las exigencias del servicio para la regulación del número de jefes, subjefes y encargados.

Art. 12. — El personal, jefes y encargados del Telégrafo de la Nación ocupados en servicios afines, como ser: distribución de telegramas, clasificación, ventanilla, contralor, reparación de aparatos, instalaciones, talleres, oficinas técnicas, etcétera, quedan comprendidos en el escalafón que rige en la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones.

*Escalafón de los radiocablegrafistas*

Art. 13. — Los radiocableoperadores en circuito de la Nación, compañías de servicio internacional, agencias noticiosas o informativas y ferrocarriles; operadores de estaciones receptoras, operadores técnicos reparadores en salas de aparatos y operadores de telefonía internacional, percibirán los siguientes sueldos:

Sueldo inicial . . . . .	\$ 275
A los 3 años . . . . .	300
A los 6 . . . . .	325
A los 9 . . . . .	350
A los 12 . . . . .	375
A los 15 . . . . .	400
A los 18 . . . . .	450
A los 21 . . . . .	500

*Jefes y encargados de oficinas centrales y estaciones receptoras*

	Mínimo	Máximo	Aumento
Jefe . . . . .	\$ 650	\$ 750	\$ 25 por año
Subjefe . . . . .	550	650	25 por año
Encargado . . . . .	500	600	25 c/2 años

*Estaciones transmisoras y oficinas técnicas*

	Mínimo	Máximo	Aumento
Operadores . . . . .	\$ 375	\$ 550	\$ 25 c/3 años
Jefes . . . . .	750	850	25 por año
Subjefes . . . . .	650	750	25 por año
Encargados . . . . .	550	650	25 por año

*Personal de afines de reparticiones y empresas radiocablegráficas*

	Mínimo	Máximo	Aumento
Auxiliar cadete menor de 18 años	\$ 160	\$ —	\$ —
Auxiliar cadete mayor de 18 años	180	200	20 a los 2 años
Empleados	200	350	15 c/2 años
Jefe distribución	550	600	10 por año
2º jefe distribuc.	500	550	10 por año
Cajeros de ventanilla	400	450	10 por año
Cajeros de 2ª	350	400	10 por año
Encargado de sección	350	400	10 por año
Guardahilos	200	300	20 c/4 años

*Personal de secretaría de las grandes centrales telegráficas*

	Mínimo	Máximo	Aumento cada 3 años
Encargado de secretaría y ayudantes técnicos	\$ 375	\$ 450	\$ 25
Telegrafistas. Habilitado pagador	275	450	25
Telegrafista. Auxiliar de secretaría	275	375	25

*Personal de afines de los ferrocarriles*

	Mínimo	Máximo	Aumento cada 5 años
Ventanilleros, encargados de mesas de distribución y/o fiscalización y encargados de mensajeros	\$ 250	\$ 350	\$ 25
Auxiliares del servicio telegráfico	200	300	25
Guardahilos	200	300	25

Los ventanilleros, encargados de mesas de distribución, fiscalización y encargados de mensajeros, deben saber telégrafo.

Los guardahilos con medios propios de movilidad, percibirán bonificación de \$ 20 m/n. mensuales.

*Mensajeros de empresas ferroviarias y policia*

Mensajeros mayores de 18 años	\$ 160
Mensajeros menores de 18 años	120

La empresa abonará a los mensajeros, un porte de \$ 0,20 por salidas, cuando éstas sean mayores de 8 cuadras, y de \$ 25 mensuales si tuviera bicicleta.

*Mensajeros de empresas cableradiotelegráficas*

(Compañía Western, Transradio, All América Cables, Radiar, Cidra, Telegráfica-Telefónica)

Mensajeros mayores de 18 años	\$ 2,20 por día
Mensajeros menores de 18 años	1,50 por día

Las empresas abonarán a los mensajeros los gastos de locomoción por salidas superiores a 8 cuadras y pagarán \$ 25 mensuales para conservación de la bicicleta.

Por cable abonarán \$ 0,10, computando el número de despachos de acuerdo con los radios establecidos actualmente.

*Mensajeros de agencias noticiosas*

Los mensajeros de agencias noticiosas, percibirán un jornal de \$ 3,20 por día.

Los uniformes y elementos de trabajo, serán proporcionados por las reparticiones o empresas.

*Personal administrativo de empresas cableradiotelegráficas*

(Compañía Western, Transradio, All América Cables, Radiar, Cidra, Telegráfica-Telefónica)

Sueldo inicial	\$ 140
A los 2 años	160
A los 4	180
A los 6	230
A los 8	280
A los 10	320
A los 13	350
A los 16	375
A los 19	400
A los 22	425
A los 25	450

*Estaciones terrestres*

Art. 14. — Los radioperadores de servicios aéreos, nacionales, provinciales o de compañías privadas, percibirán los siguientes sueldos:

*Radioperadores con patente de segunda clase*

Sueldo inicial	\$ 400
A los 2 años	425
A los 4	450
Sueldo máximo	475

*Radioperadores con patente de primera clase*

Sueldo inicial	\$ 475
A los 2 años	500
A los 4	525
A los 6	550
A los 8	575
A los 10	600

*Radioperadores aeronavegantes*

Sueldo Inicial, \$ 600 con aumento de \$ 25 por año de antigüedad y hasta un máximo de 10 años.

Los radioperadores navegantes recibirán además una bonificación por kilómetro volado o por hora de vuelo que se establecerá por común acuerdo o por arbitraje de la comisión a que se refiere el artículo 53.

*De las equiparaciones*

Art. 15. — En todos los buques mercantes de bandera nacional, los puestos de radioperadores marítimos estarán equiparados en funciones a las jerarquías siguientes, del mismo buque:

- 1er. Radioperador a 2º oficial
- 2º Radioperador a 3er. "
- 3er. Radioperador a 3er. "

En los buques que lleven un solo oficial de altura además del capitán, el radioperador estará equipado al oficial.

#### De los sueldos

Art. 16. — Los radioperadores marítimos que presten servicios en los buques mercantes de bandera nacional percibirán los sueldos mensuales mínimos, de acuerdo a la equiparación que establece el artículo 9º del presente estatuto.

Art. 17. — Los radioperadores marítimos de los remolcadores que naveguen fuera de cabos para prestar auxilio, percibirán un sueldo mensual equivalente al del 1er. oficial de ruta.

Art. 18. — En los buques provistos de instalaciones radioeléctricas con obligatoriedad que lleven un solo oficial o ninguno, el radioperador marítimo percibirá un sueldo mensual mínimo de \$ 350 moneda nacional.

Art. 19. — En los buques provistos de instalaciones radioeléctricas sin obligatoriedad el radioperador marítimo percibirá un sueldo mensual mínimo de \$ 300 moneda nacional.

Art. 20. — Los radioperadores marítimos que presten servicios como jefes de estación en buques de pasajeros con estaciones de primera categoría percibirán un sobresueldo mensual en concepto de recargo de servicios de \$ 50 moneda nacional.

Art. 21. — La contratación de los radioperadores marítimos se efectuará en las mismas condiciones que para los demás oficiales del buque.

Art. 22. — Las licencias del personal de radiotelegrafistas marítimos se regirán por las mismas disposiciones y convenios que comprenden a todo el personal marítimo.

Art. 23. — En los casos en que las necesidades del servicio exijan cubrir guardia permanente cuando haya dos operadores, se remunerará cada jornada de recargo de guardia con la cincuentava parte del sueldo mensual que a cada uno correspondía.

Art. 24. — En puerto los radioperadores marítimos no podrán desempeñar dentro del buque otras funciones que no sean inherentes al cargo de radioperador, excepto en los buques de 3ª y 4ª categoría, donde podrán desempeñar otras tareas compatibles con su condición de oficiales de la plana mayor.

Art. 25. — A los fines de la movilización, la equiparación entre los radioperadores marítimos y el personal militar se ajustará a las disposiciones de la ley orgánica de la armada y su reglamentación.

Art. 26. — Los radioperadores marítimos quedan excluidos del artículo 1º del decreto 8.986/45, siempre que se observen los intervalos que se fijan en la reglamentación respectiva.

#### Disposiciones complementarias sobre retribuciones

Art. 27. — En las estaciones u oficinas en que la jornada no alcance a seis horas se fijará la retribución proporcionalmente y con intervención de la comisión a que se refiere el artículo 53.

Art. 28. — Los viáticos del personal de operadores telegráficos destacados en comisión fuera del lugar en que desempeñan habitualmente sus tareas más de 50 kilómetros, serán como mínimo de \$ 8 m/n. diarios durante los primeros treinta días. Pasado ese término el viático de compensación por residencia será como mínimo de \$ 7 m/n. diarios.

Art. 29. — Los empleados que inicien sus jornadas diarias en horas comprendidas entre las 21 y las 4, percibirán una bonificación de \$ 25 m/n. mensuales.

Art. 30. — Los operadores que presten servicios en oficinas al Sur del paralelo 40 S. percibirán mientras actúen en dichas zonas una bonificación de 15 % como mínimo sobre sus sueldos. El personal destacado en zonas insalubres o inhóspitas tendrá derecho a una bonificación que será establecida de común acuerdo por la Secretaría de Trabajo y Previsión y la Dirección Nacional de Salud Pública, dentro de una escala por zonas.

Art. 31. — Cuando un empleado reemplace a otro de mayor categoría en tarea distinta, por un término mínimo de treinta días percibirá un sueldo igual al de la persona reemplazada. Los patronos no podrán fraccionar el tiempo de estas suplencias.

#### Sanciones

Art. 32. — Los operadores telecableradiotelegráficos y afines que cumplan la jornada de seis horas no podrán desempeñar otro cargo de la misma naturaleza durante el resto del día ni durante las licencias o francos de que gozaren.

Art. 33. — En caso de violación a lo dispuesto en el artículo anterior, el empleador quedará eximido de abonar el sueldo correspondiente al tiempo de duración de la dualidad de las tareas previa comprobación ante la Secretaría de Trabajo y Previsión. Este importe será ingresado a la caja de jubilaciones respectiva. El empleador tiene además el derecho de despedir al empleado sin indemnización. El 50 % del importe que por este concepto hubiere correspondido será ingresado por el empleador a la caja de jubilaciones.

Art. 34. — El personal de que trata este estatuto podrá ser suspendido, pero la procedencia de la suspensión, en lo que respecta a los empleados de empresas particulares, será juzgada por la comisión a que se refiere el artículo 53, primer apartado, previo dictamen de Correos y Telecomunicaciones si se relaciona con cuestiones técnicas. En caso de declararse improcedente la suspensión el empleador deberá abonar el sueldo o salario correspondiente a los días de suspensión. En las suspensiones por menos de 10 días la comisión sólo dictaminará a solicitud del afectado.

Art. 35. — Son causas especiales para despedir al empleado y sin obligación para el principal de indemnizar por despido:

- 1º Cuando el empleado causare cualquier daño a los intereses del patrono por dolo o culpa en el desempeño de sus funciones;
- 2º Cuando por sentencia judicial se probare contra el empleado acto de fraude o abuso de confianza en perjuicio del principal.

#### Derechos

Art. 36. — Los beneficios que acuerda el presente estatuto no autorizan la disminución de otros mayores de que gozan actualmente los operadores telecableradiotelegráficos y afines.

Art. 37. — Cuando un empleado sea requerido por el servicio militar obligatorio recuperará sus derechos reintegrándose al empleo dentro de los 30 días de licenciado. El tiempo que dure el servicio militar será computado a los efectos del escalafón.

Art. 38. — El operador no podrá ser privado de su empleo mientras dure su buena conducta y mantenga en vigor su certificado oficial de aptitud. Cualquiera de las personas comprendidas en el presente estatuto que fuere despedida sin causa, ilegalmente o por su presión del cargo deberá ser indemnizada con una suma equivalente a medio mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses. Esta indemnización no será menor de dos meses ni mayor de mil pesos cada año. Para establecer el sueldo se tomará el promedio de los últimos cinco años o de todo el tiempo de sus tareas si su antigüedad es menor. La suspensión de tareas ordenada por el principal por más de tres meses en el período de un año se considerará como despido. En caso de muerte del empleado, el cónyuge, los descendientes y ascendientes, en el orden y en la proporción que establece el Código Civil, tendrán derecho a la indemnización por antigüedad en el servicio, limitándose para los descendientes a los menores de veintidós años y sin término de edad cuando están incapacitados para el trabajo. A falta de esos parientes, serán beneficiarios de la indemnización los hermanos, si al fallecer el empleado vivían bajo su amparo y dentro de los límites fijados para los descendientes. Se denunciará del monto de la indemnización lo que los beneficiarios reciban de caja o sociedades de seguros por actos o contratos de previsión realizados por el principal.

Art. 39. — En caso de cesantía o retiro voluntario del servicio por cualquier causa, la repartición nacional y empresa estará obligada a entregar al operador telegráfico un certificado de trabajo que contenga indicaciones sobre su especialidad, antigüedad y concepto.

Art. 40. — Cuando por la incorporación de mejoras de orden técnico científico, sea necesario reducir la dotación de personal el despido se efectuará con el personal menos antiguo en las condiciones del presente estatuto. Por la Secretaría de Trabajo y Previsión se llevará un registro del personal despedido en estas condiciones a efectos de que sea ocupado preferentemente en cualquier otra repartición o empresas en las primeras vacantes que se produzcan.

Art. 41. — A los empleados que en la actualidad perciban sueldos superiores a los básicos mínimos establecidos en este estatuto no podrán disminuirse como tampoco privárseles de cualquier otro beneficio que por aptitud, antigüedad o causas especiales le hayan acordado con carácter regular o permanente.

Art. 42. — Las reparticiones nacionales y empresas que tengan oficinas o plantas de aparatos alejadas más de mil metros de las estaciones de ferrocarril o apeaderos de servicios públicos de transportes, proporcionarán al personal medios de movilidad para su traslado de y para las mismas, en concordancia con la iniciación y terminación de los turnos de trabajo.

Art. 43. — Los traslados de localidades cuando impliquen un ascenso deberán ser realizados de acuerdo al escalafón que se establece. Los gastos para el traslado del operador, su familia y sus muebles estarán a cargo del empleador.

#### Vacaciones y licencias

Art. 44. — Los operarios telecableradiotelegráficos gozarán de vacaciones mínimas de treinta días por año con percepción íntegra del sueldo.

Art. 45. — En caso de enfermedad, el empleado tendrá derecho a que se le abone su sueldo íntegro, du-

rante un período de tres meses, si su antigüedad en el empleo no es mayor de diez años y de seis meses si es mayor de dicho término. Transcurridos los tres o seis meses, según el caso, y por un término de hasta un año desde la suspensión de las tareas, el empleado podrá volver a su empleo en las condiciones en que se encontraba con anterioridad a la enfermedad.

Art. 46. — Si se tratase de la enfermedad del profesional telegráfico, se procederá de acuerdo con el decreto 20.776/44.

Art. 47. — Las licencias por matrimonio serán de diez días hábiles como mínimo con goce de sueldo íntegro independientemente de la licencia anual.

Art. 48. — En los casos de desgracia de familia dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad se acordará una licencia no menor de dos días con goce de sueldo.

Art. 49. — Cuando por razones imperiosas de servicio no sea posible acordar descanso hebdomadario al personal de operadores telegráficos no comprendidos en el régimen de horario de 6 (seis) horas, se podrán acumular los francos correspondientes hasta un período que no exceda de seis meses, independientemente de la licencia anual.

Art. 50. — Para obtener las licencias por razones de salud deberá acreditarse su necesidad con certificado médico. El empleador podrá exigir que este certificado sea expedido por la Dirección Nacional de Salud Pública.

#### Disposiciones generales

Art. 51. — Será nula y sin valor toda convención de partes que reduzca las obligaciones que determina el presente estatuto.

Art. 52. — Los títulos deberán ser renovados cada dos años debiendo en cada caso aprobar el examen de competencia para optar al título que se renueva. Quedan eximidos del examen los operadores en actividad.

Art. 53. — La observancia del cumplimiento del presente estatuto, en cuanto atañe a las empresas particulares, estará a cargo de una comisión presidida por un funcionario de la Secretaría de Trabajo y Previsión e integrada por representantes de Correos y Telecomunicaciones, de las empresas privadas y la Asociación Argentina de Telegrafistas, Radiotelegrafistas y Afines de Acción Sanitaria y Amparo Social. Esta comisión podrá dividirse en sub-comisiones y ser asesorada por técnicos, sin voto, de las respectivas especialidades. En cada una de las reparticiones nacionales en que actúan operarios radiocabletelegrafistas y afines se formará una comisión constituida por representantes de la repartición, de la Administración de Correos y Telecomunicaciones, de la Secretaría de Trabajo y Previsión y la Asociación Argentina de Telegrafistas, Radiotelegrafistas y Afines de Acción Sanitaria y Amparo Social. Estas comisiones propondrán la clasificación de las respectivas dependencias nacionales y oficinas telegráficas por categoría, señalando las dotaciones básicas de operarios según su importancia; y dictaminarán con motivo de cualquier reclamación que se formule respecto a la aplicación y cumplimiento de este estatuto por parte de las respectivas reparticiones.

Art. 54. — Encomiéndase a la comisión a que se refiere el artículo 53 que dentro del plazo de 90 días proponga la clasificación de las dependencias privadas, y las oficinas telegráficas por categoría seña-

lando las dotaciones básicas de operadores según su importancia.

Art. 55 — Las diferencias que se susciten entre empresas particulares y operadores con motivo de la aplicación del presente estatuto serán resueltas por la comisión a que se refiere el artículo 53 ó tribunales arbitrales designados por ella con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan las cuestiones del trabajo. Cuando las diferencias se refieran a asuntos de orden técnico, deberá oírse el dictamen de Correos y Telecomunicaciones y cuando ocurran por asuntos de carácter sanitario, corresponderá dictaminar a la Dirección Nacional de Salud Pública.

Art. 56. — Los horarios de trabajo que se inicien o finalicen entre la 1 y las 5 horas sólo se establecerán por excepción, previa autorización de la Secretaría de Trabajo y Previsión.

Art. 57. — Las reparticiones nacionales y empresas privadas cuyos servicios lo requieran a juicio de la Secretaría de Trabajo y Previsión constituirán cuerpos de relevantes por zonas para reemplazos del personal en casos de licencias, enfermedades o francos.

Art. 58. — En ningún momento el servicio de una estación receptora o transmisora, radiocablegráfica, deberá estar asegurado por menos de dos hombres. Tampoco un operador tendrá a su cargo dos recepciones simultáneas, ni podrá estar en escucha de una recepción cuando esté a cargo de una transmisión. Cuando la recepción sea a velocidad deberá el operador copista, estar libre de la recepción auditiva, quedando a cargo del control una segunda persona.

Art. 59. — El sistema de recepción directa en radio y cablegrafía, deberá realizarse con dos operadores por circuito o tres operadores por cada dos circuitos, a una velocidad máxima de 27 palabras por minuto. En los sistemas de recepción y transmisión indirecta, cualesquiera sean los tipos empleados, el operador trabajará a una velocidad máxima de 32 palabras por minuto con un descanso mínimo de diez minutos por hora. En las oficinas telegráficas la velocidad de recepción o transmisión no será mayor de 25 palabras por minuto.

#### *Disposiciones transitorias*

Art. 60. — Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo 59 a los operadores o relevantes radiocabletelegráficos de las diversas reparticiones o empresas de telecomunicaciones que tuvieran un mínimo de seis meses de servicios efectivos al entrar en vigor el presente estatuto.

Art. 61. — Al entrar en vigor el presente estatuto las personas comprendidas en él serán colocadas en la categoría que corresponda a su antigüedad. Para los operadores, encargados y jefes se tomará en cuenta únicamente el tiempo de servicios técnicos prestados. Para los afines que tengan servicios prestados como mensajeros se les computará un año de servicio por cada dos de mensajeros.

Art. 62. — A los operadores telegráficos de las diversas especialidades que al entrar en vigencia el presente estatuto tengan más de seis meses de antigüedad en el desempeño efectivo de esas funciones, se les reconocerán sus aptitudes mediante el otorgamiento del Certificado Oficial de Telegrafistas o Radiotelegrafistas según corresponda, de tercera categoría, sin el requisito del examen. La opción a este

derecho se acuerda por esta única vez y el plazo para la presentación de las respectivas solicitudes queda limitado al 30 de diciembre del corriente año. Los jefes de oficinas en las que presten servicios operadores telegráficos en las condiciones precedentemente previstas, certificarán bajo su responsabilidad la aptitud profesional y la especialidad de los mismos durante los últimos seis meses. El testimonio del jefe inmediato deberá ser ratificado por otro jefe de jerarquía directa o técnica superior a satisfacción de Correos y Telecomunicaciones.

Art. 63. — La violación de las disposiciones del presente estatuto será penada de acuerdo con el decreto 21.877/44.

Art. 64. — El Ministerio del Interior gestionará de los gobiernos provinciales la sanción de las leyes o disposiciones reglamentarias que se requieran para hacer efectiva la aplicación de este Estatuto al personal de radiocabletelegrafistas y afines dependientes de su respectivas administraciones.

Art. 65. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL.

Héctor F. Russo. — Felipe Urdapilleta —  
Amaro Avalos. — Abelardo Pantin. —  
Juan Pistarini. — José M. Astigueta.  
— José Humberto Sosa Molina. — Juan  
I. Cooke. — F. Pedro Marotta.

#### XXIX

DECRETO 23.407/44

#### *Régimen de horario y duración del trabajo para el personal bancario*

Buenos Aires, 26 de agosto de 1944.

*El presidente de la Nación Argentina*

DECRETA:

Artículo 1º — El personal de los bancos oficiales, mixtos y particulares desempeñará sus funciones en horario continuado y en una jornada máxima de siete horas diarias, que se cumplirán de 12 y 45 a 19 y 45 horas. El horario de los sábados se reducirá a cuatro horas de trabajo: de 8 y 45 a 12 y 45 horas.

Art. 2º — El artículo anterior no obliga a extender a siete horas diarias la tarea del personal de los bancos que en la actualidad tengan jornadas menores o de los bancos que teniéndola, quieran reducirlas.

Art. 3º — Los días de balance general, los bancos podrán ampliar el horario de labor, de acuerdo con la práctica y con arreglo a las leyes de trabajo y disposiciones respectivas.

Art. 4º — Con exclusión de la prevista en el artículo anterior, toda otra excepción al horario personal de los bancos particulares, deberá requerir la autorización previa de la Secretaría de Trabajo y Previsión.

Art. 5º — El horario general de los bancos para la atención del público se fija en tres y media horas

por día, que se cumplirán de 13 a 16 y 30 horas y los sábados en dos horas: de 9 a 11 horas.

Art. 6º — En razón de la naturaleza especial de sus funciones, los bancos hipotecarios atenderán al público de 13 a 17 y 30 horas y los sábados de 9 a 11 horas. El Banco Municipal de Préstamos también funcionará para el público de 13 a 17 y 30 horas, pero los sábados lo hará de 9 a 12 horas.

Art. 7º — Los horarios y jornadas de trabajo que se establecen en este decreto empezarán a regir el 1º de septiembre del año en curso.

Art. 8º — Por el Ministerio del Interior se adoptarán las medidas pertinentes para que los bancos provinciales ajusten su funcionamiento a las prescripciones de este decreto.

Art. 9º — Comuníquese a la Bolsa de Comercio para el ajuste de sus ruedas al nuevo horario de los bancos.

Art. 10 — La Secretaría de Trabajo y Previsión estudiará la conveniencia de implantar en los bancos un horario especial para los meses de verano y oportunamente someterá sus conclusiones a consideración del Poder Ejecutivo.

Art. 11. — El presente decreto será refrendado por los señores ministros de Hacienda y del Interior, y por el secretario de Trabajo y Previsión.

Art. 12 — Publíquese, comuníquese, anótese y dese al Registro Nacional.

FARRELL.

Juan Perón. — César Ameghino. — Alberto Teisaire.

XXX

DECRETO 29.830/44

Estabilidad, escalafón y salario mínimo para el personal de bancos particulares

Buenos Aires, 4 de noviembre de 1944.

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,

DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase, en la forma que a continuación se determina, los siguientes artículos de la ley 12.637:

Artículo 2º, inciso c). — El escalafón de sueldos de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4º, de la presente ley.

Artículo 2º, inciso d). — La bonificación del sueldo o salario del empleado a razón de \$ 15 m/n. mensuales por cada hijo menor de 18 años que tenga a su cargo.

Artículo 4º — Los sueldos mínimos del personal bancario, se ajustarán al siguiente escalafón, por antigüedad de servicios a partir de los 18 años de edad:

	Empleados \$ m/n.	Personal de servicio \$ m/n.
Sueldo inicial	140	120
A los 2 años	160	130
" " 4 "	180	140
" " 6 "	230	160
" " 8 "	280	180
" " 10 "	320	205
" " 13 "	350	220
" " 16 "	375	230
" " 19 "	400	240
" " 22 "	425	250
" " 25 "	450	260

Condiciones de ingreso a los bancos para el personal de empleados y personal de servicio: 18 años de edad.

El personal femenino con tareas de empleadas, percibirá los mismos sueldos del personal masculino rebajados en un 10 por ciento.

Artículo 5º — Los sueldos mínimos establecidos en el artículo precedente, podrán reducirse previa autorización del Poder Ejecutivo, hasta un 15 por ciento:

- a) En los bancos y sucursales del interior atendiendo a la población e importancia económica de las localidades;
- b) Y en el caso de los bancos con capital realizado inferior a \$ 1.000.000 moneda nacional.

El Poder Ejecutivo podrá suspender temporalmente la aplicación del escalafón, o autorizar su aplicación parcial y progresiva cuando el respectivo banco adujese y demostrase razones fundadas para ello, o en época de extraordinaria depresión económica.

Art. 2º — Los artículos que se indican a continuación, del decreto 89.624 del 29 de abril de 1941, reglamentario de la ley 12.637, quedan modificados en la siguiente forma:

Artículo 21 (Ley 12.637, artículo 2º, incisos b) y c). — Son bases esenciales del estatuto de servicio bancario:

- b) El sueldo o salario mínimo para todo el personal de oficina y de servicio;
- c) El escalafón de sueldos de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4º de la presente ley.

Artículo 27. — Se considera personal de servicio de los bancos al que realiza tareas subalternas de vigilancia y limpieza, tal como el de mayordomos, capataces, ordenanzas, serenos, peones, cadetes y ascensoristas. No están comprendidos en esta denominación los trabajadores especializados, tales como chóferes, telegrafistas, electricistas, carpinteros, etcétera, a los que, sin embargo, no podrá abonárseles un sueldo inferior a los mínimos establecidos en el escalafón para el personal de servicio.

Artículo 28. — El sueldo mínimo inicial de \$ 140 m/n. o de \$ 120 m/n., de acuerdo con la categoría del personal deberá ser abonado a todo el que ingrese a prestar servicios.

Artículo 31. — Los ascensos por antigüedad de servicios deben hacerse efectivos:

- a) Desde el primer día del mes en cuya primera quincena se cumplieren años de servicios;
- b) Desde el primer día del mes siguiente a aquel en cuya segunda quincena se cumplieron años de servicios.

Artículo 35 (Ley 12.637, artículo 5º). — Los sueldos mínimos establecidos en el artículo precedente podrán reducirse previa autorización del Poder Ejecutivo, hasta un 15 %:

- a) En los bancos y sucursales del interior atendiendo a la población e importancia económica de las localidades;
- b) Y en el caso de bancos con capital realizado inferior a \$ 1.000.000 moneda nacional.

El Poder Ejecutivo podrá suspender temporariamente la aplicación del escalafón, o autorizar su aplicación parcial y progresiva, cuando el respectivo banco adujese y demostrase razones fundadas para ello, o en épocas de extraordinaria depresión económica.

Artículo 36. — Los pedidos de autorización para reducir los sueldos mínimos, suspender temporariamente la aplicación del escalafón y aplicarlo parcial y progresivamente, deberán ser formulados ante el Banco Central de la República Argentina, el que los elevará a consideración del Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda, acompañados de un informe en el que dará la opinión que le merecen. Para dar curso a las solicitudes, los bancos deberán suministrar todas las informaciones que el Banco Central les solicite para la mejor consideración del asunto y pondrán a su disposición todos sus libros y documentos.

Artículo 37. — La autorización para reducir los sueldos mínimos en los bancos y sucursales radicados en el interior de la República, sólo podrá ser solicitada cuando la población urbana de la respectiva localidad no fuere superior a 10.000 habitantes y el monto de los depósitos recibidos por todas las entidades bancarias que operen en el lugar no alcance a la cantidad de \$ 3.000.000 moneda nacional.

Artículo 38. — Los bancos con capital realizado inferior a \$ 1.000.000 moneda nacional, podrán solicitar autorización para reducir los sueldos mínimos cuando el dividendo abonado en el último ejercicio fuese inferior al 5 % y las reservas constituidas en el mismo período sean las normales de toda administración prudente. También podrán requerir dicha autorización, cuando la evolución del ejercicio en curso permita prever que el balance general arrojará pérdidas.

Artículo 40. — (Ley 12.637, artículo 2º, inciso d). Son bases esenciales del estatuto de servicio bancario:

- d) La bonificación del sueldo o salario del empleado, a razón de \$ 15 moneda nacional mensuales, por cada hijo menor de 16 años que tenga a su cargo.

Artículo 41. — La bonificación de sueldo o salario de \$ 15 mensuales como mínimo, por cada hijo legítimo o reconocido, menor de 16 años, que el beneficiario tenga a su cargo, corresponderá al empleado que perciba un sueldo de hasta \$ 500 moneda nacional mensuales.

Art. 3º — Elimínense los artículos 22, 23, 29, 30, 32, 33, 34 y 39 del decreto reglamentario mencionado en el artículo 2º.

Art. 4º — Las modificaciones a que se refieren los artículos precedentes entrarán a regir desde el 1º de enero de 1945.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL.

Juan Perón. — Alberto Teisire. — Orlando L. Peluffo. — César Ameghino. — Juan Pistarini. — Rómulo Etcheverry Boneo.

XXXI

DECRETO 12.366/45

**Escalafón, estabilidad y salario familiar de empleados de compañías de seguro, reaseguro, capitalización y ahorro para vivienda familiar.**

Buenos Aires, 6 de junio de 1945.

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,*

DECRETA:

Artículo 1º — En todo el territorio de la Nación, el escalafón, la estabilidad y el salario familiar de los empleados de las compañías de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro para la vivienda familiar, se regirá por las disposiciones de la ley 12.637, su decreto reglamentario y decreto ley 29.830 del año 1944, en cuanto no sea modificado o ampliado por el presente.

Art. 2º — A los efectos de la aplicación del presente decreto ley, los términos, bancos, bancarios o empresas bancarias, de la ley 12.637, su decreto reglamentario y decreto ley 29.830/44, serán reemplazados por los de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro para la vivienda familiar.

Art. 3º — El escalafón y salario familiar rigen desde el 1º de febrero y la estabilidad desde el primero de enero del año en curso, a cuyos efectos el presente reviste carácter de orden público.

Art. 4º — El tiempo que dure la prestación del servicio militar obligatorio, será computado a los efectos del escalafón.

Art. 5º — Los beneficios de la estabilidad y salario familiar, salvo los casos de excepción expresa, corresponden a todo el personal de las citadas empresas.

Art. 6º — Los beneficios de la estabilidad no corresponden al personal supernumerario que presta servicios con carácter transitorio, entendiéndose por tales aquellos que no excedan de cuatro meses.

Esta categoría de empleados, no podrá exceder del 5 % de la totalidad del personal de la empresa.

Art. 7º — Queda excluido del escalafón, estabilidad y salario familiar el personal que preste servicio en casa

de renta u otros bienes raíces, sean de propiedad de la compañía o de terceros administrados por la misma y siempre que no hayan desempeñado cargos dentro de la empresa desde el primero de enero del año en curso. La reglamentación del presente decreto ley, determinará qué personal de servicio de la compañía que tenga su sede en su edificio de renta queda comprendido en el escalafón, estabilidad y salario familiar.

Art. 8º — Todas las compañías citadas en el artículo 1º deberán dar cumplimiento a las disposiciones del presente decreto ley a partir de las fechas establecidas en el artículo 3º, sin perjuicio de gestionar la excepción pertinente por la vía que corresponda.

Art. 9º — Los sueldos mínimos establecidos de acuerdo a las precitadas disposiciones, podrán reducirse previa autorización del Poder Ejecutivo hasta un quince por ciento, en los siguientes casos:

- a) Compañías y agencias del interior, siempre que la población urbana no exceda de 50.000 habitantes;
- b) Cuando la producción anual de la compañía fuese inferior a quinientos mil pesos moneda nacional, en premios correspondientes a operaciones de seguros directos y reaseguros activos o cuotas, correspondientes a operaciones de capitalización o ahorro para la vivienda familiar, siempre que el dividendo abonado en el último ejercicio fuese inferior al cinco por ciento y las reservas sean las normales y legales de toda administración prudente.

El Poder Ejecutivo podrá suspender temporariamente el escalafón o autorizar su aplicación parcial y progresivamente cuando la compañía adujese y demostrase fundadas razones para ello o en épocas de extraordinaria depresión económica.

Art. 10. — Los pedidos de autorización para reducir los sueldos mínimos, suspender temporariamente la aplicación del escalafón o aplicarlo parcial y progresivamente, deberán ser presentados ante la Superintendencia de Seguros de la Nación o la Inspección General de Justicia, según el caso, que previa vista a la Comisión Asesora, los elevará a consideración del Poder Ejecutivo por conducto del ministerio pertinente, acompañado de un informe fundado.

Para dar curso a las solicitudes las compañías deberán suministrar todas las informaciones que la Superintendencia de Seguros de la Nación o la Inspección General de Justicia les soliciten y pondrán a su disposición todos sus libros y documentos.

Art. 11. — Los años de servicio prestados anteriormente en cualquiera de las compañías a que se refiere el presente decreto ley, serán computados de acuerdo a la reglamentación que se establezca.

Serán computados todos los años de servicios anteriores al empleado que se reintegrarse a una compañía en la cual prestó servicios con anterioridad.

Art. 12. — Los beneficios del escalafón alcanzan exclusivamente al personal administrativo y de servicio.

Considérase personal administrativo al que presta servicios en oficinas y a los telefonistas. Los sueldos de aquellos empleados que desempeñen funciones de productores o cobradores y que perciban por las mismas comisión y sueldo, no podrán ser inferiores a \$ 140 moneda nacional.

Se considera personal de servicio al que percibiendo sueldo fijo, realiza tareas subalternas de vi-

gilancia y limpieza, tales como las de ordenanzas, capataces, serenos, peones, cadetes y ascensoristas. Los intendentes y mayordomos tendrán la misma escala de sueldos que el personal de servicio aumentada en un quince por ciento.

Ningún empleado no comprendido en las disposiciones precedentes podrá ser retribuido con un sueldo inferior a los establecidos en el escalafón para el personal de servicio.

Art. 13. — Institúyese una comisión asesora honoraria integrada en la siguiente forma: un delegado por la Secretaría de Trabajo y Previsión, uno por el Ministerio de Hacienda —Superintendencia de Seguros de la Nación—, uno por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública —Inspección General de Justicia—, uno por las compañías de seguros, uno por las compañías de capitalización, uno por las compañías de ahorro para la vivienda familiar y tres de los empleados que pertenezcan, respectivamente, a cada una de las compañías señaladas en último término.

Art. 14. — Esta comisión, cuyos miembros durarán tres años y podrán ser reelegidos, designará sus propias autoridades. Asesorará al Poder Ejecutivo en la reglamentación del presente decreto ley y en todas las cuestiones en que se le solicitare dictamen relacionado con la interpretación y cumplimiento del mismo. Informará también en los expedientes en que la Superintendencia de Seguros de la Nación o la Inspección General de Justicia le diera vista.

Art. 15. — La compañía respectiva, de oficio o a solicitud del empleado interesado, debe producir resolución escrita y motivada sobre cualquier cuestión que se suscite, vinculada al cumplimiento del presente y su reglamentación. Con conocimiento de esa resolución o sin ella, si la compañía se negara a darla, el empleado o la compañía podrán recurrir ante el Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro para la Vivienda Familiar, constituido en la Capital Federal y territorios nacionales por: un delegado de la Secretaría de Trabajo y Previsión, uno por el Ministerio de Hacienda y otro por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

Este tribunal elegirá sus autoridades en momentos de constituirse y funcionará, siempre que sea posible, con el carácter de tribunal de conciliación y arbitraje y con el procedimiento que determinará la reglamentación de este decreto ley. Sus resoluciones serán apelables dentro de diez días, ante el juez federal.

Art. 16. — Mientras no se constituya la comisión asesora, el tribunal mencionado en el artículo anterior, o los tribunales provinciales que determina la reglamentación de la ley 12.637, ejercerá sus funciones la Secretaría de Trabajo y Previsión.

Las resoluciones se harán por el señor director general de Trabajo y Acción Social Directa, con apelación dentro de diez días por ante el secretario de Trabajo y Previsión.

Art. 17. — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto ley.

Art. 18. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL.

Juan Perón. — Alberto Teisairé. — Antonio J. Benítez. — C. Alonso Irigoyen. — Juan Pistarini. — Amaro Avalos. — César Ameghino.

## XXXII

DECRETO 24.458/45

**Horario continuo para el personal de empresas de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro**

Buenos Aires, 6 de octubre de 1945.

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,*

DECRETA:

Artículo 1º — A partir del 15 de octubre próximo implántase el horario de trabajo continuado para el personal de las compañías de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro.

Art. 2º — El personal de las empresas mencionadas en el artículo precedente desempeñará sus funciones en jornadas máximas de siete horas, que serán reducidas a cuatro los días sábado, adaptándose al horario vigente en los establecimientos bancarios.

Art. 3º — El artículo anterior no obliga a extender a siete horas diarias, o a cuatro en su caso, las tareas del personal de las empresas que en la actualidad cumplan jornadas menores o que en lo sucesivo quieran reducirlas.

Art. 4º — La Secretaría de Trabajo y Previsión instituirá una comisión integrada por igual número de representantes de los empleados y de las empresas interesadas para que en el término de treinta días, a contar de la fecha de su constitución, proponga la reglamentación del presente decreto, la que proveerá las excepciones que correspondan en atención a circunstancias especiales.

Art. 5º — Por el Ministerio del Interior se adoptarán las medidas pertinentes para que en las provincias y territorios nacionales las empresas referidas ajusten su funcionamiento a las prescripciones de este decreto.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL.

*Juan Perón. — J. Hortensio Quijano. — Juan I. Cooke. — Juan Pistarini. — Armando G. Antille. — Antonio J. Benítez. — Alberto Teisaire. — Amaro Avalos.*

## XXXIII

DECRETO 15.355/46

**Estatuto de empleados bancarios**

Buenos Aires, 28 de mayo de 1946.

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,*

DECRETA:

Artículo 1º — Modifícanse, en la forma que a continuación se determina, los siguientes artículos de la ley 12.637;

Artículo 1º — Los empleados de bancos particulares del país, sean de crédito real, personal o cooperativo, tienen derecho a la estabilidad,

suelo mínimo y escalafón de sueldos de conformidad con las prescripciones de esta ley.

Artículo 2º — Son bases esenciales del estatuto de la carrera bancaria:

- a) La estabilidad de los empleados, cualquiera sea su denominación y jerarquía, siempre que no estuvieran en condiciones de acogerse a la jubilación ordinaria, salvo las causas graves imputables a los mismos, previstas en esta ley;
- b) El sueldo y salario mínimo para todo el personal;
- c) El escalafón de sueldos a base de la idoneidad y antigüedad del empleado en carrera bancaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º de la presente ley;
- d) La bonificación del sueldo o salario del empleado a razón de \$ 15 m/n. mensuales por cada hijo menor de dieciocho años o hijos incapaces, cualquiera sea su edad, que tenga a su cargo;
- g) La edad mínima de dieciseis años y buena salud, como condiciones de ingresos futuros;
- h) Inamovilidad del empleado sin jerarquía en la localidad en que desempeñe sus funciones, salvo conformidad del interesado; sin embargo el banco podrá exigir el traslado por un período no mayor de un año, mejorándolo en dos categorías, vencido el cual debe retornarlo a su puesto de origen, manteniéndole la mejora concedida.

Artículo 3º —

- a) Condena judicial por delitos contra el banco o contra terceros;
- c) Enfermedad contagiosa crónica que constituya un peligro para el personal, comprobada por los médicos del Instituto Nacional de Previsión Social;
- e) Desobediencia grave y reiterada a las órdenes e instrucciones que reciban en el ejercicio de las funciones bancarias respectivas o conducta desordenada.

Artículo 4º — Los sueldos mínimos del personal bancario se ajustarán al siguiente escalafón por antigüedad de servicios más el porcentaje que le corresponda por idoneidad:

*Personal administrativo*

*(Auxiliares)*

Cadete (categoría única; edad mínima 16 años)	\$ 100.—
Suelo inicial a los 18 años de edad	.. 160.—
Al año de antigüedad	.. 180.—
3 años	.. 200.—
5	.. 250.—
7	.. 275.—
9	.. 300.—

11 años de antigüedad . . . . .	\$ 325.—
13 " " " " . . . . .	" 350 —
15 " " " " . . . . .	" 375.—
17 " " " " . . . . .	" 400.—
19 " " " " . . . . .	" 425.—
21 " " " " . . . . .	" 450.—
23 " " " " . . . . .	" 475 —
25 " " " " . . . . .	" 500.—

Sobre el total de sueldos a pagarse por cada categoría se calculará un 8 % (ocho por ciento) para ser distribuido por calificación de la empresa entre el personal de la respectiva categoría, no deduciéndose de ese fondo los excedentes de asignación que superen el 25 % del sueldo fijado por el escalafón de antigüedad.

La firma autorizada, interna o externa, gozará de un sobresueldo de \$ 25, como mínimo sobre la asignación que le corresponda por antigüedad y porcentaje que, en este caso, debe ser máximo.

Los pagadores gozarán de un sobresueldo por fallas de caja de \$ 50 m/n. y \$ 25 m/n. los recibidores, sumas que se les entregará anualmente previa retención del importe del primer año, que se considerará destinado a cubrir posibles contingencias en el desempeño de sus funciones.

*Personal jerárquico*

El personal que ejerza o desempeñe funciones de dirección y asesoramiento, será clasificado de acuerdo con la categoría de la oficina en que preste servicios, a cuyo fin se considerará como sueldos mínimos los siguientes:

	Sueldo Inicial \$ m/n.	Aumento cada dos años de antigüedad en el cargo \$ m/n.	Hasta \$ m/n.
<i>Casa matriz.—</i>			
<i>1ª categoría</i>			
Jefes . . . . .	850.—	50.—	1.000.—
2dos. " . . . .	675.—	25.—	750.—
<i>2ª categoría:</i>			
Jefes . . . . .	750.—	50.—	900.—
2dos. " . . . .	625.—	25.—	700.—
<i>3ª categoría:</i>			
Jefes . . . . .	650.—	50.—	800.—
2dos. " . . . .	575.—	25.—	650.—
<i>Sucursales. —</i>			
<i>1ª categoría:</i>			
Gerentes . . . . .	850.—	50.—	1.000.—
Contadores . . . . .	675.—	25.—	750.—
Subcontadores . . . . .	625.—	25.—	700.—
Tesoreros . . . . .	575.—	25.—	650.—

Sueldo Inicial \$ m/n.	Aumento cada dos años de antigüedad en el cargo \$ m/n.	Hasta \$ m/n.
------------------------	---	---------------

*2ª categoría:*

Gerentes . . . . .	750.—	50.—	900.—
Contadores . . . . .	625.—	25.—	700.—
Subcontadores . . . . .	575.—	25.—	650.—
Tesoreros . . . . .	525.—	25.—	600.—

*3ª categoría:*

Gerentes . . . . .	650.—	50.—	800.—
Contadores . . . . .	575.—	25.—	650.—
Subcontadores . . . . .	525.—	25.—	600.—
Tesoreros . . . . .	525.—	25.—	600.—

Al aplicarse las presentes escalas se tomará en cuenta toda la antigüedad que el beneficiario tenga en el cargo.

Toda función jerárquica de dirección y asesoramiento no incluida expresamente en los cuadros anteriores deberá ser equiparada con una de las tareas de esa clasificación, a los efectos de asignarle el sueldo mínimo que por su categoría le corresponda.

En ningún caso el sueldo del personal jerárquico podrá ser inferior al mínimo fijado en el límite de la categoría de auxiliares, quedando establecido que entre el personal jerárquico y el de auxiliares deberá existir una diferencia en los sueldos de \$ 25 m/n. como mínimo, computándose el mayor sueldo como anticipo de antigüedad en el cargo.

*Ordenanzas y personal de servicio*

	\$ m/n.
Cadete de ordenanza, categoría única, edad mínima 16 años . . . . .	80
Sueldo inicial, a los 18 años de edad . . . . .	140
A los 2 años de antigüedad . . . . .	160
A " 4 " " " " " . . . . .	180
A " 6 " " " " " . . . . .	200
A " 9 " " " " " . . . . .	220
A " 12 " " " " " . . . . .	235
A " 15 " " " " " . . . . .	250
A " 18 " " " " " . . . . .	265
A " 21 " " " " " . . . . .	280
A " 25 " " " " " . . . . .	300
Capataz . . . . .	350
Mayordomo . . . . .	400

*Personal especializado y telefonistas*

Principiantes, edad mínima 16 años, \$ 100 m/n. Queda establecida para el personal comprendido en esta clasificación la escala de ordenanzas con una diferencia a favor de \$ 30 moneda nacional.

Sobre el total de sueldos a pagarse en cada categoría, se calculará un 5 % para ser distribuido por calificación de la empresa, no deduciéndose de este fondo los excedentes de asignación que superen el 25% del sueldo correspondiente al escalafón por antigüedad.

Técnicos con título habilitante o jefes  
de especializados

	\$ m/n.
Sueldo inicial . . . . .	250
A los 5 años de antigüedad . . . . .	275
" " 10 " " " " " " . . . . .	300
" " 15 " " " " " " . . . . .	320
" " 20 " " " " " " . . . . .	350
" " 23 " " " " " " . . . . .	380
" " 25 " " " " " " . . . . .	400

Artículo 5º — El Poder Ejecutivo podrá postergar temporariamente la aplicación del escalafón o autorizar su aplicación parcial y progresiva cuando el respectivo banco adujese y demostrase razones fundadas para ello o en épocas de extraordinaria depresión económica.

Artículo 6º — Institúyese una comisión asesora honoraria constituida por un representante de la Secretaría de Trabajo y Previsión que la presidirá, dos representantes de los bancos y dos de la Asociación Bancaria (sociedad de empleados de banco). Esta comisión que se renovará cada tres años asesorará al Poder Ejecutivo en la reglamentación de esta ley. La fijación de las normas complementarias estará a cargo de la Secretaría de Trabajo y Previsión previo dictamen de esta comisión, como así también la interpretación de la ley en todas las cuestiones de carácter general y particular que puedan surgir entre las empresas y sus empleados, con motivo de la aplicación y cumplimiento de la misma.

Artículo 7º — Las infracciones de esta ley y su reglamentación serán castigadas con multas de pesos 100 m/n. a \$ 5.000 m/n. por cada una y por cada empleado; en caso de reincidencia se duplicará la multa; dichas sumas quedarán a beneficio de la caja de jubilaciones a cuyo régimen pertenezca la institución afectada.

Artículo 8º — El banco respectivo, de oficio o a solicitud del empleado interesado, debe producir resolución escrita y motivada sobre cualquier cuestión que se suscite vinculada al cumplimiento del estatuto de la carrera bancaria creado por esta ley y su reglamentación.

Con conocimiento de esa resolución o sin ella, si el banco se negara a darla, el empleado o el banco podrán plantearla ante el tribunal bancario, constituido en la Capital Federal y territorios nacionales por un delegado de la Secretaría de Trabajo y Previsión que lo presidirá, uno del Ministerio de Hacienda, uno del Ministerio del Interior, uno de los bancos y uno de la Asociación Bancaria (sociedad de empleados de banco). Este tribunal funcionará siempre que sea posible con el carácter de tribunal de conciliación y arbitraje y con el procedimiento que determinará la reglamentación de esta ley. Sus resoluciones serán apelables dentro de los diez días ante la Cámara de Trabajo respectiva.

Artículo 9º — En las provincias el tribunal bancario o de trabajo respectivo de acuerdo con sus propios procedimientos.

Artículo 11. — Cuando hubiere condena al pago de multas el tribunal bancario lo comunicará inmediatamente a las respectivas cajas de jubilacio-

nes para que procedan a su cobro de acuerdo con las normas que rigen en las mismas.

Art. 2º — Las modificaciones a que se refiere el artículo precedente entrarán a regir desde el 1º de junio de 1946, estableciéndose que dentro de los treinta días, prorrogables por igual término por el Poder Ejecutivo, éste, previo dictamen de la comisión asesora honoraria, dictará la reglamentación correspondiente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL.

Héctor F. Russo. — Amaro Avalos — José M. Astigueta. — Juan I. Cooke. — Abelardo Pantin. — Felipe Urdapilleta. — Juan Pistarini. — José Humberto Sosa Molina. — F. Pedro Marotta.

XXXIV

DECRETO 15.356/46

Estatuto de obreros del petróleo

Buenos Aires, 28 de mayo de 1946.

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,

DECRETA:

Artículo 1º — El presente decreto regirá las relaciones del personal obrero con las empresas petroleras particulares dedicadas a la elaboración, transporte, almacenaje, distribución y venta de petróleo y sus derivados, en cuanto se refiera a la forma de retribución y valorización adecuada de las funciones que realicen.

Art. 2º — Todo el personal que hasta la fecha del presente decreto fuera remunerado por jornal diario o por hora, pasará automáticamente a gozar de un sueldo mensual igual al que corresponde dentro de la escala de jerarquización y tabla de retribuciones establecidas.

Art. 3º — La retribución mensual cubre la prestación de servicios de cuarenta y cuatro horas semanales de labor efectiva para el personal diurno y cuarenta y ocho horas semanales al personal de turno.

Art. 4º — La mensualización del personal implica el cese del pago del beneficio económico del sábado inglés hecho efectivo en la actualidad por las empresas.

Art. 5º — Se entiende por personal diurno el que efectúa tareas discontinuas de ocho horas, de lunes a viernes, y cuatro horas los días sábado, y por el personal de turno aquel que realiza trabajos que en total sumen cuarenta y ocho horas semanales con horario continuo de ocho horas.

Art. 6º — Las tareas realizadas en la actualidad a destajo, podrán mantenerse como tales, garantizándose un salario mínimo equivalente al asignado en la categoría respectiva, y las primas por mayor rendimiento que de común acuerdo convengan las partes.

Art. 7º — La jerarquización del personal de depósito de almacenamiento y distribución de combustibles líquidos, aceites lubricantes y servicio mecánico de surtidores se establecerá de acuerdo a las siguientes categorías:

*Categoría A*

Peón.

*Categoría B*

Peón general, comprende:

- Cargadores y descargadores de tambores y cajones en camiones, vagones, chatas, lanchas, etcétera.
- Peón limpieza y cuidador vestuarios.
- Peón general de segunda.
- Expendedor de productos por surtidor.

*Categoría C*

Peón práctico, comprende:

- Precintado, etiquetado y sellado de tambores.
- Lavadores de tambores de productos livianos y pesados.
- Recibidor de aceite de lino.
- Recuperador de latas.
- Peón de laboratorio (lavabotellas).
- Peón mensajero interno.
- Ayudante portero diurno.
- Peón conservación caminos.
- Peón general de primera.

*Categoría D*

- Peón movimiento materiales almacenes.
- Expendedor de productos por surtidor.
- Estibador (cajones y tambores).
- Lavador de vehículos.
- Jardinero.
- Cajonero.
- Pintor de tambores.
- Ayudante electricista.
- "    cañista.
- "    carpintero.
- "    herrero.
- "    mecánico.
- "    albañil.
- "    chapista.
- "    soldador.
- "    marcador de tambores.
- Pañolero.
- Pintor de tambores.

*Categoría E*

- Apuntador.
- Medio oficial carpintero.
- Sereno.
- Cargador y descargador de vagones tanque.
- Inspección de envases.
- Envasador de segunda.
- Engrasador de vehículos.
- Mandrilador de latas.
- Sondeador.
- Cambista.
- Personal de conexiones. (Conexión y desconexión de buques tanque y lanchas.)

- Saca muestras.
- Conductor de camiones playos y pick-up. (Servicio interno.)
- Tonelero.
- Desabollador de tambores.
- Guinchero.
- Medio oficial soldador.
- Transvasador.
- Tractorista.
- Medio oficial tapicero.

*Categoría F*

- Envasador de primera. (Comprende envasado tambores de productos livianos, pesados y gas líquido.)
- Balancero de camiones y vagones.
- Portero.
- Locomotorista.
- Ayudante encargado del sector almacenes.
- Tapicero.
- Gomero.
- Pintor de segunda.
- Medio oficial albañil.
- Ayudante encargado de almacén.
- "    mezclador.
- Maquinista de bombas.
- Mantenimiento del equipo de incendio, plantas de segunda.
- Segundo capataz de mediciones y maniobras, plantas de primera.
- Conductor camión playo y pick-up. (Servicio externo.)
- Medio oficial chapista.
- Limpiador de surtidores y tanques.
- Medio oficial mecánico de surtidores de primera.
- Ayudante de seguridad, plantas de primera.
- Ayudante foguista.

*Categoría G*

- Lanchero.
- Cargador camiones tanque.
- Conductor ómnibus.
- Bombero tipo incendio.
- Amiantista de primera.
- Medio oficial electricista de primera.
- Oficial mecánico surtidores de segunda.
- Medio oficial herrero.
- Oficial soldador de segunda.
- Oficial carpintero de segunda.
- Chóferes camiones playos. (Servicio almacenes.)
- Medio oficial cañista.
- Mantenimiento equipo incendio plantas de primera.
- Capataz playa planta cuarta.
- Oficial albañil de segunda.
- Medio oficial mecánico ajustador de primera.
- Medio oficial tornero mecánico de primera.
- Capataz mediciones y maniobras plantas de segunda.
- Encargado de turno. (Estaciones de servicio.)
- Encargado recepción y distribución reclamos de surtidores y control materiales instalados.

*Categoría H*

- Pintor de primera.
- Oficial soldador de primera.
- "    tornero mecánico de segunda.

Oficial electricista de segunda.  
 .. electricista de automóviles, de segunda.  
 .. mecánico surtidores, de primera.  
 .. herrero de primera.  
 Lustrador.  
 Capataz cuadrilla instalaciones de surtidores.  
 Oficial chapista.  
 Chóferes camiones tanque y playo, reparto.  
 Foguista  
 Segundo mecánico de segunda.  
 Segundo capataz mediciones y maniobras planta de primera.  
 Segundo capataz de playa plantas de segunda.  
 Capataz limpieza de tambores.  
 Oficial cañista de segunda.  
 Capataz playa plantas de tercera.  
 Mecánico autos y camiones, de segunda.  
 Capataz mediciones y maniobras plantas de segunda  
 Elaborador de cola y road-oils.  
 Mecánico balancero.  
 Encargado sector almacén.  
 Capataz cargador camión tanque.

#### Categoría I

Oficial mecánico de primera.  
 Oficial electricista de primera.  
 Oficial carpintero de primera.  
 Oficial albañil.  
 Mecánico de autos y camiones de primera.  
 Pintor a Duco.  
 Bombero control cargamentos de turno plantas de primera.  
 Oficial tornero mecánico de primera.  
 Oficial cañista de primera.  
 Capataz de playa plantas de segunda.  
 Segundo capataz de playa plantas de primera.  
 Capataz carga y despacho plantas de primera.  
 Capataz mediciones y maniobras plantas de primera.  
 Capataz taller plantas de tercera.  
 Mecánico de plantas de primera.  
 Capataz medición tanques.  
 Maestro calderero.  
 Encargado seguridad de incendio planta de primera.  
 Oficial fresador de primera.  
 Maestro herrero.  
 Capataz servicio mecánico de surtidores.  
 Capataz equipo volante servicio mecánico.  
 Surtidores.

#### Categoría J

Capataz playa plantas de primera.  
 Capataz taller plantas de segunda.  
 Segundo capataz taller plantas de primera.  
 Operador casa mezcla.  
 Encargado de turno plantas de primera.  
 Introdutor especializado estaciones de servicio.

#### Categoría K

Capataz de talleres plantas de primera.

Art. 8º — Clasifícase, a los efectos de la ubicación del personal de capataces, a los depósitos en cuatro categorías.

Denominación de la compañía	Ubicación	Categoría
West India Oil Cº	Dock Sud	1ª
" " " "	Campana (1)	1ª
" " " "	San Lorenzo	1ª
Shell Mex .....	Dock Sud y Sola (1)	1ª
Cía. Ultramar ...	Dock Sud (1)	1ª
West India Oil Cº	Puerto Galván (1)	2ª
" " " "	Puerto Vilelus	2ª
" " " "	Santa Fe	2ª
Shell Mex .....	Concepción del Uruguay	2ª
" " .....	Puerto Galván	2ª
" " .....	Rosario	2ª
" " .....	Santa Fe	2ª
Cía. Cóndor .....	Avellaneda	2ª
Cía. La Isaura ...	Loma Paraguaya	2ª
West India Oil Cº	Challacó (1)	3ª
" " " "	Concepción del Uruguay	3ª
" " " "	Córdoba	3ª
" " " "	General Pico	3ª
" " " "	Manuel Elordi (1)	3ª
" " " "	Necochea	3ª
" " " "	Paraná	3ª
" " " "	Rufino	3ª
" " " "	Tandil	3ª
" " " "	Tres Arroyos	3ª
" " " "	Tucumán	3ª
Shell Mex .....	Azul	3ª
" " .....	Concordia	3ª
" " .....	Córdoba	3ª
" " .....	Coronel Suárez	3ª
" " .....	General Pico	3ª
" " .....	Jujín	3ª
" " .....	La Plata	3ª
" " .....	Mendoza	3ª
" " .....	Nueve de Julio	3ª
" " .....	Pergamino	3ª
" " .....	Rafaela	3ª
" " .....	Río Cuarto	3ª
" " .....	San Juan	3ª
" " .....	San Rafael	3ª
" " .....	Tandil	3ª
" " .....	Villa María	3ª
Cía. Ultramar ...	Puerto Galván	3ª
" " .....	Rosario	3ª
" " .....	Santa Fe	3ª
Cía. La Isaura ...	Rosario	3ª
Cía. Gral. Asfalto	Wilde (1)	3ª
Cía. Ragor .....	Quilmes (1)	3ª
Lottero Papini ..	Avellaneda (1)	3ª
Astra .....	Dock Sud (1)	3ª
Horsly .....	Avellaneda (1)	3ª
Cía. Gral. Com- bustibles .....	Dock Sud (1)	3ª
West India Oil Cº	Azul	4ª
" " " "	Mar del Plata	4ª
" " " "	Rafaela	4ª
" " " "	Río Cuarto	4ª
" " " "	Rojas	4ª
" " " "	Salta	4ª
" " " "	San Francisco	4ª
" " " "	San Juan	4ª
" " " "	San Rafael	4ª
" " " "	Santiago del Estero	4ª
" " " "	Villa María	4ª

(1) Depósitos anexos a destilerías.

Denominación de la compañía	Ubicación	Categoría
Shell Mex .....	Posadas	4ª
Cía. Ultramar ...	Córdoba	4ª
" La Isaura ...	Mar del Plata	4ª
" " " ...	M. Cascallares	4ª

Art. 9º — La jerarquización del personal de destilerías y sus derivados se establecerá de acuerdo con las siguientes categorías:

*Categoría A*

Peón, comprende:

- Peón.
- Peón a prueba.

*Categoría B*

Peón general, comprende:

- Peón general de segunda.
- Peón de patio.
- Peón de limpieza.
- Cuidador.

*Categoría C*

Peón práctico, comprende:

- Peón práctico.
- Peón práctico de patio.
- Peón general de primera.
- Peón de expedición.
- Peón de instrumentos.
- Peón de laboratorios.
- Peón limpia botellas.
- Mensajero.

*Categoría D*

- Jardinero.
- Ordenanza.
- Telefonista.
- Pañolero.
- Peón movimiento materiales almacenes.
- Peón embalaje y desembalaje.
- Operador hormigonera.

Ayudante albañil.

- " cañista.
- " carpintero.
- " calderero
- " electricista.
- " herrero.
- " mecánico.
- " soldador.
- " fundidor.
- " tapicero.
- " lustrador.
- " andamista.
- " hojalatero.
- " marcador tambores.
- " vidriero.
- " práctico.

*Categoría E*

- Apuntador.
- Sondeador.

- Cambista.
- Sereno.
- Engrasador.
- Engrasador de vehículos.
- Tractorista.
- Extractor de muestras.
- Conductor camión playo y pick-up (servicio interno).
- Guinchero.
- Andamista de segunda.
- Medio oficial electricista de segunda.
- " " tornero mecánico de segunda.
- " " mecánico ajustador de segunda.
- " " carpintero.
- " " soldador.
- Ayudante ensayador.
- " laboratorio.
- " instrumentista.
- " bombero de segunda.
- " de coke.
- Amiantista de segunda.

*Categoría F*

- Portero.
- Herrero.
- Despachante.
- Empalmador.
- Limpiador de equipos.
- " " filtros.
- Carbonero.
- Pintor de segunda.
- Entramador de segunda.
- Tapicero.
- Maquinista locomotora.
- Operador máquinas fábrica de latas.
- Medio oficial albañil.
- Medio oficial chapista.
- Ayudante mezclador.
- " encargado sector almacenes.
- " motorista.
- " bombero.
- " bombero incendio.
- " foguista usina.
- " de refinación.
- " desparafinación.
- " foguista equipo de destilación.
- " recuperación arcilla.

*Categoría G*

- Capataz de segunda.
- Conductor de ómnibus.
- Conductor camiones y pick-up (servicios almacenes).
- Andamista de primera.
- Amiantista de primera.
- Entramador de primera.
- Operador guinche a grapa.
- Medidor bombero.
- Bombero incendio.
- Bombero piletas recuperadoras.
- Operador de compresores.
- Lanchero.
- Oficial albañil de segunda.
- " carpintero de segunda.
- " calderero de segunda.
- " soldador de segunda.
- Ayudante operador fábrica grasas.
- " " casa mezcla.
- " " tratamiento químico.

Medio oficial mecánico instrumentista.  
 " " " ajustador de primera.  
 " " " tornero mecánico.  
 " " " armador.  
 " " " cañista.  
 " " " hojalatero.  
 " " " herrero.  
 " " " plomero metalizador.  
 " " " vidriero.  
 Electricista de primera.  
 Medio oficial reparador de válvulas.

#### Categoría H

Ayudante centrifugas.  
 " " de filtros.  
 " " gas y gasolina.  
 Ensayador de segunda.  
 Encargado sector almacenes.  
 Capataz de transportes.  
 Bombero agua industrial.  
 Limpiador de planta Dubbs.  
 Foguista de segunda, equipos de destilación.  
 " " " calderas de vapor.  
 Lustrador.  
 Conductor cobrador camiones tanque y playas re-  
 parto.  
 Pintor de primera.  
 Mecánico balancero.  
 " " operador máquina roscar.  
 " " máquina a herramientas.  
 " " equipos asfaltos.  
 " " equipos solventes.  
 " " guinche a grapa.  
 Oficial armador.  
 " " chapista.  
 " " cañista de segunda.  
 " " calderero de primera.  
 " " electricista de segunda.  
 " " fundidor.  
 " " herrero de primera.  
 " " hojalatero de primera.  
 " " hormigón.  
 " " mecánico.  
 " " mecánico de segunda.  
 " " mecánico ajustador de segunda.  
 " " pintor de primera.  
 " " soldador de primera.  
 " " tornero mecánico de segunda.  
 " " cañista plomero.

#### Categoría I

Capataz central espuma.  
 Capataz limpieza plantas.  
 " " cuadrilla de vías.  
 " " " servicios generales.  
 " " general hormigón.  
 Encargado de vigilancia.  
 " " " portería.  
 Ensayador de primera.  
 Bombero casa de bombas.  
 Foguista de primera, equipos de destilación.  
 Letrista de primera.  
 Pintor a Duco.  
 Plomero metalizador de segunda.  
 Instrumentista de segunda.  
 Capataz fábrica de latas.

Foguista de primera, calderas de vapor.  
 Capataz general envase asfalto, grasas, cargas y des-  
 pachos.  
 Operador motorista.  
 " " tratamiento químico.  
 " " máquinas frigorífico.  
 " " de segunda fábrica de grasas.  
 Oficial albañil.  
 " " carpintero de primera.  
 " " cañista de primera.  
 " " electricista de primera.  
 " " mecánico de primera.  
 " " tornero mecánico de primera.  
 " " vidriero.  
 " " fresador de primera.  
 Maestro cañista plomero.  
 " " calderero.  
 " " herramentista.  
 " " herrero.  
 " " soldador.  
 " " chapista.  
 " " hojalatero.  
 " " fundidor.

#### Categoría J

Ayudante destilador.  
 Destilador de segunda.  
 Instrumentista de primera.  
 Plomero metalizador de primera.  
 Capataz lancharo.  
 " " armador.  
 " " calderería.  
 " " cañista.  
 " " reparador válvulas.  
 " " general limpieza de plantas.  
 " " medición.  
 " " carpintero.  
 " " pintura.  
 " " albañilería.  
 " " andamista.  
 " " amiantista.  
 " " mecánico de plantas.  
 Operador plantas de desparafinación.  
 " " " " refinación.  
 " " casa de mezcla.  
 " " fábrica de grasas.  
 " " bombas de productos.  
 " " planta gasolina.  
 Maestro mecánico.  
 " " electricista.  
 " " fresador.  
 " " tornero.  
 " " modelista.  
 " " matricero.

#### Categoría K

Capataz taller maquinado.  
 " " " ajuste.  
 " " electricista.  
 " " mecánico reparaciones externas.  
 " " taller soldaduras.  
 " " general calderería.  
 " " herrería y hojalatería.  
 " " fundición.  
 " " de calderas.

Capataz de turno.  
" general.

Destilador unidades cracking.  
" unidades destilación.  
" lubricantes

Maquinista usina.  
Técnico instrumentista.

Art. 10. — A los efectos de la retribución mensual correspondiente, se divide las zonas en que las empresas tienen refinerías o depósitos, en la siguiente forma:

Zona 1. — Destilería Manuel Elordi (Salta); depósitos en Tucumán, Santiago del Estero y Salta.

Zona 2. — Refinería Dadín, Plaza Huincul; depósitos en Mendoza, San Juan, San Rafael.

Zona 3. — Refinería en Comodoro Rivadavia, compañía ferrocarrilera.

Zona 4. — Destilería Dock Sud, Campana, Bahía Blanca, Avellaneda, Quilmes; depósitos en la provincia de Buenos Aires, Santa Fe, Córdoba, Entre Ríos, territorios de La Pampa, Chaco y Formosa.

Art. 11. — Fijanse los salarios mínimos por categorías en razón a la división en zonas a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo con la siguiente escala:

Categoría	Zona 1	Zona 2	Zona 3	Zona 4
A	155	165	180	195
B	165	175	190	205
C	175	185	200	215
D	185	195	210	225
E	195	210	220	240
F	210	225	235	255
G	230	240	250	270
H	245	255	270	285
I	270	285	300	300
J	300	315	340	340
K	340	360	380	380
L	380	410	440	440

Art. 12. — Las funciones que a continuación se indican cubren turnos de 48 horas de trabajo semanales en la forma definida en el artículo 5º.

**Personal de destilerías y sus derivados**

*Categoría E*

Sereno.  
Engrasador.

*Categoría F*

Carbonero.  
Ayudante motorista.  
" bombero.  
" " incendio.  
" foguista usina.  
" de refinación.  
" desparafinación.  
" foguista equipo de destilación.  
" recuperación arcilla.

*Categoría G*

Medidor bombero.  
Bombero incendio.  
" piletas recuperadoras.  
Operador de compresores.  
Ayudante operador tratamiento químico.

*Categoría H*

Ayudante centrifugas.  
" de filtros.  
" " gas y gasolina.  
Bombero agua industrial.  
Foguista de segunda, equipos de destilación.  
" " " calderas de vapor.  
Operador equipo asfaltos.  
" " solventes.

*Categoría I*

Capataz Central Espuma.  
Encargado de vigilancia.  
Encargado de portería.  
Bombero casa de bombas.  
Foguista de primera calderas de vapor.  
" " " equipos de destilación.  
Operador motorista.  
" tratamiento químico.  
" máquina frigorífica.  
" de segunda fábrica de grasas.

*Categoría J*

Ayudante destilador.  
Destilador de segunda.  
Capataz general limpieza de plantas.  
Operador planta de desparafinación.  
" " " refinación.  
" " " gasolina.  
" bombas de productos.

*Categoría K*

Capataz de turno.  
Destilador unidades cracking.  
" " destilación.  
" " lubricantes.  
Maquinista usina.

**Personal de depósitos de almacenamiento y distribución de combustibles líquidos y aceites lubricantes y servicio mecánico de surtidores.**

*Categoría D*

Expendedor productos por surtidor.

*Categoría E*

Serenos.

*Categoría F*

Porteros.  
Ayudante foguista

*Categoría G*

Bombero tipo incendio.  
Encargado de turno estaciones de servicio.

*Categoría H*

Foguista.

*Categoría I*

Bombero control cargamentos de turno plantas de primera.

*Categoría J*

Encargado de turno plantas de primera.

Art. 13. — El personal que desempeñe funciones no enumeradas en el artículo anterior, cumple un ciclo de trabajo diurno en la forma definida en el artículo 5º.

Art. 14. — Cuando una tarea jerarquizada como de trabajo diurno pasa a ser de turno en forma permanente, el ganancial se obtendrá adicionando al sueldo establecido en la escala de retribuciones del artículo 11 el jornal horario multiplicado por dieciocho horas.

Art. 15. — Defínese como trabajo permanente de turno a los efectos establecidos en el artículo precedente, aquel que se realiza durante un período continuo no inferior a setenta y cinco días hábiles.

Art. 16. — El ganancial horario se obtendrá dividiendo el sueldo mensual establecido en la tabla de retribuciones del artículo 11 por doscientos (veinticinco días por ocho horas).

Art. 17. — El personal que realice tareas nocturnas cobrará independientemente de las retribuciones que le correspondan, el adicional de horas nocturnas establecido en el artículo 2º de la ley 11.544 y su decreto reglamentario.

Art. 18. — Todo trabajo realizado por el personal que exceda al horario normal de tareas será retribuido como trabajo extraordinario. En ningún caso estas tareas podrán exceder de las limitaciones previstas en el artículo 13 del decreto reglamentario de la ley 11.544.

Art. 19. — El régimen de mensualización dispuesto por el presente decreto, no anula el beneficio de un jornal adicionado a la remuneración mensual, que acuerdan las empresas a los obreros en los días feriados obligatorios, en aquellos casos en que los mismos trabajen, en virtud de las excepciones previstas por las leyes, el que no podrá ser suplido con descansos compensatorios impagos.

*Comisión paritaria*

Art. 20. — Institúyese una comisión paritaria que estará integrada por dos representantes patronales, dos representantes obreros y presidida por el funcionario que designe la Secretaría de Trabajo y Previsión.

Art. 21. — Los representantes patronales serán designados por elección de las empresas interesadas, uno por las compañías tituladas "grandes", y otro por las compañías denominadas "chicas", y los representantes obreros por la Unión Obrera del Petróleo, dentro de los quince días de la publicación del presente decreto.

Art. 22. — Defínense a los efectos de lo establecido en el artículo anterior como compañías "grandes", las siguientes: Compañía Nativa de Petróleo (SAPA), Diadema Argentina, West India Oil Co., Shell Mex Argentina, Ultramar (SAPA).

Art. 23. — Vencido el término establecido en el artículo anterior sin que las partes hubieran designado sus representantes, la Secretaría de Trabajo y Previsión procederá a designarlos de oficio.

Art. 24. — Las designaciones de oficio que efectúe la Secretaría de Trabajo y Previsión en los casos del artículo anterior, ya se refieran al sector patronal u obrero, requerirán como única condición la capacitación técnica correspondiente para el desempeño del cargo.

Art. 25. — Son funciones de la comisión paritaria:

- a) Dictar su propio reglamento de trabajo;
- b) Proponer a la Secretaría de Trabajo y Previsión la modificación o alteración de la jerarquización establecida en el presente decreto;
- c) Elevar a la Secretaría de Trabajo y Previsión en el plazo de 120 días el proyecto de estatuto y escalafón para el personal de las empresas petroleras particulares;
- d) Estudiar y proyectar para su elevación a la Secretaría de Trabajo y Previsión, el régimen de retribuciones y condiciones de trabajo de aquellos sectores de la industria no comprendidos en el presente decreto, integrando al efecto la comisión con representantes patronales y obreros pertenecientes a las empresas interesadas y en igualdad de condiciones;
- e) Resolver en forma definitiva las cuestiones promovidas por las Comisiones de Interpretación en los casos del inciso d) del artículo 28.

*De las comisiones de interpretación*

Art. 26. — En cada lugar de trabajo se constituirá una Comisión de Interpretación, que estará integrada por dos representantes de las empresas respectivas, dos representantes obreros y presidida por el funcionario que la Secretaría de Trabajo y Previsión designe.

Art. 27. — Las resoluciones de la Comisión de Interpretación cuando exista acuerdo de partes, tendrán validez, aun cuando las mismas hayan sido tomadas sin la presencia del funcionario designado para presidirlas. En caso de no existir acuerdo entre la parte patronal y obrera, el funcionario de la Secretaría de Trabajo y Previsión que preside la Comisión de Interpretación decidirá obligatoriamente.

Art. 28. — Son funciones de la Comisión de Interpretación:

- a) Resolver las cuestiones que se promuevan con respecto a la ubicación del personal dentro de la jerarquización establecida en las planillas respectivas;
- b) En caso de carecer la escala de una denominación apropiada a la función que realiza el obrero, se labrará acta detallando las tareas efectuadas, la que será elevada a la Comisión Paritaria para su resolución definitiva. Las mejoras de retribuciones que en estos supuestos resulten, tendrán efecto a partir de la fecha en que se hubieren acordado las mejoras al resto del personal.

Art. 29. — Las Comisiones de Interpretación podrán designar los asesores patronales u obreros que consideren necesarios para el desempeño de su cometido.

Art. 30. — Las Comisiones de Interpretación serán disueltas una vez cumplidas las condiciones que determinaron su creación.

Art. 31. — A los efectos de la ubicación del personal dentro de la jerarquización establecida en los artículos 7º y 9º, se tendrán en cuenta las planillas A, B, C y D, comparativas de funciones, anexadas al presente decreto.

Art. 32. — La escala de salarios establecida en el presente decreto será aplicada a partir del 1º de mayo debiendo a los efectos del pago mensual establecido, hacerse las liquidaciones en la fecha que determina la ley, con deducción de los importes que hubieren percibido los trabajadores dentro del régimen anterior de pago de salarios.

Art. 33. — Las disposiciones del presente decreto no anulan los mayores beneficios acordados actualmente por las empresas.

Art. 34. — La violación de cualquiera de las disposiciones previstas en el presente decreto serán reprimidas con las sanciones que establecen las leyes respectivas.

Art. 35. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL.

Héctor F. Russo. — José M. Astigueta. — Amaro Avalos. — Abelardo Pantin. — Felipe Urdapilleta. — Juan Pistarini. — José Humberto Sosa Molina. — Juan I. Cooke. — F. Pedro Marotta.

XXXV

DECRETO 8.539/44

Modificando los artículos 29, 32, 50 y 57 de la ley 4.349, de jubilaciones y pensiones civiles

Buenos Aires, 10 de abril de 1944

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,

DECRETA:

Artículo 1º — Modifícanse los artículos 29, 32, 50 y 57 de la ley 4.349, orgánica de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, en la siguiente forma:

Artículo 29. — Las prestaciones deberán solicitarse, so pena de nulidad, ante la junta de administración, la cual, llenados los trámites pertinentes, las acordará o no, elevando las actuaciones a la Secretaría de Trabajo y Previsión. Esta, previo estudio de las mismas, proyectará el decreto por el cual el Poder Ejecutivo aprobará o rechazará la decisión sometida a su consideración.

Refrendará el respectivo decreto el señor ministro de Hacienda.

Artículo 32. — No tratándose de funcionarios inamovibles, podrá el Poder Ejecutivo jubilar de oficio a los que se hallen en las condiciones de los artículos anteriores, cuando así lo exija el buen servicio. En este caso, la resolución será tomada con la intervención de la junta de administración y Secretaría de Trabajo y Previ-

sión, audiencia del interesado y en acuerdo de ministros.

Artículo 50. — Rige para el trámite de pensiones la disposición establecida en reemplazo del artículo 29.

Artículo 57. — En el caso de que la junta de la caja nacional no haya acordado una prestación, elevará los autos a la Secretaría de Trabajo y Previsión, la que, oído el señor procurador general de la Nación, proyectará el decreto por el cual el Poder Ejecutivo resolverá el caso, en acuerdo de ministros.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial, Registro Nacional y archívese.

FARRELL.

J. Honorio Silgueira. — Juan Peron. — Luis C. Perlinger. — César Ameghino. — Juan Pistarini. — Diego I. Mason. — Alberto Teisaire.

XXXVI

DECRETO 17.923/44

Reglamentación del otorgamiento y prórroga de pensiones gratificables

Buenos Aires, 6 de junio de 1944.

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,

DECRETA:

Artículo 1º — La prórroga o concesión de pensiones gratificables o favores pecuniarios acordados o que se acuerden en el futuro, se ajustarán a las disposiciones de este decreto.

Art. 2º — Para acogerse a los beneficios del artículo anterior, deberá acreditarse, según el caso, las siguientes condiciones:

1º — Por el causante:

a) Servicios personales de carácter extraordinario o eminente, prestados a la Nación Tener más de sesenta años de edad o encontrarse incapacitado para el trabajo;

b) Servicios personales, civiles o militares, como funcionario o empleado a sueldo de la Nación o de sus entidades autárquicas. Tener más de sesenta años de edad y computar un mínimo de quince años de servicios; o computar un mínimo de doce años y encontrarse incapacitado para el trabajo; o incapacidad física ocurrida en el empleo o resultante del mismo; o inutilización para el trabajo en actos de servicio por enfermedad consecuenta de conscriptos bajo bandera.

2º — Por los deudos:

c) Servicios del carácter indicado en el inciso a) prestados por el causante;

- d) Servicios del carácter indicado en el inciso b) prestados por el causante durante un mínimo de quince años;
- e) Muerte en actos de servicio o por enfermedad consecuente de conscriptos bajo bandera;
- f) Servicios prestados por el causante como militar o civil en las guerras internacionales o en la conquista del desierto o servicios de carácter distinguido durante la organización nacional;
- g) Recibir de algunas de las cajas nacionales de previsión social, una jubilación o retiro o pensión inferior a \$ 100 moneda nacional, y esta suma fuera insuficiente para el mantenimiento del hogar y la educación de los hijos menores.

Art. 3º — Los deudos del causante podrán peticionar los beneficios establecidos en el apartado segundo del artículo anterior, en el orden siguiente:

- 1º) La viuda o el viudo inválido o incapacitado, en concurrencia con los hijos;
- 2º) Las hijas solteras, viudas o divorciadas por culpa del esposo, y los hijos menores, o mayores de edad incapacitados para el trabajo;
- 3º) La madre o el padre incapacitados para el trabajo;
- 4º) Las nietas solteras, viudas o divorciadas por culpa del esposo, en el caso exclusivo del inciso f);
- 5º) Los hermanos menores de edad, mayores incapacitados para el trabajo y las hermanas solteras, cuando no existiera ninguno de los deudos indicados en los incisos precedentes y probaren que a la época del fallecimiento del causante, vivían bajo su amparo.

Art. 4º — Cuando el solicitante careciera de vocación hereditaria con respecto al causante de la pensión, por hallarse incurso en algunas de las causales previstas en la ley civil, no podrán serle acordados los beneficios del presente decreto ley.

Art. 5º — Para la petición del beneficio concedido en conjunto a varias personas, regirán las siguientes normas:

- a) En caso de concurrencia de viuda o viudo inválido o incapacitado e hijos legítimos, se dividirá en partes iguales y si existen hijos naturales, éstos disfrutarán la parte de la pensión a que tengan derecho según el Código Civil;
- b) En caso de concurrencia de la viuda o viudo inválido o incapacitado e hijos naturales, se dividirá por partes iguales;
- c) En caso de concurrencia de hijos legítimos, se distribuirá entre éstos por partes iguales;
- d) En caso de concurrencia de hijos naturales, se distribuirá entre éstos por partes iguales;
- e) En caso de concurrencia de hijos legítimos y naturales, se distribuirá entre ellos en la forma establecida por el Código Civil;
- f) En caso de concurrencia de hermanos o de hermanas o nietas del causante, la distribución será por partes iguales.

Cuando por causas sobrevinientes se produjera una alteración en el número de deudos que disfrutaban de pensión, deberá procederse a una nueva partición, a fin de que la cuota parte de cada uno de los deudos

con derecho a ello, se liquide de acuerdo con las disposiciones de este artículo.

En idéntica forma se procederá en los casos en que sea aumentado o disminuido el importe total de la pensión acordada.

Art. 6º — Todo proyecto y solicitud de pensión deberá tramitarse por conducto de la Secretaría de Trabajo y Previsión, la que, previo estudio de las actuaciones, proyectará el decreto por el cual el Poder Ejecutivo resuelva el caso. Refrendará el respectivo decreto el señor ministro de Hacienda.

Ante la Secretaría de Trabajo y Previsión se acreditarán las condiciones y el orden exigidos en los artículos 2º y 3º de este decreto ley mediante los siguientes recaudos:

- a) La enunciación de los servicios extraordinarios o eminentes prestados a la Nación por el peticionante o por el beneficiario del proyecto o por el causante de la pensión que hubiere de otorgarse;
- b) Funciones públicas desempeñadas, con la documentación debidamente autenticada que acredite: las funciones ejercidas, el número de años correspondientes a cada una de ellas, los sueldos percibidos y las causas de separación de cada uno de los cargos;
- c) La partida de defunción del causante y los justificativos del vínculo hereditario del beneficiario del proyecto o actor de la solicitud, con arreglo a las leyes civiles;
- d) Declaración jurada de que se carece de medios para vivir decorosamente y de que no se tienen parientes obligados a proporcionar alimentos según el Código Civil, que se hallen en condiciones de suministrarlos; y sobre: bienes muebles, inmuebles y otros derechos reales, propios, o de sus ascendientes o descendientes en primer grado, en el país o en el extranjero; número de hijos, edad, condición y medio de subsistencia de los mismos; otros beneficiarios de pensiones vigentes por los servicios del mismo causante invocado en el proyecto, o por el recurrente;
- e) Certificado por el Registro de la Propiedad Raíz de la Nación y de las provincias donde hubiere residido el beneficiario, sus ascendientes o descendientes en primer grado, durante los últimos diez años, respecto a bienes y otros derechos reales inscritos a nombre propio o de ellos. Cuando se trate de deudos de ex legisladores cuyo domicilio real no sea el correspondiente al distrito o distritos electorales cuya representación ejerciera el causante, deberán acompañar, además, certificados del Registro de la provincia o provincias por las cuales se ejerció el mandato;
- f) Certificados expedidos por las secretarías de las dos Cámaras del Congreso respecto a si se ha presentado o formulado proyecto o petición con el mismo objeto en los cinco años precedentes y, en su caso, cuál fué la resolución recaída en el mismo. Estos certificados deberán expedirse dentro de los quince días de solicitados;
- g) Declaración jurada de si se goza o no de alguna otra pensión, retiro, jubilación, otro beneficio graciable, regular, o asignación o sueldo del Estado nacional, provincial o de municipalidad o de las entidades autárquicas naciona-

les o provinciales, o de un Estado extranjero. Igualmente deberá consignarse si existen otras personas que disfruten pensión otorgada por los servicios del mismo causante.

Art. 7º — Los deudos de ex legisladores nacionales cuya función haya comprendido un período parlamentario mínimo de cuatro años, aunque sean discontinuos, gozarán de una pensión de \$ 300 m/n. por mes. Por cada año que exceda de los indicados se aumentará la pensión en \$ 25 m/n., pero en conjunto no podrá exceder en ningún caso de \$ 600 m/n. para los deudos de un mismo causante.

Para gozar los beneficios anteriormente dispuestos deberá acreditarse ante el Poder Ejecutivo el vínculo hereditario con el causante y que no se tiene los medios necesarios para vivir decorosamente.

Los beneficios de esta disposición comprenden a la viuda en concurrencia con las hijas solteras, viudas o divorciadas por culpa del esposo e hijos varones menores, o mayores incapacitados para el trabajo.

Los deudos que hayan percibido el total o parte de las dietas que hubieran correspondido al causante hasta la terminación de su mandato, sufrirán un descuento del 25 % de sus haberes hasta integrar el monto de las dietas percibidas. En lo sucesivo, si el Congreso acordara por una ley especial a los deudos de un ex legislador el total o parte de las dietas que le hubieran correspondido hasta la terminación de su mandato, los beneficiarios deberán optar ante el Poder Ejecutivo por dicho beneficio o por el de la pensión a que se refiere este artículo.

El acogimiento a uno de estos dos beneficios extingue el otro.

Art. 8º — Cuando se trate de pensión a deudos de ex legisladores nacionales establecida en el artículo anterior del presente decreto ley, la porción de cada uno es la alícuota que corresponda según el número de deudos existentes y conocidos con derecho al beneficio; dicha porción no la modifica, ni la incomparancia a gestionar el beneficio, ni la falta de concurrencia efectiva al goce del mismo por parte de algunos de los deudos, ni las razones que lo motivan. Para la determinación de dicha parte alícuota se computará al o a los deudos que no la gestionen por disfrutar de otro beneficio, regular, jubilatorio o graciable por los servicios propios o los del mismo o distinto causante, o por percibir sueldo o asignaciones previstas en el artículo 18 del presente decreto ley.

Art. 9º — La pensión a los deudos de ex legisladores se concederá por diez años, siendo este término común para todos los beneficiarios y comenzando a correr desde la fecha de la primera solicitud. A los deudos que se presentaren con posterioridad les será liquidada su parte desde la fecha de su respectiva solicitud y su vencimiento se operará cuando venza el término común de diez años, computado en la forma que en el presente artículo queda establecida.

Art. 10. — Todo proyecto o solicitud que verse sobre pensiones graciabiles o favores pecuniarios deberá ser previamente informado por el señor auditor general de Guerra y Marina, sin perjuicio de requerir el dictamen de los señores procurador del Tesoro y procurador general de la Nación cuando se estime necesario.

Art. 11. — No se dará trámite a ninguna solicitud o proyecto, si faltare alguno de los recaudos previstos en el artículo 6º del presente decreto ley. Deberá

comprobarse la autenticidad de los documentos o certificaciones, y los expedientes serán despachados por riguroso orden de presentación.

Art. 12. — El monto de la pensión graciable no podrá exceder, en ningún caso, de \$ 600 m/n. mensuales, aunque se trate de varios deudos de un mismo causante, ni ser inferior a \$ 50 m/n. por mes.

Para la asignación de la pensión dentro de estos límites, el Poder Ejecutivo tendrá en cuenta los siguientes índices:

- a) Servicios del causante o del solicitante, en su caso;
- b) Duración de los mismos y asignaciones percibidas;
- c) Situación económica del solicitante y cargas de familia.

Art. 13. — Las pensiones graciabiles que se otorguen en virtud del presente decreto ley tendrán un término de duración de diez años y las prórrogas de las vigentes se concederán por cinco años, sujeto al pronunciamiento del futuro Congreso.

Si la pensión se hubiese acordado o se acordare con la declaración expresa de que lo es como aumento de otro beneficio regular o jubilatorio, aquélla regirá hasta el día del vencimiento del beneficio a que dicho aumento se refiere.

Art. 14. — En los casos de incapacidad ocurrida en actos de servicio o resultante del mismo, se observará lo siguiente para otorgar el beneficio:

- a) En actos de servicio, hasta el 80 % del último sueldo;
- b) En actos de servicio y por acto de servicio, hasta el 100 % del último sueldo;
- c) Si a los casos de los incisos a) y b) se uniera la circunstancia de que las tareas que originaron el daño fuesen manifiestamente arriesgadas o peligrosas, a juicio del Poder Ejecutivo, éste podrá acordar la acumulación de los sobresueldos o remuneraciones extraordinarias de que hubiese gozado la víctima, para determinar el monto de la pensión;
- d) En los casos en que la víctima tuviese derecho a pensión por alguna otra ley, la graciable no podrá exceder de la suma necesaria para alcanzar, conjuntamente con la anterior, el límite del inciso c).

Los beneficios que se acuerden por este artículo no podrán ser reducidos por otras disposiciones de este decreto ley y son otorgados a título de indemnización, mientras viva la víctima.

Art. 15. — Toda solicitud de cuya gestión desistiese el interesado y sobre la cual no hubiese recaído, deberá quedar archivada, sin que esto obste para que puedan retirarse los documentos acompañados, dejándose en el expediente copia simple de los mismos.

Art. 16. — Los informes sobre el otorgamiento a prórroga de pensiones deberán ser individuales, requiriéndose un decreto para cada beneficiario o para los deudos de un solo causante.

El decreto deberá consignar el parentesco de los beneficiarios con el causante y el título de éste, que meritúa la pensión.

Art. 17. — Cuando la pensión corresponda o haya sido acordada a varias personas conjuntamente y se

extinguiera el derecho a la misma de cualquiera de los beneficiarios por fallecimiento, matrimonio o límite de edad, la parte correspondiente acrecerá a las demás personas comprendidas en los beneficios acordados por dicha pensión. Si la causal de extinción fuera otra, no habrá lugar a acrecimiento.

Art. 18. — La pensión graciable es incompatible con cualquier otra ayuda, asignación o sueldo, beneficio regular o jubilatorio, del Estado nacional o provincial o de un Estado extranjero, o de sus municipalidades, entidades autárquicas y cajas de previsión social, cuando la pensión graciable y los otros recursos excedan, en conjunto, para el beneficiario, de \$ 300 nominales. Si se excediera dicha cantidad se reducirán los haberes de la pensión graciable hasta el límite indicado mientras no se modifique la situación que origina el excedente.

Quando la pensión graciable se hubiese acordado o se acordare por ley especial, con la declaración expresa de que lo es sin perjuicio de otro beneficio, o como aumento del mismo, el beneficiario sólo podrá percibirla hasta completar en conjunto el límite establecido en el artículo 12 del presente decreto ley.

Art. 19. — Los pensionistas que a la vez sean empleados nacionales, provinciales o municipales o de sus entidades autárquicas y cajas de previsión social tendrán derecho a percibir íntegramente el beneficio graciable que les corresponda, cuando por motivos de salud les sea concedida licencia sin goce de sueldo, por un lapso mayor de 30 días.

Art. 20. — Si la persona beneficiaria tuviera rentas propias, sólo podrá acumular entre esa renta líquida y la pensión un máximo de \$ 600 por mes, reduciéndose esta última hasta completar, con la renta, dicho límite. Cuando existiere más de un beneficiario, el límite referido funcionará individualmente, no afectando el derecho de los deudos que carezcan de renta propia o la posean no superior al mismo.

Art. 21. — En los casos de concurrencia de pensiones graciales en la misma familia, se procederá de la manera siguiente:

- 1º Si se tratase de distintas pensiones en razón del mismo causante, acordadas a diferentes deudos en forma individual, el total de ellas no podrá exceder de \$ 600 m/n. Si excediere se reducirá proporcionalmente el haber de cada beneficiario;
- 2º Si todos los deudos con derecho a pensión por un causante tuvieren a la vez derecho a pensión por otro causante, deberán optar por una de ellas. En caso de no ponerse de acuerdo, cada uno conservará la pensión por la que hubiere optado, disminuída en la proporción que hubiera correspondido a los demás;
- 3º Si algunos o varios de los deudos con derecho a pensión por un causante, tuvieren a la vez derecho a pensión por otro causante que no beneficiase a los demás, aquéllos podrán optar por cualquiera de las pensiones, pero la opción importará una renuncia de la parte que les hubiera correspondido en la otra pensión, sin acrecimiento para los otros beneficiarios;
- 4º Si la madre o el padre tuviesen derecho a pensión por un causante que no beneficiase con pensión a los hijos, y éstos, por su parte, tuviesen pensión por otro causante, que no beneficiase a los padres, podrá cada parte percibir la pensión correspondiente.

Art. 22. — El derecho a percibir pensión otorgada por ley o en virtud del presente decreto ley se extingue:

- a) Para la viuda o padres, desde que contrajeran nuevas nupcias;
- b) Para los hijos varones, cuando llegaren a la edad de 22 años, con excepción de los incapacitados físicamente cuando esa incapacidad preexistiera a la mayoría de edad y subsista con posterioridad a la misma;
- c) Para las hijas, desde que contrajeran matrimonio;
- d) Para las hermanas del causante, cuando contrajeran matrimonio;
- e) Para los hermanos del causante, cuando cumplieran 22 años;
- f) Para las nietas, cuando contrajeran matrimonio;
- g) Por haber desaparecido la causal de pobreza que justificó el otorgamiento del beneficio o comprobarse falsedad u ocultamiento del beneficio o comprobarse falsedad u ocultamiento en la documentación acompañada o en las declaraciones juradas prestadas por los interesados;
- h) Para las hijas y nietas, cuando contrajeran nuevo matrimonio y para las hijas y nietas divorciadas por culpa del esposo, cuando mediara ulterior reconciliación;
- i) Para los hijos o hermanos del causante, por incumplimiento de las leyes militares;
- j) Para los hijos extranjeros de padre argentino que no opten por la nacionalidad argentina a los 18 años de edad;
- k) Por no presentarse a cobrar la pensión dentro del año siguiente a la fecha del decreto del Poder Ejecutivo que dispuso su liquidación;
- l) En general, por vida deshonesta, unión ilegal, vagancia, ebriedad, por ausentarse del país sin autorización del Poder Ejecutivo o por haber sido condenado por delito que merezca pena de inhabilitación civil.

Art. 23. — Cuando un pensionado perdiere el goce de su beneficio como consecuencia de sentencia judicial que trajera aparejada la inhabilitación absoluta, serán aplicables a los miembros de su familia con derecho a pensión, las disposiciones del artículo 19 inciso 4º), del Código Penal.

Art. 24. — En los casos a que se refiere el artículo anterior, la pensión a los miembros de la familia con derecho a usufructuarlas, se liquidará y abonará desde que la respectiva sentencia sea firme, hasta la fecha del fallecimiento de la persona originalmente titular de la pensión, siempre que estuviere comprendido en el plazo de la ley o decreto respectivo.

Art. 25. — Una vez perdida la pensión por las causales previstas en el artículo 22 no se recobrará por ninguna otra circunstancia.

Art. 26. — Los deudos de ex legisladores nacionales comprendidos en los beneficios del artículo 5º de la ley 12.821, que hallándose en condiciones de haberlo no ejercieran la acción de peticionar durante los diez años de su vigencia, perderán sus derechos a los mismos.

Art. 27. — Igualmente prescribirán sus derechos a los diez años a contar de la fecha del fallecimiento

del legislador, los deudos que dejaren transcurrir dicho término, sin acogerse al beneficio que reconoce la mencionada disposición legal.

Art. 28. — Anualmente, toda persona que gozara de pensión graciable queda obligada, bajo pena de suspensión de la misma, a expresar, bajo juramento, que subsisten las causales y condiciones que dieron origen al beneficio.

Art. 29. — Ningún pensionista podrá ausentarse del país sin permiso previo del Poder Ejecutivo, el que será acordado mediante solicitud de los interesados, por el término de un año sin percepción de haberes prorrogable por otro año como máximo, con la obligación de acreditar trimestralmente ante el consulado argentino del país en que resida, que no ha cambiado de estado civil. En caso de tratarse de pensionistas mujeres, no siendo por razones de salud debidamente justificada no se concederá ninguna licencia y también será sin goce del haber.

Art. 30. — Vencido el término de la licencia para residir en el extranjero, las pensionistas deberán justificar dentro de los sesenta días siguientes, su presencia en el país; pasada esa fecha se suspenderá la liquidación de la pensión, reintegrándose el importe sólo en el caso de que justifiquen la razón de su falta de cumplimiento a dicha disposición y si no desde la fecha de su presentación.

Art. 31. — Quedan exceptuadas de las obligaciones anteriormente impuestas, las pensionistas de los miembros del cuerpo diplomático y consular, actualmente en el extranjero que, por razones de edad avanzada o enfermedad debidamente justificada, se encuentren imposibilitados de regresar al país. En este caso se solicitará al Poder Ejecutivo el correspondiente permiso, quien podrá acordarlo en forma especial por un año, renovable por otros de igual término.

Art. 32. — Cuando se comprobare que por cualquier razón imputable a las personas beneficiarias de pensión o a las que certifiquen o atestigüen sus declaraciones y requisitos en que se funde el reconocimiento de la pensión, alguno hubiera percibido pensión o mayor parte de la que legalmente le correspondiera, se procederá a la inmediata suspensión del pago del beneficio hasta que recaiga resolución sobre la situación.

Si el hecho comprobado fuese doloso o susceptible de ser fundadamente presumido como tal, el Poder Ejecutivo decretará la extinción definitiva de la pensión, la Contaduría General de la Nación formulará el cargo que pudiere corresponder por concepto de sumas indebidamente percibidas y se ordenará entablar las acciones penales y civiles pertinentes contra los que aparecieren responsables. También se remitirán los antecedentes a la justicia del crimen, cuando la falsedad u ocultación se comprobaren durante el curso de la gestión aunque no se hubiere llegado a acordar el beneficio.

Si el hecho comprobado, por su naturaleza no revistiera carácter doloso, la pensión será igualmente suspendida de inmediato, la Contaduría General de la Nación formulará el cargo por las sumas indebidamente percibidas, para cuyo pago íntegro se emplazará al pensionista por el término que fijará en cada caso el Poder Ejecutivo y vencido el término se ordenará entablar la acción civil de repetición correspondiente. En los casos comprendidos en este apartado, previa consideración de las circunstancias y a pedido de los interesados, el Poder Ejecutivo po-

drá autorizar en cualquier momento la reanudación del pago del beneficio y el reintegro del importe del cargo, mediante adecuados descuentos en los haberes de pensión futuros.

Art. 33. — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto ley, se hará de rentas generales con imputación al mismo, hasta tanto se incluya en el presupuesto general de la Nación, como así también los beneficios actualmente en vigencia.

Art. 34. — Declárase en suspenso la ley 12.821 y toda otra disposición que se oponga al presente decreto ley.

Art. 35. — A partir de la fecha del presente decreto ley, todos los beneficios graciables actualmente en vigencia se ajustarán a sus disposiciones.

Art. 36. — Comuníquese oportunamente al Honorable Congreso, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL,

César Ameghino. — Orlando L. Peluffo.

— Juan Perón. — Diego I. Mason. —

Luis C. Perlinger. — Alberto Teisaire.

— Juan Pistarini.

XXXVII

DECRETO 22 174/44

Modificación del artículo 1º de la ley 12.613  
(Guerreros de la Independencia)

Buenos Aires, 13 de agosto de 1944.

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,

DECRETA:

Artículo 1º — Substitúyase el artículo 1º de la ley 12.613, por el siguiente:

«Artículo 1º — A los efectos de la ley 11.412, invisten el carácter de guerreros de la Independencia los militares que, formando parte de los ejércitos o de las fuerzas navales de la República, organizadas en lo que hoy forma su actual territorio, actuaron en campañas de la guerra de la Independencia entre el 25 de Mayo de 1810 y el 30 de junio de 1825, entendiéndose por tal, el haber combatido contra los realistas o, sin haber tomado parte en hechos de armas, el haber estado dentro de la zona de operaciones de guerra a órdenes de los comandos respectivos.»

Art. 2º — Substitúyase el artículo 4º de la ley 12.613 por el siguiente:

«Artículo 4º — Las pensiones que se otorguen en lo sucesivo, se liquidarán desde la fecha de la presentación de la respectiva solicitud para las personas que residen en el país, y desde la fecha de su radicación en el mismo, para las que habiten en el extranjero en el momento de presentación de la solicitud.»

Art. 3º — Substitúyase el segundo párrafo del artículo 5º de la ley 12.613 por el siguiente:

«Las descendientes que no se hubieran acogido a los beneficios de la presente ley por no encontrarse en la situación de familia prevista o por haber estado gozando de otra pensión regular o graciable, podrán solicitarlos dentro del año a partir de la fecha en que

se hallaren en condiciones de obtener el beneficio legal.

Art. 4º — Aclárase el artículo 6º de la ley 12.613, debiéndose entender que la revisión de las pensiones allí ordenadas, sólo procede en los casos de las acordadas administrativamente, no alcanzando a las que hubieren sido concedidas en virtud de sentencia judicial, en los que debe respetarse la cosa juzgada.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar Público, dése al Registro Nacional, pase a la Contaduría General de la Nación para su conocimiento y demás efectos y archívese en el Ministerio de Guerra (Dirección General de Personal).

FARRELL.

Juan Perón. — César Ameghino. — Alberto Teisatre. — Orlando L. Peluffo. — Alberto Baldrich. — Diego I. Mason. — Juan Pistarini.

XXXVIII

DECRETO 26.214/44

**Descuentos a afiliados forzosos de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles**

Buenos Aires, 2 de octubre de 1944.

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,*

DECRETA:

Artículo 1º — Los afiliados forzosos de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, deberán realizar los descuentos señalados en textos legales vigentes, tomándose como retribución de los mismos, solamente los sueldos, jornales, salarios o comisiones asignadas en los presupuestos del gobierno nacional, bancos oficiales y reparticiones autónomas.

La remuneración de los profesionales que perciban honorarios o comisiones, serán fijadas de acuerdo a las disposiciones reglamentarias aprobadas por ley o decreto del Poder Ejecutivo, por los trabajos que cada uno de ellos realicen, sin tomar en cuenta las sobreasignaciones anexas o de cualquier otra calificación.

Art. 2º — Quedan excluidos del descuento forzoso así como de la fijación de futuras prestaciones:

- a) Las asignaciones pagadas por trabajos extraordinarios o por trabajos efectuados accidentalmente por un afiliado fuera de su cargo o empleo;
- b) Las gratificaciones y otras asignaciones semejantes que aumenten la retribución fija establecida por el presupuesto respectivo o al distribuirse con carácter definitivo una partida global;
- c) Las asignaciones que tengan carácter de indemnización de gastos incurridos por causa del servicio;

- d) Las asignaciones pagadas en concepto de becas, cualesquiera sean las obligaciones que la beca imponga al becado;
- e) Las sumas que no se deduzcan de la remuneración, en concepto de prestación de casa, alimentos o útiles de trabajo ni los valores locativos de estas prestaciones;
- f) Las retribuciones especiales por trabajos en zonas apartadas o insalubres.

Art. 3º — Deróganse todas las disposiciones que se opongan al presente decreto y las que se aplicarán a todos los casos que se presenten, tanto para los que ya hayan sufrido descuentos en las sobreasignaciones, cuyos aportes se devolverán, como para los que han recibido prestaciones que deben considerarse ya definitivamente fijadas en su monto.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL.

Juan Perón. — Alberto Teisatre. — Orlando L. Peluffo. — César Ameghino. — Rómulo Etcheverry Boneo. — Diego I. Mason. — Juan Pistarini.

XXXIX

DECRETO 32.378/44

**Prorrogando por el término de cinco años las pensiones graciables, cuyas leyes de concesión venzan durante el año 1944 y con posterioridad al 6 de julio de 1944.**

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1944.

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,*

DECRETA:

Artículo 1º — Prorróganse por el término de cinco años (artículo 13 del decreto ley 17.923 del 6 de julio de 1944) las pensiones graciables, cuyas leyes de concesión venzan durante el corriente año y con posterioridad al 6 de julio próximo pasado.

Art. 2º — Las prórrogas a que alude el artículo anterior, quedarán sujetas a las resultancias del estudio que deberá practicarse, en cada caso, de conformidad con las disposiciones del decreto 17.923.

Art. 3º — Comuníquese oportunamente al Honorable Congreso, publíquese en el Boletín Oficial, tome conocimiento la Contaduría General de la Nación y la Dirección y Administración del Ministerio de Hacienda, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL.

Juan Perón. — César Ameghino. — Juan Pistarini. — Rómulo Etcheverry Boneo. — Orlando L. Peluffo. — Alberto Teisatre.

## XL

## DECRETO 32.932/44

**Afiliación forzosa a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, de miembros de directorios, consejos y juntas de administración y reparticiones autárquicas.**

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1944.

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,*

## DECRETA:

Artículo 1º — Decláranse afiliados forzosos de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles a los miembros de los directorios, consejos y juntas de administración y, en general, de todo órgano directivo de los bancos oficiales y reparticiones autárquicas —cualquiera sea la forma de retribución de sus servicios—, rigiendo a su respecto las disposiciones de la ley 4.349, sus complementarias y modificatorias.

Art. 2º — Fijase un plazo de seis meses, desde la fecha, para que aquellas personas que hubieran desempeñado con anterioridad funciones de la naturaleza de las indicadas en el artículo 1º, sin haber efectuado aporte al fondo jubilatorio, puedan solicitar de la caja el cargo correspondiente, cuyo pago efectuarán dentro del año, contado, igualmente, en la forma que se determina en el artículo 4º. Pasado el plazo de seis meses, que se fija precedentemente, sin que los ex funcionarios soliciten el reconocimiento de sus servicios como directores, tales servicios no podrán ser computados a los efectos de ninguna prestación.

Art. 3º — La caja gestionará de inmediato se le integren los aportes no efectuados en su oportunidad, a cuyo efecto, establecerá el cargo que deba ser abonado por cada uno de los funcionarios indicados y, asimismo, determinará el que se relacione con la contribución patronal, cuyo pago corresponda, en su caso, al Poder Ejecutivo o al banco o repartición autárquica respectiva.

Art. 4º — El cargo que la caja establezca a los interesados, en virtud de la disposición que antecede, deberá ser amortizado dentro de los doce meses, a contarse desde la fecha del presente decreto, no pudiendo quedar pendiente de pago ningún saldo al vencimiento de dicho término.

Art. 5º — La caja no otorgará prestación alguna mientras no se le integre totalmente el importe de la deuda por los conceptos mencionados en los artículos 2º y 3º.

Art. 6º — La Contaduría General de la Nación y la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles vigilarán el cumplimiento estricto de estas disposiciones.

Art. 7º — Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan al cumplimiento del presente decreto ley.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, y dése oportuna cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

FARRELL.

*Juan Perón. — César Ameghino. — Orlando L. Peluffo. — Rómulo Etcheverry Boneo. — Alberto Teisaire. — Juan Pistarini.*

## XLI

## DECRETO 34.206/44

**Personal del Banco de Crédito Industrial Argentino, comprendido en el régimen de la ley de jubilaciones y pensiones civiles.**

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1944.

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,*

## DECRETA:

Artículo 1º — Declárase a todo el personal del Banco de Crédito Industrial Argentino comprendido en el régimen de la ley 4.349 de jubilaciones y pensiones civiles.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y oportuna cuenta al Honorable Congreso y archívese.

FARRELL.

*Juan Perón. — Alberto Teisaire. — César Ameghino. — Orlando L. Peluffo. — Rómulo Etcheverry Boneo. — Juan Pistarini.*

## XLII

## DECRETO 34.207/44

**Modificación del artículo 3º del decreto 22.105/44 (Servicios privilegiados al frente de grados)**

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1944.

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,*

## DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 3º del decreto 22.105/44, el cual quedará redactado como sigue:

Artículo 3º — En los casos en que no hubiera mediado manifestación expresa con respecto al pedido de privilegio por los servicios anteriores a la promulgación de la ley 11.923, pero que, con posterioridad a la vigencia de la misma, se hubiera efectuado oficiosamente el descuento del 10 %, la caja procederá a practicar el cargo por diferencia de aporte sobre dichos servicios anteriores al 18 de octubre de 1934, dentro del plazo de seis meses.

Los interesados deberán manifestar previamente, en forma expresa y categórica, ante la dependencia en que revistan y por declaración que presentarán a su superior jerárquico inmediato, si ha sido o no su propósito el de que se consideraran privilegiados los servicios por ellos prestados antes del 18 de octubre de 1934. Las declaraciones en uno u otro sentido, serán firmadas en dos ejemplares, uno de los cuales será remitido por la dirección del establecimiento directamente a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles y el otro a la dirección de administración o a la contaduría general respectiva.

Art. 2º — Los afiliados que prestan servicios en establecimientos que funcionan en la Capital Federal, deberán llenar y presentar sus correspondientes declaraciones previstas en el artículo 1º de este decreto dentro de un plazo que no excederá de un mes; los que desempeñan tareas en establecimientos ubicados en las provincias o territorios nacionales, llenarán el mismo requisito en un término no mayor de dos meses. Tales plazos se declaran improrrogables. La elevación de las fichas aludidas será hecha por los directores de los establecimientos dentro de las 48 horas del vencimiento de los respectivos plazos fijados precedentemente.

Art. 3º — La dirección administrativa o la contaduría general que tenga a su cargo la respectiva liquidación de sueldos, procederá al recibir las declaraciones que le eleven los directores de cada establecimiento —como se dispone en el artículo que precede— a aplicar de inmediato un descuento adicional del 10 %, y continuará practicándolo, hasta tanto la caja establezca y le comunique el importe de los correspondientes cargos, en cuya oportunidad ajustará la cuota definitiva que permita cancelar la deuda en el plazo que fija el artículo 5º del decreto 22.105/44.

El citado descuento provisional de 10 % se hará efectivo en todos los casos en que el cargo tienda a privilegiar servicios de maestros al frente de grado por un lapso mayor de tres años.

Art. 4º — Los plazos que se indican en las disposiciones de los artículos 1º y 2º del presente decreto comenzarán a regir a partir de los treinta días de la fecha, durante los cuales la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles deberá proceder a la preparación de los elementos que estime necesarios para el más amplio conocimiento y publicidad del decreto 22.105/44, así como el presente, y hará llegar a destino los formularios que deberán llenar los interesados.

Art. 5º — Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento del decreto 22.105/44 y al presente.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y vuelva a la Sección Ley 4.349 del Instituto Nacional de Previsión Social, para su conocimiento y demás efectos.

FARRELL.

Juan Perón. — César Ameghino. — Alberto Teisaire. — Orlando Peluffo. — Rómulo Etcheverry Boneo. — Juan Pistarini.

### XLIII

#### DECRETO 35.762/44

Decláranse computables a los fines de la ley 4.349 y complementarias, los servicios prestados en la Universidad de Tucumán con anterioridad a la ley 11.627.

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1944.

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo de ministros,

DECRETA:

Artículo 1º — Decláranse computables a los fines de la ley 4.349 y complementarias, los servicios presta-

dos en la Universidad de Tucumán por el personal de la misma, con anterioridad a la ley 11.027 y siempre que estuviera en servicio en la fecha de su sanción.

Art. 2º — Si los servicios prestados por dicho personal, antes de la vigencia de la mencionada ley, fueron pasibles de descuentos de acuerdo con la legislación local, la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles recabará al Montepío Civil de la provincia de Tucumán la transferencia —como única contribución— del monto de los aportes, más sus intereses, ingresados oportunamente a la misma por el gobierno provincial y el aludido personal, debiendo la institución requerida efectuar la mencionada transferencia en una sola vez.

En el caso de que algún empleado de los comprendidos en el artículo anterior, no hubiera sufrido descuentos por los servicios prestados, la caja formulará el cargo correspondiente al interesado, de acuerdo con la legislación local vigente al tiempo de la prestación de los servicios, así como el gobierno de la provincia por los aportes correspondientes no efectuados. El interesado cancelará su deuda en la caja, de conformidad con lo prescrito por el artículo 9º de la ley 11.923. En cuanto al cargo formulado al gobierno de la provincia de Tucumán, será abonado por éste en una sola vez, luego que le sea requerido en forma el pago por la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles.

Si los servicios prestados lo fueron antes de la creación del Montepío Civil de la provincia de Tucumán, la caja los reconocerá y computará siempre que los directamente interesados, o la provincia, ingresen a la misma los aportes correspondientes, de acuerdo con lo determinado en los artículos 4º de la ley 4.349 y 3º y 9º de la ley 11.923.

Art. 3º — Fijase el plazo de un año desde la vigencia de este decreto ley, para que los interesados soliciten ante la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, el reconocimiento y computación de los servicios prestados con anterioridad a la vigencia de la ley 11.027, y, en su caso, para solicitar la formulación del cargo correspondiente.

Art. 4º — Sin perjuicio de las contribuciones establecidas por los artículos 2º y 3º, el Poder Ejecutivo integrará en títulos de la deuda pública, a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles el monto que representen —según los cálculos actuariales a realizarse oportunamente— los compromisos que la misma contrae al tomar a su cargo el cómputo de servicios anteriores prestados a la Universidad de Tucumán por las personas que se acojan a las disposiciones de esta ley.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y pase a la Sección Ley 4.349 del Instituto Nacional de Previsión Social, para su conocimiento y demás efectos.

FARRELL.

Alberto Teisaire. — Orlando L. Peluffo. — Juan Perón. — Rómulo Etcheverry Boneo. — Juan Pistarini. — César Ameghino.

## XLIV

## DECRETO 7.487/46

**Modifica los artículos 2º, 3º y 14 del decreto ley 17.923/44 (sobre otorgamiento de prórroga de pensiones graciabiles).**

Buenos Aires, 15 de marzo de 1946.

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,*

## DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el inciso e), apartado II, del artículo 2º del decreto ley 17.923/44, en la siguiente forma: «Muerto en acto de servicio o por enfermedad consecuente del mismo de las personas indicadas en el apartado I, o de conscriptos bajo bandera.»

Art. 2º — Modifícase el inciso 3º del artículo 3º del mismo decreto ley, en la siguiente forma: «La madre y/o el padre incapacitados para el trabajo.»

Art. 3º — Agrégase como apartado final del artículo 14, el siguiente: «Estos índices podrán hacerse extensivos a los casos del artículo 2º, apartado II, inciso e).»

Art. 4º — Estése a lo dispuesto en el decreto 4.178/45 con la sola modificación de la fecha indicada para la iniciación del beneficio otorgado, que deberá fijarse en la del mismo decreto, o sea el 24 de febrero de 1945.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y pase a la Secretaría de Trabajo y Previsión y Contaduría General de la Nación, para su conocimiento y demás efectos.

## FARRELL.

*Héctor F. Russo. — Amaro Avalos. — Felipe Urdapilleta. — José M. Astigueta. — Juan Pistarini. — José Humberto Sosa Molina. — Juan I. Cooke. — Abelardo Pantin. — F. Pedro Marotta.*

## XLV

## DECRETO 8.187/46

**Prorroga por el término de cinco años, de acuerdo con el artículo 13, decreto ley 17.923/44, pensiones graciabiles cuyas leyes de concesión vencieron durante el año 1945.**

Buenos Aires, 23 de marzo de 1946.

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,*

## DECRETA:

Artículo 1º — Prorróganse por el término de cinco años, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 13 del decreto ley 17.923/44, las pensiones graciabiles cuyas leyes de concesión vencieron durante el año 1945.

Art. 2º — Las prórrogas a que alude el artículo anterior quedarán sujetas al resultado del estudio que deberá practicar, en cada caso, la Dirección General de Previsión Social (División Jubilaciones, Pensiones y Ahorro) de la Secretaría de Trabajo y Previsión.

La citada dirección general exigirá declaración jurada de los interesados, que certifiquen su situación

económica y estar comprendidos dentro del decreto ley 17.923/44.

Art. 3º — La Contaduría General de la Nación y Dirección de Administración del Ministerio de Hacienda, procederá a liquidar y abonar las pensiones graciabiles a que se refiere el artículo 1º desde la fecha de su vencimiento y en su monto, hasta tanto se reajusten de acuerdo con el decreto ley 17.923/44 y con lo establecido en el artículo 2º del presente decreto.

Art. 4º — La Contaduría General de la Nación, a requerimiento de la Secretaría de Trabajo y Previsión, procederá a la suspensión del pago de las pensiones que se prorrogan por el artículo 1º de este decreto, de los beneficiarios que no cumplieran con los requisitos establecidos en el apartado último del artículo 2º, dentro del plazo de noventa días de la publicación del presente decreto ley.

Art. 5º — Comuníquese oportunamente al Honorable Congreso de la Nación, publíquese en el Boletín Oficial, tome conocimiento la Contaduría General de la Nación, la Dirección de Administración del Ministerio de Hacienda y la Secretaría de Trabajo y Previsión, dése al Registro Nacional y archívese.

## FARRELL.

*Héctor F. Russo. — Felipe Urdapilleta. — Amaro Avalos. — Juan Pistarini. — Juan I. Cooke. — F. Pedro Marotta. — José Humberto Sosa Molina. — Abelardo Pantin. — José M. Astigueta.*

## XLVI

## DECRETO 168/44

## Contribución obligatoria del personal ferroviario

Buenos Aires, 7 de enero de 1944.

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,*

## DECRETA:

Artículo 1º — Hácese obligatoria la contribución al personal de los ferrocarriles de jurisdicción nacional y demás entidades comprendidas en el régimen de la ley 10.650 y sus complementarias, para el fondo de Asistencia y Previsión Social de las entidades sindicales reconocidas.

Art. 2º — Dicha contribución obligatoria con destino al fondo de la asistencia y previsión social, se hará de acuerdo a la siguiente escala:

Hasta \$ 200 de sueldo mensual, aportará \$ 1 por mes.

De \$ 200 a \$ 300 de sueldo mensual, aportará \$ 2 por mes.

De \$ 300 a \$ 450 de sueldo mensual, aportará \$ 4 por mes.

De \$ 450 en adelante de sueldo mensual, aportará \$ 5 por mes.

Art. 3º — Impónese a los ferrocarriles de jurisdicción nacional y demás entidades comprendidas en el régimen de la ley 10.650 y sus complementarias, administradas por el Estado, la contribución mensual de \$ 1 por empleado u obrero de revista, con destino a la asistencia y previsión social de su personal.

Art. 4º — Las contribuciones patronales y obreras cuya obligatoriedad se decreta por los artículos precedentes, se harán efectivas a partir del 1º de enero de 1944.

Art. 5º — La negativa por parte del personal a la contribución impuesta, será considerada como renuncia a su puesto y declarado cesante.

Art. 6º — Gozarán del beneficio de la asistencia y previsión social, los familiares de primer grado del personal ferroviario.

Art. 7º — Inclúyese en el usufructo de los beneficios de la asistencia y previsión social, al personal ferroviario jubilado que aporte su contribución de acuerdo a la escala mencionada en el artículo 2º del presente decreto.

Art. 8º — Apruébase el proyecto de asistencia y previsión social presentado por la intervención de la Unión Ferroviaria y La Fraternidad, que se encuentra radicado y hace suyo la Secretaría de Trabajo y Previsión.

Art. 9º — En un plazo no mayor de quince días, la Secretaría de Trabajo y Previsión proyectará y presentará a la aprobación del gobierno nacional la reglamentación de la parte impositiva del presente decreto y en forma similar dentro de los sesenta días, la reglamentación de la asistencia y previsión social prevista.

Art. 10. — La contribución del Estado en su función patronal, será imputada a rentas generales hasta tanto se incluya en los respectivos presupuestos.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese en la Secretaría de Trabajo y Previsión.

RAMÍREZ.

Edelmiro J. Farrell. — Alberto Gilbert.  
— Juan Pistarini. — Diego I. Mason. —  
Gustavo Martínez Zuviria. — Benito  
S. Sueyro. — César Ameghino. — Luis  
C. Perlinger. — Juan Perón.

## XLVII

DECRETO 9.694/44

### Creación de la Dirección General de Asistencia Social para Ferroviarios

Buenos Aires, 17 de abril de 1944.

El presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — Créase la Dirección General de Asistencia y Previsión Social para Ferroviarios, siendo de su exclusiva competencia la solución de todos los problemas de esa índole que afecten al gremio, con prescindencia absoluta y al margen de las actividades sindicales de las organizaciones reconocidas a tales fines por el gobierno de la Nación.

Art. 2º — La Dirección General de Asistencia y Previsión Social para Ferroviarios se constituye en la siguiente forma: director general, secretario general, consejo de administración.

Art. 3º — Son funciones y atribuciones generales:

I.—Del director general: El director general será nombrado a propuesta de la Secretaría de

Trabajo y Previsión, actuando como delegado del Estado y durará en sus funciones un tiempo no menor de cinco años, con las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Presidir el consejo de administración, decidiendo con su voto en caso de empate;
- b) Observar y suspender la ejecución de aquellas resoluciones del consejo de administración que a su juicio no se encuadren en las leyes, decretos y reglamentaciones vigentes o que considere perjudiciales a los intereses de la institución o del Estado y al buen servicio de la asistencia y previsión social para ferroviarios. En caso de insistencia por el consejo de administración, las elevará a la Secretaría de Trabajo y Previsión para su resolución definitiva;
- c) Hacer ejecutar las resoluciones dictadas por el consejo de administración;
- d) En su carácter de director general y de presidente del consejo de administración, facultará a los vocales a realizar inspecciones y visitas a las distintas dependencias de asistencia y previsión, para vigilar su marcha y necesidades;
- e) Disponer las inspecciones periódicas y extraordinarias de todos los servicios de asistencia y previsión social de su jurisdicción, que ocasionen erogaciones o manejo materiales y elementos de cualquier naturaleza de la dirección general o de otra procedencia, las que se llevarán a cabo por inspectores o interventores designados al efecto, que podrán ser permanentes o transitorios;
- f) Autorizar con su firma todas las operaciones de egreso de fondos y entradas y salidas de materiales y elementos de cualquier naturaleza que corresponda intervenir a la repartición y disponer la ejecución de las adquisiciones necesarias para su desenvolvimiento con la intervención del consejo de administración, mediante licitación pública o privada o por compra directa;
- g) Cuando deban efectuarse adquisiciones urgentes que no den tiempo a reunir al consejo de administración, las realizará el director general, dando cuenta a aquél en la primera sesión que celebre;
- h) Disponer la construcción y habilitación de edificios, reparaciones, ampliaciones, compra de inmuebles, etcétera, con la intervención del consejo de administración;
- i) Nombrar el personal de la secretaría general y los inspectores o interventores técnicos y administrativos que crea conveniente para regular la buena marcha de la asistencia y previsión de la repartición;
- j) Disponer la provisión de los artículos de consumo y de dotación fija, que sean reglamentarios para las distintas dependencias de la repartición. En los casos de urgencia, disponer, igualmente, la provisión de cualquier artículo no comprendido en el párrafo anterior, dando cuenta al

consejo de administración en la primera sesión que éste celebre;

- k) Dar los puntos de vista para la preparación del presupuesto de gastos, que presentará a la aprobación del consejo de administración e impartir las directivas e instrucciones para la ejecución del plan de trabajo anual en base al plan quinquenal;
- l) Subscribir en representación de la Dirección General de Asistencia y Previsión Social para Ferroviarios, todo contrato que se celebre, sea público o privado, y vigilar el cumplimiento de las leyes vigentes, observando y cumpliendo el presente decreto en todas sus partes;
- ll) Tomar las medidas necesarias para que no se interrumpa el regular funcionamiento de la dependencia de asistencia y previsión social por falta de pago a los proveedores y otras causas;
- m) Determinar el horario para el servicio interno de la repartición.

II.—Del secretario general: El secretario general entenderá en todo lo relativo al personal de la repartición, despacho general, archivo, órdenes, inventarios, etcétera, de acuerdo con las directivas que imparta el director general.

El secretario general será, a su vez, el secretario del consejo de administración. Tiene, en ambos casos, carácter permanente con las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Llevar los antecedentes de todo el personal de la dirección general;
- b) Ser depositario de todos los documentos, públicos y privados, concernientes a la repartición, y el encargado de la correspondencia de igual carácter;
- c) Tener bajo su dirección todo lo concerniente a las medidas de seguridad, vigilancia y demás servicios que exija la institución, y proyectar las que deban tener las distintas dependencias de asistencia y previsión que la componen;
- d) Preparar las propuestas de nombramientos, remociones de personal, licencias y bajas y llevar los legajos de todo el personal técnico y administrativo de la repartición;
- e) Presentar a la firma del director general, todo asunto de trámite;
- f) Redactar, como secretario del consejo de administración, las actas de las sesiones, extractando sus discusiones y resultados de la votación;
- g) Su asistencia a las reuniones serán sin voz ni voto, debiendo facilitar, para ilustrar la discusión, los antecedentes sobre los asuntos del despacho directamente a cargo del secretario general, como también las aclaraciones que disponga el presidente del mencionado consejo. Presentará en cada reunión, los asuntos entrados, exponiendo sus antecedentes e informaciones, y firmará conjuntamente con el director general las actas de las sesiones, a cuyo efecto llevará un libro especialmente destinado a ello, el que tendrá numerados todos sus

folios, extractando al margen de cada acta los asuntos resueltos;

- h) Por disposición del director general podrá dirigirse a los inspectores o interventores, directores o encargados de establecimientos y demás dependencias de asistencia y previsión social, para transmitir órdenes, disposiciones, etcétera. En los casos de ausencia momentánea del director general, hará cumplir las órdenes de éste, subscribiéndolas con su sola firma y usando la fórmula: «Por disposición del señor director general de Asistencia y Previsión Social para Ferroviarios.»

III.—Del consejo de administración: El consejo de administración estará constituido por la presidencia, que será ejercida por el director general; por la secretaría, que estará a cargo del secretario general, y por tantos vocales como correspondan de acuerdo con la siguiente determinación: Dos por el Estado, en su función patronal, a designarse por la Administración General de los Ferrocarriles del Estado y la Dirección General de Navegación y Puertos; dos por las empresas de capital privado, a designarse de común acuerdo por todas las que sean aportantes; y uno por cada quince mil asociados de las organizaciones sindicales con personería jurídica y reconocidas como tales por el gobierno de la Nación y por fracción mayor de diez mil asociados, los que serán nombrados por las comisiones directivas respectivas. Los vocales durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelegidos. Los días y hora de reunión del consejo de administración serán fijados por el director general, sin perjuicio de las reuniones extraordinarias a que fuese convocado cuando asuntos de urgencia lo requieran o cuando la mitad más uno de los vocales, por lo menos, lo soliciten. Los asuntos se votan y resuelven por simple mayoría; el director general tendrá voto solamente en caso de empate. Los vocales pueden hacer constar en las actas de las sesiones su voto en contra, si así lo desean, y pueden requerir del director general los informes necesarios para ilustrar la consideración de los asuntos a tratarse. El quórum legal lo constituyen la mitad más uno de los vocales, con asistencia del director general, y sus resoluciones tendrán fuerza ejecutiva por conducto de éste. Las resoluciones del consejo de administración tendrán fuerza legal una vez sancionadas, si no fueran observadas por el director general, y para su reconsideración se requerirá que dos tercios de sus miembros lo soliciten, debiendo informar sobre las causas que originen el pedido de reconsideración, lo que se hará constar en el libro de actas. Las resoluciones del consejo de administración asentadas en el libro de actas y aprobadas, constituyen instrumento público.

Para ser designado vocal del consejo de administración se requiere:

- a) Ser argentino;
- b) Ser ferroviario activo, con una antigüedad mínima ininterrumpida de diez años a la fecha de su designación;
- c) No ser miembro de las comisiones directivas de las organizaciones sindicales, director obrero de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Ferroviarias, ni dirigente activo de partidos políticos con función en sus mesas directivas o cargos electivos;
- d) No ser empleado técnico-administrativo dependiente de la repartición.

Es facultad del consejo de administración:

- a) Intervenir en todos los contratos que efectúe la Dirección General de Asistencia y Previsión Social para Ferroviarios;
- b) Intervenir en la administración de las distintas dependencias de asistencia y previsión social a cargo de la repartición, resolviendo en cuanto se refiere a la aprobación de presupuestos; planes de trabajo; licitaciones de obras; aprobación de las rendiciones de cuentas presentadas, y nombramientos, bajas, licencias, traslados y ascensos del personal técnico y administrativo;
- c) Insistir, si así lo considera necesario, en sus resoluciones, cuando el director general las hubiera observado; pero sin derecho a exigir su cumplimiento, lo que quedará a resolución de la Secretaría de Trabajo y Previsión.

Art. 4º — La secretaría general se constituye en la siguiente forma: sección despacho general; sección contaduría general; sección comisiones de contralor de aportes del personal ferroviario; sección comisiones administrativas locales y regionales de los servicios de asistencia y previsión social.

Art. 5º — Son sus funciones y atribuciones generales:

#### I. Sección despacho general:

Será de su incumbencia, la recepción, clasificación, preparación del despacho y de la firma, revista del personal y todo otro asunto o estudio que se le encomiende. Estará encargada de:

- a) Formular las notas, informaciones y proyectos de resoluciones que deban ser elevados para la firma o rúbrica del director general de los asuntos que competen a la repartición;
- b) Recibir de otras secciones el despacho diario para la firma del secretario general o director general;
- c) Llevar el trámite diario y archivo de los expedientes públicos o privados y libros copiadores;
- d) Recibir la correspondencia externa e interna, darle letra y número de registro, y practicar el asiento en los libros respectivos;
- e) Guardar los antecedentes de todo el personal de la dirección general y llevar el escalafón de los empleados administrativos y técnicos dependientes de la repartición y los ficheros y libros de destinos del mismo.

#### II. Sección contaduría general:

Corresponderá a esta sección intervenir en toda gestión que afecte los fondos y bienes cuyo manejo está a cargo de la Dirección General de Asistencia y Previsión Social para Ferroviarios, llevando cuenta y razón de su movimiento y ejerciendo sobre éste un severo control.

Transitoriamente y hasta tanto la dirección general se encuentre radicada en la sede central de la Unión Ferroviaria, la contabilidad de la repartición será llevada en esta organización, utilizando su personal, mas al margen de la contabilidad sindical, lo cual cesará tan pronto se haya habilitado el Policlínico de Asistencia y Previsión Social. La dirección general impartirá las instrucciones pertinentes para su regular funcionamiento, hasta tanto dicte su respectiva reglamentación general definitiva.

#### III. Sección comisiones de contralor de aportes del personal ferroviario:

Serán designadas por la dirección general, constituidas por tres ferroviarios activos, en lo posible de las empresas que actúen. A tal efecto se solicitará de las comisiones directivas de la Unión Ferroviaria y La Fraternidad una nómina de diez y cinco candidatos, respectivamente, para la elección de los tres miembros constitutivos de la misma. Los candidatos propuestos deben prestar servicios y tener su residencia en el lugar de su futura actuación. Los miembros designados podrán ser reemplazados en cualquier momento, cuando así lo crea conveniente y lo disponga la autoridad que los nombró, requiriéndose una nueva nómina de candidatos a miembros de estas comisiones.

Son sus funciones y atribuciones:

- a) Verificar mensualmente los aportes obreros, producto del cumplimiento del decreto 168/44;
- b) Informar en cada verificación a la secretaría general, los importes recaudados, lo que se hará mediante acta suscrita por todos sus miembros dentro de los diez días de finalizado el pago del personal por la empresa en que actúa.

#### IV. Sección comisiones locales y regionales de asistencia y previsión social:

Serán designadas por la dirección general y compuestas por cinco ferroviarios activos. A tal efecto se solicitará de las comisiones directivas de la Unión Ferroviaria y La Fraternidad la nómina de diez y cinco candidatos, respectivamente, para la elección de los cinco miembros constitutivos de la misma. Los candidatos propuestos deben prestar servicios y tener su residencia en el lugar de su futura actuación. Los miembros podrán ser reemplazados en cualquier momento cuando así lo crea conveniente y lo disponga la autoridad que los nombró, requiriéndose una nueva nómina de candidatos a estas comisiones. Las distintas dependencias de asistencia y previsión social serán administradas por estas comisiones, en representación de la dirección general, y son sus funciones y atribuciones:

- a) Administrar los bienes muebles e inmuebles y elementos de consumo entregados a su custodia;

- b) Preparar la planilla de pago de sueldos del personal técnico y administrativo de los servicios y dependencias de asistencia y previsión social confiados a su administración;
- c) Recibir los bienes muebles e inmuebles, y efectos de cualquier naturaleza que sea, contabilizando su entrada y salida;
- d) Conformar las facturas de los proveedores locales o regionales y elevarlas para su cancelación a la dirección general;
- e) Confeccionar anualmente los inventarios de dotación fija;
- f) Informar sobre todo asunto de índole administrativa que le requiera la dirección general.

Art. 6º — Las diversas mutualidades ferroviarias existentes a la fecha del presente decreto, podrán voluntariamente incorporarse a la Dirección General de Asistencia y Previsión Social para ferroviarios, solicitando dentro de los 30 días subsiguientes la respectiva incorporación a la mencionada, la cual recibirá todos sus bienes muebles e inmuebles, elementos y fondos, siendo de su dependencia desde ese momento, la dirección y administración.

Art. 7º — Se autoriza a la Dirección General de Asistencia y Previsión Social para ferroviarios para que disponga transitoriamente, y hasta fines del año en curso, el funcionamiento de los organismos directivos de las mutualidades incorporadas, los que le quedan subordinados.

Las erogaciones que demanden los servicios de asistencia y previsión social de las mutualidades incorporadas, serán canceladas por la dirección general, previa presentación de la documentación respectiva.

Art. 8º — Se mantendrán todos los servicios que prestan las mutualidades que soliciten su incorporación, por lo cual es obligatorio para el personal que tenían afiliado al 31 de diciembre de 1943, el aporte efectuado individualmente como asociado a esa fecha, el cual se desdobra en la contribución dispuesta por el decreto 168/44, más el excedente sobre este importe a lo aportado en total a la fecha indicada. Este personal gozará de todos los beneficios sociales acordados por las respectivas mutualidades al 31 de diciembre del año próximo pasado, que por extensión le alcanzarán durante el año en curso.

Art. 9º — La dirección general se abocará al estudio de la situación especial creada por la incorporación de las mutualidades y tratará de llevar al máximo y dar en igual grado los beneficios de asistencia y previsión social a todo el personal ferroviario, proyectando, a este efecto, las medidas tendientes para alcanzar esa finalidad, las que quedarán subordinadas a su exclusiva resolución.

Art. 10. — La Dirección General de Asistencia y Previsión Social para ferroviarios queda facultada para utilizar el asesoramiento de los organismos directivos de las mutualidades incorporadas, si así lo estima conveniente, para alcanzar la unificación de los beneficios a dar en forma integral a todo el personal ferroviario.

Art. 11. — La dirección general dictará la reglamentación general que regirá para todos sus servicios antes del 31 de diciembre del año en curso, y a esta fecha desaparecerán los organismos directivos de las mutualidades incorporadas, quedando subordinados los servicios a las comisiones administrativas locales y regionales de los servicios de asistencia y previsión social.

Art. 12. — Aclárase que en la escala que da el artículo 2º del decreto 168/44, referente al personal mensualizado o jornalizado, la contribución será de acuerdo al sueldo básico más la prima que éste perciba mensualmente.

Art. 13. — Las empresas ferroviarias de jurisdicción nacional y demás dependencias regidas por la ley 10.650 y sus complementarias, depositarán los aportes habilitados por el decreto 168/44, dentro de los cinco días de pagados los sueldos y jornales del personal pertinente, en el Banco Central de la República, en la cuenta especial titulada: «Dirección General de Asistencia y Previsión Social para Ferroviarios, orden director general y contador». El interventor de la Unión Ferroviaria y La Fraternidad dispondrá el cierre de la cuenta similar titulada: «Asistencia y Previsión Social para Ferroviarios. Decreto 168/44. Orden interventor y contador interventor», y el depósito del saldo que arroje en la antedicha cuenta. Las boletas de depósito serán remitidas por las empresas ferroviarias, directamente a la Dirección General de Asistencia y Previsión Social para Ferroviarios, inmediatamente de acreditados los fondos en la cuenta especial referida. Las empresas ferroviarias estarán obligadas a suministrar a la dirección general todas las informaciones que solicite sobre los aportes obreros, ya sea directamente o por intermedio de las comisiones de controlador de aportes, del personal ferroviario que actuarán por delegación.

Art. 14. — Las empresas ferroviarias de jurisdicción nacional y dependencias que se rigen por la ley 10.650 y sus complementarias, que posean fondos provenientes de aportes del personal a mutualidades disueltas, los depositarán en la cuenta especial mencionada dentro de los 30 días, a contar de la fecha del presente decreto.

Art. 15. — Todos los bienes muebles e inmuebles, destinados a asistencia y previsión social que a la fecha formen parte integrante del patrimonio de la Unión Ferroviaria y La Fraternidad, quedan afectados, para su dirección y administración a la Dirección General de Asistencia y Previsión Social para Ferroviarios, pasando a ser de su dependencia directa dentro de los treinta días de la fecha del presente decreto, manteniendo las referidas organizaciones el dominio patrimonial de los mismos.

Art. 16. — Todos los bienes muebles e inmuebles y demás elementos de cualquier naturaleza que sean que se incorporen en lo sucesivo a la Dirección General de Asistencia y Previsión Social para Ferroviarios, serán del dominio patrimonial de la Unión Ferroviaria y La Fraternidad, quedando a cargo de la mencionada dirección general la dirección y administración de tales bienes.

Art. 17. — La Dirección General de Ferrocarriles, gestionará de la junta de representantes legales y gerentes de los ferrocarriles, el otorgamiento de pases unificados para uso del director general y del secretario general de Asistencia y Previsión Social para Ferroviarios, como así que se acuerde pase para el personal de inspección o intervención de la dirección general, cada vez que ésta lo solicite.

Art. 18. — Cualquier situación imprevista que pueda presentarse al margen de lo establecido en el presente decreto y hasta tanto no dicte la dirección general su respectivo reglamento general, será resuelta directamente por el director general.

Art. 19. — El presente decreto será refrendado por los señores secretarios de Estado en los departamen-

tos de Guerra y de Obras Públicas y secretario de Trabajo y Previsión.

Art. 20. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese en la Secretaría de Trabajo y Previsión.

FARRELL.

Juan Perón. — Juan Pistarini.

XLVIII

DECRETO 14.534/44

Modificando diversos artículos de la ley 10.650, de jubilaciones ferroviarias

Buenos Aires, 3 de junio de 1944.

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,

DECRETA:

Artículo 1º — Modifícanse, en la forma que se deja establecido, los siguientes artículos de la ley 10.650 y sus complementarias:

Artículo 2º — Quedan comprendidos en esta ley:

- a) El personal de los ferrocarriles de jurisdicción nacional y provincial incluso los Ferrocarriles del Estado; los empleados de las empresas de puertos y depósitos de la República que tengan líneas férreas dentro de sus recintos administrados por entidades comprendidas en esta ley, cualquiera fuere la función que desempeñen; del Mercado Central de Frutos; de las empresas de cablecarriles; de la caja creada por esta ley; los elevadores de granos y molinos harineros y demás organismos similares a los citados en este inciso. Quedan comprendidos, también, en las disposiciones de esta ley, los empleados de confiterías, ya sean éstas explotadas directamente por las empresas ferroviarias o por terceros; los de las oficinas de avisos de los ferrocarriles; los de la venta de diarios, periódicos, revistas y libros, ya se realice ella en las estaciones o en los trenes por medio de concesionarios, contratistas, subcontratistas o permisionarios;
- b) El personal de las asociaciones gremiales, cooperativas y mutualidades reconocidas por el Estado constituidas por los empleados y obreros ferroviarios;
- c) El personal de los contratistas, subcontratistas, concesionarios o permisionarios ocupados en tareas inherentes a la construcción, carga y descarga o explotación de las empresas comprendidas en el inciso a);
- d) Las obligaciones patronales establecidas en la ley comenzarán para las empresas y entidades incorporadas a su régimen por este decreto ley a partir desde su fecha, ajustándose a lo estatuido en el inciso 5º del artículo 9º en cuanto a la contribución.

Artículo 9º — El fondo de la caja se formará con las asignaciones siguientes:

- 1º Con los aportes del personal recaudados de acuerdo con la ley número 9.653, hasta la promulgación de la ley 10.650;
- 2º Con el descuento forzoso del 8% sobre los sueldos de las personas comprendidas en el artículo 2º que deberá hacerse efectivo desde el primer día de trabajo, cualquiera sea el carácter de la función que desempeñen, siempre que no exceda de \$ 1.500 m/n. mensuales, en cuyo caso, el descuento se hará solamente sobre esta última cantidad;
- 3º Con el importe del primer mes de sueldo, pagadero en veinticuatro mensualidades continuas, de la persona que por primera vez entra a formar parte del personal de las empresas ferroviarias o se reincorpore a ellas siempre que no hubiese sufrido ese descuento por imperio de la ley 10.650, o de otra que establezca una disposición análoga;
- 4º Con la diferencia del primer mes de sueldo, cuando el empleado u obrero pase a ocupar un empleo mejor rentado o perciba un aumento de sueldo;
- 5º Con la suma mensual que las empresas ferroviarias y demás incorporadas al régimen de la ley 10.650 aportarán como única contribución equivalente al 12% sobre los sueldos y jornales de todos sus empleados y obreros, siempre que no excedan de mil quinientos pesos mensuales (\$ 1.500 m/n.), en cuyo caso la contribución se pagará solamente sobre esta última cantidad. La contribución a que se refiere este inciso deberá ser aportada por las empresas también con respecto al personal mencionado en el artículo 2º, inciso c). La correspondiente al personal de la caja queda a cargo de la misma;
- 6º Con el remanente que actualmente existe acumulado y el que en adelante hubiera, proveniente del aumento de tarifas que en virtud del artículo 59 se halla autorizado o autorice y que resulte, después que las empresas hayan abonado la contribución mencionada en el inciso 5º;
- 7º Con el importe de las sumas pagadas de más y no reclamadas por el público dentro del término de un año, quedando prescritos los derechos de los cargadores al vencer ese término;
- 8º Con las multas impuestas con arreglo a esta ley;
- 9º Con las donaciones y legados hechos a la caja;
10. Con los intereses de los fondos acumulados.

Artículo 16. — La jubilación que acuerda esta ley es:

- 1º Ordinaria;
- 2º Por invalidez;
- 3º Extraordinaria.

Artículo 17. — El monto de la jubilación ordinaria se establecerá sobre la base del promedio

del sueldo mensual que el empleado u obrero haya percibido durante los últimos quince años de servicios y por los cuales haya efectuado los aportes. Este promedio se someterá a la siguiente escala:

- 1º Hasta \$ 100 m/n. de sueldo, 92 por ciento;
- 2º Entre \$ 100 m/n. y \$ 300 m/n., \$ 92 más el 78 % de la diferencia entre el promedio básico y \$ 100 moneda nacional;
- 3º Entre \$ 300 y \$ 1.000 m/n., \$ 248 m/n., más el 70 % de la diferencia entre el promedio básico y \$ 300 moneda nacional;
- 4º Entre \$ 1.000 y \$ 1.500 m/n., \$ 738 más el 60% de la diferencia entre el promedio básico y \$ 1.000 m/n. En ningún caso se abonará un beneficio de jubilación ordinaria u ordinaria reducida mencionada en el artículo 18 por un importe líquido menor de \$ 70 moneda nacional.

Será considerado parte integrante del sueldo o salario, a los efectos del descuento y de la jubilación, el valor locativo de la casahabitación que las empresas proporcionan a determinados empleados y obreros o, en su defecto, el sobresueldo que con ese mismo fin les asignen.

Artículo 19. — El monto de la jubilación por invalidez se establecerá sobre la base del promedio de los sueldos mensuales que el empleado u obrero haya percibido durante los últimos diez años y por el cual haya efectuado los aportes con sujeción a la escala de la jubilación ordinaria a razón de un cuatro por ciento (4 %) del monto de dicha jubilación por cada año de servicio hasta su máximo.

Artículo 20. — Corresponde jubilación por invalidez dentro de las condiciones establecidas en el artículo anterior:

- 1º Al empleado y obrero que después de diez años de servicios fuera declarado física o intelectualmente imposibilitado para continuar en el ejercicio de su empleo o de otro compatible con su actividad habitual o preparación comprobada. Para tener derecho al beneficio que se menciona en este inciso se requiere que por lo menos los últimos tres años de servicios sean continuos;
- 2º Al empleado u obrero que, cualquiera que fuera el tiempo de servicios prestados, se incapacite en forma permanente en un acto de servicio y por causa evidente y exclusivamente imputable al mismo servicio. En este caso el monto de la jubilación no podrá ser inferior al correspondiente a diez años de servicios.

En ningún caso las jubilaciones por invalidez mencionadas en los dos incisos anteriores serán inferiores al importe líquido de \$ 70 moneda nacional.

Artículo 22. — Corresponde la jubilación extraordinaria al empleado u obrero que teniendo más de 10 años de servicios y 50 de edad, no alcance el número de años exigidos por el artículo 18.

Esta jubilación se calculará a razón de 2,4 % de la jubilación ordinaria por cada año de servicio.

Artículos 23 y 25. — Deróganse.

Artículo 24. — Los empleados y obreros que dejen el servicio por razones de enfermedad comprobada por el cuerpo médico de la caja, tendrán derecho a una indemnización fija igual a las sumas aportadas por ellos al fondo de la caja. Cuando en este caso el empleado u obrero optase por renunciar a la indemnización y reingresara posteriormente al servicio, tendrá derecho, a los efectos de esta ley, a que se le computen los servicios prestados.

En ningún caso se podrá acordar este beneficio a quien lo gestione después de seis meses de haber dejado el servicio, salvo el caso de imposibilidad física o moral para gestionarlo.

Artículo 26. — A los efectos de la jubilación se tomarán en cuenta los servicios efectivos aunque fuesen discontinuos durante el número de años requeridos. El personal jornalizado o por hora, aportará su contribución sobre una base fija de 25 días o 200 horas mensuales.

Cuando la retribución del trabajo haya sido total o parcialmente por jornal, se computará un año de servicio por cada doscientos cincuenta días de trabajo efectivo, y si hubiese sido por hora, se dividirá por ocho el número de horas para establecer el número de días de trabajo efectivo, no pudiendo computarse mayor cantidad de servicios de la que resulte entre las fechas que se consideren de acuerdo al tiempo calendario.

Artículo 28. — Las jubilaciones por invalidez se acordarán en todos los casos con carácter provisional, y los beneficios quedarán sujetos a los reconocimientos médicos que dispongan las autoridades de la caja.

Si la caja resuelve que el empleado u obrero ha recobrado su capacidad para el trabajo, las empresas deberán readmitirlo nuevamente dentro del término de treinta días, debiendo percibir la jubilación hasta su reingreso al servicio, no pudiendo exceder el pago del beneficio de ese término.

A los efectos del cumplimiento de las disposiciones anteriores, la caja dará cuenta a la Secretaría de Trabajo y Previsión de la situación del afiliado que retorna a la actividad, a fin de que tome la intervención que le corresponda.

Artículo 38. — (Apartado 3º) Asimismo, tendrán derecho a pensión las personas antes enunciadas, si el causante falleciese en el ejercicio de su cargo y siempre que tenga más de diez años de servicios.

Artículo 40. — El importe de la pensión será igual al 70 % de la jubilación, cuando el haber de ésta no exceda de \$ 100 m/n., no pudiendo ser menor de \$ 50 m/n. Si excediera de \$ 100 m/n. será igual al 50 % de la jubilación, pero, en tal caso, no bajará de \$ 70 m/n. En ningún caso la pensión podrá ser superior al haber jubilatorio. La mitad de la pensión será de la viuda, si concurre con los hijos o los padres del causante; la otra mitad se la distribuirá entre éstos per cápita; a falta de padres o hijos, la totalidad de la pensión corresponderá a la viuda.

En los casos del artículo 39, si se extingue el derecho a pensión de alguna de las personas mencionadas en ellos, la parte de la misma

acrecerá a los beneficiarios sobrevivientes comprendidos en los beneficios de esta ley.

Artículo 46. — Las personas enumeradas en el artículo 38 tendrán derecho:

- a) En el caso de que el causante no dejare derecho a pensión y hubiere fallecido en el ejercicio de su cargo, a una indemnización igual al 5 % de las sumas percibidas por éste en concepto de sueldo;
- b) En el caso del artículo 24 a sucederlo en el beneficio allí establecido.

Artículo 48. — En ningún caso se computarán servicios posteriores a la promulgación del presente decreto ley por los que no se hubiere efectuado los aportes correspondientes en la oportunidad del cobro de sus haberes, ni se admitirá la formación de cargo al solicitar algún beneficio.

En los casos en que toda o parte de la prestación de servicios no haya sufrido los descuentos de ley, o los afiliados hubieran retirado los aportes, podrá recabarse la formulación del cargo respectivo, dentro del término de un año a partir de la fecha de vigencia de este decreto ley.

El referido cargo se calculará de acuerdo a la siguiente escala:

El 8 % por los servicios prestados durante los 5 años anteriores a la fecha de este decreto ley.

El 10 % por los servicios prestados después de los 5 y hasta los 10 años anteriores a la mencionada fecha.

El 12 % por los servicios prestados después de los periodos predichos.

La suma total que importe el cargo se abonará con el 8 % de la remuneración mensual del afiliado en actividad y el 10 % de los haberes de los jubilados y pensionistas.

No se podrá acordar ningún beneficio si no se hubiere amortizado el 50 % del cargo, pudiendo ser completado el pago de dicha deuda por los derechohabientes de los afiliados para tener derecho a la iniciación en el goce de la prestación respectiva.

Las personas que contribuyen en la actualidad al pago del cargo de acuerdo a la ley 12.825, que aquí se modifica, podrán solicitar el ajuste en la forma determinada por el presente decreto ley.

Cuando el empleado u obrero tenga que interrumpir sus tareas para prestar el servicio militar obligatorio, se computará el tiempo pasado en dicho servicio militar siempre que el interesado, terminado ese servicio, se reincorpore a una empresa comprendida en la ley de jubilaciones y pensiones de empleados ferroviarios y solicite, dentro del año de su reincorporación, por intermedio de la misma, abonar los aportes a que se refieren los incisos 2º y 5º del artículo 9º de esta ley, sin intereses. El pago de la deuda que resulte, deberá efectuarse en un plazo no mayor de tres años.

Artículos 50/51. — La Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, computará los servicios prestados en otras actividades, sujetas al régimen de retiro por otras leyes nacionales, siempre que hayan sido reconocidos por las cajas respectivas. A los efectos de este artículo, la caja decretará la jubilación o pensión de acuerdo a su ley y las demás cajas reintegrarán —como única contribución— a la

ferroviaria, el monto de los aportes ingresados por el afiliado causante del beneficio. Igual procedimiento se seguirá cuando las demás cajas computen servicios ferroviarios.

En lo que respecta a los beneficios ya otorgados hasta el presente, deben tenerse por aprobados los procedimientos seguidos en cada caso por la caja jubiladora, en cuanto a computabilidad de servicios y forma de calcular la parte proporcional a cargo de cada una en el pago del mismo.

Art. 2º — Los sueldos comprendidos entre \$ 1.000 y \$ 1.500 mensuales se tomarán en cuenta para el aporte patronal y del personal, en cuanto a la concesión de beneficios y demás efectos, solamente a partir del 1º de julio de 1944.

Art. 3º — Los beneficios emanados de la ley 10 650 y sus complementarias se reajustarán de acuerdo a las disposiciones de este decreto ley, a partir del 1º de julio de 1944, sin que importe ello el pago de las diferencias resultantes a favor de los beneficiarios, con anterioridad a esta fecha.

Hasta el 30 de junio de 1944 los beneficios se abonarán de conformidad con la ley 12.825.

En los casos de pago del cargo del artículo 48, se reajustará éste a las nuevas bases y se devolverá a los interesados el excedente de lo ingresado en su oportunidad. A los efectos del pago de las jubilaciones se tomará en cuenta el primer día desde que el afiliado deje de percibir sueldo, salvo cuando la adscripción se invoque para interrumpir la prescripción del artículo 21, en cuyo caso el beneficio se pagará desde esta fecha.

Los haberes jubilatorios o de pensión no percibidos por el titular antes de ocurrir su fallecimiento serán entregados únicamente a los sucesores mencionados en el artículo 39 de la ley, que reúnan las condiciones establecidas en el mismo.

Art. 4º — Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a las del presente decreto ley.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial, Registro Nacional y archívese.

FARRELL.

Luis C. Perlinger. — Orlando L. Peluffo.  
— César Ameghino. — Alberto Baldrich. — Juan Perón. — Alberto Teissaire. — Diego I. Mason. — Juan Pisartini.

XLIX

DECRETO 14.549/44

Reglamentación de la liquidación y pago de las asignaciones familiares reconocidas al personal de las empresas ferroviarias.

Buenos Aires, 3 de junio de 1944.

El presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — La liquidación y pago de las asignaciones familiares reconocidas al personal de las empresas ferroviarias, se ajustarán a la siguiente reglamentación:

CAPÍTULO I

*Requisitos para gozar del beneficio*

Art. 2º — La asignación familiar autorizada por los decretos 3.771, de julio de 1943 y su ampliación, se acordará al personal de las empresas ferroviarias de jurisdicción nacional que reúna las siguientes condiciones:

- a) Que tenga a su cargo hijos legítimos, legítimados o naturales reconocidos con anterioridad a la fecha del presente decreto menores de 16 años o que siendo menores de 18 años, prosigan estudios en escuelas industriales o especiales sin límites de edad para los hijos inválidos;
- b) Que tenga a su cargo, con carácter permanente, uno o más menores huérfanos o abandonados conforme a las edades señaladas en el inciso anterior;
- c) Que el sueldo o salario ferroviario del beneficiario no sea superior a \$ 300 m/n. mensuales, considerando como sueldo o salario todos los emolumentos tomados en cuenta para los aportes a la Caja de Jubilaciones.

CAPÍTULO II

**Fondo común de las asignaciones familiares**

*Constitución y administración*

Art. 3º — Créase un fondo llamado «Fondo común de las asignaciones familiares del personal de las Empresas Ferroviarias de Jurisdicción Nacional», que se invertirá en las asignaciones al personal ferroviario constituyéndose con los siguientes recursos:

- a) El producido del 2 % sobre todas las tarifas ferroviarias, establecido por el decreto 3.771 del 26 de julio de 1943;
- b) Los legados o donaciones que reciba;
- c) El importe de las multas autorizadas por este reglamento;
- d) Los intereses bancarios de los fondos depositados.

Art. 4º — La administración del fondo común estará a cargo de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Ferroviarios, la que organizará a ese efecto una contabilidad por separado, llevando tantas cuentas especiales como sean necesarias a los fines de una buena organización contable e individualización de los fondos que tengan destinos diferentes.

Art. 5º — Sin perjuicio de las atribuciones conferidas por la ley 10.650, le corresponden a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Ferroviarios, las siguientes facultades:

- a) Velar por el fiel cumplimiento de este reglamento y todas las disposiciones que en adelante se dicten sobre la materia;
- b) Aprobar los procedimientos que emplearán las empresas y los documentos que serán puestos en uso para la contabilización del fondo

común y para la concesión de las asignaciones familiares;

- c) Resolver las dificultades que aparecen en la práctica del presente reglamento o que puedan sobrevenir en adelante, dictando las normas aclaratorias o interpretativas pertinentes;
- d) Administrar los recursos del fondo común;
- e) Formar con el 10 % del total de los ingresos y hasta alcanzar la suma de \$ 2.000.000 m/n., «Cuenta de Previsión», cuyos fondos deberán depositarse en el Banco de la Nación Argentina y estarán destinados a hacer frente a los casos extraordinarios que pudieran producirse;
- f) Recabar de las empresas todos los datos e informes que estime necesarios para el cumplimiento de su cometido, pudiendo fiscalizar directa y personalmente la forma como las mismas perciben y distribuyen los fondos;
- g) Fijar el importe o el porcentaje de los ingresos que las empresas retendrán sobre el producido del aumento del 2 % de las tarifas, para resarcirse de los gastos producidos por la aplicación del sistema de las asignaciones familiares;
- h) Realizar en general todos aquellos actos que fueran necesarios para asegurar la mejor gestión del fondo común, y que tiendan a hacer efectivos los principios que informan el presente reglamento.

CAPÍTULO III

*De la asignación familiar*

Art. 6º — La asignación familiar se abonará cada mes simultáneamente con el pago de los sueldos o salarios. Si ambos cónyuges trabajaran en las empresas ferroviarias, la asignación se pagará al marido. Si los esposos estuviesen separados, la asignación se pagará de acuerdo con los hijos que cada esposo tenga a su cargo.

Art. 7º — La Caja Nacional de Jubilaciones Ferroviarias fijará semestralmente la escala de asignaciones familiares que regirán en las empresas, la que será uniforme o igual para todo el personal a quien corresponda el beneficio.

Esta escala se fijará de acuerdo con los números índices del artículo siguiente y consultando las posibilidades financieras del fondo común.

Art. 8º — Las empresas ferroviarias distribuirán las asignaciones familiares entre el personal beneficiario de acuerdo con los siguientes números índices:

	Esposa	Hijos
Por la esposa . . . . .	5	—
„ 1 hijo . . . . .	5	3
„ 2 hijos . . . . .	5	7
„ 3 hijos . . . . .	5	12
„ 4 hijos . . . . .	5	18
„ 5 hijos . . . . .	5	25
„ 6 hijos . . . . .	5	33

Por los hijos subsiguientes, el número índice se irá aumentando en 8 por cada uno.

Art. 9º — La asignación familiar se modificará o cesará por las causas siguientes:

- a) Cuando el beneficiario deje de formar parte del personal de la empresa;
- b) Cuando el hijo o los hijos menores sobrepasen las edades límites, fijadas en el artículo 2º inciso a) o cese la causa de invalidez;
- c) Cuando se produzcan fallecimientos o nacimientos de hijos;
- d) Cuando el salario o sueldo del beneficiario, comprendido en el artículo 2º inciso c) exceda de 300 pesos por mes.

Art. 10. — Cuando el personal de servicios en los ferrocarriles de jurisdicción nacional, fallezca o quede imposibilitado de trabajar por enfermedad grave, accidente del trabajo o incapacidad comprobada, el pago de la asignación se continuará hasta el término de un año a contar del fallecimiento, de la enfermedad, del accidente o de la incapacidad.

Si por ausencia del padre o como consecuencia de las causas enumeradas en el párrafo anterior, uno de los hijos de uno u otro sexo que forma parte del personal de los ferrocarriles de jurisdicción nacional, fuera el principal sostén de la familia, a él se le acordará la asignación familiar correspondiente a sus hermanos menores como si fueran sus hijos, siempre que se cumpla con los requisitos exigidos por los incisos a) y b) del artículo 2º. Si éste fuera ya beneficiario de una asignación familiar, se tomará en cuenta el conjunto de hijos y hermanos menores a su cargo para establecer los números índices que determinarán la nueva asignación.

Art. 11. — La asignación familiar es inembargable e intransferible y su importe se pagará íntegramente al beneficiario y en ningún caso será computada como sueldo o salario, a los efectos de lo dispuesto por las leyes de impuestos, jubilaciones, accidentes, despido y demás disposiciones similares.

#### CAPÍTULO IV

##### De la organización administrativa

Art. 12. — La Caja Nacional de Jubilaciones Ferroviarias, establecerá la clase de registro y ficheros que estarán obligadas a llevar las empresas ferroviarias, indicando los datos y requisitos que deberán exigirse, y cuidando que todas las anotaciones se encuentren siempre al día.

Art. 13. — Las empresas ferroviarias procederán al censo del personal en condiciones de recibir el beneficio de la asignación familiar debiendo remitir copia de los antecedentes a la Caja Nacional de Jubilaciones Ferroviarias. Los datos personales serán suministrados por los mismos interesados mediante una declaración jurada, cuyo modelo establecerá la Caja de Jubilaciones Ferroviarias y en la cual se harán constar todos los requisitos demostrativos de la autenticidad de estos datos.

Las empresas mantendrán al día estos datos, y todos los beneficiarios de las asignaciones, o susceptibles de serlo, deberán comunicar a la superioridad, lo más pronto posible, mediante fórmula ad hoc, los acontecimientos familiares que puedan dar lugar a la atribución, la modificación o la cesación de la asignación.

Los jefes inmediatos de los agentes, podrán exigir la presentación de los documentos justificativos de las declaraciones y en caso de duda, la administración de la empresa respectiva y/o la Caja de Jubilaciones efectuará las averiguaciones que se estimen útiles.

#### CAPÍTULO V

##### De las sanciones

Art. 14. — Queda prohibida toda rebaja de sueldos, despidos u otras sanciones semejantes, cuya causa tenga relación directa o indirecta con la asignación familiar.

Art. 15. — La Caja de Jubilaciones Ferroviarias podrá suspender la asignación familiar durante el tiempo que ella determinare, al personal que haya incurrido en falsas declaraciones, ocultación de hechos, fraudes o defraudaciones en perjuicio del fondo común.

Art. 16. — Cuando las empresas ferroviarias cometieran infracciones al presente reglamento, serán pasibles de multa de 50 a 2,000 pesos moneda nacional, por persona o infracción, las que serán aplicadas por el señor secretario de Trabajo y Previsión, a pedido de la Caja de Jubilaciones Ferroviarias y previo informe de la Dirección General de Ferrocarriles.

Estas multas son independientes de los daños y perjuicios que la violación hubiese causado, debiendo aquellos ser satisfechos por las empresas infractoras.

Art. 17. — En virtud de las facultades que le son conferidas por la ley 2.873, la Dirección General de Ferrocarriles ejercerá su control sobre las operaciones realizadas por las empresas ferroviarias para la aplicación del presente reglamento.

Art. 18. — Las asignaciones familiares serán liquidadas con efecto retroactivo al 1º de enero de 1944, debiendo terminarse las operaciones preliminares tendientes a poner en vigor el presente reglamento, dentro de un plazo máximo de 60 días.

Art. 19. — El presente decreto será refrendado por los señores ministros de Obras Públicas y de Hacienda.

Art. 20. — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial, Registro Nacional y archívese.

FARRELL.

César Ameghino. — Juan Pistarini.

L

DECRETO 22.541/44

**Inclusión en el decreto 168 de los jubilados y pensionistas comprendidos en el régimen de la ley 10.650 y sus complementarias.**

Buenos Aires, 23 de agosto de 1944.

El presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — Compréndese en los artículos 1º y 2º del decreto 168, del 7 de enero del corriente año, al personal de jubilados y pensionistas comprendidos en el régimen de la ley 10.650 y sus complementarias.

Art. 2º — Las contribuciones cuya obligatoriedad se decreta por el artículo precedente, se harán efectivas a partir del 1º de agosto de 1944, por intermedio de

la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, la cual mensualmente depositará dentro de los cinco días de pago las jubilaciones y pensiones en el Banco Central de la República Argentina, en la cuenta especial titulada Dirección General de Asistencia y Previsión Social para Ferroviarios, orden director general y contador.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

FARRELL.  
Juan Perón.

LI

DECRETO 30.730/44

Declárase comprendido en la enumeración del artículo 2º de la ley 10.650, al personal de la sociedad The Railway Building (Oficina de Ajustes de Ferrocarriles).

Buenos Aires, 15 de noviembre de 1944.

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,

DECRETA:

Artículo 1º — Declárase comprendido en la enumeración del artículo 2º de la ley 10.650 al personal de la sociedad The Railway Building de esta Capital y de toda otra similar dentro del territorio nacional que, constituida entre las empresas determinadas en dicha ley, posea edificios en cuyo recinto se realicen actividades ferroviarias.

Art. 2º — Declárase, asimismo, comprendido en el mencionado artículo 2º de la ley 10.650, al personal de toda sociedad, cualquiera que sea su carácter o denominación, constituida entre empresas afiliadas, que directa o indirectamente realicen tareas relacionadas con la actividad ferroviaria.

Art. 3º — Las obligaciones patronales establecidas en la ley comenzarán para las entidades incorporadas a su régimen por este decreto a partir desde su fecha, ajustándose a lo estatuido en el inciso 5º del artículo 9º en cuanto a la contribución.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL.

Alberto Teisire. — Orlando L. Peluffo. — César Ameghino. — Rómulo Etcheverry Boneo. — Juan Perón. — Juan Pistarini.

LII

DECRETO 31.307/44

Declárase comprendida a la Dirección General de Asistencia y Previsión Social para Ferroviarios al régimen del artículo 2º, inciso b), ley 10.650.

Buenos Aires, 20 de noviembre de 1944.

El presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — Declárase comprendida a la Dirección General de Asistencia y Previsión Social para

ferroviarios, creada por decreto 9.694 del corriente año, en el régimen del artículo 2º, inciso b) de la ley 10.650

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor ministro de Obras Públicas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL.

Juan Pistarini. — Juan Perón.

LIII

DECRETO 4.114/45

Reintegro de retenciones de los Ferrocarriles del Estado

Buenos Aires, 22 de febrero de 1945.

El presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — La Administración General de los Ferrocarriles del Estado procederá, en la forma establecida en el artículo 5º del decreto 29.394/44, a reintegrar a su personal el saldo pendiente de las retenciones llevadas a cabo durante el año 1933. Este reintegro no comprende el denominado descuento «provisorio, o «transitorio».

Art. 2º — Asimismo dispondrá la devolución de la totalidad de las retenciones que sufriera el personal del ex Ferrocarril Central de Córdoba, que pasó a integrar su red.

Art. 3º — A los efectos de los artículos 1º y 2º del presente decreto, la Administración General de los Ferrocarriles del Estado reglamentará las devoluciones dispuestas a los fines de su liquidación elevando las actuaciones respectivas a la resolución del Ministerio de Obras Públicas de la Nación, para su aprobación.

Art. 4º — Los fondos que demande el cumplimiento del presente decreto serán anticipados por la Administración General de los Ferrocarriles del Estado con los recursos provenientes de su explotación del corriente año.

Art. 5º — La Administración General de los Ferrocarriles del Estado recobrará la suma de cinco millones setecientos cincuenta y dos mil setecientos doce pesos con ochenta y cinco centavos moneda nacional (\$ 5.752.712,85 m/n.), depositada por concepto de «remanente, a que se alude en los considerandos del presente decreto y que debe serle reintegrada, con el valor de las cuotas mensuales que en concepto de contribución patronal debe entregar a la Dirección General de Asistencia y Previsión Social para Ferroviarios, de conformidad con el artículo 3º del acuerdo general de ministros 168/44.

Art. 6º — Deróganse todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de éstas.

Art. 7º — El presente decreto será refrendado por el ministro de Obras Públicas.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a sus efectos, a la Dirección General de Ferrocarriles.

FARRELL.

Juan Perón. — Juan Pistarini.

LIV

DECRETO 18.627/45

Modifica artículos 2º y 48, ley 10.650. Texto reformado por decreto 14.534/44 y 30.730/44

Buenos Aires, 11 de agosto de 1945

*El vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo, en acuerdo general de ministros,*

DECRETA:

Artículo 1º — Modifícanse las disposiciones de la ley 10.650, texto reformado por los decretos leyes 14.534 y 30.730, que a continuación se mencionan:

Inciso 1º — Agréguese, como inciso e) del artículo 2º, lo siguiente:

e) Queda incluido en la presente ley a partir de la fecha de su incorporación al servicio, el personal que por disposición de los decretos leyes 14.534 y 30.730 ha sido declarado afiliado al régimen ferroviario de previsión, pudiendo ejercer el derecho de computación de servicios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.

Inciso 2º — Agréguese, como tercer apartado del artículo 48, lo siguiente:

El derecho a pedir formulación de cargo, también corresponde al personal a que alude el inciso e) del artículo 2º.

Art. 2º — Prorrógase por el término de un año, a partir de la fecha del presente decreto ley, el plazo acordado para pedir la formulación del cargo del artículo 48 de la ley 10.650, de acuerdo con la reforma del decreto ley 14.534.

Art. 3º — Deróganse todas las disposiciones contrarias al presente decreto ley.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y archívese.

PERÓN.

J. Hortensio Quijano. — Ceferino Alonso Irigoyen. — Antonio J. Benítez. — Alberto Teisaire. — Amaro Avalos.

LV

DECRETO 28.011/44

Modifica disposiciones de la ley 12.612 (Marina Mercante)

Buenos Aires, 18 de octubre de 1944.

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,*

DECRETA:

Artículo 1º — Las disposiciones de la ley 12.612 que a continuación se indican quedarán modificadas en la siguiente forma:

Artículo 2º — Inciso b) El personal administrativo al servicio de toda empresa o agencia de navegación nacional o extranjera establecida en el país, así como el personal administrativo y obrero de toda otra entidad, siempre que el mismo realice total o principalmente tareas vinculadas con esta ley.

Artículo 2º — Inciso i) Los encargados, capataces y apuntadores, aunque su trabajo se realice en forma discontinua o para diferentes entidades patronales, y todo otro personal de carga y descarga de los buques que trabaje a sueldo de una entidad patronal determinada.

Artículo 4º — Se consideran servicios de navegación los cumplidos por los inscritos marítimos de navios de bandera nacional, sean de comercio, de pesca o de turismo, que hagan la navegación transatlántica, de las costas marítimas, de los ríos interiores, lagos, y canales navegables del país.

Artículo 10. — Inciso d) Con la diferencia del primer mes de sueldo cuando el empleado u obrero pase a ocupar un empleo mejor rentado o perciba aumento. Si se tratara de personal embarcado, este descuento se llevará a cabo al cobrar por sexta vez el aumento aunque su monto fuera variable, y por el importe de la diferencia con el sueldo mayor anterior que haya sido objeto de descuento.

Este mismo sueldo es el que se tendrá en cuenta para el aporte del 6 % por el mes en que se descuenta dicha diferencia.

Artículo 10. — Inciso c) Con la suma mensual que aporten los empleadores, y que consistirá en una contribución única equivalente al 4 % sobre los sueldos y jornales de todos sus empleados y obreros, siempre que no excedan de \$ 1.000 m/n. mensuales. Por los sueldos que excedan esa cifra la contribución se pagará solamente hasta dicha cantidad. Declárase «empleador», a los efectos del cumplimiento de las obligaciones de esta ley, respecto al personal dependiente del «servicio de practica», al usuario del referido servicio.

Artículo 10. — Inciso g) Con una contribución del 2 % del importe del valor de los fletes de cargas entre puertos argentinos o dentro de aguas argentinas. Esta contribución estará a cargo de los armadores, y cuando éstos sean a la vez cargadores, su aporte consistirá en la suma equivalente al valor del importe del flete pagado por el transporte de cargas análogas a empresas que hacen del transporte por agua su actividad co-

mercial. El Poder Ejecutivo reglamentará la percepción de estas contribuciones, que estarán afectadas al sostenimiento de la caja como aporte del Estado. El Estado y las reparticiones autárquicas considerarán entre los contribuyentes incluidos en este inciso en cuanto realicen actividades marítimas de índole comercial, ya sea transportando cargas propias o ajenas.

Artículo 10. — Inciso h) Con el producido de las multas que se impongan a los buques nacionales y extranjeros, a las entidades patronales, cualquiera que fuese su nacionalidad, a los armadores y en general, de todas aquellas que se originen por incumplimiento de las ordenanzas aduaneras, marítimas y fluviales, siempre que dichas multas correspondan adjudicarse al fisco por expresa disposición de las ordenanzas citadas, salvada la parte que corresponde al denunciante.

Artículo 10. — (Apartado nuevo). El término «suelo», empleado en esta ley comprende a toda remuneración, jornal, retribución, etcétera, que el empleado u obrero perciba por servicios ordinarios y/o extraordinarios, cualquiera sea la modalidad, denominación o forma de pago.

Artículo 13. — Las entidades patronales que no depositaran en el tiempo y forma prescritos en el artículo 11 las sumas a que están obligadas deberán esas sumas desde el vencimiento del plazo mencionado, con más un interés del 6 % anual hasta el momento de efectuar el depósito.

Incurrirán asimismo en una multa igual al monto de la suma adeudada, previa intimación del presidente de la caja, autorizado especialmente por el directorio. El directorio informará a la Secretaría de Trabajo y Previsión de los trámites correspondientes.

Artículo 17. — Los representantes llamados a formar el directorio de la caja deberán pertenecer a distintas entidades comprendidas en la presente ley.

Artículo 23. — El directorio tendrá personería para promover ante la justicia acciones tendientes a hacer efectivas en forma ejecutiva y por vía de apremio las obligaciones y penalidades que la presente ley establece. Las resoluciones del directorio asentadas en el libro de actas y aprobadas constituyen instrumento público.

Artículo 26. — Las entidades patronales estarán obligadas a suministrar al directorio de la caja todas las informaciones que solicite sobre el personal y a permitir las comprobaciones que estime necesarias, bajo apercibimiento de tener que abonar una multa de \$ 500 a \$ 2.000 m/n. en caso de negativa, ocultación o falsedad.

Art. 2º — Condónanse las multas en que hubieran incurrido las empresas morosas que dentro de los noventa días de la fecha del presente decreto abonen íntegramente las sumas que adeudaren con más un interés del 6 % anual.

Art. 3º — El directorio de la caja solicitará de la Secretaría de Trabajo y Previsión la autorización correspondiente para hacer una edición especial del texto de la ley 12.612, con las modificaciones introducidas por el presente decreto, a fin de llevarla a conocimiento de los interesados.

Art. 4º — Derógase toda disposición contraria a las del presente decreto, salvo aquellas contenidas en el decreto 10.424, del 25 de abril de 1944.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL.

Juan Perón. — Alberto Teisaire. — Orlando L. Peluffo. — César Ameghino. — Rómulo Etcheverry Boneo. — Diego I. Mason. — Juan Pistarini.

LVI

DECRETO 2.362/45

Decláranse exentos del gravamen previsto en el inciso g) del artículo 10 de la ley 12.612 los fletes de cargas transportadas por embarcaciones menores de seis toneladas.

Buenos Aires, 3 de febrero de 1945.

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,

DECRETA:

Artículo 1º — Decláranse exentos del gravamen previsto en el inciso g) del artículo 10 de la ley 12.612 a los fletes de las cargas transportadas por embarcaciones menores de seis toneladas y a los fletes correspondientes al transporte realizado por vendedores ambulantes aunque utilicen embarcaciones de tonelaje superior al expresado.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL.

Juan Perón. — César Ameghino. — Alberto Teisaire. — Rómulo Etcheverry Boneo. — Amaro Avalos. — Juan Pistarini.

LVII

DECRETO 6.395/46

Decreto-ley orgánico de la sección ley 12.612 (Instituto Nacional de Previsión Social)

Buenos Aires, 1º de marzo de 1946.

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Del objeto y beneficiario de la sección

Artículo 1º — El régimen de previsión social creado por la ley 12.612 y sus complementarias funcionará en lo sucesivo de acuerdo con las disposiciones del presente decreto ley, como sección del Instituto Nacional de Previsión Social y se denominará «Sección

decreto ley 6.395/45, para el personal de la marina mercante, aeronáutica civil y afines.

Art. 2º — Declárase obligatoriamente comprendido en este régimen, sin más exclusiones que las determinadas en el artículo 3º del presente decreto ley:

- a) El personal embarcado, sin distinción de ocupación o cargo, en embarcaciones de la Marina Mercante Nacional, privadas o del Estado, sean de comercio, de pesca, de placer o de turismo;
- b) El tripulante de toda embarcación, propia o ajena, que explote la misma por su cuenta con propósito de lucro;
- c) El personal de toda empresa o agencia de navegación nacional o extranjera establecida en el país;
- d) El personal de los astilleros, varaderos y talleres navales establecidos en el territorio de la República, cualquiera sea la jurisdicción en que funcionen. Considerárase talleres navales, a los efectos de este decreto ley, aquellos que preferentemente se ocupan de efectuar reparaciones o mejoras en las embarcaciones y de fabricar piezas para las mismas, siempre que tengan también a su cargo la instalación a bordo;
- e) El personal de las empresas portuarias, que se dedican a la explotación y administración de puertos por concesión nacional o provincial y el personal de las dependencias del Estado que realicen iguales tareas, conforme a lo especificado en el artículo 9º;
- f) El personal de entidades privadas o del Estado ocupado dentro de la zona portuaria en actividades marítimas o afines, entendiéndose por tales la carga y descarga de embarcaciones, el transporte, almacenaje y depósito de mercaderías, y el cuidado de las mismas, de embarcaciones y de material portuario. También quedan comprendidos aquellos que, sin ser empleados ni empleadores, realizan profesionalmente tareas de las enumeradas en el párrafo anterior. Con referencia al personal del Estado rige lo estatuido en el artículo 9º;
- g) Los prácticos y baqueanos en general, que presten sus servicios en buques mercantes o de guerra, nacionales o extranjeros. Considerárase que es empleador de los mismos el usuario de esos servicios;
- h) El personal ocupado en la reparación, salvamento o reflotamiento de embarcaciones;
- i) El personal de entidades deportivas dedicado principalmente a la construcción, reparación, conservación, manejo o cuidado de embarcaciones, sean éstas de propiedad de las instituciones o de sus asociados;
- j) El personal al servicio de las empresas o agencias de aeronavegación, nacionales o extranjeras, establecidas en el país;
- k) El personal ocupado en el manejo, cuidado, conservación, reparación y servicio de aeronaves, sean de comercio, de turismo o de placer;
- l) Los tripulantes de aeronaves que explotan las mismas por su cuenta con propósito de lucro;
- ll) El personal de los aeródromos y aeropuertos;
- m) El personal de los talleres aeronáuticos, entendiéndose por tales aquellos cuyo objeto y

actividad principal es la construcción o reparación de aeronaves;

- n) El personal de los clubes aeronáuticos, dedicado principalmente a la fabricación, reparación, conservación, manejo o cuidado de aeronaves o de material aeronáutico;
- ñ) Los empleados de las asociaciones del personal marítimo o aeronáutico, y los de las asociaciones de entidades patronales;
- o) El personal de instituciones establecidas en el país, que agrupen en su seno empresas o agencias de navegación marítima o aéreas, empresas portuarias, astilleros, talleres navales o aeronáuticos;
- p) El personal de esta sección del Instituto Nacional de Previsión Social;
- q) El personal que, al servicio de cualquier otra entidad establecida en el país, realice principalmente tareas marítimas, aeronáuticas o afines a las contempladas por este decreto ley;
- r) El personal de empresas argentinas que en virtud de contrato de trabajo celebrado en la República, o traslado o comisión dispuesta por sus empleadores, efectúa en el extranjero tareas de la naturaleza prevista en los incisos precedentes, siempre que dicho personal tenga su domicilio real en el país al tiempo de celebrarse el contrato o de disponerse el traslado o comisión.

Art. 3º — Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior:

- a) A las personas menores de dieciocho años de edad;
- b) A las personas que presten sus servicios en función de profesiones o actividades liberales, sin relación de dependencia con los dadores de trabajo;
- c) A los propietarios de embarcaciones o de aeronaves que las utilicen como medio auxiliar para el desempeño de una actividad cumplida principalmente fuera del ambiente marítimo o aeronáutico;
- d) Al personal de las empresas ferroviarias ocupado en la zona portuaria, en el manejo, cuidado y control del material u otras actividades de índole ferroviaria;
- e) Al personal de empresas no comprendidas en este decreto ley, que realice en los puertos tareas complementarias de actividades principales, ajenas a las marítimas, portuarias y afines.

Art. 4º — Queda comprendido dentro de las disposiciones del artículo 2º, el personal asalariado, permanente o no, que realice actividades marítimas, aeronáuticas o afines. Cuando un empleado u obrero realice para un mismo empleador tareas principalmente comprendidas en el régimen de esta sección, alternativa o juntamente con otras extrañas a él, deberán ser ingresados a ésta los aportes correspondientes a la remuneración total percibida por sus distintas actividades. En caso de duda, el Instituto Nacional de Previsión Social determinará a qué sección del mismo corresponde la afiliación.

Art. 5º — Se considerarán servicios de navegación los cumplidos en embarcaciones de bandera nacional,

privadas o del Estado, sean de comercio, pesca, turismo o placer, que hagan navegación internacional, de las costas marítimas, de los ríos interiores, lagos o canales navegables del país.

Se consideran también como de navegación los servicios en los puertos, fondeaderos, embarcaderos, varaderos, pontones, *ferry-boats* y balsas.

Se consideran servicios de aeronavegación los cumplidos en aeronaves nacionales, privadas o del Estado, sean de comercio, turismo o placer, que hagan navegación internacional o dentro del país.

Se consideran también como de aeronavegación los servicios prestados en aeródromos, aeropuertos, fondeaderos, embarcaderos, pontones y balsas.

Este decreto ley comprende no sólo a los que desempeñan tareas en el manejo y cuidado de las embarcaciones y aeronaves, sino también al personal auxiliar y de servicio de las mismas.

Art. 6º — Las personas enumeradas en el artículo 2º, se denominarán empleados a los fines del presente decreto ley, y empleadores a las personas o entidades que utilizan los servicios de los empleados comprendidos en el mencionado artículo.

Art. 7º — Los directores y síndicos de las sociedades anónimas que realizan principalmente actividades marítimas, aeronáuticas o afines, se hallan sujetos a afiliación obligatoria en las mismas condiciones que el personal de aquéllas.

Art. 8º — Los empleados no pierden su condición de tales y por tanto de afiliados, cualquiera sea la forma como perciban la remuneración de sus servicios, sea ésta fija o variable, esté o no constituida o integrada por honorarios, comisiones, participaciones, habilitaciones, gratificaciones, propinas, viáticos, aguinaldos, especies, alimentos o uso de habitación, sea que trabajen bajo la dependencia directa del empleador, de contratistas, subcontratistas, o de cualquiera otra clase de intermediarios; y sea que presten sus servicios en forma continua o discontinua, en calidad de permanentes, provisionales, transitorios, accidentales o suplentes.

Art. 9º — Los propietarios de toda empresa, agencia, entidad o establecimiento que desarrolle principalmente actividades marítimas, aeronáuticas o afines comprendidas en este decreto ley, tengan o no personal a sus órdenes, podrán afiliarse voluntariamente al régimen de previsión que se establece para esta sección del instituto. Los propietarios de empresas que no hubieren hecho la opción autorizada por el artículo 12 de la ley 12.612, deberán formular el pedido de afiliación dentro de los noventa días de publicado este decreto, y los dueños de empresas constituidas con posterioridad, dentro de los noventa días de la iniciación de sus actividades. En caso contrario perderán el derecho a que les sea computada su antigüedad anterior como dueños de empresas comprendidas en este decreto ley. Los empleadores o dueños de empresas que se hubieren afiliado o que se afilien en lo sucesivo, podrán pedir su exclusión como tales cuando lo deseen, pero al hacerlo, perderán el derecho a que les sea computada su antigüedad anterior en caso de reingreso. Los interesados tendrán en estos casos derecho a los subsidios previstos en los artículos 73 a 76.

Art. 10. — También podrán afiliarse voluntariamente a esta sección los empleados técnicos y administrativos extranjeros que, al servicio de empresas

argentinas, presten sus servicios en el exterior, así como el personal domiciliado en el país que preste sus servicios en el exterior para empresas extranjeras. En tal caso deberán cotizar el doble aporte patronal y obrero, en la forma y oportunidades que este decreto ley prescribe, bajo la prevención de perder el derecho a que les sean computados los servicios por cuya remuneración no efectuaren aportes.

Art. 11. — Las personas comprendidas en el régimen de la ley 12.612 y decretos complementarios, que hubieren dejado de prestar servicios o de realizar actividades marítimas a partir del 1º de octubre de 1938 tendrán derecho a que se les compute su antigüedad que acrediten y a gozar de los beneficios correspondientes. Igual derecho tendrán las personas cuya incorporación a este régimen de previsión se dispone por el presente decreto ley y que hubieren dejado de prestar servicios o de realizar actividades marítimas, aeronáuticas o afines contempladas por el mismo dentro del año inmediato anterior a la fecha de vigencia de este decreto. En caso de fallecimiento de las personas mencionadas en los párrafos anteriores sus causahabientes tendrán derecho a los beneficios respectivos.

## CAPÍTULO II

### De los fondos de la sección

Art. 12. — El capital de esta sección se formará:

- a) Con los bienes y fondos acumulados por la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Marina Mercante Nacional creada por la ley 12.612, y disposiciones legales complementarias;
- b) Con el aporte mensual obligatorio del 7% de las remuneraciones totales que perciban los empleados comprendidos en la misma;
- c) Con la contribución mensual obligatoria de los empleadores igual al 0 % del total de las remuneraciones que por cualquier concepto paguen al personal comprendido en este decreto ley;
- d) Con el aporte de los afiliados que desarrollen actividades marítimas, aeronáuticas o afines por cuenta propia, tengan o no personal a sus órdenes.  
Dicho aporte consistirá en la suma de los porcentajes de cotización patronal y del personal establecidos por este artículo en los incisos b), c), g) y h) y se liquidará sobre la base de las utilidades que el beneficiario obtenga de las actividades marítimas o aeronáuticas que realice;
- e) Con el doble aporte mensual de los afiliados a que se refiere el artículo 9º;
- f) Con el doble aporte mensual de los afiliados a que se refiere el artículo 10;
- g) Con la contribución adicional obligatoria del 2 % mensual sobre el total de la planilla de las remuneraciones de los afiliados, que sufragarán los empleadores con destino a la formación del fondo para el reconocimiento de antigüedades anteriores a la vigencia de este decreto ley;
- h) Con el aporte adicional obligatorio del 1 % mensual sobre las remuneraciones totales que

perciban los afiliados, a cargo de los mismos, a iguales fines previstos en el inciso anterior;

- i) Con una contribución a cargo de las empresas de navegación y aeronavegación, equivalente al 2 % de los valores que perciban en concepto de flete por cargas transportadas entre o en puertos argentinos, o entre aeropuertos o aeródromos argentinos o en aguas o territorios argentinos y con una contribución idéntica, también a cargo de las empresas de navegación y aeronavegación, por los fletes que perciban con motivo del transporte de mercaderías exportadas del país.

Para el cálculo del flete será considerado como punto inicial del transporte el lugar o puerto de embarque de la carga y como lugar de destino el puerto o lugar de desembarque de la misma.

Cuando la empresa transporte carga propia abonará una contribución equivalente al 2 % de los fletes correspondientes a cargas análogas.

Hállanse sujetos al pago de las contribuciones establecidas en este inciso todos los transportadores, inclusive el Estado y las reparticiones autárquicas, en cuanto realicen actividades marítimas o aéreas de índole comercial, ya sea transportando cargas propias o de terceros.

Se hallan exentos de las contribuciones expresadas los fletes de cargas transportadas por embarcaciones menores de seis toneladas y los fletes correspondientes al transporte realizado por vendedores ambulantes aunque utilicen embarcaciones de tonelaje superior al expresado. En caso de duda, resolverá el Instituto Nacional de Previsión Social.

Este organismo podrá impugnar el importe de los fletes declarados por las empresas y exigir el pago de la contribución sobre la base de los fletes para cargas análogas vigentes en el mercado.

Los armadores y agentes marítimos y aéreos podrán aumentar la tarifa de cargas en forma proporcional al importe de estas contribuciones.

La percepción de las contribuciones establecidas en este inciso se sujetará a las prescripciones del decreto 22.104/944;

- j) Con una contribución equivalente al 10 % del valor de los pasajes aéreos que estará a cargo de los usuarios;
- k) Con una contribución del 2 % sobre los valores de tarifas de importación en moneda nacional;
- l) Con el producido de las multas que se impongan a embarcaciones y aeronaves nacionales o extranjeras, a los armadores, y, en general, con el producido de todas las que se originen por incumplimiento de las ordenanzas aduaneras, marítimas, fluviales, y aéreas, siempre que el importe de dichas multas corresponda al fisco por expresa disposición de las ordenanzas citadas y salvada la parte que corresponda al denunciante;
- ll) Con el producido de los remates y ventas anuales de mercaderías extraviadas halladas en playas, o sobrantes de a bordo, como asimismo por servicios pagados de más por el público y no reclamados en el término de un año, quedando

prescritos los derechos de los dueños al cabo de ese plazo;

- m) Con los intereses o rentas que devengue el fondo de la sección y con los intereses moratorios y multas en que incurran los empleadores;
- n) Con las donaciones y legados que se hagan a la sección.

Art. 13. — Las personas comprendidas en el presente decreto ley no podrán dejar de contribuir al fondo de esta sección, cualquiera que sea la situación de las mismas frente a las otras secciones del Instituto Nacional de Previsión Social, por distintos empleos, o frente a las leyes u ordenanzas de retiros, entendiéndose que la obligación del aporte corresponde al empleo y no a quien lo desempeña.

Art. 14. — Cuando un mismo afiliado perciba remuneraciones de cualquier índole de dos o más empleadores, los aportes y contribuciones se efectuarán con relación a cada una de ellas, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 15. — Las contribuciones y aportes previstos en este decreto ley deberán hacerse efectivos desde la fecha de vigencia del mismo. Aquellos que ya prescribía la ley 12.612 y disposiciones legales complementarias deberán ser ingresados desde las fechas determinadas en las mismas.

Art. 16. — Con los fondos y rentas que se obtengan por aplicación de este decreto ley se atenderá el pago de las prestaciones que se otorgan de conformidad con el mismo, los gastos que origine la administración y la asistencia médicosocial que se organice para sus afiliados. Descontadas las cantidades necesarias para dichos fines, las restantes serán invertidas, de conformidad con las disposiciones vigentes:

- a) En títulos hipotecarios con garantía del Estado, o de renta nacional, o que tengan la garantía subsidiaria de la Nación;
- b) En operaciones de préstamos a los afiliados;
- c) En la construcción o adquisición de inmuebles para el instituto destinados a sus oficinas o a sus servicios sociales;
- d) En planes de edificación de viviendas individuales, o colectivas, destinadas a la venta o locación a sus afiliados.

Para todas las inversiones se procederá de conformidad a lo dispuesto en el decreto ley 29.176/44 y su correspondiente reglamentación.

Art. 17. — Todos los fondos de la sección estarán depositados en el Banco de la Nación Argentina, en cuentas especiales, a la orden del Instituto Nacional de Previsión Social, de conformidad con las disposiciones orgánicas y reglamentarias del mismo; sólo se exceptúan de esta disposición las cantidades indispensables para pagos corrientes. No podrá darse a los fondos de la sección otro destino que el determinado por este decreto ley y por el estatuto orgánico del Instituto Nacional de Previsión Social, bajo responsabilidad civil solidaria de quienes lo autorizaren, y sin perjuicio de las sanciones de orden penal que correspondiere a los mismos.

Art. 18. — La compraventa de títulos nacionales se efectuará por intermedio del Banco Central de la

República Argentina, libre de todo impuesto, gastos y/o comisiones.

### CAPÍTULO III

#### *Del cómputo de las remuneraciones*

Art. 19. — A los efectos de los descuentos, contribuciones y beneficios establecidos por el presente decreto ley, se computará la remuneración total que perciba cada empleado. Entiéndese por remuneración total toda retribución de servicios en dinero, especies, alimentos o uso de habitación, sea en forma de sueldos, salarios, honorarios, participaciones, viáticos, gratificaciones, propinas, aguinaldos o cualquier otra forma de retribución que el personal perciba por servicios ordinarios o extraordinarios. Los viáticos se computarán cuando sean permanentes y no cuando se paguen en compensación por mayor gasto de subsistencia, o por traslado accidental. A los efectos del cálculo de las prestaciones, cuando un afiliado preste servicios para diferentes empleadores se sumarán las respectivas remuneraciones aunque correspondan a servicios superpuestos.

Art. 20. — Se considerará como retribución de los prácticos las sumas que éstos perciban por intermedio del servicio de practicaje y las que les sean abonadas directamente por practicajes especiales.

Art. 21. — En caso de retribución de servicios en forma de alimentos, uso de habitación, especies, propinas u otras que no sean en dinero o ciertas, la remuneración total, la estimará el empleador. Si el empleado estuviese disconforme con la estimación podrá reclamar ante el directorio del Instituto Nacional de Previsión Social, el cual, previas las investigaciones que considere del caso practicar, resolverá en forma definitiva, con efecto a partir de la fecha de la reclamación.

Aun mediando conformidad del empleado, el directorio del instituto podrá reaver la estimación del empleador que no considere ajustada a la realidad.

Art. 22. — En los casos en que fueren probados servicios y no sea posible lograr prueba fehaciente de las remuneraciones percibidas, se considerarán como tales, las abonadas en actividades análogas o en su defecto, las que fije el directorio del Instituto Nacional de Previsión Social.

Art. 23. — Los afiliados, propietarios de empresas y los beneficiarios que realizan por su cuenta actividades comprendidas en este decreto, deberán efectuar los aportes sobre la base de las utilidades reales que obtengan anualmente del ejercicio de sus actividades computables para esta sección.

Los aportes se harán mensualmente, en forma provisional, de acuerdo con las ganancias presuntas declaradas por los afiliados. Estos podrán solicitar anualmente un ajuste de dichos aportes, de acuerdo con las ganancias reales obtenidas. El Instituto Nacional de Previsión Social podrá en todo caso impugnar las utilidades declaradas y fijar el monto de las mismas.

En ningún caso se admitirá para el cálculo de los aportes y el cómputo de las remuneraciones, una utilidad inferior a \$ 100 m/n. mensuales, aunque la empresa o actividad arroje pérdidas; pero siempre que las utilidades sean inferiores a dicho importe, el afiliado podrá suspender el ingreso de aportes, perdiendo el derecho a que le sea computado el tiempo correspondiente.

### CAPÍTULO IV

#### *Del cómputo de los servicios*

Art. 24. — Serán computados los servicios efectivos, continuos o discontinuos, prestados en cualquier tiempo a partir de los dieciocho años de edad, en actividades comprendidas en el presente decreto ley.

Art. 25. — Al personal remunerado por día o por hora se le computará un año por cada 250 días ó 2.000 horas de trabajo efectivo. Respecto del personal embarcado, y del que realiza tareas en forma discontinua, la fracción que dentro del año calendario exceda de seis meses de servicio, de 150 días o de 1.200 horas, será computada por un año entero; las fracciones menores de seis meses, de 150 días o de 1.200 horas dentro de un año calendario, se computarán como dobles. En tales casos, se computará un día por cada jornada legal. Las jornadas suplementarias y las horas extras, sólo serán tomadas en cuenta a los efectos de completar el cómputo anual. En los casos de trabajos nocturnos o insalubres, el número de horas permitido por jornada legal, será computado por un día. En ningún caso podrán computarse dentro de un año calendario más de doce meses de servicios.

Art. 26. — Los servicios de los prácticos y baqueanos se considerarán continuados mientras éstos desempeñen su profesión, pero no les será computado el término de más de seis meses, durante el cual no hubiesen prestado servicios efectivos.

Art. 27. — En el cómputo de los servicios del personal se considerarán efectivos los períodos pagos de licencias, descansos legales reglamentarios y los períodos de reposo prescritos por aplicación del decreto ley 30.656/44, así como también los períodos de enfermedad durante los cuales el empleado conserve su empleo y perciba salarios.

Art. 28. — A los efectos de los derechos emergentes del presente régimen de previsión, declárase computable como servicio efectivo el tiempo en que los empleados u obreros comprendidos en los mismos, permanezcan bajo bandera cumpliendo período de servicio militar obligatorio, ya disfruten de licencia con o sin goce de remuneración durante ese tiempo, o cuando la entidad patronal resuelva el contrato de trabajo por esa causa, siempre que en el momento de incorporarse a las filas armadas, el empleado u obrero se halle en ejercicio del cargo, y, cumplido su deber, retorne, cualquiera sea la época, a sus tareas o inicie otras comprendidas por un régimen legal de previsión social análogo.

El derecho de computar esos servicios es imprescriptible y corresponde al titular del mismo y sus causahabientes comprendidos en el régimen de previsión respectivo.

Art. 29. — Cuando por la índole de las tareas del empleado no fuese posible establecer su antigüedad en la forma prevista en los artículos anteriores, el cómputo podrá efectuarse considerando la permanencia continuada de aquél al servicio del empleador.

Art. 30. — Las fracción que en el término final de antigüedad exceda de seis meses, 150 días ó 1.200 horas, será computada por un año entero.

Art. 31. — Para el otorgamiento de jubilaciones y pensiones se computarán los servicios prestados por los afiliados de esta sección en actividades sujetas al régimen de retiros del Instituto Nacional de Previsión Social, siempre que hayan sido previamente

reconocidos por las secciones y siempre que no se trate de servicios superpuestos en una misma jornada, mes o período de trabajo computable. Los servicios prestados en jornadas distintas, pero dentro de un mismo día, por personal no permanente o que realice tareas en forma discontinua en actividades computables por otras secciones, serán tomadas en cuenta a los efectos de completar el cómputo anual. Asimismo, esta sección reconocerá y las restantes computarán los servicios comprendidos en el régimen de este decreto ley prestados en cualquier tiempo.

En el otorgamiento de jubilaciones y pensiones con servicios mixtos, cada sección aplicará exclusivamente las disposiciones orgánicas que la rigen. La sección otorgante de la jubilación o pensión reclamará y la que reconoció los servicios transferirá los aportes de los empleadores y empleados ingresados, relativos al afiliado causante de la prestación, y si existieran cargos pendientes de pago se transferirá el crédito respectivo para que prosiga su amortización y de acuerdo con lo que sobre el particular disponga el instituto, en lo atinente a la deuda por aportes patronales.

#### *De la prueba de los servicios*

Art. 32. — Sólo se computarán los servicios acreditados en forma fehaciente, mediante constancias de libros o documentos llevados de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio o de otras leyes y reglamentos. Respecto de los servicios de navegación se estará, salvo prueba en contra, a las constancias de la libreta de embarco y en su defecto a la declaración de los roles de equipaje formulada por los armadores. Los servicios de navegación que no consten en dichos documentos, podrán ser acreditados por los demás medios de prueba admitidos en este decreto.

La prueba exclusivamente testimonial sólo se admitirá cuando el interesado justifique la imposibilidad de presentar principio de prueba por el mérito de los servicios prestados, y siempre que ellos correspondan a su modo o medio de vida. La información respectiva se substanciará administrativamente ante la sección y deberá ser terminante acerca de los hechos cuya prueba persigue. La prueba de presunciones sólo será admitida como complemento de otras pruebas.

Art. 33. — En los certificados sobre servicios del personal que los empleadores expidan para ser presentados al instituto, se especificará la fuente documental de que emana el contenido de los mismos.

Igual especificación se dejará en los informes que las autoridades del instituto requieran sobre servicios y remuneraciones del personal.

Art. 34. — Las solicitudes para el reconocimiento de los servicios anteriores a este decreto ley, deberán ser presentadas a la sección dentro del plazo de tres años a contar desde la vigencia del mismo o desde la fecha en que se adquiriera el carácter de afiliado de aquella. Vencido el plazo indicado, se prescribirá el derecho al reconocimiento de los servicios de que se trata.

Art. 35. — Institúyese con carácter obligatorio la libreta del afiliado, en la cual se consignará la identidad del beneficiario, los servicios que preste, la remuneración percibida en cada caso y los aportes ingresados a la sección. Sus constancias deberán estar certificadas por el empleador y por el empleado.

A partir del término de un año de la fecha de la publicación de este decreto, los beneficiarios sólo podrán solicitar la certificación de los servicios marítimos, aeronáuticos o afines que hayan sido consignados en la libreta del afiliado. Toda divergencia suscitada entre empleador y empleado acerca de las anotaciones efectuadas o a efectuarse en la libreta, será substanciada ante las autoridades del instituto dentro de los seis meses de haberse prestado el servicio respectivo, salvo caso de fuerza mayor. En caso contrario, la anotación hecha no podrá ser impugnada por los interesados y la no realizada no podrá ser consignada en adelante.

El instituto Nacional de Previsión Social tendrá siempre la facultad de impugnar las constancias de la libreta y de computar servicios no consignados en ella, cuando medien pruebas fehacientes de haber sido efectivamente prestados.

Art. 36. — También estarán obligados a llevar la libreta de afiliado los beneficiarios comprendidos en este decreto ley que realicen actividades marítimas, aéreas o afines por cuenta propia.

Art. 37. — En caso de pérdida de la libreta, el interesado deberá poner el hecho en conocimiento de la sección, dentro del término de noventa días, salvo caso de fuerza mayor, a los efectos de su reconstrucción, so pena de perder el derecho a que le sean computados los servicios que no acreditare mediante constancias de documentos fehacientes. En la nueva libreta sólo serán consignados los servicios que consten en dichos documentos o en los registros de la sección.

Art. 38. — Ninguna empresa podrá tomar a su servicio, para realizar tareas comprendidas en el régimen de esta sección, a empleados u obreros que no exhiban la correspondiente libreta de afiliado o un permiso provisional de la sección. La autoridad marítima, por su parte no autorizará el embarque de personal comprendido en este decreto ley que no cumpla previamente con idéntico requisito, ni le permitirá el desempeño de tareas portuarias.

#### *De los cargos*

Art. 39. — Se formularán cargos, sin interés, por los servicios anteriores a la vigencia de la ley 12.612. Estos cargos se calcularán sobre las remuneraciones totales percibidas por el empleado durante el período a que se refieren, a razón:

- a) Del 8 % por los períodos posteriores a enero de 1940;
- b) Del 10 % por los períodos comprendidos entre enero de 1930 y diciembre de 1939;
- c) Del 12 % por los períodos comprendidos entre enero de 1920 y diciembre de 1929;
- d) Del 14 % por los períodos anteriores al año 1919 inclusive.

Art. 40. — Se liquidará cargo igual al del artículo anterior, por concepto de aportes patronales correspondientes a los servicios anteriores a la vigencia de la ley 12.612.

Art. 41. — Para la amortización de los cargos previstos en los artículos 39 y 40, se aplicará el producido de las contribuciones establecidas en los incisos g) y h) del artículo 12, las que cesarán una vez que lo resuelva el Poder Ejecutivo, previo informe

del directorio del Instituto Nacional de Previsión Social.

Art. 42. — La computación de los servicios que reconoce el artículo 28, se hallará condicionada a la formulación del cargo correspondiente por todos los aportes que tanto el empleador como el empleado u obrero hubieren debido contribuir, en caso de proseguir este último por igual tiempo al de cada período de servicio militar obligatorio, en el ejercicio de su empleo.

La sección formulará a solicitud del interesado el cargo por los aportes no ingresados, que se liquidarán, sin computar intereses, de acuerdo con la siguiente escala:

- a) El 20 %, cuando el cargo se solicite dentro de los cinco años de cumplido el período de servicio militar;
- b) El 25 %, cuando el cargo se solicite después de los cinco años y antes de los quince siguientes a la misma fecha;
- c) El 28 %, cuando se solicite después de los quince años y antes de los veinticinco siguientes a la misma fecha;
- d) El 32 %, cuando el cargo se solicite después de veinticinco años de aquella fecha.

El sueldo que se tomará como base a los efectos de liquidar el cargo, será el promedio de las remuneraciones percibidas por el empleado u obrero en los doce meses anteriores al ingreso al servicio militar obligatorio. Si hubiere trabajado menos de doce meses, el promedio se tomará sobre los meses realmente trabajados.

Art. 43. — El cargo establecido en el artículo anterior lo ingresará el interesado:

- a) Con el descuento adicional del 3 % sobre su remuneración mensual mientras se encuentre prestando servicios;
- b) Con el 10 % del haber de la jubilación o pensión correlativa hasta cancelar el saldo deudor;
- c) Por deducción del saldo deudor, en una sola vez, cuando obtenga otro beneficio distinto de jubilación o pensión, exceptuando el caso de devolución de aportes.

Art. 44. — En los casos del inciso a) del artículo anterior, el empleador o entidad patronal bajo cuyas órdenes preste servicios el interesado, después de cumplido cada período del servicio militar obligatorio, estará obligado a efectuar la retención del descuento adicional del 3 % referido y depositarlo en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la sección.

Art. 45. — Para acogerse al beneficio de computación reconocido por este decreto ley, el interesado deberá solicitar a la sección la formulación del cargo del artículo 42. La prueba del período del servicio militar obligatorio de que se trata, será recabada por dicha sección a la autoridad competente.

Art. 46. — Aun cuando el empleador, por omisión o dolo no ingresare en la oportunidad debida los aportes correspondientes a los empleados que estén bajo su dependencia, éstos no perderán el derecho al cómputo de los servicios respectivos, sin cargo por los importes que la sección hubiere dejado de percibir.

## CAPÍTULO V

### De las prestaciones

Art. 47. — Las personas que reúnan los requisitos establecidos en cada caso, tendrán derecho a alguna de las siguientes prestaciones:

- a) Jubilación ordinaria íntegra o reducida;
- b) Jubilación por invalidez;
- c) Jubilación por retiro voluntario;
- d) Subsidios;
- e) Pensiones;
- f) Las que acuerda el decreto ley 30.656/44, sobre medicina preventiva y curativa.

Art. 48. — Las prestaciones que este decreto ley establece, revisten los siguientes caracteres:

- a) Son personalísimas, esto es, sólo corresponden a los propios beneficiarios;
- b) No pueden ser objeto de contratos comerciales o civiles;
- c) Son inembargables, a excepción de las sumas adeudadas por alimentos y litisexpensas;
- d) Sólo se extinguen por las causas previstas en este decreto ley.

Todo acto o hecho jurídico que tienda a desvirtuar lo dispuesto en los incisos precedentes, será nulo y sin valor alguno.

### Jubilación ordinaria íntegra

Art. 49. — Para obtener la jubilación ordinaria íntegra se requiere:

- a) En general haber prestado treinta años de servicios computables de acuerdo con el presente decreto ley y tener como mínimo cincuenta y cinco años de edad;
- b) Para el personal embarcado y aeronavegante se requiere veinticinco años de servicios y cincuenta de edad. En caso de prestación de servicios mixtos, el cómputo respectivo se hará en forma proporcional;
- c) Para el personal femenino se requiere veintisiete años de servicios y cincuenta de edad.

Art. 50. — A los fines de llenar los requisitos para obtener jubilación ordinaria íntegra, podrá compensarse proporcionalmente el exceso de edad con la falta de servicios y el exceso de servicios con la falta de edad, a razón de dos años de servicios efectivos excedentes por un año de edad o de dos años de edad excedentes por un año de servicios efectivos. Esta compensación sólo será aplicada en los casos previstos por el inciso a) del artículo anterior.

Art. 51. — El haber mensual de la jubilación ordinaria íntegra se calculará en relación al promedio de las remuneraciones mensuales percibidas durante los últimos quince años de servicios computables, sometidos al régimen de previsión del instituto, incluidos los períodos de antigüedad sin prestación efectiva de servicios a que se refiere el artículo 25 y de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Hasta \$ 100 de promedio, el 95 por ciento;
- b) De \$ 100 hasta \$ 200, \$ 95, más el 90 % de la diferencia entre \$ 100 y el sueldo promedio;

- c) De \$ 200 hasta \$ 300, \$ 185, más el 85 % de la diferencia entre \$ 200 y el sueldo promedio;
- d) De \$ 300 hasta \$ 400, \$ 270 más el 80 % de la diferencia entre \$ 300 y el sueldo promedio;
- e) De \$ 400 hasta \$ 600, \$ 350, más el 70 % de la diferencia entre \$ 400 y el sueldo promedio;
- f) De \$ 600 hasta \$ 800, \$ 490, más el 60 % de la diferencia entre \$ 600 y el sueldo promedio;
- g) De \$ 800 hasta \$ 1.000, \$ 610 más el 50 % de la diferencia entre \$ 800 y el sueldo promedio;
- h) De \$ 1.000 hasta \$ 1.500, \$ 710 más el 45 % de la diferencia entre \$ 1.000 y el sueldo promedio;
- i) De \$ 1.500 hasta \$ 2.000, \$ 735, más el 40 % de la diferencia entre \$ 1.500 y el sueldo promedio.
- j) De \$ 2.000 hasta \$ 2.500, \$ 1.135, más el 30 % de la diferencia entre \$ 2.000 y el sueldo promedio;
- k) De \$ 2.500 hasta \$ 3.000, \$ 1.285, más el 20 % de la diferencia entre \$ 2.500 y el sueldo promedio;
- l) De más de \$ 3.000, \$ 1.385, más el 10 % de la diferencia entre \$ 3.000 y el sueldo promedio.

Art. 52. — La jubilación ordinaria se pagará a los beneficiarios:

- a) Una vez concedida: desde el día en que el interesado deje el servicio;
- b) A los que hubiesen dejado de prestar servicios al tiempo de solicitar su jubilación: desde que presentaron la solicitud correspondiente, pero nunca con anterioridad a la fecha de este decreto ley;
- c) A los que fuesen despedidos: desde la fecha en que por razón de cesantía dejaron de percibir haberes.

#### *Jubilación ordinaria reducida*

Art. 53. — Corresponderá la jubilación ordinaria reducida en un 5 % por cada año que falte al afiliado para cumplir la edad de 55 años.

Este derecho se acuerda a los afiliados que tengan cumplidos 50 años de edad y acrediten 30 años de servicios computables.

#### *Jubilación por retiro voluntario*

Art. 54. — Podrán acogerse a la jubilación por retiro voluntario, los afiliados que tengan un mínimo de 20 años de servicios y 55 de edad, compensando a razón de un año menos de antigüedad por cada año excedente de edad, hasta un máximo de 10 años.

Esta jubilación se calculará a razón de 2,5 % del promedio de sueldos, multiplicado por el número de años de servicios computables.

El haber de esa prestación no podrá ser mayor del que correspondiere por jubilación ordinaria reducida.

#### *Jubilación por invalidez*

Art. 55. — Para obtener la jubilación por invalidez es indispensable:

- a) Encontrarse inválido física o intelectualmente, en forma total o parcial, permanente o tran-

sitoria, por causas naturales o profesionales que determinen incapacidad para la realización de cualquier clase de trabajo adecuado a sus aptitudes profesionales;

- b) Haber prestado como mínimo diez años de servicios computables por este decreto ley, excepto en los casos de accidentes de trabajo, enfermedad profesional o que derive del trabajo, en que corresponda su concesión cualquiera fuese el tiempo de servicios prestados.

Art. 56. — Se entiende por invalidez física o intelectual, total, la incapacidad declarada que no permite ganar las dos terceras partes del salario o sueldo que se percibía anteriormente.

Art. 57. — La invalidez parcial es aquella en que la incapacidad —sin alcanzar el límite del artículo que antecede— priva al empleado por lo menos de una tercera parte de su sueldo o salario anterior.

Art. 58. — La invalidez física o intelectual, total o parcial, transitoria, no da derecho a jubilación por invalidez si sólo produce una capacidad verificada o probable de menos de seis meses.

Art. 59. — El monto de la jubilación por invalidez física o intelectual, total, se calculará a razón de 3,1/3 % del monto de la jubilación ordinaria por cada año de servicios efectivamente prestados hasta su máximo. Si se tratara de la jubilación por invalidez proveniente de un accidente de trabajo, enfermedad profesional o que deriva del trabajo, se computarán 20 años de servicios como mínimo para establecer su monto.

Art. 60. — El monto de la jubilación por invalidez física o intelectual, parcial, se calculará con sujeción a la diferencia entre el sueldo o salario que percibía el afiliado y el nuevo que reciba o se estime por el directorio del Instituto Nacional de Previsión Social que pudiese recibir por el desempeño de otro cargo compatible con sus aptitudes profesionales, a razón del 3,1/3 % del monto de la misma por cada año de servicios efectivamente prestados.

Art. 61. — La jubilación por invalidez deberá ser gestionada por el beneficiario dentro del término de un año, a partir de la fecha en que dejó de prestar servicios o desde que se produjo la disminución de capacidad originada por su invalidez.

Art. 62. — No podrá otorgarse jubilación por invalidez sin previo informe del cuerpo médico del instituto. En caso necesario, dicho informe podrá ser suplido por informe de la Dirección Nacional de Salud Pública. El directorio del instituto se encuentra facultado para acordar la jubilación por invalidez en forma definitiva cuando ésta revista caracteres de total y permanente.

Art. 63. — Cuando la invalidez no sea definitiva, la jubilación será otorgada con carácter provisional. En este caso, los jubilados quedarán sujetos a las disposiciones del decreto ley 30.656/44 sobre medicina preventiva y curativa y su reglamentación.

Comprobada la desaparición de las causales que determinaron la invalidez, caducará la correspondiente jubilación.

Caducará también la jubilación por invalidez, por la negativa del interesado, sin causa justificada, a someterse al tratamiento prescrito en el decreto ley antes mencionado.

Art. 64. — La jubilación por invalidez se comenzará a percibir desde la fecha en que el afiliado cese en el cobro de la remuneración o pase a ocupar

otro puesto por disminución de la capacidad de ganancia, dentro de lo dispuesto en el artículo 60.

En estos casos el empleador no podrá disponer el pase del empleado a un puesto menos remunerado, mientras el directorio no se haya expedido sobre la jubilación.

Art. 65. — En caso de que el promedio de los ingresos de un jubilado por invalidez parcial llegue a exceder durante un año las remuneraciones que percibía en el momento de producirse su incapacidad, el monto de la jubilación será disminuido por el directorio del instituto, previas las comprobaciones pertinentes, en la medida necesaria para que no exceda el límite del último sueldo ganado en el momento de invalidarse.

## CAPÍTULO VI

### De las pensiones

Art. 66. — En los mismos casos que con arreglo a este decreto ley haya derecho a gozar de jubilación y ocurra el fallecimiento del afiliado, tendrán derecho a percibir pensión, en la proporción y condiciones establecidas en este capítulo las personas enumeradas a continuación por riguroso orden excluyente:

- a) La viuda o el viudo si éste fuera inválido, incapacitado total o permanente, en concurrencia con los hijos varones, hasta la edad de 18 años, y mujeres hasta los 22;
- b) Los hijos solamente hasta las edades señaladas en el inciso anterior;
- c) La viuda o viudo en las condiciones del inciso a), en concurrencia con los padres del causante, siempre que éstos hubieran estado exclusivamente a cargo del mismo a la fecha de su deceso;
- d) La viuda o viudo, en las condiciones del inciso a), en concurrencia con las hermanas solteras del causante, hasta la edad de 22 años, y los hermanos hasta la edad de 18 años; huérfanos de padre y madre, que se encontraren exclusivamente a cargo del mismo a la fecha de su deceso.

Art. 67. — Dejará derecho a pensión derivada de jubilación por invalidez el afiliado que falleciera en servicio activo, con 10 años como mínimo de antigüedad computables.

Si el deceso se produjera como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional o que derive del trabajo, corresponderá a los herederos del causante la pensión derivada de la jubilación prevista en el segundo párrafo del artículo 59.

Art. 68. — El importe de la pensión será igual al 50 % del haber de la jubilación de que gozaba o a que tenía derecho el causante.

La mitad de la pensión corresponde a la viuda o viudo inválido, incapacitado total o permanente, si concurren los hijos, los padres o las hermanas solteras o hermanos del causante; la otra mitad se distribuirá entre éstos por cabeza.

A falta de hijos, padres, hermanos o hermanas, la totalidad de la pensión corresponderá a la viuda o viudo con derecho a la misma.

Los hijos y padres naturales, reconocidos o declarados por sentencia, gozarán de la parte de pensión en la misma proporción y derechos que los legítimos.

Los hijos ilegítimos, voluntariamente reconocidos por sus padres, gozarán de la parte de pensión en la misma proporción y derechos que los legítimos y naturales.

Art. 69. — Las pensiones, una vez otorgadas, se liquidarán desde la fecha del fallecimiento del causante.

Art. 70. — No tendrá derecho a pensión la esposa del afiliado que quedara viuda, estando divorciada por su culpa o por culpa de ambos o mediando separación de hecho, sin voluntad de unirse.

Art. 71. — El derecho de pensión se extingue:

- a) Por la muerte del beneficiario o su ausencia, con presunción de fallecimiento, declarada por sentencia judicial;
- b) Para la viuda o viudo incapacitado, desde que contrajera nuevas nupcias o hiciera vida marital de hecho; para el viudo, además, si desapareciera su incapacidad;
- c) Para los hijos y hermanos desde que llegaren a los 18 años de edad, salvo que estuvieren física o intelectualmente incapacitados para el trabajo;
- d) Para las hijas y hermanas desde que contrajeran matrimonio o llegasen a los 22 años de edad, salvo que estuvieren física o intelectualmente incapacitadas para el trabajo;
- e) Por las causales de indignidad para suceder, previstas en el Código Civil;
- f) En general, por vida deshonesta, inmoralidad y vagancia.

Art. 72. — Cuando se extinga el derecho de alguno de los copartícipes de pensión, la parte del mismo acrecerá proporcionalmente la de los sobrevivientes.

## CAPÍTULO VII

### De los subsidios

Art. 73. — Las afiliadas que abandonen el servicio para contraer matrimonio, con más de doce meses de contribuciones al fondo de la sección, y sin derecho a una prestación mayor, podrán solicitar la devolución de los aportes personales del inciso b) del artículo 12, con el 4 % de interés anual, capitalizado anualmente. Estos intereses no podrán calcularse con posterioridad a la fecha del retiro.

Las empleadas que hagan uso del derecho previsto en el párrafo precedente y que vuelvan a quedar sometidas al régimen de previsión social del instituto, recuperarán el derecho al cómputo de los servicios anteriores, si reintegran el importe recibido, con más el interés capitalizado del 4 % anual, en una sola vez, o en cuotas, antes de acogerse a otra prestación. Si el reintegro se hiciera en cuotas, los saldos adeudados devengarán intereses del 4 % anual.

Art. 74. — Los afiliados con cincuenta y cinco años o más de edad, que no tuvieren derecho al goce de otro beneficio y dejaren de prestar servicios, podrán retirar la totalidad de los aportes personales del inciso b) del artículo 12, con más un interés del 4 % capitalizado anualmente. En ningún caso se calcularán estos intereses con posterioridad a la fecha del retiro.

Art. 75. — Tendrán derecho a la devolución de la totalidad de los aportes personales del inciso b) del artículo 12, con el 4 % de interés capitalizados anual-

mente, los afiliados que fueran declarados física o intelectualmente incapacitados para continuar en el ejercicio de su empleo y que no tengan derecho a otro beneficio mayor.

Art. 76. — Ocurrido el fallecimiento de un afiliado en actividad, sin dejar derecho a pensión, las personas enumeradas en el artículo 70, que se encuentren en las condiciones y el orden excluyente que el mismo establece, tendrán derecho, en la proporción que señala el artículo 68, a una indemnización igual al total de los aportes de los incisos b) o c) del artículo 12, efectuado sobre las remuneraciones percibidas por el afiliado, con más el interés del 4 %, capitalizado anualmente, hasta la fecha del deceso. Este derecho se extinguirá por las mismas causas que el de pensión.

### CAPÍTULO VIII

#### *De la opción, suspensión, reducción y prescripción de los derechos*

Art. 77. — No podrá acumularse en la misma persona una jubilación o pensión, otorgada de conformidad con este decreto ley, indistintamente, a otra jubilación o pensión regida por ley nacional, provincial u ordenanza municipal.

El interesado deberá optar por la prestación que más le convenga, con cargo de repetición de las sumas indebidamente percibidas de esta u otra secciones del instituto exclusivamente. La opción extinguirá el derecho al otro beneficio.

Art. 78. — Este decreto ley no excluye ni suspende ninguna de las prestaciones y beneficios establecidos por las leyes 9.688, 11.729, los estatutos profesionales complementarios y demás disposiciones legales que rigen los contratos de trabajo.

Únicamente en los casos de cesantía o despido de empleados en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, el principal quedará eximido de la indemnización por antigüedad que prevén las leyes y estatutos referidos, pero deberá cumplir las obligaciones de preaviso o la indemnización por falta del mismo de conformidad con dichas disposiciones legales.

Art. 79. — Los jubilados de cualquier clase, excepto los que lo hubiesen sido por la causal prevista en el artículo 57, que vuelvan a desempeñar tareas remuneradas, cesarán en el goce de la jubilación y sufrirán los descuentos previstos para los respectivos fondos jubilatorios.

Terminadas las nuevas tareas, los jubilados con jubilación ordinaria o por retiro voluntario, serán reintegrados al goce de sus anteriores jubilaciones, sin derecho a aumento alguno.

Los beneficiarios de jubilación por invalidez, provisoria o definitiva, sólo podrán volver al goce de la jubilación previa revisión médica y subsiguiente resolución del directorio, que declare la subsistencia de la invalidez. Estos beneficiarios tendrán derecho a la ampliación del cómputo de sus servicios con la inclusión de los prestados después de jubilados, como también a acogerse a la jubilación ordinaria, si llenaron los requisitos necesarios para la misma.

Art. 80. — Los jubilados por invalidez parcial que llegaran a reunir los requisitos para la jubilación por invalidez total o para la ordinaria, estando en servicio, podrán acogerse a estas últimas. En tales casos el nuevo haber jubilatorio se establecerá agregando

al haber de la jubilación por invalidez parcial, el que corresponde en función de las remuneraciones percibidas con posterioridad al otorgamiento de la jubilación parcial.

Art. 81. — La omisión por el jubilado de la denuncia de sus nuevas tareas remuneradas, tendrá como sanción la reintegración al fondo jubilatorio de los haberes percibidos indebidamente con más el interés del 4 % anual, y la disminución del 10 % de su haber jubilatorio que le corresponda para lo sucesivo.

Art. 82. — Se hará una reducción permanente del 0,5 % del haber mensual de la jubilación o de la pensión en su caso, por cada año de servicios anterior a la fecha en que el afiliado debió comenzar a efectuar sus aportes y que le sea necesario acreditar para el cómputo de la antigüedad mínima requerida para el otorgamiento del beneficio correspondiente.

Art. 83. — El derecho a solicitar la jubilación por invalidez prescribe al año de la fecha en que el empleado dejó el servicio o desde que se produjo la disminución de su capacidad de ganancia originada por la invalidez parcial, salvo caso de fuerza mayor o de imposibilidad física o moral para realizar la gestión pertinente.

Art. 84. — El derecho a las demás prestaciones que este decreto ley establece es imprescriptible; pero el derecho a percibir los haberes mensuales respectivos prescribe al año de devengados los mismos.

Art. 85. — El jubilado o pensionado que establezca su domicilio o residencia en el extranjero, sin previo permiso del Poder Ejecutivo nacional, perderá todos los derechos que este decreto ley acuerda; y el que lo realizare con dicho permiso, sufrirá en sus haberes las reducciones o gravámenes determinados por disposiciones especiales.

### CAPÍTULO IX

#### *Obligaciones de los empleadores*

Art. 86. — Los empleadores comprendidos en las disposiciones de este decreto ley, están sujetos a las siguientes obligaciones:

- a) Solicitar su inscripción en el registro de empleadores de la sección dentro del plazo de noventa días desde la fecha de la publicación de este decreto ley o desde que inicien sus actividades, expresando la índole de sus negocios y si llevan o no libros de comercio de conformidad con las prescripciones del código respectivo;
- b) Practicar al personal en servicio los descuentos mensuales que se establecen en el presente decreto ley y depositarlos en dinero efectivo, en el Banco de la Nación Argentina, a la orden del Instituto Nacional de Previsión Social, como pertenecientes a esta sección, dentro de los quince días inmediatos siguientes a cada mes vencido.

Cuando se trate de personal embarcado, los depósitos se harán al abonarse los respectivos salarios. En los casos de remuneración por hora, jornal o períodos comprendidos dentro del mes, los descuentos deberán practicarse en oportunidad de cada pago, pero los depósitos

serán mensuales en las mismas condiciones del párrafo primero. Cuando la retribución sea por períodos mayores, los descuentos deberán hacerse en oportunidad de cada pago y los depósitos respectivos dentro de los quince días de efectuado aquél;

- c) Depositar en la forma y plazos indicados en el inciso anterior las correspondientes contribuciones patronales;
- d) Deducir de las remuneraciones de sus empleados las cuotas que exija el servicio de préstamos y seguros otorgados por el instituto, y depositarlos en la fecha y tiempo que el mismo indique;
- e) Confeccionar las planillas del personal comprendido en el régimen de este decreto ley, especificando los datos necesarios para la debida identificación de cada afiliado, los servicios prestados, las remuneraciones que hubiera percibido y los aportes correspondientes. Estas planillas y los correspondientes comprobantes de depósito deberán ser remitidos a la sección dentro de los plazos establecidos para el ingreso de los aportes en los incisos b) y c) de este artículo. Respecto del personal que hubiere prestado servicios retribuidos por períodos mayores de un mes, se hará constar esta circunstancia en la parte destinada a observaciones;
- f) Remitir por duplicado, dentro de los treinta días del ingreso del personal que no estuviere afiliado al instituto, la ficha individual respectiva, que dicho personal deberá llenar de conformidad con las disposiciones de las autoridades del instituto. Los empleadores que no hubieren remitido aún al instituto las fichas individuales correspondientes a los empleados que actualmente prestan servicios a sus órdenes, deberán hacerlo dentro de los treinta días de publicado este decreto;
- g) Practicar en la libreta que la sección suministrará a cada afiliado las anotaciones que prescribe el artículo 35 de este decreto ley y las que disponga la reglamentación correspondiente;
- h) Suministrar todo informe que las autoridades del instituto requieran en los asuntos referentes a la aplicación de este decreto ley y permitir las investigaciones, comprobaciones y compulsas que se ordenen con igual objeto en los libros, correspondencia, papeles e instalaciones;
- i) Remitir a la sección, si el instituto lo exigiese, la certificación de los servicios prestados y las remuneraciones percibidas por sus actuales y anteriores empleados, con expresión de cuáles servicios y remuneraciones emanan de constancias escritas, fehacientes, y cuáles no. Certificaciones análogas entregarán a cada uno de los actuales y anteriores empleados que las soliciten, remitiendo directamente al instituto una copia debidamente firmada;
- j) Dar cumplimiento oportuno a las demás disposiciones que el presente decreto ley contiene respecto de los empleadores.

Art. 87. — Con relación al personal ocupado por contratistas, los empleadores tienen, ante el instituto, las mismas obligaciones legales y reglamentarias, y

bajo igual responsabilidad, que con respecto al personal directamente dependiente de ellos.

Incluirán los empleadores en las planillas mensuales que deben elevar a la sección, la nómina, servicio y remuneraciones de ese personal y liquidarán, con la conveniente separación, esas contribuciones y los aportes del propio personal.

## CAPÍTULO X

### Penalidades

Art. 88. — Las infracciones a este decreto ley se tendrán por cometidas con la sola comprobación administrativa de no haberse dado cumplimiento a las obligaciones que determina, dentro de los plazos y en la forma establecida para cada una, y sin necesidad de aviso o interpelación.

Art. 89. — Las infracciones por los empleadores a las obligaciones que les impone este decreto ley, serán reprimidas:

- a) Con multa de \$ 5 m/n. a \$ 100 m/n. diarios mientras subsistan las correspondientes a los incisos a), b), c), d), e), f) y g) del artículo 86, multa que devengará desde el día siguiente al de la notificación auténtica de la resolución del directorio que la aplique, hasta el día en que cese la infracción;
- b) Con multa de \$ 50 m/n. a \$ 10.000 m/n. por cada infracción a los incisos h), i) y j) del artículo 86, la que se tendrá por devengada después de la fecha o plazo que el directorio señalará en cada caso;
- c) Con multa de \$ 100 m/n. a \$ 10.000 m/n. cualquier información, certificación o alegación falsa del empleador o de su representante capaces de causar perjuicio al instituto o a sus afiliados, sin perjuicio de las acciones criminales a que hubiere lugar;
- d) Con multa de \$ 100 m/n. a \$ 1.000 m/n. por cada infracción, al empleador que tomare personal a su servicio, en transgresión a lo dispuesto por el artículo 38 de este decreto ley. Cuando el empleador no regularizare la situación dentro de los diez días se hará pasible de una nueva multa la que podrá repetirse en la misma forma y por períodos de diez días hasta tanto el empleador dé cumplimiento a las prescripciones legales respectivas;
- e) Con multa de \$ 100 a \$ 10.000 m/n. por cada infracción a los armadores y agentes marítimos que no dieren fiel cumplimiento a las disposiciones contenidas en los incisos i), j) y k) del artículo 12 y en el decreto 22.104;
- f) Con multa de \$ 100 m/n. a \$ 10.000 m/n. por cada infracción, a los armadores y agentes marítimos que no dieren fiel cumplimiento a las disposiciones contenidas en el inciso k) del artículo 12 de este decreto ley y en el decreto 22.104/44, la que será percibida por la Dirección General de Aduanas y depositada a la orden del Instituto Nacional de Previsión Social Sección Ley 12.612.

Art. 90. — Los afiliados que realizaren actividades marítimas, aeronáuticas o afines por cuenta propia, y que no diesen cumplimiento a las prescripciones

legales respecto de sí mismos, se harán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) La falta de ingreso de los aportes correspondientes los harán incurrir en mora, pudiendo la sección reclamar su pago con intereses y promover las acciones judiciales necesarias. En el caso de afiliación voluntaria, los aportes correspondientes al tiempo anterior al desistimiento de la afiliación serán obligatorios, hallándose, en consecuencia, sujetos a lo dispuesto en el párrafo anterior;
- b) La falta de anotación en la libreta del afiliado de las actividades realizadas en cada ejercicio anual y de las utilidades obtenidas en el mismo, que deberá ser practicada dentro de los seis meses de vencido dicho ejercicio, los hará pasibles de la pérdida del derecho a que les sean computados los tiempos de servicios respectivos y sin perjuicio de la obligación de efectuar el ingreso de los aportes correspondientes;
- c) En caso de no efectuar mensualmente el ingreso de los aportes que correspondieren a las utilidades provisorias declaradas o estimadas de oficio por la sección, incurrirán en mora y deberán efectuar su pago con más el interés del 6 por ciento anual.

Art. 91. — Las multas previstas por el artículo 89 serán impuestas y aplicadas por el directorio del Instituto Nacional de Previsión Social, quien podrá graduar su monto de acuerdo con las circunstancias que concurran en cada caso. El instituto podrá no imponer o condonar las multas ya impuestas, cuando a su juicio mediaren razones para ello.

Art. 92. — El empleador que no depositare en tiempo y forma los descuentos y retenciones hechas al personal, incurrirá en el delito de defraudación, debiendo en tal caso las autoridades del instituto poner el hecho en conocimiento de la justicia competente.

Art. 93. — La aplicación de las multas y penas previstas no impide el curso de los intereses por mora legal en que se incurra por retardo en el depósito de los aportes, contribuciones y sumas destinadas al fondo de la sección, intereses que comenzarán a devengarse por el mero vencimiento del plazo respectivo, al tipo del 6 % anual.

## CAPÍTULO XI

### *Disposiciones generales, especiales y transitorias*

Art. 94. — En ningún caso se devengarán beneficios con anterioridad a la fecha de vigencia de este decreto ley, salvo las excepciones establecidas por el decreto ley 16.491/45.

Art. 95. — El haber jubilatorio líquido mensual en los casos de jubilación ordinaria íntegra o reducida, o de jubilación por invalidez total, no podrá ser inferior a \$ 70 moneda nacional.

El importe de la pensión correspondiente a una de las jubilaciones mencionadas en el párrafo anterior, no podrá ser inferior a \$ 50 m/n. mensuales.

Art. 96. — Las personas que realizan actividades marítimas, aeronáuticas o afines por cuenta propia y cuya aplicación fuere obligatoria, podrán, si lo de-

sean, cotizar únicamente el 10 % de sus utilidades. En tal caso, al serles otorgada alguna prestación que no sea devolución de aportes, deberá formularseles cargo equivalente al 9 % de las utilidades sobre las cuales sólo efectuaron la cotización parcial del 10 %, con más el interés del 4 % capitalizado anualmente. Dicho cargo será amortizado con el 15 % de las prestaciones correspondientes debiendo respetarse los mínimos establecidos en el artículo precedente.

Art. 97. — El importe de los haberes de las prestaciones que quedaren impagos al producirse el fallecimiento del beneficiario, sólo podrá hacerse efectivo a los causahabientes del mismo, comprendidos en este decreto ley entre quienes serán distribuidos conforme el orden y forma previstos para las pensiones.

Art. 98. — Las administraciones de impuestos, rentas, patentes y licencias nacionales, provinciales y municipales suministrarán, a requerimiento de las autoridades del Instituto Nacional de Previsión Social, los informes y las nóminas y direcciones de contribuyentes de sus respectivas jurisdicciones, que se estimen necesarios para confeccionar y actualizar los registros de empleadores de la sección.

Análogos informes y nómina, se podrán recabar de la Dirección General de Impuestos a los Réditos.

Las autoridades nacionales, provinciales y municipales deberán evacuar todos los informes que les sean solicitados y prestarán toda la colaboración y auxilio que les sea requerido por el Instituto Nacional de Previsión Social, para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Art. 99. — Las escribanías de marina, no otorgarán acto alguno de disposición sobre embarcaciones de más de seis toneladas, ni las autoridades marítimas darán curso a los pedidos de transferencia de las mismas, si los interesados no acreditan previamente, mediante certificado expedido por la sección, que la persona o entidad vendedora o cedente ha dado cumplimiento a las prescripciones de este decreto ley, o que la sección presta su conformidad para la transferencia.

Los funcionarios, escribanos y demás personas que intervinieren en la enajenación, disolución, liquidación y en toda transferencia de entidades civiles o comerciales, cualquiera sea su naturaleza, forma o constitución, deberán exigir un certificado del instituto en el cual se establezca que el patrono, empleador o empresario, se encuentra al día en el pago de las contribuciones, aportes y toda otra deuda que tuviere con la sección.

La omisión de estos requisitos traerá aparejada la responsabilidad solidaria de todas las partes y del escribano interviniente por las sumas adeudadas en concepto de aportes, intereses y multas.

Art. 100. — El personal de reparticiones del Estado y de entidades autárquicas que, por razón de las actividades que realiza, se halla comprendido en el régimen de esta sección, deberá ser afiliado a la misma a partir de la fecha de vigencia de este decreto ley.

De acuerdo con lo precedentemente dispuesto se procederá a la afiliación en esta sección del instituto, del personal que realiza tareas marítimas, aeronáuticas o afines, al servicio de la Dirección General

de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, del Ministerio de Obras Públicas y de Agricultura, y de empresas ferroviarias (personal portuario y de *ferry boats*), quedando solamente excluidos los empleados públicos aunque realicen actividades marítimas, aeronáuticas o afines.

Art. 101. — Los aportes realizados con motivo de la afiliación del personal menor de dieciocho años, deberán ser devueltos a los interesados.

Art. 102. — El derecho a cobrar los aportes que prevé este decreto ley prescribe a los veinte años de la fecha en que se devengaron.

Art. 103. — Las sumas adeudadas en concepto de aportes y contribuciones gozarán del privilegio general reconocido en el Código Civil y en el Código de Comercio para el cobro de los salarios.

Art. 104. — Las actuaciones administrativas y judiciales que realicen los empleados, sus causahabientes y las representaciones gremiales de los mismos, vinculadas con las obligaciones y derechos emergentes de este decreto ley, estarán exentas del pago de todo impuesto, sellado, estampillado y demás gravámenes.

Art. 105. — La sección formará el legajo personal de sus afiliados, el cual contendrá toda la documentación correspondiente a los mismos y a su familia, así como también la comprobatoria de los servicios prestados por aquéllos.

La sección continuará acordando anticipos de jubilación y de pensión de acuerdo con las disposiciones del decreto ley 16.491/45. A partir de la fecha de vigencia del presente decreto ley, aquellos anticipos serán reajustados hasta completar el monto de la jubilación o pensión definitivas, sin derecho de los interesados para recibir las diferencias anteriores a la vigencia de este decreto ley.

Art. 106. — El directorio del instituto está facultado para resolver todas las cuestiones sobre diferencias de nombres y apellidos, comprobaciones de servicios y otras respecto de la situación o afiliación de los empleados y sus causahabientes, a los fines del otorgamiento de las prestaciones previstas en el presente decreto ley.

Art. 107. — Toda cuestión sobre inclusión en este decreto ley de personas o entidades, en el carácter de empleadores o de personas, en el carácter de empleados, será resuelta por el directorio del instituto, y serán recurribles ante la Cámaras de Apelaciones de la Justicia del Trabajo, en la forma que dispone el artículo 53 del decreto 29.176/44.

Art. 108. — La sección contabilizará los ingresos y las erogaciones correspondientes a los afiliados en servicio o que reingresen posteriormente, a los cuales se les reconozcan antigüedades sin aportes, por separado de los ingresos y las erogaciones correspondientes a los nuevos afiliados a los cuales no debe reconocer ninguna antigüedad.

Art. 109. — El Instituto Nacional de Previsión Social dispondrá lo necesario para que antes del 1º de enero de 1948, se realice el censo de afiliados y balance actuarial correspondiente a esta sección, debiendo proyectar de acuerdo con su resultado, las modificaciones del plan de recursos y prestaciones previstos en el presente decreto ley, que resultaren

necesarias, para lograr el equilibrio financiero actuarial del mismo.

Dicho proyecto lo elevará a consideración del Poder Ejecutivo dentro de los tres meses de haber sido aprobado el balance actuarial.

Art. 110. — El gobierno, la dirección y el régimen administrativo, procesal y financiero de la sección que se organiza, se ajustarán a las disposiciones legales, orgánicas y reglamentarias que rigen al Instituto Nacional de Previsión Social.

Art. 111. — El presente decreto ley entrará en vigencia, para el otorgamiento de las prestaciones y para los efectos expresamente previstos en cada caso, a los tres meses de su publicación.

Art. 112. — Las disposiciones del presente decreto ley son de orden público.

Art. 113. — Derógase toda disposición que se oponga al presente, con excepción de las contenidas en el decreto ley 9.505/45.

Art. 114. — Comuníquese, publíquese, dese al Boletín Oficial, Registro Nacional y archívese.

FARRELL.

Héctor F. Russo. — Amaro Avalos. — José Humberto Sosa Molina. — Abelardo Pantin. — Juan Pistarini. — Juan I. Cooke. — José M. Astigueta. — Felipe Urdapilleta. — F. Pedro Marotta.

## LVIII

### DECRETO 15.592/45

Las autoridades marítimas y escribanías de marina no escriturarán transferencia de la propiedad de embarcaciones de más de seis toneladas sin cumplir las prescripciones de la ley 12.612.

Buenos Aires, 14 de julio de 1945.

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,

DECRETA:

Artículo 1º — Las autoridades marítimas y las escribanías de marina no darán curso a los pedidos, ni escriturarán la transferencia de la propiedad de embarcaciones de más de seis toneladas, si los interesados no acreditan previamente, mediante certificado expedido por el Instituto Nacional de Previsión Social (sección ley 12.612), que la persona visible o jurídica propietaria de la embarcación ha dado cumplimiento a las prescripciones de la ley 12.612, o que el citado instituto presta conformidad para la transferencia.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dese al Registro Nacional y archívese.

FARRELL.

Juan Perón. — Alberto Teisaire. — César Ameghino. — Ceferino Alonso Irigoyen. — Antonio J. Benítez. — Amaro Avalos. — Juan Pistarini.

## LIX

## DECRETO 24.772/45

El pago de contribución prevista por el inciso g) del artículo 10 de la ley 12.612, corresponde desde el 1/1/42.

Buenos Aires, 10 de octubre de 1945.

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,*

## DECRETA:

Artículo 1º — El pago de la contribución prevista por el inciso g) del artículo 10 de la ley 12.612, corresponde desde el 1º de enero de 1942.

Art. 2º — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto ley.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL.

Juan Perón. — Alberto Teisatre. — Juan Hortensio Quijano. — Juan I. Cooke. — Antonio J. Benítez. — Armando G. Antille. — Amaro Avalos. — Juan Pistorini.

## LX

## DECRETO 33.914/45

Los afiliados a la sección ley 12.612 del Instituto Nacional de Previsión Social realizarán los aportes sobre aguinaldo a partir de la fecha con efecto retroactivo al 1/5/43.

Buenos Aires, 31 de diciembre de 1945.

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,*

## DECRETA:

Artículo 1º — Los afiliados a la sección ley 12.612 del Instituto Nacional de Previsión Social, realizarán los aportes sobre aguinaldos a partir de la fecha, con efecto retroactivo al 1º de mayo de 1943, quedando sin efecto la obligación de integrar dichos aportes con anterioridad a la fecha indicada.

Art. 2º — El monto de los aguinaldos percibidos con anterioridad al 1º de mayo de 1943, no se computará a los efectos de fijar el promedio de los sueldos mensuales correspondientes a ese período, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 3º — El pago de los cargos correspondientes a los aportes debidos desde el 1º de mayo de 1943, deberá hacerse efectivo mediante el cobro del 2 % adicional hasta quedar totalmente integrado.

Art. 4º — Este decreto tendrá fuerza de ley en todas sus partes y efectos.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y pase al Instituto

Nacional de Previsión Social para su conocimiento y demás efectos.

FARRELL.

Juan Pistorini. — Amaro Avalos. — José M. Astigueta. — Abelardo Pantin. — Felipe Urdapilleta. — José Humberto Sosa Molina. — Juan I. Cooke. — F. Pedro Marotta. — Domingo A. Mercante.

## LXI

## DECRETO 29.176/44

**Creación del Instituto Nacional de Previsión Social**

Buenos Aires, 27 de octubre de 1944.

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,*

## DECRETA:

## TITULO I

## CAPÍTULO ÚNICO

## Creación y fines

Artículo 1º — Créase el Instituto Nacional de Previsión Social, que funcionará sujeto a las disposiciones de este decreto ley y de las leyes vigentes de previsión social, destinado a realizar en todo el territorio de la Nación, los objetivos del Estado en materia de seguridad social, consistentes en la protección biológica y económica de las personas frente a los riesgos sociales y profesionales, en función de una solidaridad organizada.

El Instituto Nacional de Previsión Social está llamado a:

- a) Organizar la prevención de los riesgos cuya realización priva al trabajador de su capacidad de ganancia y de sus medios de subsistencia;
- b) Restablecer, lo más rápido y completamente posible, la capacidad de ganancia perdida o reducida, como consecuencia de enfermedad o accidente;
- c) Proporcionar los medios de existencia necesarios en caso de cesación o interrupción de la actividad profesional como consecuencia de enfermedad o accidente, de invalidez, parcial o total, transitoria o permanente, de origen natural o profesional, de cesantía o paro forzoso, de vejez o muerte;
- d) Velar por el bienestar social y económico de la familia y en particular de la madre y el niño;
- e) Atender todo otro riesgo social o profesional que ocasione pérdida o insuficiencia de la capacidad de ganancia.

Art. 2º — El Instituto Nacional de Previsión Social, constituye un servicio público de orden social y funcionará como entidad autárquica institucional, con personalidad jurídica e individualidad financiera.

Art. 3º — A los fines establecidos en el artículo 1º, corresponde al Instituto Nacional de Previsión Social:

- a) Dirigir y administrar, conforme a las disposiciones de este decreto ley, los organismos de previsión social considerados en las leyes 4.349; 10.650 y decreto ley 14.534/1944; 11.110 y decreto ley 10.315/1944; 11.575 y decreto ley 23.682/1944; 11.933; 12.581 y decreto ley 14.535/1944; 12.612; 11.896 y sus complementarias;
- b) Dirigir y administrar los organismos de previsión social existentes en toda la República y los que en el futuro se crearen, disponiendo su incorporación al instituto, de acuerdo con las leyes que se dicten;
- c) Proyectar las prestaciones aun no previstas y organizar las secciones correspondientes;
- d) Asesorar a los poderes públicos en materia de previsión social y solicitar al Poder Ejecutivo la adopción de medidas tendentes al perfeccionamiento del sistema nacional de seguridad social;
- e) Recaudar los recursos, conceder las prestaciones, disponer la inversión de los fondos y rentas, y realizar los demás actos de administración inherentes a la naturaleza del instituto;
- f) Aplicar la medicina social conforme a los métodos de medicina preventiva y curativa, rehabilitación y reeducación;
- g) Organizar el sistema de la vivienda individual o colectiva y de préstamos ordinarios e hipotecarios, en beneficio de los afiliados. Asimismo, podrá invertir fondos en otras obras de carácter social y de utilidad pública.

## TITULO II

### CAPÍTULO I

#### *Organos del instituto*

Art. 4º — Son órganos del Instituto Nacional de Previsión Social:

- 1º El directorio;
- 2º La cámara gremial;
- 3º El consejo técnico.

### CAPÍTULO II

#### *Del directorio*

Art. 5º — El directorio estará formado por un presidente designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado; seis directores representantes del Poder Ejecutivo; tres vocales representantes del personal afiliado y tres vocales representantes de los empleadores afiliados, quienes serán elegidos en la forma dispuesta por el artículo 16 de este decreto ley.

Art. 6º — El presidente y los directores gubernamentales durarán seis años en sus funciones.

Si se produjeran vacantes en el transcurso del período, serán llenadas hasta completarlo.

Los directores representantes del personal afiliado y de los empleadores afiliados, durarán un año en sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 16.

Todos los miembros del directorio deberán ser argentinos natos o naturalizados, mayores de treinta años,

Art. 7º — El presidente tendrá voz en las deliberaciones del directorio, pudiendo votar solamente en caso de empate.

En caso de vacancia del cargo de presidente, corresponderá designar su reemplazante hasta completar el período ordinario.

Por ausencia o impedimento temporario del presidente, el cargo será desempeñado por el representante gubernamental que designe anualmente el directorio, y con las mismas facultades y atribuciones del reemplazado.

Art. 8º — El director general de previsión será miembro natural y permanente del instituto como resorte de enlace y coordinación con la Secretaría de Trabajo y Previsión, y podrá concurrir con voz y voto a las sesiones del directorio.

Art. 9º — El directorio es la autoridad superior del instituto y tiene las siguientes atribuciones:

- a) Aplicar este decreto ley y las leyes que rigen las secciones, en cuanto no se opongan al presente;
- b) Recaudar, en la forma que disponga, las cuotas, rentas y demás recursos y determinar su inversión conforme a las leyes;
- c) Acordar o denegar las peticiones;
- d) Formular y elevar al Poder Ejecutivo el presupuesto del instituto y sus secciones; el cálculo anual de ingresos y egresos y el plan de trabajos a desarrollar en el ejercicio próximo;
- e) Publicar anualmente y elevar al Poder Ejecutivo, antes del mes de mayo, la memoria del ejercicio vencido, que deberá contener:

1º El balance general y estado demostrativo de recursos y erogaciones del ejercicio;

2º El movimiento contable anual de las secciones del instituto, desde su fundación, debidamente clasificado;

3º La estadística del personal afiliado, activo, y pasivo y, las de diferentes prestaciones acordadas y en vigor cada año; como así también los demás datos necesarios para el conocimiento de la aplicación de este decreto ley y legislación vigente;

- f) Realizar y publicar cada tres años, por lo menos, desde la fecha de este decreto ley, una valuación actuarial de las distintas secciones, a fin de proponer al Poder Ejecutivo los reajustes pertinentes al plan de beneficios;
- g) Nombrar y remover el personal administrativo y técnico del instituto, conforme a lo dispuesto en los artículos 38 y 51; y a propuesta del presidente el personal no comprendido en el mismo;
- h) Intervenir los órganos del instituto y sus secciones;
- i) Disponer el estudio de nuevas leyes de previsión, la reforma de las vigentes, o cuestiones especiales, en la forma prevista en los artículos 26 y siguientes;
- j) Disponer la organización administrativa del instituto y adaptar sus distintas dependencias de acuerdo con la estructura que establece este decreto ley;
- k) Dictar su reglamento interno;

- l) Establecer delegaciones en el territorio de la República y todo servicio social que fuere necesario;
- ll) Considerar los proyectos y estudios que le sometan el consejo técnico y la cámara gremial, conforme a lo dispuesto en el presente decreto y sus reglamentos;
- m) Organizar la biblioteca, publicaciones, propaganda y difusión;
- n) Organizar los servicios de recaudación, inversión y prestación;
- ñ) Projectar el reglamento del instituto y sus dependencias sometiéndolo a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 10. — El directorio tendrá todas las facultades y obligaciones que por ley corresponden a las juntas de administración, directorios, presidente o directores de las cajas de previsión existentes en el país, salvo las excepciones previstas en el presente decreto ley.

Art. 11. — Corresponde al presidente:

- a) Ejercer la representación legal del instituto;
- b) Ejecutar los acuerdos y resoluciones del directorio;
- c) Las demás facultades señaladas por este decreto ley y su reglamentación

Art. 12. — El presidente del instituto y el director general de previsión, podrán concurrir a las sesiones del consejo técnico de la cámara gremial y de las juntas seccionales, teniendo únicamente voz en sus deliberaciones.

### CAPÍTULO III

#### *De la cámara gremial*

Art. 13. — La cámara gremial estará constituida por un presidente y un vicepresidente, nombrados por el Poder Ejecutivo por el término de seis años, los representantes de los empleadores y los del personal afiliado a las secciones actualmente organizadas por las leyes en vigor y de las secciones que se creen y organicen en el futuro.

Los representantes mencionados y sus suplentes serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de los respectivos dadores y tomadores de trabajo, integrantes de cada sección. Las propuestas se elevarán al Poder Ejecutivo en la forma, plazo y demás condiciones que reglamentará dicho poder, a cuyo efecto el Instituto Nacional de Previsión Social le elevará el correspondiente proyecto.

Si los dadores y tomadores de trabajo no se pusieren de acuerdo para proponer sus candidatos, el Poder Ejecutivo realizará gestiones conciliatorias para avenir a sus componentes y en caso negativo le designará de oficio.

Art. 14. — Los representantes de los empleadores y del personal afiliado a cada caja o sección, serán designados en la siguiente proporción:

Un representante titular y un suplente, cuando el número de los afiliados no exceda de 50.000.

Dos representantes titulares y dos suplentes, cuando el número de los afiliados sea mayor de 50.000 y no exceda de 150.000.

Tres representantes titulares y tres suplentes, cuando el número de los afiliados exceda de 150.000.

Art. 15. — Los representantes de los empleadores y del personal afiliado durarán seis años en sus funciones, deberán ser argentinos nativos o ciudadanos naturalizados, afiliados al instituto, pudiendo ser reelectos.

Art. 16. — Los representantes de los empleadores y del personal afiliado que debe integrar el directorio en la forma indicada en el artículo 5º, serán elegidos por sorteo excluyente entre los titulares de la cámara gremial y se turnarán en ese cargo cada año, en la forma que se ponga el reglamento.

Art. 17. — Los delegados de los empleadores y del personal afiliado que fueren designados para integrar el directorio según el artículo 6º, serán reemplazados en la cámara gremial, mientras dure su ausencia, por los respectivos suplentes.

Art. 18. — Los miembros del directorio y de la cámara gremial no podrán ocupar ningún empleo rentado en el instituto hasta tanto no transcurra el plazo de 3 años a partir de la fecha del vencimiento de su mandato. Los empleadores tendrán la obligación de reservar el empleo a los representantes del personal ante la cámara gremial, mientras dure su mandato, computándoseles el tiempo de su ejercicio a los fines del escalafón.

Art. 19. — El Poder Ejecutivo dispondrá la incorporación a la cámara gremial de representantes del núcleo social respectivo, a medida que se organicen nuevas secciones.

Art. 20. — El presidente tendrá voz y voto y decidirá en caso de empate, sin estar obligado a pronunciarse por ninguna de las propuestas en debate.

El vicepresidente asistirá a las sesiones con voz pero sin voto.

En caso de vacancia del cargo de presidente, corresponde designar su reemplazante hasta completar el período ordinario.

En ausencia del presidente lo substituirá el vicepresidente, quien tendrá las mismas facultades que el reemplazado.

Art. 21. — La cámara gremial se reunirá periódicamente en los días y forma que ella misma establezca, para deliberar sobre todas las cuestiones que interesen a los dadores y tomadores de trabajo representados, en cuanto se relacione con el Instituto Nacional de Previsión Social.

La cámara seguirá el procedimiento establecido en el capítulo V y tendrá las siguientes funciones:

- a) Considerar las iniciativas y proyectos que le sean sometidos por el directorio, el consejo técnico y las secciones, debiendo ser presentado los originados en estos últimos, por intermedio del primero;
- b) Considerar las iniciativas y proyectos que les sometan los gremios;
- c) Solicitar del directorio la ampliación o modificación de las leyes y reglamentos relacionados con el régimen de previsión social.

Art. 22. — Las iniciativas y resoluciones de la cámara gremial serán elevadas al directorio a fin de que éste las tome en cuenta en su carácter de expresión gremial.

## CAPÍTULO IV

*Del consejo técnico*

Art. 23. — El instituto contará con un consejo técnico, como órgano de asesoramiento encargado de estudiar y formular iniciativas vinculadas a la organización económica, financiera actuarial, médicosocial y jurídica del instituto.

El consejo técnico estará dividido en tres departamentos, constituidos en la siguiente forma:

El jurídico, por dos abogados; el médicosocial, por dos médicos y el actuarial financiero y contable, por dos contadores actuariales.

Los miembros del consejo técnico deberán poseer título expedido por universidad nacional, con una antigüedad de cinco años y acreditar especial versación en la materia.

Art. 24. — El consejo técnico elevará al directorio el resultado de los estudios que realice y los proyectos que formule, siendo sus atribuciones las siguientes:

- a) Verificar los balances de situación, actuariales y de acumulación, y solicitar la confección de estadísticas demográficas que interesen a la población y fiscalizar las bases biométricas y financieras de los balances y las formas analícomatemáticas, propendiendo a uniformar todos los métodos de cálculos que conduzcan a la valuación actuarial del activo y del pasivo de las diversas secciones;
- b) Asesorar al directorio sobre el funcionamiento de las oficinas jurídicas, médicas, actuariales, financieras y de contabilidad que funcionen en el Instituto Nacional de Previsión Social;
- c) Asesorar al directorio y al presidente en todas las consultas que le formulen y preparar los proyectos que le encomienden en sus respectivas especialidades;
- d) Vigilar que las recaudaciones e inversiones se realicen de acuerdo con las leyes vigentes y sus reglamentos, e informar anualmente al directorio sobre la marcha de las mismas;
- e) Practicar la auditoría de los balances y comprobar los avalúos de los bienes materia de operaciones del instituto, informando anualmente al directorio;
- f) Aconsejar al directorio, a su requerimiento, sobre los procedimientos técnicos en cuanto a la organización y funcionamiento de servicios y oficinas, métodos de contabilidad y todo cuanto se refiera a la inversión, manejo y enajenación de fondos y bienes;
- g) Fijar con la conformidad del directorio, las directivas y orientaciones a que deberá ajustarse el personal de abogados y procuradores del instituto, en su actuación judicial y proponer los reglamentos sobre procedimientos administrativos que deberán observarse en la tramitación de expedientes en las oficinas y secciones del instituto;
- h) Aconsejar al directorio las directivas científicas, económicas, financieras y técnicas convenientes para la previsión social de la Nación;
- i) Colaborar en la memoria anual del instituto que debe formular el directorio, tomando a su

cargo la redacción de la parte doctrinaria, técnica y científica de la misma;

- j) Aconsejar al directorio sobre el anteproyecto de presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos, el balance general, el estado patrimonial, la cuenta de inversión y el balance actuarial formulado por el departamento técnico respectivo;
- k) Preparar y elevar anualmente al directorio el plan de cultura social a desarrollar en el año próximo.

Art. 25. — Los funcionarios que integren el consejo técnico serán nombrados por el Poder Ejecutivo; deberán ser argentinos nativos o ciudadanos naturalizados, con una antigüedad mayor de diez años en el ejercicio de la ciudadanía, tener más de 25 años de edad y las condiciones exigidas en el artículo 23.

## CAPÍTULO V

*Del trámite de las iniciativas y proyectos*

Art. 26. — Las iniciativas o proyectos pueden tener origen en cualquiera de los órganos y secciones que integran el Instituto Nacional de Previsión Social.

Las relaciones de la cámara gremial, consejo técnico y secciones, entre sí, o con otras dependencias ajenas al instituto, se efectuarán por intermedio del presidente del directorio.

Art. 27. — Toda iniciativa originada en el directorio tendente a la reforma substancial del régimen de previsión social, requerirá el asesoramiento de la cámara gremial y del consejo técnico, antes de su elevación al Poder Ejecutivo. Estos organismos deberán expedirse en el término de 30 días, respectivamente.

Art. 28. — La cámara gremial discutirá los asuntos que se presenten a su consideración, en la forma que determine el reglamento del instituto.

Art. 29. — Los proyectos considerados por la cámara gremial en que no hubiera intervenido el consejo técnico, pasarán a éste por intermedio del directorio, a fin de que se expida sobre el particular en el término de 30 días.

## CAPÍTULO VI

*De las divisiones, secciones y servicios*

Art. 30. — A medida que las circunstancias lo permitan el directorio realizará la unificación de los distintos servicios, siempre que ello constituya una economía para el patrimonio del instituto. Tal unificación se verificará mediante la organización de las divisiones que a continuación se mencionan:

- a) De previsión social según los gremios;
- b) De previsión social según los riesgos;
- c) De inversiones;
- d) De medicina preventiva, curativa y readaptadora;
- e) De cultura social.

Todas ellas funcionarán de acuerdo con las reglamentaciones existentes o que se dictaren oportunamente.

Art. 31. — El servicio de previsión social, según los gremios, comprenderá, entre otras, las siguientes secciones:

- a) De la ley 4.349;
- b) De la ley 10.650 y decreto ley 14.534/1944;
- c) De la ley 11.110 y decreto ley 10.315/1944;
- d) De la ley 11.575 y decreto ley 23.682/1944;
- e) De la ley 12.581 y decreto ley 14.535/1944;
- f) De la ley 12.612;
- g) Del personal de las administraciones provinciales y municipales;
- h) Del personal del comercio;
- i) Del personal de la industria;
- j) De los trabajadores rurales;
- k) Profesionales liberales;
- l) Trabajadores independientes;
- ll) Servicio doméstico.

Art. 32. — El servicio de previsión social según los riesgos comprenderá las siguientes secciones:

- a) Accidentes del trabajo (ley 9.688);
- b) Maternidad e infancia (ley 11.933);
- c) Vejez;
- d) Invalidez;
- e) Enfermedad;
- f) Muerte (viudedad, orfandad, y familiares a cargo);
- g) Cesantía o paro forzoso, junta nacional para combatir la desocupación;
- h) Especiales.

Art. 33. — El servicio de inversiones comprenderá las siguientes secciones:

- a) Títulos y valores de renta;
- b) Préstamos ordinarios;
- c) Préstamos con garantía real;
- d) Construcción de vivienda individual y colectiva;
- e) Préstamos de nupcialidad y natalidad;
- f) Otras inversiones de carácter social y utilidad pública.

Art. 34. — El servicio de medicina preventiva, curativa y readaptadora comprenderá las siguientes secciones:

- a) Control de trabajo médico;
- b) Familia y bienestar;
- c) Higiene y asistencia del trabajo;
- d) Servicio social de la previsión;
- e) Estadística sanitaria.

Art. 35. — El servicio de cultura social comprenderá las siguientes secciones:

- a) Investigaciones médicosociales;
- b) Bibliografía, biblioteca, informes y antecedentes;
- c) Planes de estudio;
- d) Servicio civil;
- e) Publicaciones, propaganda y difusión.

Art. 36. — Cada una de las secciones enumeradas en los artículos anteriores, organizará sus servicios, de acuerdo con las leyes vigentes y las resoluciones del directorio, quedando facultado éste para crear nuevas secciones.

## CAPÍTULO VII

### De las juntas seccionales

Art. 37. — En cada una de las secciones enumeradas en los artículos 31, 32, 33, 34 y 35, funcionará una junta denominada junta seccional, constituida por los mismos representantes de los empleadores y del personal afiliado de la sección que integran la cámara gremial, conforme al artículo 13 de este decreto ley, y presidida por un jefe seccional que designará el directorio entre los funcionarios superiores de las secciones. El cargo de este funcionario tendrá carácter de empleo de carrera administrativa.

Será de incumbencia del jefe seccional la gestión administrativa, la aplicación del presupuesto con las formalidades legales pertinentes, el gobierno del personal y el ordenamiento interno de la sección.

Art. 38. — La junta seccional tendrá a su cargo:

- a) Informar los proyectos de resoluciones finales en todos los expedientes donde se resuelvan prestaciones y toda otra petición de los afiliados, de acuerdo a lo que disponga el reglamento del instituto;
- b) Proponer al directorio del instituto las promociones y designaciones del personal de la sección, previo el concurso exigido por el artículo 51 y demás normas que establezcan los reglamentos;
- c) Solicitar del directorio la remoción del personal una vez cumplido el requisito dispuesto en la segunda parte del artículo 52.

Art. 39. — Esta junta actuará en forma colegiada, formándose su quórum con la presencia de la mitad más uno de sus miembros, incluyendo al jefe seccional, quien tendrá voz en las deliberaciones y voto en caso de empate.

Trimestralmente, por rotación, un miembro de la junta ejercerá las funciones de miembro de turno que tendrá por misión firmar, juntamente con el jefe seccional, las actas correspondientes a las deliberaciones del cuerpo.

En caso de ausencia del jefe seccional lo reemplazará en todas sus funciones el titular que desempeñe la jefatura de la contaduría de la sección.

## CAPÍTULO VIII

### De la secretaría general

Art. 40. — La secretaría del Instituto Nacional de Previsión Social estará a cargo de un secretario general, designado por el directorio y actuará bajo la dependencia inmediata del presidente.

Deberá ser argentino nativo o ciudadano naturalizado, mayor de 30 años de edad y poseer título de abogado expedido por universidad nacional con antigüedad de 5 años.

Tendrá las siguientes funciones:

- a) Centralizar las actividades y movimiento del instituto;
- b) Actuar como jefe inmediato del personal y cumplir al respecto las instrucciones del presidente, sin perjuicio de las funciones que se determinen en el reglamento;

- c) Refrendar las resoluciones y demás decisiones que tome el presidente y el directorio;
- d) Llevar el registro del personal, control, régimen de fianzas y demás requisitos exigidos por las reglamentaciones, y la foja de servicios de cada empleado;
- e) Redactar las actas de las sesiones que celebre el directorio;
- f) Dirigir la publicación de un boletín mensual conteniendo todos los actos administrativos del instituto, jurisprudencia sobre la materia y demás antecedentes o referencias que sirvan de información a los poderes públicos y afiliados.

Art. 41. — El directorio podrá designar hasta cinco subsecretarios que formarán parte de la secretaría general con las atribuciones que les asigne el reglamento interno, debiendo ser uno de éstos secretario de la cámara gremial.

Para ser subsecretario se requiere tener 25 años de edad, ser argentino nativo o ciudadano naturalizado, con diez años en el ejercicio de la ciudadanía.

Por esta vez, el secretario general y los subsecretarios serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

## CAPÍTULO IX

### Disposiciones especiales

Art. 42. — A los efectos establecidos en este decreto ley decláranse administrativamente refundidas en el Instituto Nacional de Previsión Social, las actuales cajas de jubilaciones regidas por las leyes 4.349; 10.650 y decreto ley 14.534/44; 11.110 y decreto ley 10.315/44; 11.575 y decreto ley 23.682/44; 11.933; 12.581 y decreto ley 14.535/44; 12.612 y sus complementarias.

Art. 43. — El Instituto Nacional de Previsión Social tendrá a su cargo la aplicación de las leyes y decretos leyes mencionados en el artículo anterior, una vez que funcione de acuerdo con el plazo establecido en el artículo 60.

El instituto hará conocer al Poder Ejecutivo, a los fines del artículo 86, inciso 7º de la Constitución nacional, las resoluciones del directorio relativas a la concesión o denegación de prestaciones de la ley 4.349.

Las mismas se considerarán confirmadas, si dentro de los diez días de la comunicación al Poder Ejecutivo, no se pronunciase al respecto.

Art. 44. — Todos los afiliados de las cajas consideradas en las leyes 4.349; 10.650 y decreto ley 14.534/44; 11.110 y decreto ley 10.315/44; 11.575 y decreto ley 23.682/44; 11.933; 12.581 y decreto ley 14.535/44; 12.612 y sus complementarias, pasan automáticamente a ser afiliados del Instituto Nacional de Previsión Social, desde la fecha establecida en el artículo 60.

Art. 45. — Las relaciones del Instituto Nacional de Previsión Social con el Poder Ejecutivo, se mantendrán por intermedio de la Secretaría de Trabajo y Previsión.

Art. 46. — El presupuesto general del Instituto Nacional de Previsión Social y el de sus secciones, deberá ser sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Su monto no podrá exceder del 5 % de las erogaciones efectuadas por las cajas consideradas en las leyes 4.349; 10.650, y decreto ley 14.534/44; 11.110

y decreto ley 10.315/44; 11.575 y decreto ley 23.682/44 y 11.933 y no excederá del 5 % del total de las entradas por contribuciones e intereses en las cajas restantes, mientras se encuentren en período de organización.

La parte del presupuesto de gastos que no corresponda a las secciones será cubierta por éstas en la proporción que establezca el directorio.

Los gastos del instituto y su movimiento de fondos serán fiscalizados por la Contaduría General de la Nación.

Art. 47. — En ningún caso podrá el directorio autorizar o permitir la inversión de fondos de las cajas incorporadas, para fines ajenos a los que establecen las respectivas leyes vigentes, el presente decreto ley o las que se dicten en el futuro bajo pena de responsabilidad de sus miembros.

Art. 48. — Con excepción de las sumas indispensables para los pagos corrientes, los demás fondos pertenecientes a las distintas secciones del instituto, serán depositados en el Banco de la Nación Argentina, a la orden del Instituto Nacional de Previsión Social.

Los títulos de renta que se adquirieran serán depositados en el Banco Central de la República Argentina, libre de todo pago de comisión por depósito, compraventa, cobro de cupones, y todo otro impuesto.

Art. 49. — El Instituto Nacional de Previsión Social está facultado, con fines de investigación social, para inspeccionar los centros y lugares de trabajo, oficinas y locales de las empresas comprendidas en las leyes de previsión.

Las empresas, patronos y empleados están obligados a dar a los representantes del Instituto Nacional de Previsión Social, las facilidades necesarias para el cumplimiento de todas las gestiones que disponga el organismo.

Las autoridades nacionales, provinciales y municipales, deberán prestar el auxilio que el instituto solicite, para el mejor cumplimiento de sus funciones, y evacuar los informes que le sean solicitados.

Art. 50. — El Instituto Nacional de Previsión Social y todas sus dependencias y secciones gozarán de la exención de los sellados, estampillados profesionales, impuestos nacionales, así como franquicia telegráfica y postal con sobre cerrado. Gestionará, asimismo, iguales exenciones de los gobiernos provinciales.

Art. 51. — Queda confirmado el personal que realiza sus tareas en las secciones que pasan a depender del instituto, como asimismo el personal administrativo del Consejo Nacional de Previsión Social y de la cámara asesora.

Las designaciones futuras del personal técnico y administrativo se efectuarán por concurso.

Los funcionarios y empleados que el instituto designe en adelante, deberán ser argentinos nativos, o naturalizados con diez años de ejercicio de la ciudadanía.

Art. 52. — Los miembros del consejo técnico, el secretario general, los subsecretarios y el personal técnico y administrativo del instituto, conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta.

Sólo podrán ser removidos previa instrucción de un sumario con intervención del interesado y garantía del derecho de defensa del mismo.

## CAPÍTULO X

*Disposiciones sobre recursos y procedimientos judiciales*

Art. 53. — Contra las resoluciones del directorio puede interponerse dentro del término de 30 días si el interesado se domicilia en la Capital Federal, 60 días si se domicilia en la República, fuera de la Capital, y 90 días si se domicilia en el extranjero, a partir de la notificación auténtica, el recurso de revocatoria y el de apelación en subsidio o este último directamente, ante la Cámara Federal de la Capital de la República, debiendo remitirse las actuaciones de inmediato al tribunal de alzada, el cual, oyendo al apelante y al representante del instituto, resolverá de acuerdo con las constancias del expediente administrativo, sin perjuicio de cualquier otro informe que de oficio resolviera solicitar para mejor proveer.

Art. 54. — Cuando el interesado entendiéndose que la prestación acordada por el instituto es inferior a la que estima, podrá solicitar del directorio se le liquide y abone de inmediato la prestación concedida sin perjuicio del recurso interpuesto y de la resolución definitiva que dicte el tribunal. Resuelto favorablemente el recurso interpuesto por el recurrente, el instituto liquidará y abonará la diferencia resultante, con efecto retroactivo a la fecha del primer pago efectuado.

Art. 55. — Las resoluciones del directorio asentadas en el libro de actas y aprobadas, constituyen instrumentos públicos.

Los testimonios o certificados expedidos en virtud de resoluciones del directorio o del presidente, en su caso, llevarán aparejada ejecución para el cobro de las sumas no depositadas por los empleadores en concepto de aportes, contribuciones, retenciones, o multas establecidas por las leyes respectivas e intereses.

Procederá la vía de apremio en las acciones que correspondan para hacer efectivas las obligaciones e intereses impuestos por las leyes de jubilaciones y de previsión vigentes y las penalidades que las autoridades del instituto impongan en cumplimiento de dichas leyes y las que se dicten en el futuro.

Art. 56. — Los empleadores o entidades patronales que no depositaren dentro del plazo previsto al efecto por las leyes y el decreto reglamentario, el descuento efectuado sobre las remuneraciones de su personal a los fines de su contribución al fondo de la caja, incurrirán en el delito de defraudación, debiendo en tal caso las autoridades del instituto poner el hecho en conocimiento de las autoridades competentes.

Art. 57. — Las sumas adeudadas al instituto en concepto de aportes y contribuciones, gozarán del privilegio general reconocido en el Código Civil y en el Código de Comercio para el cobro de salarios.

Art. 58. — Las acciones que el instituto debe entablar por cobro de contribuciones, aportes y toda otra deuda, prescribirá a los diez años.

Art. 58. — Los funcionarios, escribanos y demás personas que intervinieren en la enajenación, disolución, liquidación y/o en toda transformación de entidades civiles o comerciales, cualquiera sea su naturaleza, forma o constitución, deberán exigir un certificado del instituto, en donde se establezca que el patrono, empleador o empresa se encuentra al

día en el pago de las contribuciones, aportes y toda otra deuda que tuviere con el instituto.

La omisión de este requisito traerá aparejada la nulidad del acto, sin perjuicio de las responsabilidades de quienes intervinieren en las respectivas operaciones.

Cuando del certificado extendido por el instituto resulte deuda, la transferencia de dominio no podrá realizarse, sin previa autorización del directorio.

Por todo certificado otorgado conforme a las prescripciones de este artículo, se abonará al instituto un derecho único de tres pesos en la forma que disponga el decreto reglamentario, que determinará asimismo la fecha en que comenzará a aplicarse esta disposición.

## CAPÍTULO XI

*Disposiciones transitorias*

Art. 60. — El Instituto Nacional de Previsión Social y sus secciones comenzarán a actuar desde la fecha del presente decreto ley, en un todo de acuerdo con lo previsto en el mismo.

Art. 61. — Las cajas de jubilaciones regidas por las leyes 4.349; 10.650 y decreto ley 14.534/1944; 11.110 y decreto ley 10.315/1944; 11.575 y decreto ley 23.682/1944; 11.933; 12.581 y decreto ley 14.535/1944; 12.612; 11.896 y sus complementarias, ingresarán de inmediato al Instituto Nacional de Previsión Social en la forma determinada en el capítulo IX de este decreto ley, conservando su individualidad financiera, conforme lo dispone el mismo decreto y hasta la oportunidad del artículo 65.

Art. 62. — Las solicitudes serán presentadas ante las secciones respectivas, acompañando la documentación correspondiente. Las tramitaciones que los interesados realicen ante el instituto estarán exentas del pago de todo impuesto y sellado, no considerándose comprendido en este caso, lo dispuesto en el artículo 59.

Art. 63. — El presidente del Consejo Nacional de Previsión Social y los actuales delegados interventores de las cajas de jubilaciones, pasarán a formar parte del primer directorio del instituto, como presidente y directores, respectivamente, en representación del Estado.

Por esta vez los jefes seccionales mencionados en el artículo 37 serán designados por el Poder Ejecutivo.

Art. 64. — Mientras no se llegue a la reforma y unificación de los recursos y prestaciones establecidas por la legislación vigente, los fondos y rentas existentes en las diversas cajas regidas por las leyes 4.349; 10.650 y decreto ley 14.534/1944; 11.110 y decreto ley 10.315/1944; 11.575 y decreto ley 23.682/1944; 11.933; 12.581 y decreto ley 14.535/1944; 12.612; 11.896, y sus complementarias, y los que se obtengan en lo sucesivo por aplicación de las mismas, constituirán el patrimonio de cada una de las citadas secciones que se contabilizará por separado, y que se destinará al pago de las prestaciones previstas en las mismas y en el presente decreto ley, sin que pueda cambiarse su destino.

Art. 65. — Dentro del plazo de dos años a contar de la vigencia de este decreto ley, el Instituto Nacional de Previsión Social, estudiará y proyectará,

en su caso, las bases económicas y legales de un régimen general y uniforme de retiros e indemnizaciones que comprenda a las cajas existentes, mediante los ajustes financieros y legales que correspondan, debiendo cumplir su cometido sin disminuir las prestaciones vitales mínimas que acuerdan las leyes vigentes y tratando, en lo posible, de aumentar las insuficientes.

Deberá, además, estudiar y proyectar la extensión de iguales beneficios a los gremios y actividades actualmente desprotegidos, la creación de los organismos correspondientes y la forma de su ingreso al Instituto Nacional de Previsión Social.

El Instituto Nacional de Previsión Social, elevará a la consideración del Poder Ejecutivo todos los antecedentes y el resultado de los estudios que realice y los anteproyectos que formule de acuerdo con las bases precedentemente establecidas.

Art. 66. — Sin perjuicio de los estudios y proyectos a que se refiere el artículo anterior, el Instituto Nacional de Previsión Social, procederá inmediatamente a estructurar y realizar, dentro de las condiciones establecidas en este decreto ley, la reorganización y centralización administrativa de las diversas secciones que componen el mismo.

Art. 67. — Los juicios en que las cajas sean parte, continuarán tramitándose ante los mismos tribunales en que se encuentran radicados.

Art. 68. — Todo derecho cuyo recurso haya sido autorizado por las autoridades anteriores, continuará su trámite por el régimen legal anterior.

Art. 69. — Por esta vez, los delegados patronales y del personal afiliado que deben integrar la cámara gremial, serán designados por el Poder Ejecutivo, por el término de dos años, y hasta tanto designen sus representantes las asociaciones o federaciones más representativas de los núcleos sociales. Los miembros actuales de dicha cámara se considerarán designados por el periodo antes indicado.

Art. 70. — Quedan derogadas las disposiciones de las leyes 4.349; 10.650 y decreto ley 14.534/1944; 11.110 y decreto ley 10.315/1944; 11.575 y decreto ley 23.682/1944; 11.933; 12.581 y decreto ley 14.535/1944; 12.612; 11.896, y sus complementarias, el decreto ley 10.424/1944 y cualquiera otra ley o decreto ley en cuanto se opongan a las disposiciones del presente.

Art. 71. — Los miembros que integran la cámara gremial, al igual que los que forman parte del directorio en representación de la misma, continuarán efectuando sus aportes a la caja en que se encuentran afiliados.

Art. 72. — Toda infracción u obstáculo con respecto a la aplicación del presente decreto ley, hará pasible a su autor de una multa de \$ 100 a \$ 1.000 m/n. por persona e infracción.

Art. 73. — Las disposiciones del presente decreto ley son de orden público.

Art. 74. — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial, Registro Nacional y archívese.

FARRELL.

Juan Perón. — Alberto Teisaire. — Orlando L. Peluffo. — César Ameghino. — Rómulo Etcheverry Boneo. — Diego I. Mason. — Juan Pistarini.

LXII

DECRETO 15.589/45

Modifica artículo 40 del decreto 29.176/44, de creación del Instituto Nacional de Previsión Social

Buenos Aires, 14 de julio de 1945.

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,

DECRETA:

Artículo 1º — El segundo párrafo del artículo 40 del decreto ley 29.176, de 27 de octubre de 1944, quedará redactado en la siguiente forma: «Deberá ser argentino nativo o ciudadano naturalizado, con diez años en el ejercicio de la ciudadanía, mayor de treinta años de edad, poseer título de abogado expedido por universidad nacional con una antigüedad de cinco años, o en su defecto, haber demostrado preparación para el desempeño del cargo.»

Art. 2º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL.

Juan Perón. — Alberto Teisaire. — César Ameghino. — Ceferino Alonso Irigoyen. — Antonio J. Benítez. — Amaro Avalos. — Juan Pistarini.

LXIII

DECRETO 9.316/46

Computabilidad de prestaciones establecidas en los regímenes de cada una de las secciones del Instituto Nacional de Previsión Social y Caja Municipal de Previsión Social.

Buenos Aires, 2 de abril de 1946.

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,

DECRETA:

Artículo 1º — Decláranse computables para la obtención de las distintas prestaciones establecidas en los regímenes de cada una de las secciones del Instituto Nacional de Previsión Social y de la Caja Municipal de Previsión Social de la Ciudad de Buenos Aires, los servicios prestados sucesiva o simultáneamente, bajo el régimen de una o de diversas secciones o cajas, previo reconocimiento de los mismos por la sección o caja que corresponda.

Art. 2º — En el caso de servicios simultáneos comprendidos en el régimen de una sección o caja o de diversas secciones o cajas, no se acumularán los tiempos de servicios, pero sí las remuneraciones cobradas, a los efectos de la determinación del sueldo promedio de jubilación, entendiéndose por tal el que sirve de base, dentro de cada régimen, para el cálculo del monto de la prestación.

Art. 3º — A los efectos del presente decreto ley, se tomarán en cuenta los servicios y las remuneraciones por las cuales se hayan satisfecho, en el momento de percibirlos, los aportes fijados en el régimen de la sección o caja a la que corresponden dichos servicios. Los interesados podrán obtener, sin embargo, el cómputo de tales servicios, previa solicitud de formación de cargo por la totalidad de los aportes personales y los del empleador cuando éstos tampoco se hubieran efectuado, capitalizados anualmente, con la tasa de interés del 4 % anual. Tampoco se computarán los servicios por los cuales se hayan retirado los aportes, excepto en el caso de que el afiliado los reintegre, capitalizados anualmente al 4 % de interés anual.

Art. 4º — Las bonificaciones de tiempo en los casos de servicios comprendidos en distintos regímenes de previsión, se limitarán a las establecidas en las leyes que actualmente rigen las secciones del Instituto Nacional de Previsión Social y ordenanzas relacionadas con la Caja Municipal de Previsión Social de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 5º — Serán computables los servicios que hubiesen originado el otorgamiento de una jubilación provisional por invalidez.

Art. 6º — Será sección o caja otorgante aquella ante la cual se solicita la prestación por un afiliado a la misma. El interesado podrá solicitar la prestación ante cualquier sección o caja del Instituto Nacional de Previsión Social, o adherida a ésta por el sistema de reciprocidad, a que se encuentre afiliado, siempre que acredite haber contribuido a la formación del fondo de la misma durante un período no inferior a cinco años.

Art. 7º — La sección o caja otorgante de la prestación en el caso de servicios comprendidos en distintos regímenes de previsión aplicará las disposiciones orgánicas que la rijan, a los efectos de la determinación del monto de la prestación, considerando todos los servicios y la totalidad de las remuneraciones percibidas, como prestadas y devengadas bajo su propio régimen.

Art. 8º — Las secciones o cajas que hayan reconocido servicios, transferirán a la sección o caja otorgante de la prestación, a su requerimiento, los aportes ingresados en ellas en relación al afiliado causante de la prestación, capitalizados anualmente, con la tasa de interés del 4 % anual, durante el período que permanecieron en su fondo.

La transferencia de aportes comprenderá la totalidad de los efectuados por el afiliado y sus empleadores. Igualmente transferirán los del Estado, cuando consisten en un porcentaje de la remuneración del afiliado.

También transferirán los cargos pendientes de pago que adeude el beneficiario, para que prosiga su amortización ante la sección o caja otorgante de la prestación.

Art. 9º — Las secciones o cajas cuyos regímenes fijen aportes adicionales o globales destinados a cubrir el cargo por antigüedad sin aportes del afiliado, transferirán a la sección o caja otorgante de la prestación, el importe total del cargo correspondiente a la antigüedad reconocida, calculada de conformidad con las disposiciones de la propia ley, y en ausencia de tales disposiciones, de acuerdo con la siguiente escala:

- a) El 8 % sobre las remuneraciones percibidas durante los cinco años inmediatos a la fecha con que se solicita la prestación;
- b) El 10 % sobre las remuneraciones percibidas entre los cinco y los quince años precedentes;
- c) El 12 % sobre las remuneraciones percibidas entre los quince y los veinticinco años precedentes;
- d) El 14 % sobre las remuneraciones percibidas con anterioridad a las establecidas en el inciso anterior.

Art. 10. — Las secciones o cajas cuyos regímenes establezcan aportes adicionales o globales destinados a cubrir el cargo por antigüedad del afiliado, sin aportes del empleador, transferirán a la sección o caja otorgante de la prestación, el importe total correspondiente a la antigüedad reconocida, calculado de conformidad con las disposiciones de la propia ley, y en ausencia de tales disposiciones, de conformidad con la siguiente escala:

- a) El 12 % sobre las remuneraciones percibidas durante los cinco años inmediatos a la fecha en que se solicita la prestación;
- b) El 14 % sobre las remuneraciones percibidas entre los cinco y los quince años precedentes;
- c) El 16 % sobre las remuneraciones percibidas entre los quince y los veinticinco años precedentes;
- d) El 18 % sobre las remuneraciones percibidas con anterioridad a las establecidas en el inciso anterior.

Art. 11. — Los afiliados que están prestando servicios y se hallen simultáneamente en el goce de alguna de las siguientes prestaciones:

- a) Jubilación por cesantía;
- b) Jubilación por retiro voluntario;
- c) Jubilación por invalidez parcial;
- d) Jubilación ordinaria íntegra o reducida.

Podrán solicitar a la sección o caja otorgante de la prestación el reajuste de la prestación que reciben, considerando las remuneraciones percibidas antes y después de entrar al goce de la prestación, que no hubieran sido tomadas en cuenta para el otorgamiento de la misma. Se requerirá en todos los casos a que se refiere este artículo, que se haya hecho efectivo el pago de los aportes en la oportunidad del cobro de dichas remuneraciones, y que no se haya obtenido devolución de aportes u otro subsidio con invocación de los servicios que los devengaron, ni formulado opción alguna.

En estos casos, y a los efectos de determinar el sueldo promedio de jubilación, se considerará como sueldo el importe cobrado por algunas de las prestaciones aludidas a partir de la fecha en que entró el beneficiario al goce de la misma, importe al que se sumarán las restantes remuneraciones que sean objeto de la acumulación.

Art. 12. — El pago de la nueva prestación a que se refiere el artículo anterior, sólo será exigible a partir de la fecha en que el directorio del Instituto Nacional de Previsión Social otorgue la prestación reajustada.

Art. 13. — Podrán volver al servicio, los jubilados por cesantía, retiro voluntario o invalidez.

En caso de que la suma total que resulte acumulando jubilación y remuneraciones, exceda al importe de la remuneración promedio percibida en los doce meses que precedieron a la cesantía, el retiro o la invalidez parcial, el beneficio se reducirá en el monto que exceda al mencionado promedio.

Art. 14. — Los afiliados a que alude el artículo anterior que alcancen el número de años de servicio y la edad requerida para obtener jubilación ordinaria o reducida, podrán solicitar la prestación que corresponda, en cuyo caso se computará a los efectos de la determinación del sueldo promedio de jubilación, los importes cobrados por conceptos de alguna de las prestaciones aludidas, importe al que se sumarán las restantes remuneraciones que sean objeto de la acumulación.

Art. 15. — Los afiliados jubilados de acuerdo con las disposiciones del artículo 2º del presente decreto ley que obtengan una prestación consistente en jubilación ordinaria íntegra o reducida, y que vuelvan al servicio como empleados, en actividades comprendidas dentro de los regímenes de previsión vinculados al Instituto Nacional de Previsión Social, deberán optar entre el cobro del sueldo, o de la prestación ante la sección o caja otorgante de ésta. Si optan por el sueldo, se suspenderá el pago de la jubilación hasta que vuelvan a la pasividad. Las sumas percibidas en concepto de sueldos durante este período no darán derecho a reajuste de jubilación. Cuando el afiliado deje el servicio volverá al goce de la prestación.

Art. 16. — Los beneficios del presente decreto ley se extienden a los derechohabientes de los afiliados que están en condiciones de solicitar alguna prestación, así como a los derechohabientes de los afiliados que fallecieron con posterioridad a la fecha de su sanción.

Art. 17. — En cuanto atañe a las prestaciones acordadas hasta el presente, deben tenerse por aprobados los procedimientos seguidos en cada caso por la sección o caja otorgante de la prestación, sin perjuicio del reajuste que podrán solicitar dentro del plazo de un año los afiliados que se hallen en las condiciones del artículo 11.

Art. 18. — En el caso de préstamos hipotecarios o personales que se hubieran otorgado, o se otorgaran de acuerdo a las leyes en vigor, no se hará transferencia alguna, sin perjuicio de la afectación de los aportes y derechos jubilatorios del prestatario en todas las secciones del instituto, en la forma que se establecerá en las respectivas disposiciones reglamentarias.

Art. 19. — Los cargos personales pendientes de pago, serán cobrados en los plazos y formas establecidos en el régimen de previsión de la sección o caja otorgante y, en ausencia de disposiciones al respecto, mediante un descuento adicional sobre los sueldos y remuneraciones o prestaciones acordadas de acuerdo a la siguiente escala:

Sueldos hasta	\$	100	.	.	.	.	8	%
" de	"	100 hasta	200	.	.	.	9	"
" "	"	200 "	500	.	.	.	10	"
" "	"	500 "	1.000	.	.	.	15	"
" mayores de	"	1.000	.	.	.	.	20	"

En ningún caso podrá entrarse al goce de la prestación sin que se haya amortizado previamente el 50 % del cargo.

Art. 20. — El directorio del Instituto Nacional de Previsión Social podrá admitir la incorporación al régimen del presente decreto ley, de cajas o institutos de previsión análogos, provinciales o municipales, siempre que las respectivas autoridades acepten, por ley u ordenanza, según corresponda, el sistema de reciprocidad establecida, pero en tales casos los afiliados que computen servicios de la especie, deberán ingresar la diferencia entre el monto total de los aportes más sus intereses transferidos y la suma que resulte por aplicación de la siguiente escala:

- a) El 20 % sobre las remuneraciones percibidas durante los cinco años precedentes a la fecha en que se solicita la prestación;
- b) El 24 % sobre las remuneraciones percibidas entre los cinco y los quince años precedentes;
- c) El 28 % sobre las remuneraciones percibidas entre los quince y los veinticinco años precedentes;
- d) El 32 % sobre las remuneraciones percibidas con anterioridad a las establecidas en el inciso c).

En los convenios de reincorporación se establecerá expresamente si el pago de las diferencias que resulten estará a cargo del afiliado, de la provincia o de la municipalidad en que se prestaron los servicios.

Art. 21. — Es incompatible el goce de prestaciones provenientes de los regímenes nacionales, provinciales y/o comunales de previsión y el ejercicio de cargos públicos, aunque fueran electivos.

Esta regla admite como única excepción la compatibilidad en la percepción de haberes hasta la suma acumulada de un mil quinientos pesos moneda nacional (\$ 1.500 m/n.), líquidos. El pago se efectuará, en primer término, con fondos del presupuesto respectivo, complementándose si fuere necesario con la prestación acordada por el Instituto Nacional de Previsión Social y/o instituciones similares, ya sean provinciales y/o municipales.

Art. 22. — Los afiliados comprendidos en el artículo 75 del decreto ley 31.665/44, quedan exceptuados del requisito de antigüedad establecido en el artículo 6º del presente decreto ley.

Art. 23. — Deróganse todas las disposiciones de las leyes, decretos leyes y ordenanzas que se opongan al presente decreto ley, cuyas disposiciones comenzarán a regir a partir del 1º de enero de 1946.

Art. 24. — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial, Registro Nacional y archívese.

FARRELL.

Héctor F. Russo. — Juan Pistarini. — Juan I. Cooke. — Felipe Urdapilleta. — José Humberto Sosa Molina. — Abelardo Pantin. — Amaro Avalos. — José M. Astigueta. — F. Pedro Marotta.

**LXIV**  
**DECRETO 31.665/44**

**Instituye el régimen de previsión para el personal de comercio, actividades afines y civiles**

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1944.

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,*

DECRETA:

**CAPÍTULO I**

*Del objeto y beneficiarios de la sección*

Artículo 1º — Institúyese el régimen de previsión para el personal del comercio, las actividades afines y las civiles, con sujeción a las disposiciones del presente decreto ley y a las del 29.176/44.

Para la atención de los servicios correspondientes, el Instituto Nacional de Previsión Social organizará la sección especial respectiva.

Art. 2º — Decláranse obligatoriamente comprendidos en este régimen, sin más exclusiones que las determinadas en el artículo 3º, a las siguientes personas:

- a) Las que en todo el territorio de la República ejecuten por cuenta ajena, con carácter permanente o transitorio, tareas de cualquier especie vinculadas al comercio, las actividades afines y las civiles;
- b) Los empleados y obreros que trabajen en talleres, fábricas o cualquier otro establecimiento industrial, siempre que no estén comprendidos en la excepciones que determina el inciso c) del artículo 3º;
- c) Las que en virtud de un contrato de trabajo celebrado en la República, o traslado o comisión dispuesta por sus empleadores efectúan en el extranjero tareas de la naturaleza prevista en el inciso precedente, siempre que dichas personas tengan domicilio real en el país al tiempo de celebrarse el contrato u ordenarse el traslado o comisión;
- d) Los cortadores de confecciones y medidas, los *pompiers*, los peluqueros, los peñadores, jefes, capataces, sobrestantes y, en general, todas aquellas personas que realicen funciones de vigilancia, dirección o cualquier otra por delegación del empleador, aun en actividades exceptuadas en el artículo 3º;
- e) Los que forman parte del personal de la sección del instituto cuya organización dispone el presente decreto.

Art. 3º — Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior:

- a) A las personas menores de dieciocho años de edad;
- b) A las ocupadas exclusivamente en faenas rurales;
- c) A las que realicen, exclusivamente, tareas de mano de obra industrial en cualquiera de las etapas del proceso de elaboración;

- d) A las ocupadas en el servicio doméstico, no conceptuándose de tal naturaleza el que realizan los chóferes particulares;
- e) A las que presten sus servicios en función de profesiones o actividades liberales, sin relación de dependencia con los dadores de tales trabajos, retribuidos a honorarios, comisiones u otras formas de remuneración demostrativas de la ejecución de tareas por cuenta propia;
- f) A las que presten con carácter meramente accidental servicios que no atañen a la actividad específica del empleador no guardando con el mismo, en consecuencia, relación de dependencia.

Art. 4º — Las personas que prestan, para un mismo empleador, tareas comprendidas en la enunciación del artículo 2º, alternativa o juntamente con otras extrañas a ella o exceptuadas por el artículo anterior, quedan comprendidas en las previsiones del presente decreto ley y a su respecto deberán ingresarse los aportes sobre el monto total de sus remuneraciones, cualquiera sea la importancia relativa de las tareas aludidas.

Art. 5º — Las personas enumeradas en el artículo 2º se denominarán «empleados», a los fines del presente decreto ley, y «empleadores», a las personas o entidades que utilizan los servicios de los empleados comprendidos en el mencionado artículo 2º.

Art. 6º — Los empleadores, directores, síndicos y fideicomisarios, quedan también comprendidos en el régimen de previsión que se organiza en las condiciones que se determinan en el capítulo X.

Art. 7º — Los empleados no pierden su carácter de tales, y por tanto de afiliados, cualquiera sea la forma como perciban la remuneración de sus servicios, sea ésta fija o variable, esté o no constituida o integrada por comisiones, participaciones, habilitaciones, viáticos, propinas, especies, alimentos o uso de habitación; y sea que trabajen bajo la dependencia directa del empleador, de contratistas, subcontratistas, o cualquiera otra clase de intermediarios o sea que presten sus servicios en calidad de permanentes, provisionales, transitorios, accidentales o suplentes.

**CAPÍTULO II**

*De los fondos de la sección*

Art. 8º — El capital de esta sección se formará:

- a) Con el aporte obligatorio del 7 % mensual, sobre las remuneraciones totales que perciban los empleados comprendidos en la misma;
- b) Con la contribución mensual obligatoria de los empleadores igual al 9 % del total de las remuneraciones que por cualquier concepto paguen al personal comprendido en este decreto ley;
- c) Con la contribución adicional obligatoria del 2 % sobre el total de la planilla mensual de las remuneraciones de los afiliados, que sufragarán los empleadores para la amortización del cargo por reconocimiento de antigüedades anteriores a la vigencia de este decreto ley;
- d) Con el aporte adicional obligatorio del 1 % sobre las remuneraciones totales que perciban los afiliados, a cargo de los mismos, a iguales fines previstos en el inciso anterior;

- e) Con el remanente que a la fecha de la sanción de este decreto ley exista en las cajas en liquidación, creadas por la ley 11.289, provenientes de los aportes de las empresas de comercio e industria, que deberá ser transferido dentro de los noventa días de promulgación, así como los saldos en poder de los empleadores por descuentos efectuados al personal durante la vigencia de la ley mencionada;
- f) Con los intereses o rentas que devengue el fondo de la sección, e intereses moratorios y multas en que incurran los empleadores;
- g) Con las donaciones y legados que se destinen al fondo de la sección;
- h) Con el importe que se abonará en estampillas, que se denominarán Previsión Social del Comercio, a cargo de los compradores, sobre el precio de toda clase de artículos, a excepción de los medicamentos, en la siguiente proporción:

De \$ 5 a \$ 10: \$ 0,10 m/n.;  
 De \$ 10 hasta \$ 200: \$ 0,10 más \$ 0,10 por cada \$ 10 ó fracción;  
 De \$ 200 en adelante: \$ 2, más \$ 0,50 por cada \$ 100 ó fracción.

El uso de estas estampillas, una vez puestas en circulación, será obligatorio desde la fecha que señale el instituto, y los empleadores las adherirán a las facturas, recibos o boletas de pago, al tiempo de la venta al público consumidor, y las inutilizarán con sello, firma o perforación.

El instituto podrá autorizar cualquier otro sistema de recaudación de esta contribución, siempre que ofrezca, por lo menos, igual seguridad que el uso de estampillas;

- i) Con los aportes o contribuciones que se establezcan a cargo de la Nación, provincias o municipios.

Art. 9º — Las personas comprendidas en el artículo 2º no podrán dejar de contribuir al fondo de esta sección, cualquiera sea la situación de las mismas frente a las otras secciones del instituto o a las leyes u ordenanzas de retiro, entendiéndose que la obligación del aporte corresponde al empleo y no a quien lo desempeñe.

Art. 10. — Con los fondos y rentas que se obtengan por aplicación de este decreto ley se atenderá el pago de las prestaciones que se otorguen de conformidad con el mismo, los gastos que origine la administración y la asistencia médicosocial que se organice para sus afiliados, descontadas las cantidades necesarias para dichos fines, las restantes serán invertidas previa resolución del directorio del instituto:

- a) En títulos hipotecarios con garantía del Estado o de renta nacional, o que tengan la garantía subsidiaria de la Nación;
- b) En operaciones de préstamos;
- c) En la construcción de edificios del instituto, destinados a sus oficinas o a sus servicios sociales;
- d) En planes de edificación de viviendas individuales o colectivas, destinadas a la venta o locación a sus afiliados.

Para todas las inversiones se procederá de conformidad a lo dispuesto en el decreto ley 29.176/44 y su correspondiente reglamentación.

Art. 11. — Todos los fondos de la sección estarán depositados en el Banco de la Nación Argentina, en cuentas especiales, a la orden del Instituto Nacional de Previsión Social, de conformidad con las disposiciones orgánicas y reglamentarias del mismo, salvo las cantidades indispensables para pagos corrientes. No podrá darse a tales fondos otro destino que el determinado por este decreto ley, por el estatuto orgánico y disposiciones reglamentarias, bajo responsabilidad civil solidaria de quienes lo autorizaren, y sin perjuicio de las penalidades de orden criminal en que incurrieren.

Art. 12. — La compraventa de títulos nacionales, solamente, se efectuará por intermedio del Banco Central de la República Argentina, libre de todo impuesto, gastos y/o comisiones.

### CAPÍTULO III

#### *Del cómputo de las remuneraciones*

Art. 13. — Para el cálculo de los descuentos y contribuciones previstos en este decreto ley, se considerará la remuneración total que perciba cada empleado.

Entiéndese por remuneración total toda retribución de servicios en dinero, especies, alimentos, uso de habitación, sea en concepto de sueldos, salarios, comisión, viáticos, participación en las ganancias, habilitación, propinas o cualquier otra forma de retribución.

Art. 14. — En caso de retribución de servicios en forma de alimentos, uso de habitación, especies, propinas u otras que no sean en dinero y ciertas, la remuneración total la estimará el empleador. Si el empleado estuviese disconforme con la estimación, podrá reclamar ante el directorio del instituto, el cual, previas las investigaciones que considere del caso practicar, resolverá en forma definitiva e inapelable, con efecto a partir de la fecha de la reclamación.

Aun mediando conformidad del empleado, el directorio podrá rever con carácter irrecurrible, la estimación del empleador que no considere ajustada a la realidad.

Art. 15. — Cuando un mismo empleado percibe remuneraciones de cualquier índole, de dos o más empleadores, los aportes y contribuciones se efectuarán con relación a cada una de ellas independientemente, conforme a lo dispuesto en el artículo 9º.

Art. 16. — En los casos en que, probados los servicios, no exista prueba escrita, fehaciente, de las remuneraciones respectivas, se considerarán como tales el promedio de las certificadas o conocidas o en su defecto las que fije el directorio.

Art. 17. — Se tomará en cuenta, a los fines del cargo, como remuneración por el período del servicio de defensa nacional, la que percibía el empleado al momento de su incorporación a las filas.

### CAPÍTULO IV

#### *Del cómputo de los servicios; su prueba. Cargos*

Art. 18. — Se computarán los servicios efectivos prestados en cualquier tiempo en actividades comprendidas en el presente decreto ley, a partir de los dieciocho años de edad.

Al personal remunerado por día u hora, se le computará un año por cada 250 días o 2.000 horas de trabajo efectivo. En los casos de trabajo nocturno o insalubre, el número de horas permitido por jornada legal se computará por un día. En ningún caso podrá computarse dentro de un año calendario más de doce meses de servicios.

Para el cómputo de los servicios de los empleados, se considerarán efectivos los períodos pagos de licencias, descansos legales, reglamentarios y los períodos de reposo prescritos por aplicación del decreto ley 30.656/44.

Art. 19. — Cuando por la índole de las tareas del empleado, no fuese posible establecer la antigüedad en la forma prevista del artículo anterior, el cómputo se efectuará considerando la permanencia continuada de aquél al servicio del empleador.

Art. 20. — Los períodos del servicio militar obligatorio, se computarán cuando el afiliado haya debido interrumpir sus tareas en actividades comprendidas en el régimen de esta sección. Para usar este derecho, el afiliado deberá solicitar el cómputo de antigüedad por dicho período, dentro de los seis meses de haber sido dado de baja.

Art. 21. — Los servicios comprendidos en este decreto ley, prestados con anterioridad a la vigencia del mismo, aun en entidades desaparecidas, serán reconocidos y computados a los empleados que los prestaron y lo soliciten, una vez acreditados a satisfacción del directorio del instituto.

La existencia de las entidades desaparecidas y los servicios —tanto los prestados en dichas entidades como en las actualmente existentes— deberán probarse mediante constancias de libros llevados de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio o a otras leyes y reglamentaciones nacionales y provinciales u otros libros y documentos fehacientes, a juicio de las autoridades del instituto. Se admitirá la prueba exclusivamente testimonial o de presunciones, sólo en el caso de que el directorio considere justificada la imposibilidad alegada de presentar otros medios probatorios.

Art. 22. — En los certificados sobre servicio del personal, que los empleadores expidan para ser presentados al instituto, se especificará la fuente documental de que emana el contenido de los mismos. Igual especificación se dejará en los informes que las autoridades del instituto requieran sobre servicios y remuneraciones del personal.

Art. 23. — Se formularán cargos, sin interés, por los servicios a que se refiere el artículo 21, y a los correspondientes a períodos del servicio militar obligatorio. Estos cargos se calcularán sobre las remuneraciones totales percibidas por el empleado durante el período a que se refieren, a razón:

- a) Del 8 % por los períodos posteriores a enero de 1940;
- b) Del 10 % por los períodos comprendidos entre enero de 1930 y diciembre de 1939;
- c) Del 12 % por los períodos comprendidos entre enero de 1920 y diciembre de 1929;
- d) Del 14 % por los períodos anteriores al año 1919, inclusive.

Art. 24. — Se liquidará cargo igual al del artículo anterior por concepto de aportes patronales correspondientes a los servicios a que se refiere el ar-

tículo 21 y a los de los períodos del servicio militar obligatorio.

Art. 25. — Para la amortización de los cargos previstos en los artículos 23 y 24, se aplicará el producido de las contribuciones establecidas en los incisos c), d) y h) del artículo 8º, las que cesarán una vez que el Poder Ejecutivo, previo informe del directorio del Instituto Nacional de Previsión Social, las resuelva.

Art. 26. — Las solicitudes para el reconocimiento de los servicios anteriores a este decreto ley, a que se refieren los artículos 20 y 21, deben ser presentadas a la sección dentro del plazo de tres años a contar desde la vigencia del mismo o desde la fecha en que se adquiriera el carácter de afiliado de aquélla. Vencido el plazo indicado, se prescribirá el derecho al reconocimiento de los servicios de que se trata.

Art. 27. — Aun cuando el empleador, por omisión o dolo, no ingresare en la oportunidad debida los aportes correspondientes a los empleados de su dependencia, éstos no perderán el derecho al cómputo de los servicios respectivos sin cargo, por los importes que la sección hubiere dejado de percibir.

Art. 28. — Para el otorgamiento de jubilaciones y pensiones se computarán los servicios prestados por los afiliados de esta sección en actividades sujetas al régimen de retiros del Instituto Nacional de Previsión Social, siempre que hayan sido previamente reconocidos por las secciones o cajas respectivas; asimismo esta sección reconocerá y las restantes computarán los servicios comprendidos en el régimen de este decreto ley, prestados en cualquier tiempo, una vez transcurrido el plazo de cinco años desde la vigencia del mismo.

En el otorgamiento de jubilaciones y pensiones con servicios mixtos, cada sección aplicará exclusivamente las disposiciones orgánicas que la rigen. La sección o caja otorgante de la jubilación o pensión reclamará y la que reconoció los servicios transferirá los aportes de los empleadores y empleados ingresados, relativos al afiliado causante de la prestación, y si existieren cargos pendientes de pago, se transferirá el crédito respectivo para que prosiga su amortización ante la requirente, en lo que se refiere a la deuda del beneficiario y de acuerdo con lo que sobre el particular disponga el instituto en lo atinente a la deuda por aportes patronales.

## CAPÍTULO V

### De las prestaciones

Art. 29. — Los afiliados que hayan contribuido a la formación del fondo de la sección y que reúnan los requisitos establecidos en cada caso, tendrán derecho a alguna de las siguientes prestaciones:

- a) Jubilación ordinaria íntegra o reducida;
- b) Jubilación por retiro voluntario;
- c) Jubilación por invalidez;
- d) Subsidios;
- e) Las que acuerda el decreto ley 30.656/44, sobre medicina preventiva y curativa.

Art. 30. — Los causahabientes de los empleados que se encuentren en las situaciones que este decreto

ley prevé, tendrán derecho a una de las siguientes prestaciones:

- a) Pensión;
- b) Subsidio.

Art. 31. — Las prestaciones que este decreto ley establece revisten los siguientes caracteres:

- a) Son personalísimas, esto es, sólo pueden ser ejercitadas por los propios beneficiarios o los representantes y administradores de ellos, dentro de las condiciones que este decreto ley determina y de las reglamentaciones que al efecto dicte el directorio del Instituto Nacional de Previsión Social;
- b) No pueden ser objeto de contratos comerciales o civiles. Todo acto o hecho jurídico que tienda a desvirtuar lo dispuesto precedentemente será nulo y sin valor alguno;
- c) Son inembargables, a excepción de las sumas adeudadas por alimentos y litisexpensas;
- d) Sólo se extinguen por las causas previstas en este decreto ley.

#### *Jubilación ordinaria íntegra*

Art. 32. — Para obtener jubilación ordinaria íntegra, se requiere:

- a) Que el cómputo de antigüedad alcance a treinta años de servicios para los beneficiarios varones, y a los veintisiete para las mujeres;
- b) Que a la fecha de los últimos servicios acreditados, la edad del beneficiario varón alcance a los cincuenta y cinco años y a los cincuenta años la de las mujeres.

Art. 33. — Al efecto de llenar los requisitos para obtener la jubilación ordinaria, podrá compensarse el exceso de edad con la falta de servicios y el exceso de servicios con la falta de edad, a razón de dos años de servicios excedentes por un año de edad, o de dos años de edad excedente, por un año de servicio.

Art. 34. — El haber mensual de la jubilación ordinaria íntegra se calculará en relación al promedio de las remuneraciones percibidas durante los últimos 15 años de servicios computables sometidos al régimen de previsión del instituto, hasta el máximo de un mil quinientos pesos moneda nacional mensual (\$ 1.500 m/n.) y de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Hasta \$ 100 m/n. de promedio, el 90 por ciento;
- b) De \$ 100 hasta \$ 200, \$ 90 m/n., más el 85 % de la diferencia entre \$ 100 m/n. y el sueldo promedio;
- c) De \$ 200 hasta \$ 400, \$ 175 m/n., más el 80 % de la diferencia entre \$ 200 m/n. y el sueldo promedio;
- d) De \$ 400 hasta \$ 600, \$ 335 m/n., más el 75 % de la diferencia entre \$ 400 m/n. y el sueldo promedio;
- e) De \$ 600 hasta \$ 1.000, \$ 485 m/n. más el 60 % de la diferencia entre \$ 600 m/n. y el sueldo promedio;
- f) De \$ 1.000 hasta \$ 1.500, \$ 725 m/n., más el 50 % de la diferencia entre \$ 1.000 m/n. y el sueldo promedio.

Art. 35. — Las jubilaciones ordinarias se pagarán a los beneficiarios:

- a) Una vez concedidas, desde el día en que el interesado deje el servicio, y a los que ya lo hubiesen dejado, desde el día en que solicitó la prestación;
- b) A los que fuesen despedidos desde la fecha en que por razón de la cesantía dejaron de percibir haberes.

#### *Jubilación ordinaria reducida*

Art. 36. — Corresponderá la jubilación ordinaria reducida en un 5 %, por cada año o fracción mayor de seis meses que le falte para cumplir la edad requerida para obtener la jubilación ordinaria íntegra:

- a) El afiliado varón que tenga prestados 30 años de servicios computables y 50 años de edad;
- b) A la mujer afiliada, con 27 años de servicios y 45 años de edad.

#### *Jubilación por retiro voluntario*

Art. 37. — Podrán acogerse a la jubilación por retiro voluntario los afiliados que tengan un mínimo de 10 años de servicios y 55 años de edad.

Esta jubilación se calculará a razón de 2,5 % del monto de la ordinaria, hasta su máximo, por cada año de servicio computado.

Art. 38. — Las jubilaciones por retiro voluntario se pagarán de acuerdo con lo dispuesto para las jubilaciones ordinarias en el artículo 35.

#### *Jubilación por invalidez*

Art. 39. — Para obtener la jubilación por invalidez, es indispensable:

- a) Haber prestado más de 10 años de servicios computables por este decreto ley, excepto en los casos de accidentes de trabajo, enfermedad profesional o que deriven del trabajo, en que corresponde su concesión cualquiera fuese el tiempo de servicios prestados;
- b) Encontrarse inválido física o intelectualmente, en forma total o parcial, permanente o transitoria, por causas naturales o profesionales, que determinen la incapacidad para la realización de cualquier clase de trabajo adecuado a sus aptitudes profesionales.

Art. 40. — Se entiende por invalidez física o intelectual total, la incapacidad declarada que no permita ganar las dos terceras partes del salario o sueldo que se percibía anteriormente.

Art. 41. — La invalidez parcial es aquella en que la incapacidad, sin alcanzar el límite del artículo que antecede, priva al empleado, por lo menos, de una tercera parte del sueldo o salario anterior.

Art. 42. — La invalidez física o intelectual, total o parcial, transitoria, no da derecho a jubilación por invalidez si sólo produce una incapacidad verificada o probable de menos de seis meses.

Art. 43. — El monto de la jubilación por invalidez física o intelectual, total, se calculará a razón del 31,3 %, del monto de la jubilación ordinaria por cada año de servicios hasta su máximo. Si se tratara de la

jubilación por invalidez proveniente de un accidente de trabajo, enfermedad profesional o que derive del trabajo, se computarán 20 años de servicios como mínimo para establecer su monto.

Art. 44. — El monto de la jubilación por invalidez física o intelectual, parcial, se calculará con sujeción a la diferencia entre el sueldo o salario que percibía el afiliado y el nuevo que reciba, o se estime por el directorio que pudiese recibir por el desempeño de otro cargo compatible con sus aptitudes profesionales, y la escala para la jubilación a razón de 31,3 % del monto de la misma por cada año de servicio.

Art. 45. — No podrá otorgarse jubilación por invalidez sin previo informe del cuerpo médico del instituto.

El directorio del instituto se encuentra facultado para acordar la jubilación por invalidez en forma definitiva cuando ésta revista caracteres de total y permanente.

Art. 46. — Cuando la invalidez no sea definitiva, la jubilación será acordada con carácter provisorio. En este caso los jubilados quedarán sujetos a las disposiciones del decreto ley 30.656/44 sobre medicina preventiva y curativa, y su reglamentación.

Comprobada la desaparición de las causales que determinaron la invalidez, caducará la correspondiente jubilación.

Art. 47. — Caducará también la jubilación por invalidez que se comenzará a percibir desde la fecha en que el afiliado cese en el cobro de la remuneración o pase a ocupar otro puesto por disminución de la capacidad de ganancia dentro de lo dispuesto por el artículo 44. En estos casos el empleador no podrá disponer el pase del empleado a un puesto menos remunerado, mientras el directorio no se haya expedido sobre la jubilación.

## CAPÍTULO VI

### De las pensiones

Art. 48. — En los mismos casos en que con arreglo a este decreto ley haya derecho a gozar de jubilación y ocurra el fallecimiento del afiliado, tendrán derecho a percibir pensión, en la proporción y condiciones establecidas en este capítulo, las personas enumeradas a continuación, por riguroso orden excluyente:

- a) La viuda o el viudo, si éste fuera inválido incapacitado total y permanente, en concurrencia con los hijos varones, hasta la edad de dieciocho años, y mujeres hasta los veintidós;
- b) Los hijos solamente, hasta las edades señaladas en el inciso anterior;
- c) La viuda o el viudo, en las condiciones del inciso a) en concurrencia con los padres del causante, siempre que éstos hubieran estado exclusivamente a cargo del mismo a la fecha de su deceso;
- d) La viuda o el viudo, en las condiciones del inciso a), en concurrencia con las hermanas solteras del causante, hasta la edad de veintidós años, y los hermanos hasta la edad de dieciocho años huérfanos de padre y madre que se encontraban exclusivamente —a la fecha de su deceso— a cargo del mismo;
- e) Los padres del causante que se encuentren en las condiciones del inciso c);

- f) Las hermanas solteras del causante, hasta la edad de veintidós años y los hermanos hasta la edad de dieciocho años, huérfanos de padre y madre que se encontraban exclusivamente a cargo del mismo a la fecha de su deceso.

Art. 49. — Dejará derecho a pensión derivada de jubilación por invalidez el afiliado que falleciere en servicio activo con más de 10 años de antigüedad computables.

Si el deceso se produjera como consecuencia de un accidente del trabajo o enfermedad profesional o que derive del trabajo, corresponderá a los herederos del causante la pensión derivada de la jubilación prevista en el segundo párrafo del artículo 43.

Art. 50. — El importe de la pensión será igual al 50 % del haber de la jubilación de que gozaba o a que tenía derecho el causante.

La mitad de la pensión corresponde a la viuda o el viudo inválido incapacitado total y permanente, si concurren los hijos, los padres o las hermanas solteras o hermanos del causante; la otra mitad se distribuirá entre éstos *per cápita*.

A falta de hijos, padres, hermanas o hermanos, la totalidad de la pensión corresponderá a la viuda o el viudo con derecho a la misma.

Los hijos, padres, hermanas o hermanos, la totalidad de la pensión corresponderá a la viuda o el viudo con derecho a la misma.

Los hijos y los padres naturales, reconocidos o declarados por sentencia, gozarán de la parte de pensión en la misma proporción que los legítimos.

Art. 51. — Las pensiones, una vez otorgadas, se liquidarán desde la fecha del fallecimiento del causante.

Art. 52. — No tendrá derecho a pensión la esposa del afiliado que quedara viuda, estando divorciada por su culpa o por culpa de ambos, o mediando separación de hecho, sin voluntad de unirse.

Art. 53. — El derecho a pensión se extingue:

- a) Por la muerte del beneficiario o su ausencia con presunción de fallecimiento declarada por sentencia judicial;
- b) Para la viuda o viudo inválido, desde que contrajere nuevas nupcias o hiciera vida marital de hecho;
- c) Para los hijos y hermanos desde que llegaren a los 18 años de edad, excepto si fueren inválidos totales y permanentes;
- d) Para las hijas y hermanas, desde que contrajeran matrimonio o llegasen a los 22 años de edad, a menos que, en este caso, fuesen inválidas totales y permanentes;
- e) Por las causales de indignidad para suceder previstas en el Código Civil;
- f) En general, por vida deshonesta, inmoralidad y vagancia.

Art. 54. — Cuando se extinga el derecho de alguno de los copartícipes de pensión, la parte del mismo acrecerá proporcionalmente la de los sobrevivientes.

## CAPÍTULO VII

### De los subsidios

Art. 55. — Los afiliados despedidos y las afiliadas que abandonen el servicio para contraer matrimonio,

con más de doce meses de contribuciones al fondo de la sección y sin derecho a una prestación mayor podrán solicitar el monto de los aportes personales del inciso a) del artículo 8º con el 4 % de interés anual capitalizado anualmente.

Los empleados que hagan uso del derecho previsto en el párrafo precedente, y que vuelvan a quedar sometidos al régimen de previsión social del instituto, recuperarán el derecho al cómputo de los servicios anteriores, si reintegran el importe recibido con más el interés capitalizado del 4 % anual, en una sola vez, o en cuotas, antes de acogerse a otra prestación. Si el reintegro se hiciese en cuotas, los saldos adeudados devengarán intereses del 4 % anual.

Art. 56. — Ocurrido el fallecimiento de un afiliado en actividad sin dejar derecho a pensión, las personas enumeradas en el artículo 48 que se encuentren en las condiciones y el orden excluyente que el mismo establece, tendrán derecho, en la proporción que señala el artículo 50, a una indemnización igual al total de los aportes de los incisos a) y b) del artículo 8º efectuados sobre las remuneraciones percibidas por el afiliado, con más el interés del 4 % capitalizado anualmente hasta la fecha del deceso. Este derecho se extinguirá por las mismas causas que el de pensión.

#### CAPÍTULO VIII

##### *De la opción, suspensión, reducción y prescripción de los derechos*

Art. 57. — No podrá acumularse en la misma persona una jubilación o pensión otorgadas de conformidad con este decreto ley, indistintamente, a otra jubilación o pensión regidas por ley nacional, provincial u ordenanza municipal.

El interesado deberá optar por la prestación que más le convenga, con cargo de repetición de las sumas indebidamente percibidas de ésta u otras secciones del instituto exclusivamente.

Art. 58. — Este decreto ley no excluye ni suspende ninguna de las prestaciones y beneficios establecidos por las leyes 9.688, 11.729, los estatutos profesionales complementarios y demás disposiciones legales que rigen los contratos de trabajo.

Únicamente en los casos de cesantía o despido de empleados en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, una vez vencidos los plazos fijados en los artículos 74 y 75, según sea el caso, el principal quedará eximido de la indemnización por antigüedad que prevén las leyes y estatutos referidos, pero deberá cumplir las obligaciones de preaviso o la de indemnización por falta, del mismo, de conformidad con dichas disposiciones legales.

Art. 59. — El jubilado o pensionado que establezca su domicilio o residencia en el extranjero, sin previo permiso del Poder Ejecutivo nacional, perderá todos los derechos que este decreto ley acuerda, y el que lo realizare con dicho permiso sufrirá en sus haberes las reducciones o gravámenes determinados por disposiciones especiales.

Art. 60. — Los jubilados de cualquier clase, excepto los que lo hubiesen sido por la causa prevista en el artículo 41, que vuelvan a desempeñar tareas remuneradas, cesarán en el goce de la jubilación y

sufrirán los descuentos previstos para los respectivos fondos jubilatorios.

Terminadas las nuevas tareas, los jubilados con jubilación ordinaria o por retiro voluntario serán reintegrados al goce de sus anteriores jubilaciones, sin derecho a aumento alguno.

Los beneficiarios de jubilación por invalidez provisional o definitiva, sólo podrán volver al goce de la jubilación, previa revisión médica y subsiguiente resolución del directorio que declare la subsistencia de la invalidez. Estos beneficiarios tendrán derecho a la ampliación del cómputo de sus servicios con la inclusión de los prestados después de jubilados, como también a acogerse a la jubilación ordinaria, si llenaren los requisitos necesarios para la misma.

Art. 61. — Los jubilados por invalidez parcial que lleguen a reunir los requisitos para la jubilación por invalidez total o para la ordinaria, estando en servicio, podrán acogerse a estas últimas. En tales casos el nuevo haber jubilatorio se establecerá agregando al haber de la jubilación por invalidez parcial, el que corresponda en función de las remuneraciones percibidas con posterioridad al otorgamiento de la jubilación parcial.

Art. 62. — La omisión por el jubilado de la denuncia de sus nuevas tareas remuneradas, tendrá como sanción la reintegración al fondo jubilatorio de los haberes percibidos indebidamente, con más el interés del 4 % anual, y la disminución del 10 % de su haber jubilatorio que le corresponda para lo sucesivo.

Art. 63. — Se hará una reducción permanente del 0,5 % del haber mensual de la jubilación, por cada año de servicio anterior a la vigencia del presente decreto ley, que se compute a los beneficiarios.

Art. 64. — El derecho a solicitar las prestaciones que el presente decreto ley autoriza, prescribe:

- a) Para la jubilación ordinaria o por retiro voluntario, a los tres años desde la fecha en que el empleado dejó el servicio;
- b) Para la jubilación por invalidez, al año desde que el empleado abandonó el servicio, o desde que se produjo la disminución de su capacidad de ganancia originada por la invalidez parcial;
- c) Para el subsidio del artículo 55, al año desde la cesantía, o en su caso, desde el abandono del servicio para contraer enlace;
- d) Para la pensión y el subsidio del artículo 56, al año desde el fallecimiento del causante.

#### CAPÍTULO IX

##### *De las obligaciones de los empleadores*

Art. 65. — Los empleadores comprendidos en las disposiciones de este decreto ley, están sujetos a las siguientes obligaciones:

- a) Solicitar, dentro de los 90 días de su vigencia, la inscripción en el Registro de Empleadores, que llevará la sección, expresando la índole del negocio y si llevan o no libros de comercio, de conformidad con las prescripciones del código respectivo.

Las personas y entidades que se establezcan en lo sucesivo deberán solicitar la mencionada

inscripción en el plazo de 30 días desde la instalación;

- b) Practicar al personal en servicio los descuentos mensuales que establecen los incisos a) y d) del artículo 8º y depositarlos en dinero efectivo en el Banco de la Nación Argentina, a la orden del Instituto Nacional de Previsión Social, como pertenecientes a esta sección, dentro de los 15 días inmediatos siguientes a cada mes vencido;
- c) Depositar en la misma forma y plazo las contribuciones patronales a que se refieren los incisos b) y c) del artículo 8º;
- d) Deducir de las remuneraciones de sus empleados las cuotas que exija el servicio de préstamos y seguros otorgados por el instituto, y depositarlos en la forma y tiempo que el mismo indique;
- e) Remitir a la sección dentro de los 15 días de cada mes vencido, las boletas de depósito, las planillas de sueldos y aportes, de servicios de préstamos, de cargos y demás documentación comprobatoria de los ingresos que deban efectuar mensualmente;
- f) Suministrar todo informe que las autoridades del instituto les requieran, en los asuntos referentes a la aplicación de este decreto ley, y permitir las investigaciones, comprobaciones y compulsas que se ordenen con igual objeto en los libros, correspondencia y papeles;
- g) Remitir, dentro de los 30 días del ingreso de cada empleado, la ficha individual por duplicado que cada uno de ellos deberá llenar, por su intermedio, de acuerdo con los requisitos y formalidades que exijan las autoridades del instituto;
- h) Remitir, dentro de los plazos que señale el instituto, las fichas individuales, llenadas en igual forma a la prevista en el inciso anterior, correspondientes a todo el personal actualmente en servicio;
- i) Remitir a la sección, si el instituto lo exigiese, las certificaciones de los servicios prestados y remuneraciones percibidas por sus actuales y anteriores empleados, con expresión de cuáles servicios y remuneraciones emanan de constancias escritas, fehacientes y cuáles no. Certificaciones análogas entregarán a cada uno de los actuales y anteriores empleados que la soliciten, remitiendo directamente al instituto una copia debidamente firmada;
- j) Adquirir, expender, adherir, e inutilizar las estampillas a que se refiere el inciso h) del artículo 8º.

Art. 66. — Con relación al personal ocupado por contratistas, subcontratistas, o cualquier otra clase de intermediarios, los empleadores tienen, ante el instituto, las mismas obligaciones legales y reglamentarias y bajo igual responsabilidad, que con respecto al personal directamente dependiente de ellos.

Incluirán los empleadores, en las planillas mensuales que deben elevar a la sección, la nómina, servicios y remuneraciones de ese personal, y liquidarán, con la conveniente separación, las contribuciones y los descuentos legales, cuyo importe depositarán juntamente con los aportes del propio personal.

## CAPÍTULO X

### De la afiliación de los empleadores

Art. 67. — Decláranse comprendidos en las disposiciones de este decreto ley a los empleadores, de conformidad con el plan que elaborará el directorio del instituto dentro del plazo de un año de la vigencia del mismo. Tales obligaciones y derechos comenzarán a regir desde la fecha que determine la ley que se dicte, a los fines del cumplimiento de lo previsto en este capítulo.

## CAPÍTULO XI

### Penalidades

Art. 68. — Las infracciones a este decreto ley, se tendrán por cometidas con la sola comprobación administrativa por los funcionarios del instituto, de no haberse dado cumplimiento a las obligaciones que determina, dentro de los plazos y en la forma establecida para cada una, y sin necesidad de aviso o interpelación, y serán reprimidas:

- a) Con multa de \$ 5 a \$ 100 m/n. diarios, mientras existan las correspondientes a los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 65, multa que se devengará desde el día siguiente al de la notificación auténtica de la resolución del directorio que la aplique, hasta el día en que se efectúe, o, en su defecto, se ordene el apremio judicial;
- b) Con multa de \$ 100 a \$ 5.000 m/n., las correspondientes a los incisos g), h) e i) del artículo 65, la que se devengará, aplicará y notificará como la del inciso anterior;
- c) Con multa de \$ 50 a \$ 10.000 m/n. por cada infracción al inciso f) del artículo 65, la que se tendrá por devengada después de la fecha o plazo señalado por el directorio en cada caso;
- d) Con multa, a cargo del empleador, de \$ 100 a \$ 10.000 m/n. por cada factura, recibo o boleta de pago gravadas con el impuesto del inciso h) del artículo 8º, que aparezca sin haberse adherido e inutilizado en forma la correspondiente estampilla; y por cada venta gravada en que se omite otorgar la factura, recibo o boleta de pago correspondiente.

Art. 69. — Cualquier informe, certificación o alegación falsos, del empleador o su representante, capaces de causar perjuicios a la sección o a sus afiliados, constituye delito y será penado con prisión de seis meses a un año, sustituibles con multa de \$ 100 a \$ 5.000 moneda nacional.

Art. 70. — Las multas no satisfechas por el empleador dentro del plazo que el directorio señale para el pago, quedarán substituidas por arrestos del infractor a razón de un día por cada \$ 5 m/n., no pudiendo exceder el total de un año.

Art. 71. — Para el juzgamiento, aplicación y cumplimiento de las penas de prisión y arresto establecidas, el presidente del instituto dará intervención al juez competente, remitiéndole con oficio, las actuaciones administrativas producidas.

Art. 72. — La aplicación de las multas y penas previstas, no impide el curso de los intereses por

mora legal, en que se incurra por retardo en el depósito de los aportes, contribuciones y sumas destinados al fondo de la sección, intereses que comenzarán a devengarse por el mero vencimiento del respectivo plazo.

Art. 73. — La falsificación de las estampillas que este decreto ley dispone utilizar para la percepción de la contribución prevista en el inciso h) del artículo 8º queda equiparada a la falsificación de billetes de banco y sus ejecutores y cómplices sufrirán, respectivamente, las penas que para este delito señala el Código Penal.

## CAPÍTULO XII

### Disposiciones generales y especiales

Art. 74. — Las prestaciones que este decreto ley establece, corresponden tan sólo a las personas que hubiesen contribuido a la formación del fondo de la sección organizada por el mismo, y a sus causahabientes, y serán otorgadas y pagadas recién a partir de los cinco años de la fecha de su vigencia.

Art. 75. — El empleado con 60 años de edad, como mínimo, al tiempo de solicitar la prestación, que hubiese contribuido al fondo de la sección, podrá obtener la jubilación que le corresponda, en razón de su antigüedad, computada o su invalidez declarada por el instituto, una vez transcurrido el plazo de dos años desde la vigencia de este decreto ley. Al haber de la jubilación que se otorgue en este caso, se practicará la reducción prevista en el artículo 63.

Sus causahabientes tendrán derecho a percibir la pensión correspondiente en proporción al haber jubilatorio así reducido, a partir de la fecha del fallecimiento del causante.

Art. 76. — El haber jubilatorio líquido mensual en los casos de jubilación ordinaria, íntegra o reducida, o de jubilación por invalidez total, no podrá ser inferior a \$ 70 moneda nacional.

El importe de la pensión correspondiente a una de las jubilaciones mencionadas en el párrafo anterior, no podrá ser inferior a \$ 50 mensuales.

Art. 77. — Las administraciones de impuestos, rentas, patentes y licencias nacionales, provinciales y municipales, suministrarán a requerimiento de las autoridades del Instituto Nacional de Previsión Social, los informes y las nóminas y direcciones de contribuyentes de sus respectivas jurisdicciones que se estimen necesario para confeccionar y actualizar los registros de empleadores de la sección.

Análogos informes y nómina se podrán recabar de la Dirección General del Impuesto a los Réditos.

Las autoridades nacionales, provinciales y municipales, prestarán toda la colaboración que les sea requerida por el Instituto Nacional de Previsión Social.

Art. 78. — El instituto convendrá con la Casa de Moneda todo lo concerniente para la impresión de estampillas. Previsión Social del Comercio, mediante las cuales debe ser percibida la contribución prevista en el inciso h) del artículo 8º.

Art. 79. — Todos los antecedentes como así también los fondos, libros, planillas y papeles de las cajas de la ley 11.289, serán puestos a disposición de las autoridades del Instituto Nacional de Previsión Social y transferidos a esta sección.

Art. 80. — El importe de los haberes de las prestaciones que quedaran impagos al producirse el fallecimiento del beneficiario, sólo podrá hacerse efectivo a los causahabientes del mismo, comprendidos en este decreto ley, entre quienes serán distribuidos conforme al orden y forma previstos para las pensiones.

Art. 81. — El directorio del instituto está facultado para resolver todas las cuestiones sobre diferencias de nombre y apellido, comprobación de servicio y otras, respecto de la situación o filiación de los empleados y sus causahabientes, a los fines del otorgamiento de las prestaciones previstas en el presente decreto ley.

Art. 82. — Toda cuestión sobre inclusión en este decreto ley de personas o entidades en el carácter de empleadores o de personas con carácter de empleados, será resuelta por el directorio del instituto con apelación para ante la Cámara Federal de la Capital Federal.

Art. 83. — El Instituto Nacional de Previsión Social dispondrá lo necesario para que antes del 1º de enero de 1949, se realice el censo de afiliados y balance actuarial correspondiente a esta sección, debiendo proyectar, de acuerdo con su resultado, las modificaciones del plan de recursos y prestaciones previstos en el presente decreto ley que resultasen innecesarias, a fin de lograr el equilibrio financiero actuarial del mismo.

Dicho proyecto lo elevará a consideración del Poder Ejecutivo dentro de los tres primeros meses del año 1949.

Art. 84. — El directorio del instituto queda facultado para proveer a los gastos del primer presupuesto de esta sección, con fondos que adelantarán las restantes secciones, en la proporción que el mismo fije.

Dichos anticipos serán reintegrados tan pronto como la sección cuente con fondos propios disponibles.

Art. 85. — El gobierno, la dirección y el régimen administrativo procesal y financiero, de la sección que se organiza, se ajustarán a las disposiciones legales, orgánicas y reglamentarias que rigen al Instituto Nacional de Previsión Social.

Art. 86. — Las actuaciones administrativas y judiciales de toda índole que realicen los empleados, sus causahabientes y las representaciones gremiales que los representen, vinculadas con las obligaciones y derechos emergentes de este decreto ley, estarán exentas del pago de todo impuesto, sellado, estampillado y demás gravámenes.

Art. 87. — El presente decreto ley entrará en vigencia el día 1º de enero de 1945.

Art. 88. — Las disposiciones del presente decreto ley, son de orden público.

Art. 89. — Derógase toda disposición que se oponga al presente.

Art. 90. — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial, Registro Nacional y archívese.

FARRELL.

Juan Perón. — César Ameghino. — Juan Pistarini. — Rómulo Etcheverry Borneo. — Orlando L. Peluffo. — Alberto Teisaire.

## LXV

DECRETO 11.516/45

Agregado al inciso c) artículo 3º del decreto 31.665/44

Buenos Aires, 24 de mayo de 1945.

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,*

DECRETA:

Artículo 1º — Agréguese al inciso c) del artículo 3º del decreto ley 31.665/44, las siguientes palabras: «... con excepción de los trabajadores que presten servicios en la industria de la cerveza, bebidas alcohólicas, malterías, aguas minerales y afines».

Art. 2º — El presente decreto tiene fuerza de ley

Art. 3º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL.

*Juan Perón. — Ceferino Alonso Irigoyen.  
— Alberto Teisaire. — César Ameghino.  
— Antonio J. Benítez. — Amaro Avalos.  
— Juan Pistarini.*

## LXVI

DECRETO 16.490/45

Régimen jubilatorio del personal de molinos harineros

Buenos Aires, 28 de junio de 1945.

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,*

DECRETA:

Artículo 1º — Substitúyense en la ley 10.650, artículo 2º, inciso a), las palabras «molinos harineros» por «el personal que desempeña tareas específicamente ferroviarias en los molinos harineros».

Art. 2º — Agréguese al decreto ley 31.665/44, artículo 2º como inciso f): «El personal de los molinos harineros, comprendido el que ejecuta tareas a mano de obra industrial en cualquiera de las etapas del proceso de elaboración, con la exclusión del que efectúa una labor específicamente ferroviaria.»

Art. 3º — Las disposiciones del decreto ley 31.665/44, rigen para las empresas y personal que pasan a depender del mismo, a partir del 1º de enero de 1945.

Art. 4º — La sección ley 10.650 del Instituto Nacional de Previsión Social transferirá a la sección decreto ley 31.665/44 del mismo, todos los fondos que posca por ingreso de contribuciones en concepto de aportes patronal y del personal de las empresas de molinos harineros, con respecto a los afiliados que pasan a depender de esta última sección; en la que se los aplicará al pago de los aportes determinados por el artículo 8º del decreto ley 31.665/44, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del presente decreto. El remanente será devuelto a los interesados.

Art. 5º — El personal que se declara afiliado a la sección decreto ley 31.665/44, gozará del plazo que establece el artículo 26 de éste, a partir de la vigencia del presente decreto o desde la fecha en que adquiriera el carácter de afiliado de aquélla.

Art. 6º — El personal afiliado al régimen de la ley 10.650 que por este decreto ley se considera incluido en el del 31.665/44, que haya sido beneficiado con préstamos personales o hipotecarios durante el período de afiliación al primero de los regímenes citados, proseguirá en su carácter de prestatario de aquél con todos los beneficios y obligaciones inherentes al mismo, hasta su total cancelación.

Art. 7º — El presente decreto tiene fuerza de ley.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL.

*Juan Perón. — Alberto Teisaire. — César Ameghino. — Ceferino Alonso Irigoyen.  
— Amaro Avalos. — Juan Pistarini.*

## LXVII

DECRETO 26.774/44

Computación dentro del régimen de la ley 11.110, por servicios prestados por empresas que han pasado a la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires.

Buenos Aires, 30 de septiembre de 1944.

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,*

DECRETA:

Artículo 1º — Los empleados y obreros de las ex empresas de ómnibus que hubiesen pasado o pasaren a integrar la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, y los afectados a la explotación de automóviles colectivos —hayan sido o no propietarios—, en las mismas condiciones, tendrán derecho a que se les compute, a los fines de la ley 11.110, los servicios prestados en las aludidas ex empresas de ómnibus o en los automóviles colectivos. Este derecho podrá también invocarse en cualquier momento, por los sucesores de los titulares del mismo.

Art. 2º — A los fines de la comprobación de los servicios a que se hace referencia en el artículo anterior, la caja podrá requerir de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires —sin perjuicio de todo otro medio de prueba que estime pertinente—, informes sobre las concesiones por ella otorgadas, como así también sobre todos los antecedentes individuales de los interesados, que poseyese con relación al desempeño de sus tareas mientras estuvieron al servicio de la explotación de dichas concesiones.

Art. 3º — Se declaran igualmente computables, a los efectos de la ley 11.110, los servicios prestados en la ex compañía de Lanús-Avellaneda hasta el momento de ser adquirida por la Compañía de Tranvías Anglo-Argentina, por los empleados y obreros que a la fecha del presente decreto trabajen bajo la dependencia de alguna de las empresas comprendidas

en dicha ley y por los que lo hicieren con posterioridad.

Son también computables los servicios prestados por los empleados de las entidades gremiales, actualmente existentes y reconocidas, correspondientes a los servicios públicos comprendidos en dicha ley, desde el día en que comenzaron a prestarlos.

Art. 4º — Los empleados y obreros actualmente en servicio o sus sucesores deberán solicitar el reconocimiento de la antigüedad mencionada en los artículos 1º y 3º dentro del plazo de dos años de la publicación del presente decreto; los que ingresaren con posterioridad deberán hacerlo dentro del término de un año del ingreso. Se prescribirá el derecho para los que no se presentasen dentro de los plazos previstos en este artículo.

Art. 5º — Una vez reconocidos los servicios de que se trata, la caja formulará al peticionante el cargo, sin interés, por el importe que a continuación se expresa:

- a) El 8 % sobre las remuneraciones percibidas durante los cinco años anteriores a la fecha inicial de su incorporación a la caja;
- b) El 10 % sobre las remuneraciones percibidas entre los cinco y los diez años precedentes;
- c) El 12 % sobre remuneraciones percibidas con anterioridad.

Art. 6º — El cargo precedente ingresará de la siguiente manera:

- a) Con el descuento adicional forzoso, a partir del mes siguiente al del pedido de reconocimiento al personal en actividad, del 4 % sobre las remuneraciones hasta \$ 300 m/n.; del 6 % sobre las remuneraciones mayores de \$ 300 m/n. y hasta \$ 700 m/n. y del 10 % sobre las remuneraciones mayores de \$ 700 moneda nacional;
- b) De una sola vez o por pago del saldo deudor en cualquier momento;
- c) Por deducción previa del saldo deudor cuando se otorgase uno de los subsidios previstos en la ley 11.110;
- d) Por deducción del 15 % mensual sobre el haber de la jubilación o del 10 % sobre el de la pensión hasta la total cancelación del saldo deudor. En ningún caso se comenzará a pagar haberes de jubilación o pensión hasta no haberse amortizado el 50 % del cargo mediante ingresos en efectivo o imputación total de los haberes de los referidos beneficios.

Tampoco se otorgarán préstamos hipotecarios si en total no se hubiese ingresado una suma equivalente —por cargo y aportes normales— a las contribuciones de los últimos cinco años de servicios computables.

Art. 7º — La caja formulará, también, en cada caso de reconocimiento de servicios previsto en este decreto, el cargo, sin interés, por la contribución patronal, por el importe que a continuación se expresa sobre las remuneraciones del peticionante:

- a) El 10 % sobre las percibidas durante los cinco años anteriores a la fecha inicial de su incorporación a la caja;

b) El 12 % sobre las percibidas entre los cinco y los diez años precedentes;

c) El 14 % sobre las percibidas con anterioridad. El importe del cargo así establecido será satisfecho por el Estado en cuotas anuales —en efectivo o títulos de renta nacional al tipo de cotización del momento del pago— hasta su total cancelación, de acuerdo a liquidación de la caja controlada por la Contaduría General de la Nación.

Art. 8º — Derógase toda disposición que se oponga al presente decreto.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL.

Juan Perón. — Alberto Teisatre. — Orlando L. Peluffo. — César Ameghino. — Rómulo Etcheverry Boneo. — Diego I. Mason. — Juan Pistarini.

## LXVIII

DECRETO 491/45

Substitúyese el texto de los artículos 3º y 51 de la ley 11.110

Buenos Aires, 13 de enero de 1945.

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,

DECRETA:

Artículo 1º — Substitúyese el texto del artículo 3º de la ley 11.110 por el siguiente:

Las disposiciones de esta ley comprenden a todos los empleados y obreros permanentes, transitorios y accidentales de las empresas a que se refieren los artículos anteriores; a los médicos y empleados de las sociedades de socorro reconocidas y dependientes de las empresas; a los empleados de las sociedades gremiales y mutuales, constituidas por el personal de las empresas, reconocidas por la autoridad competente en ese carácter representativo; a los empleados de la caja que esta ley organiza; y a los actuales y futuros empleados y obreros dependientes de los contratistas y subcontratistas que las empresas utilicen para la explotación del servicio público.

Los contratistas y subcontratistas quedan obligados a sufragar, por intermedio de las respectivas empresas, la contribución del inciso f) del artículo 6º de la ley, con prescindencia de la situación tarifaria en que ésta se encuentre en relación a la autoridad que ejerza el contralor del servicio público.

Con relación al personal ocupado por contratistas y subcontratistas, las empresas tienen ante la caja, como empleadoras y agentes de retención, las mismas obligaciones legales y reglamentarias, y bajo igual responsabilidad, que con respecto al personal directamente dependiente de ella. Incluirán las empresas en las planillas mensuales que deben elevar a la caja, la nómina, servicios y remuneraciones de ese personal y liquidarán, con la conveniente separación las contribuciones

y los descuentos de ley, cuyo importe depositarán juntamente con los aportes del propio personal.

Art. 2º — Substitúyese el texto del artículo 51 de la misma ley por el siguiente:

Los actuales empleados y obreros que hayan prestado servicios comprendidos en las disposiciones de esta ley, por los cuales no sufrieron descuentos para el fondo de la caja, deberán solicitar a las autoridades de la misma, dentro del plazo de dos años y con los recaudos reglamentarios, el reconocimiento de dichos servicios y la formación del cargo que corresponda.

Las personas que ingresen posteriormente al servicio o que lo hayan prestado en empresas que sean incorporadas en el futuro al régimen de esta ley, solicitarán el reconocimiento y cargo mencionado en el párrafo anterior dentro del plazo de un año, contado desde la fecha en que ingresen al servicio o las autoridades de la caja resuelvan aceptar la incorporación aludida.

Si no se solicitare el reconocimiento dentro de los plazos establecidos en los dos párrafos precedentes, no podrá solicitarse en adelante y quedará prescrito el derecho al cómputo de tales servicios.

El cargo a que se refiere este artículo se calculará sobre las remuneraciones totales percibidas por el empleado u obrero durante el período de servicios reconocidos, sin interés, y a razón:

- a) Del 8 % sobre las remuneraciones de los últimos años reconocidos;
- b) Del 10 % sobre las remuneraciones de los diez años inmediatos anteriores a los últimos cinco del punto a) precedente;
- c) Del 12 % sobre las remuneraciones de los restantes servicios anteriores reconocidos.

El importe del cargo así formulado será amortizado mensualmente, en forma continua, hasta su extinción, a partir del mes inmediato siguiente al del pedido de reconocimiento de los servicios:

- 1º Con el 4 % de las remuneraciones del personal en actividad hasta \$ 300 m/n.; con el 6 % de las comprendidas entre \$ 301 a \$ 500 m/n.; y el 8 % de las remuneraciones mayores de \$ 501 moneda nacional;
- 2º Con el 10 % de las jubilaciones o pensiones hasta cancelar el saldo deudor;
- 3º Con los ingresos voluntarios que los interesados efectúen para anticipar la cancelación;
- 4º Con el descuento necesario para la cancelación total cuando el beneficio obtenido sea uno de los subsidios previstos en la ley.

No se otorgará ninguna jubilación o pensión con cómputo de servicios efectuados por un cargo impago, si no ha sido previamente amortizado, por lo menos, el 50 % del importe del mismo.

Art. 3º — Derógase toda disposición contraria a las contenidas en el presente decreto.

Art. 4º — Comuníquese, etc.

FARRELL.

Alberto Teisaire. — Orlando L. Peluffo.  
— César Ameghino. — Rómulo Etcheverry Boneo. — Juan Perón. — Juan Pistarini.

LXIX

DECRETO 13.082/45

Reemplaza artículo 19, ley 11.110

Buenos Aires, 18 de junio de 1945.

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,

DECRETA:

Artículo 1º — Derógase el artículo 19 de la ley 11.110, y, en su reemplazo, regirá el siguiente:

Artículo 19. — Los empleados u obreros que se hubiesen acogido a los subsidios previstos en los artículos 17 y 18 de esta ley recuperarán el derecho al cómputo de los servicios anteriores cuando soliciten reintegrar al fondo de la sección ley 11.110 del Instituto Nacional de Previsión Social, el importe recibido, más el interés del 4 % anual, capitalizado anualmente, desde la fecha de percepción hasta la total cancelación. El reintegro podrá verificarse en una sola vez o en el número de cuotas que establezca la sección ley 11.110 del Instituto Nacional de Previsión Social. El importe del reintegro o el del saldo deudor, existente al momento de otorgarse alguna de las prestaciones de ley, se descontará de una sola vez del monto de las mismas cuando se tratase de subsidio o indemnización y del total de los haberes mensuales, hasta su cancelación, cuando se tratase de jubilación o pensión.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL.

Juan Perón. — Alberto Teisaire. — César Ameghino. — Amaro Avalos. — Juan Pistarini. — Antonio J. Benítez. — Cefirino Alonso Irigoyen.

LXX

DECRETO 13.462/45.

Modifica artículos 3º, 9º, 13, 15, 57 y 59 de la ley 11.575

Buenos Aires, 22 de junio de 1945.

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,

DECRETA:

Artículo 1º — Agréguese al artículo 3º de la ley 11.575, el siguiente apartado:

Declarase incluido, asimismo, al personal de las asociaciones gremiales, mutualistas y sociedades cooperativas reconocidas por el Estado, constituidas por los empleados de entidades afiliadas a la presente ley. El cargo por antigüedad, que deberá solicitarse por los interesados dentro de los noventa días del presente decreto ley, se calculará en la forma prevista en el artículo 18 y será amortizado conforme a lo dispuesto en el artículo 19.

Art. 2º — Substitúyese el texto del artículo 9º de la ley 11.575, por el siguiente:

Artículo 9º — Las personas que habiendo dejado de formar parte del personal de las empresas bancarias comprendidas en la presente ley, con anterioridad al 1º de enero de 1922, e ingresen con posterioridad a alguna de aquéllas, bancos oficiales, reparticiones del Estado o entidades afiliadas a regímenes nacionales de previsión, podrán optar a que les reconozcan los servicios primitivos, a cuyo efecto deberán solicitar la formación del cargo en concepto de aportes no efectuados, que se determinará en la forma prevista por el artículo 18.

La deuda que resulte, que devengará un interés del 4 % anual, capitalizado trimestralmente, desde el 6 de diciembre de 1922 hasta su total cancelación, podrá ser amortizada con el descuento mensual del 10 % adicional sobre el sueldo que perciban los interesados mientras estén en servicio y posteriormente con los aportes fijados en el artículo 1º, inciso d) de esta ley.

Las amortizaciones correspondientes, les serán descontadas por intermedio de las reparticiones, instituciones o entidades donde estén prestando servicios y deberán ser depositadas de acuerdo a lo prescrito en el artículo 22.

Los afiliados que deseen hacer valer los servicios precitados, deberán solicitar la formulación del cargo dentro de los seis meses del presente decreto ley, o de su reintegro, si éste fuera posterior, pasados los cuales se prescribe el derecho.

Dentro del plazo precedentemente indicado, en caso de fallecimiento del causante sus derechohabientes tendrán igualmente derecho a solicitar el reconocimiento de los servicios precitados y la formulación del correspondiente cargo, el cual deberá ser amortizado en la forma establecida en este artículo.

No se podrá acordar ningún beneficio si no se hubiera amortizado el 50 % del cargo, pudiendo ser completado el pago de dicha deuda por los derechohabientes del afiliado, para tener derecho a la iniciación en el goce de la prestación respectiva.

Art. 3º — Substitúyese el texto del artículo 13 de la ley 11.575, por el siguiente:

Artículo 13. — La sección de la ley 11.575 computará los servicios prestados por aquellos que hubieran estado afiliados a otras instituciones de retiro regidas por leyes de la Nación, así como por leyes provinciales u ordenanzas municipales, siempre que exista reciprocidad con la primera. Las demás secciones o cajas computarán los servicios de afiliados a la de la ley precitada.

A los efectos de este artículo y en las condiciones mencionadas, la última sección o caja decretará la jubilación o pensión de acuerdo a su ley y las demás reintegrarán como única contribución a la otorgante del beneficio, el monto de los aportes ingresados por el afiliado, causante del mismo. En lo que respecta a los beneficios ya otorgados hasta el presente, deben tenerse por aprobados los procedimientos seguidos en cada caso por la caja jubilaria, en cuanto a computabilidad de servicios y forma de calcular la parte proporcional a cargo de cada uno en el pago del mismo. En ningún caso se hará bonificación de tiempo.

Art. 4º — Substitúyese el texto del artículo 5º de la ley 11.575, por el siguiente:

Artículo 5º — Verificada la devolución de aportes en cualquiera de los casos de los artículos anteriores, quedan definitivamente perdidos para los solicitantes los años de servicios prestados hasta la fecha de aquélla, salvo que al reintegrarse a cualquiera de las instituciones comprendidas en regímenes de retiro creados por leyes nacionales, hagan la devolución a la sección de la ley 11.575 del total de las sumas percibidas, con sus intereses al 4 % capitalizados trimestralmente.

Para tener derecho a este beneficio el empleado deberá pedir el estado de su deuda dentro de los seis meses de su reincorporación y podrá amortizarla, con el interés establecido, en forma decreciente hasta su total cancelación, en un plazo no mayor de sesenta mensualidades, no pudiendo solicitar beneficio alguno, salvo el de invalidez, hasta que haya cancelado su deuda por ese concepto.

En las mismas condiciones y dentro de igual término gozarán de este beneficio las personas que se hubieran reincorporado con anterioridad al presente decreto ley y no hubieran cumplido con lo dispuesto en este artículo, aun existiendo resoluciones o fallos denegatorios.

Art. 5º — Substitúyese el texto del segundo apartado del artículo 15 de la ley 11.575, por el siguiente:

En el caso de haberse verificado aportes en la sección de la ley 11.575 y el interesado optase por los beneficios de otro régimen, se le devolverá el importe de aquéllos, con el interés que se fijará en un punto inferior al que perciba la referida sección por renta nominal de títulos.

Art. 6º — Substitúyese el texto del inciso a) del artículo 5º de la ley 11.575, por el siguiente:

a) A la devolución de sus aportes con el interés que se fijará en un punto inferior al que percibe la sección por renta nominal de títulos, cuando los servicios prestados no fueren mayor de quince años.

Art. 7º — Las asociaciones gremiales, mutualistas y sociedades cooperativas y su personal deberán efectuar sus aportes desde la fecha de la sanción de la ley 11.332 y, en todos los casos, se acumularán los intereses establecidos en el artículo 4º de la ley 11.575.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, Registro Nacional y archívese.

FARRELL.

Juan Perón. — Alberto Teisaire. — Ceferrino Alonso Irigoyen. — César Ameghino. — Antonio J. Benítez. — Amaro Avalos. — Juan Pistarini.

LXXI

DECRETO 13.937/46

**Industria - Jubilaciones**

Buenos Aires, 15 de mayo de 1946.

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,*

DECRETA:

**CAPÍTULO I**

*Del objeto y beneficiarios de la sección*

Artículo 1º — Institúyese el régimen de previsión para el personal de la industria y afines, con sujeción a las disposiciones del presente decreto ley y a las del 29.176/44.

Para la atención de los servicios correspondientes, el Instituto Nacional de Previsión Social, organizará la sección especial respectiva.

Art. 2º — Decláranse obligatoriamente comprendidos en este régimen:

- a) Todas las personas que ejecutan por cuenta ajena, en todo el territorio de la República, con carácter permanente o transitorio, tareas de cualquier especie vinculadas a la industria y afines, siempre que las mismas no se hallen comprendidas, a la fecha del presente decreto ley, en alguno de los regímenes de previsión correspondientes a las secciones del Instituto Nacional de Previsión Social;
- b) Las personas que en virtud de un contrato de trabajo celebrado en la República, o traslado o comisión dispuesta por sus empleadores, efectúen en el extranjero tareas de la naturaleza prevista en el inciso precedente, siempre que dichas personas tengan domicilio real en el país, al tiempo de celebrarse el contrato u ordenarse el traslado o comisión;
- c) El personal de la sección del instituto, cuya organización dispone el presente decreto ley.

Art. 3º — Quedan excluidas de las disposiciones del presente decreto ley:

- a) Las personas menores de dieciocho años de edad;
- b) Las personas que prestan sus servicios en función de profesiones liberales, sin relación de dependencia con los dadores de trabajo.

Art. 4º — A los fines de este decreto ley se denominarán obreros los comprendidos en la enunciación del artículo 2º, y empleadores a las personas o enti-

dades que utilizan los servicios de los mencionados obreros.

Art. 5º — Los obreros no pierden su carácter de tales, y por tanto de afiliados, cualquiera sea la forma como perciban la remuneración de sus servicios, sea ésta fija o variable, esté o no constituida o integrada por comisiones, participaciones, habilitaciones, viáticos, propinas, especies, alimentos o uso de habitación; y sea que trabajen bajo la dependencia directa del empleador, de contratistas, subcontratistas, o de cualquier otra clase de intermediarios, o sea que presten sus servicios en forma continua o discontinua en calidad de permanentes, provisorios, transitorios, accidentales y suplentes.

**CAPÍTULO II**

*De los fondos de la sección*

Art. 6º — El capital de esta sección se formará:

- a) Con el aporte obligatorio del 7 % mensual, sobre las remuneraciones totales que perciban los obreros comprendidos en la misma;
- b) Con la contribución mensual obligatoria de los empleadores igual al 9 % del total de las remuneraciones que por cualquier concepto paguen al personal comprendido en este decreto ley;
- c) Con la contribución adicional obligatoria del 2 % sobre el total de la planilla mensual de las remuneraciones de los afiliados, que sufragarán los empleadores para la amortización del cargo por reconocimiento de antigüedades anteriores a la vigencia de este decreto ley;
- d) Con el aporte adicional obligatorio del 1 % sobre las remuneraciones totales que perciban los afiliados, a cargo de los mismos, a iguales fines previstos en el inciso anterior;
- e) Con la contribución de un octavo por ciento ( $\frac{1}{8}$  %) del importe bruto de las ventas que realicen los empleadores comprendidos en este decreto ley, que será liquidada y pagada trimestralmente. Esta contribución podrá ser substituída, a voluntad de los empleadores, con una liquidación y pago adicional del tres por ciento (3 %) de cada planilla mensual de sueldos. Los empleadores que opten por esta última forma de pago, deberán comunicarlo a la sección dentro de los 30 días de vigencia del presente decreto ley o de la fecha en que comiencen sus actividades cuando ella sea posterior a dicha vigencia;
- f) Con los intereses o rentas que devenguen el fondo de la sección; o intereses moratorios y multas en que incurran los empleadores;
- g) Con las donaciones y legados que se destinen al fondo de la sección;
- h) Con los aportes y contribuciones que se establezcan a cargo de la Nación, provincias o municipios.

Art. 7º — Las personas comprendidas en el artículo 2º, no podrán dejar de contribuir al fondo de esta sección, cualquiera sea la situación de las mismas frente a las otras secciones del Instituto Nacional de Previsión Social o a las leyes u ordenanzas de retiro, entendiéndose que la obligación del aporte corresponde al empleo y no a quien lo desempeña.

Art. 8º — Cuando un mismo afiliado perciba remuneraciones de cualquier índole de dos o más empleadores, los aportes y contribuciones se efectuarán con relación a cada una de ellas, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 9º — Con los fondos y rentas que se obtengan por aplicación de este decreto ley se atenderá el pago de las prestaciones que se otorguen de conformidad con el mismo, los gastos que origine la administración y la asistencia médicosocial que se organice para sus afiliados, descontadas las cantidades necesarias para dichos fines, las restantes serán invertidas, previa resolución del directorio del instituto:

- a) En títulos hipotecarios con garantía del Estado o de renta nacional o que tengan la garantía subsidiaria de la Nación;
- b) En operaciones de préstamo;
- c) En la construcción o adquisición de edificios para el instituto destinados a sus oficinas o a sus servicios sociales;
- d) En planes de edificación de viviendas individuales o colectivas, destinadas a la venta o locación a sus afiliados.

Para todas las inversiones se procederá de conformidad a lo dispuesto en el decreto ley 29.176/44 y su correspondiente reglamentación.

Art. 10. — Todos los fondos de la sección estarán depositados en el Banco de la Nación Argentina en cuentas especiales, a la orden del Instituto Nacional de Previsión Social, de conformidad con las disposiciones orgánicas y reglamentarias del mismo, salvo las cantidades indispensables para pagos corrientes. No podrá darse a tales fondos otro destino que el determinado por este decreto ley, por el decreto ley 29.176/44 y disposiciones reglamentarias, bajo responsabilidad civil solidaria de quienes lo autorizaren, y sin perjuicio de las penalidades de orden criminal en que incurrieren.

Art. 11. — La compraventa de títulos nacionales, solamente se efectuará por intermedio del Banco Central de la República Argentina, libre de todo impuesto, gastos y/o comisiones.

### CAPÍTULO III

#### *Del cómputo de las remuneraciones*

Art. 12. — A los efectos de los descuentos, contribuciones y beneficios establecidos por el presente decreto ley, se computará la remuneración total que perciba cada obrero. Entiéndese por remuneración total toda retribución de servicios en dinero, especies, alimentos, o uso de habitación, sea en forma de sueldos, salarios, honorarios, comisiones, participaciones, habilitaciones, viáticos, gratificaciones, propinas, aguinaldos o cualquier otra forma de retribución que el personal perciba por servicios ordinarios o extraordinarios. Los viáticos se computarán cuando sean permanentes y no cuando se paguen en compensación por mayor gasto de subsistencia, o por traslado accidental. A los efectos del cálculo de las prestaciones, cuando un afiliado preste servicios para diferentes empleadores se sumarán las respectivas remuneraciones aunque correspondan a servicios superpuestos.

Art. 13. — En casos de retribución de servicios en forma de alimentos, uso de habitación, especies, pro-

pinas u otras que no sean en dinero y ciertas, la remuneración total, la estimará el empleador. Si el obrero estuviese disconforme con la estimación, podrá reclamar ante el directorio del instituto, el cual, previas las investigaciones que considere del caso practicar, resolverá en forma definitiva e inapelable, con efecto a partir de la fecha de la reclamación.

Aun mediante conformidad del obrero, el directorio podrá rever, con carácter irrecurrible, la estimación del empleador que no considere ajustada a la realidad.

Art. 14. — En los casos en que, probados los servicios, no exista prueba escrita, fehaciente, de las remuneraciones respectivas, se considerarán como tales el promedio de las certificadas o conocidas o en su defecto las que fije el directorio del Instituto Nacional de Previsión Social.

Art. 15. — Se tomará en cuenta, como remuneración por el período de servicio de defensa nacional, a los fines del cargo, el promedio de las percibidas por el obrero en los doce meses anteriores al momento de su incorporación a las filas.

Si hubiera trabajado menos de doce meses, el promedio se tomará sobre los meses realmente trabajados.

### CAPÍTULO IV

#### *Del cómputo de los servicios*

Art. 16. — Serán computados los servicios efectivos, continuos o discontinuos, prestados en cualquier tiempo a partir de los dieciocho años de edad, en actividades comprendidas en el régimen de esta sección.

Art. 17. — Al personal remunerado por día o por hora se le computará un año por cada 250 días o 2.000 horas de trabajo efectivo.

Respecto del personal que realiza tareas en forma discontinua, la fracción que dentro del año calendario exceda de seis meses de servicios, de 150 días o de 1.200 horas, será computada por un año entero; las fracciones menores de seis meses, 150 días o de 1.200 horas dentro de un año calendario se computarán como dobles. En tales casos, se computará un día por cada jornada legal, Las jornadas suplementarias y las horas extras, sólo serán tomadas en cuenta a los efectos de completar el cómputo anual. En los casos de trabajos nocturnos o insalubres, el número de horas permitido por jornada legal será computado como un día. En ningún caso podrá computarse dentro de un año calendario más de doce meses de servicios.

Art. 18. — En el cómputo de los servicios del personal se considerarán efectivos los períodos de licencias, descansos legales reglamentarios y los períodos de reposo prescritos por aplicación del decreto ley 30.656/44, así como también los períodos de enfermedad o accidentes de trabajo durante los cuales el afiliado conserve su empleo y perciba salarios.

Art. 19. — A los efectos de los derechos emergentes del presente decreto ley, declárase computable como servicio efectivo, el tiempo en que los afiliados comprendidos en este régimen permanezcan bajo bandera, cumpliendo períodos de servicio militar obligatorio, ya disfruten de licencia con o sin goce de remuneración durante ese tiempo o cuando la entidad patronal resuelva el contrato de trabajo por esa causa, siempre que en el momento de incorporarse a las filas

armadas, el afiliado se halle en ejercicio del cargo, y, cumplido su deber, retorne a sus tareas o inicie otras comprendidas por un régimen legal de previsión social análogo.

El derecho de computar esos servicios es imprescriptible y corresponde al titular del mismo y sus causahabientes comprendidos en el régimen de previsión social respectivo.

Art. 20. — Cuando, por la índole de las tareas del afiliado, no fuese posible establecer su antigüedad en la forma prevista en los artículos anteriores, el cómputo podrá efectuarse considerando la permanencia continuada de aquél al servicio del empleador.

Art. 21. — La fracción que en el término final de antigüedad exceda de seis meses, 150 días ó 1.200 horas, será computada por un año entero.

Art. 22. — Para el otorgamiento de jubilaciones y pensiones se computarán los servicios prestados por los afiliados de esta sección en actividades sujetas al régimen de retiros del Instituto Nacional de Previsión Social, siempre que hayan sido previamente reconocidos por las secciones del instituto a las cuales corresponden. Los servicios superpuestos en distintas secciones del instituto prestados en una misma jornada, mes o período de trabajo, sólo serán computables previo reconocimiento, a los efectos del monto de la prestación. Los servicios prestados en jornadas distintas, pero dentro de un mismo día, por personal no permanente o que realice tareas en forma discontinua en actividades computables por otras secciones, serán tomadas en cuenta a los efectos de completar el cómputo anual. Asimismo, esta sección reconocerá y las restantes computarán los servicios comprendidos en el régimen de este decreto ley, prestados en cualquier tiempo, una vez transcurrido el plazo de cinco años desde la vigencia del mismo.

En el otorgamiento de jubilaciones y pensiones con servicios mixtos se aplicarán las disposiciones del decreto ley 9.316/46.

#### *De la prueba de servicios*

Art. 23. — Los servicios comprendidos en este decreto ley, prestados con anterioridad a la vigencia del mismo, aun en entidades desaparecidas, serán reconocidos y computados a los afiliados que los prestaron y lo soliciten, una vez acreditados a satisfacción del directorio del instituto.

La existencia de las entidades desaparecidas y los servicios —tanto los prestados en dichas entidades como en las actualmente existentes— deberán probarse mediante constancias de libros llevados de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio o a otras leyes y reglamentaciones nacionales y provinciales u otros libros y documentos fehacientes, a juicio de las autoridades del instituto. Se admitirá la prueba exclusivamente testimonial o de presunciones, sólo en el caso de que el directorio considere justificada la imposibilidad alegada de presentar otros medios probatorios.

Art. 24. — En los certificados sobre servicios del personal que los empleadores expidan para ser presentados al instituto, se especificará la fuente documental de que emana el contenido de los mismos. Igual especificación se incluirá en los informes que las autoridades del instituto requieran sobre servicios y remuneraciones del personal.

Art. 25. — Las solicitudes para el reconocimiento de los servicios anteriores a este decreto ley, deberán ser presentadas a la sección dentro del plazo de tres años a contar desde la vigencia del mismo. Vencido el plazo indicado, prescribirá el derecho al reconocimiento de los servicios de que se trata.

#### *De la libreta y de la estampilla de previsión*

Art. 26. — Créase la «Estampilla de Previsión — Instituto Nacional de Previsión Social— Sección decreto ley 13.937/46 para la industria y afines (Aporte del Afiliado)», y la «Estampilla de Previsión — Instituto Nacional de Previsión Social— Sección decreto ley 13.937/46 para la industria y afines (Aporte del empleador)».

Las mencionadas estampillas serán emitidas en los siguientes valores en pesos moneda nacional: 0,01, 0,02, 0,03, 0,04, 0,05, 0,06, 0,07, 0,08, 0,09, 0,10, 0,20, 0,30, 0,40, 0,50, 0,60, 0,70, 0,80, 0,90, 1.—, 2.—, 3.—, 4.—, 5.—, 6.—, 7.—, 8.—, 9.—, 10.—, 20.—, 30.—, 40.—, 50.—, 60.—, 70.—, 80.—, 90.— y 100.—.

Art. 27. — Las estampillas mencionadas en el artículo anterior serán expedidas por intermedio del Banco de la Nación Argentina, el cual acreditará diariamente a la cuenta «Instituto Nacional de Previsión Social, Sección decreto ley 13.937/46», que por el presente se dispone abrir, el importe de las ventas.

Art. 28. — Institúyese con carácter obligatorio la «Libreta de afiliado a la sección decreto ley 13.937/46», la cual deberá contener las constancias de identidad del beneficiario, los servicios que preste, la remuneración percibida en cada caso y los aportes ingresados a la sección. En casillas especiales, correspondiendo a cada mes diez casillas, se adherirá el monto del aporte del afiliado y del empleador utilizando al efecto las estampillas previstas en el artículo 26.

El Instituto Nacional de Previsión Social, reglamentará en detalle las características y el uso en todos sus aspectos, de la libreta de afiliado.

Art. 29. — Las constancias de la libreta de afiliado deberán estar certificadas por el empleador y el afiliado.

La computación de servicios prestados a partir de la fecha del presente decreto ley sólo se efectuará cuando estuvieran consignados en la respectiva libreta, debidamente certificados. En la libreta de afiliados sólo podrán constar los datos requeridos por el Instituto Nacional de Previsión Social, sección decreto ley 13.937/46.

Art. 30. — También estarán obligadas a llevar la libreta de afiliado las personas que realicen por cuenta propia actividades comprendidas en este decreto ley.

Art. 31. — En caso de pérdida de la libreta, el interesado deberá poner el hecho en conocimiento de la sección, dentro del término de noventa días, salvo caso de fuerza mayor, a los efectos de su reconstrucción so pena de perder el derecho a que sean computados los servicios que no acreditare mediante constancias de documentos fehacientes. En la nueva libreta sólo serán consignados los servicios que consten en dichos documentos o en los registros de la sección.

Art. 32. — Ninguna empresa podrá tomar a su servicio, para realizar tareas comprendidas en el

régimen de esta sección, obreros que no exhiban la correspondiente libreta del afiliado o un permiso provisorio de la sección.

Art. 33. — Toda divergencia suscitada entre empleador y afiliado acerca de las anotaciones efectuadas en la libreta, será sustanciada ante el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social dentro de los seis meses de haberse prestado el servicio respectivo, salvo caso de fuerza mayor. En caso contrario, la anotación hecha no podrá ser impugnada por los interesados.

El Instituto Nacional de Previsión Social tendrá siempre la facultad de impugnar las constancias de la libreta y de computar servicios no consignados en ella, cuando medien pruebas fehacientes de haber sido efectivamente prestados.

Art. 34. — La libreta de afiliado será otorgada por la sección decreto ley 13.937/46 ó las delegaciones de la misma, a solicitud del obrero, directamente o por intermedio del empleador.

Art. 35. — Los juzgados de paz y las oficinas del Registro Civil actuarán como delegaciones de la sección que por este decreto ley se crea a los efectos de la expedición de las libretas de afiliados. La sección les proveerá a tal efecto de libretas en blanco, y los demás documentos que sean necesarios.

Art. 36. — El afiliado o sus derechohabientes deberán entregar a la sección, en el acto de solicitar cualquier beneficio, la respectiva libreta de afiliado. La sección otorgará constancia de que la libreta obra en su poder.

#### *De los cargos*

Art. 37. — Se formularán cargos por los servicios a que se refiere el artículo 23 y los correspondientes a períodos del servicio militar obligatorio. Los cargos a que se refiere el artículo 23 se calcularán sobre las remuneraciones totales percibidas por el obrero durante el período a que se refieran, sin interés, a razón:

- a) Del 8 % por los períodos posteriores a enero de 1941;
- b) Del 10 % por los períodos comprendidos entre enero de 1931 y diciembre de 1940;
- c) Del 12 % por los períodos comprendidos entre enero de 1921 y diciembre de 1930;
- d) Del 14 % por los períodos anteriores al año 1920 inclusive.

Art. 38. — Se liquidará cargo igual al del artículo anterior por concepto de aportes patronales correspondientes a los servicios anteriores a la vigencia de este decreto ley y a los de los períodos de servicio militar obligatorio.

Art. 39. — Para la amortización de los cargos previstos en los artículos 37 y 38 se aplicará el producido de las contribuciones establecidas en los incisos c) y d) del artículo 6º, las que cesarán una vez que lo resuelva el Poder Ejecutivo, previo informe del directorio del Instituto Nacional de Previsión Social.

Art. 40. — La computación de los servicios que reconoce el artículo 19 se hallará condicionada a la formulación del cargo correspondiente por todos los aportes que tanto el empleador como el obrero hubieran debido contribuir, en caso de proseguir este último, por igual tiempo al de cada período de servicio militar obligatorio, en el ejercicio del empleo.

La sección formulará, a solicitud del interesado, el cargo por los aportes no ingresados, que se liquidarán de acuerdo al porcentaje que por este decreto ley hubiera correspondido al empleador y al afiliado, más el 4 % del interés anual, capitalizado por año.

El sueldo que se tomará como base a los efectos de liquidar el cargo, será el promedio de las remuneraciones percibidas por el obrero en los doce meses anteriores al ingreso al servicio militar obligatorio. Si hubiere trabajado menos de doce meses el promedio se tomará sobre los meses realmente trabajados.

Art. 41. — El cargo establecido en el artículo anterior lo ingresará el interesado:

- a) Con el descuento adicional del 3 % sobre su remuneración mensual mientras se encuentre prestando servicios;
- b) Con el 10 % del haber de la jubilación o pensión correlativa hasta cancelar el saldo deudor;
- c) Por deducción del saldo deudor, en una sola vez, cuando obtenga otro beneficio distinto de jubilación o pensión, exceptuado el caso de devolución de aportes.

Art. 42. — En los casos del inciso a) del artículo anterior, el empleador o entidad patronal bajo cuyas órdenes preste servicios el interesado, después de cumplido cada período de servicio militar obligatorio, estará obligado a efectuar la retención del descuento adicional del 3 % referido y depositarlo en el Banco de la Nación Argentina a la orden de la sección.

Art. 43. — Para acogerse al beneficio de computación reconocido por este decreto ley, el interesado deberá solicitar a la sección la formulación del cargo del artículo 40; la prueba del período del servicio militar obligatorio de que se trata, será recabada por dicha sección a la autoridad competente.

Art. 44. — Aun cuando el empleador, por omisión o dolo, no ingresare en la oportunidad debida los aportes retenidos, correspondientes a los obreros que estén bajo su dependencia, éstos no perderán el derecho al cómputo de los servicios respectivos, sin cargo por los importes que la sección hubiere dejado de percibir. Si el empleador omitiere efectuar, en el momento del pago, la retención del aporte del afiliado, abonará de su peculio el importe del mismo, sin perjuicio de la penalidad establecida en el capítulo X.

#### **CAPÍTULO V**

##### *De las prestaciones*

Art. 45. — Los afiliados que reúnan los requisitos establecidos en cada caso, tendrán derecho a alguna de las siguientes prestaciones:

- a) Jubilación ordinaria íntegra o reducida;
- b) Jubilación por retiro voluntario;
- c) Jubilación por invalidez;
- d) Subsidios;
- e) Las que acuerda el decreto ley 30.858/44, sobre medicina preventiva y curativa.

Art. 46. — Los causahabientes de los afiliados que se encuentren en la situación que este decreto ley prevé, tendrán derecho a una de las siguientes prestaciones:

- a) Pensión;
- b) Subsidio.

Art. 47. — Las prestaciones que este decreto ley establece revisten los siguientes caracteres:

- a) Son personalísimas, esto es, sólo corresponden a los propios beneficiarios;
- b) No pueden ser objeto de contratos comerciales o civiles;
- c) Son inembargables a excepción de las sumas adeudadas por alimentos y litisexpensas;
- d) Sólo se extinguen por las causas previstas en este decreto ley.

Todo acto o hecho jurídico que tienda a desvirtuar lo dispuesto en los incisos precedentes, será nulo y sin valor alguno.

#### *Jubilación ordinaria íntegra*

Art. 48. — Para obtener jubilación ordinaria íntegra se requiere:

- a) Que el cómputo de antigüedad alcance para los beneficiarios varones a 30 años de servicios y a 27 para las mujeres;
- b) Que a la fecha de los últimos servicios acreditados, la edad del beneficiario varón alcance a los 55 años y a 50 años la de las mujeres.

Art. 49. — Los límites fijados en el artículo anterior se reducirán a 50 años de edad y 25 de servicios para los obreros ocupados en tareas declaradas insalubres por las leyes y reglamentaciones del trabajo.

En caso de que se hayan prestado servicios alternados en tareas salubres e insalubres, la reducción prevista en este artículo, se hará en forma proporcional al tiempo de servicios en tareas insalubres que se acrediten.

Art. 50. — Al efecto de llenar los requisitos para obtener jubilación ordinaria, podrán compensarse, proporcionalmente, el exceso de edad con la falta de servicios y el exceso de servicios con la falta de edad, a razón de dos años de servicios efectivos excedentes por un año de edad o de dos años de edad excedentes por un año de servicios efectivos.

Art. 51. — El haber mensual de la jubilación ordinaria íntegra se calculará en relación al promedio de las remuneraciones mensuales percibidas durante los últimos 15 años de servicios computables, sometidos al régimen de previsión del instituto, incluidos los períodos de antigüedad sin prestación efectiva de servicios a que se refiere el artículo 25 y de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Hasta \$ 100 de promedio, el 95 por ciento;
- b) De \$ 100 hasta \$ 200, \$ 95 más el 90 % de la diferencia entre \$ 100 y el sueldo promedio;
- c) De \$ 200 hasta \$ 300, \$ 185 más el 85 % de la diferencia entre \$ 200 y el sueldo promedio;
- d) De \$ 300 hasta \$ 400, \$ 270 más el 80 % de la diferencia entre \$ 300 y el sueldo promedio;
- e) De \$ 400 hasta \$ 600, \$ 350 más el 70 % de la diferencia entre \$ 400 y el sueldo promedio;

- f) De \$ 600 hasta \$ 800, \$ 490 más el 60 % de la diferencia entre \$ 600 y el sueldo promedio;
- g) De \$ 800 hasta \$ 1.000, \$ 610 más el 50 % de la diferencia entre \$ 800 y el sueldo promedio;
- h) De \$ 1.000 hasta \$ 1.500, \$ 710 más el 45 % de la diferencia entre \$ 1.000 y el sueldo promedio;
- i) De \$ 1.500 hasta \$ 2.000, \$ 935 más el 40 % de la diferencia entre \$ 1.500 y el sueldo promedio;
- j) De \$ 2.000 hasta \$ 2.500, \$ 1.135 más el 30 % de la diferencia entre \$ 2.000 y el sueldo promedio;
- k) De \$ 2.500 hasta \$ 3.000, \$ 1.285 más el 20 % de la diferencia entre \$ 2.500 y el sueldo promedio;
- l) De más de \$ 3.000, \$ 1.385 más el 10 % de la diferencia entre \$ 3.000 y el sueldo promedio.

Art. 52. — Las jubilaciones ordinarias se pagarán a los beneficiarios:

- a) Una vez concedidas, desde el día en que el interesado deje el servicio, y a los que ya lo hubiesen dejado, desde el día en que cesaron en el cobro de su remuneración;
- b) A los que fuesen despedidos, desde la fecha en que por razón de la cesantía dejaron de percibir haberes.

#### *Jubilación ordinaria reducida*

Art. 53. — Corresponderá la jubilación ordinaria reducida en un 5 % por cada año o fracción mayor de seis meses, que le falte para cumplir la edad requerida para obtener la jubilación ordinaria íntegra:

- a) Al afiliado varón que tenga prestados 30 años de servicios computables y 50 de edad;
- b) A la mujer afiliada con 27 años de servicios y 45 de edad.

#### *Jubilación por retiro voluntario*

Art. 54. — Podrán acogerse a la jubilación por retiro voluntario, los afiliados que tengan un mínimo de 10 años de servicios y 55 de edad, pudiendo compensar a razón de un año menos de antigüedad por cada año excedente de edad hasta un máximo de 10 años.

Esta jubilación se calculará a razón del 2,5 % de promedio de sueldos, multiplicado por el número de años de servicios computables.

El haber de esa prestación no podrá ser mayor de que correspondiere por jubilación ordinaria reducida.

Art. 55. — Las jubilaciones por retiro voluntario se pagarán de acuerdo con lo dispuesto para las jubilaciones ordinarias en el artículo 52.

#### *Jubilación por invalidez*

Art. 56. — Para obtener la jubilación por invalidez es indispensable:

- a) Encontrarse inválido física o intelectualmente en forma total o parcial, permanente o transitoria, por causas naturales o profesionales, que determinen incapacidad para la realización cualquier clase de trabajo adecuado a sus aptitudes profesionales;

b) Haber prestado como mínimo diez años de servicios computables por este decreto ley, excepto en los casos de accidentes de trabajo, enfermedad profesional o que deriven del trabajo, en que corresponda su concesión cualquiera fuese el tiempo de servicios prestados.

Art. 57. — El límite de años de servicios que se requiere para obtener jubilación por invalidez de acuerdo al artículo anterior, se reducirá a cinco para aquellos afiliados que se hayan sometido a examen del cuerpo médico del instituto antes de iniciar la prestación de tareas.

Este examen es completamente voluntario del obrero y no dará motivo a expedición de certificado alguno.

Ningún empleador podrá exigir a sus obreros que se sometan a este examen, ni recabar información alguna al respecto.

Art. 58. — Los empleadores no podrán ocupar en tareas declaradas insalubres por las leyes o reglamentaciones del trabajo, a obreros que no exhiban el certificado habilitante del cuerpo médico del instituto.

Dicho certificado deberá renovarse cada seis meses.

Art. 59. — Se entiende por invalidez física o intelectual, total, la incapacidad declarada que no permita ganar la dos terceras partes del salario o sueldo que se percibía anteriormente.

Art. 60. — La invalidez parcial es aquella en que la incapacidad sin alcanzar el límite del artículo que antecede, priva al obrero, por lo menos, de una tercera parte de su sueldo o salario anterior.

Art. 61. — La invalidez física o intelectual, total o parcial, transitoria, no da derecho a jubilación por invalidez si sólo produce una incapacidad verificada o probable de menos de seis meses.

Art. 62. — El monto de la jubilación por invalidez física o intelectual, total, se calculará a razón del 3 1/3 % del monto de la jubilación ordinaria por cada año de servicios hasta su máximo.

Si se tratara de la jubilación por invalidez proveniente de un accidente de trabajo, enfermedad profesional o que derive del trabajo, se computarán 20 años de servicios como mínimo para establecer su monto.

Art. 63. — El monto de la jubilación por invalidez física o intelectual, parcial, se calculará con sujeción a la diferencia entre el sueldo o salario que percibía el afiliado y el nuevo que reciba, o se estime por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social, que pudiese recibir por el desempeño de otro cargo compatible con sus aptitudes profesionales, a razón del 3 1/3 % del monto de la diferencia por cada año de servicio efectivamente prestados.

Art. 64. — No podrá otorgarse jubilación por invalidez sin previo informe del cuerpo médico del instituto. En caso necesario dicho requisito podrá ser suplido por informe de la Dirección Nacional de Salud Pública.

El directorio del instituto se encuentra facultado para acordar jubilación por invalidez, en forma definitiva, cuando ésta revista caracteres de total y permanente.

Art. 65. — Cuando la invalidez no sea definitiva, la jubilación será otorgada con carácter provisorio. En este caso, los jubilados quedarán sujetos a las disposiciones del decreto ley 30.656/44 sobre medicina preventiva y curativa y su reglamentación.

Comprobada la desaparición de las causales que determinaron la invalidez, caducará la correspondiente jubilación.

Caducará también la jubilación por invalidez, por la negativa del interesado, sin causa justificada, a someterse al tratamiento prescrito en el decreto ley antes mencionado.

Art. 66. — La jubilación por invalidez se comenzará a percibir desde la fecha en que el afiliado cese en el cobro de la remuneración o pase a ocupar otro puesto por disminución de la capacidad de ganancia, dentro de lo dispuesto en el artículo 63. En estos casos el empleador no podrá disponer el pase del obrero a un puesto menos remunerado, mientras el directorio no se haya expedido sobre la jubilación.

Art. 67. — La jubilación por invalidez deberá ser gestionada por el beneficiario dentro del término de un año a partir de la fecha en que dejó de prestar servicios o desde que se produjo la disminución de capacidad originada por su invalidez.

Art. 68. — En caso de que el promedio de los ingresos de un jubilado por invalidez parcial llegue a exceder durante un año las remuneraciones que percibía en el momento de producirse su incapacidad, el monto de la jubilación será disminuido por el directorio del instituto, previas las comprobaciones pertinentes, en la medida necesaria para que no exceda el límite del último sueldo ganado en el momento de invalidarse.

## CAPÍTULO VI

### De las pensiones

Art. 69. — En los mismos casos en que con arreglo a este decreto ley haya derecho a gozar de jubilación y ocurra el fallecimiento del afiliado, tendrán derecho a percibir pensión, en la proporción y condiciones establecidas en este capítulo, las personas enumeradas a continuación, por riguroso orden excluyente:

- a) La viuda, o el viudo, si éste fuere inválido, incapacitado total y permanente, en concurrencia con los hijos varones, hasta la edad de dieciocho años e hijas solteras hasta los veintidós años;
- b) Los hijos solamente, hasta las edades señaladas en el inciso anterior;
- c) La viuda, o viudo, en las condiciones del inciso a) en concurrencia con los padres del causante, siempre que éstos hubieran estado exclusivamente a cargo del mismo a la fecha de su deceso;
- d) La viuda o viudo en las condiciones del inciso a) en concurrencia con las hermanas solteras del causante, hasta la edad de veintidós años, y los hermanos hasta la edad de dieciocho años, huérfanos de padre y madre, siempre que se encontraren exclusivamente a cargo del mismo, a la fecha de su deceso;
- e) Los padres del causante, que se encuentren en las condiciones del inciso c);
- f) Las hermanas solteras del causante hasta la edad de veintidós años, y los hermanos hasta la edad de dieciocho años, huérfanos de padre y madre, que se encontraren exclusivamente a cargo del mismo a la fecha de su deceso.

Art. 70. — Dejará derecho a pensión derivada de jubilación por invalidez, el afiliado que falleciere en servicio activo, con diez años como mínimo de antigüedad computables.

Si el deceso se produjera como consecuencia de un accidente de trabajo, o enfermedad profesional, o que derive del trabajo, corresponderá a los herederos del causante la pensión derivada de la jubilación prevista en el segundo párrafo del artículo 62.

Art. 71. — El importe de la pensión será igual al 50 % del haber de la jubilación de que gozaba o a que tenía derecho el causante.

La mitad de la pensión corresponde a la viuda, o viudo inválido, incapacitado total y permanente, si concurren los hijos, los padres, o las hermanas solteras, o hermanos del causante; la otra mitad se distribuirá entre éstos, *per cápita*.

A falta de hijos, padres, hermanas o hermanos, la totalidad de la pensión corresponderá a la viuda, o viudo, con derecho a la misma.

Los hijos y padres naturales, reconocidos y declarados por sentencia, gozarán de la parte de pensión en la misma proporción que los legítimos.

Art. 72. — Las pensiones una vez otorgadas, se liquidarán desde la fecha del fallecimiento del causante.

Art. 73. — No tendrá derecho a pensión la esposa del afiliado que quedara viuda, estando divorciada por su culpa o por culpa de ambos, o mediando separación de hecho, sin voluntad de unirse.

Art. 74. — El derecho a pensión se extingue:

- a) Por la muerte del beneficiario o su ausencia, con presunción de fallecimiento, declarada por sentencia judicial;
- b) Para la viuda, o viudo incapacitado, desde que contrajere nuevas nupcias o hiciere vida marital de hecho; para el viudo además, si desapareciera su incapacidad;
- c) Para los hijos y hermanos, desde que llegaren a los dieciocho años de edad, salvo que estuvieren física o intelectualmente incapacitados para el trabajo;
- d) Para las hijas y hermanas, desde que contrajeran matrimonio o llegasen a los veintidós años de edad, salvo que estuvieren física o intelectualmente incapacitadas para el trabajo;
- e) Por las causales de indignidad, para suceder, previstas en el Código Civil;
- f) En general, por vida deshonestas, inmoralidad y vagancia.

Art. 75. — Cuando se extinga el derecho de alguno de los copartícipes de pensión, la parte del mismo acrecerá proporcionalmente a la de los sobrevivientes.

## CAPÍTULO VII

### *De los subsidios*

Art. 76. — Los afiliados despedidos y las afiliadas que abandonen el servicio para contraer matrimonio, con más de doce meses de contribución al fondo de la sección y sin derecho a una prestación mayor, podrán solicitar la devolución del monto de los aportes personales del inciso a) del artículo 6º con el 4 % de interés anual, capitalizado anualmente. Estos intereses no podrán calcularse con posterioridad a la fecha del retiro.

Los empleados que hagan uso del derecho previsto en el párrafo precedente y que vuelvan a quedar sometidos al régimen de previsión social del instituto

recuperarán el derecho al cómputo de los servicios anteriores, si reintegran el importe recibido, con más el interés capitalizado del 4 % anual, en una sola vez, o en cuotas, antes de acogerse a otra prestación. Si el reintegro se hiciese en cuotas, los saldos adeudados devengarán intereses del 4 % anual.

Art. 77. — Los afiliados con cincuenta y cinco años o más de edad, que no tuvieran derecho al goce de otro beneficio y dejaren de prestar servicios, podrán retirar la totalidad de los aportes personales del inciso a) del artículo 6º, con más el interés del 4 % capitalizado anualmente. En ningún caso se calcularán estos intereses con posterioridad a la fecha del retiro.

Art. 78. — Ocurrido el fallecimiento de un afiliado en actividad, sin dejar derecho a pensión, las personas enumeradas en el artículo 69, que se encuentren en las condiciones y el orden excluyente que el mismo establece, tendrán derecho, en la proporción que señala el artículo 71, a una indemnización igual al total de los aportes de los incisos a) y b) del artículo 6º efectuados sobre las remuneraciones percibidas por el afiliado, con más el interés del 4 %, capitalizado anualmente, hasta la fecha del deceso. Este derecho se extinguirá por las mismas causas que el de pensión.

Art. 79. — Tendrán derecho a la devolución de la totalidad de los aportes personales del inciso a) del artículo 6º, con el 4 % de interés capitalizado anualmente, los afiliados que fueran declarados física o intelectualmente incapacitados para continuar en el ejercicio de su empleo y que no tengan derecho a otro beneficio mayor.

## CAPÍTULO VIII

### *De la opción, suspensión, reducción y prescripción de los derechos*

Art. 80. — No podrá acumularse en la misma persona una jubilación o pensión, otorgada de conformidad con este decreto ley, indistintamente a otra jubilación o pensión regida por ley nacional, provincial u ordenanza municipal, salvo lo dispuesto en el decreto ley 9.316/46.

Art. 81. — Este decreto ley no excluye ni suspende ninguna de las prestaciones y beneficios establecidos por las leyes 9.688 y 11.729, los estatutos profesionales complementarios y demás disposiciones legales que rigen los contratos de trabajo.

Únicamente en los casos de cesantía o despido de obreros en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, una vez vencidos los plazos fijados en los artículos 103 y 104, según sea el caso, el principal quedará eximido de la indemnización por antigüedad que prevén las leyes y estatutos referidos, pero deberá cumplir las obligaciones de preaviso o la indemnización por falta del mismo, de conformidad con dichas disposiciones legales.

Art. 82. — El jubilado o pensionado, que establezca su domicilio o residencia en el extranjero, sin previo permiso del Poder Ejecutivo nacional, perderá todos los derechos que este decreto ley acuerda; y el que lo realizare con dicho permiso sufrirá en sus haberes las reducciones o gravámenes determinados por disposiciones especiales.

Art. 83. — Podrán volver al servicio, los jubilados por retiro voluntario o invalidez parcial.

En caso de que la suma total que resulte acumulando jubilación y remuneraciones, exceda al importe de la remuneración promedio percibida en los doce meses que precedieron al retiro, o la invalidez parcial, el beneficio se reducirá en el monto que exceda el mencionado promedio.

Art. 84. — Los afiliados a que alude el artículo anterior, que alcancen el número de años de servicios y la edad requerida para obtener jubilación ordinaria o reducida, podrán solicitar la prestación que corresponda, en cuyo caso se computará, a los efectos de la determinación del sueldo promedio de jubilación, los importes cobrados por concepto de alguna de las prestaciones aludidas, importe al que se sumarán las restantes remuneraciones que sean objeto de la acumulación.

Art. 85. — Los afiliados en el goce de jubilación ordinaria, íntegra o reducida, o invalidez total, que vuelvan al servicio, cesarán en el goce de la jubilación y sufrirán los descuentos previstos para los respectivos fondos jubilatorios.

Los beneficiarios de jubilación por invalidez total, provisoria o definitiva, que vuelvan a desempeñar tareas remuneradas, sólo podrán reintegrarse al goce de la jubilación, previa revisión médica y subsiguiente resolución del directorio, que declare la subsistencia de la invalidez. Estos beneficiarios tendrán derecho a la ampliación del cómputo de sus servicios con la inclusión de los prestados después de jubilados, como también acogerse a la jubilación ordinaria, si llenaren los requisitos necesarios para la misma.

Art. 86. — La omisión por el jubilado, de la denuncia de sus nuevas tareas remuneradas, tendrá como sanción la reintegración al fondo jubilatorio de los haberes percibidos indebidamente, con más el interés del 4 % anual, y la disminución del 10 % del haber jubilatorio que le corresponda para lo sucesivo.

Art. 87. — Se hará una reducción permanente del medio por ciento del haber mensual de la jubilación o de la pensión en su caso, por cada año de servicios anterior a la vigencia del presente decreto ley que se compute a los beneficiarios.

Art. 88. — El derecho a solicitar la jubilación por invalidez prescribe al año de la fecha en que el obrero dejó el servicio, o desde que se produjo la disminución de su capacidad de ganancia originada por la invalidez parcial, salvo caso de fuerza mayor, o de imposibilidad física o moral para realizar la gestión pertinente.

Art. 89. — El derecho a las demás prestaciones que este decreto ley establece es imprescriptible; pero el derecho a percibir los haberes mensuales respectivos prescribe al año de devengados los mismos.

## CAPÍTULO IX

### Obligaciones de los empleadores

Art. 90. — Los empleadores comprendidos en las disposiciones de este decreto ley están sujetos a las siguientes obligaciones:

a) Solicitar su inscripción en el registro de empleadores de la sección dentro del plazo de noventa días desde la fecha de publicación de este decreto ley, expresando la índole de sus negocios y si llevan o no libros de comer-

cio, de conformidad con las prescripciones del código respectivo.

Las personas y entidades que se establezcan en lo sucesivo deberán solicitar la mencionada inscripción en el plazo de treinta días desde la instalación;

b) Practicar al personal en servicio los descuentos mensuales que se establecen en el presente decreto ley, e invertirlos dentro de los quince días de retenidos, en estampillas de Previsión Social - Sección Decreto ley 13.937/46 para Industria y Afines.

En los casos de remuneración por hora, jornal o períodos comprendidos dentro del mes, los descuentos deberán practicarse en oportunidad de cada pago, pero la inversión en estampillas será mensual, en las mismas condiciones del párrafo primero. Cuando la retribución sea por períodos mayores, los descuentos deberán hacerse en oportunidad de pago, y las respectivas inversiones en estampillas dentro de los quince días de efectuado aquél;

c) Invertir en estampillas en la misma forma y plazo las contribuciones patronales a que se refieren los incisos b) y c) del artículo 6º;

d) Depositar en dinero efectivo en el Banco de la Nación Argentina a la orden del Instituto Nacional de Previsión Social, como perteneciente a esta sección, dentro de los quince días inmediatos siguientes a cada trimestre vencido, el importe de la contribución prevista en el inciso e) del artículo 6º;

e) Deducir de las remuneraciones de sus obreros, las cuotas que exija el servicio de préstamos y seguros otorgados por el instituto, y depositarlos en la forma y tiempo que el mismo indique;

f) Confeccionar y remitir a la sección las planillas de personal comprendido en el régimen de este decreto ley, especificando el número de la libreta y los demás datos necesarios para la debida identificación de cada afiliado, los servicios prestados, las remuneraciones que hubiere percibido y los aportes correspondientes. Especificará también lo descontado por servicios de préstamos y cargos.

En estas planillas deberán adherirse los duplicados de las estampillas pegadas en la libreta del afiliado correspondientes a los aportes mencionados en los incisos a) y d) del artículo 6º. Estas planillas y los correspondientes comprobantes deberán ser remitidos a la sección dentro de los plazos establecidos para el ingreso de los aportes en los incisos b) y c) de este artículo.

Respecto del personal que hubiere prestado servicios retribuidos por períodos mayores de un mes, se hará constar esta circunstancia en la parte destinada a observaciones;

g) Remitir por duplicado, dentro de los treinta días del ingreso de cada obrero que no estuviere ya afiliado al instituto, la ficha individual respectiva, que dicho personal deberá llenar de conformidad con las disposiciones de las autoridades del instituto;

h) Remitir, dentro de los plazos que señale el instituto, las fichas individuales, llenadas en igual forma a la prevista en el inciso ante-

rior, correspondiente a todo el personal actualmente en servicio;

- i) Practicar en la libreta que la sección suministrará a cada afiliado, las anotaciones que prescribe el artículo 28 de este decreto ley y las que disponga la reglamentación respectiva y adherir mensualmente en las casillas correspondientes, estampillas de importe igual al aporte del afiliado y del empleador, así como de los respectivos adicionales, anulándolos con su firma;
- j) Suministrar todo informe que las autoridades del instituto requieran en los asuntos referentes a la aplicación de este decreto ley, y permitir las investigaciones, comprobaciones y compulsas que se ordenen con igual objeto en los libros, correspondencia, papeles e instalaciones;
- k) Remitir a la sección cuando el instituto lo exigiese, la certificación de los servicios prestados y las remuneraciones percibidas por sus actuales y anteriores obreros, con expresión de cuáles servicios y remuneraciones emanan de constancias escritas, fehacientes, y cuáles no.

Certificaciones análogas entregarán a cada uno de los actuales y anteriores obreros que las soliciten, remitiendo directamente al instituto una copia debidamente firmada;

- l) Dar cumplimiento oportuno a las demás disposiciones que el presente decreto ley contiene respecto de los empleadores.

Art. 91. — Con relación al personal ocupado por contratistas, subcontratistas o por cualquier otra clase de intermediarios, los empleadores tienen, ante el instituto, las mismas obligaciones legales y reglamentarias y bajo igual responsabilidad, que con respecto al personal directamente dependiente de ellos.

Incluirán los empleadores en las planillas mensuales que deben elevar a la sección, la nómina, servicios y remuneraciones de ese personal, y liquidarán, con la conveniente separación, esas contribuciones y los aportes del propio personal.

## CAPÍTULO X

### De la afiliación de los empleadores

Art. 92. — Los propietarios de toda empresa, entidad o establecimiento que desarrolle actividades comprendidas en este decreto ley, tengan o no personal a sus órdenes, deberán afiliarse obligatoriamente al régimen de previsión que se establece para esta sección del instituto. En caso contrario perderán el derecho a que les sea computada su antigüedad. El pedido de afiliación deberán hacerlo dentro de los noventa días de publicado este decreto ley, y los dueños de empresas que se constituyan con posterioridad dentro de los treinta días de la iniciación de sus actividades.

Art. 93. — Los afiliados propietarios de empresas deberán efectuar los aportes previstos en los incisos a), c), d) y e) del artículo 6º sobre la base de una remuneración que no podrá ser inferior al mayor sueldo que paguen ni superior en un 20 % a dicha mayor remuneración.

La remuneración inicial, no podrá ser aumentada en un porcentaje superior al 10 % anual.

Art. 94. — Los afiliados que realizan por su cuenta actividades comprendidas en este decreto ley, y que no tengan personal a sus órdenes, deberán efectuar los aportes previstos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 6º, sobre la base de un sueldo que ellos se fijarán, el que en ningún caso podrá ser inferior a cien pesos (\$ 100 m/n.). El sueldo inicial no podrá ser aumentado en un porcentaje superior al 10 % anual.

## CAPÍTULO XI

### Penalidades

Art. 95. — Las infracciones a este decreto ley se tendrán por cometidas con la sola comprobación administrativa, por los funcionarios del instituto, de no haberse dado cumplimiento a las obligaciones que determina, dentro de los plazos y en la forma establecida para cada una, y sin necesidad de aviso o interpelación. Serán reprimidas:

- a) Con multa de \$ 5 a \$ 1.000 diarios, mientras subsistan las correspondientes a los incisos a), b), c), d), e), f) e i) del artículo 90, multa que devengará desde el día siguiente al de la notificación auténtica de la resolución del directorio hasta el día en que cese la infracción, o en su defecto se ordene, el apremio judicial;
- b) Con multa de \$ 50 a \$ 10.000 m/n. por cada infracción a los incisos g), h), j), k) y l) del artículo 90, la que se tendrá por devengada después de la fecha o plazo que el directorio señalara en cada caso. Igual multa tendrán los que no cumplan con lo dispuesto en los artículos 92, 93 y 94;
- c) Con multa de \$ 100 a \$ 10.000 cualquier información, certificación o alegación falsa del empleador o de su representante, capaces de causar perjuicios al instituto o a sus afiliados, sin perjuicio de las acciones criminales a que hubiere lugar;
- d) Con multa de \$ 100 a \$ 1.000 por cada infracción, al empleador que tomare personal a su servicio, en transgresión a lo dispuesto en los artículos 32 y 58 de este decreto ley. Cuando el empleador no regularizare la situación dentro de los diez días se hará pasible de una nueva multa, la que podrá repetirse en la misma forma y por períodos de cada diez días hasta tanto el empleador dé cumplimiento a las prescripciones legales respectivas.

Art. 96. — La falta de ingreso a los aportes correspondientes a los afiliados que realizaren actividades por cuenta propia, comprendidos en este decreto ley, los hará incurrir en mora, pudiendo la sección reclamar su pago con intereses al 6 % anual (seis por ciento anual), promoviendo las acciones judiciales necesarias para su cobro.

Art. 97. — Las multas no satisfechas por el empleador dentro del plazo que el directorio del Instituto Nacional de Previsión Social señale para el pago quedarán substituidas por arresto del infractor, a razón de un día por cada cinco pesos moneda nacional de curso legal (\$ 5 m/n.), no pudiendo exceder el total de un año.

Art. 98. — Para el juzgamiento, aplicación y cumplimiento de las penas de prisión y arresto establecidos, el presidente del Instituto Nacional de Previsión Social dará intervención al juez competente, remitiéndole, con oficio, las actuaciones administrativas producidas.

Art. 99. — El empleador que no depositare en término y forma los descuentos y retenciones hechos al personal, incurrirá en el delito de defraudación, debiendo en tal caso las autoridades del Instituto Nacional de Previsión Social poner el hecho en conocimiento de la justicia competente.

Art. 100. — La aplicación de las multas y penas previstas no impiden el curso de los intereses por mora legal en que se incurra por retardo en el depósito de los aportes, contribuciones y sumas destinadas al fondo de la sección, intereses que comenzarán a devengarse por el mero vencimiento del respectivo plazo, al tipo del 6 % anual.

Art. 101. — Las multas previstas por el artículo 95, serán impuestas y aplicadas por el directorio del Instituto Nacional de Previsión Social, quien podrá graduar su monto de acuerdo con las circunstancias que concurran en cada caso. El instituto podrá no imponer, o condonar las multas ya impuestas, cuando a su juicio mediaren razones para ello.

Art. 102. — La falsificación de las estampillas que este decreto ley dispone utilizar para la percepción de la contribución prevista en el mismo, queda equiparada a la falsificación de billetes de banco y sus ejecutores y cómplices sufrirán, respectivamente, las penas que para este delito señala el Código Penal.

## CAPÍTULO XII

### *Disposiciones generales, especiales y transitorias*

Art. 103. — Las prestaciones que este decreto ley establece corresponden tan sólo a las personas que hubiesen contribuido a la formación del fondo de la sección organizada por el mismo y a sus causahabientes, y serán otorgadas y pagadas recién a partir de los cinco años de la fecha de su vigencia.

Art. 104. — El afiliado con 60 años de edad, como mínimo, al tiempo de solicitar la prestación, que hubiese contribuido al fondo de la sección, podrá obtener la jubilación que le corresponda, en razón de su antigüedad computada, o su invalidez declarada por el instituto, una vez transcurrido el plazo de dos años desde la vigencia de este decreto ley. Al haber de la jubilación que se otorgue en este caso, se practicará la reducción prevista en el artículo 87.

Sus causahabientes tendrán derecho a percibir la pensión correspondiente en proporción al haber jubilatorio así reducido, a partir de la fecha del fallecimiento del causante.

Art. 105. — Los afiliados a esta sección que fueren despedidos antes del transcurso de los plazos establecidos en los artículos 103 y 104 tendrán derecho una vez vencidos dichos plazos, a las prestaciones para las que hubieren reunido las condiciones de tiempo de servicios y edad mínimos. En caso de fallecimiento, sus derechohabientes tendrán derecho a los beneficios derivados de la jubilación que hubiere correspondido al causante, en las mismas condiciones.

Los derechohabientes de los afiliados fallecidos dentro de los plazos establecidos en los artículos 103 y 104, gozarán de los beneficios derivados de la jubilación que hubiere correspondido al causante, una

vez vencidos los términos que fijan los artículos mencionados.

Art. 106. — El haber jubilatorio líquido mensual, en los casos de jubilación ordinaria íntegra o reducida, o de jubilación por invalidez total, no podrá ser inferior a \$ 70 m/n. mensual.

El importe de la pensión correspondiente a una de las jubilaciones mencionadas en el párrafo anterior no podrá ser inferior a \$ 50 m/n. mensual.

Art. 107. — Las administraciones de impuestos, rentas, patentes y licencias nacionales, provinciales y municipales, suministrarán, a requerimiento de las autoridades del Instituto Nacional de Previsión Social, los informes, nóminas y direcciones de contribuyentes de sus respectivas jurisdicciones que se estimen necesarios para confeccionar y actualizar los registros de empleadores de la sección.

Análogos informes y nóminas se podrán recabar de la Dirección General del Impuesto a los Réditos.

Las autoridades nacionales, provinciales y municipales deberán evacuar todos los informes que les sean solicitados y prestarán toda la colaboración y auxilio que les sea requerido por el Instituto Nacional de Previsión Social para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Art. 108. — El instituto convendrá con la Casa de Moneda todo lo concerniente para la impresión de la estampilla de previsión — Instituto Nacional de Previsión Social sección decreto ley 13.937/46, para la industria y afines—, mediante las cuales debe ser percibida la contribución prevista en este decreto ley.

Art. 109. — El importe de los haberes de las prestaciones que quedaren impagos al producirse el fallecimiento del beneficiario, sólo podrá hacerse efectivo a los derechohabientes del mismo comprendidos en este decreto ley, entre quienes serán distribuidos conforme al orden y forma previstos para las pensiones.

Art. 110. — El directorio del instituto está facultado para resolver todas las cuestiones sobre diferencias de nombres y apellidos, comprobaciones de servicios y otras, respecto de la situación o filiación de los afiliados y sus derechohabientes, a los fines del otorgamiento de las prestaciones previstas en el presente decreto ley.

Art. 111. — Toda cuestión sobre inclusión en este decreto ley de personas o entidades, en el carácter de empleadores, o de personas, en su calidad de afiliados, será resuelto por el directorio del instituto y recurribles ante la Cámara de Apelaciones de la Justicia del Trabajo, en la forma que dispone el artículo 53 del decreto ley 29.176/44.

Art. 112. — El Instituto Nacional de Previsión Social dispondrá lo necesario para que antes del 1º de enero de 1948 se realice el censo de afiliados y balance actuarial correspondiente a esta sección, debiendo proyectar, de acuerdo con su resultado, las modificaciones del plan de recursos y prestaciones previstos en el presente decreto ley que resultaren necesarias para lograr el equilibrio financiero actuarial del mismo.

Dicho proyecto lo elevará a consideración del Poder Ejecutivo dentro de los tres meses de haber sido aprobado el balance actuarial.

Art. 113. — El directorio del instituto queda facultado para proveer a los gastos del primer presupuesto de esta sección, con fondos que adelantarán las restantes secciones, en la proporción que el mismo fije.

Dichos anticipos serán reintegrados tan pronto como la sección cuente con fondos propios disponibles.

Art. 114. — El gobierno, la dirección y el régimen administrativo, procesal y financiero de la sección que se organiza, se ajustarán a las disposiciones legales, orgánicas y reglamentarias que rigen al Instituto Nacional de Previsión Social.

Art. 115. — Las actuaciones administrativas y judiciales de toda índole que realicen los afiliados, como sus causahabientes y las representaciones gremiales correspondientes, vinculadas con las obligaciones y derechos emergentes de este decreto ley, estarán exentas del pago de todo impuesto o sellado, estampillado y demás gravámenes.

Art. 116. — Para la concesión de préstamos hipotecarios y personales se aplicarán, mientras no se dicten disposiciones especiales para los afiliados de esta sección, las orgánicas y reglamentarias que rigen en la sección ley 12.581 y decreto ley 14.535/44.

Art. 117. — Las contribuciones y aportes previstos en este decreto ley deberán hacerse efectivos desde la fecha de vigencia del mismo.

Art. 118. — El derecho de cobrar los aportes que prevé este decreto ley, prescribe a los veinte años de la fecha en que se devengaron.

Art. 119. — Las sumas adeudadas en concepto de aportes y contribuciones gozarán del privilegio general reconocido en el Código Civil y en el Código de Comercio para el cobro de los salarios.

Art. 120. — Las disposiciones del presente decreto ley son de orden público.

Art. 121. — El presente decreto ley entrará en vigencia, a los noventa días de su publicación, con excepción de lo dispuesto en el artículo 113, que será de aplicación inmediata.

Art. 122. — Derógase toda disposición que se oponga al presente.

Art. 123. — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL,

Héctor F. Russo. — Felipe Urdapilleta. — Amaro Avalos. — José Humberto Sosa Molina. — F. Pedro Marotta. — Juan Pistarini. — José M. Astigueta. — Juan I. Cooke. — Abelardo Pantin.

LXXII

DECRETO 14.682/46

Ahorro Postal. Texto ordenado

Buenos Aires, 22 de mayo de 1946.

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,

DECRETA:

I

Naturaleza y objeto

Artículo 1º — La Caja Nacional de Ahorro Postal operará en lo sucesivo con arreglo a las disposiciones de la presente ley.

Art. 2º — La caja funcionará como servicio público de carácter social, bajo la garantía del Estado, con autarquía institucional, personalidad jurídica e individualidad financiera. Sus relaciones con el Poder Ejecutivo se mantendrán por intermedio de la Secretaría de Trabajo y Previsión.

Art. 3º — La caja tendrá por objeto:

- a) Promover la enseñanza y el incremento del ahorro y la previsión en todas las esferas de la población;
- b) Colectar ahorros, bajo formas y modalidades que estimulen su formación y desarrollo;
- c) Prestar los servicios de cheque postal, seguros, préstamos para la vivienda bajo planes de ahorro, préstamos pignoratícios, préstamos personales a corto plazo, y otros servicios u operaciones que tiendan a difundir y fomentar el ahorro, o sean de utilidad social o de beneficio para los depositantes;
- d) Invertir los fondos en operaciones garantizadas y que tengan un fin social o de beneficio general.

Art. 4º — La institución tendrá su domicilio en la Capital Federal y realizará sus operaciones por intermedio de su establecimiento principal, de las sucursales que establezca, de las oficinas de Correos de la República y de sus agentes y agencias propias y especiales.

II

Consejo de administración

Art. 5º — La administración de la caja estará a cargo de un consejo de administración formado por un presidente rentado y seis funcionarios del Estado como vocales, que será: el administrador general de Correos y Telecomunicaciones, el presidente del Consejo Nacional de Educación, el subsecretario de Trabajo y Previsión, el subsecretario de Hacienda, un director del Banco de la Nación Argentina y el gerente del Banco Central de la República Argentina.

Art. 6º — El consejo de administración tendrá facultades de los representantes de personas jurídicas y sus atribuciones y deberes serán principalmente los siguientes:

- a) Ejercer las funciones de gobierno y administración de la caja, por intermedio del presidente y velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y decretos reglamentario que rijan la institución;
- b) Establecer anualmente el presupuesto de gastos de la institución con arreglo a sus recursos; introducir los reajustes que imponga el desenvolvimiento de sus servicios y elevar al Poder Ejecutivo el balance general, el estado demostrativo de ganancias y pérdidas y los rendimientos de cuentas correspondientes;
- c) Dictar las reglamentaciones de ingreso y promoción del personal, aprobar las designaciones, promociones y separaciones, en su caso de los empleados de la institución y solicitar las medidas que correspondan cuando dependan de otras reparticiones;

- d) Designar, con acuerdo de Correos y Telecomunicaciones, las oficinas de Correos que operarán como agencias de la institución y establecer y clausurar sucursales y agencias propias y especiales;
- e) Fijar, con acuerdo de las autoridades respectivas, las escuelas y unidades del ejército y de la armada que puedan habilitarse como agencias de la caja;
- f) Dictar las reglamentaciones a que se sujetarán: 1) las funciones y los servicios de la institución; 2) las habilitaciones en valores; 3) las habilitaciones en efectivo para atender los servicios, pudiendo convenir con Correos y Telecomunicaciones, bancos e instituciones, el sistema que tienda a facilitar los servicios u operaciones; 4) la fijación de primas de fomento, que podrá instituir en favor de los depositantes; 5) el otorgamiento y distribución de una retribución de estímulo, que podrá acordar a las personas que atiendan y fiscalicen los servicios; 6) el destino que ha de darse a las utilidades a que se refiere el artículo 85, inciso c); 7) la designación, remoción y funciones de los agentes propios;
- g) Determinar el interés anual de los depósitos, conforme al artículo 14;
- h) Disponer o autorizar las operaciones de compra, venta, canje o caución de títulos de renta y la inversión de sus distintos depósitos y ahorros, de acuerdo con el artículo 82;
- i) Autorizar la emisión de bonos de ahorro;
- j) Imponer, en casos excepcionales, plazos de preaviso para los reembolsos;
- k) Proponer al Poder Ejecutivo la inversión del fondo de reserva en el caso previsto en el artículo 85, *in fine*;
- l) Concertar, por intermedio del Poder Ejecutivo, convenios sobre reciprocidad de operaciones con instituciones extranjeras similares;
- m) Solicitar adelantos al Banco de la Nación Argentina, con arreglo a lo establecido en el artículo 84;
- n) Disponer la adquisición o construcción de los inmuebles necesarios para el funcionamiento del establecimiento principal, de las sucursales y agencias propias;
- ñ) Autorizar la creación de reservas especiales;
- o) Fijar el tipo o importe de los valores de ahorro y el término de su validez;
- p) Resolver las cuestiones sobre mejor derecho de los depositantes;
- q) Aprobar la memoria que la institución elevará anualmente al Poder Ejecutivo.

Art. 7º — El presidente, que deberá ser ciudadano argentino, será designado por el Poder Ejecutivo. En caso de insistencia o impedimento será reemplazado por el administrador general de Correos y Telecomunicaciones y, sucesivamente, por el consejero de mayor edad.

Art. 8º — El presidente es el jefe de la administración; ejerce la dirección de la caja, ejecuta las resoluciones del consejo de administración y representa legalmente a la caja en todas sus relaciones con terceros. Designa, promueve y separa al personal con arreglo al artículo 6º, inciso c), y tiene facultad para actuar y resolver en todos aquellos asuntos que no

estuvieran expresamente reservados a la decisión del consejo de administración.

Art. 9º — El presidente convocará a las reuniones del consejo de administración cuando lo juzgue conveniente y por lo menos una vez al mes. Cuatro miembros formarán quórum y las resoluciones serán adoptadas por simple mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el presidente tendrá doble voto.

### III

#### Depósitos de ahorro con libreta

Art. 10. — La caja admitirá depósito de ahorro con libreta, por cualquier cantidad, a cuyo efecto abrirá cuenta:

- a) A nombre de una sola persona;
- b) A orden recíproca u orden conjunta de dos o más personas;
- c) Con cláusulas condicionales.

Una misma persona podrá ser titular simultáneamente, de una o más de estas cuentas, con las limitaciones a que se refiere el artículo 17.

Art. 11. — Los reembolsos se efectuarán de acuerdo con las reglamentaciones que dicte el consejo de administración.

Art. 12. — Los menores de cualquier edad podrán tener cuenta a su nombre y operar por sí solos desde la edad de 16 años, con las limitaciones que imponga la reglamentación. Los reembolsos de los menores que no tuvieran esta edad se harán por medio del representante que tenga instituido en la cuenta o por medio de los jueces o de los defensores de menores, que los representarán en subsidio, ante la caja, toda vez que fuere necesario.

En los casos de menores de nacionalidad extranjera, la representación podrá ser ejercida por los cónsules de sus respectivos países.

La caja tendrá por representantes autorizados de los menores a las personas (mayores de edad) que se instituyan como tales en la apertura de las cuentas y los considerará en ese carácter hasta tanto no sean removidos por gestión de los representantes legales que establezca la ley común.

Art. 13. — Las asociaciones mutualistas, filantrópicas, culturales y de otros fines sociales, y las cooperativas, podrán abrir cuenta a su nombre.

Art. 14. — El interés de estos depósitos, hasta un saldo de cinco mil pesos, será fijado por el consejo de administración. Las cantidades excedentes devengarán el tipo de interés que determine el Ministerio de Hacienda. El consejo de administración podrá establecer que las cuentas cuyo saldo no exceda de cinco pesos no devengarán interés.

Los límites fijados para la liquidación de intereses de las cuentas particulares se duplicarán en el caso de las asociaciones a que se refiere el artículo 13.

Las sumas no devengarán interés en la quincena de su depósito o reembolso, referida a la fecha, respectivamente, de crédito o débito en la administración.

Art. 15. — Las cuentas en las cuales no se hubiere hecho operación alguna de depósito, reembolso o seguro, y aquellas cuyas libretas no se hubieran presentado para el crédito de intereses, no devengarán éstos a partir de los diez años de la última operación.

A los veinte años subsiguientes se prescribirán sus valores a beneficio de la caja.

Art. 16. — La caja entregará gratuitamente a los titulares de las cuentas a que se refieren los artículos 10 y 13 una libreta nominativa para cada cuenta, en la que se harán constar los depósitos, reembolsos e intereses devengados.

Art. 17. — Ninguna persona ni asociación podrá ser titular de más de una libreta, de cada uno de los distintos tipos de cuenta que se mencionan en el artículo 10.

La infracción a lo dispuesto precedentemente podrá ser reprimida por la caja con la pérdida o reducción de los intereses devengados, a partir de la infracción, en todas las cuentas de que fuere titular o cotitular el infractor, las cuales, según sus distintos tipos, serán liquidadas o unificadas de oficio por la institución.

En caso de pérdida de libreta podrá darse un duplicado de la misma, previa observancia de las precauciones que determinen los reglamentos.

#### IV

##### *Depósitos de ahorro con certificados*

Art. 18. — La caja podrá legitimar depósitos de ahorro mediante certificados nominativos e intransferibles.

Art. 19. — Los depósitos de ahorro por medio de certificados sólo podrán efectuarse por cantidades enteras. El importe del depósito figurará impreso en el certificado.

Art. 20. — Los reembolsos se acordarán a la vista contra devolución de los certificados, de acuerdo con la reglamentación que dicte el consejo de administración.

Art. 21. — Los intereses de los certificados se liquidarán de conformidad con el artículo 14.

Los certificados no devengarán interés en la quincena de la adquisición o reembolso, referida a la fecha de su emisión o conversión, respectivamente.

Art. 22. — Si el titular de un certificado no se presentara a percibir los intereses correspondientes dentro de los diez años a contar de la fecha de la emisión, aquél dejará de devengar renta a partir del vencimiento de dicho término. Si tampoco se presentara dentro de los veinte años subsiguientes, se prescribirá el valor del certificado y sus intereses, a beneficio de la caja.

#### V

##### *Emisión de bonos de ahorro*

Art. 23. — La caja podrá emitir bonos de ahorro y disponer su colocación por intermedio de sus dependencias y agencias, como también por medio de instituciones o entidades públicas o privadas, con las cuales convenga la colocación de estos valores.

Art. 24. — Los bonos de ahorro serán nominativos e intransferibles y podrán ser suscritos por personas físicas, o por las asociaciones a que se refiere el artículo 13.

Art. 25. — El importe nominal de los bonos suscritos no podrá exceder de cincuenta mil pesos moneda nacional por persona, ni del doble de esta suma por asociación. Los que suscriban cantidades superiores

a esos máximos, perderán la renta que produzca el excedente.

Art. 26. — La renta que devenguen los bonos de ahorro, se acumulará automáticamente a su valor de adquisición, a una tasa de interés que aumentará en función del tiempo en que el suscriptor conserve el título en su poder. La tasa media no podrá exceder del tipo máximo que devenguen los títulos de la deuda pública nacional.

Art. 27. — Una vez transcurridos seis meses, como mínimo, desde la fecha de su adquisición, los bonos de ahorro serán reembolsables en cualquier época y por el valor del rescate que resulte de sumar al precio de suscripción, la renta devengada por el título.

El rescate será libre de todo gasto para el suscriptor y podrá efectuarse en cualquiera de las oficinas habilitadas que determine la respectiva reglamentación.

Art. 28. — Los bonos de ahorro no se cotizarán en bolsa y se hallarán exentos de todo gravamen o impuesto, presente o futuro.

Art. 29. — Las emisiones se harán en series y a plazos determinados. Al finalizar el término de vigencia de los bonos, el rescate se efectuará por su valor nominal. Los bonos vencidos dejarán de devengar intereses a favor del suscriptor.

Art. 30. — Transcurridos 10 años desde la fecha de vencimiento del bono, el importe de éste prescribirá a favor de la caja, siempre que el titular o sus herederos no hayan solicitado el correspondiente rescate.

#### VI

##### *Préstamos para la vivienda familiar*

Art. 31. — La caja podrá conceder préstamos bajo planes de ahorro para la adquisición, construcción, liberación de gravámenes, reparación o ampliación de viviendas familiares.

Art. 32. — El importe que otorgue la caja no podrá exceder originariamente de \$ 40.000, por operación y por persona. Dicho importe será susceptible de ampliarse hasta \$ 50.000 para mejoras posteriores del inmueble objeto del préstamo, en las condiciones que establezca la respectiva reglamentación.

Art. 33. — Los préstamos serán acordados con garantía hipotecaria en primer grado, cuando el interesado haya constituido un ahorro previo no inferior al 20 % de su importe.

Art. 34. — La cancelación del préstamo deberá realizarse, como máximo, en un plazo de 30 años.

El plazo de cancelación será convenido en el momento de adjudicarse el préstamo.

Art. 35. — La caja podrá obligar al deudor a contratar seguros de vida y de incendio, por cantidades equivalentes al importe del préstamo acordado.

La realización de estos seguros estará a cargo de la propia caja.

Art. 36. — Los préstamos y las cuotas de ahorro previo, devengarán interés a favor de la caja y de los depositantes, respectivamente. La diferencia entre las tasas de intereses acreedores y deudores no podrá exceder de 4 por ciento.

Los intereses se percibirán sobre los saldos adeudados o depositados, sin perjuicio de que la caja pueda establecer el sistema de amortización acumulativa para la cancelación de los préstamos.

Los gastos que ocasione el préstamo correrán por cuenta de sus beneficiarios. No se establecerán cargas durante el período de ahorro.

Art. 37. — La caja aprobará los planes con que se realizarán los préstamos hipotecarios, como también sus condiciones, intereses, número de cuotas y plazos de cancelación, términos de adjudicación, cuotas de retribución de gastos, seguros y demás formas y modos de estas operaciones. Podrá, asimismo, concertar convenios con dependencias o reparticiones oficiales para realizar tasaciones, inspección técnica de obras y verificación de títulos de propiedad.

Art. 38. — La caja podrá establecer un régimen preferencial de préstamos hipotecarios para sus empleados, dentro de las prescripciones generales de esta ley.

Art. 39. — Los efectos del registro de hipoteca durarán hasta la completa extinción de la obligación hipotecaria, no obstante lo dispuesto a ese respecto en el Código Civil. Los bienes adquiridos con préstamos otorgados por esta ley, hasta la completa cancelación de la deuda hipotecaria, no podrán ser subastados por ejecución de otros créditos, salvo los del fisco.

Mientras subsista el préstamo, el inmueble hipotecado no podrá enajenarse, arrendarse, gravarse o cederse sin consentimiento de la caja. Los registros de hipotecas, embargos o inhibiciones, tomarán debida nota de estas prohibiciones, con exclusión de la de arrendarse, las que harán constar expresamente en todo informe o certificado que expidan sobre el inmueble. Si el deudor dispusiera de su finca sin previo consentimiento de la caja, ningún acto que haga surtirá efecto alguno; y será nulo y sin valor, procediéndose en ese caso a la ejecución de la hipoteca.

En todo juicio referente a la propiedad o posesión del bien, la caja debe ser notificada por las partes litigantes, sin cuyo requisito será nula la actuación judicial.

Art. 40. — Los bienes raíces afectados a las obligaciones hipotecarias derivadas de esta ley, sólo podrán ser ejecutados en las condiciones y bajo los requisitos establecidos en las leyes 8.172 y 10.676, salvo en lo relativo a las bases y publicidad del remate, que podrá establecerse por la reglamentación que dicte el consejo de administración.

## VII

### *Inembargabilidad de los ahorros*

Art. 41. — Los saldos de las cuentas de ahorro y el importe de los certificados y bonos de ahorro, hasta la cantidad de diez mil pesos, serán inembargables, siempre que el monto de tales ahorros no sobrepase de trescientos pesos al mes. Las sumas que excedan de trescientos pesos mensuales adquirirán carácter de inembargables a medida que puedan imputarse a las mensualidades posteriores a la fecha de su acreditación a favor del titular. En los casos en que las sumas ahorradas sobrepasen dichos límites, sólo podrá embargarse la parte excedente.

También serán inembargables los depósitos en cuenta y certificados de ahorro y el importe de los bonos de ahorro con que se repongan sumas extraídas que gozaban de la inembargabilidad, siempre que la reposición se realice dentro del año a contar desde la fecha de la extracción o rescate.

El importe inembargable se determinará sobre el total de las sumas ahorradas en la caja, cualquiera fuere su forma.

A la muerte del titular, el beneficio de la inembargabilidad subsistirá a favor del cónyuge de los hijos o de los padres del causante.

No tendrá lugar el beneficio del presente artículo contra las acciones que procedan de demandas por alimentos ó litisexpensas.

## VIII

### *Bien de familia*

Art. 42. — Podrá inscribirse como bien de familia la propiedad que se adquiriera con cantidades acreditadas en la caja en libretas, certificados de depósitos de ahorro y bonos de ahorro. A tal efecto, será indispensable:

- 1º Que el valor de la propiedad, con las mejoras o construcciones que se efectuasen en la misma, no exceda de la suma de cincuenta mil pesos, que se fijará por el avalúo para el impuesto territorial;
- 2º Que la cuenta tenga un mínimo de tres años de antigüedad;
- 3º Que el 80 % del importe invertido en la adquisición o, en su caso, del importe invertido en las mejoras o construcciones que se efectuasen en la propiedad, haya estado acreditado en la caja un año antes de la operación de la compra o del pago de las mejoras o construcciones. En las operaciones a plazos podrá cumplirse con este requisito teniendo acreditado en la cuenta el 80 % expresado, durante un año por lo menos, en cualquier época de la operación, pero no después de la terminación de los pagos.

Art. 43. — El bien no será embargable por deudas posteriores a la inscripción, ni podrá ejecutarse, aun en caso de concurso o quiebra del titular.

El bien podrá ser permutado por otro de igual o menor valor, pasando el privilegio a la nueva propiedad. Si el bien fuere ganancial, para permutarlo, venderlo o gravarlo con hipoteca, se exigirá el consentimiento del otro cónyuge.

El privilegio de la inembargabilidad subsistirá mientras la propiedad permanezca en poder del adquirente, de su cónyuge, de sus hijos menores o de sus hijos mayores incapaces; pero no podrá inscribirse a nombre de los expresados, conjunta o separadamente, más que una sola propiedad con los beneficios de la presente ley.

En caso de separación judicial de bienes, el juez de la causa podrá resolver sobre el mantenimiento o caducidad del privilegio del bien de familia.

Si se produjera el fallecimiento del adquirente, el cónyuge sobreviviente no podrá ser obligado a la división de la propiedad por los otros herederos; en caso de fallecimiento de ambos cónyuges, los hijos no podrán dividirse la propiedad mientras haya menores de edad o incapaces, salvo que mediare consentimiento de los respectivos representantes legales con expresa autorización judicial.

Art. 44. — No podrá invocarse el beneficio de inembargabilidad contra las siguientes acciones: 1º, las originadas por créditos procedentes de salarios o materiales invertidos en el inmueble para su beneficio; 2º, las que persigan el cobro de impuesto o tasas

fiscales; 3º, las que procedan de demandas por allamientos o litisexpensas.

El beneficio cesará cuando se hubiesen efectuado mejoras o construcciones por las cuales el valor de la propiedad excediera de cincuenta mil pesos o cuando se hubiesen efectuado mejoras o construcciones con sumas no ahorradas en la caja.

Art. 45. — Gozará, también, del beneficio de inembargabilidad contra terceros, la propiedad que se adquiera o construya mediante el sistema de préstamos para la vivienda bajo planes de ahorro, cuyo valor no exceda de cincuenta mil pesos.

Art. 46. — El beneficio de la propiedad inembargable que establece la presente ley, comprende sólo a una propiedad y no registrará cuando el titular posea otra con análogo privilegio, cualquiera fuera el régimen bajo el cual ésta hubiere sido adquirida.

El privilegio de inembargabilidad acordado sobre un bien inmueble excluye al de inembargabilidad establecido en el artículo 41.

## IX

### Seguros

Art. 47. — La caja podrá realizar operaciones de seguros destinadas a extender los beneficios del seguro como medio de protección y previsión social.

Art. 48. — Los seguros de vida que se implanten podrán ser individuales, combinados con depósitos de ahorro, y colectivos para empleados y obreros rurales, del comercio, la industria y el Estado.

Art. 49. — Efectuará asimismo seguros de vida e incendio relacionados con hipotecas y préstamos para la vivienda bajo planes de ahorro.

Art. 50. — El seguro de vida que realice la caja combinado con el ahorro de sus depositantes, se abonará con intereses que correspondan a las cuentas de ahorro, los que servirán de base para determinar el capital asegurado.

Art. 51. — El Estado nacional, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, así como las entidades mixtas y concesionarias de servicios públicos de carácter nacional, y las agremiaciones de su personal, celebrarán sus seguros con la caja.

Dichas instituciones, y las sociedades o entidades privadas que realicen seguros colectivos con la caja, estarán facultadas para retener de los haberes que abonen las primas respectivas.

Art. 52. — La caja aprobará, con arreglo a cálculos técnicos actuariales, sus planes de seguros y reaseguros, así como sus pólizas, tablas, tarifas, métodos para calcular las reservas técnicas y de previsión, sistema de participación de los asegurados en los beneficios, y demás elementos inherentes a los seguros a emitirse.

Art. 53. — Las operaciones de seguro serán contabilizadas independientemente de las demás que efectúe la institución. Del excedente anual que resulte de las operaciones, previa deducción de los gastos de administración y cargas de explotación que correspondan y cálculo de reservas técnicas respectivas, la caja podrá destinar un porcentaje para constituir uno o varios fondos de participación en las utilidades de los distintos seguros que realice, las cuales serán repartidas periódicamente entre los asegurados, en las condiciones que se fijen en cada uno de los planes.

El excedente neto que resultara pasará a acrecentar las utilidades de la caja, previa deducción de un

porcentaje que se destinará a constituir una reserva de previsión para las operaciones de seguros.

Art. 54. — Para las operaciones de seguros que lo requieran, se constituirán las siguientes reservas destinadas a garantizar el cumplimiento de los seguros contratados y los riegos complementarios:

- a) Reservas técnicas y matemáticas para seguros en vigor;
- b) Reservas para seguros vencidos y siniestros pendientes de liquidación o pago;
- c) Reservas técnicas para riesgos complementarios;
- d) Otras reservas que resulten necesarias de acuerdo con las condiciones contractuales de los seguros vigentes.

Art. 55. — Las reservas a que se refiere el artículo anterior podrán invertirse en:

- a) Títulos de la deuda pública;
- b) Préstamos a los asegurados con garantía de su propia póliza;
- c) Préstamos a los asegurados y a los depositantes de la caja con garantía hipotecaria;
- d) En los demás servicios que realice la institución.

Art. 56. — Los seguros que emita la caja estarán exentos de todo impuesto, tasa o sellado, presentes o futuros, tanto para la caja como para los asegurados, sus beneficiarios o sucesores.

## X

### Cheque postal

Art. 57. — La caja realizará el servicio de cheque postal, mediante la aceptación, en moneda nacional, de depósitos y cheques de pago y de transferencia, librados por los titulares de las cuentas correspondientes.

Art. 58. — Los titulares de cuentas corrientes postales podrán efectuar las siguientes operaciones especiales del servicio:

- a) Librar cheques para transferir fondos a cuentas de otros titulares del servicio, por importes ilimitados no menores de un peso;
- b) Solicitar transferencias automáticas de su cuenta a favor de otras;
- c) Efectuar varios pagos simultáneos por medio del libramiento de un solo cheque de pago o transferencia colectivo;
- d) Utilizar los servicios del cheque de viajero en su propio beneficio o en el de terceras personas. A los efectos de su cobro estos cheques tendrán una validez de seis meses, sin contar el de su emisión.

Art. 59. — Los cheques de pago sólo podrán ser cobrados previa certificación de la caja. Los cheques no certificados no tendrán fuerza de pago.

Art. 60. — Sólo se admitirá un endoso en los cheques de pago y al exclusivo efecto de su depósito en una cuenta corriente postal o bancaria.

No obstante, en los casos en que el nombre del titular de la cuenta no estuviera completo o correctamente expresado en el cheque, se admitirá el endoso o endosos aclaratorios correspondientes.

Los cheques de transferencia no son endosables bajo ningún concepto.

Art. 61. — El término de validez de los cheques de pago, a los efectos de su autorización, será de treinta días, a contar desde la fecha de su emisión. Transcurrido este plazo, serán considerados como vencidos y devueltos a su librador o a su tenedor, si fuesen al portador.

La autorización de pago de los cheques tendrá validez por el término de un mes, sin contar el de su autorización. Vencido este plazo, el beneficiario podrá gestionar, por una sola vez, la reválida del cheque, mediante el pago de una tasa especial, con lo cual se prolongará su validez hasta la finalización del mes siguiente al de su reválida.

Art. 62. — Los cheques postales no serán protestables, y los que por cualquier causa no pudieran hacerse efectivos, se anularán en la forma que determine la respectiva reglamentación.

Art. 63. — La caja responderá por las operaciones realizadas en forma reglamentaria. Las reclamaciones sólo se admitirán dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se haya autorizado el cheque de pago o de transferencia, o efectuado el depósito. Vencido este plazo, la caja resolverá la reclamación que se interponga, según su exclusivo e inapelable juicio.

Art. 64. — La caja podrá afectar el saldo depositado en cuenta corriente postal o en cuenta de ahorro, para hacer efectiva, por vía de compensación, cualquier suma que le adeuden los titulares de aquellas cuentas. En caso de embargo, dará curso a las operaciones aun pendientes que tengan origen en fecha anterior a la de la notificación del exhorto u oficio, salvo que en la orden judicial se disponga lo contrario.

Art. 65. — Las cuentas corrientes que no tengan movimiento alguno durante diez años, caducarán, y el saldo depositado prescribirá a favor de la caja. Este término se contará desde el día siguiente al de la última operación realizada.

Art. 66. — A los efectos de la liquidación de los cheques u otros valores a favor o a cargo de los establecimientos bancarios, la caja podrá tener representación directa en todas las cámaras compensadoras del país.

Art. 67. — En concepto de retribución de servicios generales, Correos y Telecomunicaciones recibirá un porcentaje progresivo del importe bruto de las tasas del servicio y de la renta devengada por los fondos depositados en cuentas corrientes postales, deducido el encaje real que se haya mantenido para las necesidades del servicio. Esa renta se calculará sobre saldos diarios y a la tasa máxima que reditúen los títulos de la deuda pública nacional.

Dicho porcentaje será establecido de común acuerdo entre la caja y Correos y Telecomunicaciones.

Art. 68. — Los titulares de cuentas corrientes postales sólo gozarán de franquicia postal para la correspondencia del servicio que circule con carácter ordinario.

La utilización de la vía aérea, telegráfica o de las categorías de certificado o por expreso, correrá por cuenta de los titulares, y las tasas respectivas serán percibidas por Correos y Telecomunicaciones.

Art. 69. — Las sumas depositadas, impresos, escritos y actos relacionados con el servicio de cheque postal, están exentas de todo impuesto, tasa, contribución o retribución de servicios, de cualquier carácter o denominación, presentes o futuros, ya sean nacionales,

provinciales o municipales, tanto para la caja como para sus depositantes, excepción hecha de las tasas del servicio.

Art. 70. — Para los casos no previstos en esta ley, se aplicarán las disposiciones del Código de Comercio.

## XI

### *Préstamos al personal civil y militar*

Art. 71. — La caja podrá conceder préstamos personales a corto plazo a los empleados, obreros, jubilados y pensionistas de la administración nacional, incluso de las reparticiones autárquicas, y a los oficiales y suboficiales del ejército, marina y aeronáutica.

Art. 72. — Los préstamos a que se refiere esta ley, se acordarán previa declaración jurada del solicitante, en la que se manifestará el destino a dar al crédito, como ser: unificación de deudas, reparación de la vivienda propia, gastos de estudios, financiación de vacaciones o viajes, renovación de muebles u otros elementos imprescindibles en el hogar, gastos de luto o entierro, de enfermedades graves o intervenciones quirúrgicas, como también otras erogaciones que no puedan solventarse de inmediato con los recursos normales provenientes del trabajo personal.

Dicha declaración será visada por la repartición donde el solicitante preste servicio.

La caja rechazará las solicitudes de crédito cuya inversión no responda a estos objetivos.

Art. 73. — Para obtener estos préstamos, será necesario poseer cuenta de ahorro en la caja, en las condiciones que determine la respectiva reglamentación.

Art. 74. — Los prestatarios deberán garantizar el pago de los servicios de amortización de los préstamos, afectando hasta el 20 % de su remuneración mensual nominal. Dicha afectación se extenderá a la jubilación o retiro que obtengan con posterioridad, o a la pensión que se otorgue a sus derechohabientes.

Art. 75. — La afectación de haberes será autorizada por la repartición en la cual el solicitante preste servicios, certificando que éste se halla en condiciones de afectar sus remuneraciones mensuales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior. En el caso de jubilados o pensionados, la afectación será autorizada por el instituto respectivo.

El importe de las cuotas mensuales será retenido por los organismos pagadores y depositado por éstos a la orden de la caja, dentro de los diez días del mes subsiguiente al de retención. En casos excepcionales, debidamente justificados, la caja podrá ampliar dicho plazo.

Art. 76. — No se otorgarán créditos a los solicitantes que tengan obligaciones contraídas en virtud de las leyes, decretos u otras disposiciones que autoricen préstamos personales, cuyos servicios de amortización excedan el límite de afectación establecido por esta ley.

Cuando tales servicios no alcancen a ese máximo, podrán concederse préstamos por un importe cuyas cuotas de cancelación no sobrepasen el límite determinado en el artículo 74.

Art. 77. — La caja no otorgará préstamos a los solicitantes que se encuentren en estado de concurso, o sobre cuyos haberes pesen embargos.

Art. 78. — El prestatario deberá justificar la inversión del préstamo, en la forma que determine la respectiva reglamentación.

No se concederán nuevos créditos a aquellos que no hayan justificado la verdadera inversión del préstamo anterior.

Art. 79. — La caja podrá fijar una prima de riesgo para cubrir los quebrantos que pudieran producirse en la realización de estas operaciones, a consecuencia del fallecimiento, renuncia, cesantía o insolvencia de los prestatarios.

Art. 80. — Los impuestos, tasas y gastos que ocasionen el préstamo, correrán por cuenta de sus beneficiarios.

Art. 81. — La caja podrá establecer, dentro de las disposiciones de esta ley, un régimen preferencial de préstamos para sus empleados.

## XII

### *Inversión de los fondos*

Art. 82. — Los fondos provenientes de los distintos depósitos y ahorros se invertirán con arreglo al siguiente régimen:

- a) El 8 % se mantendrá, como encaje mínimo, en el Banco de la Nación Argentina, en otros bancos oficiales (nacionales, provinciales o municipales), mixtos o privados, en la tesorería de la caja y en sus sucursales y agencias habilitadas.
- Este encaje podrá ser reducido, según las circunstancias, con la autorización del Ministerio de Hacienda de la Nación;
- b) El 40 % como mínimo, en la proporción que fije el consejo de administración, en títulos de la deuda pública, obligaciones hipotecarias de la Nación, obligaciones emitidas por el Estado para la ejecución de obras públicas, de previsión, asistencia social o construcción de edificios de Correos, escuelas y viviendas económicas, o títulos provinciales que tengan la garantía de la Nación o cuyo servicio esté a su cargo;
- c) El 20 % como máximo, en préstamos hipotecarios bajo planes de ahorro, para la vivienda;
- d) El 10 % como máximo, en préstamos a corto plazo para el personal civil y militar de la Nación;
- e) El resto podrá invertirse en los demás servicios, y en las siguientes operaciones, en la proporción y condiciones que determine el consejo de administración:
  - 1) En préstamos a las comunas, con caución de títulos del Estado nacional o provincial, o con la garantía de éstos, para el establecimiento de servicios de utilidad pública.
  - 2) En préstamos con garantía hipotecaria, prendaria o con caución de títulos del Estado o con la garantía de éste, a favor de instituciones oficiales o mixtas que tengan por objeto el fomento y desarrollo de la industria, comercio, minería, agricultura y ganadería.
  - 3) En debentures con garantía especial o flotante, de empresas de comunicaciones, te-

restres, marítimas, fluviales o aéreas, de producción de energía eléctrica, telefónicas, telegráficas y de otros servicios públicos.

- 4) En préstamos con garantía hipotecaria de primer grado, a favor de sociedades de crédito inmobiliario, para la construcción de vivienda familiar.
- 5) En préstamos a los pequeños comerciantes, industriales, agricultores y sociedades cooperativas, con garantía hipotecaria, prendaria o personal.

Los intereses que devenguen las inversiones a que se refieren los incisos c), d) y e), no podrán ser inferiores a la renta máxima de los títulos de la deuda pública nacional.

Art. 83. — Los fondos que se depositen en el Banco de la Nación Argentina gozarán de un interés no menor al tipo máximo que el mismo abone a sus depósitos, cualquiera fuese la clase de éstos, y sin considerar límite alguno en razón del monto o del lugar del depósito.

Art. 84. — En casos excepcionales, el Banco de la Nación Argentina acordará a la caja adelantos en efectivo con caución de títulos.

## XIII

### *Utilidades y fondo de reserva*

Art. 85. — Al cierre de cada ejercicio y después de deducidas las amortizaciones del activo y las reservas necesarias para computar las deudas incobrables o de cobro dudoso y otros quebrantos que se produjeran en los distintos bienes de su patrimonio, las utilidades de la caja se distribuirán en la siguiente forma:

- a) El 60 % para fondo de reserva legal, hasta que éste alcance el 10 % de sus distintos depósitos y ahorros;
- b) El 10 % para las reservas especiales cuya creación dispusiere el consejo de administración. En caso contrario dicho porcentaje se acreditará al fondo de reserva legal;
- c) El 20 % para obras de ayuda, previsión y/o beneficio social, nacionales, provinciales o municipales, y cualquier prestación de servicios que favorezca la educación o fomento del ahorro, según lo resuelva el consejo de administración;
- d) El 6 % para la asociación de previsión o caja de socorros del personal de Correos y Telecomunicaciones, que determine esta repartición;
- e) El 2 % para la asociación de previsión o caja de socorros del magisterio, que determine el Consejo Nacional de Educación;
- f) El 2 % para la entidad mutual del personal de la caja, que ésta determine.

Cuando el fondo de reserva legal exceda del 10 % de sus distintos depósitos y ahorro, las utilidades ulteriores serán distribuidas del siguiente modo:

- El 40 % para el fondo de reserva legal y/o reservas especiales.
- El 40 % para las obras mencionadas en el inciso c) de este artículo.

El 20 % en forma proporcional, en los fines indicados en los incisos d), e) y f) de este artículo.

Las sumas prescritas a favor de la caja se acreditarán al fondo de reserva legal. Dicho fondo se mantendrá en efectivo, en los inmuebles a que se refiere el artículo 6º, inciso n) o en títulos de la deuda pública nacional. Toda otra inversión deberá ser previamente autorizada por el Poder Ejecutivo.

## XIV

*Disposiciones generales*

Art. 86. — Los bienes de la caja, y los impresos, escritos y actos de toda clase, relacionados con sus servicios, están exentos de todo impuesto, tasa, contribución o retribución de servicios, de cualquier carácter o denominación, ya sean nacionales, provinciales o municipales. Están igualmente exentas las sumas depositadas y los intereses que éstas devenguen. La institución y sus clientes en sus relaciones con la misma, gozan de amplia franquicia postal y de telecomunicaciones.

Art. 87. — Para las operaciones de la presente ley, se utilizarán los servicios de los empleados ordinarios de la administración de Correos y del personal propio y de los agentes que designe el consejo de administración. Las operaciones que se realicen por intermedio de las oficinas de Correos podrán ser atendidas, además, por empleados de la caja, en aquellas dependencias en que lo estime conveniente el consejo de administración, previo acuerdo con Correos y Telecomunicaciones.

Art. 88. — La caja y Correos y Telecomunicaciones podrán, recíprocamente, utilizar sus encajes, respectivos en las agencias, para atender los servicios particulares de cada una.

Art. 89. — Las libretas, certificados y bonos de ahorro de la caja, como títulos constitutivos de un crédito, no podrán ser dados en prenda, y las sumas depositadas en las primeras sólo podrán transferirse de acuerdo con la reglamentación que dicte el consejo de administración.

Art. 90. — Declárase obligatoria la enseñanza del ahorro en las escuelas primarias dependientes de la Nación o subvencionadas por la misma y en las escuelas particulares fiscalizadas por las autoridades escolares de la Nación. A tal fin, se dará por lo menos una clase semanal sobre el concepto y ventajas del ahorro en general, y especialmente sobre los beneficios de su realización por medio de la presente ley.

Para facilitar la práctica del ahorro, en cada escuela deberá funcionar, con carácter obligatorio, una agencia de la caja, que operará de acuerdo con la reglamentación que dicte el consejo de administración.

En las escuelas normales se instruirá a los alumnos sobre la enseñanza del ahorro y su metodología respectiva. En las escuelas e institutos de enseñanza secundaria o especial y establecimientos de enseñanza superior o universitaria, se difundirán los principios del ahorro con arreglo a las normas que dicten las autoridades correspondientes.

Art. 91. — Las reparticiones nacionales, así como la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, dispondrán en sus contratos y concesiones de servicios públicos, que la difusión, publicaciones y propaganda

de los servicios establecidos por la presente ley, se harán gratuitamente por parte de los concesionarios.

Art. 92. — La caja podrá adquirir todos los elementos necesarios para sus fines de acuerdo con el artículo 32 de la ley de contabilidad 428, la ley de obras públicas nacionales 775 y disposiciones reglamentarias pertinentes, pero podrá prescindir de licitación pública en las compras y demás operaciones para las cuales no se exige esa formalidad siempre que su valor no exceda de veinte mil pesos.

Art. 93. — Quedan derogadas las leyes 9.527 y 11.137, y todas las que se opongan a la presente, sin perjuicio para los derechos adquiridos que emanan de las operaciones efectuadas hasta ahora con arreglo a las leyes 9.527 y 11.137 y al decreto 1.081/45 y sus complementarios 15.134/45 y 28.316/45.

*Artículos transitorios*

Art. 94. — Las disposiciones del presente decreto comenzarán a regir una vez sancionadas con fuerza de ley por el Honorable Congreso de la Nación.

Art. 95. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL.

Héctor F. Russo. — Amaro Avalos. — Abelardo Pantin. — José M. Astigueta. — Juan I. Cooke. — José Humberto Sosa Molina. — Juan Pistarini. — Felipe Urdapilleta. — F. Pedro Marotta.

## LXXIII

DECRETO 6.289/43

**Reglamentación de trabajos para menores**

Buenos Aires, 24 de agosto de 1943.

*El presidente de la Nación Argentina*

DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase el trabajo por cuenta ajena de varones mayores de 14 años, hasta un máximo de 8 horas diarias ó 48 semanales, siempre que concurren las siguientes condiciones:

- a) Que hayan terminado la instrucción escolar obligatoria y posean vocación para el aprendizaje;
- b) Que reúnan adecuadas condiciones físicas;
- c) Que no se trate de tareas peligrosas para la salud o moralidad del menor o de trabajos que se realicen en horas de la noche;
- d) Que el salario de ingreso no sea inferior a 45 centavos por hora en la Capital Federal, y al que fijen las respectivas autoridades de aplicación en las provincias y territorios;
- e) Que tengan el consentimiento de sus padres o tutores, o en su defecto, del Ministerio de Menores;
- f) Que posean cédula policial, la que será expedida gratuitamente por la autoridad respectiva.

Art. 2º — Además de los requisitos establecidos en el artículo precedente, los menores comprendidos en-

tre los 14 y los 16 años, en cada caso, deberán estar autorizados para trabajar por el Departamento Nacional del Trabajo.

Art. 3º — A los efectos de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 1º, los menores deberán someterse a un examen médico previo en el Departamento Nacional de Higiene, organismo que les extenderá el correspondiente certificado si se los considera aptos para el trabajo que se proponen realizar. Este certificado deberá renovarse anualmente, previo reconocimiento médico del menor.

Art. 4º — Todo empleador deberá exigir a los menores de 18 años que ocupe en su establecimiento, además de los certificados a que se refiere el artículo 3º, el certificado de instrucción escolar, los que conservarán debidamente archivados y clasificados por orden alfabético y a disposición de la autoridad de aplicación. Deberá exigírseles, además, la presentación de la cédula policial.

Art. 5º — Los menores de 18 años no podrán trabajar con la jornada que se autoriza en este decreto, sino en tareas técnicas donde realicen el aprendizaje de un oficio o profesión. Si se tratase de otra clase de tareas, la jornada no podrá exceder de seis horas diarias ó 36 semanales.

El Departamento Nacional del Trabajo vigilará la forma en que los establecimientos imparten a los menores enseñanza profesional, a cuyo efecto utilizará los elementos de contralor actualmente en uso.

Art. 6º — En ningún caso podrá ocuparse a menores de 18 años, en días sábado después de las 13 horas y en domingo.

Art. 7º — Las bajas que se produzcan entre el personal de adultos de los establecimientos no podrán ser llenadas con menores de 18 años de edad, ni podrán hacerse cambios en el personal en perjuicio de aquéllos.

Art. 8º — La falta de cumplimiento de las disposiciones del presente decreto por parte de los empleadores, será penada en la forma que determina el artículo 21 de la ley 11.317.

Art. 9º — Queda sin efecto toda disposición que se oponga a las prescripciones contenidas en el presente decreto.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

RAMÍREZ.

Alberto Gilbert.

#### LXXIV

DECRETO 7.646/43

#### Régimen de jornada de trabajo de menores

Buenos Aires, 13 de septiembre de 1943.

El presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a trabajar por cuenta ajena a menores de ambos sexos, mayores de 14 años, hasta un máximo de ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales, de acuerdo con las disposiciones del

decreto 6.289, aunque no hayan completado su instrucción primaria.

Art. 2º — Los menores que se encuentren en la situación prevista por el artículo anterior, deberán concurrir fuera de las horas de trabajo a las escuelas complementarias dependientes del Consejo Nacional de Educación, con objeto de lograr aquella finalidad, debiendo justificar tal circunstancia ante el patrono respectivo, trimestralmente, mediante constancia escrita extendida por su maestro de grado o director de la escuela.

Art. 3º — Los patronos deberán asentar en el registro correspondiente tal circunstancia en cada caso, archivando aquéllas para ser exhibidas a los inspectores del Departamento Nacional del Trabajo cuando éstos así lo soliciten.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

RAMÍREZ.

Alberto Gilbert.

#### LXXV

DECRETO 7.662/43

#### Limitación del salario mínimo para menores

Buenos Aires, 13 de septiembre de 1943.

El presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 1º, primer párrafo, inciso d), del decreto 6.289, de agosto 24 de 1943, que quedará redactado en la siguiente forma:

Artículo 1º — Autorízase el trabajo por cuenta ajena de personas de ambos sexos mayores de 14 años, hasta un máximo de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, siempre que concurren las siguientes condiciones:

d) Que el salario de ingreso no sea inferior a treinta centavos por hora el primer año y cuarenta y cinco el segundo, en la Capital Federal, y al que fijen las respectivas autoridades de aplicación en las provincias y territorios.

Art. 2º — Agrégase como párrafo tercero al artículo 5º del mismo decreto, lo siguiente:

Los empleadores otorgarán a los menores que terminen su aprendizaje, un certificado de competencia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

RAMÍREZ.

Alberto Gilbert.

## LXXVI

DECRETOS 14.538/44 y 6.648/45

**Organización, aprendizaje y trabajo de menores.  
Su modificación por el decreto 6.648/45**

Buenos Aires, 3 de junio de 1944.

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,*

## DECRETA:

Artículo 1º — Corresponde al Estado la vigilancia, contralor y dirección del trabajo y aprendizaje de los menores de catorce a dieciocho años de edad.

**I. — Del aprendizaje y orientación profesional**

Art. 2º — Los menores a los que se refiere el artículo anterior, estarán encuadrados en una de las tres categorías siguientes:

Aprendiz: Pertenece a esta categoría todos aquellos que, previa autorización de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional complementen su trabajo con la asistencia a los cursos de aprendizaje correspondientes;

Menor ayudante obrero: Serán todos aquellos que trabajen, previa autorización de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, sin estar sometidos a un régimen organizado de aprendizaje;

Menor instruido: Tendrán esta categoría todos aquellos que hayan terminado una escuela profesional o curso de aprendizaje. Serán considerados como obreros adultos para el trabajo u oficio correspondiente a su especialización, sin más excepción que la prohibición de trabajo nocturno y en industrias insalubres o que afecten a su moralidad.

Art. 3º — Para la admisión al aprendizaje se dará preferencia a aquellos que hayan concluido su período de instrucción primaria.

Art. 4º — Se considerará aprendizaje todo régimen de trabajo cuya organización permita:

- a) Asegurar al menor la enseñanza efectiva de un oficio o trabajo previamente determinado;
- b) Que los trabajos que el menor realice tengan, en lo posible, una graduación y metodización que respondan al desarrollo de los procesos técnicos en la actividad u oficio que constituyan su aprendizaje y contemplen, a la vez, su edad y fuerza física;
- c) Que la enseñanza teórica que se imparta en los cursos sea un complemento del trabajo ejecutado, incluyéndose, a la vez, aquellos conocimientos indispensables para su formación cultural, moral y cívica.

Art. 5º — Los cursos de aprendizaje pueden comprender un oficio completo o simplemente parte de él, pudiendo ser también artesanales, dependiendo la duración, en cada caso, de esta clasificación.

Art. 6º — Los establecimientos industriales no incluidos en algunas de las situaciones de excepción,

previstas por la ley 11.317 y por el presente decreto, podrán ocupar menores en número no mayor del 30 % sobre los veinte primeros obreros y del 10 % sobre el excedente.

La Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, previa consulta con comisiones paritarias, fijará el porcentaje de aprendices que deberán tener los establecimientos de cada industria, en general.

Art. 7º — La Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, queda autorizada para considerar la situación de aquellos establecimientos que, por sus características especiales, se hallen en la imposibilidad o en ellos resulte inconveniente dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, pudiendo conceder excepciones al mismo, previa consulta con comisiones paritarias.

**II. — De los cursos****A. — De aprendizaje (para aprendices de 14 a 16 años, que trabajen cuatro horas)**

Art. 8º — Los establecimientos industriales organizarán cursos para la formación técnica de sus aprendices, lo que podrán hacerlo, también, asociándose o coordinando sus esfuerzos dos o más establecimientos afines, u organizando escuelas por intermedio de las asociaciones patronales que los representen.

Art. 9º — Los planes de estudios de las escuelas que se crecn según el artículo anterior, serán sometidos a la aprobación de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional.

Terminados los cursos se otorgarán, en las respectivas escuelas, certificados de competencia en los que conste claramente los estudios cursados, la práctica realizada y la especialidad adquirida por cada alumno, documentos que tendrán que ser visados por la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional.

Art. 10. — La Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, instalará escuelas profesionales y técnicas de medio turno para aquellos aprendices de catorce a dieciséis años que no asistan a los cursos señalados en el artículo 8º o para complementar los mismos.

Estas escuelas tendrán talleres y laboratorios para completar la preparación práctica de los aprendices, dando un carácter más general a sus estudios, cuando los trabajos de éstos en las fábricas sean demasiado parcelarios o especializados.

**B. — Complementarios para menores de 16 a 18 años, que trabajen ocho horas**

Art. 11. — La Dirección General de Aprendizaje y Orientación Profesional instalará cursos complementarios de aprendizaje, que funcionarán fuera de las horas de labor, para los menores que trabajen sin estar sometidos a un régimen organizado de aprendizaje. Estos cursos son obligatorios para los mencionados menores, y el incumplimiento de tal obligación por parte de ellos, podrá ser motivo de caducidad de la autorización exigida por el artículo 2º, tercer apartado de este decreto que se resolverá por la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, previa las comprobaciones del caso.

Art. 12. — Estos cursos comprenderán una tarea semanal de diez horas y se dictarán en las propias fábricas o talleres, y, cuando ello sea posible, en los

locales de asociaciones patronales u obreras, o en escuelas dependientes del Consejo Nacional de Educación o del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, previo acuerdo con las autoridades respectivas.

Art. 13. — La duración de estos cursos será de uno, dos o tres años, según el oficio, y al finalizar los mismos, se entregará al alumno una certificación especial.

Art. 14. — Los planes de estudio de los cursos complementarios incluirán:

*Cultura general:* Nociones de idioma nacional, historia y geografía argentina.

*Nociones de tecnología del oficio y dibujo:* Comprende los elementos necesarios de matemáticas aplicadas y todos los conocimientos teóricos y técnicos que sirven de fundamento a los distintos procesos del trabajo correspondiente al oficio que se estudia y a los materiales empleados, incluyendo los croquis y los planos por medio de los cuales se ordena o interpreta dicho trabajo.

*Nociones de legislación obrera y reglamentos del trabajo; cultura moral y cívica:* Comprende la lectura y comentario de la parte pertinente de las leyes obreras y reglamentos de trabajo generales o particulares del oficio, así como los elementos necesarios para contribuir a la formación de la cultura moral y cívica del aprendiz.

Art. 15. — Se organizarán, igualmente, cursos similares para obreros adultos que deseen perfeccionar su cultura general o sus conocimientos técnicos o artesanales, de acuerdo a los requerimientos que se hagan llegar a la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional.

#### C. — Preaprendizaje

Art. 16. — En las escuelas de medio turno podrán funcionar cursos de preaprendizaje para los alumnos que asistan a las escuelas primarias, desde cuarto grado en adelante. En estas escuelas, además de los conocimientos teóricos indispensables, se enseñará a los alumnos trabajos industriales adecuados a la edad y sexo de los mismos, con el propósito de despertar una vocación hacia el trabajo y descubrir, al mismo tiempo, la orientación y preferencia de los niños hacia un trabajo u oficio determinado.

Estos cursos no son estrictamente profesionales, pues su propósito es un encaminamiento u orientación hacia el trabajo, más que la enseñanza del trabajo mismo. Estos cursos podrán organizarse igualmente en los locales de las escuelas primarias nacionales, provinciales o particulares y establecimientos de asistencia de menores.

### III. — Escuelas fábricas y colonias escuelas

Art. 17. — La Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional podrá instalar por su cuenta o coordinar con ministerios o instituciones, la organización de colonias escuelas, para resolver el problema de menores inadaptados, deficientes, huérfanos o abandonados, bajo un régimen mixto de enseñanza y producción y con una organización que permita la atención íntegra: médica, pedagógica, moral y profesional del menor.

Podrá instalar, igualmente, escuelas fábricas, en las que, en un régimen mixto de enseñanza y producción, se preparen aprendices para aquellas industrias en que se considere necesario.

En estos establecimientos podrán elaborarse, fabricarse o construirse útiles y elementos de construcción para el mantenimiento de los servicios de asistencia social u otros servicios de previsión y para el fomento de industrias nuevas o perfeccionamiento de las existentes.

Art. 18. — La Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional organizará estos establecimientos, previa consulta con las instituciones especializadas.

### IV. — Obligaciones de los patronos, empresas y asociaciones

Art. 19. — Es condición para el reconocimiento de los cursos y escuelas de aprendizaje, a los efectos del cumplimiento de este decreto, cuando ellos fueren organizados por instituciones, empresas, asociaciones o particulares, la previa aprobación de los respectivos planes por la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, quien tendrá jurisdicción sobre los mismos en cuanto al cumplimiento de las estipulaciones emanadas de este decreto.

Art. 20. — En ningún caso podrán admitirse en el trabajo a menores de dieciocho años, cualquiera sea su categoría y preparación, sin el previo cumplimiento de lo estipulado en este decreto, en cuanto a examen médico, inscripción, jornada de trabajo y condiciones del mismo.

### V. — Dirección y contralor del aprendizaje y trabajo de los menores

Art. 21. — Créase la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, con carácter autárquico y cuyas relaciones con el Poder Ejecutivo nacional se establecerán por intermedio de la Secretaría de Trabajo y Previsión, Comisión que intervendrá en todo lo relacionado con la aplicación y cumplimiento de este decreto y estudiará y propondrá las medidas que representen iniciativas y modificaciones al régimen establecido en el mismo.

Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, podrá dirigirse directamente a cualquier autoridad nacional o provincial, recabando las informaciones que considere necesarias o la colaboración en caso de ser ésta conveniente.

#### Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional

Art. 22. — Créase la Dirección General de Aprendizaje y Orientación Profesional bajo la dependencia de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, la que tendrá a su cargo la dirección, inspección y contralor de todos los servicios establecidos por este decreto y será ejercida por un funcionario con el título de director general de Aprendizaje y Orientación Profesional, designado por el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 23. — La Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional estará integrada de la siguiente manera:

Presidente: secretario de Trabajo y Previsión, o el funcionario que éste designe. Vicepresidente: secretario de Industria y Comercio, o el funcionario que éste designe. Vocales un representante del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública; un representante de la Secretaría de Industria y Comercio; el director general de Aprendizaje y Orientación Profesional; un representante de los organismos patronales y un representante de los organismos obreros.

Dicha comisión será nombrada por el Poder Ejecutivo nacional y los cargos en la misma serán desempeñados ad honorem por todos sus miembros y constituyen una carga pública.

Art. 24. — La Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional propondrá al Poder Ejecutivo nacional la reglamentación de este decreto, previo estudio que realizará consultando con la Dirección General de Aprendizaje y con los organismos patronales y obreros interesados, para contemplar las necesidades particulares de todas las industrias existentes o que se instalaren en adelante.

Art. 25. — La Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional elevará anualmente por conducto de la Secretaría de Trabajo y Previsión, a consideración del Poder Ejecutivo nacional, el proyecto de presupuesto de gastos y cálculo de recursos, el que será sometido, con intervención del departamento de Hacienda, al Honorable Congreso de la Nación, con el presupuesto de la administración general y de las reparticiones autárquicas.

Dicho presupuesto deberá comprender las previsiones para el cumplimiento de todas las disposiciones del decreto 14.538. Los gastos anuales no podrán exceder del 80 % de los recursos efectivos, y a cuyo efecto la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional adoptará las medidas que correspondan para regular en cada ejercicio los gastos conforme a las recaudaciones reales.

## VI. — Condiciones de trabajo de los menores

### A. — Duración de la jornada de trabajo

Art. 26. — Los menores de 14 a 16 años de edad, ya sean aprendices o ayudantes obreros, no podrán trabajar más de 4 horas diarias ó 24 semanales.

Art. 27. — Los aprendices de 14 a 16 años de edad deben concurrir, en el turno que les quede libre, a los cursos teóricos y a las clases de dibujo o de laboratorios, y aun realizar trabajos prácticos de taller estrictamente metodizados, quedando terminantemente prohibido en dicho turno toda ocupación de los mismos en tareas o trabajos que no sean de carácter formativo o no correspondan a la enseñanza y al aprendizaje.

Art. 28. — Los menores ayudantes obreros de menos de 16 años que no tengan la escuela primaria completa aprobada, tienen la obligación de concurrir en el turno que les queda libre, a una escuela primaria: los que tengan el 6º grado aprobado, deben concurrir obligatoriamente a una escuela profesional complementaria.

Art. 29. — Los mayores de 16 años, cualquiera sea su categoría, aprendiz, ayudante obrero o menor instruido, podrán trabajar 8 horas diarias ó 43 semanales en las condiciones que se reglamenten, previo estudio de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, a base de consultas con las

comisiones paritarias correspondientes. Cuando se trate de menores que no hubieran terminado su curso de aprendizaje, los cursos teóricos y de dibujo o de laboratorio que correspondan, se completarán en la forma que establezca la reglamentación respectiva.

Art. 30. — La Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional procederá a estudiar por medio de las comisiones paritarias, asesoradas por médicos especialistas de la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social, las industrias o trabajos que se consideren «pesados» o «fatigantes», así como aquellos de carácter antihigiénicos, a fin de determinar las excepciones a la jornada de ocho horas autorizada para los menores de dieciséis a dieciocho años de edad.

Art. 31. — Queda terminantemente prohibida la ocupación de menores de 18 años después de las 20 horas, y antes de las 6 ó de las 7, según se trate del período comprendido entre el 1º de octubre y el 30 de abril o del comprendido entre el 1º de mayo y el 30 de septiembre respectivamente.

Art. 32. — Queda autorizada la Secretaría de Trabajo y Previsión para establecer regímenes de salarios con sujeción a los cuales se retribuirá el trabajo de los aprendices de acuerdo con las siguientes bases:

- a) Determinación de un salario mínimo inicial de ingreso;
- b) Escala progresiva en relación con los salarios percibidos por los obreros adultos de la misma industria, oficio y categoría en que trabaje el aprendiz;
- c) Fijación de salarios iguales a los del obrero adulto, cuando el trabajo del aprendiz fuese también igual en calidad y cantidad.

### B. — Registro de menores

Art. 33. — En la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional se llevarán registros en los que se anotarán separadamente los menores que trabajen, según categoría.

### C. — Contrato de aprendizaje

Art. 34. — La Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional estudiará, previa consulta con los organismos patronales y obreros, la posibilidad de implantar un régimen de contrato que fije las obligaciones de empleadores y aprendices, para asegurar el logro de los fines perseguidos al establecer la organización del aprendizaje.

## VII. — Condiciones para la admisión al trabajo

### A. — Examen médico

Art. 35. — La Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional coordinará con la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social, el examen médico de todos los menores que soliciten permiso de trabajo, así como la revisión periódica de los que trabajen, dependiendo de ese examen la concesión del permiso. Tanto en oportunidad de aquel examen médico como en la de la revisa-

ción periódica, se tendrán en cuenta las condiciones físicas del menor en relación con la naturaleza, modalidades y características de las tareas a que vaya a dedicarse, como también las de higiene y seguridad del lugar en que ha de desempeñarlas y las de los instrumentos de trabajo que deba utilizar.

Art. 36. — Se coordinará, igualmente, una acción tendente a organizar el tratamiento de aquellos menores que tengan fallas o deficiencias que puedan ser curadas o corregidas, así como para la implantación de establecimientos, escuelas o cursos de readaptación y reeducación para los menores que los necesiten.

Art. 37. — Cuando estén organizados los servicios de orientación profesional, los menores que soliciten permiso de trabajo o de aprendizaje, serán sometidos también a un examen psicotécnico.

#### B. — Instituto de psicotécnica y orientación profesional

Art. 38. — Créase anexo a la Dirección General de Aprendizaje y Orientación Profesional y bajo su dependencia, un Instituto de Psicotécnica y Orientación Profesional, con las siguientes funciones:

- a) La revisión de los menores desde el punto de vista psicofísico y psicotécnico, como complemento de la revisión médica realizada por los organismos pertinentes de la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social;
- b) El estudio de las condiciones físicas y psicofísicas que se requieren para el desempeño de los distintos oficios;
- c) La organización de la campaña de propaganda de la orientación profesional en todo el país;
- d) La organización de una estadística del aprendizaje y de las escuelas o cursos profesionales y técnicos existentes en el país así como de los egresados de los mismos;
- e) La organización de una biblioteca y fichero de obras y asuntos relacionados con el aprendizaje, los cursos y escuelas de enseñanza técnica, la legislación del aprendizaje y del trabajo de los menores y las enfermedades profesionales.

Art. 39. — La Dirección General de Aprendizaje y Orientación Profesional, organizará filiales del Instituto de Psicotécnica y Orientación Profesional en las ciudades del interior del país, pudiendo convenir con autoridades, instituciones y aun empresas que tengan ya organizados esos servicios, la coordinación necesaria a fin de que los exámenes psicotécnicos puedan ser implantados de inmediato.

#### VIII. — Condiciones de higiene y seguridad

Art. 40. — Rigen para el aprendizaje y el trabajo de los menores, todas las medidas y resoluciones relacionadas con la higiene, prevención y defensa vigentes, sin perjuicio de todas aquellas otras de carácter especial derivadas de la edad o inexperiencia de los trabajadores menores de 18 años. La Dirección General de Aprendizaje y Orientación Profesional, difundirá las instrucciones, cartillas, láminas y películas que tengan por finalidad mostrar los modos y sistemas más correctos de trabajo y de organización y que señalen y destaquen aquellos que se consideren incorrectos o peligrosos.

#### IX. — Régimen financiero

Art. 41. — A los efectos del cumplimiento de este decreto, créase un fondo especial que se denominará «Fondo para aprendizaje», el que será administrado directamente por la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, conforme al presupuesto que se le fije anualmente, según lo dispuesto por el artículo 25 del presente decreto y las disposiciones legales vigentes que rigen la administración y contralor de las entidades autárquicas. Dichos fondos se constituirán con los siguientes recursos:

- a) El producido del impuesto creado por el artículo 43 del presente decreto, previo las reducciones que se autoricen para solventar los gastos de contralor de la recaudación a cargo de la Dirección General del Impuesto a los Réditos;
- b) Las donaciones y legados de personas, instituciones, entidades o empresas industriales o comerciales;
- c) El producto de todas las multas aplicadas por incumplimiento de leyes y reglamentos del trabajo de los menores y por las que se establecen en este decreto, quedando a este efecto modificado, en cuanto se refiere a estas multas, el artículo 23 de la ley 11.672, que fija un destino distinto.

Art. 42. — Los saldos entre los recursos efectivos correspondientes al 80 %, que se autoriza a invertir anualmente en la atención del presupuesto de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional y los gastos reales, podrán ser transferidos al ejercicio siguiente, para incorporarlos como recursos del nuevo presupuesto. Asimismo, podrán ser empleados como recursos de cada ejercicio los mencionados en los incisos b) y c), del artículo 41, debiéndose, en el caso de donaciones y legados, efectuar la afectación de dichos recursos a los fines expresamente dispuestos en los mismos. El excedente del 20 % de la recaudación pasará a constituir un fondo de reserva, que podrá ser empleado en los gastos de fundación e instalación de nuevos establecimientos o instituciones no previstos en el presupuesto ordinario, de acuerdo con el plan que apruebe el Poder Ejecutivo con intervención del Ministerio de Hacienda.

Art. 43. — I. — Establécese en todo el territorio de la Nación, un impuesto denominado «para aprendizaje», del diez por mil (10 ‰), que se aplicará sobre el total de los sueldos, salarios, jornales y remuneraciones en general por servicios prestados, pagados al personal ocupado en los establecimientos industriales de cualquier índole que éstos sean, con exclusión de los correspondientes al Estado, y sin tener en cuenta la clase de trabajo que aquél realiza.

II. — Se considerarán establecimientos industriales a todos aquellos lugares (fábricas, talleres, usinas, etcétera), donde habitualmente y por medio de procesos o procedimientos de cualquier naturaleza, se transformen o manufacturen mercaderías o productos, cuya forma, aspecto, consistencia, índole o aplicación sea distinta de las de aquellas que sirvieron de materia prima, mercadería o elementos básicos.

Participan de igual carácter aquellas secciones o partes que existan como accesorias de una explota-

ción comercial o no, donde se realicen o ejecuten actividades señaladas en el párrafo anterior, sin que ello se altere por el destino que el responsable vaya a dar a la mercadería o producto obtenido.

III. — Conceptuase como personal ocupado en los establecimientos industriales, al conjunto de personas que desarrollan funciones o tareas comprendidas en el ciclo económico productivo total, sin tener en cuenta la clase de trabajos que realiza.

Aclárase que tales funciones o tareas comprenden no sólo a las que integran la actividad específica de transformación, obtención, etcétera, sino también a las de carácter directivo, científico, técnico, administrativo, etcétera.

IV. — Son responsables directos del ingreso del impuesto, todas aquellas personas, sociedades o entidades privadas o mixtas, que ocupen en sus establecimientos industriales cinco o más obreros, excluido el dueño o dueños, cuando sean personal e ilimitadamente responsables, sus cónyuges y ascendientes y descendientes directos.

V. — Este impuesto podrá ser reducido al dos por mil (2 ‰), cuando los contribuyentes tengan organizados cursos de aprendizaje para menores de 18 años, propios o en colaboración con otros responsables que contribuyan al sostenimiento de escuelas o cursos de dicha índole, organizados por asociaciones o cámaras gremiales, siempre que tales cursos y escuelas estén aprobados por la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, todo ello de acuerdo con las normas establecidas en este decreto y las que especifique la reglamentación.

VI. — Para que medie la aprobación de los cursos y escuelas de aprendizaje para menores y se les otorgue carácter de tales, a los fines de la reducción del impuesto, será necesario la reunión de las siguientes condiciones:

- a) Que la organización y funcionamiento se ajusten a las normas y planes de sus similares, a cargo de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional;
- b) Que los presupuestos de sueldos y gastos sean análogos a los vigentes en las escuelas y cursos dependientes de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional;
- c) Que el número de alumnos con asistencia obligatoria no sea inferior al de aprendices ocupados por el establecimiento o establecimientos.

VII. — Cuando la suma de la efectiva inversión anual habida directamente o por medio de cuota parte de contribución o sostenimiento, destinada a sueldos y gastos directos de mantenimiento, exclusivamente, sea inferior al duplo del monto resultante de liquidar por dicho período el impuesto al 2 ‰, el importe de la diferencia existente hasta alcanzar tal límite, deberá hacerse efectivo juntamente con el ingreso del impuesto del cuarto trimestre.

Art. 44. — La Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional podrá conceder primas y subsidios para contribuir al sostenimiento de cursos de aprendizaje organizados por instituciones gremiales, empresas o particulares, ayuda que podrá consistir en subsidios en efectivo sobre la base de \$ 50 m/n, anuales por aprendiz, o costeando maestros o profesores, o proveyendo material de estudio y de investigación.

Esta ayuda se concederá cuando los respectivos cursos hubieran sido previamente aprobados por la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional y para aquellos oficios o actividades que necesiten el estímulo del Estado.

Art. 45. — Cuando se trate de cursos de aprendizaje referidos o relacionados con oficios que falten en el país y que se consideren indispensables para el perfeccionamiento de la industria o para la defensa nacional, la contribución de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional podrá tener un alcance mayor.

Art. 46. — Podrá concederse, igualmente, becas en escuelas técnicas del país o del extranjero, a egresados de cursos de aprendizaje o de escuelas técnicas, que hubieran demostrado condiciones de excepción, y cuando se trate de perfeccionar oficios o estudios que actualmente no existan o que no hubieran llegado al grado de perfeccionamiento necesario.

Art. 47. — La Dirección General del Impuesto a los Réditos tendrá a su exclusivo cargo la aplicación y percepción del importe del impuesto que establece este decreto, el que regirá desde el 1º de agosto de 1944.

A dichos fines serán de aplicación todas las disposiciones contenidas en la ley 11.683, texto ordenado, y su reglamentación.

El impuesto es adeudado desde el momento de haberse pagado los sueldos, salarios, jornales y, en general, toda remuneración por servicios prestados, según lo dispuesto en el artículo 43. Se percibirá trimestralmente sobre la base de la declaración jurada, en la forma y plazo que fijará la reglamentación.

## X. — Otros servicios

Art. 48. — Se establecerá una bolsa de trabajo para los aprendices y egresados de las escuelas técnicas y prácticas, cuya organización y funcionamiento dispondrá la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional.

Art. 49. — Las direcciones de las escuelas técnicas y prácticas de la Nación, provincias, municipalidades y particulares, reconocidas o incorporadas, remitirán directamente a la Dirección General de Aprendizaje y Orientación Profesional, del 1º al 10 de enero y del 1º al 10 de abril de cada año, la lista de los egresados de las mismas, estableciendo los estudios cursados, los datos personales de cada uno, incluso la fecha de nacimiento.

Art. 50. — Las reparticiones técnicas de los distintos ministerios y reparticiones autárquicas, así como las empresas concesionarias de servicios públicos, solicitarán a la bolsa de trabajo establecida en el artículo 48, los obreros especializados y técnicos que necesiten.

Art. 51. — La Dirección General de Aprendizaje y Orientación Profesional organizará una sección tendiente a obtener la organización de centros de recreación, descanso, deportes y vacaciones. Esta sección estimulará, además, todo propósito de mejoramiento de las condiciones culturales y artísticas del aprendiz y del menor, así como fomentará la realización de viajes instructivos, excursiones recreativas, colonias de vacaciones, etcétera.

**XI. — Fomento del aprendizaje en el interior del país**

Art. 52. — La Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, por intermedio de las delegaciones regionales de la Secretaría de Trabajo y Previsión y de los organismos locales, procederá a estudiar las necesidades de las provincias y territorios nacionales, para organizar los cursos de aprendizaje y escuelas de medio turno necesarias para dar cumplimiento al presente decreto, debiendo consultarse para esta organización las necesidades de las industrias locales y las características del trabajo y la producción de cada región.

**XII. — Coordinación con otros ministerios o instituciones para la organización y fomento del aprendizaje.**

Art. 53. — La Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional podrá coordinar la obra a realizar para organización, fomento y estímulo del aprendizaje y orientación profesional con los ministerios nacionales, instituciones autárquicas, gobiernos provinciales, municipios y aun con instituciones de carácter privado o que estén dedicadas a estas actividades.

Art. 54. — La Dirección General de Aprendizaje y Orientación Profesional gestionará de los industriales e instituciones oficiales que tengan talleres, el permiso necesario para que los egresados de las escuelas técnicas y prácticas del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, puedan realizar períodos de perfeccionamiento práctico en sus respectivos oficios.

**XIII. — Disposiciones complementarias**

Art. 55. — Este decreto entrará en vigencia, en cuanto a las obligaciones de los empleadores, dos meses después de su firma, pero las reparticiones nacionales, instituciones y empresas que tengan actualmente organizados cursos o escuelas de aprendices, tendrán todo el corriente año para la adaptación de sus organizaciones a las disposiciones y normas en él establecidas.

Art. 56. — El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, podrá reducir hasta el 50 % el impuesto del 10 o/oo y en la misma proporción el del 2 o/oo, establecidos en este decreto, reducción que sólo podrá hacerse en oportunidad de la elevación del presupuesto de la misma al estudiarse el presupuesto general de la Nación y siempre que el total que se calcule recaudar sea suficiente para cubrir los gastos totales de los servicios creados por este decreto y de los que se agreguen en adelante.

Art. 57. — La Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional podrá autorizar:

- a) La inscripción de aprendices mayores de 16 y menores de 18 años en las escuelas de medio turno;
- b) El trabajo de los menores de 14 a 16 años hasta un máximo de seis horas diarias o treinta y seis semanales, mientras dure la situación de emergencia para la industria, derivada de la guerra mundial, o no se contara en determinadas zonas con el número suficiente de escuelas de medio turno.

En todos los casos deberá tenerse en cuenta si se satisfacen los propósitos de enseñanza técnica del presente decreto.

Art. 58. — Los ministerios y reparticiones autárquicas deberán dar preferencia, en igualdad de condiciones, para toda designación que requiera el conocimiento de un oficio o habilidad manual, a los egresados de escuelas técnicas y prácticas oficiales, así como a los que posean certificados de aptitud en un oficio, expedidos por un curso o escuela de aprendizaje y visados por la Secretaría de Trabajo y Previsión.

Art. 59. — Este decreto tiene aplicación a las mujeres menores de 18 años en todo lo que se refiera a los requisitos para el permiso de trabajo, así como también en cuanto al aprendizaje y demás servicios en él establecidos.

Art. 60. — Deróganse los artículos del 16 al 18 inclusive, de la ley 11.317, y la totalidad de las prescripciones de los decretos 6.289, 7.646 y 7.662 de agosto 24 y septiembre 13 de 1943, respectivamente, manteniéndose en vigencia, pero sólo en cuanto ellos deban tener aplicación al trabajo de mujeres, los artículos 5º, 19 y 21 de aquella misma ley y los demás que conciernen al trabajo femenino o al de menores, si en este último caso no se opusieran a lo reglamentado por este decreto.

Art. 61. — La Dirección General de Aprendizaje y Orientación Profesional proveerá gratuitamente de una libreta especial a todos los menores comprendidos en las disposiciones del presente decreto, en la que se indicará su nombre y apellido, edad consignada por el respectivo registro civil, ocupación y horario de trabajo, así como también el nombre y apellido, profesión y domicilio de sus padres, tutores o encargados. En esta misma libreta se hará constar por la autoridad competente, si el menor ha cumplido con la obligación escolar impuesta por la ley 1.420.

Art. 62. — Todo patrono o empleador que ocupe a menores en las condiciones que este decreto especifica, está obligado a exigir de ellos la posesión de la libreta a que se refiere el artículo anterior, en la que anotará además, la calidad que reviste la ocupación de acuerdo a una de las tres categorías enumeradas por el artículo 2º de este mismo decreto, y el sueldo o salario que se asignará al menor. Una planilla con todos estos datos será colocada en sitio visible del establecimiento y otra se remitirá por el empleador a la citada Dirección General de Aprendizaje y Orientación Profesional. Está prohibida toda otra anotación en dicha libreta, y especialmente, las que, en una u otra forma, pudieran resultar perjudiciales.

**XIV. — Penalizaciones**

Art. 63. — La Dirección General de Aprendizaje y Orientación Profesional, sus inspectores o las personas debidamente autorizadas a tal fin, están facultadas para requerir todas las informaciones necesarias a su función de contralor a patronos, obreros, directores o encargados de cursos y alumnos; exigir la exhibición de los libros y documentos que consideren indispensables, sea en las fábricas o escuelas; interrogar al personal con toda libertad en cualquier momento y lugar si circunstancias especiales así lo exigieren y para penetrar en los locales de trabajo y escuelas.

Los patronos, empleadores o personas que suministren o dieren con falsedad las informaciones que les fueran requeridas, o de cualquier modo obstruyan la función de los inspectores o personas autorizadas, serán pasibles de las sanciones que prescribe el artículo 64.

Art. 64. — La inobservancia por parte del patrón o entidades, a la obligación de mantener al menor en el aprendizaje en la forma establecida, la ocupación de menores o aprendices en tareas, circunstancias o lugares prohibidos, y en general toda contravención a las disposiciones del presente decreto, hará pasible al patrono o empleador de una multa de \$ 50 m/n. a \$ 1.000 m/n., la cual se graduará de acuerdo a la importancia de la infracción y antecedentes del infractor.

Art. 65. — En la aplicación de las penalidades que se dejan precedentemente determinadas se procederá con arreglo a lo dispuesto en la ley 11.570, iniciándose la substanciación de las actuaciones sumarias correspondientes sobre la base del acta circunstanciada que levantará la Dirección General de Aprendizaje y Orientación Profesional por intermedio de los funcionarios o empleados especialmente autorizados al efecto.

Art. 66. — La recaudación del impuesto que establece el decreto 14.538, a cargo exclusivo de la Dirección General del Impuesto a los Réditos y con antigüedad al 1º de agosto de 1944, se hará efectiva en cuanto al período comprendido entre esa fecha y el 31 de diciembre próximo pasado, en la forma y plazos que fije la reglamentación.

La Dirección General del Impuesto a los Réditos deducirá de la recaudación efectiva del impuesto establecido por el decreto 14.538 el 1 o/oo del ingreso obtenido, a los efectos de lo dispuesto por el artículo 64 de la ley 11.683, texto ordenado, como así también hasta la suma de \$ 300.000 m/n. anuales destinada a la percepción y fiscalización del impuesto.

La utilización de los fondos retenidos por la Dirección General del Impuesto a los Réditos, se supe-ditará al presupuesto que apruebe el Poder Ejecutivo con intervención del Departamento de Hacienda.

Art. 67. — Queda autorizada la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional a postergar, excepto en su parte impositiva, la aplicación total o parcial de aquellos artículos del decreto 14.538, cuyo cumplimiento sea difícil en las circunstancias actuales de la industria y mientras duren las causas que las determinen.

Art. 68. — Las disposiciones del decreto 14.538 y sus modificaciones, relacionadas con el trabajo de los menores, con los cursos de aprendizaje y demás obligaciones que tengan relación directa con los mismos, entrarán a regir el 1º de abril de 1945.

Art. 69. — La Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional propondrá al Poder Ejecutivo, dentro de los 30 días de promulgado el presente decreto, la redacción del texto ordenado del mismo y el 14.538.

Art. 70. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese en la Secretaría de Trabajo y Previsión.

FARRELL.

Juan Perón. — Luis C. Perlinger. — Juan Pistarini. — Alberto Teisaire. — Orlando L. Peluffo. — César Ameghino. — Alberto Baldrich. — Diego I. Mason.

LXXVII

DECRETO 32.412/45

Régimen de salarios para el trabajo de menores

Buenos Aires, 17 de diciembre de 1945.

El presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — Los menores de catorce a dieciocho años de edad, cualquiera sea su sexo, que trabajen en talleres o establecimientos industriales sujetos al régimen de trabajo que establece el decreto 14.538, gozarán de los beneficios que fija el presente decreto.

Art. 2º — Quedan fijados los siguientes salarios mínimos:

*Aprendices:* Los menores que trabajen en esta categoría percibirán:

- a) Durante el primer año de aprendizaje, no menos del treinta por ciento (30 %) de lo que gana el peón en la industria respectiva, en la Capital Federal, provincia o territorio donde trabaja. En ningún caso el salario hora podrá ser menor de diez centavos moneda nacional (\$ 0,10 m/n);
- b) Durante el segundo año de aprendizaje, no menos del cincuenta por ciento (50 %) de lo que gana el peón en la industria respectiva, en la Capital Federal, provincia o territorio donde trabaja. En ningún caso el salario hora podrá ser inferior a quince centavos moneda nacional (\$ 0,15 m/n.).

*Menor ayudante obrero:* Los menores que trabajen en esta categoría percibirán:

- a) Los de catorce a dieciséis años, no menos del cincuenta por ciento (50 %) de lo que gana el peón en la industria respectiva, en la Capital Federal, provincia o territorio donde trabaja. En ningún caso el salario hora podrá ser inferior a veinte centavos moneda nacional (\$ 0,20 m/n.);
- b) Los de dieciséis a dieciocho años, no menos del setenta por ciento (70 %) de lo que gana el peón en la industria respectiva, en la Capital Federal, provincia o territorio donde trabaja. En ningún caso el salario hora podrá ser inferior a veinticinco centavos moneda nacional (\$ 0,25 m/n.).

Art. 3º — Los salarios mínimos fijados por el artículo anterior en ningún caso afectarán los establecidos por contratos o convenios, o los que actualmente perciban los menores, cuando sean superior a aquéllos.

Art. 4º — Los menores ayudantes obreros, cuyo trabajo se cóntrate a destajo, no podrán percibir

una retribución conjunta e inferior a los mínimos que establece el artículo 2º del presente decreto.

Art. 5º — Sobre el salario asignado a los aprendices no podrán efectuar deducciones por ningún concepto, salvo lo dispuesto por el artículo 7º del presente decreto.

Art. 6º — Dentro de los treinta días de haber iniciado el segundo año de aprendizaje, los menores gestionarán por intermedio de la Dirección General de Aprendizaje y Orientación Profesional, la obtención de una libreta de ahorro de la Caja Nacional, la cual será custodiada por el empleador, mientras el menor trabaja a sus órdenes, debiendo ser devuelta a los padres o tutores al dejar de pertenecer a la firma.

Art. 7º — El empleador deberá depositar en la cuenta de cada menor el diez por ciento (10 %) del salario que le corresponda, dentro de los tres días subsiguientes al del pago del mismo, importe que será deducido de esta suma. En caso de que el menor no hubiera dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, el empleador deberá retener el importe que corresponda depositar, comunicando de inmediato dicha circunstancia a la Dirección General de Aprendizaje y Orientación Profesional. El empleador que infrinja lo prescrito precedentemente, será pasible de una multa de veinte a cien pesos moneda nacional (\$ 20 a \$ 100 m/n.).

Art. 8º — El empleador deberá poder justificar en todo momento, ante el menor o ante los inspectores de la Secretaría de Trabajo y Previsión, el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo anterior.

Art. 9º — Los menores de catorce a dieciocho años de edad, cualquiera sea su categoría, gozarán de los beneficios del decreto 1.740/45, sobre vacaciones pagas. La duración de las vacaciones no será inferior a quince días. El menor no podrá, durante el transcurso de las mismas, efectuar trabajos para sí o para otros, que contraríen la finalidad del descanso. El incumplimiento de lo establecido en el párrafo precedente, determinará que el menor pierda todo derecho a la remuneración, cuyo importe deberá el empleador depositar en la cuenta de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional.

Art. 10. — Son autoridades de aplicación del presente decreto, la Secretaría de Trabajo y Previsión y sus delegaciones regionales.

Art. 11. — Las infracciones al presente decreto serán reprimidas de acuerdo a lo determinado por el decreto 21.877 del 16 de agosto de 1944.

Art. 12. — Las disposiciones del presente decreto son de orden público y la renuncia a sus beneficios no exoneran de ninguna de las obligaciones y penalidades que éste sanciona.

Art. 13. — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto, que será refrendado por el señor ministro del Interior y el señor secretario de Trabajo y Previsión.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese en la Secretaría de Trabajo y Previsión.

FARRELL.

Felipe Urdapilleta. — Domingo A. Mercante.

## LXXVIII

DECRETO 963/46

### Modificación del decreto 6.648/45. Aprendizaje y trabajo de menores

Buenos Aires, 11 de enero de 1946.

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,

DECRETA:

Artículo 1º — Derógase el inciso VII del artículo 43 del decreto 6.648/45.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL.

Felipe Urdapilleta. — Juan I. Cooke. — José M. Astigueta. — F. Pedro Marotta. — Juan Pistarini. — José Humberto Sosa Molina. — Abelardo Pantin. — Domingo A. Mercante. — Amaro Avalos.

## LXXIX

DECRETO 11.598/43

### Gratuidad de la actuación en juicio para empleados y obreros

Buenos Aires, 13 de octubre de 1943.

El presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — Substitúyese el artículo 1º del decreto 6.438 del 27 de agosto de 1943, por el siguiente:

Artículo 1º — En todas las actuaciones judiciales y administrativas en las que se promuevan reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas que se vinculan con el trabajo, los empleados y obreros y sus causahabientes gozarán del beneficio de pobreza, y podrán, además, otorgar los poderes especiales que convengan al ejercicio de sus acciones judiciales, ante el secretario del juzgado donde se deduzca la demanda, sin cargo y previa justificación de su identidad.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

RAMÍREZ.

Alberto Gilbert. — Jorge A. Santamarina. — Edelmiro J. Farrell. — Benito Sueyro. — Diego I. Mason.

LXXX

DECRETO 16.312/44

**Excepción a la retención de salarios y sueldos  
ley 11.278, artículo 4º**

Buenos Aires, 30 de junio de 1944

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo  
general de ministros,*

DECRETA:

Artículo 1º — La prohibición del artículo 4º de la ley 11.278, no se hará efectiva cuando la deducción, retención o compensación responda a algunos de los siguientes conceptos:

- a) Pago de cuotas o primas de seguros colectivos de vida o planes de retiros, subsidios y jubilaciones, aprobados por la autoridad competente;
- b) Depósitos en caja de ahorros de instituciones del Estado;
- c) Pago de las cuotas periódicas a que estuvieran obligados los empleados u obreros en su carácter de miembros de sociedades cooperativas o mutualistas;
- d) Reintegro del precio de compra de mercaderías adquiridas a sociedades de la índole de las especificadas en el inciso precedente, o del arrendamiento de vivienda, o de servicios y otras prestaciones a cargo de las mismas;
- e) Reintegro del precio de compra de mercaderías adquiridas en el establecimiento de propiedad del empleador, cuando fueran exclusivamente de las que se fabrican o producen en él, o de las propias del género que constituye el giro de su comercio.

Art. 2º — En los supuestos previstos por los incisos d) y e) del artículo anterior la deducción, retención o compensación no podrá insumir, en conjunto más del 40 % del monto total de la retribución en dinero que tenga a percibir el empleado u obrero en el momento que vayan ellas a practicarse. En los restantes, deberá tratarse siempre de sumas fijas y previamente determinadas.

Art. 3º — Bajo ningún pretexto y en circunstancia alguna podrán efectuarse las deducciones, retenciones o compensaciones a que se hace referencia en el presente decreto, sin el consentimiento expreso del empleado u obrero interesado y la previa autorización de la competente autoridad de aplicación de la ley 11.278. Ambas exigencias, deberán reunirse en cada caso particular, aunque la mencionada autorización podrá ser conferida con carácter general, en favor de un empleador determinado para ser utilizada respecto de la totalidad de su personal y mientras no le fuese revocada por dicha autoridad.

Art. 4º — Además de los recaudos exigidos por el artículo que antecede, la autoridad de aplicación que en el mismo se menciona adoptará las providencias necesarias a objeto de ejercer una fiscalización eficaz que, en la hipótesis a que alude el inciso e) del artículo 1º, asegure el cumplimiento de las siguientes finalidades:

- a) Que el precio básico de las mercaderías adquiridas no sea superior al corriente en plaza;
- b) Que el patrono vendedor acuerde sobre ese precio una bonificación razonable al empleado u obrero adquirente;
- c) Que la venta haya existido en realidad y no encubra un ardid o maniobra dirigida a dar visos de legalidad a una retención, deducción o compensación prohibida.

A tales efectos, la autoridad de aplicación queda facultada para implantar los instrumentos de control apropiados, que serán obligatorios para los empleadores que se propongan efectuar esta clase de operaciones.

Art. 5º — La transgresión a cualquiera de las disposiciones del presente decreto, será considerada como violación al artículo 4º de la ley 11.278 y será reprimida con la penalidad que determina para ese caso el artículo 9º de la citada ley.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL.

*Orlando L. Peluffo. — Luis C. Perlinger.  
— Juan Pistarini. — Alberto Baldrich.—  
Diego I. Mason. — Alberto Teisaire. —  
César Ameghino. — Juan Perón.*

LXXXI

DECRETO 17.470/44

**Eliminación de contratistas vinculados a empresas  
ferroviarias e incorporación de personal**

Buenos Aires, 7 de julio de 1944.

*El presidente de la Nación Argentina*

DECRETA:

Artículo 1º — Las empresas ferroviarias de jurisdicción nacional, comprendidas en el régimen de la ley 10.650 y sus complementarias, eliminarán a los contratistas que actualmente utilizan para la ejecución de tareas de complemento, en forma estable, en sus propias jurisdicciones, y reconocerán como permanente al personal que tales contratistas tienen afectados para ejecutar los trabajos acordados por contrato, a la fecha de promulgación del presente decreto.

Art. 2º — Reconócese como ferroviario al personal obrero utilizado por los contratistas en los trabajos mencionados en el artículo precedente.

Art. 3º — La Secretaría de Trabajo y Previsión, formará las comisiones mixtas encargadas del escalafonamiento del personal referido, que será común para todos los ferrocarriles, integrada por los agentes estatal, patronal y obrero, siendo estos últimos designados por la Unión Ferroviaria y La Fraternidad, según corresponda.

Art. 4º — Para el cumplimiento de este decreto, las empresas ferroviarias de jurisdicción nacional no podrán suscribir ningún contrato con intermediarios a partir de la fecha de su promulgación,

y con referencia a los ya suscritos, éstos serán cumplidos a los términos contractuales establecidos. En los contratos con opción a mayor tiempo, esta cláusula queda caduca.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y previa intervención de la Dirección General de Ferrocarriles, archívese en la Secretaría de Trabajo y Previsión.

FARRELL.

Juan Pistarini. — Juan Perón.

LXXXII

DECRETO 28.169/44

Estatuto del Peón

Buenos Aires, 17 de octubre de 1944.

El presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Estatuto del Peón, proyectado por la Secretaría de Trabajo y Previsión, cuyas disposiciones se consideran incorporadas al presente decreto.

Art. 2º — El presente decreto es de emergencia y sus disposiciones de orden público, siendo nula y sin valor alguno su renuncia o la limitación de los beneficios que acuerda.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por los señores secretarios de Estado en los departamentos de Guerra y Agricultura.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL.

Juan Perón. — Diego I. Mason.

ESTATUTO DEL PEON

Disposiciones generales

Artículo 1º — El presente estatuto rige las condiciones del trabajo rural en todo el país, su retribución, las normas de su desenvolvimiento higiénico, alojamiento, alimentación, descanso, reglas de disciplina, y se aplica a aquellas tareas que, aunque participen de características comerciales o industriales propiamente dichas, utilicen obreros del campo o se desarrollen en los medios rurales, montañas, bosques o ríos.

Art. 2º — Sus disposiciones no se aplican a las faenas de cosecha, salvo cuando expresamente así lo dispusiere.

Art. 3º — El cuadro completo de derechos que el mismo prevé en ningún caso deberá ser interpretado por los beneficiarios o por autoridad alguna en el sentido de crear divergencias o de romper la tradicional armonía que debe ser característica permanente en el desarrollo del trabajo rural.

Art. 4º — Los obreros de cualquier sexo mayores de 18 años percibirán como mínimo los salarios que se indican en las tablas anexas que forman parte

integrante del presente estatuto. Si el trabajo se contratase a destajo, o por tanto, o con habilitación, la retribución conjunta no debe ser inferior al mínimo registrado en las tablas, siendo el valor de los servicios prestados por casa y/o alimentación, los que en ella se indican. En ningún caso serán reducidos o afectados los salarios o retribuciones actualmente superiores que perciban los asalariados mencionados en las adjuntas tablas.

Art. 5º — Las tablas de salarios a que se refiere el artículo anterior corresponden a la más baja remuneración normal posible; todas las otras remuneraciones deberán aumentarse en la misma medida, para mantener las diferencias existentes en la actualidad en cada establecimiento, por aptitudes personales, dificultades del trabajo e índole de tareas accesorias que complementan la labor principal, lo que en cada caso deberá ser materia de ajuste directo entre obrero y patrono, sin perjuicio de la supervisión de la autoridad.

Art. 6º — Los salarios establecidos podrán sufrir una disminución de hasta un treinta por ciento en los casos de referirse a personas mayores de 60 años, o parcialmente incapacitadas por razones físicas o mentales, cuando fueran inicialmente contratadas.

Art. 7º — La Secretaría de Trabajo y Previsión podrá actualizar, modificar, adicionar, suprimir o refundir los rubros y cifras contenidas en las tablas incorporadas al presente estatuto, así como alterar la actual disposición de zonas con relación a esas tablas, por factores económicos o sociales y con resolución fundada del titular. Podrá, asimismo, autorizar sistemas de descuentos voluntarios para formar un fondo de ahorro familiar en la Caja Nacional de Ahorro Postal, de hasta un diez por ciento del importe en efectivo a percibirse por sueldos o salarios.

Descansos

Art. 8º — El presente estatuto no altera el régimen horario habitual de las tareas rurales, pero declara obligatorias las siguientes pausas: treinta minutos a la mañana, para el desayuno; una hora para el almuerzo durante los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre; tres horas y media, con el mismo fin, durante los meses restantes del año, y treinta minutos para la colación de la tarde.

Art. 9º — Declárase obligatorio el descanso dominical en las tareas rurales. Durante el día domingo sólo se autorizan los trabajos absolutamente urgentes y que no puedan paralizarse sin grave perjuicio. Los trabajos de esa índole, de características permanentes, deberán ser atendidos por guardias periódicas y alternadas de obreros que tendrán descanso compensatorio en el curso de la semana siguiente.

Alojamiento y alimentación

Art. 10. — Las prestaciones de alojamiento y alimentación tomadas a su cargo por el patrono, importan la obligación de proveerlas en condiciones de abundancia y de higiene adecuadas, pues llevan aparejadas una quita sobre el salario fijado por la ley. En consecuencia, el obrero tiene el derecho de re-

clamar ante la autoridad de aplicación cuando ambos extremos no sean razonablemente cumplidos.

Art. 11. — El alojamiento deberá satisfacer condiciones mínimas de abrigo, aireación, luz natural y de espacio equivalente a quince metros cúbicos por persona; contará, asimismo, con muebles individuales para el reposo y comodidades para la higiene personal completa con arreglo a las condiciones ambientales y posibilidades y naturaleza de la explotación.

Art. 12. — Los locales destinados a habitación del personal no podrán ser utilizados como depósitos y tendrán una separación completa con los lugares de crianza, guarda o de acceso de animales.

Art. 13. — Los sitios que se destinen a comedor o esparcimiento del personal deberán contar con las mesas, asientos y utensilios indispensables en proporción al número de peones. La luz de dicho local deberá ser adecuada para la lectura y permanecerá encendida hasta una hora después de terminada la cena.

Art. 14. — En los casos previstos en la columna quinta de las tablas de salarios, de prestación de habitación para toda la familia del obrero, dado el aumento proporcional del valor locativo, declárase obligatorio el otorgamiento de una parcela de tierra de una extensión mínima de media hectárea, o trescientos metros cuadrados si es de regadío, debidamente cercada, en condiciones de servir para huerta, crianza de aves, engorde de cerdos encerrados y lechera. Igualmente, esta casa habitación deberá poseer el número suficiente de piezas para separación por sexos de hijos mayores.

Art. 15. — Los patronos deberán exigir que las casas individuales destinadas al uso de la familia del obrero, y que de acuerdo a lo especificado deberán entregar en las debidas condiciones de habitabilidad e higiene, sean mantenidas en el mismo estado y blanqueadas con lechada de cal, por lo menos una vez al año, a cuyo fin proveerán el material adecuado.

#### *Higiene del trabajo*

Art. 16. — Los obreros que deban realizar trabajos a la intemperie, deberán ser provistos, por cuenta del patrono de trajes y calzado adecuados que los protejan contra la lluvia y el barro.

Art. 17. — Los trabajos de ordeño y apoyo deberán realizarse bajo tinglados, construidos con cualquier clase de material, que pongan a cubierto al obrero, durante el trabajo, de la lluvia y el viento. La construcción de tales reparos incumbe al dueño del tambo.

#### *Asistencia médica y farmacéutica*

Art. 18. — Declárase a cargo del patrono la asistencia médica y farmacéutica de sus obreros, como complementaria del salario establecido en el presente estatuto.

Art. 19. — Cada establecimiento o empleador deberá tener un botiquín de urgencia para casos de primeros auxilios y en condiciones de cooperar en la lucha contra enfermedades endémicas en las regiones insalubres, conforme a directivas y disposiciones de las autoridades sanitarias.

Art. 20. — Los patronos podrán transferir las obligaciones que comporta el artículo 18, a entidades profesionales, aseguradoras, o mediante cualquier otro

procedimiento que, a juicio de la autoridad de aplicación, asegure la efectividad de los servicios sociales previstos.

Art. 21. — La falta de prestación de dichos servicios con la diligencia adecuada, autoriza al peón, con los debidos recaudos, a recabar la asistencia que necesita, con cargo de ser satisfecha por el empleador, sin perjuicio de las sanciones que el incumplimiento traiga aparejado.

#### *Vacaciones pagas*

Art. 22. — Los obreros que tuvieran una antigüedad superior a un año continuado de servicios, gozarán de un período anual ininterrumpido de ocho días de vacaciones pagas. El patrono fijará con antelación de dos meses la fecha en que otorgará dichas vacaciones.

#### *Estabilidad*

Art. 23. — Los obreros con una antigüedad superior a un año no podrán ser despedidos sin justa causa. Son causas legales de despido, que excusan toda indemnización, las siguientes:

- a) Daños intencionales o en los que medie culpa reiterada y evidente en el ejercicio de las funciones;
- b) Incapacidad para desempeñar los deberes y obligaciones inherentes al trabajo, salvo que la causa fuera sobreviniente e inculparable;
- c) Insubordinación o mala conducta reiterada y grave, debidamente calificadas por la autoridad de aplicación.

Art. 24. — El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior dará lugar a una indemnización por despido, consistente en medio mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de seis meses. A los efectos de este artículo, la antigüedad se computará con efecto retroactivo al día en que comenzó el contrato de trabajo.

#### *Medidas de aplicación y sanciones*

Art. 25. — Las acciones derivadas de la aplicación del presente estatuto están sujetas a una instancia conciliatoria previa y prejudicial ante la autoridad de aplicación, policía o juzgados locales, a elección del peón, que se realizará sin formas sacramentales y con audiencia de las partes e investigación sumaria de los hechos. No habiendo avenimiento voluntario en un término no mayor de treinta días, queda expedita la acción judicial, que se substanciará por el procedimiento de los incidentes.

Art. 26. — Sin perjuicio de las acciones legales a que diere lugar el incumplimiento de las obligaciones patrimoniales impuestas por este estatuto, el empleador que violare cualquiera de sus disposiciones se hará pasible, previa intimación para que cumpla, de una multa de diez a cinco mil pesos moneda na-

cional por cada persona objeto de infracción, o, en su defecto, arresto de un día a seis meses, el que se graduará prudencialmente, de acuerdo al monto de la multa impuesta. Además, el patrono deberá otorgar el beneficio legal reclamado y sancionado por la autoridad de aplicación, bajo apercibimiento de imponerse, en caso de no acatamiento, el máximo de pena previsto en el presente artículo.

Art. 27. — Dentro de sus respectivas jurisdicciones, son autoridad de aplicación de las disposiciones que anteceden y tienen a su cargo la vigilancia de su cumplimiento, la Secretaría de Trabajo y Previsión y las delegaciones regionales que de ella dependen. Las actuaciones sumariales que deban instruirse en los supuestos de infracción a que alude el artículo 26, serán substanciadas con arreglo al procedimiento estatuido por la ley 11.570, o por el que estuviera establecido en las leyes provinciales similares, según proceda por razón de competencia.

Art. 28. — La Secretaría de Trabajo y Previsión, por sí o por intermedio de sus delegaciones regionales, tiene amplia facultad de investigación de los hechos, tendente a la exacta y real aplicación de

las disposiciones del presente estatuto. A ese efecto, podrá realizar todas las comprobaciones que considere pertinentes en los lugares de trabajo, locales de administración, libros y papeles, y podrá hacer comparecer a las personas implicadas en la investigación o que puedan contribuir a la misma.

Podrá, asimismo, delegar o cometer esas mismas atribuciones, en los aspectos de investigación y de conciliación, a las autoridades policiales, municipales y judiciales de la localidad.

Art. 29. — Las disposiciones del presente estatuto podrán ser adaptadas o refundidas en convenios colectivos intervenidos y aprobados por la autoridad del trabajo.

Artículo adicional. — Los aumentos de salarios previstos para los peones de tambos serán a cargo de los dueños de éstos, aunque existiere convenio de aparcería o establecieren otra cosa los contratos celebrados entre dueños y medieros. A ese efecto, los dueños de tambos acreditarán en las liquidaciones mensuales las diferencias que resulten.

FARRELL.

Juan Perón. — Diego I. Mason.

### PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PEONES:	Con casa y comida		Sin casa ni comida		Con casa sin comida		Con comida sin casa		Con casa p/filia. y tierra	
	Mes	Día	Mes	Día	Mes	Día	Mes	Día	Mes	Día
Alambradores	80,—	3,20	120,—	4,80	110,—	4,40	90,—	3,60	100,—	4,—
Aradores	80,—	3,20	120,—	4,80	110,—	4,40	90,—	3,60	100,—	4,—
Arreo (arrieros o reseros)								10,—		
Arroceros (explotaciones)	85,—	3,40	125,—	5,—	115,—	4,60	95,—	3,80	105,—	4,20
Boyeros (ver sin especificar)										
Cabañas	85,—	3,40	125,—	5,—	115,—	4,60	95,—	3,80	105,—	4,20
Cargadores	80,—	3,20	120,—	4,80	110,—	4,40	90,—	3,60	100,—	4,—
Carpidores	80,—	3,20	120,—	4,80	110,—	4,40	90,—	3,60	100,—	4,—
Carreros	80,—	3,20	120,—	4,80	110,—	4,40	90,—	3,60	100,—	4,—
Cremerías	85,—	3,40	125,—	5,—	115,—	4,60	95,—	3,80	105,—	4,20
Cria e invernada	85,—	3,40	125,—	5,—	115,—	4,60	95,—	3,80	105,—	4,20
Chacra	80,—	3,20	120,—	4,80	110,—	4,40	90,—	3,60	100,—	4,—
Chasquis (ver sin especificar)										
Chateros	80,—	3,20	120,—	4,80	110,—	4,40	90,—	3,60	100,—	4,—
Chiveros (ver sin especificar)										
Estancias (a pie)	85,—	3,40	125,—	5,—	115,—	4,60	95,—	3,80	105,—	4,20
Estancias (a caballo)	85,—	3,40	125,—	5,—	115,—	4,60	95,—	3,80	105,—	4,20
Feria rural				8,—						
Floricultura	80,—	3,20	120,—	4,80	110,—	4,40	90,—	3,60	100,—	4,—
Frutales (explotación)	80,—	3,20	120,—	4,80	110,—	4,40	90,—	3,60	100,—	4,—
Granjeros	80,—	3,20	120,—	4,80	110,—	4,40	90,—	3,60	100,—	4,—
Hacheros de explotaciones forestales	135,—	5,40	175,—	7,—	165,—	6,60	145,—	5,80	155,—	6,20
Invernada (a caballo)	85,—	3,40	125,—	5,—	115,—	4,60	95,—	3,80	105,—	4,20
Jornaleros (ver sin especificar)										
Mensajeros (ver sin especificar)										
Ovejeros	85,—	3,40	125,—	5,—	115,—	4,60	95,—	3,80	105,—	4,20
Plantadores frutales	80,—	3,20	120,—	4,80	110,—	4,40	90,—	3,60	100,—	4,—
Playeros	80,—	3,20	120,—	4,80	110,—	4,40	90,—	3,60	100,—	4,—
Quinteros	85,—	3,40	125,—	5,—	115,—	4,60	95,—	3,80	105,—	4,20
Rastreadores	80,—	3,20	120,—	4,80	110,—	4,40	90,—	3,60	100,—	4,—
Recorredores	80,—	3,20	120,—	4,80	110,—	4,40	90,—	3,60	100,—	4,—
Regadores	85,—	3,40	125,—	5,—	115,—	4,60	95,—	3,80	105,—	4,20
Reseros								10,—		
Sembradores	80,—	3,20	120,—	4,80	110,—	4,40	90,—	3,60	100,—	4,—
Sin especificar:										
a) de más de 18 años	80,—	3,20	120,—	4,80	110,—	4,40	90,—	3,60	100,—	4,—
b) de 17 a 18 años	72,—	2,85	108,—	4,30	99,—	3,95	81,—	3,25	90,—	3,60
c) de 16 a 17 años	64,—	2,55	96,—	3,85	88,—	3,50	72,—	2,90	80,—	3,20
d) de 15 a 16 años	56,—	2,25	84,—	3,35	77,—	3,10	63,—	2,50	70,—	2,80
e) de 14 a 15 años	48,—	1,90	72,—	2,90	66,—	2,65	54,—	2,20	60,—	2,40
f) de 13 a 14 años	40,—	1,60	60,—	2,40	55,—	2,20	45,—	1,80	50,—	2,—
g) de 12 a 13 años	32,—	1,30	48,—	1,90	44,—	1,75	36,—	1,45	40,—	1,60
Tamberos	85,—	3,40	125,—	5,—	115,—	4,60	95,—	3,80	105,—	4,20
Terrapleneros	80,—	3,20	120,—	4,80	110,—	4,40	90,—	3,60	100,—	4,—

- (1) Valor de la casa por mes 10 m\$<sub>n</sub>.; por día 0,40 m\$<sub>n</sub>.  
 (2) Valor de la comida por mes 30 m\$<sub>n</sub>.; por día 1,20 m\$<sub>n</sub>.

PROVINCIAS DE LA RIOJA, SAN LUIS Y CATAMARCA

PEONES:	Con casa y comida		Sin casa ni comida		Con casa sin comida		Con comida sin casa		Con casa p/Alfa y tierra	
	Mes	Día	Mes	Día	Les	Día	Mes	Día	Mes	Día
Alambradores	60.—	2.40	92.50	3.70	85.—	3.40	67.50	2.70	80.—	3.20
Aradores	60.—	2.40	92.50	3.70	85.—	3.40	67.50	2.70	80.—	3.20
Arco (arrieros o reseros)										
Arroceros (explotaciones)										
Boyeros (ver sin especificar)	65.—	2.60	97.50	3.90	90.—	3.60	72.50	2.90	85.—	3.40
Cabañas	60.—	2.40	92.50	3.70	85.—	3.40	67.50	2.70	80.—	3.20
Carriadores	60.—	2.40	92.50	3.70	85.—	3.40	67.50	2.70	80.—	3.20
Carrieros	60.—	2.40	92.50	3.70	85.—	3.40	67.50	2.70	80.—	3.20
Cremarias	60.—	2.40	92.50	3.70	85.—	3.40	67.50	2.70	80.—	3.20
Cris e invierno	65.—	2.60	97.50	3.90	90.—	3.60	72.50	2.90	85.—	3.40
Chacra	60.—	2.40	92.50	3.70	85.—	3.40	67.50	2.70	80.—	3.20
Chasquis (ver sin especificar)	60.—	2.40	92.50	3.70	85.—	3.40	67.50	2.70	80.—	3.20
Chateros	60.—	2.40	92.50	3.70	85.—	3.40	67.50	2.70	80.—	3.20
Chiveros (ver sin especificar)	60.—	2.40	92.50	3.70	85.—	3.40	67.50	2.70	80.—	3.20
Estancias (a pie)	60.—	2.40	92.50	3.70	85.—	3.40	67.50	2.70	80.—	3.20
Estancias (a caballo)	60.—	2.40	92.50	3.70	85.—	3.40	67.50	2.70	80.—	3.20
Feria rural										
Floricultura										
Frutales (explotación)	60.—	2.40	92.50	3.70	85.—	3.40	67.50	2.70	80.—	3.20
Granjeros	60.—	2.40	92.50	3.70	85.—	3.40	67.50	2.70	80.—	3.20
Hacheros de explotaciones forestales	132.50	5.30	165.—	6.60	157.50	6.30	140.—	5.60	150.—	6.—
Invernada (a caballo)	60.—	2.40	92.50	3.70	85.—	3.40	67.50	2.70	80.—	3.20
Jornaleros (ver sin especificar)										
Mensajeros (ver sin especificar)										
Ovejeros	60.—	2.40	92.50	3.70	85.—	3.40	67.50	2.70	80.—	3.20
Pantadores frutales	60.—	2.40	92.50	3.70	85.—	3.40	67.50	2.70	80.—	3.20
Playeros	60.—	2.40	92.50	3.70	85.—	3.40	67.50	2.70	80.—	3.20
Quineros	65.—	2.60	97.50	3.90	90.—	3.60	72.50	2.90	85.—	3.40
Rastreadores	60.—	2.40	92.50	3.70	85.—	3.40	67.50	2.70	80.—	3.20
Recolectores	60.—	2.40	92.50	3.70	85.—	3.40	67.50	2.70	80.—	3.20
Regadores	65.—	2.60	97.50	3.90	90.—	3.60	72.50	2.90	85.—	3.40
Reseros										
Sembradores	60.—	2.40	92.50	3.70	85.—	3.40	67.50	2.70	80.—	3.20
Sin especificar:										
a) de más de 18 años	60.—	2.40	92.50	3.70	85.—	3.40	67.50	2.70	80.—	3.20
b) de 17 a 18 años	54.—	2.15	83.25	3.35	76.50	3.05	60.75	2.45	72.—	2.90
c) de 16 a 17 años	48.—	1.90	74.—	2.95	68.—	2.70	54.—	2.15	64.—	2.55
d) de 15 a 16 años	42.—	1.70	64.75	2.60	59.50	2.40	47.25	1.90	56.—	2.25
e) de 14 a 15 años	36.—	1.45	55.50	2.20	51.—	2.05	40.50	1.60	48.—	1.90
f) de 13 a 14 años	30.—	1.20	46.25	1.85	42.50	1.70	33.75	1.35	40.—	1.60
g) de 12 a 13 años	24.—	1.—	37.—	1.50	34.—	1.35	27.—	1.10	32.—	1.30
Tamberos	65.—	2.60	97.50	3.90	90.—	3.60	72.50	2.90	85.—	3.40
Terrapleneros	60.—	2.40	92.50	3.70	85.—	3.40	67.50	2.70	80.—	3.20

(1) Valor de la casa por mes 7.50 m\$.; por día 0.30 m\$.  
 (2) Valor de la comida por mes 25.— m\$.; por día 1.— m\$.

### PROVINCIA DE CORDOBA

PEONES:	Con casa y comida		Sin casa ni comida		Con casa sin comida		Con comida sin casa		Con casa p/llta y tierra	
	Mes	Dia	Mes	Dia	Mes	Dia	Mes	Dia	Mes	Dia
Alambradores .....	70,—	2,80	106,25	4,25	97,50	3,90	78,75	3,15	90,—	3,60
Aradores .....	70,—	2,80	106,25	4,25	97,50	3,90	78,75	3,15	90,—	3,60
Arreo (arrieros o reseros) .....								10,—		
Arroceros (explotaciones) .....	75,—	3,—	111,25	4,45	102,50	4,10	83,75	3,35	95,—	3,80
Boyeros (ver sin especificar) .....										
Cabañas .....	75,—	3,—	111,25	4,45	102,50	4,10	83,75	3,35	95,—	3,80
Cargadores .....	70,—	2,80	106,25	4,25	97,50	3,90	78,75	3,15	90,—	3,60
Carpidores .....	70,—	2,80	106,25	4,25	97,50	3,90	78,75	3,15	90,—	3,60
Carreros .....	70,—	2,80	106,25	4,25	97,50	3,90	78,75	3,15	90,—	3,60
Cremerías .....	75,—	3,—	111,25	4,45	102,50	4,10	83,75	3,35	95,—	3,80
Cria e internada .....	75,—	3,—	111,25	4,45	102,50	4,10	83,75	3,35	95,—	3,80
Chacra .....	70,—	2,80	106,25	4,25	97,50	3,90	78,75	3,15	90,—	3,60
Chasquis (ver sin especificar) .....										
Chateros .....	70,—	2,80	106,25	4,25	97,50	3,90	78,75	3,15	90,—	3,60
Chiveros (ver sin especificar) .....										
Estancias (a pie) .....	75,—	3,—	111,25	4,45	102,50	4,10	83,75	3,35	95,—	3,80
Estancias (a caballo) .....	75,—	3,—	111,25	4,45	102,50	4,10	83,75	3,35	95,—	3,80
Feria rural .....				7,—						
Floricultura .....	70,—	2,80	106,25	4,25	97,50	3,90	78,75	3,15	90,—	3,60
Frutales (explotación) .....	70,—	2,80	106,25	4,25	97,50	3,90	78,75	3,15	90,—	3,60
Granjeros .....	70,—	2,80	106,25	4,25	97,50	3,90	78,75	3,15	90,—	3,60
Hacheros de explotaciones forestales .....	128,75	5,15	165,—	6,60	156,25	6,25	137,50	5,50	150,—	6,—
Internada (a caballo) .....	75,—	3,—	111,25	4,45	102,50	4,10	83,75	3,35	95,—	3,80
Jornaleros (ver sin especificar) .....										
Mensajeros (ver sin especificar) .....										
Ovejeros .....	75,—	3,—	111,25	4,45	102,50	4,10	83,75	3,35	95,—	3,80
Plantadores frutales .....	70,—	2,80	106,25	4,25	97,50	3,90	78,75	3,15	90,—	3,60
Playeros .....	70,—	2,80	106,25	4,25	97,50	3,90	78,75	3,15	90,—	3,60
Quinteros .....	75,—	3,—	111,25	4,45	102,50	4,10	83,75	3,35	95,—	3,80
Rastreadores .....	70,—	2,80	106,25	4,25	97,50	3,90	78,75	3,15	90,—	3,60
Recorredores .....	70,—	2,80	106,25	4,25	97,50	3,90	78,75	3,15	90,—	3,60
Regadores .....	75,—	3,—	111,25	4,45	102,50	4,10	83,75	3,35	95,—	3,80
Reseros .....								10,—		
Sembradores .....	70,—	2,80	106,25	4,25	97,50	3,90	78,75	3,15	90,—	3,60
Sin especificar:										
a) de más de 18 años .....	70,—	2,80	106,25	4,25	97,50	3,90	78,75	3,15	90,—	3,60
b) de 17 a 18 años .....	63,—	2,50	95,60	3,80	87,75	3,50	70,85	2,85	81,—	3,25
c) de 16 a 17 años .....	56,—	2,25	85,—	3,40	78,—	3,10	59,—	2,50	72,—	2,90
d) de 15 a 16 años .....	49,—	1,95	74,40	3,—	68,25	2,70	55,10	2,20	63,—	2,50
e) de 14 a 15 años .....	42,—	1,70	63,75	2,55	58,50	2,35	47,25	1,90	54,—	2,15
f) de 13 a 14 años .....	35,—	1,40	53,15	2,15	48,75	1,95	39,40	1,60	45,—	1,80
g) de 12 a 13 años .....	28,—	1,10	42,50	1,70	39,—	1,55	31,50	1,25	36,—	1,45
Tanberos .....	75,—	3,—	111,25	4,45	102,50	4,10	83,75	3,35	95,—	3,80
Terrapleneros .....	70,—	2,80	106,25	4,25	97,50	3,90	78,75	3,15	90,—	3,60

(1) Valor de la casa por mes 8,75 m\$N.; por día 0,35 m\$N.  
 (2) Valor de la comida por mes 27,50 m\$N.; por día 1,10 m\$N.

## PROVINCIA DE CORRIENTES

PEONES:	Con casa y comida		Sin casa ni comida		Con casa sin comida		Con comida sin casa		Con casa p/flla. y tierra	
	Mes	Día	Mes	Día	Mes	Día	Mes	Día	Mes	Día
Alambradores .....	60,—	2,40	92,50	3,70	85,—	3,40	67,50	2,70	80,—	3,20
Aradores .....	60,—	2,40	92,50	3,70	85,—	3,40	67,50	2,70	80,—	3,20
Arreo (arrieros o reseros) .....								8,—		
Arroceros (explotaciones) .....	65,—	2,60	97,50	3,90	90,—	3,60	72,50	2,90	85,—	3,40
Boyeros (ver sin especificar) .....										
Cabañas .....	65,—	2,60	97,50	3,90	90,—	3,60	72,50	2,90	85,—	3,40
Cargadores .....	60,—	2,40	92,50	3,70	85,—	3,40	67,50	2,70	80,—	3,20
Carpidores .....	60,—	2,40	92,50	3,70	85,—	3,40	67,50	2,70	80,—	3,20
Carreros .....	60,—	2,40	92,50	3,70	85,—	3,40	67,50	2,70	80,—	3,20
Cremerías .....	65,—	2,60	97,50	3,90	90,—	3,60	72,50	2,90	85,—	3,40
Cria e invernada .....	65,—	2,60	97,50	3,90	90,—	3,60	72,50	2,90	85,—	3,40
Chacra .....	60,—	2,40	92,50	3,70	85,—	3,40	67,50	2,70	80,—	3,20
Chasquis (ver sin especificar) .....										
Chateros .....	60,—	2,40	92,50	3,70	85,—	3,40	67,50	2,70	80,—	3,20
Chiveros (ver sin especificar) .....										
Estancias (a pie) .....	65,—	2,60	97,50	3,90	90,—	3,60	72,50	2,90	85,—	3,40
Estancias (a caballo) .....	65,—	2,60	97,50	3,90	90,—	3,60	72,50	2,90	85,—	3,40
Feria rural .....				6,—						
Floricultura .....	60,—	2,40	92,50	3,70	85,—	3,40	67,50	2,70	80,—	3,20
Frutales (explotación) .....	60,—	2,40	92,50	3,70	85,—	3,40	67,50	2,70	80,—	3,20
Granjeros .....	60,—	2,40	92,50	3,70	85,—	3,40	67,50	2,70	80,—	3,20
Hacheros de explotaciones forestales .....	132,50	5,30	165,—	6,60	157,50	6,30	140,—	5,60	150,—	6,—
Invernada (a caballo) .....	65,—	2,60	97,50	3,90	90,—	3,60	72,50	2,90	85,—	3,40
Jornaleros (ver sin especificar) .....										
Mensajeros (ver sin especificar) .....										
Ovejeros .....	65,—	2,60	97,50	3,90	90,—	3,60	72,50	2,90	85,—	3,40
Plantadores frutales .....	60,—	2,40	92,50	3,70	85,—	3,40	67,50	2,70	80,—	3,20
Playeros .....	60,—	2,40	92,50	3,70	85,—	3,40	67,50	2,70	80,—	3,20
Quinteros .....	65,—	2,60	97,50	3,90	90,—	3,60	72,50	2,90	85,—	3,40
Rastreadores .....	60,—	2,40	92,50	3,70	85,—	3,40	67,50	2,70	80,—	3,20
Recorredores .....	60,—	2,40	92,50	3,70	85,—	3,40	67,50	2,70	80,—	3,20
Regadores .....	65,—	2,60	97,50	3,90	90,—	3,60	72,50	2,90	85,—	3,40
Reseros .....								8,—		
Sembradores .....	60,—	2,40	92,50	3,70	85,—	3,40	67,50	2,70	80,—	3,20
Sin especificar:										
a) de más de 18 años .....	60,—	2,40	92,50	3,70	85,—	3,40	67,50	2,70	80,—	3,20
b) de 17 a 18 años .....	54,—	2,15	83,25	3,35	76,50	3,05	60,75	2,45	72,—	2,90
c) de 16 a 17 años .....	48,—	1,90	74,—	2,95	68,—	2,70	54,—	2,15	64,—	2,55
d) de 15 a 16 años .....	42,—	1,70	64,75	2,60	59,50	2,40	47,25	1,90	56,—	2,25
e) de 14 a 15 años .....	36,—	1,45	55,50	2,20	51,—	2,05	40,50	1,60	48,—	1,90
f) de 13 a 14 años .....	30,—	1,20	46,25	1,85	42,50	1,70	33,75	1,35	40,—	1,60
g) de 12 a 13 años .....	24,—	1,—	37,—	1,50	34,—	1,35	27,—	1,10	32,—	1,30
Tamberos .....	65,—	2,60	97,50	3,90	90,—	3,60	72,50	2,90	85,—	3,40
Terrapleneros .....	60,—	2,40	92,50	3,70	85,—	3,40	67,50	2,70	80,—	3,20

(1) Valor de la casa por mes 7,50 m\$N.; por día 0,30 m\$N.

(2) Valor de la comida por mes 25,— m\$N.; por día 1,— m\$N.

## PROVINCIA DE ENTRE RIOS

PEONES:	Con casa y comida		Sin casa ni comida		Con casa sin comida		Con comida sin casa		Con casa y tierra y tierra	
	Mes	Día	Mes	Día	Mes	Día	Mes	Día	Mes	Día
Alambradorés .....	65,—	2,60	100,—	4,—	91,25	3,65	73,75	2,95	85,—	3,40
Aradores .....	65,—	2,60	100,—	4,—	91,25	3,65	73,75	2,95	85,—	3,40
Arreo (arrieros o reseros) .....								9,—		
Arroceros (explotaciones) .....	70,—	2,80	105,—	4,20	96,25	3,85	78,75	3,15	90,—	3,60
Boyeros (ver sin especificar) .....										
Cabañas .....	70,—	2,80	105,—	4,20	96,25	3,85	78,75	3,15	90,—	3,60
Cargadores .....	65,—	2,60	100,—	4,—	91,25	3,65	73,75	2,95	85,—	3,40
Carpidores .....	65,—	2,60	100,—	4,—	91,25	3,65	73,75	2,95	85,—	3,40
Carreros .....	65,—	2,60	100,—	4,—	91,25	3,65	73,75	2,95	85,—	3,40
Cremerías .....	70,—	2,80	105,—	4,20	96,25	3,85	78,75	3,15	90,—	3,60
Cria e invernada .....	70,—	2,80	105,—	4,20	96,25	3,85	78,75	3,15	90,—	3,60
Chacra .....	65,—	2,60	100,—	4,—	91,25	3,65	73,75	2,95	85,—	3,40
Chasquis (ver sin especificar) .....										
Chateros .....	65,—	2,60	100,—	4,—	91,25	3,65	73,75	2,95	85,—	3,40
Chiveros (ver sin especificar) .....										
Estancias (a pie) .....	70,—	2,80	105,—	4,20	96,25	3,85	78,75	3,15	90,—	3,60
Estancias (a caballo) .....	70,—	2,80	105,—	4,20	96,25	3,85	78,75	3,15	90,—	3,60
Feria rural .....				7,—						
Floricultura .....	65,—	2,60	100,—	4,—	91,25	3,65	73,75	2,95	85,—	3,40
Frutales (explotación) .....	65,—	2,60	100,—	4,—	91,25	3,65	73,75	2,95	85,—	3,40
Granjeros .....	65,—	2,60	100,—	4,—	91,25	3,65	73,75	2,95	85,—	3,40
Hacheros de explotaciones forestales .....	130,—	5,20	165,—	6,60	156,25	6,25	138,75	5,55	150,—	6,—
Invernada (a caballo) .....	70,—	2,80	105,—	4,20	96,25	3,85	78,75	3,15	90,—	3,60
Jornaleros (ver sin especificar) .....										
Mensajeros (ver sin especificar) .....										
Ovejeros .....	70,—	2,80	105,—	4,20	96,25	3,85	78,75	3,15	90,—	3,60
Piantadores frutales .....	65,—	2,60	100,—	4,—	91,25	3,65	73,75	2,95	85,—	3,40
Playeros .....	65,—	2,60	100,—	4,—	91,25	3,65	73,75	2,95	85,—	3,40
Quinteros .....	70,—	2,80	105,—	4,20	96,25	3,85	78,75	3,15	90,—	3,60
Rastreadores .....	65,—	2,60	100,—	4,—	91,25	3,65	73,75	2,95	85,—	3,40
Recorredores .....	65,—	2,60	100,—	4,—	91,25	3,65	73,75	2,95	85,—	3,40
Regadores .....	70,—	2,80	105,—	4,20	96,25	3,85	78,75	3,15	90,—	3,60
Reseros .....								9,—		
Sembradores .....	65,—	2,60	100,—	4,—	91,25	3,65	73,75	2,95	85,—	3,40
Sin especificar:										
a) de más de 18 años .....	65,—	2,60	100,—	4,—	91,25	3,65	73,75	2,95	85,—	3,40
b) de 17 a 18 años .....	58,50	2,35	90,—	3,60	82,10	3,30	66,40	2,65	76,50	3,05
c) de 16 a 17 años .....	52,—	2,10	80,—	3,20	73,—	2,90	59,—	2,35	68,—	2,70
d) de 15 a 16 años .....	45,50	1,80	70,—	2,80	63,90	2,55	51,60	2,05	59,50	2,40
e) de 14 a 15 años .....	39,—	1,55	60,—	2,40	54,75	2,20	44,25	1,75	51,—	2,05
f) de 13 a 14 años .....	32,50	1,30	50,—	2,—	45,60	1,80	36,90	1,50	42,50	1,70
g) de 12 a 13 años .....	28,—	1,05	40,—	1,60	36,50	1,45	29,50	1,20	34,—	1,35
Tamberos .....	70,—	2,80	105,—	4,20	96,25	3,85	78,75	3,15	90,—	3,60
Terrapleneros .....	65,—	2,60	100,—	4,—	91,25	3,65	73,75	2,95	85,—	3,40

(1) Valor de la casa por mes 8,75 m\$; por día 0,35 m\$.

(2) Valor de la comida por mes 26,25 m\$; por día 1,05 m\$.

PROVINCIA DE JUJUY — GOBERNACIONES DEL CHACO Y MISIONES

PEONES:	Con casa y comida		Sin casa ni comida		Con casa sin comida		Con comida sin casa		Con casa p/lla. y tierra	
	Mes	Día	Mes	Día	Mes	Día	Mes	Día	Mes	Día
Alambradores .....	70.—	2,80	106,25	4,25	97,50	3,90	78,75	3,15	90.—	3,60
Aradores .....	70.—	2,80	106,25	4,25	97,50	3,90	78,75	3,15	90.—	3,60
Arreo (arrieros o reseros)							8.—			
Arroceros (explotaciones) .....	75.—	3.—	111,25	4,45	102,50	4,10	83,75	3,35	95.—	3,80
Boyeros (ver sin especificar) .....										
Cabañas .....	70.—	2,80	106,25	4,25	97,50	3,90	78,75	3,15	90.—	3,60
Cargadores .....	70.—	2,80	106,25	4,25	97,50	3,90	78,75	3,15	90.—	3,60
Carpidores .....	70.—	2,80	106,25	4,25	97,50	3,90	78,75	3,15	90.—	3,60
Carreros .....	70.—	2,80	106,25	4,25	97,50	3,90	78,75	3,15	90.—	3,60
Cremerías .....	75.—	3.—	111,25	4,45	102,50	4,10	83,75	3,35	95.—	3,80
Cria e internada .....	70.—	2,80	106,25	4,25	97,50	3,90	78,75	3,15	90.—	3,60
Chacra .....	70.—	2,80	106,25	4,25	97,50	3,90	78,75	3,15	90.—	3,60
Chásquis (ver sin especificar) .....										
Chateros .....	70.—	2,80	106,25	4,25	97,50	3,90	78,75	3,15	90.—	3,60
Chiveros (ver sin especificar) .....										
Estancias (a pie) .....	70.—	2,80	106,25	4,25	97,50	3,90	78,75	3,15	90.—	3,60
Estancias (a caballo) .....	70.—	2,80	106,25	4,25	97,50	3,90	78,75	3,15	90.—	3,60
Feria rural .....				6.—						
Floricultura .....	70.—	2,80	106,25	4,25	97,50	3,90	78,75	3,15	90.—	3,60
Frutales (explotación) .....	70.—	2,80	106,25	4,25	97,50	3,90	78,75	3,15	90.—	3,60
Granjeros .....	70.—	2,80	106,25	4,25	97,50	3,90	78,75	3,15	90.—	3,60
Hacheros de explotaciones forestales	128,75	5,15	165.—	6,60	156,50	6,25	137,50	5,50	150.—	6,—
Invernada (a caballo) .....	70.—	2,80	106,25	4,25	97,50	3,90	78,75	3,15	90.—	3,60
Jornaleros (ver sin especificar) .....										
Mensajeros (ver sin especificar) .....										
Ovejeros .....	70.—	2,80	106,25	4,25	97,50	3,90	78,75	3,15	90.—	3,60
Plantadores frutales .....	70.—	2,80	106,25	4,25	97,50	3,90	78,75	3,15	90.—	3,60
Playeros .....	70.—	2,80	106,25	4,25	97,50	3,90	78,75	3,15	90.—	3,60
Quinteros .....	75.—	3.—	111,25	4,45	102,50	4,10	83,75	3,35	95.—	3,80
Rastreadores .....	70.—	2,80	106,25	4,25	97,50	3,90	78,75	3,15	90.—	3,60
Recorredores .....	70.—	2,80	106,25	4,25	97,50	3,90	78,75	3,15	90.—	3,60
Regadores .....	75.—	3.—	111,25	4,45	102,50	4,10	83,75	3,35	95.—	3,80
Reseros .....							8.—			
Sembradores .....	70.—	2,80	106,25	4,25	97,50	3,90	78,75	3,15	90.—	3,60
Sin especificar:										
a) de más de 18 años .....	70.—	2,80	106,25	4,25	97,50	3,90	78,75	3,15	90.—	3,60
b) de 17 a 18 años .....	63.—	2,50	95,60	3,80	87,75	3,50	70,85	2,85	81.—	3,25
c) de 16 a 17 años .....	56.—	2,25	85.—	3,40	78.—	3,10	59.—	2,50	72.—	2,90
d) de 15 a 16 años .....	49.—	1,95	74,40	3,—	68,25	2,70	55,10	2,20	63.—	2,50
e) de 14 a 15 años .....	42.—	1,70	63,75	2,55	58,50	2,35	47,25	1,90	54.—	2,15
f) de 13 a 14 años .....	35.—	1,40	53,15	2,15	48,75	1,95	39,40	1,60	45.—	1,80
g) de 12 a 13 años .....	28.—	1,10	42,50	1,70	39.—	1,55	31,50	1,25	36.—	1,45
Tamberos .....	75.—	3.—	111,25	4,45	102,50	4,10	83,75	3,35	95.—	3,80
Terrapleneros .....	70.—	2,80	106,25	4,25	97,50	3,90	78,75	3,15	90.—	3,60

(1) Valor de la casa por mes 8,75 m\$ñ.; por día 0,35 m\$ñ.

(2) Valor de la comida por mes 27,50 m\$ñ.; por día 1,10 m\$ñ.

Provincia de Jujuy: Hacheros de explotaciones forestales, con casa sin comida, mes 156,50 m\$ñ.

PROVINCIAS DE SAN JUAN Y MENDOZA — GOBERNACION DE NEUQUEN

PEONES:	Con casa y comida		Sin casa ni comida		Con casa sin comida		Con comida sin casa		Con casa p/llta. y tierra	
	Mes	Día	Mes	Día	Mes	Día	Mes	Día	Mes	Día
Alambradores	75.—	3.—	113.75	4.55	103.75	4.15	85.—	3.40	95.—	3.80
Aradores	75.—	3.—	113.75	4.55	103.75	4.15	85.—	3.40	95.—	3.80
Arreo (arrieros o reseros)								9.—		
Arroceros (explotaciones)	80.—	3.20	118.75	4.75	108.75	4.35	90.—	3.60	100.—	4.—
Boyeros (ver sin especificar)										
Cabañas	75.—	3.—	113.75	4.55	103.75	4.15	85.—	3.40	95.—	3.80
Cargadores	75.—	3.—	113.75	4.55	103.75	4.15	85.—	3.40	95.—	3.80
Carpidores	75.—	3.—	113.75	4.55	103.75	4.15	85.—	3.40	95.—	3.80
Carreros	75.—	3.—	113.75	4.55	103.75	4.15	85.—	3.40	95.—	3.80
Cremerías	80.—	3.20	118.75	4.75	108.75	4.35	90.—	3.60	100.—	4.—
Cria e invernada	75.—	3.—	113.75	4.55	103.75	4.15	85.—	3.40	95.—	3.80
Chacra	75.—	3.—	113.75	4.55	103.75	4.15	85.—	3.40	95.—	3.80
Chasquis (ver sin especificar)										
Chateros	75.—	3.—	113.75	4.55	103.75	4.15	85.—	3.40	95.—	3.80
Chiveros (ver sin especificar)										
Estancias (a pie)	75.—	3.—	113.75	4.55	103.75	4.15	85.—	3.40	95.—	3.80
Estancias (a caballo)	75.—	3.—	113.75	4.55	103.75	4.15	85.—	3.40	95.—	3.80
Feria rural				7.—						
Floricultura	75.—	3.—	113.75	4.55	103.75	4.15	85.—	3.40	95.—	3.80
Frutales (explotación)	75.—	3.—	113.75	4.55	103.75	4.15	85.—	3.40	95.—	3.80
Granjeros	75.—	3.—	113.75	4.55	103.75	4.15	85.—	3.40	95.—	3.80
Hacheros de explotaciones forestales	131.25	5.25	170.—	6.80	160.—	6.40	141.25	5.65	150.—	6.—
Invernada (a caballo)	75.—	3.—	113.75	4.55	103.75	4.15	85.—	3.40	95.—	3.80
Jornaleros (ver sin especificar)										
Mensajeros (ver sin especificar)										
Ovejeros	75.—	3.—	113.75	4.55	103.75	4.15	85.—	3.40	95.—	3.80
Plantadores frutales	75.—	3.—	113.75	4.55	103.75	4.15	85.—	3.40	95.—	3.80
Playeros	75.—	3.—	113.75	4.55	103.75	4.15	85.—	3.40	95.—	3.80
Quinteros	80.—	3.20	118.75	4.75	108.75	4.35	90.—	3.60	100.—	4.—
Rastreadores	75.—	3.—	113.75	4.55	103.75	4.15	85.—	3.40	95.—	3.80
Recorredores	75.—	3.—	113.75	4.55	103.75	4.15	85.—	3.40	95.—	3.80
Regadores	80.—	3.20	118.75	4.75	108.75	4.35	90.—	3.60	100.—	4.—
Reseros								9.—		
Sembradores	75.—	3.—	113.75	4.55	103.75	4.15	85.—	3.40	95.—	3.80
Sin especificar:										
a) de más de 18 años	75.—	3.—	113.75	4.55	103.75	4.15	85.—	3.40	95.—	3.80
b) de 17 a 18 años	67.30	2.70	102.35	4.10	93.35	3.75	76.50	3.05	85.50	3.40
c) de 16 a 17 años	60.—	2.40	91.—	3.60	83.—	3.40	68.—	2.70	76.—	3.05
d) de 15 a 16 años	52.50	2.10	79.60	3.20	72.60	2.90	59.50	2.40	66.50	2.65
e) de 14 a 15 años	45.—	1.80	68.25	2.70	62.25	2.50	51.—	2.05	57.—	2.30
f) de 13 a 14 años	37.50	1.50	56.90	2.30	51.90	2.10	42.50	1.70	47.50	1.90
g) de 12 a 13 años	30.—	1.20	45.50	1.80	41.50	1.65	34.—	1.45	38.—	1.50
Tamberos	80.—	3.20	118.75	4.75	108.75	4.35	90.—	3.60	100.—	4.—
Terrapleneros	75.—	3.—	113.75	4.55	103.75	4.15	85.—	3.40	95.—	3.80

(1) Valor de la casa por mes 10 m\$N.; por día 0,40 m\$N.  
 (2) Valor de la comida por mes 28.75 m\$N.; por día 1.15 m\$N.

## PROVINCIA DE SALTA

PEONES:	Con casa y comida		Sin casa ni comida		Con casa sin comida		Con comida sin casa		Con casa p/lla. y tierra	
	Mes	Día	Mes	Día	Mes	Día	Mes	Día	Mes	Día
Alambradores .....	65,—	2,60	100,—	4,—	91,25	3,65	73,75	2,95	85,—	3,40
Aradores .....	65,—	2,60	100,—	4,—	91,25	3,65	73,75	2,95	85,—	3,40
Arreo (arrieros o reseros) .....										
Arroceros (explotaciones) .....	70,—	2,80	105,—	4,20	96,25	3,85	78,75	3,15	90,—	3,60
Boyeros (ver sin especificar) .....										
Cabañas .....	65,—	2,60	100,—	4,—	91,25	3,65	73,75	2,95	85,—	3,40
Cargadores .....	65,—	2,60	100,—	4,—	91,25	3,65	73,75	2,95	85,—	3,40
Carpidores .....	65,—	2,60	100,—	4,—	91,25	3,65	73,75	2,95	85,—	3,40
Carreros .....	65,—	2,60	100,—	4,—	91,25	3,65	73,75	2,95	85,—	3,40
Cremerías .....	70,—	2,80	105,—	4,20	96,25	3,85	78,75	3,15	90,—	3,60
Cria e invernada .....	65,—	2,60	100,—	4,—	91,25	3,65	73,75	2,95	85,—	3,40
Chacra .....	65,—	2,60	100,—	4,—	91,25	3,65	73,75	2,95	85,—	3,40
Chasquis (ver sin especificar) .....										
Chateros .....	65,—	2,60	100,—	4,—	91,25	3,65	73,75	2,95	85,—	3,40
Chiveros .....	65,—	2,60	100,—	4,—	91,25	3,65	73,75	2,95	85,—	3,40
Estancias (a pie) .....	65,—	2,60	100,—	4,—	91,25	3,65	73,75	2,95	85,—	3,40
Estancias (a caballo) .....	65,—	2,60	100,—	4,—	91,25	3,65	73,75	2,95	85,—	3,40
Feria rural .....				7,—						
Floricultura .....	65,—	2,60	100,—	4,—	91,25	3,65	73,75	2,95	85,—	3,40
Frutales (explotación) .....	65,—	2,60	100,—	4,—	91,25	3,65	73,75	2,95	85,—	3,40
Granjeros .....	65,—	2,60	100,—	4,—	91,25	3,65	73,75	2,95	85,—	3,40
Hacheros explotación .....	130,—	5,20	165,—	6,60	156,25	6,25	138,75	5,55	150,—	6,—
Invernada (a caballo) .....	65,—	2,60	100,—	4,—	91,25	3,65	73,75	2,95	85,—	3,40
Jornaleros (ver sin especificar) .....										
Mensajeros (ver sin especificar) .....										
Ovejeros .....	65,—	2,60	100,—	4,—	91,25	3,65	73,75	2,95	85,—	3,40
Plantadores frutales .....	65,—	2,60	100,—	4,—	91,25	3,65	73,75	2,95	85,—	3,40
Playeros .....	65,—	2,60	100,—	4,—	91,25	3,65	73,75	2,95	85,—	3,40
Quinteros .....	70,—	2,80	105,—	4,20	96,25	3,85	78,75	3,15	90,—	3,60
Rastreadores .....	65,—	2,60	100,—	4,—	91,25	3,65	73,75	2,95	85,—	3,40
Rastreadores .....	65,—	2,60	100,—	4,—	91,25	3,65	73,75	2,95	85,—	3,40
Recorredores .....	65,—	2,60	100,—	4,—	91,25	3,65	73,75	2,95	85,—	3,40
Regadores .....	70,—	2,80	105,—	4,20	96,25	3,85	78,85	3,15	90,—	3,60
Reseros .....								9,—		
Sembradores .....	65,—	2,60	100,—	4,—	91,25	3,65	73,75	2,95	85,—	3,40
Sin especificar:										
a) de más de 18 años .....	65,—	2,60	100,—	4,—	91,25	3,65	73,75	2,95	85,—	3,40
b) de 17 a 18 años .....	58,50	2,35	90,—	3,60	82,10	3,30	66,40	2,65	76,50	3,05
c) de 16 a 17 años .....	52,—	2,10	80,—	3,20	73,—	2,90	59,—	2,35	68,—	2,70
d) de 15 a 16 años .....	45,50	1,80	70,—	2,80	63,90	2,55	51,60	2,05	59,50	2,30
e) de 14 a 15 años .....	39,—	1,55	60,—	2,40	54,75	2,20	44,25	1,75	51,—	2,05
f) de 13 a 14 años .....	32,50	1,30	50,—	2,—	45,60	1,80	36,90	1,50	42,50	1,70
g) de 12 a 13 años .....	28,—	1,05	40,—	1,60	36,50	1,45	29,50	1,20	34,—	1,35
Tamberos .....	70,—	2,80	105,—	4,20	96,25	3,85	78,75	3,15	90,—	3,60
Terrapleneros .....	65,—	2,60	100,—	4,—	91,25	3,65	73,75	2,95	85,—	3,40

- (1) Valor de la casa por mes 8,75 m\$; por día 0,35 m\$.  
(2) Valor de la comida por mes 26,25 m\$; por día 1,05 m\$.

PROVINCIA DE SANTA FE

PEONES:	Con casa y comido		Sin casa ni comida		Con casa sin comida		Con comida sin casa		Con casa p/filia y tierra	
	Mes	Día	Mes	Día	Mes	Día	Mes	Día	Mes	Día
Alambradores	80.—	3.20	120.—	4.80	110.—	4.40	90.—	3.60	100.—	4.—
Ardores	80.—	3.20	120.—	4.80	110.—	4.40	90.—	3.60	100.—	4.—
Arreo (arrieros o reseros)										
Arroceros (explotaciones)										
Arroceros (ver sin especificar)	85.—	3.40	125.—	5.—	115.—	4.60	95.—	3.80	105.—	4.20
Boyeros										
Cabañas	85.—	3.40	125.—	5.—	115.—	4.60	95.—	3.80	105.—	4.20
Cargadores	80.—	3.20	120.—	4.80	110.—	4.40	90.—	3.60	100.—	4.—
Carpidores	80.—	3.20	120.—	4.80	110.—	4.40	90.—	3.60	100.—	4.—
Carreros	80.—	3.20	120.—	4.80	110.—	4.40	90.—	3.60	100.—	4.—
Cremetas	85.—	3.40	125.—	5.—	115.—	4.60	95.—	3.80	105.—	4.20
Cria e inviernada	85.—	3.40	125.—	5.—	115.—	4.60	95.—	3.80	105.—	4.20
Chacra	80.—	3.20	120.—	4.80	110.—	4.40	90.—	3.60	100.—	4.—
Chasquis (ver sin especificar)										
Chateros	80.—	3.20	120.—	4.80	110.—	4.40	90.—	3.60	100.—	4.—
Chiveros (ver sin especificar)										
Estancias (a pie)	85.—	3.40	125.—	5.—	115.—	4.60	95.—	3.80	105.—	4.20
Estancias (a caballo)	85.—	3.40	125.—	5.—	115.—	4.60	95.—	3.80	105.—	4.20
Feria rural										
Fuercultura	80.—	3.20	120.—	4.80	110.—	4.40	90.—	3.60	100.—	4.—
Frutales (explotación)	80.—	3.20	120.—	4.80	110.—	4.40	90.—	3.60	100.—	4.—
Graneros	80.—	3.20	120.—	4.80	110.—	4.40	90.—	3.60	100.—	4.—
Hacheros de explotaciones forestales	130.—	5.20	170.—	6.80	160.—	6.40	140.—	5.60	150.—	6.—
Inviernada (a caballo)	85.—	3.40	125.—	5.—	115.—	4.60	95.—	3.80	105.—	4.20
Jornaleros (ver sin especificar)										
Mensajeros (ver sin especificar)										
Ovejeros	85.—	3.40	125.—	5.—	115.—	4.60	95.—	3.80	105.—	4.20
Plantadores frutales	80.—	3.20	120.—	4.80	110.—	4.40	90.—	3.60	100.—	4.—
Playeros	80.—	3.20	120.—	4.80	110.—	4.40	90.—	3.60	100.—	4.—
Quinteros	85.—	3.40	125.—	5.—	115.—	4.60	95.—	3.80	105.—	4.20
Rastreadores	80.—	3.20	120.—	4.80	110.—	4.40	90.—	3.60	100.—	4.—
Rebordores	80.—	3.20	120.—	4.80	110.—	4.40	90.—	3.60	100.—	4.—
Regadores	85.—	3.40	125.—	5.—	115.—	4.60	95.—	3.80	105.—	4.20
Reseros										
Sembradores	80.—	3.20	120.—	4.80	110.—	4.40	90.—	3.60	100.—	4.—
Sin especificar:										
a) de más de 18 años	80.—	3.20	120.—	4.80	110.—	4.40	90.—	3.60	100.—	4.—
b) de 17 a 18 años	72.—	2.85	108.—	4.30	99.—	3.95	81.—	3.25	90.—	3.60
c) de 16 a 17 años	64.—	2.55	96.—	3.85	88.—	3.50	72.—	2.90	80.—	3.20
d) de 15 a 16 años	56.—	2.25	84.—	3.35	77.—	3.10	63.—	2.50	70.—	2.80
e) de 14 a 15 años	48.—	1.90	72.—	2.90	66.—	2.65	54.—	2.20	60.—	2.40
f) de 13 a 14 años	40.—	1.60	60.—	2.40	55.—	2.20	45.—	1.80	50.—	2.—
g) de 12 a 13 años	32.—	1.30	48.—	1.90	44.—	1.75	36.—	1.45	40.—	1.60
Tamberos	85.—	3.40	125.—	5.—	115.—	4.60	95.—	3.80	105.—	4.20
Terrañeros	80.—	3.20	120.—	4.80	110.—	4.40	90.—	3.60	100.—	4.—

(1) Valor de la casa: por mes 10.— m\$N.; por día 0.40 m\$N.  
 (2) Valor de la comida: por mes 30.— m\$N.; por día 1.20 m\$N.

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO — GOBERNACION DE LA PAMPA

PEONES:	Con casa y comida		Sin casa ni comida		Con casa sin comida		Con comida sin casa		Con casa p/illa y tierra	
	Mes	Día	Mes	Día	Mes	Día	Mes	Día	Mes	Día
Alambradores .....	65,—	2,60	100,—	4,—	91,25	3,65	73,75	2,95	85,—	3,40
Aradores .....	65,—	2,60	100,—	4,—	91,25	3,65	73,75	2,95	85,—	3,40
Arreo (arrieros o reseros) .....										
Arroceros (explotaciones) .....	70,—	2,80	105,—	4,20	96,25	3,85	78,75	3,15	90,—	3,60
Boyeros (ver sin especificar) .....										
Cabañas .....	65,—	2,60	100,—	4,—	91,25	3,65	73,75	2,95	85,—	3,40
Cargadores .....	65,—	2,60	100,—	4,—	91,25	3,65	73,75	2,95	85,—	3,40
Carpidores .....	65,—	2,60	100,—	4,—	91,25	3,65	73,75	2,95	85,—	3,40
Carreros .....	65,—	2,60	100,—	4,—	91,25	3,65	73,75	2,95	85,—	3,40
Cremerías .....	70,—	2,80	105,—	4,20	96,25	3,85	78,75	3,15	90,—	3,60
Cria e invernada .....	65,—	2,60	100,—	4,—	91,25	3,65	73,75	2,95	85,—	3,40
Chacra .....	65,—	2,60	100,—	4,—	91,25	3,65	73,75	2,95	85,—	3,40
Chasquis (ver sin especificar) .....										
Chateros .....	65,—	2,60	100,—	4,—	91,25	3,65	73,75	2,95	85,—	3,40
Chiveros (ver sin especificar) .....										
Estancias (a pie) .....	65,—	2,60	100,—	4,—	91,25	3,65	73,75	2,95	85,—	3,40
Estancias (a caballo) .....	65,—	2,60	100,—	4,—	91,25	3,65	73,75	2,95	85,—	3,40
Feria rural .....										
Floricultura .....	65,—	2,60	100,—	4,—	91,25	3,65	73,75	2,95	85,—	3,40
Frutales (explotación) .....	65,—	2,60	100,—	4,—	91,25	3,65	73,75	2,95	85,—	3,40
Grañeros .....	65,—	2,60	100,—	4,—	91,25	3,65	73,75	2,95	85,—	3,40
Hacheros de explotaciones forestales .....	130,—	5,20	165,—	6,80	156,25	6,25	138,75	5,55	150,—	6,—
Invernada (a caballo) .....	65,—	2,60	100,—	4,—	91,25	3,65	73,75	2,95	85,—	3,40
Jornaleros (ver sin especificar) .....										
Mensajeros (ver sin especificar) .....										
Ovejeros .....	65,—	2,60	100,—	4,—	91,25	3,65	73,75	2,95	85,—	3,40
Piantadores frutales .....	65,—	2,60	100,—	4,—	91,25	3,65	73,75	2,95	85,—	3,40
Playeros .....	65,—	2,60	100,—	4,—	91,25	3,65	73,75	2,95	85,—	3,40
Quinteros .....	70,—	2,80	105,—	4,20	96,25	3,85	78,75	3,15	90,—	3,60
Rastreadores .....	65,—	2,60	100,—	4,—	91,25	3,65	73,75	2,95	85,—	3,40
Recorredores .....	65,—	2,60	100,—	4,—	91,25	3,65	73,75	2,95	85,—	3,40
Regadores .....	70,—	2,80	105,—	4,20	96,25	3,85	78,75	3,15	90,—	3,60
Reseros .....										
Sembradores .....	65,—	2,60	100,—	4,—	91,25	3,65	73,75	2,95	85,—	3,40
Sin especificar:										
a) de más de 18 años .....	65,—	2,60	100,—	4,—	91,25	3,65	73,75	2,95	85,—	3,40
b) de 17 a 18 años .....	58,50	2,35	90,—	3,60	82,10	3,30	66,40	2,65	76,50	3,05
c) de 16 a 17 años .....	52,—	2,10	80,—	3,20	73,—	2,90	59,—	2,35	68,—	2,70
d) de 15 a 16 años .....	45,50	1,80	70,—	2,80	63,90	2,55	51,60	2,05	59,50	2,40
e) de 14 a 15 años .....	39,—	1,55	60,—	2,40	54,75	2,20	44,25	1,75	51,—	2,05
f) de 13 a 14 años .....	32,50	1,30	50,—	2,—	45,60	1,80	36,90	1,50	42,50	1,70
g) de 12 a 13 años .....	28,—	1,05	40,—	1,60	36,50	1,45	29,50	1,20	34,—	1,35
Tamberos .....	70,—	2,80	105,—	4,20	96,25	3,85	78,75	3,15	90,—	3,60
Terrapleneros .....	65,—	2,60	100,—	4,—	91,25	3,65	73,75	2,95	85,—	3,40

(1) Valor de la casa: por mes 8,75 m\$N.; por día 0,35 m\$N.

(2) Valor de la comida: por mes 26,25 m\$N.; por día 1,05 m\$N.

Gobernación La Pampa: Arrieros (arrieros o reseros), con comida sin casa, día \$ 9 m/n.

Provincia Santiago del Estero: Feria rural, sin casa ni comida, día \$ 6,50 m/n.

Provincia Santiago del Estero: Reseros, con comida sin casa, día \$ 8 m/n.

### PROVINCIA DE TUCUMAN

PEONES:	Con casa y comida		Sin casa ni comida		Con casa sin comida		Con comida sin casa		Con casa p/lla. y tierra	
	Mes	Día	Mes	Día	Mes	Día	Mes	Día	Mes	Día
Alambradores .....	80,—	3,20	120,—	4,80	110,—	4,40	90,—	3,60	100,—	4,—
Aradores .....	80,—	3,20	120,—	4,80	110,—	4,40	90,—	3,60	100,—	4,—
Arreo (arrieros o reseros) .....								10,—		
Arroceros (explotaciones) .....	85,—	3,40	125,—	5,—	115,—	4,60	95,—	3,80	105,—	4,20
Boyeros (ver sin especificar) .....										
Cabañas .....	80,—	3,20	120,—	4,80	110,—	4,40	90,—	3,60	100,—	4,—
Cargadores .....	80,—	3,20	120,—	4,80	110,—	4,40	90,—	3,60	100,—	4,—
Carpidores .....	80,—	3,20	120,—	4,80	110,—	4,40	90,—	3,60	100,—	4,—
Carreros .....	80,—	3,20	120,—	4,80	110,—	4,40	90,—	3,60	100,—	4,—
Cremerías .....	85,—	3,40	125,—	5,—	115,—	4,60	95,—	3,80	105,—	4,20
Cría e internada .....	80,—	3,20	120,—	4,80	110,—	4,40	90,—	3,60	100,—	4,—
Chacras .....	80,—	3,20	120,—	4,80	110,—	4,40	90,—	3,60	100,—	4,—
Chasquis (ver sin especificar) .....										
Chateros .....	80,—	3,20	120,—	4,80	110,—	4,40	90,—	3,60	100,—	4,—
Chiveros (ver sin especificar) .....										
Estancias (a pie) .....	80,—	3,20	120,—	4,80	110,—	4,40	90,—	3,60	100,—	4,—
Estancias (a caballo) .....	80,—	3,20	120,—	4,80	110,—	4,40	90,—	3,60	100,—	4,—
Feria rural .....				8,—						
Floricultura .....	80,—	3,20	120,—	4,80	110,—	4,40	90,—	3,60	100,—	4,—
Frutales (explotación) .....	80,—	3,20	120,—	4,80	110,—	4,40	90,—	3,60	100,—	4,—
Granjeros .....	80,—	3,20	120,—	4,80	110,—	4,40	90,—	3,60	100,—	4,—
Hacheros de explotaciones forestales .....	130,—	5,20	170,—	6,80	160,—	6,40	140,—	5,60	150,—	6,—
Internada (a caballo) .....	80,—	3,20	120,—	4,80	110,—	4,40	90,—	3,60	100,—	4,—
Jornaleros (ver sin especificar) .....										
Mensajeros (ver sin especificar) .....										
Ovejeros .....	80,—	3,20	120,—	4,80	110,—	4,40	90,—	3,60	100,—	4,—
Plantadores frutales .....	80,—	3,20	120,—	4,80	110,—	4,40	90,—	3,60	100,—	4,—
Playeros .....	80,—	3,20	120,—	4,80	110,—	4,40	90,—	3,60	100,—	4,—
Quinteros .....	85,—	3,40	125,—	5,—	115,—	4,60	95,—	3,80	105,—	4,20
Rastreadores .....	80,—	3,20	120,—	4,80	110,—	4,40	90,—	3,60	100,—	4,—
Recorredores .....	80,—	3,20	120,—	4,80	110,—	4,40	90,—	3,60	100,—	4,—
Regadores .....	85,—	3,40	125,—	5,—	115,—	4,60	95,—	3,80	105,—	4,20
Reseros .....								10,—		
Sembradores .....	80,—	3,20	120,—	4,80	110,—	4,40	90,—	3,60	100,—	4,—
Sin especificar:										
a) de más de 18 años .....	80,—	3,20	120,—	4,80	110,—	4,40	90,—	3,60	100,—	4,—
b) de 17 a 18 años .....	72,—	2,85	108,—	4,30	99,—	3,95	81,—	3,25	90,—	3,60
c) de 16 a 17 años .....	64,—	2,55	96,—	3,85	88,—	3,50	72,—	2,90	80,—	3,20
d) de 15 a 16 años .....	56,—	2,25	84,—	3,35	77,—	3,10	63,—	2,50	70,—	2,80
e) de 14 a 15 años .....	48,—	1,90	72,—	2,90	66,—	2,65	54,—	2,20	60,—	2,40
f) de 13 a 14 años .....	40,—	1,60	60,—	2,40	55,—	2,20	45,—	1,80	50,—	2,—
g) de 12 a 13 años .....	32,—	1,30	48,—	1,90	44,—	1,75	36,—	1,45	40,—	1,60
Tamberos .....	85,—	3,40	125,—	5,—	115,—	4,60	95,—	3,80	105,—	4,20
Terrapleneros .....	80,—	3,20	120,—	4,80	110,—	4,40	90,—	3,60	100,—	4,—

(1) Valor de la casa por mes 10 m\$.n.; por día 0,40 m\$.n.  
 (2) Valor de la comida por mes 30 m\$.n.; por día 1,20 m\$.n.

### GOBERNACION DE FORMOSA

PEONES:	Con casa y comida		Sin casa ni comida		Con casa sin comida		Con comida sin casa		Con casa p/tlla y tierra	
	Mes	Día	Mes	Día	Mes	Día	Mes	Día	Mes	Día
Alambradores .....	60,—	2.40	92.50	3.70	85,—	3.40	67.50	2.70	80,—	3.20
Aradores .....	60,—	2.40	92.50	3.70	85,—	3.40	67.50	2.70	80,—	3.20
Arreo (arrieros o reseros) .....							8,—			
Arroceros .....	65,—	2.60	97.50	3.90	90,—	3.60	72.50	2.90	85,—	3.40
Boyeros (ver sin especificar) .....										
Cabañas .....	60,—	2.40	92.50	3.70	85,—	3.40	67.50	2.70	80,—	3.20
Cargadores .....	60,—	2.40	92.50	3.70	85,—	3.40	67.50	2.70	80,—	3.20
Carpilores .....	60,—	2.40	92.50	3.70	85,—	3.40	67.50	2.70	80,—	3.20
Carreros .....	60,—	2.40	92.50	3.70	85,—	3.40	67.50	2.70	80,—	3.20
Cremierias .....	65,—	2.60	97.50	3.90	90,—	3.60	72.50	2.90	85,—	3.40
Cria e invernada .....	60,—	2.40	92.50	3.70	85,—	3.40	67.50	2.70	80,—	3.20
Chacra .....	60,—	2.40	92.50	3.70	85,—	3.40	67.50	2.70	80,—	3.20
Chasquis (ver sin especificar) .....										
Chateros .....	60,—	2.40	92.50	3.70	85,—	3.40	67.50	2.70	80,—	3.20
Chiveros (ver sin especificar) .....	60,—	2.40	92.50	3.70	85,—	3.40	67.50	2.70	80,—	3.20
Estancias (a pie) .....	60,—	2.40	92.50	3.70	85,—	3.40	67.50	2.70	80,—	3.20
Estancias (a caballo) .....				6,—						
Feria rural .....	60,—	2.40	92.50	3.70	85,—	3.40	67.50	2.70	80,—	3.20
Floricultura .....	60,—	2.40	92.50	3.70	85,—	3.40	67.50	2.70	80,—	3.20
Frutales (explotación) .....	60,—	2.40	92.50	3.70	85,—	3.40	67.50	2.70	80,—	3.20
Granjeros .....	60,—	2.40	92.50	3.70	85,—	3.40	67.50	2.70	80,—	3.20
Hacheros de explotaciones forestales .....	132.50	5.30	165,—	6.60	157.50	6.30	140,—	5.60	150,—	6,—
Invernada (a caballo) .....	60,—	2.40	92.50	3.70	85,—	3.40	67.50	2.70	80,—	3.20
Jornaleros (ver sin especificar) .....										
Mensajeros (ver sin especificar) .....										
Ovejeros .....	60,—	2.40	92.50	3.70	85,—	3.40	67.50	2.70	80,—	3.20
Plantadores frutales .....	60,—	2.40	92.50	3.70	85,—	3.40	67.50	2.70	80,—	3.20
Playeros .....	60,—	2.40	92.50	3.70	85,—	3.40	67.50	2.70	80,—	3.20
Quinteros .....	65,—	2.60	97.50	3.90	90,—	3.60	72.50	2.90	85,—	3.40
Rastreadores .....	60,—	2.40	92.50	3.70	85,—	3.40	67.50	2.70	80,—	3.20
Recorredoras .....	60,—	2.40	92.50	3.70	85,—	3.40	67.50	2.70	80,—	3.20
Regadores .....	65,—	2.60	97.50	3.90	90,—	3.60	72.50	2.90	85,—	3.40
Reseros .....							8,—			
Sembradores .....	60,—	2.40	92.50	3.70	85,—	3.40	67.50	2.70	80,—	3.20
Sin especificar:										
a) de más de 18 años .....	60,—	2.40	92.50	3.70	85,—	3.40	67.50	2.70	80,—	3.20
b) de 17 a 18 años .....	54,—	2.15	83.25	3.25	76.50	3.05	60.75	2.45	72,—	2.90
c) de 16 a 17 años .....	48,—	1.90	74,—	2.95	68,—	2.70	54,—	2.15	64,—	2.55
d) de 15 a 16 años .....	42,—	1.70	64.75	2.60	59.50	2.40	47.25	1.90	56,—	2.25
e) de 14 a 15 años .....	36,—	1.45	55.50	2.20	51,—	2.05	40.50	1.60	48,—	1.90
f) de 13 a 14 años .....	30,—	1.20	46.25	1.85	42.50	1.70	33.75	1.35	40,—	1.60
g) de 12 a 13 años .....	24,—	1,—	37,—	1.50	34,—	1.35	27,—	1.10	32,—	1.30
Tamberos .....	65,—	2.60	97.50	3.90	90,—	3.60	72.50	2.90	85,—	3.40
Terrapleneros .....	65,—	2.60	97.50	3.90	90,—	3.60	72.50	2.90	85,—	3.40

(1) Valor de la casa por mes 7,50 m\$N.; por día 0,30 m\$N.  
 (2) Valor de la comida por mes 25 m\$N.; por día 1 m\$N.

## GOBERNACION DEL CHUBUT

PEONES:	Con casa y comida		Sin casa ni comida		Con casa sin comida		Con comida sin casa		Con casa p/filia. y tierra	
	Mes	Día	Mes	Día	Mes	Día	Mes	Día	Mes	Día
Alambradores	95,—	3,80	140,—	5,60	127,50	4,90	107,50	4,10	115,—	4,60
Aradores	95,—	3,80	140,—	5,60	127,50	4,90	107,50	4,10	115,—	4,60
Arreo (arrieros o reseros)								11,—		
Arroceros (explotaciones)	100,—	4,—	145,—	5,80	132,50	5,30	112,50	4,50	120,—	4,80
Boyeros (ver sin especificar)										
Cabañas	100,—	4,—	145,—	5,80	132,50	5,30	112,50	4,50	120,—	4,80
Cargadores	95,—	3,80	140,—	5,60	127,50	4,90	107,50	4,10	115,—	4,60
Carpidores	95,—	3,80	140,—	5,60	127,50	4,90	107,50	4,10	115,—	4,60
Carreros	95,—	3,80	140,—	5,60	127,50	4,90	107,50	4,10	115,—	4,60
Cremierías	100,—	4,—	145,—	5,80	132,50	5,30	112,50	4,50	120,—	4,80
Cria e invernada	100,—	4,—	145,—	5,80	132,50	5,30	112,50	4,50	120,—	4,80
Chacra	95,—	3,80	140,—	5,60	127,50	4,90	107,50	4,10	115,—	4,60
Chasquis (ver sin especificar)										
Chateros	95,—	3,80	140,—	5,60	127,50	4,90	107,50	4,10	115,—	4,60
Chiveros (ver sin especificar)										
Estancias (a pie)	100,—	4,—	145,—	5,80	132,50	5,30	112,50	4,50	120,—	4,80
Estancias (a caballo)	100,—	4,—	145,—	5,80	132,50	5,30	112,50	4,50	120,—	4,80
Feria rural				10,—						
Floricultura	95,—	3,80	140,—	5,60	127,50	4,90	107,50	4,10	115,—	4,60
Frutales (explotación)	95,—	3,80	140,—	5,60	127,50	4,90	107,50	4,10	115,—	4,60
Granjeros	95,—	3,80	140,—	5,60	127,50	4,90	107,50	4,10	115,—	4,60
Hacheros de explotaciones forestales	130,—	5,20	175,—	7,—	162,50	6,50	142,50	5,70	150,—	6,—
Invernada (a caballo)	95,—	3,80	140,—	5,60	127,50	4,90	107,50	4,10	115,—	4,60
Jornaleros (ver sin especificar)										
Mensajeros (ver sin especificar)										
Ovejeros	100,—	4,—	145,—	5,80	132,50	5,30	112,50	4,50	120,—	4,80
Plantadores frutales	95,—	3,80	140,—	5,60	127,50	4,90	107,50	4,10	115,—	4,60
Plaveros	95,—	3,80	140,—	5,60	127,50	4,90	107,50	4,10	115,—	4,60
Quinteros	100,—	4,—	145,—	5,80	132,50	5,30	112,50	4,50	120,—	4,80
Rastreadores	95,—	3,80	140,—	5,60	127,50	4,90	107,50	4,10	115,—	4,60
Reseros								11,—		
Sembradores	95,—	3,80	140,—	5,60	127,50	4,90	107,50	4,10	115,—	4,60
Sin especificar:										
a) de más de 18 años	95,—	3,80	140,—	5,60	127,50	4,90	107,50	4,10	115,—	4,60
b) de 17 a 18 años	89,50	3,40	126,—	5,05	115,75	4,10	96,95	3,70	103,50	4,15
c) de 16 a 17 años	76,—	3,05	112,—	4,50	102,—	2,90	86,—	3,30	92,—	3,70
d) de 15 a 16 años	66,50	2,65	98,—	3,90	89,25	3,45	75,25	2,90	80,50	3,20
e) de 14 a 15 años	57,—	2,30	84,—	3,35	76,50	2,95	64,50	2,45	69,—	2,75
f) de 13 a 14 años	47,50	1,90	70,—	2,80	63,75	2,45	53,75	2,05	57,50	2,30
g) de 12 a 13 años	38,—	1,50	56,—	2,25	51,—	1,95	43,—	1,65	46,—	1,85
Tamberos	103,—	4,—	145,—	5,80	132,50	5,30	112,50	4,50	120,—	4,80
Terrapleñeros	95,—	3,80	140,—	5,60	127,50	4,90	107,50	4,10	115,—	4,60
Recorredores	95,—	3,80	140,—	5,60	127,50	4,90	107,50	4,10	115,—	4,60

- (1) Valor de la casa: por mes 12,50 m\$N.; por día 0,50 m\$N.  
 (2) Valor de la comida: por mes 32,50 m\$N.; por día 1,30 m\$N.

## GOBERNACION DE RIO NEGRO

PEONES:	Con casa y comida		Sin casa ni comida		Con casa sin comida		Con comida sin casa		Con casa p/filia. y tierra	
	Mes	Día	Mes	Día	Mes	Día	Mes	Día	Mes	Día
Alambradores .....	75,—	3,—	113,75	4,55	103,75	4,15	85,—	3,40	95,—	3,80
Aradores .....	75,—	3,—	113,75	4,55	103,75	4,15	85,—	3,40	95,—	3,80
Arreo (arrieros o reseros) .....								9,—		
Arroceros (explotaciones) .....	80,—	3,20	118,75	4,75	108,75	4,35	90,—	3,60	100,—	4,—
Boyeros (ver sin especificar) .....										
Cabañeros .....	80,—	3,20	118,75	4,75	108,75	4,35	90,—	3,60	100,—	4,—
Cargadores .....	75,—	3,—	113,75	4,55	103,75	4,15	85,—	3,40	95,—	3,80
Carpidores .....	75,—	3,—	113,75	4,55	103,75	4,15	85,—	3,40	95,—	3,80
Carreros .....	75,—	3,—	113,75	4,55	103,75	4,15	85,—	3,40	95,—	3,80
Cremerías .....	80,—	3,20	118,75	4,75	108,75	4,35	90,—	3,60	100,—	4,—
Cria e internada .....	80,—	3,20	118,75	4,75	108,75	4,35	90,—	3,60	100,—	4,—
Chacra .....	75,—	3,—	113,75	4,55	103,75	4,15	85,—	3,40	95,—	3,80
Chasquis (ver sin especificar) .....										
Chateros .....	75,—	3,—	113,75	4,55	103,75	4,15	85,—	3,40	95,—	3,80
Chiveros (ver sin especificar) .....										
Estancias (a pie) .....	80,—	3,20	118,75	4,75	108,75	4,35	90,—	3,60	100,—	4,—
Estancias (a caballo) .....	80,—	3,20	118,75	4,75	108,75	4,35	90,—	3,60	100,—	4,—
Feria rural .....				8,—						
Floricultura .....	75,—	3,—	113,75	4,55	103,75	4,15	85,—	3,40	95,—	3,80
Frutales (explotación) .....	75,—	3,—	113,75	4,55	103,75	4,15	85,—	3,40	95,—	3,80
Granjeros .....	75,—	3,—	113,75	4,55	103,75	4,15	85,—	3,40	95,—	3,80
Hacheros de explotaciones forestales .....	131,25	5,25	170,—	6,80	160,—	6,40	141,25	5,65	150,—	6,—
Internada (a caballo) .....	80,—	3,20	118,75	4,75	108,75	4,35	90,—	3,60	100,—	4,—
Jornaleros (ver sin especificar) .....										
Mensajeros (ver sin especificar) .....										
Ovejeros .....	80,—	3,20	118,75	4,75	108,75	4,35	90,—	3,60	100,—	4,—
Plantadores frutales .....	75,—	3,—	113,75	4,55	103,75	4,15	85,—	3,40	95,—	3,80
Playeros .....	75,—	3,—	113,75	4,55	103,75	4,15	85,—	3,40	95,—	3,80
Quinteros .....	80,—	3,20	118,75	4,75	108,75	4,35	90,—	3,60	100,—	4,—
Rastreadores .....	75,—	3,—	113,75	4,55	103,75	4,15	85,—	3,40	95,—	3,80
Recorredores .....	75,—	3,—	113,75	4,55	103,75	4,15	85,—	3,40	95,—	3,80
Regadores .....	80,—	3,20	118,75	4,75	108,75	4,35	90,—	3,60	100,—	4,—
Reseros .....								9,—		
Sembradores .....	75,—	3,—	113,75	4,55	103,75	4,15	85,—	3,40	95,—	3,80
Sin especificar:										
a) de más de 18 años .....	75,—	3,—	113,75	4,55	103,75	4,15	85,—	3,40	95,—	3,80
b) de 17 a 18 años .....	67,50	2,70	102,35	4,10	93,35	3,75	76,50	3,05	85,50	3,40
c) de 16 a 17 años .....	60,—	2,40	91,—	3,60	83,—	3,40	68,—	3,70	76,—	3,05
d) de 15 a 16 años .....	52,50	2,10	79,60	3,20	72,60	2,90	59,50	2,40	66,50	2,65
e) de 14 a 15 años .....	45,—	1,80	68,25	2,70	62,25	2,50	51,—	2,05	57,—	2,30
f) de 13 a 14 años .....	37,50	1,50	56,90	2,30	51,90	2,10	42,50	1,70	47,50	1,90
g) de 12 a 13 años .....	30,—	1,20	45,50	1,80	41,50	1,65	34,—	1,45	38,—	1,50
Tamberos .....	80,—	3,20	118,75	4,75	108,75	4,35	90,—	3,60	100,—	4,—
Terrapleneros .....	75,—	3,—	113,75	4,55	103,75	4,15	85,—	3,40	95,—	3,80

(1) Valor de la casa por mes 10 m\$N.; por día 0,40 m\$N.

(2) Valor de la comida por mes 28,75 m\$N.; por día 1,15 m\$N.

### GOBERNACION DE SANTA CRUZ

PEONES:	Con casa y comida		Sin casa ni comida		Con casa sin comida		Con comida sin casa		Con casa p/lla y tierra	
	Mes	Día	Mes	Día	Mes	Día	Mes	Día	Mes	Día
Alambradores .....	95,—	3.80	140,—	5.60	127.50	4.90	107.50	4.10	115,—	4.60
Aradores .....	95,—	3.80	140,—	5.60	127.50	4.90	107.50	4.10	115,—	4.60
Arreo (arrieros o reseros) .....								11,—		
Arroceros (explotaciones) .....	100,—	4,—	145,—	5.80	132.50	5.30	112.50	4.50	120,—	4.80
Cabañas .....	100,—	4,—	145,—	5.80	132.50	5.30	112.50	4.50	120,—	4.80
Cargadores .....	95,—	3.80	140,—	5.60	127.50	4.90	107.50	4.10	115,—	4.60
Carpidores .....	95,—	3.80	140,—	5.60	127.50	4.90	107.50	4.10	115,—	4.60
Carreros .....	95,—	3.80	140,—	5.60	127.50	4.90	107.50	4.10	115,—	4.60
Cremerías .....	100,—	4,—	145,—	5.80	132.50	5.30	112.50	4.50	120,—	4.80
Cria e internada .....	100,—	4,—	145,—	5.80	132.50	5.30	112.50	4.50	120,—	4.80
Chacra .....	95,—	3.80	140,—	5.60	127.50	4.90	107.50	4.10	115,—	4.60
Chasquis (ver sin especificar) .....										
Chateros .....	95,—	3.80	140,—	5.60	127.50	4.90	107.50	4.10	115,—	4.60
Chiveros (ver sin especificar) .....										
Estancias (a pie) .....	100,—	4,—	145,—	5.80	132.50	5.30	112.50	4.50	120,—	4.80
Estancias (a caballo) .....	100,—	4,—	145,—	5.80	132.50	5.30	112.50	4.50	120,—	4.80
Feria rural .....				10,—						
Floricultura .....	95,—	3.80	140,—	5.60	127.50	4.90	107.50	4.10	115,—	4.60
Frutales (explotación) .....	95,—	3.80	140,—	5.60	127.50	4.90	107.50	4.10	115,—	4.60
Granjeros .....	95,—	3.80	140,—	5.60	127.50	4.90	107.50	4.10	115,—	4.60
Hacheros de explotaciones forestales .....	130,—	5.20	175,—	7,—	162.50	6.50	142.50	5.70	150,—	6,—
Invernada (a caballo) .....	95,—	3.80	140,—	5.60	127.50	4.90	107.50	4.10	115,—	4.60
Jornaleros (ver sin especificar) .....										
Mensajeros (ver sin especificar) .....										
Ovejeros .....	100,—	4,—	145,—	5.80	132.50	5.30	112.50	4.50	120,—	4.80
Plantadores frutales .....	95,—	3.80	140,—	5.60	127.50	4.90	107.50	4.10	115,—	4.60
Playeros .....	95,—	3.80	140,—	5.60	127.50	4.90	107.50	4.10	115,—	4.60
Quinteros .....	100,—	4,—	145,—	5.80	132.50	5.30	112.50	4.50	120,—	4.80
Rastreadores .....	95,—	3.80	140,—	5.60	127.50	4.90	107.50	4.10	115,—	4.60
Recorredores .....	95,—	3.80	140,—	5.60	127.50	4.90	107.50	4.10	115,—	4.60
Reseros .....								11,—		
Sembradores .....	95,—	3.80	140,—	5.60	127.50	4.90	107.50	4.10	115,—	4.60
Sin especificar:										
a) de más de 18 años .....	95,—	3.80	140,—	5.60	127.50	4.90	107.50	4.10	115,—	4.60
b) de 17 a 18 años .....	89.50	3.40	126,—	5.05	115.75	4.10	96.85	3.70	103.50	4.15
c) de 16 a 17 años .....	76,—	3.05	112,—	4.50	102,—	3.90	86,—	3.30	92,—	3.70
d) de 15 a 16 años .....	66.50	2.65	98,—	3.90	89.25	3.45	75.25	2.90	80.50	3.20
e) de 14 a 15 años .....	57,—	2.30	84,—	3.35	76.50	2.95	64.50	2.45	69,—	2.75
f) de 13 a 14 años .....	47.50	1.90	70,—	2.80	63.75	2.45	53.75	2.05	57.50	2.30
g) de 12 a 13 años .....	38,—	1.50	56,—	2.25	51,—	1.95	43,—	1.65	46,—	1.85
Tamberos .....	100,—	4,—	145,—	5.80	132.50	5.30	112.50	4.50	120,—	4.80
Terrapleneros .....	95,—	3.80	140,—	5.60	127.50	4.90	107.50	4.10	115,—	4.60

(1) Valor de la casa: por mes 12.50 m\$N.; por día 0.50 m\$N.

(2) Valor de la comida: por mes 32.50 m\$N.; por día 1.30 m\$N.

## GOBERNACION DE TIERRA DEL FUEGO

PEONES:	Con casa y comida		Sin casa ni comida		Con casa sin comida		Con comida sin casa		Con casa p/filia. y tierra	
	Mes	Día	Mes	Día	Mes	Día	Mes	Día	Mes	Día
Alambradores .....	105,—	4,20	155,—	6,20	140,—	5,60	120,—	4,80	125,—	5,—
Aradores .....	105,—	4,20	155,—	6,20	140,—	5,60	120,—	4,80	125,—	5,—
Arreo (arrieros o reseros) .....								11,—		
Arroceros (explotaciones) .....	110,—	4,40	160,—	6,40	145,—	5,80	125,—	5,—	130,—	5,20
Boyeros (ver sin especificar) .....										
Cabañas .....	110,—	4,40	160,—	6,40	145,—	5,80	125,—	5,—	130,—	5,20
Cargadores .....	105,—	4,20	155,—	6,20	140,—	5,60	120,—	4,80	125,—	5,—
Carpidores .....	105,—	4,20	155,—	6,20	140,—	5,60	120,—	4,80	125,—	5,—
Carreros .....	105,—	4,20	155,—	6,20	140,—	5,60	120,—	4,80	125,—	5,—
Cremerías .....	110,—	4,40	160,—	6,40	145,—	5,80	125,—	5,—	130,—	5,20
Cria e invernada .....	110,—	4,40	160,—	6,40	145,—	5,80	125,—	5,—	130,—	5,20
Chacra .....	105,—	4,20	155,—	6,20	140,—	5,60	120,—	4,80	125,—	5,—
Chasquis (ver sin especificar) .....										
Chateros .....	105,—	4,20	155,—	6,20	140,—	5,60	120,—	4,80	125,—	5,—
Chiveros (ver sin especificar) .....										
Estancias (a pie) .....	110,—	4,40	160,—	6,40	145,—	5,80	125,—	5,—	130,—	5,20
Estancias (a caballo) .....	110,—	4,40	160,—	6,40	145,—	5,80	125,—	5,—	130,—	5,20
Feria rural .....				10,—						
Floricultura .....	105,—	4,20	155,—	6,20	140,—	5,60	120,—	4,80	125,—	5,—
Frutales (explotación) .....	105,—	4,20	155,—	6,20	140,—	5,60	120,—	4,80	125,—	5,—
Granjeros .....	105,—	4,20	155,—	6,20	140,—	5,60	120,—	4,80	125,—	5,—
Hacheros de explotaciones forestales .....	125,—	5,—	175,—	7,—	160,—	6,40	140,—	5,60	145,—	5,80
Invernada (a caballo) .....	110,—	4,40	160,—	6,40	145,—	5,80	125,—	5,—	130,—	5,20
Jornaleros (ver sin especificar) .....										
Mensajeros (ver sin especificar) .....										
Ovejeros .....	110,—	4,40	160,—	6,40	145,—	5,80	125,—	5,—	130,—	5,20
Plantadores frutales .....	105,—	4,20	155,—	6,20	140,—	5,60	120,—	4,80	125,—	5,—
Playeros .....	105,—	4,20	155,—	6,20	140,—	5,60	120,—	4,80	125,—	5,—
Quinteros .....	110,—	4,40	160,—	6,40	145,—	5,80	125,—	5,—	130,—	5,20
Rastreadores .....	105,—	4,20	155,—	6,20	140,—	5,60	120,—	4,80	125,—	5,—
Recorredores .....	105,—	4,20	155,—	6,20	140,—	5,60	120,—	4,80	125,—	5,—
Reseros .....								11,—		
Sembradores .....	105,—	4,20	155,—	6,20	140,—	5,60	120,—	4,80	125,—	5,—
Sin especificar:										
a) de más de 18 años .....	105,—	4,20	155,—	6,20	140,—	5,60	120,—	4,80	125,—	5,—
b) de 17 a 18 años .....	94,50	3,80	139,50	5,60	126,—	5,05	108,—	4,30	112,50	4,50
c) de 16 a 17 años .....	84,—	3,35	124,—	4,95	112,—	4,50	96,—	3,85	100,—	4,—
d) de 15 a 16 años .....	73,50	2,95	108,50	4,35	98,—	3,90	84,—	3,35	87,50	3,50
e) de 14 a 15 años .....	63,—	2,50	93,—	3,70	84,—	3,35	72,—	2,90	75,—	3,—
f) de 13 a 14 años .....	52,50	2,10	77,50	3,10	70,—	2,80	60,—	2,40	62,50	2,50
g) de 12 a 13 años .....	42,—	1,70	62,—	2,50	56,—	2,25	48,—	1,90	50,—	2,—
Tamberos .....	110,—	4,40	160,—	6,40	145,—	5,80	125,—	5,—	130,—	5,20
Terraplenceros .....	105,—	4,20	155,—	6,20	140,—	5,60	120,—	4,80	125,—	5,—

(1) Valor de la casa por mes 15 m\$N.; por día 0,60 m\$N.

(2) Valor de la comida por mes 35 m\$N.; por día 1,40 m\$N.

**LXXXIII**

**DECRETO 29.294/44**

**Salarios mínimos para el personal de sanatorios y hospitales particulares**

Buenos Aires, 2 de noviembre de 1944.

*El presidente de la Nación Argentina*

DECRETA:

Artículo 1º — A partir de la fecha del presente decreto, fijanse en todas las clínicas, sanatorios y hospitales particulares de la Capital Federal, los salarios mínimos que a continuación se especifican para todo el personal que presta servicios en los precitados establecimientos:

1º Enfermero o enfermera . . . . .	\$ 140
2º Cabos, cabas, enfermeras o enfermeros encargados de pabellón . . . . .	" 150
3º Mucamas, mucamos, peones, costureras, planchadoras, lavanderas y cualquier otra ocupación no especificada expresamente en cualquier otra categoría . . . . .	" 120
4º Cadetes hasta 20 años . . . . .	" 80
5º Kinesiólogo o kinesióloga . . . . .	" 160
6º Chóferes de 1ª categoría . . . . .	" 230
Chóferes de 2ª categoría . . . . .	" 210
7º Personal de farmacia	
Ayudantes de 1ª . . . . .	" 200
Ayudantes de 2ª . . . . .	" 180
8º Personal de talleres	
Carpintería, albañilería, pintura, mecánica, electricidad, etcétera	
Oficiales de 1ª . . . . .	" 180
Oficiales de 2ª . . . . .	" 170

Los sueldos inferiores a \$ 200, a quienes no alcanzan los aumentos establecidos en los sueldos mínimos fijados para las distintas categorías, percibirán un aumento del diez por ciento (10 %).

Los sueldos de \$ 201 a \$ 300, en iguales condiciones que los anteriores, percibirán un aumento del cinco por ciento (5 %).

Art. 2º — La fijación de sueldos mínimos dispuesta por el artículo 1º, no alterará los sueldos mayores que en la actualidad pueda devengar el personal ocupado en los establecimientos comprendidos en el presente decreto.

Art. 3º — Los salarios fijados en el presente decreto, incluyen el costo de la habitación y la manutención. Deberán respetarse estrictamente las modalidades habituales del personal en lo que respecta a alojamiento y comidas, quedando a cargo de la respectiva organización gremial y de las administraciones de las clínicas, sanatorios y hospitales particulares, la responsabilidad de que tal modalidad no será alterada en el futuro.

Art. 4º — Las infracciones al presente decreto serán reprimidas de acuerdo a lo dispuesto en el decreto 21.877 de fecha 16 de agosto del corriente año.

Art. 5º — Las disposiciones del presente decreto son de emergencia y revisten el carácter de orden público.

Art. 6º — El presente decreto será refrendado por el señor secretario de Estado en el Departamento de Guerra.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL.  
*Juan Perón.*

**LXXXIV**

**DECRETO 32.471/44**

**Salario mínimo para personal de hospitales y sanatorios, en los alrededores de la Capital Federal**

Buenos Aires, 1º de diciembre de 1944.

*El presidente de la Nación Argentina*

DECRETA:

Artículo 1º — Las clínicas, sanatorios y hospitales particulares establecidos en localidades dentro de un radio de sesenta kilómetros alrededor de la Capital Federal, están comprendidos en el régimen creado por el decreto 29.294 de fecha 2 de noviembre de 1944.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor secretario de Estado en el Departamento de Guerra.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL.  
*Juan Perón.*

**LXXXV**

**DECRETO 7.394/45**

**Extensión del régimen de trabajo del personal de sanatorios y hospitales particulares**

Buenos Aires, 9 de abril de 1945.

*El presidente de la Nación Argentina*

DECRETA:

Artículo 1º — Las clínicas, sanatorios y hospitales particulares establecidos en las provincias de Córdoba y Santa Fe quedan comprendidos en el régimen creado por el decreto 29.294 del 2 de noviembre de 1944, con las deducciones que por diferente costo de vida deberán practicarse.

Art. 2º — Los delegados regionales de la Secretaría de Trabajo y Previsión en las provincias de Santa Fe y Córdoba, realizarán el ajuste de sueldos correspondientes a las distintas zonas actualizándolas al momento de su aplicación.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor secretario de Estado en el Departamento del Interior.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL.  
*Alberto Teissaire. — Juan Perón.*

## LXXXVI

## DECRETO 22.212/45

**Régimen de trabajo para profesionales que prestan servicios permanentes en hospitales, etcétera**

Buenos Aires, 19 de septiembre de 1945.

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,*

DECRETA:

## TITULO I

**De los profesionales comprendidos en este estatuto**

Artículo 1º — El presente decreto regirá las condiciones de trabajo de los profesionales enumerados en el artículo siguiente, cuando prestaren servicio en forma permanente, bajo la dependencia de alguna de las instituciones que se expresan a continuación:

- a) Hospitales, colonias hogares, asilos, instituciones, dispensarios, asistencia pública y en general todo establecimiento asistencial similar a los expresados, ya sea dependiente o que reciba subvención directa o indirecta del Estado, de las provincias o de las municipalidades;
- b) Hospitales de colectividades, sanatorios, clínicas y cualesquiera otros establecimientos asistenciales o servicios generales de carácter particular o privado.

Art. 2º — Quedan comprendidos en las disposiciones del presente decreto ley los siguientes profesionales:

- a) Médicos, médicos cirujanos, doctores en medicina y cirugía y los equivalentes expedidos por las universidades nacionales;
- b) Doctores en odontología, odontólogos y dentistas y los equivalentes expedidos por las universidades nacionales;
- c) Farmacéuticos, doctores en química y farmacia y doctores en bioquímica y farmacia y los equivalentes expedidos por las universidades nacionales.

Art. 3º — Se considerará permanente, a los efectos del presente decreto ley, todo profesional que se hubiere desempeñado durante más de tres meses bajo la dependencia de un empleador.

## TITULO II

**Régimen de trabajo**

Art. 4º — Para ejercer las actividades concernientes a las profesiones enumeradas en el artículo 2º, es indispensable que los profesionales se hallen debidamente autorizados e inscritos en los organismos correspondientes y de acuerdo con las disposiciones vigentes.

a) *Estabilidad*

Art. 5º — La estabilidad de los profesionales comprendidos en las prescripciones del decreto ley 16 372,

relativas al Estatuto del Servicio Civil de la Nación, se regirá por las disposiciones del mismo.

Art. 6º — Los profesionales comprendidos en el inciso b) del artículo 1º, gozarán de los beneficios establecidos por la ley 11.729 para los empleados de comercio, aunque prestaren servicios por cuenta de empleadores no comerciantes.

Art. 7º — Los empleadores no podrán suspender a los profesionales sin causa justificada. El afectado por una suspensión que considere injusta, podrá recurrir ante la asociación profesional, cuya personalidad gremial fuere reconocida por la Secretaría de Trabajo y Previsión, la que deberá investigar los hechos que la motivan y si la considera arbitraria o injustificada, deberá hacer conocer sus conclusiones al gremio y a los interesados. El profesional que hubiera sido suspendido injustamente tendrá derecho al cobro de las remuneraciones correspondientes al periodo de suspensión.

b) *Incompatibilidades*

Art. 8º — Los profesionales sólo podrán ejercer hasta dos cargos, de cualquier naturaleza, siempre que no hubiere incompatibilidad horaria.

c) *Escalafones*

Art. 9º — Los ingresos, calificaciones y ascensos de los profesionales se harán de acuerdo a los siguientes escalafones:

Para médico:

- a) Médico ayudante;
- b) " auxiliar;
- c) " oficial;
- d) " mayor;
- e) " jefe;
- f) " director de 1ª, 2ª y 3ª categoría.

Para odontólogos:

- a) Odontólogo ayudante;
- b) " auxiliar;
- c) " oficial;
- d) " mayor;
- e) " jefe;
- f) " director de instituto.

Para farmacéuticos:

- a) Farmacéutico auxiliar;
- b) " mayor;
- c) " subjefe de 1ª, 2ª y 3ª categoría;
- d) " jefe de 1ª, 2ª y 3ª categoría,
- e) " inspector.

Para los laboratoristas, sean médicos, doctores en bioquímica y farmacia u odontólogos, regirá el escalafón de médicos hasta el inciso e) inclusive.

Art. 10 — Podrán crearse cargos superiores a los consignados en el artículo anterior, de acuerdo a las categorías que fijen las autoridades competentes, cuando lo hiciere necesario la importancia o el número de los establecimientos asistenciales dependientes de una misma entidad.

d) *Ingresos*

Art. 11. — Para ingresar en cualquiera de las instituciones enumeradas en el artículo 1º del presente decreto ley, los interesados deberán acreditar buena conducta profesional y hallarse debidamente autorizados e inscriptos en los organismos correspondientes.

Art. 12. — Para ingresar en algunos de los establecimientos comprendidos en el inciso a) del artículo 1º, además de los requisitos establecidos precedentemente, los profesionales deberán ser ciudadanos argentinos y someterse a un examen de competencia, en concurso abierto, fiscalizado por las entidades profesionales reconocidas por la Secretaría de Trabajo y Previsión.

Art. 13. — Quedan exceptuados de los requisitos establecidos en el artículo anterior los profesionales contratados por el Poder Ejecutivo, dentro de sus atribuciones y aquellos que, a la vigencia del presente decreto ley, tuvieran una antigüedad mínima de dos años en el desempeño de su cargo.

e) *Calificaciones y ascensos*

Art. 14. — Las instituciones comprendidas en el inciso a) del artículo 1º constituirán, dentro de los noventa días de la vigencia del presente decreto ley, una junta de calificación para cada una de las ramas de las ciencias médicas —medicina, odontología, farmacia— encargadas de confeccionar los cuadros de promociones. Cuando varios establecimientos dependieran de una misma institución o autoridad, se constituirá una junta calificadora central encargada de confeccionar la lista de calificación.

Art. 15. — Las juntas estarán constituídas por un profesional de cada uno de los grados del escalafón, los cuales durarán dos años en sus funciones y no podrán ser designados sino con un intervalo de un período.

Art. 16. — Los miembros de las juntas de calificación serán nombrados por simple mayoría de votos, en elección secreta, por los profesionales de cada establecimiento, y las juntas centrales, por el voto emitido en la misma forma, de los miembros componentes de las juntas calificadoras respectivas.

Art. 17. — Las entidades profesionales reconocidas elegirán por voto universal y secreto un representante gremial ante las juntas calificadoras.

Art. 18. — Las juntas calificadoras deberán mantener debidamente actualizados y ordenados los legajos personales de los integrantes de los servicios médicos, en los cuales se harán constar todos los antecedentes vinculados con su actuación, así como las medidas disciplinarias que se le hubieren impuesto. A pedido de los interesados se dará copia de los antecedentes contenidos en el legajo.

Art. 19. — Las juntas de calificación serán las encargadas de confeccionar los cuadros de promociones, de acuerdo al procedimiento que establezcan comisiones integradas por igual número de representantes de la autoridad competente, de las entidades profesionales reconocidas y de los empleadores afectados.

Art. 20. — Los cuadros de promociones se confeccionarán de acuerdo al sistema de coeficientes y con sujeción a los siguientes índices:

- a) Capacidad (aptitud, técnica, contracción al trabajo, cooperación);
- b) Condiciones personales (corrección y ética profesional);

c) Aptitudes especiales (títulos, antecedentes y trabajos);

d) Antigüedad en el cargo;

e) Antigüedad en la repartición.

Para la calificación de aptitudes requeridas en el desempeño del cargo permanente de jefe o en funciones de dirección o asesoramiento, se tendrán especialmente en cuenta los conocimientos de organización y de medicina social que posean los profesionales.

Art. 21. — Los índices de calificación comprendidos en los incisos a) y b) del artículo precedente, se determinarán por triple clasificación: del director del establecimiento, del jefe de servicio y de los compañeros de tareas entre sí. Los títulos, antecedentes y trabajos no podrán estimarse en más de un punto por año. Para la clasificación prevista en el inciso d) del artículo anterior, se computará un punto por año de servicio, deduciéndose proporcionalmente las faltas no justificadas. La junta mantendrá al día las clasificaciones del personal, de conformidad al presente decreto ley y su respectiva reglamentación.

Art. 22. — Los cuadros de promociones deberán confeccionarse en los meses de diciembre y de junio de cada año y dados a publicidad antes del día quince del mes subsiguiente. Para la primera vez deberán confeccionarse los cuadros dentro de los noventa días de constituídas las juntas de calificación. Los interesados podrán interponer reclamaciones ante la junta, respecto de la calificación efectuada, durante los treinta días posteriores a la publicación de los cuadros. En caso de que la junta no hiciera lugar a la reclamación, se podrá apelar ante las entidades profesionales reconocidas.

Art. 23. — Producida una vacante, la junta de calificación elevará a la autoridad respectiva, dentro de los quince días, la lista de candidatos por orden de mérito junto con las planillas de calificación y un breve informe sobre los antecedentes y condiciones de cada uno de los propuestos. En caso de igualdad de calificación se someterá a los candidatos a una prueba teóricopráctica. La autoridad competente deberá proceder al nombramiento del profesional mejor calificado.

Art. 24. — La junta de calificación enviará copia, por duplicado, a las entidades profesionales correspondientes, de toda actuación, calificación o informes vinculados con los nombramientos y los ascensos.

Art. 25. — El ascenso de los profesionales, en sus respectivos escalafones, se realizará por orden estricto de calificación, ya sea dentro de cada categoría o en el pase de una categoría a la inmediata superior. Las vacantes de cualquier cargo, con excepción del primero del escalafón, serán llenadas por pases sucesivos y por ascensos de acuerdo a un riguroso orden de calificación.

f) *Régimen proporcional de trabajo*

Art. 26. — Las instituciones a que se refiere el artículo 1º, deberán contar con el siguiente personal de profesionales:

- a) Un médico, por cada diez camas o fracción mayor de cuatro, cuando se trate de enfermos internados;

- b) Para consultorios externos, en la atención de enfermos de primera y segunda vez, un médico para quince enfermos o fracción mayor de siete por día;
- c) Para exámenes radiológicos y radiográficos, un médico para veinte exámenes o fracción mayor de nueve por día;
- d) Para análisis clínico de laboratorio, un médico, un odontólogo, un doctor en bioquímica y farmacia, según los casos, para veinte análisis o fracción mayor de nueve por día;
- e) Para análisis anatómopatológico, un médico o un odontólogo, según los casos, para quince análisis o fracción mayor de cinco por día;
- f) Para servicios de internación de tuberculosos evolutivos, un médico para quince enfermos o fracción mayor de cinco;
- g) Para servicios de internación de alienados leprosos, tuberculosos u otras afecciones crónicas de atención similar, un médico hasta sesenta enfermos o fracción mayor de diez;
- h) Para enfermos internados, un odontólogo hasta setenta camas o fracción mayor de treinta;
- i) Para consultorios externos (exodoncia) en atención de enfermos de primera y segunda vez, un odontólogo hasta quince enfermos atendidos o fracción mayor de siete;
- j) Para consultorios externos de asistencia integral (ortodoncia, prótesis, operatoria dental, radiología, cirugía y parodontosis), un odontólogo hasta ocho personas o fracción mayor de cuatro atendidas por día;
- k) Para servicios de internación de enfermos crónicos, un odontólogo hasta doscientas cincuenta camas;
- l) Para enfermos internados, un farmacéutico hasta veinte fórmulas magistrales o fracción mayor de diez por día;
- li) Para la atención del despacho externo, un farmacéutico hasta cincuenta fórmulas magistrales o fracción mayor de diez por turno.

Cada servicio, además del personal a que se refieren los incisos de este artículo, deberá tener a su frente un jefe.

#### g) Jornada de trabajo

Art. 27. — Para los médicos, odontólogos y farmacéuticos regirá el siguiente horario: cuatro horas diarias continuas como máximo, en un solo turno y en el mismo servicio. Regirá el mismo horario para las especialidades de internación. Los jefes de farmacia prestarán servicios durante treinta y tres horas semanales, distribuidas éstas según mejor convenga al servicio.

#### h) Régimen de sueldos

Art. 28. — A los efectos de la determinación de los sueldos mínimos correspondientes a cada una de las categorías del escalafón, las instituciones a que se refiere el artículo 1º, inciso a), divídense en cuatro categorías.

Art. 29. — Serán considerados establecimientos de primera categoría:

- a) La Dirección Nacional de Salud Pública, Correos y Telecomunicaciones, Obras Sanitarias de la Nación, Cuerpo Médico Escolar, Yacimientos Petrolíferos Fiscales, las diferentes cajas de Previsión, Jubilaciones y Pensiones, las instituciones autárquicas, los consejos de Higiene Provinciales, las municipalidades y toda otra institución subvencionada por el Estado;
- b) Los hospitales nacionales, provinciales, municipales y subvencionados por el Estado, que tengan más de doscientas cincuenta camas;
- c) Las colonias, hogares y asilos con más de quinientos internados.

Art. 30. — Serán considerados establecimientos de segunda categoría:

- a) Los hospitales nacionales, provinciales, municipales y subvencionados por el Estado que tengan más de noventa camas;
- b) Las colonias, hogares y asilos con más de trescientos cincuenta internados.

Art. 31. — Serán considerados establecimientos de tercera categoría:

- a) Los hospitales nacionales, provinciales, municipales y subvencionados por el Estado, que tengan más de treinta camas;
- b) Las colonias, hogares y asilos con más de ciento ochenta internados.

Art. 32. — Serán considerados establecimientos de cuarta categoría:

- a) Los hospitales nacionales, provinciales, municipales y subvencionados por el Estado, que tengan menos de treinta camas;
- b) Las colonias, hogares y asilos que tengan menos de ciento ochenta internados.

Art. 33. — Los establecimientos de primera categoría, comprendidos en el artículo 29, deberán pagar a los profesionales los sueldos mínimos que se fijan en los artículos siguientes.

Art. 34. — Para los médicos se establece la siguiente escala de sueldos mínimos:

a) Médico ayudante, auxiliar 1º . . . . .	375
Ascenso automático, auxiliar principal . . . . .	400
b) Médico auxiliar, auxiliar mayor . . . . .	450
Ascenso automático, oficial 9º . . . . .	500
c) Médico oficial, oficial 8º . . . . .	550
Ascenso automático, oficial 7º . . . . .	600
d) Médico mayor, oficial 6º . . . . .	650
Ascenso automático, oficial 5º . . . . .	700
e) Médico jefe, oficial 4º . . . . .	750
Ascenso automático, oficial 3º . . . . .	800
Ascenso automático, oficial 2º . . . . .	850
f) Médico director de 3ª, oficial 1º . . . . .	900
Médico director de 2ª, oficial principal . . . . .	950
Médico director de 1ª, oficial mayor . . . . .	1.000

El médico director no podrá desempeñar otro cargo técnico dentro del establecimiento.

**Art. 35.** — Para los odontólogos se establece la siguiente escala de sueldos mínimos:

a) Odontólogo ayudante, auxiliar 1º . . . . .	375
Ascenso automático, auxiliar principal . . . . .	400
b) Odontólogo auxiliar, auxiliar mayor . . . . .	450
Ascenso automático, oficial 9º . . . . .	500
c) Odontólogo oficial, oficial 8º . . . . .	550
Ascenso automático, oficial 7º . . . . .	600
d) Odontólogo mayor, oficial 6º . . . . .	650
Ascenso automático, oficial 5º . . . . .	700
e) Odontólogo jefe, oficial 4º . . . . .	750
Ascenso automático, oficial 3º . . . . .	800
Ascenso automático, oficial 2º . . . . .	850
f) Odontólogo director de instituto, oficial 1º . . . . .	900

**Art. 36.** — Para los farmacéuticos se establece la siguiente escala de sueldos mínimos:

a) Farmacéutico auxiliar, auxiliar 1º . . . . .	375
Ascenso automático, auxiliar principal . . . . .	400
b) Farmacéutico mayor, auxiliar mayor . . . . .	450
Ascenso automático, oficial 9º . . . . .	500
c) Farmacéutico subjefe de 3º, oficial 8º . . . . .	550
d) Farmacéutico subjefe de 2º, oficial 7º . . . . .	600
e) Farmacéutico subjefe de 1º, oficial 6º . . . . .	650
f) Farmacéutico jefe de 3º, oficial 5º . . . . .	700
g) Farmacéutico jefe de 2º, oficial 3º . . . . .	800
h) Farmacéutico jefe de 1º, oficial 1º . . . . .	900
i) Farmacéutico inspector, oficial mayor . . . . .	1.000

**Art. 37.** — Los establecimientos de segunda categoría comprendidos en el artículo 30, deberán pagar los sueldos mínimos que se fijan en el artículo siguiente.

**Art. 38.** — Se establece la siguiente escala de sueldos mínimos:

- a) Médicos: hasta el grado de médico jefe (inciso e), \$ 750 m/n., con funciones de director;
- b) Odontólogos: hasta el grado de odontólogo jefe (inciso e), \$ 750 moneda nacional;
- c) Farmacéuticos: hasta el grado de farmacéutico jefe de 3º inciso f), \$ 700 moneda nacional.

**Art. 39.** — Para los establecimientos de tercera categoría, comprendidos en el artículo 31, se fijan los siguientes sueldos mínimos:

- a) Médicos: hasta el grado de médico oficial (inciso c), \$ 600 m/n., desempeñando este último grado con funciones de jefe o director;
- b) Odontólogos: hasta el grado de odontólogo oficial (inciso c), \$ 600 m/n. desempeñando este último grado con funciones de jefe;
- c) Farmacéuticos: hasta el grado de subjefe de 1º (inciso e), \$ 650 m/n., desempeñando este último grado con categoría de jefe.

**Art. 40.** — Para los establecimientos de cuarta categoría, comprendidos en el artículo 32, se fijan los siguientes sueldos mínimos:

- a) Médicos: hasta el grado de auxiliar, inciso b), \$ 450 m/n., desempeñando este último cargo con funciones de jefe o director;
- b) Odontólogos: hasta el grado de auxiliar, inciso b), \$ 450 m/n., desempeñando este último cargo con funciones de jefe;

- c) Farmacéuticos: hasta el grado de mayor, inciso b), \$ 450 m/n., desempeñando este último cargo con funciones de jefe.

**Art. 41.** -- Para la determinación de los sueldos mínimos en los establecimientos comprendidos en el artículo 1º, inciso b) del presente decreto ley, divídense éstos en dos categorías:

- a) Primera categoría: todos los establecimientos asistenciales de carácter particular, privado, hospitales, de colectividades extranjeras, sanatorios, clínicas, policlínicas, que por su desarrollo e importancia puedan aplicar los sueldos mínimos fijados para los establecimientos comprendidos en el artículo 1º, inciso a);
- b) Segunda categoría: todos aquellos otros no incluidos en el inciso anterior.

**Art. 42.** — A los efectos de determinar las instituciones que deban ser comprendidas en cada uno de los incisos del artículo anterior, se constituirán comisiones tripartitas integradas por igual número de representantes de las entidades profesionales reconocidas, de los empleadores y de la Secretaría de Trabajo y Previsión.

**Art. 43.** — Los sueldos mínimos correspondientes a la primera categoría, a que se refiere el artículo 41, serán los mismos que los establecidos por las instituciones a que alude el artículo 1º, inciso a).

**Art. 44.** — Con respecto a los establecimientos a que se refiere el artículo 41, inciso b), todas las cuestiones relativas a ingreso, escalafón, sueldo, jornada y condiciones de trabajo del personal que presta servicio, serán resueltas por comisiones tripartitas integradas en la forma que establece el artículo 42.

**Art. 45.** — La fijación de los sueldos mínimos establecidos en el presente decreto ley, no modifican sueldos superiores que tengan los profesionales a la vigencia del mismo, los cuales deberán ser mantenidos.

**Art. 46.** — A partir de la vigencia del presente decreto ley, los sueldos que percibieren los profesionales, inferiores a los establecidos en las escalas respectivas, quedarán aumentados automáticamente de acuerdo a las expresadas escalas, con excepción de las entidades que deban redistribuir íntegramente su personal, en cuyo caso deberán dar cumplimiento a los sueldos mínimos dentro de los noventa días de promulgado el presente decreto ley. Las mutualidades, dado su carácter de entidades de bien público, quedan excluidas de las disposiciones de este estatuto en lo que a escalafón y sueldo se refiere. Las condiciones de ingreso, escalafón y sueldo de los profesionales del arte de curar que presten servicio en las entidades mutualistas, serán establecidas en cada caso por una comisión tripartita constituida por igual número de representantes de la Secretaría de Trabajo y Previsión, de los empleadores y de las entidades profesionales correspondientes.

**Art. 47.** — Las instituciones comprendidas en el artículo 1º del presente decreto ley enviarán a la Dirección Nacional de Salud Pública y a las entidades profesionales correspondientes, dentro de los noventa días de su vigencia, una planilla con la nómina íntegra del personal de su dependencia, en donde se determine la fecha de ingreso, cargo que desempeña, ascensos obtenidos, calificaciones logradas y

sueldos que percibían y perciban de acuerdo a las escalas correspondientes.

Art. 48. — Los profesionales comprendidos en el presente decreto ley gozarán de un periodo continuado de descanso anual remunerado de acuerdo a los siguientes plazos:

- a) Diez días hábiles, cuando la antigüedad en el servicio no sea mayor de cinco años;
- b) Quince días hábiles, cuando la antigüedad siendo mayor de cinco años no excediera de diez;
- c) Veinte días hábiles, cuando la antigüedad sea mayor de diez años y no excediera de veinte años;
- d) Treinta días hábiles, cuando la antigüedad sea mayor de veinte años, pudiendose dividir en dos periodos de quince días.

Art. 49. — A los efectos de la concesión de vacaciones, regirán las disposiciones contenidas en el decreto 1.740/45 cuando fueren compatibles con los plazos precedentemente establecidos.

Art. 50. — Los profesionales reemplazantes tendrán derecho a percibir igual sueldo que el que corresponde al reemplazado, cuando se viera obligado en un mismo año a realizar más de un reemplazo.

Art. 51. — Sin perjuicio de los beneficios que les correspondan por enfermedad o descanso preventivo, los profesionales comprendidos en el presente decreto ley podrán faltar hasta quince días por año, sin deducción de sueldo, cuando lo fuere por causas justificadas.

Art. 52. — En caso de accidente o enfermedad inculpable que interrumpa los servicios de los profesionales, éstos tendrán el derecho que autoriza el artículo 155 del Código de Comercio, aunque se desempañaran con empleadores no comerciantes.

Art. 53. — Oportunamente el Instituto Nacional de Previsión Social, elevará al Poder Ejecutivo un proyecto de previsión que cubra los riesgos de invalidez, vejez y muerte de los profesionales comprendidos en el presente decreto ley, el cual deberá comprender asimismo a todos los que ejerzan la profesión del arte de curar, aunque sólo se limitaran al ejercicio libre de la misma.

Art. 54. — Las entidades profesionales reconocidas crearán y organizarán, dentro de los ciento ochenta días de promulgado el presente decreto ley, una mutualidad para cubrir el riesgo de enfermedad de los profesionales comprendidos en este decreto ley, y elevarán a la Dirección General de Previsión los estatutos de la misma.

Art. 55. — Oportunamente el Instituto Nacional de las disposiciones del presente decreto ley o de sus reglamentaciones, será penado con una multa de cien pesos moneda nacional, por infracción y por persona, que podrá elevarse a mil pesos moneda nacional, en la misma forma, en caso de reincidencia, las cuales se harán efectivas mediante el procedimiento que determina la ley 11.570. El importe de las multas se destinará a la caja de previsión correspondiente.

Art. 56. — Las dudas que pudieran suscitarse, con motivo de la calificación del personal y de los establecimientos, así como las cuestiones no especial-

mente contempladas en el presente decreto ley, que exigieran una solución para el adecuado cumplimiento de éste, serán resueltas por comisiones tripartitas integradas por igual número de representantes de la Secretaría de Trabajo y Previsión, de las entidades profesionales reconocidas y de los empleadores interesados.

Art. 57. — Las disposiciones contenidas en el presente decreto ley se declaran de orden público.

Art. 58. — Es nulo y sin valor cualquier convencción de partes que en forma directa o indirecta disminuya los sueldos mínimos estipulados en el presente decreto ley. Queda prohibido abonar servicios o aceptar pagos de los mismos mediante remuneraciones convenidas por día.

## TITULO III

### Disposiciones varias y transitorias

Art. 59. — Los profesionales del arte de curar que a la promulgación del presente decreto ley estuvieran prestando servicios honorarios en los establecimientos comprendidos en el artículo 1º, inciso a) y de acuerdo con la reestructuración de los mismos quedarán excluidos de sus respectivos escalafones, serán calificados y clasificados en estricto orden de mérito, atento a lo dispuesto por el presente estatuto, y serán los que ocupen las vacantes que se produjeran en lo sucesivo. Los profesionales del arte de curar, que a la promulgación del presente decreto ley desempeñen cargos llenados por concurso mantendrán el mismo dentro del escalafón que su estructura.

Art. 60. — Las escalas de sueldos establecidas en los artículos 34, 35 y 36 se irán aplicando gradualmente a medida que la situación financiera lo permita, en el orden nacional, a juicio del Ministerio de Hacienda, y al de sus respectivos ministerios, secretarías u organismos pertinentes en el provincial y municipal. Hasta tanto será implantado el sueldo mínimo de \$ 375 m/n. y el correspondiente escalafón y escala de sueldos reducidos, siempre que se cuente con crédito a ese fin.

Art. 61. — Los profesionales que prestan servicios en los establecimientos de que habla el artículo 1º, inciso a) y el artículo 41, inciso a), en el momento de promulgarse el presente decreto ley, ocuparán automáticamente, dentro del escalafón, el cargo que les corresponde por antigüedad.

Art. 62. — Quedan derogadas las leyes y disposiciones que se opongan a lo dispuesto por el presente decreto ley.

Art. 63. — Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

FARRELL.

Armando G. Antilla. — Juan Hortensio Quijano. — Antonio J. Benitez. — Juan Pistarini. — Juan Perón. — Alberto Teissaire. — Amaro Avalos.

LXXXVII

DECRETO 23.372/45

**Salario mínimo para los obreros de industria de la alimentación en la Capital Federal y pueblos circunvecinos.**

Buenos Aires, 28 de septiembre de 1945

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,*

DECRETA:

Artículo 1º — A partir del día 1º de octubre del corriente año, en la Capital Federal, ciudades y pueblos circunvecinos hasta sesenta kilómetros, fíjense las siguientes retribuciones mínimas para el personal obrero ocupado en las siguientes industrias o actividades: dulce, café, arroz, harinas, sal, yerba mate y similares a las designadas:

*Varones*

\$ m/n.

Al ingresar, hasta un año . . . . .	6,40
De un año a tres años . . . . .	6,80
Más de tres años . . . . .	7,20

*Mujeres*

\$ m/n.

Al ingresar, hasta un año . . . . .	4,40
De uno a tres años . . . . .	4,80
Más de tres años . . . . .	5,20

Art. 2º — El personal que a continuación se detalla, gozará de las siguientes retribuciones mínimas:

\$ m/n.

Chóferes . . . . .	8,10
Ayudante chófer . . . . .	7,40
Carreros . . . . .	7,50
Serenos . . . . .	7,50
Porteros . . . . .	7,50
Ajustadores, herreros, torneros, mecánicos, caldereros, soldadores autógenos y eléctricos, electricistas, mecánicos y encargados de compresores . . . . .	9,50
Carpinteros, plomeros, hojalateros, albañiles y pintores . . . . .	8,50
Estibadores . . . . .	8.—
Guardamáquinas y foguistas . . . . .	8,50
Tostadores de cacao . . . . .	8.—
Tostadores de café de 1ª . . . . .	8,80
Tostadores de café de 2ª . . . . .	8.—
Mezcladores de café . . . . .	7,80
Cocinero de azúcar (café torrado) . . . . .	7,80
Preparador de bombones . . . . .	8,50
Preparador de dulces . . . . .	8.—
Molinos de yerba mate, café, arroz y sal . . . . .	7,80
Maquinistas envasadores de yerba mate . . . . .	7,50
Prensadores de yerba mate . . . . .	7,50
Embaladores y cajoneros . . . . .	7,50

Art. 3º — Los salarios establecidos en los artículos anteriores se refieren al personal de uno y otro sexo,

mayor de 18 años. Para el personal de ambos sexos, menor de 18 años, las entidades representativas, obreras y patronales, fijarán, con intervención de la Secretaría de Trabajo y Previsión o su delegación regional, en su caso, los salarios respectivos teniendo como básicos los fijados por la resolución pertinente del Consejo Nacional de Posguerra.

Art. 4º — Las remuneraciones superiores a las fijadas en los artículos 1º y 2º, que actualmente abonaren en las industrias citadas serán respetadas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6º. Los convenios celebrados por las representaciones patronales y obreras por ante la Secretaría de Trabajo y Previsión para alguna de dichas industrias, quedan incorporados al presente decreto con las modificaciones que el mismo establece en los salarios, calificación del personal y demás condiciones allí fijadas que no se opongan a las disposiciones de este decreto

Art. 5º — El personal designado en el artículo 2º, percibirá sobre el jornal fijado en el mismo, un aumento de 30 centavos al cumplir un año de antigüedad; luego, al completar tres años de antigüedad, percibirá un nuevo aumento de 30 centavos que incidirá sobre el aumento anterior.

Art. 6º — El personal que no reciba mejoras en sus salarios con los fijados en el presente decreto, percibirá un aumento del 5 % sobre su actual retribución, o por un por ciento equivalente hasta completar el 5 por ciento.

Art. 7º — Para la aplicación de los aumentos previstos se considerará la efectiva antigüedad del personal, teniéndose en cuenta, también para determinarla, lo establecido en la segunda parte del artículo 158 del Código de Comercio reformado por ley 11.729.

Art. 8º — Los jornales fijados en los artículos 1º y 2º pueden ser convertidos en retribuciones mensuales teniendo en cuenta la existencia de veinticinco días de trabajo en el mes.

Art. 9º — La retribución a destajo es permitida siempre que cada jornada legal de trabajo el obrero u obrera perciba los mínimos de que hablan los artículos 1º, 2º y 5º.

Art. 10. — Las licencias por antigüedad serán acordadas de acuerdo con lo preceptuado por la ley 11.729 o por el decreto 1 740/45 en su caso.

Art. 11. — Delégase en la Secretaría de Trabajo y Previsión la extensión de las disposiciones de este decreto a industrias similares a las comprendidas en el presente.

Art. 12. — La aplicación, interpretación y vigilancia del cumplimiento del presente decreto, así como también cualquier dificultad que surgiera en la aplicación del decreto y de los convenios incorporados al mismo, estarán a cargo de la Secretaría de Trabajo y Previsión o su delegación regional en la provincia de Buenos Aires, en su caso.

Art. 13. — La violación de cualquiera de las disposiciones que anteceden será reprimida con multa de diez a cien pesos moneda nacional por cada obrero en infracción, que se aplicara por el procedimiento de la ley 11 570.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

FARRELL.

Juan Perón. — J. Hortensio Quijano. — Alberto Teisairé. — Antonio J. Benítez. — Armando G. Antille. — Juan Pistarini. — Amaro Avalos. — Juan I. Cooke.

## LXXXVIII

DECRETO 23.914/45

Salario mínimo y condiciones generales de trabajo  
para los obreros molineros

Buenos Aires, 2 de octubre de 1945.

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,

DECRETA:

Artículo 1º — A partir del 1º de septiembre del corriente año, fíjense para los obreros molineros de

todo el país, de acuerdo con las zonas que al efecto se determinan, los siguientes salarios mínimos y condiciones generales de trabajo:

- a) Zona I: Capital Federal y suburbios;  
b) Zona II: Rosario, Santa Fe y La Plata;  
c) Zona III: Resto de la provincia de Buenos Aires, resto de la provincia de Santa Fe, provincia de Córdoba, provincia de San Luis, capital de Mendoza, capital de San Juan, capital de Tucumán y La Pampa;  
d) Zona IV: Resto del país.

## SALARIOS AL INGRESAR Y HASTA UN AÑO DE ANTIGÜEDAD

	Zona I \$ m/n.	Zona II \$ m/n.	Zona III \$ m/n.	Zona IV \$ m/n.
<b>I) Trigo:</b>				
Capataz . . . . .	8,10	7,90	7,60	7,30
Sileros y cortadores en rejilla . . . . .	7,10	7,50	7,20	6,90
Guardacintas . . . . .	7.—	6,80	6,50	6,20
<b>II) Fabricación:</b>				
Cilindrero de 1ª . . . . .	8,10	7,90	7,60	7,30
Cilindrero de 2ª . . . . .	7,40	7,20	6,90	6,60
Plansisteros y sazoristas . . . . .	7.—	6,80	6,50	6,20
Ayudantes en general . . . . .	6,50	6,30	6.—	5,70
Embolsadores . . . . .	7,70	7,50	7,20	6,90
<b>III) Bolsas vacías:</b>				
Encargado . . . . .	7.—	6,80	6,50	6,20
Ayudante principal . . . . .	6,60	6,40	6,10	5,80
Ayudante . . . . .	6,30	6,10	5,80	5,50
Mujeres . . . . .	4,30	4,10	3,80	3,60
<b>IV) Transportes:</b>				
Chófer . . . . .	8,10	7,90	7,60	7,30
Ayudante de chófer . . . . .	7,40	7,20	6,90	6,60
Conductor de carro . . . . .	7,40	7,20	6,90	6,60
<b>V) Fuerza motriz:</b>				
Guardamáquinas y foguistas . . . . .	8,50	8,30	8.—	7,70
Ayudantes en general . . . . .	6,50	6,30	6.—	5,70
<b>VI) Varios:</b>				
Oficiales: Ajustadores, torneros, herreros, mecánicos, caldereros, soldadores, electricistas mecánicos . . . . .	9.—	8,80	8,50	8,20
Ayudantes de esos oficiales . . . . .	6,60	6,40	6,10	5,80
Oficiales: Carpinteros, plomeros, albañiles, hojalateros y pintores . . . . .	8,10	7,90	7,60	7,30
Ayudantes de esos oficiales . . . . .	6,40	6,20	5,90	5,60
<b>VII) Carga:</b>				
Hombreadores . . . . .	7,40	7,20	6,90	6,60
<b>VIII) Vigilancia:</b>				
Serenos . . . . .	7.—	6,80	6,50	6,20
<b>IX) Estiba:</b>				
Encargado . . . . .	8.—	7,80	7,50	7,20
Ayudante . . . . .	7,70	7,50	7,20	6,90

	Zona I \$ m/n.	Zona II \$ m/n.	Zona III \$ m/n.	Zona IV \$ m/n.
<b>X) Laboratorio:</b>				
Analizador . . . . .	7,50	7,30	7.—	6,70
Ayudantes . . . . .	6,50	6,30	6.—	5,70
<b>XI) Tráfico:</b>				
Cambista . . . . .	7.—	6,80	6,50	6,20
Caballerizo . . . . .	7,50	7,30	7.—	6,70
Peones en general . . . . .	6.—	5,80	5,50	5,20

## SALARIOS DE UN AÑO A TRES AÑOS DE ANTIGÜEDAD

<b>I) Trigo:</b>				
Capataz . . . . .	8,30	8,10	7,80	7,50
Sileros y cortadores en rejilla . . . . .	7,90	7,70	7,40	7,10
Guardacintas . . . . .	7,20	7.—	6,70	6,40
<b>II) Fabricación:</b>				
Cilindrero de 1ª . . . . .	8,30	8,10	7,80	7,50
Cilindrero de 2ª . . . . .	7,60	7,40	7,10	6,80
Plansisteros y sasoristas . . . . .	7,20	7.—	6,70	6,40
Ayudantes en general . . . . .	6,70	6,50	6,20	5,90
Embolsadores . . . . .	7,90	7,70	7,40	7,10
<b>III) Bolsas vacías:</b>				
Encargado . . . . .	7,20	7.—	6,70	6,40
Ayudante principal . . . . .	6,80	6,60	6,30	6.—
Ayudante . . . . .	6,40	6,20	5,90	5,60
Mujeres . . . . .	4,50	4,30	4.—	3,70
<b>IV) Transportes:</b>				
Chófer . . . . .	8,30	8,10	7,80	7,50
Ayudante de chófer . . . . .	7,60	7,40	7,10	6,80
Conductor de carro . . . . .	7,60	7,40	7,10	6,80
<b>V) Fuerza motriz:</b>				
Guardamáquinas y foguistas . . . . .	8,70	8,50	8,20	7,90
Ayudantes en general . . . . .	6,70	6,50	6,20	5,90
<b>VI) Varios:</b>				
<i>Oficiales:</i> Ajustadores, torneros, herreros, mecánicos, caldereros, soldadores, electricistas mecánicos . . . . .	9,20	9.—	8,70	8,40
Ayudantes de esos oficiales . . . . .	6,80	6,60	6,30	6.—
<i>Oficiales:</i> Carpinteros, plomeros, albañiles, hojalateros y pintores . . . . .	8,30	8,10	7,80	7,50
Ayudantes de esos oficiales . . . . .	6,60	6,40	6,10	5,80
<b>VII) Carga:</b>				
Hombreadores . . . . .	7,60	7,40	7,10	6,80
<b>VIII) Vigilancia:</b>				
Serenos . . . . .	7,20	7.—	6,70	6,40
<b>IX) Estiba:</b>				
Encargado . . . . .	8,20	8.—	7,70	7,40
Ayudante . . . . .	7,90	7,70	7,40	7,10
<b>X) Laboratorio:</b>				
Analizador . . . . .	7,70	7,50	7,20	6,90
Ayudantes . . . . .	6,70	6,50	6,20	5,90

	Zona I \$ m/n.	Zona II \$ m/n.	Zona III \$ m/n.	Zona IV \$ m/n.
<b>XI) Tráfico:</b>				
Cambista . . . . .	7,20	7.—	6,70	6,40
Caballerizo . . . . .	7,70	7,50	7,20	6,90
Peones en general . . . . .	6,20	6.—	5,70	5,40
<b>SALARIOS DE MAS DE TRES AÑOS DE ANTIGÜEDAD</b>				
<b>I) Trigo:</b>				
Capataz . . . . .	8,50	8,30	8.—	7,70
Sileros y cortadores en rejilla . . . . .	8,10	7,90	7,60	7,30
Guardacintas . . . . .	7,40	7,20	6,90	6,60
<b>II) Fabricación:</b>				
Cilindrero de 1ª . . . . .	8,50	8,30	8.—	7,70
Cilindrero de 2ª . . . . .	7,80	7,60	7,30	7.—
Plansisteros y sazoristas . . . . .	7,40	7,20	6,90	6,60
Ayudantes en general . . . . .	6,90	6,70	6,40	6,10
Embolsadores . . . . .	8,10	7,90	7,60	7,30
<b>III) Bolsas vacías:</b>				
Encargado . . . . .	7,40	7,20	6,90	6,60
Ayudante principal . . . . .	7.—	6,80	6,50	6,20
Ayudante . . . . .	6,60	6,40	6,10	5,80
Mujeres . . . . .	4,70	4,50	4,20	3,90
<b>IV) Transportes:</b>				
Chófer . . . . .	8,50	8,30	8.—	7,70
Ayudante de chófer . . . . .	7,80	7,60	7,30	7.—
Conductor de carro . . . . .	7,80	7,60	7,30	7.—
<b>V) Fuerza motriz:</b>				
Guardamáquinas y foguistas . . . . .	8,90	8,70	8,40	8,10
Ayudantes en general . . . . .	6,90	6,70	6,40	6,10
<b>VI) Varios:</b>				
Oficiales: Ajustadores, torneros, herreros, mecánicos, caldereros, soldadores, electricistas mecánicos . . . . .	9,40	9,20	8,90	8,60
Ayudantes de esos oficiales . . . . .	7.—	6,80	6,50	6,20
Oficiales: Carpinteros, plomeros, albañiles, hojalateros y pintores . . . . .	8,50	8,30	8.—	7,70
Ayudantes de esos oficiales . . . . .	6,80	6,60	6,30	6.—
<b>VII) Carga:</b>				
Hombreadores . . . . .	7,80	7,60	7,30	7.—
<b>VIII) Vigilancia:</b>				
Serenos . . . . .	7,40	7,20	6,90	6,60
<b>IX) Estiba:</b>				
Encargado . . . . .	8,40	8,20	7,90	7,60
Ayudante . . . . .	8,10	7,90	7,60	7,30
<b>X) Laboratorio:</b>				
Analizador . . . . .	7,90	7,70	7,40	7,10
Ayudante . . . . .	6,90	6,70	6,40	6,10
<b>XI) Tráfico:</b>				
Cambista . . . . .	7,40	7,20	6,90	6,60
Caballerizo . . . . .	7,90	7,70	7,40	7,10
Peones en general . . . . .	6,40	6,20	5,90	5,60

Art. 2º — Los salarios mínimos establecidos en el artículo anterior son aplicables al personal de ambos sexos, mayores de 18 años de edad. El personal menor de 18 años, percibirá los salarios que las partes convengan con la intervención de la Secretaría de Trabajo y Previsión, considerando como básicos los fijados por el Consejo Nacional de Posguerra.

Art. 3º — Las disposiciones del artículo 1º, no importarán en ningún caso la reducción de salarios superiores que eventualmente puedan regir.

Art. 4º — El trabajador retribuido a destajo percibirá por las tareas realizadas la remuneración equivalente a la devengada por jornada legal.

Art. 5º — Podrá operarse conversión en sueldos de los jornales establecidos a cuyo efecto se tomará como base un mínimo de veinticinco jornales por mes.

Art. 6º — Las vacantes que se produzcan serán cubiertas con el personal que cuente con mayor antigüedad dentro del mismo establecimiento, siempre que reúna las condiciones de competencia necesaria.

Art. 7º — La reducción de personal por causa justificada, aceptará en primer término al de menor antigüedad en el establecimiento. Este será reincorporado tan pronto cesen las causas que determinaron su suspensión, por orden de antigüedad, computándoseles los servicios anteriormente prestados.

Art. 8º — El personal provisorio, ocupado en tal carácter por circunstancias especiales, gozará de los mismos beneficios que los reconocidos al permanente, en virtud de las disposiciones de este decreto.

Art. 9º — El salario que debe percibir el personal a partir de la vigencia del presente decreto, será el que determina la escala conforme a la antigüedad que ya posea en el establecimiento donde trabaje.

Art. 10. — La aplicación de los jornales mínimos fijados no autoriza en modo alguno la elevación del precio de los artículos elaborados por los industriales a quienes comprende este decreto.

Art. 11. — La violación de cualquiera de las disposiciones que anteceden, será reprimida con multa de \$ 10 a \$ 100 m/n., por cada persona objeto de infracción, o arresto en subsidio de hasta seis meses, el que será prudencialmente graduado. Las actuaciones sumariales serán substanciadas con arreglo al procedimiento estatuido por la ley 11.570 ó por el que estuviera establecido en las leyes provinciales similares, según proceda por razón de jurisdicción.

Art. 12. — La Secretaría de Trabajo y Previsión es la autoridad encargada de la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente decreto, quedando facultada para resolver los casos de duda que pudieran suscitarse.

Art. 13. — El presente decreto es de emergencia y sus disposiciones de orden público, siendo nulos y sin valor alguno la limitación de los beneficios que acuerda o la renuncia de los mismos.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL.

Juan Perón. — Antonio J. Benítez. —  
Juan Pistarini. — Juan Hortensio Quijano. — Amaro Avalos. — Juan I. Cooke.  
— Alberto Teisaire.

## LXXXIX

DECRETO 34.584/45

### Salario mínimo para obreros fideeros y afines

Buenos Aires, 31 de diciembre de 1945.

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,

DECRETA:

Artículo 1º — A los efectos de la fijación de los salarios, se divide al país en las siguientes zonas, en las que regirán los salarios que se detallan en las mismas, a partir del 1º de noviembre del corriente año:

#### Zona I

Capital Federal.

Buenos Aires: La Plata, Bahía Blanca, Mar del Plata, partidos de la provincia hasta 50 kilómetros de la Capital Federal.

Chubut: todo el territorio.

#### Zona II

Provincia de Buenos Aires: resto no incluido en la zona I.

Santa Fe: capital, Rosario, Cañada de Gómez.

#### Zona III

Santa Fe: resto no incluido en la zona II.  
Córdoba: capital, Villa María, Río Cuarto, San Francisco.

Mendoza: capital, Junín, San José, San Rafael.

San Juan: capital, Angaco Norte.

Tucumán: capital, Tafí Viejo.

#### Zona IV

Córdoba: resto no incluido en la zona III.

Entre Ríos: capital.

Mendoza: resto no incluido en la zona III.

San Juan: resto no incluido en la zona III.

Tucumán: resto no incluido en la zona III.

La Pampa: capital.

Neuquén: capital.

Chaco: capital, Charata.

Río Negro: capital.

#### Zona V

Catamarca: toda la provincia.

Corrientes: toda la provincia.

Entre Ríos: resto no incluido en la zona IV.

Jujuy: toda la provincia.

La Rioja: toda la provincia.

Salta: toda la provincia.

San Luis: toda la provincia.

Santiago del Estero: toda la provincia.

Territorios: Chaco: resto no incluido en la zona IV.

Formosa: todo el territorio.

Misiones: todo el territorio.

Río Negro: resto no incluido en la zona IV.

La Pampa: resto no incluido en la zona IV.

Neuquén: resto no incluido en la zona IV.

#### Zona VI

Santa Cruz: todo el territorio.

Tierra del Fuego: todo el territorio.

## Salarios en \$ m/n. por día

	ZONAS					
	I	II	III	IV	V	VI
	\$ m/n.					
Empastadores . . . . .	8.—	7,40	7.—	6,50	6,20	8,80
Cilindrerros . . . . .	8.—	7,40	7.—	6,50	6,20	8,80
Preneros . . . . .	7,70	7,20	6,75	6,25	5,95	8,40
Enrosadores . . . . .	7,70	7,20	6,75	6,25	5,95	8,40
Torneteros . . . . .	7,70	7,20	6,75	6,25	5,95	8,40

	ZONAS					
	I	II	III	IV	V	VI
	\$ m/n.					
Extendedores de largos o roscas . . . . .	7,50	7.—	6,50	6.—	5,75	8.—
Moñiteros sobadores y cortadores . . . . .	7,50	7.—	6,50	6.—	5,75	8.—
Peones . . . . .	6,50	6.—	5,60	5,20	5.—	7.—
(1) Peones, al Ingresar . . . . .	5,70	5,30	4,90	4,60	4,40	6,30
Ayudantes . . . . .	6.—	5,60	5,20	4,90	4,70	6,60
Camioneros . . . . .	8.—	7,40	7.—	6,50	6,20	8,80
Carreros . . . . .	6,60	6,20	5,70	5,30	5,10	7,10
Foguistas . . . . .	6,50	6.—	5,60	5,20	5.—	7.—
Serenos . . . . .	6,50	6.—	5,60	5,20	5.—	7.—

Art. 2º — Los salarios especificados en el artículo anterior se refieren al personal masculino mayor de dieciocho años de edad; para el personal menor de dieciocho años, de ambos sexos, las partes, con intervención de la Secretaría de Trabajo y Previsión o sus delegaciones regionales en su caso, podrán fijar salarios teniendo como básicos los establecidos por la resolución pertinente del Consejo Nacional de Posguerra.

Art. 3º — Las mujeres que ocuparen cargos especificados en las calificaciones a que se refiere el artículo 1º, percibirán \$ 1 m/n. menos que el fijado para los hombres en cada una de las zonas. Las mujeres que ocuparen cargos no especificados en las calificaciones referidas percibirán un salario mínimo de \$ 4 m/n. para la zona I; \$ 3,70 m/n. para la zona II; \$ 3,40 m/n. para la zona III; \$ 3,20 m/n. para la zona IV; \$ 3 m/n. para la zona V, y \$ 4,50 m/n. para la zona VI.

Art. 4º — Los jornales establecidos en el presente decreto no afectarán salarios superiores que eventualmente rijan en determinada zona.

Art. 5º — Los salarios establecidos en el presente decreto pueden convertirse en sueldos mensuales, en cuyo caso, para destinar el importe que corresponda abonar por tal causa, deberán computarse 25 jornales.

Art. 6º — Dentro de sus respectivas jurisdicciones, son autoridad de aplicación, y teniendo a cargo la vigilancia de su cumplimiento, la Secretaría de Trabajo y Previsión y las Delegaciones Regionales que de ella dependen.

(1) Cada seis meses tendrán aumento de \$ 0,40 m/n. hasta alcanzar el salario fijado para los peones en cada una de las zonas.

Art. 7º — Las licencias por antigüedad serán acordadas de acuerdo a lo preceptuado por la ley 11.729 o por el decreto 1.740/945, en su caso. Las licencias por servicio militar se efectivizarán tal cual lo fija la ley 11.729.

Art. 8º — Los jornales perdidos por enfermedades profesionales o accidentes de trabajo, serán liquidados de acuerdo a lo establecido por la ley 9.688.

Art. 9º — Toda dificultad que surgiere en la interpretación o aplicación del presente decreto, será dilucidada por la Secretaría de Trabajo y Previsión o sus Delegaciones Regionales, en su caso.

Art. 10. — La aplicación de los jornales mínimos fijados no autoriza, en modo alguno, la elevación del precio de los artículos elaborados por los industriales a quienes comprende este decreto.

Art. 11. — La violación de cualquiera de las disposiciones que anteceden, será reprimida con multa de diez a cien pesos moneda nacional, por cada obrero en infracción o arresto en subsidio de hasta seis meses, el que será prudencialmente graduado. Las actuaciones sumariales serán substanciadas con arreglo al procedimiento estatuido por la ley 11.570 ó por el que estuviera establecido en las leyes provinciales similares, según proceda por razón de jurisdicción.

Art. 12. — El presente decreto es de emergencia y sus disposiciones de orden público, siendo nulos y sin valor alguno la limitación de los beneficios que acuerda o la renuncia de los mismos.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL.

*Domingo A. Mercante. — Felipe Urdapilleta. — José M. Astigueta. — Abelardo Pantin. — José Humberto Sosa Molina. — Juan Pistarini. — Juan I. Cooke. — F. Pedro Marotta. — Amaro Avalos.*

XC

DECRETO 3.750/46

Estatuto del tambero

Buenos Aires, febrero 5 de 1946.

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,*

DECRETA:

CAPÍTULO I

*Derechos del tambero mediero*

Artículo 1º — Apruébase el estatuto que regirá las condiciones de trabajo del tambero mediero en todo el país. Se entenderá por tambero mediero a los trabajadores que con ésta o cualquier otra denominación estén a cargo de la explotación de tambos en participación.

Art. 2º — A partir de la vigencia del presente decreto ley, los propietarios de tambos abonarán a los tamberos medieros en concepto de retribución de

servicios, un porcentaje sobre la producción en leche del tambo que se explota cualquiera sea la clase de ganado que se utilice.

Art. 3º — En los tambos cuya producción de leche se destine al abasto, el tambero mediero recibirá como retribución el cuarenta por ciento como mínimo del producido de la leche, libre de fletes además de las retribuciones que establece el artículo 11, siempre que aporte los caballos necesarios, vehículos apropiados y arneses para el transporte de leche a los lugares próximos de entrega, además de los utensilios e implementos necesarios al ordeño y la patente de rodados a utilizarse para dicho transporte.

Art. 4º — Cuando el tambero mediero no haga el aporte mencionado en el artículo anterior, su retribución será del treinta y cinco por ciento como mínimo del producido de la leche destinada al abasto, libre de fletes y aparte de las bonificaciones del artículo 11.

Art. 5º — Tratándose de tambos cuya producción de leche sea destinada a la industria y si el tambero mediero aportase los implementos detallados en el artículo 3º éste recibirá en concepto de retribución el cincuenta por ciento del precio de la grasa contenida en crema que resulte. Se tomará como precio el fijado oficialmente por la Comisión Nacional de la Industria Lechera para el interior. Este cómputo se hará libre de fletes y aparte de las retribuciones del artículo 11.

Si el tambero mediero no hiciere los aportes del artículo 3º su retribución será del cuarenta y cinco por ciento.

Art. 6º — En los casos del artículo 5º si la producción es derivada al abasto, la retribución del tambero mediero se registrará por lo dispuesto en los artículos 3º y 4º.

Art. 7º — Cuando se trate de hacienda holando argentina o flamenca, el porcentaje de retribución será de:

- a) *Para abasto:* Cuando el tambero mediero haga el aporte del artículo 3º, el treinta y cinco por ciento de la producción de leche, libre de fletes, y aparte de las retribuciones del artículo 11, cuando no haga dicho aporte, el treinta por ciento;
- b) *Para industrialización:* La compensación del cuarenta y cinco por ciento y cuarenta por ciento, respectivamente, sobre el precio de la grasa contenida en crema, libre de fletes y aparte de las retribuciones estipuladas en el artículo 11.

Art. 8º — Cuando se practiquen dos ordeños, sin ternero, el propietario abonará al tambero mediero un tres por ciento menos en todos los casos, y la retribución por amase de vaquillonas solamente.

Art. 9º — En los casos de tambo con ordeño mecánico la retribución de los tamberos medieros se establecerá por convención de partes.

Art. 10. — El tambero mediero tendrá derecho al control de análisis, volumen, peso, valor, producción y precio.

Art. 11. — El propietario del tambo pagará al tambero mediero la cantidad de cinco pesos moneda nacional por cada vaca o vaquillona chúcara que amase; tres pesos moneda nacional por cada va-

quillona que sea de procedencia tambera y tres pesos moneda nacional por cada ternero que destete, después de la lactancia normal y entregue en buen estado, libre de entequé, castrados y descornados en tiempo.

Art. 12. — El tambero mediero recibirá una casa-habitación con dos o más piezas, cocina y dependencias para la higiene personal, con arreglo a las condiciones ambientales y naturaleza de la explotación, en forma de que disponga de una habitación para el matrimonio y otras para los hijos de cada sexo, no siendo indispensable su construcción con ladrillos.

Esa población dispondrá, además, de una habitación para peones, cuando los hubiere, y de un tinglado o ramada para guardar los elementos de trabajo.

Art. 13. — El patrón concederá al tambero mediero, cerca de la población, el uso, sin cargo, de una hectárea de campo para huerta y crianza de aves, la que deberá ser cercada por cuenta del tambero mediero, en la ubicación que le fije el patrono.

## CAPÍTULO II

### Obligaciones del tambero mediero

Art. 14. — El tambero mediero deberá trabajar personalmente en el tambo.

Art. 15. — Será a cargo del tambero mediero el cuidado y responsabilidad de las haciendas, campos, instalaciones y útiles de uso en el tambo.

Art. 16. — La asistencia médica y farmacéutica a que se refiere el artículo 18 del Estatuto del Peón estará a cargo del tambero mediero.

Art. 17. — Será requisito indispensable para los tamberos medieros y los peones ordeñadores proveerse de un certificado de buena salud, que deberá ser concedido gratuitamente por los médicos municipales o de policía. Este certificado deberá ser renovado cada seis meses.

Art. 18. — El seguro que cubre los riesgos de los peones será a cargo del tambero mediero. En caso de no llenar este requisito dentro de los quince días de entrar en vigor el presente estatuto, se hará por los patronos pero por cuenta de tambero mediero, pudiendo descontarse su importe de las primeras liquidaciones.

El seguro del tambero mediero estará a cargo del propietario.

Art. 19. — Cuando se practiquen dos ordeños diarios deberán mediar doce horas entre el principio de ambos.

## CAPÍTULO III

### Derechos del propietario

Art. 20. — El tambero mediero estará a las órdenes directas del propietario o de la persona en quien delegue éste sus funciones, pudiendo intervenir uno u otro indistintamente.

Art. 21. — Corresponde al patrón fijar el horario de trabajo y la forma de la explotación.

Art. 22. — La leche será entregada a quien ordene el patrono, siempre que se asegure al tambero mediero el precio mínimo fijado, oficialmente.

## CAPÍTULO IV

*Obligaciones del propietario*

Art. 23. — Será de cuenta de los propietarios de tambo, proveer los tarros para el transporte de la leche o crema, cuando no los provean las fábricas o compradores.

Art. 24. — En el caso en que los propietarios dispongan el desnate de la leche que produzcan sus tambos, proveerán a los tamberos medieros de las maquinarias desnatadoras y demás implementos necesarios a ese fin, siendo dicha labor por cuenta de éstos.

Art. 25. — Los trabajos de ordeño y apoyo deberán realizarse bajo tinglados que pongan al personal, durante el trabajo, a cubierto de la inclemencia del tiempo. Dichas construcciones deberán ser de cualquier clase de material y se harán por cuenta exclusiva del propietario del tambo. Estas construcciones deberán hacerse, a más tardar, dentro de los tres años del presente decreto ley.

También corresponde al patrono construir las piletas para refrescar la leche de su producción.

Art. 26. — Será obligación del propietario del tambo tener un botiquín de urgencia para el caso de necesidad del personal de tambos y peones.

## CAPÍTULO V

*Derechos de los peones*

Art. 27. — Las vacaciones del peón estarán a cargo del tambero mediero, a quien corresponde la fijación de las fechas.

## CAPÍTULO VI

*Rescisión del contrato*

Art. 28. — Los contratos escritos que celebren entre sí propietarios y tamberos medieros serán por el término que de común acuerdo convengan, y a cada uno de ellos se agregará un ejemplar del presente estatuto firmado por las partes en papel simple, debiendo ser inscrito en un registro que estará a cargo de la Secretaría de Trabajo y Previsión.

Art. 29. — La violación por parte del propietario de las disposiciones del presente decreto ley da derecho al tambero mediero a rescindir el contrato.

En este caso, deberá procederse a la liquidación de la participación que al tambero mediero corresponde y de las retribuciones del artículo 11, hasta el día de la entrega del tambo.

El propietario deberá abonar además una indemnización equivalente al 50 % del promedio mensual de lo percibido por el tambero mediero en los últimos doce meses, previa deducción de los salarios de los peones, multiplicado por cada año de servicio o fracción mayor de seis meses. Para tener derecho a esta indemnización se requiere una antigüedad mínima de un año.

Sólo se computará para la indemnización el tiempo que transcurra a partir de la publicación del presente decreto ley.

Art. 30. — El propietario podrá rescindir dicho contrato sin ningún derecho por parte del tambero mediero, ni indemnización de naturaleza alguna, en los siguientes casos:

- a) Daños intencionales o en los que medie culpa grave, o culpa o negligencia reiterada en el ejercicio de sus funciones;

- b) Incapacidad para desempeñar los deberes y obligaciones inherentes al trabajo;
- c) Insubordinación o mala conducta reiterada.

En estos casos, las indemnizaciones que haya que pagar a los peones estarán a cargo del tambero mediero.

Art. 31. — En caso de despido del tambero mediero este entregará de inmediato al patrono las haciendas, útiles y enseres del tambo, debiendo facilitar habitación y cocina para el sustituto si así lo solicitase.

La notificación de la rescisión podrá ser judicial o extrajudicial. El plazo para el desalojo de las poblaciones será de quince días, vencido cuyo término podrá solicitarse el lanzamiento, previo pago o garantía suficiente de lo que resulte de acuerdo al artículo 29.

Art. 32. — En caso de que por cese del trabajo del tambo, por voluntad del propietario, hubiera que pagar indemnización a los peones, ésta estará a cargo del propietario, de acuerdo a las disposiciones legales o reglamentarias vigentes.

Art. 33. — Para rescindir el contrato, sin causa que lo justifique, el tambero mediero deberá dar un preaviso con una antelación mínima de un mes y asegurar la explotación por sí, o por tercero, a satisfacción del propietario durante el tiempo referido. En caso contrario, deberá abonar al propietario una indemnización equivalente al beneficio que éste hubiere obtenido en ese período de tiempo.

A falta de prueba se reputará que este beneficio será igual al término medio del obtenido durante los últimos doce meses o al total del tiempo de la explotación en común, si fuera menor de un año.

El patrono podrá eximirlo de esta obligación, haciéndose cargo de la explotación.

## CAPÍTULO VII

*Disposiciones generales*

Art. 34. — Desde la publicación del presente decreto ley queda sin efecto el artículo adicional del Estatuto del Peón, siendo en consecuencia a cargo del tambero mediero, el pago íntegro del salario establecido para los peones tamberos, de acuerdo a la tabla respectiva del mismo.

Art. 35. — Dentro de sus respectivas jurisdicciones son autoridades de aplicación, de las disposiciones que anteceden y tienen a su cargo la vigilancia de su cumplimiento, la Secretaría de Trabajo y Previsión y las Delegaciones Regionales que de ella dependen.

Art. 36. — Las infracciones al presente estatuto serán penadas con multa de veinte a quinientos pesos moneda nacional por persona en infracción, siendo facultativo de la autoridad de aplicación, dejar en suspenso, por la primera vez, la aplicación de la pena.

Art. 37. — Dentro de los tres meses de la fecha, la Secretaría de Trabajo y Previsión elevará a la aprobación del Poder Ejecutivo la reglamentación del presente estatuto.

Art. 38. — Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

FARRELL.

Héctor F. Russo. — Felipe Urdapilleta. — F. Pedro Marotta. — José Humberto Sosa Molina. — José M. Astigueta. — Amaro Avalos. — Abelardo Pantin. — Juan I. Cooke.

## XCI

DECRETO 16.130/46

## Régimen del trabajo del personal aeronáutico

Buenos Aires, 3 de junio de 1946.

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,

DECRETA:

## TITULO I

## CAPÍTULO I

De las personas comprendidas en el presente decreto ley

Artículo 1º — Decláranse obligatoriamente comprendidas en las disposiciones del presente decreto, a todas aquellas personas que prestan servicios a bordo de aeronaves civiles de matrícula argentina dedicadas al transporte de pasajeros y/o de carga, al turismo o a instrucción con fines de lucro.

Art. 2º — Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior:

- a) Las personas que practiquen la aeronavegación en aviones propios o ajenos, con fines puramente deportivos y sin recibir remuneraciones de ninguna especie;
- b) El personal que preste servicios relacionados con la aeronavegación, permaneciendo en tierra aun cuando excepcionalmente se viere precisado a volar.

## CAPÍTULO II

De los requisitos a llenar y funciones a desempeñar por el personal

Art. 3º — Los comandantes observadores, pilotos, mecánicos, radiotelegrafistas y cualquier otra persona empleada en las maniobras de las aeronaves, deben ser titulares de una patente de capacidad y de una licencia para el ejercicio de la profesión.

Art. 4º — Quedan exceptuados de la disposición del artículo anterior los aspirantes a pilotos, durante el término del aprendizaje, debiendo sujetarse a las prescripciones que determine la Secretaría de Aeronáutica.

Art. 5º — La Secretaría de Aeronáutica determinará los requisitos para la obtención de las patentes y licencias del personal navegante y las causales y condiciones de la suspensión y retiro de las mismas.

Art. 6º — Ningún tripulante de una aeronave en vuelo, que transporte más de doce pasajeros, podrá desempeñar más de una función a bordo. A tal efecto, se entenderán como funciones específicas e inconciliables las siguientes:

- a) Piloto comandante;
- b) Copiloto;
- c) Mecánico navegante;
- d) Radiotelegrafista navegante;
- e) Comisario de a bordo.

Art. 7º — Las aeronaves susceptibles de transportar doce personas por lo menos, deben tener a bordo

una persona investida de los poderes de comandante, el que es designado por el explotador de la aeronave y reviste el carácter de representante del mismo.

Art. 8º — El piloto comandante tiene a su cargo el manejo y conducción de la aeronave. Tiene asimismo poder de disciplina sobre el personal navegante y el poder de autoridad sobre los pasajeros, mientras éstos se encuentren a bordo. Debe velar por la seguridad del viaje, no pudiendo ausentarse de la aeronave sin motivos graves.

Art. 9º — En caso de emergencia, el piloto comandante está obligado a permanecer en su puesto hasta que haya tomado las medidas útiles para salvar los pasajeros y la tripulación y, en la medida de lo posible, los bienes que se encuentren a bordo y para evitar daños en la superficie. A tal efecto tendrá derecho a arrojar durante el trayecto las mercaderías o equipajes, si lo considerare indispensable para la seguridad de la aeronave.

Art. 10. — El piloto comandante tiene la obligación de asegurarse, antes de la partida, de la eficiencia de la aeronave y de las condiciones atmosféricas de navegabilidad, teniendo el derecho de negarse a partir si juzgara que cualquiera de ellas no ofrecen la seguridad necesaria para un viaje normal.

Art. 11. — El piloto comandante tiene derecho, aun sin mandato especial, de efectuar las compras y hacer los gastos necesarios para realizar el viaje y salvaguardar los equipajes y mercaderías transportados.

Art. 12. — El nombre del piloto comandante y los poderes especiales que le hayan sido conferidos, deben constar en los libros de a bordo.

Art. 13. — El piloto comandante registrará en los libros correspondientes los nacimientos y defunciones ocurridos a bordo, y remitirá copia auténtica a las autoridades competentes.

Art. 14. — El copiloto tendrá las siguientes funciones:

- a) Asistirá al piloto comandante durante el vuelo, en todas las funciones referentes a la conducción de la aeronave que éste le asigne;
- b) Tendrá jerarquía de segundo comandante o primer oficial.

Art. 15. — Serán funciones del radiotelegrafista las establecidas por las leyes y decretos referentes a las radiocomunicaciones para el cargo de jefe de estación. Deberá asimismo asistir al piloto comandante en la navegación radiogoniométrica. Tendrá jerarquía de segundo oficial.

Art. 16. — El mecánico navegante será el encargado de la conservación y buen funcionamiento de la aeronave durante el vuelo y de su reaprovisionamiento y reacondicionamiento en las escalas que efectúa. Tendrá jerarquía de segundo oficial.

Art. 17. — El comisario de a bordo será el encargado de llevar toda la documentación de la aeronave referente a los pasajeros y carga de la misma y de la atención de los primeros mientras dure el vuelo. Tendrá jerarquía de tercer oficial.

Art. 18. — El personal comprendido en el presente decreto, tendrá la obligación de someterse a examen médico por el facultativo que designen los empleadores, cada vez que éstos lo exijan, pero no podrá invocarse el dictamen de dicho médico como causal de despido, a menos que el mismo sea confirmado por la Secretaría de Aeronáutica, previo un nuevo

examen que se efectuará en el gabinete psicofisiológico de dicha secretaria.

Art. 19. — Las personas que hubieran sido declaradas ineptas en la forma establecida por el artículo precedente, para el ejercicio de una función a bordo de una aeronave, podrán interponer recurso contra dicha declaración ante la Secretaría de Aeronáutica, la cual, en tal caso, dispondrá un nuevo reconocimiento.

### CAPÍTULO III

#### De las retribuciones

Art. 20. — El personal comprendido en el presente decreto gozará de retribuciones mínimas que se dividirán en fijas y adicionales o variables que serán uniformes para cada una de las jerarquías, aun cuando en un vuelo determinado desempeñen una función de jerarquía inferior.

Art. 21. — Los sueldos mensuales fijos mínimos que corresponden a cada jerarquía son los siguientes:

a) Comandante . . . . .	\$ 1.000
b) 1er. oficial . . . . .	" 750
c) 2do. oficial . . . . .	" 650
d) 3er. oficial . . . . .	" 300

Art. 22. — Las retribuciones variables o adicionales serán proporcionales a la actividad de vuelo desplegada y se calcularán en la siguiente forma:

- El comandante percibirá \$ 0,07 m/n. por cada kilómetro volado dentro de los límites permitidos de acuerdo al artículo 24;
- Por el tiempo que vuele fuera de dichos límites, se considerará como kilometraje cubierto el producto que resulte de la multiplicación del tiempo horario volado, por la velocidad de crucero del avión, indicado en su certificado de navegabilidad. Sobre dicho kilometraje percibirá \$ 0,105 m/n. por kilómetro calculado.

Art. 23. — Las retribuciones variables o adicionales de los oficiales primeros y segundos, serán iguales a las tres cuartas partes de las que correspondan a los comandantes y las de los oficiales terceros iguales a la tercera parte de las mismas.

Art. 24. — La retribución adicional establecida por el artículo 22 se abonará en todos aquellos casos en que el personal deba cumplir vuelos después de la puesta del sol, o antes de su salida, o cuando haya cumplido más de 8 horas de vuelo en un período de 24 ó 100 horas mensuales o de 1.000 anuales.

Art. 25. — Los pilotos que no presten servicios en líneas comerciales regulares o que piloteen aviones que transporten menos de doce pasajeros, tendrán jerarquía de primer oficial y percibirán las retribuciones que el presente decreto ley fija para los mismos.

Art. 26. — Mientras permanezcan al servicio del mismo empleador las personas comprendidas en el presente decreto ley tendrán derecho a un aumento periódico de su sueldo fijo que será del 5 % del sueldo básico mínimo de la jerarquía que le corresponda por cada mil horas de vuelo cumplidas y hasta un máximo de 10.000 horas.

### TÍTULO II

#### Régimen de responsabilidad y seguro obligatorio de accidentes de trabajo

### CAPÍTULO I

#### Responsabilidad por accidentes

Art. 27. — Todo empleador, sea persona natural o jurídica, será responsable de los accidentes ocurridos al personal comprendido en el presente decreto ley con motivo y en ocasión del desempeño de sus funciones, aun cuando se originaran en un caso fortuito o de fuerza mayor.

Art. 28. — El empleador quedará exento de toda responsabilidad en los siguientes casos:

- Cuando el accidente hubiere sido intencionalmente provocado por la víctima, o proviniese exclusivamente de culpa de la misma;
- Cuando fuere consecuencia de fuerza mayor extraña al ejercicio de las funciones del personal;
- Cuando fuere consecuencia de ejercicio de acrobacia, concursos, carreras, apuestas u obtención de récords;
- La responsabilidad del empleador se presume respecto de todo accidente comprendido en las disposiciones del artículo 27 sin más excepción que las especificadas en los incisos anteriores

Art. 29. — Los empleadores están obligados a substituir las obligaciones emergentes del presente título, por un seguro a favor de los empleados en una compañía o grupo de compañías, debidamente autorizados al efecto por la Superintendencia de Seguros de la Nación. De la póliza emitida se entregará una copia simple debidamente autenticada a cada empleado. Las pólizas serán emitidas conforme al texto aprobado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, previo informe de la Secretaría de Trabajo y Previsión y de la Secretaría de Aeronáutica.

Art. 30. — En los casos que el asegurador se negare a satisfacer la indemnización reclamada por un empleado accidentado o sus causahabientes en base a una causal atribuible al empleador de conformidad a las especificaciones contenidas en las condiciones generales de la póliza, deberá hacerlo saber a los reclamantes dentro de los 10 días de interpuesto el reclamo y por escrito. En tal supuesto, el empleado podrá reclamar directamente la correspondiente indemnización al empleador.

Art. 31. — La acción para reclamar la indemnización fijada por este título, prescribirá al año de haber ocurrido el accidente o de tenerse conocimiento de la reagravación sufrida en caso de haberse abonado una indemnización. Su trámite se ajustará a lo dispuesto por el decreto 32.374/44.

### CAPÍTULO II

#### De la indemnización

Art. 32. — En caso de que el accidente ocurrido hubiese determinado el fallecimiento de la víctima, la indemnización que corresponderá a sus causahabientes será equivalente a una suma que represente

veinte veces el sueldo fijo que de conformidad al artículo 21 percibía la víctima.

Art. 33. — Se entiende por causahabientes, a los efectos del presente título, el cónyuge superstite y los hijos menores de la víctima. Los nietos hasta la edad de 16 años, los ascendientes y los hermanos, hasta la misma edad arriba expresada, se considerarán comprendidos en ella tan sólo si a la fecha del accidente vivían bajo el amparo y con el trabajo de la víctima. La indemnización se reputará como bien ganancial y se distribuirá entre los causahabientes en la proporción y forma establecida para ellos en el Código Civil.

Art. 34. — Si el accidente hubiera determinado la incapacidad absoluta y permanente para el trabajo, le corresponderá a la víctima una indemnización igual a la establecida en el artículo 32, que se liquidará en la forma establecida en el artículo 37.

Art. 35. — En caso de incapacidad parcial y permanente, la indemnización será proporcional al grado de la misma y su importe igual a una parte alícuota de la fijada en el artículo anterior. Se considerará invalidez parcial aquella que disminuya la capacidad de trabajo en forma permanente. A los efectos de la indemnización, se establecen las siguientes proporciones:

a) Pérdida total del brazo derecho . . . . .	65 %
Pérdida total del brazo izquierdo . . . . .	55 "
Pérdida total de la mano derecha . . . . .	60 "
Pérdida total de la mano izquierda . . . . .	50 "
Pérdida total de una pierna o un pie . . . . .	50 "
Pérdida total de un ojo . . . . .	30 "
Pérdida total de la mitad de la agudeza visual de un ojo . . . . .	10 "
Pérdida completa bilateral del oído (sordera total) . . . . .	60 "
Sordera total de un solo oído . . . . .	15 "
Pérdida total del pulgar derecho con su metacarpo . . . . .	25 "
Pérdida total del pulgar izquierdo con su metacarpo . . . . .	23 "
Pérdida total del pulgar derecho . . . . .	18 "
Pérdida total del pulgar izquierdo . . . . .	16 "
Pérdida total del índice derecho . . . . .	9 "
Pérdida total del índice izquierdo . . . . .	8 "
Pérdida total del anular o meñique . . . . .	6 "
Pérdida total de la tercera falange del pulgar derecho . . . . .	9 "
Pérdida total de la tercera falange del pulgar izquierdo . . . . .	8 "
Pérdida total de la tercera falange del índice derecho . . . . .	5 "
Pérdida total de la tercera falange del índice izquierdo . . . . .	4 "
Pérdida total de la tercera falange del medio derecho . . . . .	4 "
Pérdida total de la tercera falange del medio izquierdo . . . . .	3 "
Pérdida total de la tercera falange de otro dedo de las manos . . . . .	2 "
Pérdida total del avampió (línea media társica) . . . . .	25 "
Pérdida total del dedo mayor del pie con su metatarso . . . . .	12 "
Pérdida total del dedo mayor del pie . . . . .	5 "
Pérdida total de cualquier otro dedo del pie . . . . .	3 "
Pérdida total del quinto dedo con su metatarso . . . . .	10 "

De la suma fijada en el artículo 32.

- b) La pérdida completa e irremediable del uso funcional de un órgano o miembro que haya quedado inútil permanentemente es considerada como la pérdida completa del órgano o miembro, pero en caso de que la pérdida fuera parcial, esto es, que el funcionamiento del órgano o miembro lesionado quede sólo disminuido pero no abolido, la indemnización sufrirá una reducción proporcional sobre los porcentajes establecidos en el inciso a);
- c) En caso de pérdida anatómica o funcional de más de un órgano, la indemnización se determinará mediante la adición de los porcentajes correspondientes a cada lesión, hasta el límite del 70 % establecido como máximo, salvo que las lesiones en conjunto determinen una invalidez total o permanente;
- d) La pérdida de cada una de las falanges de los dedos se considerará invalidez permanente sólo en el caso de una amputación total;
- e) La pérdida o lesión de un órgano o miembro ya defectuoso con anterioridad al accidente no dará derecho a indemnización por invalidez, así como tampoco se tomará en consideración la circunstancia de que por cualquier defecto físico o mutilación preexistente, las consecuencias del infortunio resultaren agravadas, pero también en este caso la indemnización será calculada por el solo daño directo sufrido en el accidente, sin tener en cuenta el mayor perjuicio que indirectamente proceda del defecto preexistente.

Art. 36. — En caso de incapacidad temporal, serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 155 de la ley 11.729, liquidándose las retribuciones en base al sueldo fijo establecido por el artículo 21 del presente decreto ley.

Art. 37. — Las indemnizaciones fijadas por los artículos 34 y 35 se liquidarán en la siguiente forma:

- a) Hasta el 30 % de un importe equivalente al fijado para la indemnización total se liquidará directamente al interesado;
- b) El excedente será depositado en el Instituto Nacional de Previsión Social y será invertido en rentas vitalicias o temporarias de acuerdo a las normas que se dicten oportunamente. En los casos en que estas rentas resultaran menores a la suma de \$ 30 m/n. mensuales, la indemnización se abonará íntegramente al accidentado.

CAPÍTULO III

Disposiciones generales

Art. 38. — La indemnización que establece el presente título no puede ser objeto de embargo, cesión, transacción o renuncia.

Art. 39. — En los accidentes producidos sin causa legal excusable para el empresario, el mismo está obligado a facilitar gratuitamente la asistencia médica y farmacéutica a la víctima hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, fallezca o se declare incapacidad permanente, y siempre que aquélla acepte recibir la asistencia por facultativos designados por el patrono.

Art. 40. — Decláranse aplicables al personal comprendido en el presente decreto las disposiciones referentes a enfermedades profesionales contenidas en el artículo 22 de la ley 9.688 con la exclusión de lo referente al monto de las indemnizaciones, que deberá fijarse de conformidad a lo dispuesto en el presente decreto. El Poder Ejecutivo, previo informe de la Secretaría de Aeronáutica y Secretaría de Trabajo y Previsión, dictará el pertinente decreto enumerando taxativamente tales enfermedades.

Art. 41. — Los empleadores tendrán la obligación de denunciar a la Secretaría de Trabajo y Previsión y al organismo asegurador, todo accidente ocurrido a su personal, dentro de las 24 horas de tener conocimiento del mismo.

Art. 42. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL.

Héctor F. Russo. — Felipe Urdapilleta. — Amaro Avalos. — Juan I. Cooke. — Juan Pistarini. — José M. Astigueta. — José Humberto Sosa Molina. — Bartolomé de la Colina. — Abelardo Pantin.

## XCH

DECRETO 16.162/46

### Régimen del trabajo en la industria aceitera

Buenos Aires, 3 de junio de 1946.

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,

DECRETA:

Artículo 1º — Decláranse comprendidas en el régimen establecido por este decreto todas las actividades obreras realizadas en:

- Fábricas y/o refinerías de aceites vegetales, ya sean de elaboración total o parcial;
- Envasadores y/o fraccionadores de productos y/o subproductos oleaginosos elaborados;
- Depósitos de las fábricas, refinerías y/o fraccionadores para materia prima y/o productos parcial o totalmente elaborados, que dependan directamente de la industria, cualquiera sea su ubicación;
- Los trabajadores que se desempeñen en las actividades enumeradas precedentemente, cuando éstas sean subsidiarias o accesorias de otras principales a las que pertenezca el establecimiento, no se hallen comprendidos en las disposiciones del presente decreto en tanto a las condiciones de trabajo y salario se encuentren fijadas o se fijaren por otros regímenes convencionales o legales.

Art. 2º — Las diversas tareas que se realicen en los establecimientos enunciados en el artículo 1º, se clasifican con arreglo a las siguientes condiciones:

- Galpones y patios: Se consideran obreros de galpones y patios los que realizan las tareas que a continuación se enumeran:

*Estibador:* El que dirige y controla la formación de pilas y planchadas dentro y fuera del establecimiento.

*Embolsador-cosedor de bolsas de harina de extracción.*

*Hombreador:* El destinado expresamente a la descarga, carga y/o traspile de semillas oleaginosas, *expeller* harinas y/o tortas. Cuando este obrero realice trabajos de manipuleo de semillas a granel y/o cortes de semillas a tolvas de recibo, recibirá una compensación de \$ 0,05 la hora.

Toda otra tarea en esta sección no comprendida en las precedentes enunciaciones, será considerada como trabajo general y sujeta a lo dispuesto en el punto i), sobre peón en general. Cuando el «peón en general», que es el que se ocupa en las diversas tareas no comprendidas en los apartados anteriores, realice las tareas definidas en éstos durante más de una hora por cada medio día, se le entregará un vale equivalente a la diferencia correspondiente a las citadas tareas.

*Golondrinas:* Es el peón tomado eventualmente y por día para desempeñarse en cualquier clase de trabajo y que no lo hace en forma continuada. Trabajando más de una hora tendrá derecho a medio jornal y haciéndolo más de medio día devengará el jornal íntegro.

#### b) Fabricación:

*Encargado de máquinas:* Es el que tiene a su cargo el manejo o la dirección del manejo de máquinas y/o grupos de máquinas, como ser: prensas, limpiadoras, descascaradoras, zarandas, centrifugas, «balancero-encargado de máquinas», roscas, elevadores, molinos, filtros, secadores, calderas y cualquier otra máquina que forme parte de la sección y puede tener bajo sus órdenes uno o varios ayudantes y/o peones. En los establecimientos de reducida importancia y elaboración simple, este obrero desempeñará las funciones de «jefe de turno», y es el responsable de la marcha de la fábrica en ausencia del capataz, debiendo vigilar preferentemente el desempeño del personal a sus órdenes y el funcionamiento de las máquinas e instalaciones del establecimiento, siempre que perciba el salario del jefe de turno.

*Ayudante de fabricación:* Es el que, bajo la dirección y vigilancia del «encargado de máquinas», ejecuta las maniobras y operaciones secundarias, y está a cargo del funcionamiento, regulación y vigilancia de aparatos, máquinas o grupos de ellos y realiza en la sección trabajos de limpieza y otros auxiliares, como así también el engrase de las prensas, zarandas y molinos; embolsa *expellers* y cose sus bolsas, «hombrea», mueve y/o corta bolsos a tolva de fabricación, y cumple funciones de engrase.

*Peón en general:* (Véase el punto i).

#### c) Extracción:

*Encargado de máquinas:* Es el que tiene a su cargo el manejo o la dirección del manejo de los equipos de la sección extracción, extractorista, laminador, destilación, recuperación y otros que formen parte de la planta.

**Ayudantes de extracción:** Es el que bajo la dirección y vigilancia del encargado de máquinas, ejecuta las maniobras y operaciones secundarias y está a cargo del funcionamiento, regulación y vigilancia de aparatos, máquinas o grupos de ellos y realizan en la sección trabajos de limpieza y otros auxiliares.

*Peón en general:* (Véase punto i).

d) *Refinería y frigorífico:*

**Encargado de máquinas:** (Refinador). Es el que realiza la coordinación necesaria entre las distintas operaciones que en la sección se ejecutan y a su vez dirige a los ayudantes y/o peones. Inclúyese aquí al obrero encargado de la elaboración de estearatos.

**Ayudante de refinería y frigorífico:** Es el que bajo la dirección del encargado de máquinas ejecuta las maniobras y operaciones necesarias y está a cargo del funcionamiento, regulación y vigilancia de aparatos, máquinas o grupos de ellos, incluyendo el manejo del frigorífico, y realiza en la sección trabajos de limpieza y otros auxiliares. Inclúyese aquí al obrero encargado de la elaboración de sulfonado y standoil.

*Peón en general:* (Véase punto i).

e) *Calderas y fuerza motriz:*

**Guardamáquinas:** Es el que vigila, engrasa y observa la suficiencia de combustible, aceite, grasa, aire, agua, etc. Función que requiere principalmente atención ya que, en el aspecto profesional, el guardamáquinas, ante cualquier anomalía del funcionamiento se limita a ponerlo en conocimiento de sus superiores.

**Foguista principal:** (Con certificado reglamentario.) Es el encargado del cuidado y manejo de las calderas o grupos de calderas en una superficie de calefacción superior a sesenta metros cuadrados y podrá tener a sus órdenes a foguistas ayudantes y/o peones, conforme al artículo 8º.

**Foguista ayudante:** Es el que secunda al foguista principal en sus funciones. Para superficies de calefacción superiores a ochenta metros cuadrados, se incorporará un foguista ayudante, o más, dentro de la interpretación del artículo 8º. En las superficies de calefacción inferiores a sesenta metros cuadrados el foguista ayudante podrá estar a cargo de las calderas, bajo la responsabilidad del jefe de turno y/o del encargado de máquinas, en cuyo caso dispondrá de un cuarto foguista ayudante reemplazante.

*Peón en general:* (Véase punto i).

f) *Taller:*

**Mecánica general, electricidad y soldadura eléctrica:** Estas funciones son desempeñadas por obreros que poseen una o varias especialidades u oficios, cuya utilización es común en trabajos de montaje, ajuste, reparaciones, etc.

**Carpintería, herrería, albañilería, cañerías, hojalatería, tonelería y soldadura autógena:** Estas funciones son desempeñadas por obre-

ros que poseen una o varias especialidades u oficios, cuya utilización es común en trabajos de reparaciones, montajes, construcciones, etc.

**Ayudante de taller:** Es el que posee conocimientos y/o aptitudes para los trabajos arriba indicados y que por no alcanzar la categoría de oficial se le ocupa en ayudar a éste o bien en tareas secundarias de taller. Inclúyese el obrero encargado del almacén y/o de las herramientas.

*Peón en general:* (Véase el punto i).

g) *Depósito de aceites:*

**Envasamiento y expedición:**

**Remachador de latas, bombero-balancero, preparador y/o mezclador:** Son los obreros que tienen a su cargo las tareas citadas y que pueden o no tener ayudante y/o peones a sus órdenes, conforme al artículo 8º.

**Ayudante de envasamiento y expedición:** Es el que bajo las órdenes y vigilancia de su superior realiza tarea de atención de máquinas, llenar, revisar, tapan, precintar, pesar, soldar y pintar tambores, llenos o vacíos.

*Peón en general:* Ejecuta todas las tareas no especificadas anteriormente y está comprendido en el punto i).

h) *Transportes:*

**Chófer:** Es el conductor a cargo de camiones y automóviles destinados al servicio de transporte de fábrica o depósito.

**Peón de camión:** Es el expresamente destinado a salir con el chófer y ocuparse de la tarea de carga o descarga correspondiente. Al peón común que se le hiciera cumplir estas tareas transitoriamente, se le entregará un vale equivalente a la diferencia de jornal.

i) **Peón en general:** Es el que remunerado a jornal, pero ocupado permanentemente, cumple tareas secundarias en las diferentes secciones antes citadas, bajo la orden de capataces, jefes de turno u otros obreros superiores comprendidos en la discriminación anterior. Cabe aclarar que cumple indistintamente las siguientes tareas generales: clasificar, limpiar, apilar y contar bolsas vacías, lavar paños de filtros; mover combustible para las calderas, embolsar cáscara y coser sus bolsas, lavar, acondicionar, cargar y descargar tambores y botellas, envasar aceites, expedir y despachar productos y subproductos, limpiar, engrasar y vigilar —según corresponda— filtros, elevadores, caracoles, roscas, silos, máquinas de limpieza, secadoras, peladoras, zarandas, cerñidores, molinos, prensas, cañerías, piletas, bombas centrífugas e instalaciones en general, como ser: techos, depósitos, tanques y cualquier máquina o instalación que forme parte del establecimiento, y toda otra tarea no especificada expresamente en las discriminaciones anteriores. El peón que lava tambores cuando cumpla tal función percibirá el jornal fijado al ayudante de fabricación. Los peones que realizan trabajos de tratamiento de tierra y agua, loneros y lingüeros percibirán, jornal de ayudante de fabricación.

j) *Personal femenino*: Es el destinado a cumplir tareas adecuadas a su condición, a saber:

*Tapadoras, remachadoras y encargadas de máquinas de llenar envases, y analizar semillas.*

*Otras tareas no especificadas.*

k) Los trabajos especializados no especificados expresamente para el personal masculino, y serán remunerados por analogía.

l) *Serenos*: Se entiende en esta clasificación al personal que actualmente trabaja como sereno a jornal.

Art. 3º — Los obreros que pasen a desempeñar eventual y transitoriamente funciones mejor remuneradas que aquellas que les son habituales, no serán considerados ascendidos de categoría sino después de noventa días consecutivos o alternados de desempeño, anualmente. Durante el tiempo que desempeñaren tales tareas aun antes de cumplirse los noventa días, percibirán el salario que corresponda a las funciones que realicen mediante vaies equivalentes a la diferencia de jornales.

Art. 4º — A los efectos de la fijación de salarios establecense las siguientes zonas:

*Zona A*: Municipio de la Capital Federal y hasta sesenta kilómetros del límite del mismo, y La Plata.

*Zona B*: Provincia de Buenos Aires; municipio de Santa Fe; municipio de Rosario y hasta treinta y cinco kilómetros del límite del mismo; y ciudades mayores de 30.000 habitantes no especificadas en la zona C.

*Zona intermedia*: Territorio nacional del Chaco.

*Zona C*: Municipios de Paraná, San Juan y Tucumán; municipio de Córdoba y hasta cincuenta kilómetros del límite del mismo; municipio de Mendoza y hasta treinta y cinco kilómetros del límite del mismo; Santa Fe campaña y ciudades mayores de 30.000 habitantes no especificadas en la zona D.

*Zona D*: Campañas de Córdoba; Entre Ríos; Mendoza; San Juan y San Luis y capitales de provincia y/o ciudades de más de 30.000 habitantes no comprendidas en las anteriores zonas.

Art. 5º — Fijanse los siguientes salarios mínimos de acuerdo con las zonas establecidas en el artículo anterior:

TAREAS	ZONAS				
	A	B	Int.	C	D
	\$	\$	\$	\$	\$
<i>a) Galpones y patios:</i>					
Estibador . . . . .	10,00	8,50	8,00	8,00	7,20
Embolsador-cosedor de bolsas de harina de extracción . . . . .	9,50	8,20	7,80	7,80	7,20
Hombreador . . . . .	9,00	7,80	7,40	7,40	7,00
Golondrinas . . . . .	9,00	7,80	7,40	7,40	7,00
<i>b) Fabricación:</i>					
Encargado de máquinas (función de jefe en turno) . . . . .	9,80	9,20	8,70	8,30	7,90
Encargado de máquinas. Ayudante	9,20	8,80	8,30	8,10	7,70
Ayudante de fabricación . . . . .	8,40	8,00	7,70	7,50	7,10
Peón de fabricación . . . . .	7,80	7,40	7,20	7,00	6,60
<i>c) Extracción:</i>					
Encargado de máquinas . . . . .	9,40	9,00	8,50	8,30	8,00
Ayudante de extracción . . . . .	8,60	8,20	7,90	7,70	7,30
Peón de extracción . . . . .	7,80	7,40	7,20	7,00	6,60
<i>d) Refinería y frigorífico:</i>					
Encargado de máquinas (refinador) . . . . .	9,40	9,00	8,50	8,30	8,00
Ayudante de refinería y frigorífico . . . . .	8,40	8,00	7,70	7,50	7,10
Peón de refinería y frigorífico . . . . .	7,80	7,40	7,20	7,00	6,60
<i>e) Calderas y fuerza motriz:</i>					
Guardamáquinas . . . . .	9,40	9,00	8,50	8,30	8,00
Foguista principal . . . . .	9,20	8,80	8,30	8,10	7,70
Foguista ayudante . . . . .	8,40	8,00	7,70	7,50	7,10
Peón calderas y fuerza motriz . . . . .	7,80	7,40	7,20	7,00	6,60
<i>f) Taller:</i>					
Mecánica general, electricidad y soldadura eléctrica . . . . .	9,80	9,20	8,70	8,30	7,90

TAREAS	ZONAS				
	A \$	B \$	Int. \$	C \$	D \$
Carpintería, herrería albañilería, cañería, hojalatería, tonelería, y soldadura autógena . . . . .	9,20	8,80	8,30	8,10	7,70
Ayudante de taller . . . . .	8,60	8,20	7,90	7,70	7,30
Peón de taller . . . . .	7,80	7,40	7,20	7,00	6,60
<i>g) Depósito de aceite, envasamiento y expedición:</i>					
Remachador de latas, bombero-ba- lancero, preparador y/o mezcla- dor . . . . .	9,20	8,80	8,40	8,20	7,70
Ayudante de envasamiento y ex- pedición . . . . .	8,40	8,00	7,70	7,50	7,10
Peón de envasamiento y expedi- ción . . . . .	7,80	7,40	7,20	7,00	6,60
<i>h) Transporte:</i>					
Chófer con acoplado . . . . .	11,00	10,50	10,20	9,80	9,20
Chófer sin acoplado . . . . .	9,80	9,20	8,70	8,30	7,90
Peón de camión . . . . .	8,40	8,00	7,70	7,50	7,10
<i>i) Peón en general:</i>	7,80	7,40	7,20	7,00	6,60
<i>j) Personal femenino:</i>					
Tapadoras, remachadoras y encar- gadas de máquinas de llenar en- vases y analizar semillas . . . . .	6,00	5,80	5,40	5,20	4,80
Otras tareas no especificadas . . . . .	5,60	5,40	5,00	4,80	4,40
<i>l) Serenos a jornal:</i>	8,60	8,20	7,90	7,70	7,30

Art. 6º — Cualquier subsidio, bonificación o su-  
plemento especial que perciban los obreros a la fe-  
cha del presente decreto, independientemente de su  
salario habitual, serán sumados al salario que les  
corresponda por la escala respectiva a efecto de esta-  
blecer la remuneración total, quedando en consecuen-  
cia comprendidos los mismos. Quedan suprimidos  
en lo sucesivo los beneficios que en carácter de tales  
les fueron otorgados con anterioridad.

Art. 7º — El régimen de retribuciones establecido en  
el presente decreto no anula ni modifica los mayores  
salarios que gozaren los trabajadores a la fecha del  
mismo. A los efectos de lo establecido en el artículo  
anterior en el caso de que el salario fuera superior  
al de la escala, la adición se efectuará sobre el sala-  
rio que esté ganando actualmente.

Art. 8º — Debido a la diferencia de distribución y  
sistema de trabajo en las fábricas de aceite, las mis-  
mas no estarán obligadas a cubrir con personal de  
todas las categorías citadas en el presente decreto,  
quedando a cargo de las empresas la fijación de la  
cantidad de personal necesario para el desarrollo de  
las tareas, como asimismo la distribución de ellas.  
Las categorías de trabajo y salarios de las fábricas,  
deberán estar de acuerdo con las calificaciones de  
tareas y retribuciones fijadas en el presente decreto.

Art. 9º — En los casos que el trabajo en las fá-  
bricas esté organizado por intermedio de contratistas,  
las fábricas serán responsables del cumplimiento  
de todas las disposiciones legales existentes en la  
misma forma que para su propio personal.

Art. 10. — La violación de cualquiera de las dis-  
posiciones del presente decreto, será reprimida con  
las sanciones previstas en las leyes respectivas.

Art. 11. — Todas las cuestiones que se susciten con  
motivo de la interpretación y cumplimiento del pre-  
sente decreto, serán resueltas por la Secretaría de  
Trabajo y Previsión.

Art. 12. — El presente decreto comenzará a regir  
desde el día 1º de junio del corriente año.

Art. 13. — Quedan derogadas todas las disposicio-  
nes legales vigentes, sean permanentes o transitorias,  
nacionales o provinciales que legislen sobre condicio-  
nes de trabajo y salarios de la industria aceitera.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése al Re-  
gistro Nacional y archívese.

FARRELL.

Héctor F. Russo. — Felipe Urdapilleta. —  
Amaro Avalos. — Rolando Lagomarsini. —  
Juan I. Cooke. — José Humberto Sosa Molina. —  
José M. Astigueta. — Abelardo Pantín.

## XCIII

DECRETO 14.535/44

**Organización de la Caja Nacional de Jubilaciones, Pensiones y Subsidios de Periodistas, creada por la ley 12.581.**

Buenos Aires, 3 de junio de 1944.

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,*

DECRETA:

## TITULO I

Artículo 1º — Organízase la Caja Nacional de Jubilaciones, Pensiones y Subsidios de Periodistas para el personal de las entidades establecidas en el territorio de la República, creada por la ley 12.581, en los términos y con el concepto que traducen las siguientes disposiciones:

## CAPÍTULO I

*Objeto*

Art. 2º — La caja gremial de los periodistas tiene como fundamental objeto cubrir el riesgo de la pérdida de sueldo o jornal proveniente de la edad; invalidez parcial o total, transitoria o permanente, originada en causas naturales o profesionales, ruptura legítima o ilegítima del contrato de trabajo; y muerte de las personas comprendidas en este decreto ley.

## CAPÍTULO II

*Entidades y personas comprendidas en el decreto ley*

Art. 3º — Se encuentra comprendida en el presente decreto ley, con carácter obligatorio toda entidad o persona que se menciona a continuación:

- a) Que prepare o publique diarios, periódicos o revistas destinados a la circulación, suscripción o venta al público, ya sean de información, ilustrada o escrita, o de divulgación de conocimientos científicos, artísticos o literarios;
- b) Que explote empresas o agencias radicadas en el país, siempre que tengan por exclusiva finalidad el suministro de material informativo o de ilustración a las publicaciones mencionadas en el inciso anterior.

Art. 4º — El directorio negará la afiliación o resolverá la desafiliación de toda entidad o persona de las enumeradas precedentemente si se comprobare que sus actividades no son regulares o continuadas o cuando el contenido de sus respectivas publicaciones revistan sólo un interés circunscripto a determinadas profesiones o personas.

Art. 5º — Quedan comprendidas en este decreto ley:

- a) Todas las personas encargadas de la dirección, redacción y administración de las publicaciones, incluyendo directores, administradores, redactores, colaboradores, cronistas, noticieros, informantes, traductores, archiveros, corresponsales a sueldo en el país, contadores, ca-

jeros, auxiliares, fotógrafos, dibujantes, correctores y, en general, los empleados que realicen una función regular para los servicios específicos del comentario e información y la administración de las publicaciones en su sede principal o en sucursales y agencias;

- b) Los corresponsales argentinos de publicaciones comprendidas en este decreto ley que perciben sueldos, aunque residan en el extranjero;
- c) Los directores, administradores, redactores, cronistas, noticieros, traductores y auxiliares de las empresas informativas;
- d) El personal técnico y administrativo radicado en el país, de empresas que tengan como finalidad el suministro de material informativo o de ilustración, a las publicaciones comprendidas en el inciso a) del artículo 3º;
- e) El personal técnico y administrativo de las asociaciones de periodistas, representativas de los intereses profesionales, siempre que gocen de personería jurídica;
- f) El personal de la caja que este decreto ley organiza;
- g) El periodista que sea a la vez propietario, contratista, subcontratista o concesionario, podrá acogerse a este decreto ley, siempre que conforme a lo establecido, cumpla con el doble aporte en su carácter de empleador y periodista.

Art. 6º — El personal a que se refiere el artículo 5º, incisos a), b), c), d) y e), está comprendido en el decreto ley, no sólo cuando se halle directamente a las órdenes de las entidades o personas enunciadas en el artículo 3º, ya sea en la explotación principal o accesorio o en una entidad de cualquier carácter que dirija o en cuya financiación participe una de esas empresas o entidades, sino también cuando lo esté por intermedio de contratistas, subcontratistas o concesionarios.

## CAPÍTULO III

*Formación del fondo de la caja*

Art. 7º — El capital de la caja se formará con las sumas que existan o se recauden por los siguientes conceptos:

- a) Con los fondos acumulados por la caja creada por imperio de la ley básica;
- b) Con el descuento obligatorio mensual del 7½ % sobre el sueldo o remuneración, cualquiera sea su índole, de las personas mayores de 18 años comprendidas en el artículo 5º de este decreto ley, hasta un máximo de un mil pesos moneda nacional de sueldo o remuneración mensual;
- c) Con la contribución obligatoria de los empleadores igual al 3½ % del sueldo o remuneración, cualquiera sea su índole, de cada una de las personas de su dependencia comprendidas en este decreto ley, con la misma limitación establecido en el inciso anterior respecto a las remuneraciones superiores a un mil pesos mensuales;
- d) Con la contribución adicional obligatoria de los empleadores del 2 %, calculada en la misma forma que en el inciso anterior, desti-

nada a cubrir el triple aporte correspondiente a los servicios prestados con anterioridad a la vigencia de la ley 12.581 cuyo cómputo se solicite por el afiliado;

- e) Con la contribución obligatoria del Estado igual al 5 % de los sueldos y remuneraciones, cualquiera sea su índole, de las personas comprendidas en este decreto ley, considerando al efecto, que el máximo de aquéllos para su percepción es de un mil pesos moneda nacional mensuales;
- f) Con el ingreso de la contribución establecida en el artículo 8º;
- g) Con los intereses moratorios previstos en el artículo 102;
- h) Con el producido de las multas en que incurrieran los empleadores, sen éstas cuales fueren, cuando no tengan ellas otro destino por ley;
- i) Con las sumas que se le transfieran en virtud de lo dispuesto en el artículo 58;
- j) Con las donaciones, subsidios o legados que se destinen a su fondo;
- k) Con los intereses y beneficios provenientes de la colocación de los fondos de la caja.

Art. 8º — Los importes que perciba cualquier entidad o persona, se halle o no comprendida en este decreto ley, en concepto de publicaciones o avisos oficiales, quedan sujetos a gravamen, con destino total al fondo de la caja que por este decreto ley se organiza, ya sean del gobierno de la Nación, provincias, territorios nacionales, municipalidades de todo el país, reparticiones autónomas o autárquicas o de mera individualidad financiera, creadas o que se creen en el futuro en virtud de leyes o decretos nacionales o provinciales u ordenanzas de los municipios de todo el país, y de las entidades en cuyo capital participen los poderes públicos, cualquiera sea su naturaleza, como también los que perciban en todo el territorio de la República por concepto de edictos o avisos ordenados por juez o en actuaciones judiciales y, en general, por toda publicación impuesta por autoridad perteneciente a alguno de los poderes del país.

Art. 9º — Los fondos y las rentas que se obtengan en virtud de este decreto ley constituirán el patrimonio del instituto que se organiza y con ellos se atenderá el pago de las prestaciones que se otorguen, los gastos que origine la asistencia médica social de los asociados y los propios de la administración de la caja.

Art. 10. — Los fondos en efectivo serán depositados en el Banco de la Nación Argentina, salvo las sumas indispensables para pagos corrientes.

Los títulos de renta que se adquieran serán depositados en el Banco Central de la República Argentina, libres de todo pago de comisión por depósitos de dichos títulos y cobro de cupones.

Art. 11. — Los bienes que constituyen el patrimonio de la caja son inembargables.

CAPÍTULO IV

Procedimiento para la fijación y percepción del recurso previsto en el artículo 8º

Art. 12. — La contribución determinada en los artículos 7º, inciso f) y 8º del presente decreto ley, se percibirá de acuerdo con la siguiente escala:

	\$ m/n.		\$ m/n.
	Hasta		
Desde	5	10	0,50
"	10	15	1.—
"	15	20	1,50
"	20	25	2.—
"	25	30	2,50
"	30	35	3.—
"	35	40	3,50
"	40	45	4.—
"	45	50	4,50
"	50	60	5.—
"	60	70	6.—
"	70	80	7.—
"	80	90	8.—
"	90	100	9.—
"	100	200	10.—
"	200	300	20.—
"	300	400	30.—
"	400	500	40.—
"	500	600	50.—
"	600	700	60.—
"	700	800	70.—
"	800	900	80.—
"	900	1.000	90.—
"	1.000	1.500	100.—
"	1.500	2.000	150.—
"	2.000	2.500	200.—
"	2.500	3.000	250.—
"	3.000	3.500	300.—
"	3.500	4.000	350.—
"	4.000	4.500	400.—
"	4.500	5.000	450.—
"			500.—

Sumas mayores de 5.000 pesos abonarán 500 pesos más 100 pesos por cada 1.000 pesos o fracción.

Art. 13. — Esta contribución se realizará mediante la fijación de estampillas especiales en los recibos que acrediten la percepción de sumas sujetas a la misma, en un todo de acuerdo con la escala establecida en el artículo 12, las que deberán ser inutilizadas con la fecha o firma de quien extendiera el recibo, bajo pena de no considerar satisfecha la contribución si así no se hiciera.

En las actuaciones judiciales de cualquier jurisdicción y fuero, será obligatorio presentar los recibos en las condiciones previstas en el párrafo anterior, en el momento en que se compruebe haberse realizado la publicación de los avisos o edictos gravados por este decreto ley. El Poder Ejecutivo, al dictar las reglamentaciones respectivas, establecerá las condiciones de emisión, caducidad y canje de las estampillas.

CAPÍTULO V

Cómputo de sueldos para los descuentos de la ley al personal y demás contribuciones

Art. 14. — Para el cálculo de los descuentos y contribuciones previstos en este decreto ley, se considerará la remuneración total, que perciba mensualmente cada una de las personas comprendidas en el mismo, hasta la suma de un mil pesos moneda nacional.

Entiéndese por remuneración total todo importe dado en dinero, por cualquier concepto, o en especie, alimentos o uso de habitación.

Art. 15. — En los casos del personal que, además de remuneración en efectivo, reciba del empleador pagos en especie, alimentos o uso de habitación, se sumará a aquella el importe de éstos, el que se calculará por el directorio de la caja, teniendo en cuenta las circunstancias, hasta un máximo del 30 % del promedio mensual, correspondientes a las remuneraciones percibidas en efectivo dentro de cada año calendario. En los períodos menores de un año se hará el cálculo en proporción al tiempo computable.

Art. 16. — Cuando una misma persona perciba remuneraciones de dos o más empleadores, los descuentos previstos en el inciso b) del artículo 7º se efectuarán sobre el conjunto de aquellas hasta el máximo de un mil pesos moneda nacional.

En este caso, los empleadores liquidarán e ingresarán las contribuciones a su cargo calculadas sobre la íntegra remuneración devengada por el empleado de cada uno de ellos, hasta el límite fijado en el artículo 14 e igual procedimiento se seguirá para el cálculo de la contribución del Estado.

Art. 17. — El periodista propietario, contratista, subcontratista o concesionario que se acogiese a las disposiciones del inciso g) del artículo 5º deberá declarar, en el momento de hacerlo, el sueldo mensual que se asigna. La caja tendrá derecho a rechazar, dentro del año de formulado dicho acogimiento si la estimase excesiva con relación a la importancia del órgano periodístico del interesado, la asignación declarada.

Aceptado el sueldo por la caja, no podrá elevarse en una proporción mayor de diez por ciento con relación al anterior, sino después de transcurridos tres años, por lo menos, desde la fijación del último aumento.

## CAPÍTULO VI

### *Inversión del fondo de la caja*

Art. 18. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 los fondos de la caja descontadas las sumas necesarias para los pagos corrientes, serán invertidos, previa resolución del directorio, en cada caso, de manera que produzcan el mayor interés y la más frecuente capitalización, en títulos de la renta nacional o que tengan la garantía subsidiaria de la Nación, con intervención del Banco Central de la República Argentina, en el que efectuará las operaciones, las que se declaran libres de todo impuesto y gasto de comisión.

Art. 19. — La caja podrá también invertir hasta el sesenta por ciento de los fondos capitalizados, cuando el directorio lo crea oportuno, en préstamos hipotecarios y ordinarios con garantía personal a sus afiliados y jubilados.

Art. 20. — La inversión de préstamos a afiliados y jubilados se controlará de acuerdo con las siguientes bases:

a) En préstamos en efectivo, con garantía de primera hipoteca, no superiores a 20.000 pesos moneda nacional, al personal comprendido en este decreto ley que tuviera más de diez años de servicios computables por esta caja, habiendo cubierto sus aportes, y a los jubilados por la caja. Estos préstamos go-

zarán de un interés que no exceda del 6 % anual y estarán coordinados con un seguro temporario de vida por la cantidad decreciente adeudada, a favor de los causahabientes que determina esta ley con la graduación que ella fija. Se otorgarán por un plazo no mayor de veinticinco años con destino exclusivo a la construcción o adquisición de casas para habitación de sus propietarios o de su ampliación o refeción. El préstamo será proporcional al sueldo o haber jubilatorio líquido, debiendo alcanzar dicho sueldo o haber, por lo menos, al triple de la cuota que deba satisfacerse mensualmente por el servicio total del préstamo;

b) En préstamos en efectivo a los empleados y obreros en actividad con más de cinco años de servicios computables por esta caja, habiendo cubierto sus aportes y a los que gocen de jubilación por una cantidad que no exceda respectivamente del importe de seis meses de sueldo del empleado u obrero o del haber líquido de su prestación.

Estos préstamos serán amortizables en un plazo no mayor de treinta y seis meses.

Art. 21. — Los efectos del registro de las hipotecas durarán hasta la completa extinción de la obligación hipotecaria.

Art. 22. — Los bienes raíces afectados a obligaciones hipotecarias derivadas de este decreto ley, sólo podrán ser ejecutados en las condiciones y bajo los requisitos establecidos en las leyes 8.172 y 10.676 salvo en lo relativo a las bases y publicidad del remate, que podrán establecerse por la reglamentación que dicte el directorio de la caja con aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 23. — Se declara inembargable el crédito obtenido en virtud del préstamo que autoriza esta ley, así como los bienes raíces que lo garantizan, durante la vida del prestatario, su cónyuge e hijos menores. Estos bienes no podrán enajenarse, gravarse, arrendarse o cederse, sin consentimiento del directorio de la caja, hasta la cancelación del préstamo. Cuando por muerte del adquirente, la propiedad quedara en condominio entre el viudo o viuda y herederos del causante, el cónyuge sobreviviente y los herederos no podrán ser obligados a dividirla. En caso de fallecimiento de ambos cónyuges, los hijos no podrán dividir el condominio del bien mientras existan menores de edad.

Los seguros que realice directamente la caja estarán exentos de todo impuesto.

Art. 24. — Los reglamentos de la caja aprobados por el Poder Ejecutivo determinarán:

1º Respecto de los préstamos con garantía hipotecaria:

a) El monto de los préstamos que se otorguen relativamente al valor de tasación de las propiedades y las diferencias de interés entre los máximos fijados por este decreto ley favoreciendo la construcción de pequeñas viviendas, nuevos edificios y refeciones;

b) Los distintos planes de amortización, dentro del plazo máximo fijado por este de-

creto ley, según la edad de los prestatarios, la que no podrá exceder de sesenta y cinco años al terminar el contrato;

- c) Las primas de los seguros de vida e incendios, en el caso de que éstos los realice directamente la caja; y el monto de la comisión de administración, que no podrá exceder del medio por mil mensual sobre el importe del préstamo;
- d) Los aranceles por gastos de escrituración, tasación e inspección de las propiedades o construcciones;
- e) Toda otra disposición indispensable para el mejor cumplimiento de las prescripciones de este capítulo.

7º Respecto de los préstamos en efectivo:

- a) El interés del préstamo;
- b) La forma de su percepción y la garantía o seguro;
- c) El monto de la comisión de administración;
- d) El régimen de las amortizaciones.

Art. 25. — Todos los derechos emergentes de este decreto ley quedarán afectados al cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los artículos anteriores.

Art. 26. — La caja requerirá de los empleadores la deducción de los haberes de su personal, de las sumas necesarias para la atención del servicio de préstamos y la efectuará directamente con respecto a los jubilados o pensionistas y empleados de la propia caja.

Art. 27. — En caso de concurso civil o comercial, no se modificará el sistema de cobro de este decreto ley, quedando sus operaciones excluidas del régimen del concurso y de la carta de pago prevista por la ley 11.077 y disposiciones de la ley de quiebras.

Art. 28. — El presupuesto de gastos de la caja no podrá exceder del 3 % de las entradas por contribuciones o intereses, incluidos en dicho máximo todos los gastos de la sección de préstamos.

Art. 29. — En ningún caso podrá disponerse de los fondos de la caja para invertirlos con fines distintos a los establecidos por este decreto ley, bajo la responsabilidad en el orden civil y penal de los miembros del directorio.

## CAPÍTULO VII

### *Computabilidad de servicios. Reciprocidad con las otras cajas*

Art. 30. — Son computables, a los efectos de este decreto ley, los siguientes servicios pertenecientes a actividades comprendidas en el mismo:

- a) Los prestados durante la vigencia de la ley 12.581 y las que en lo sucesivo se presten;
- b) Los prestados en cualquier época con anterioridad a la vigencia de la ley 12.581, cuyo reconocimiento se hubiese pedido por los interesados dentro del plazo previsto en la misma o se solicitase dentro del término de un año del presente decreto ley pasado el cual se prescribirá todo derecho al respecto.

Art. 31. — El servicio militar obligatorio se considerará como prolongación de las tareas que el afiliado hubiese desempeñado en actividades comprendidas en este decreto ley en el momento de ser llamado a las filas, siempre que con posterioridad, volviese a desempeñar tareas también comprendidas en sus disposiciones y solicitase su cómputo dentro de los seis meses de ocurrir esto último, o de la fecha del presente. Deberán ingresarse los aportes de la ley en la forma prevista en el artículo 58.

Art. 32. — Son también computables los servicios comprendidos en los regímenes de las cajas de jubilaciones creadas por leyes de la Nación u ordenanza de la Municipalidad de la Capital Federal.

Las cajas a que se hace referencia en el párrafo anterior, computarán una vez vencido el plazo que se fija en el artículo 118, los servicios comprendidos en este decreto ley.

El cómputo en ambos casos, se realizará al sólo efecto del otorgamiento de los beneficios de jubilación, pensión y concesión de préstamos hipotecarios y en la medida en que corresponda a la caja a cuyo régimen legal pertenezcan los servicios que se hayan prestado, previa su conformidad.

Art. 33. — Los servicios correspondientes a las actividades comprendidas en este decreto ley deben acreditarse ante la caja que por la misma se crea y los pertenecientes a otros regímenes legales, ante los institutos respectivos.

## CAPÍTULO VIII

### *Administración de la caja*

Art. 34. — La administración de la caja estará a cargo de un directorio compuesto:

- a) Por el presidente de la caja creada por la ley 11.110;
- b) Por uno de los representantes de las empresas y otro de los empleados y obreros que forman parte del directorio de la caja mencionada en el inciso anterior, los que ejercerán sus funciones por un año, rotativamente, estableciéndose el orden de rotación por sorteo;
- c) Por un representante de los empleadores y otro del personal comprendidos en este decreto ley.

### *Sistema eleccionario de los directores*

Art. 35. — Los representantes de los empleadores serán elegidos conforme al régimen establecido en la ley 11.110.

Art. 36. — Los representantes de los afiliados serán elegidos por votación secreta y directa de los mismos, de acuerdo con la respectiva reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo nacional condicionada a las siguientes normas de carácter general:

- a) Adopción de un sistema electoral en el que no intervengan en ningún momento de su proceso los empleadores o sus agentes;
- b) Se confeccionará con antelación suficiente un padrón de sufragantes, pudiendo cualquier afiliado formular las observaciones pertinentes;
- c) Los afiliados correspondientes al artículo 5º inciso g) de este decreto ley no podrán ser electos;

- d) Las listas de candidatos para la elección de directores representantes de los afiliados, deberán ser oficializadas en la caja y las agrupaciones que la patrocinen deberán probar, además de su personalidad jurídica, que asocian en forma permanente a afiliados a la caja, la que tendrá a su cargo un registro actualizado de organismos de esta naturaleza existentes en el país y los reconocimientos deberán ser solicitados oportunamente por los mismos;
- e) La dirección de las elecciones estará a cargo del directorio de la caja con la intervención de la dirección general de previsión social, debiéndose proveer a los fines del mejor cumplimiento de lo establecido en este artículo, la colaboración de la Dirección General de Correos y Telégrafos u otras ramas de la administración nacional, declarándose por el presente decreto ley libre de porte y franqueo el traslado de los materiales electorales y de la correspondencia relacionada con la emisión del voto;
- f) Producido el reconocimiento a que se refiere el inciso d) de este artículo, la caja mantendrá con los organismos reconocidos las relaciones convenientes para que puedan colaborar en sus funciones y proporcionará a éstos los informes y auspicios de las gestiones que promuevan, siempre que ellas no afecten el orden interno de la administración.

Art. 37. — Con cada director titular será elegido un suplente que reemplazará a aquél en los casos de renuncia, fallecimiento, licencia o ausencia por más de sesenta días.

Art. 38. — El representante de los empleadores y el del personal a que se refiere el artículo 34, inciso c) durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y serán reelegibles, debiendo pertenecer en el momento de su elección a distintas entidades o personas comprendidas en este decreto ley.

Art. 39. — Para ser elector se requiere ser mayor de dieciocho años y para ser elegible, tener más de veinticinco años de edad, ser ciudadano argentino y computar más de cuatro años de antigüedad como afiliado a la caja.

Art. 40. — Los representantes de los afiliados tienen derecho a que se les reserven sus puestos cuando los dejaren voluntariamente para desempeñar su mandato, computándoseles el tiempo de su ejercicio a los fines del escalafón; seguirán comprendidos en el decreto ley como adscritos a la caja durante dicho ejercicio; y deberán ser reincorporados inmediatamente al término de aquél en la situación que tenían o en la superior que corresponda por el escalafón.

Art. 41. — Los directores gozarán del estipendio que les fije el presupuesto de la caja, no pudiendo exceder de pesos 750 mensuales. Esta remuneración no podrá ser acumulada a otra que continúe percibiendo de uno de los empleadores comprendidos en este decreto ley, salvo la suma que fijará para gastos en el supuesto de que se renunciara a la remuneración que corresponda a la caja abonarle.

Art. 42. — La elección de los miembros del directorio de la caja se llevará a cabo dentro de los seis meses de la fecha de este decreto ley y los elegidos asumirán el cargo dentro de los treinta días siguientes a la proclamación.

Por la primera vez, la elección será presidida por el directorio constituido por la ley 12.581.

Las elecciones futuras deberán realizarse con una antelación mínima de seis meses a la fecha de cesación en sus cargos de los directores salientes.

El directorio, en lo sucesivo, se regirá por reglamento interno que dicte a tal objeto.

El quórum para sesionar lo constituirá la presencia de tres directores y el presidente. Las decisiones se adoptarán por simple mayoría de votos de los directores presentes.

#### Obligaciones y facultades del directorio

Art. 43. — El directorio tendrá obligación de:

- a) Cumplir e imponer el cumplimiento de este decreto ley, adoptando las medidas legales pertinentes, bajo la responsabilidad personal, en todos los órdenes, de los directores;
- b) Fijar anualmente con tres meses por lo menos de anticipación y con aprobación del Poder Ejecutivo, su presupuesto de gastos del año siguiente, de acuerdo con el artículo 28 de este decreto ley;
- c) Calcular y dar a conocer igualmente el monto de los beneficios que deben ser satisfechos y las entradas previsibles por diferentes conceptos, durante el año correspondiente al mismo presupuesto;
- d) Proyectar y elevar al Poder Ejecutivo la reglamentación de este decreto ley como asimismo también dictar los reglamentos que el mismo determina;
- e) Publicar anualmente, antes del mes de mayo, la memoria del ejercicio vencido, que deberá contener:
  - I) El movimiento anual del fondo de la caja, desde su fundación, debidamente clasificado;
  - II) La estadística del personal afiliado y de las diferentes prestaciones acordadas y en vigor cada año; y los demás datos necesarios para el conocimiento de los resultados de la aplicación de esta ley.

- f) Realizar y publicar cada cuatro años por lo menos, desde la fecha de este decreto ley una valuación actuarial sobre la base de la experiencia estadística de la caja, a fin de proponer al Poder Ejecutivo los reajustes pertinentes al plan de beneficios y un censo completo de todo el personal afiliado directa o indirectamente ocupado por los empleadores a que este decreto ley se refiere;
- g) Asentar en el libro de actas las resoluciones aprobadas, constituyendo éstas instrumentos públicos.

Art. 44. — Son facultades del directorio:

- a) Interpretar y aplicar el presente decreto ley y los reglamentos que emanarán del Poder Ejecutivo y de su propio seno, siendo sin embargo, obligatorias para el mismo, las decisiones adoptadas por los tribunales superiores;
- b) Las determinadas en los artículos 49, inciso a) y 80;

- c) Nombrar y remover los empleados de la caja, dentro de las facultades y límites establecidos por el estatuto civil del empleado público;
- d) Aprobar o desaprobar la elección de sus miembros.

Art. 45. — El presidente tendrá voz en las deliberaciones del directorio, pudiendo votar solamente en caso de empate.

Es el ejecutor de las resoluciones del directorio y su representante legal. Los empleados de la caja estarán bajo sus inmediatas órdenes. Tendrá además, personería suficiente para promover por vía de apremio las acciones ejecutivas que correspondan para hacer efectivas las obligaciones y penalidades que este decreto ley impone.

Art. 46. — En caso de acefalía, ausencia o impedimento de cualquier naturaleza del presidente de la caja, el directorio será presidido por el director general de Previsión Social.

Art. 47. — La Contaduría General de la Nación, fiscalizará todas las operaciones de la caja, la que dependerá de la Secretaría de Trabajo y Previsión.

TITULO II

CAPÍTULO PRELIMINAR

*Derechos del personal comprendido en la caja y sus causahabientes*

Art. 48. — Los derechos que esta ley acuerda se configuran por la concurrencia de tres elementos:

- a) Aporte del afiliado;
- b) Años de servicios del mismo;
- c) Edad; invalidez; ruptura legítima o ilegítima del contrato de trabajo, previstas por este decreto ley; muerte del afiliado.

Art. 49. — Estos derechos reúnen los siguientes caracteres:

- a) Son eminentemente personales, esto es, sólo pueden ser ejercidos por los afiliados, sus causahabientes, o los representantes o administradores de ellos, dentro de las condiciones que este decreto ley determina y de las reglamentaciones que el directorio dicte a tal efecto;
- b) No pueden ser objeto de contratos comerciales o civiles. Todo acto o hecho jurídico que tienda a desvirtuar lo dispuesto precedentemente, será nulo y sin ningún valor;
- c) Son inembargables, a excepción de las sumas adeudadas por alimentos y litisexpensas;
- d) Son vitalicios y sólo se suspenden, extinguen o prescriben conforme a las causas precisadas en el capítulo III de este título;
- e) No están sujetos al pago de ningún impuesto nacional, provincial o municipal.

CAPÍTULO I

*Cómputo de servicios y sueldos para el otorgamiento de los beneficios; obligaciones que comporta*

Art. 50. — Para la realización del cómputo de servicios, sólo se tomarán en cuenta los que revistan carácter efectivo, aunque fueran discontinuos.

Art. 51. — Cuando la retribución del trabajo haya sido hecha en forma mensual, los servicios se computarán por calendario gregoriano, es decir, de fecha a fecha.

Art. 52. — La labor del empleado u obrero que ha sido realizada total o parcialmente por día u hora se computará a razón de un año de servicios por cada 240 días ó 1.920 horas de trabajo efectivo.

Los días u horas de trabajo efectivo que en el transcurso de un año excedan respectivamente de 240 días ó 1.920 horas no se tomarán en cuenta a los fines del cómputo de servicios.

Si las horas o días de trabajo no alcanzaran a cubrir los previstos para el cómputo de un año de antigüedad, se calculará la fracción de tiempo, teniendo en cuenta la proporción fijada en el párrafo que antecede para el cómputo de la anualidad.

Art. 53. — El cómputo de los servicios de los empleados u obreros que, no obstante ser retribuidos por días o por horas, hayan sido realizados sin interrupción, gozando de licencias y descansos hebdomadarios pagos deberá practicarse de acuerdo con el artículo 51.

Art. 54. — Cuando por la índole de las tareas del afiliado no fuese posible establecer su antigüedad en la forma prevista en el artículo 52, el cómputo se efectuará considerando la permanencia continuada de aquél al servicio del o de los empleadores.

Recuperarán el derecho al cómputo de los servicios los que con posterioridad a la percepción de los subsidios previstos en los artículos 82 y 83 reintegrasen al fondo de la caja el importe recibido de una sola vez o en el número de cuotas que fije el directorio de la misma, más sus intereses a razón del 4 % anual, capitalizados anualmente a partir de la fecha de su percepción y hasta su total cancelación.

Art. 55. — Para el cómputo de los servicios mencionados en el inciso b) del artículo 30, la caja formulará cargo, en la medida que reconozca dichos servicios, a cada uno de los interesados, teniendo en cuenta la antigüedad y promedio mensual de las remuneraciones percibidas durante el último año de servicios anteriores a la fecha de promulgación de la ley 12.581. Para los periodistas propietarios se considerarán, a los fines de lo dispuesto en este artículo, las remuneraciones del primer mes aceptadas por la caja, sobre las que se ingresaren los aportes de ley.

El referido cargo se determinará conforme a la escala siguiente:

	Promedios sueldos mensuales \$ m/n.
Para 1 año de antigüedad . . . . .	1,47
.. 2 años .. .. .	2,43
.. 3 .. .. .	3,38
.. 4 .. .. .	4,29
.. 5 .. .. .	5,20
.. 6 .. .. .	6,11
.. 7 .. .. .	7,02
.. 8 .. .. .	7,93
.. 9 .. .. .	8,85
.. 10 .. .. .	9,77
.. 11 .. .. .	10,71
.. 12 .. .. .	11,65
.. 13 .. .. .	12,61
.. 14 .. .. .	13,59

		Promedios sueldos mensuales \$ m/n.
Para 15 años	de antigüedad . . . . .	14,58
" 16 "	" " . . . . .	15,60
" 17 "	" " . . . . .	16,64
" 18 "	" " . . . . .	17,71
" 19 "	" " . . . . .	18,81
" 20 "	" " . . . . .	19,93
" 21 "	" " . . . . .	21,08
" 22 "	" " . . . . .	22,27
" 23 "	" " . . . . .	23,49
" 24 "	" " . . . . .	24,75
" 25 "	" " . . . . .	26,06
" 26 "	" " . . . . .	27,40
" 27 "	" " . . . . .	28,79
" 28 "	" " . . . . .	30,23
" 29 "	" " . . . . .	31,71
" 30 "	" " . . . . .	33,24
" 31 "	" " . . . . .	34,83
" 32 "	" " . . . . .	36,47
" 33 "	" " . . . . .	38,18
" 34 "	" " . . . . .	39,94
" 35 "	" y más " . . . . .	41,77

Art. 56. — El cargo mencionado en el artículo anterior se amortizará por los empleadores o afiliados, según el caso, en la forma que a continuación se expresa, hasta su extinción:

- a) Con la contribución adicional obligatoria del 21½% de los empleadores, sobre las remuneraciones mensuales de los obreros o empleados a partir desde la fecha de este decreto ley, mientras estén al servicio de algunas de las entidades o personas comprendidas en la misma. Igual condición rige para los periodistas propietarios;
- b) Con el 10% de descuento sobre las jubilaciones y pensiones si la antigüedad reconocida hubiese sido de menos de 15 años y con el 15 % si aquella hubiese sido mayor, el saldo deudor que resultare cuando no se hubiese cancelado totalmente el cargo en la forma prevista en el inciso anterior, o de una sola vez por deducción total cuando se acordase a quien recibe la prestación o a sus herederos algunos de los subsidios previstos en los artículos 82, 83 y 91 ó solicitase cubrirlo el empleado o afiliado de su peculio voluntariamente de una sola vez.

Art. 57. — A efecto del cómputo de los servicios mencionados en el artículo 31, la caja formulará el cargo respectivo, en la siguiente forma:

- a) Los aportes correspondientes al afiliado, al empleador y al Estado, con más los intereses devengados, a razón del 5% anual capitalizados anualmente desde la fecha en que se devengan y hasta su total cancelación, calculados sobre la remuneración que perciba el primero al momento de ser llamado a las filas cuando el período de tiempo a computarse fuese a partir de la vigencia de la ley 12.581;
- b) En la prevista en el artículo 55, cuando dicho período fuese anterior a la vigencia de dicha ley.

Art. 58. — El cargo del artículo anterior será pagado por el Estado, en su totalidad, dentro del mes siguiente de ser puesto en su conocimiento por la caja.

Art. 59. — El monto de las prestaciones se establecerá con relación al sueldo mensual, promedio, que resulte de las remuneraciones percibidas por el afiliado durante los últimos veinte años de servicios o del total de los mismos cuando no alcance a ese número de años computables.

Art. 60. — El monto de las jubilaciones y de las pensiones correlativas de aquellos afiliados que hubiesen prestado servicios comprendidos en el régimen de otras cajas de jubilaciones creadas por las leyes nacionales u ordenanzas municipales de la Capital, se establecerá en función de los sueldos que hayan percibido en las distintas actividades, acumuladas hasta la suma de un mil pesos moneda nacional mensual, cuando la caja que otorgue beneficio sea la que por este decreto ley se crea.

En las jubilaciones y pensiones, exclusivamente, acordadas por servicios mixtos, cada caja contribuirá con la parte proporcional que le corresponda.

## CAPÍTULO II

### De las prestaciones

Art. 61. — Las prestaciones que este decreto ley establece son las siguientes:

- a) Jubilación ordinaria;
- b) Jubilación ordinaria reducida;
- c) Jubilación por retiro voluntario;
- d) Jubilación por invalidez;
- e) Devolución de aportes;
- f) Pensión;
- g) Subsidio;

### Jubilación ordinaria

Art. 62. — Para obtener la jubilación ordinaria íntegra, es indispensable:

- a) Haber prestado treinta años de servicios computables de acuerdo con el presente decreto ley;
- b) Tener cincuenta y cinco años de edad como mínimo.

Art. 63. — El haber mensual de la jubilación ordinaria que se calculará con relación al promedio de los sueldos previsto en el artículo 59 será:

- a) Hasta cien pesos del sueldo promedial el 90%;
- b) Sueldo entre pesos 100 y pesos 300, noventa pesos más el 75% de la diferencia entre cien y el sueldo promedial;
- c) Sueldo entre pesos 300 y 1.000, doscientos cuarenta pesos más el 65% de la diferencia entre 300 y el sueldo promedial.

Art. 64. — Los afiliados que habiendo cumplido los requisitos establecidos en el artículo anterior permaneciesen en servicio activo, tendrán derecho a una bonificación en el haber mensual que les corresponda, de uno y medio por ciento por cada año que exceda de los treinta de servicios, hasta totalizar el haber jubilatorio máximo, equivalente al 95% del sueldo promedial, calculado de acuerdo con el artículo 59.

Esta bonificación sólo se hará efectiva por los años que corran a partir desde la fecha de este decreto ley.

Art. 65. — La jubilación ordinaria, una vez concedida, será pagada desde el día en que el afiliado deje de prestar servicios efectivos.

Art. 66. — El afiliado que disfrutando de jubilación ordinaria volviese al servicio en actividades comprendidas en este decreto ley, sea como empleado o como periodista propietario, contratista, subcontratista o concesionario, cesará en el goce de la prestación. Volverá a sufrir sobre sus remuneraciones todos los descuentos de la ley, debiendo el empleador y el Estado ingresar las contribuciones a su cargo.

Cuando cese definitivamente en las nuevas actividades, volverá al goce de la jubilación que le fuera concedida, sin que su haber pueda ser aumentado.

#### *Jubilación ordinaria reducida*

Art. 67. — Para obtener la jubilación ordinaria reducida, es indispensable:

- a) Haber prestado treinta años de servicios computables de acuerdo al presente decreto ley;
- b) Tener cincuenta años de edad como mínimo.

Art. 68. — El haber mensual de la jubilación ordinaria reducida lo constituirá el monto resultante de la aplicación del artículo 63 disminuido en el 3 % por cada año de edad que le falte al afiliado para cumplir cincuenta y cinco.

Art. 69. — El derecho del que goce jubilación ordinaria reducida que volviese al servicio activo, se regirá por lo dispuesto en el artículo 66 del presente decreto ley. La fecha de iniciación del pago se fijará de acuerdo con lo establecido en el artículo 65.

#### *Jubilación por retiro voluntario*

Art. 70. — Para obtener la jubilación por retiro voluntario es indispensable:

- a) Haber prestado quince años de servicios computables por este decreto ley y no alcanzar el número exigido por el artículo 67 inciso a);
- b) Tener cincuenta años de edad como mínimo.

Art. 71. — El monto de esta jubilación se calculará a razón de un 2 % de la jubilación ordinaria por cada año de servicios hasta su máximo.

Art. 72. — El derecho del que goce jubilación por retiro voluntario que volviese al servicio activo, se regirá por lo dispuesto en el artículo 66 del presente decreto ley. La fecha de iniciación del pago se fijará de acuerdo con lo establecido en el artículo 65.

#### *Jubilación por invalidez*

Art. 73. — Para obtener jubilación por invalidez es indispensable:

- a) Haber prestado más de diez años de servicios computables por este decreto ley, excepto en los casos de accidentes de trabajo o enferme-

dad profesional, en que corresponde su concepción cualquiera fuese el tiempo de servicios prestados;

- b) Encontrarse inválido, física o intelectualmente, en forma total o parcial, permanente o transitoria, con origen en causas naturales o profesionales, que determine incapacidad para la realización de cualquier clase de trabajo adecuado a sus aptitudes profesionales o accesorias.

Art. 74. — Se entiende por invalidez física o intelectual total, la incapacidad declarada que no permita ganar dos terceras partes del salario o sueldo que se percibía anteriormente.

Art. 75. — La invalidez parcial es aquella en donde la incapacidad declarada no permite ganar nueve décimas partes del salario o sueldo que se percibía anteriormente.

Art. 76. — La invalidez física o intelectual, total o parcial transitoria, no da derecho a jubilación por invalidez si sólo produce una incapacidad verificada o probable de menos de seis meses.

Art. 77. — El monto de la jubilación de la invalidez física o intelectual total se calculará a razón de 3 % y un tercio por ciento del monto de la jubilación ordinaria por cada año de servicio hasta su máximo. Si se tratara de la jubilación por invalidez proveniente de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, se computarán veinte años de servicios como mínimo para establecer su monto.

Art. 78. — El monto de la jubilación por invalidez física o intelectual parcial se calculará con sujeción a la diferencia entre el sueldo o salario que percibía el afiliado y el nuevo que reciba por el desempeño de otro cargo compatible con sus aptitudes profesionales o accesorias, y la escala para la jubilación ordinaria a razón de tres y un tercio por ciento del monto de la misma por cada año de servicios.

Art. 79. — Los jubilados por invalidez están sujetos a dos revisiones anuales, a realizarse por el cuerpo médico de la caja o de la Dirección de Salud Pública, sin cuyo informe no podrá acordarse esta prestación.

El directorio de la caja se encuentra facultado para acordar la jubilación de invalidez en forma definitiva cuando ésta revista caracteres de total y permanente.

Art. 80. — La caja podrá destinar a divulgación de nociones de higiene preventiva entre los afiliados y a la asistencia médica o quirúrgica de los inválidos o de los amenazados de invalidez, las sumas que economice en gastos de administración, dentro del máximo autorizado.

A tal efecto, solicitará la colaboración de las entidades o secciones mutualistas gremiales, formadas por afiliados y podrá ordenar la asistencia preventiva o curativa autorizada por el apartado anterior, siempre que ello no ofrezca peligro, y podrá disponer la hospitalización, con el mismo objeto, durante no más de seis meses, de los usufructuarios de jubilación de invalidez, deduciendo, para costear los gastos de hospitalización y otra asistencia, hasta el 20 % de la jubilación de los que tengan familia a su cargo y hasta el 50 % de los que no la tienen.

Art. 81. — La jubilación por invalidez se comenzará a percibir desde la fecha en que el afiliado cese

en la percepción del sueldo o salario de cualquier naturaleza del empleador, o pase a ocupar otro puesto por disminución de la incapacidad de ganancias dentro de lo dispuesto por el artículo 75.

El periodista propietario, contratista, subcontratista o concesionario percibirá el monto de la jubilación por invalidez desde la fecha de la petición.

#### Devolución de aportes

Art. 82. — El afiliado que fuese declarado cesante por causa que no obedeciese a una sanción disciplinaria, o el periodista propietario, contratista, subcontratista, o concesionario cuyo órgano periodístico dejase de aparecer, tendrá derecho, siempre que por este decreto ley no le corresponda una prestación mayor, a la devolución de los descuentos que hubiese sufrido sobre sus remuneraciones a partir de la vigencia de la ley 12.581, ingresados al fondo de la caja, más los intereses del 4 % anual, capitalizados anualmente, hasta la fecha en que hubiese sido declarado cesante o desaparecido el órgano referido.

Art. 83. — El personal de las entidades comprendidas en el inciso d) del artículo 5º que deba ausentarse del país por terminación de contrato o por ser trasladado a otras agencias o sucursales en el extranjero, tendrá derecho a la prestación prevista en el artículo anterior.

#### Pensión

Art. 84. — Para tener derecho a pensión es indispensable acreditar que:

- a) El fallecimiento de un afiliado de la caja ha ocurrido en ejercicio del cargo o goce de su jubilación o poseyendo éste en potencia el derecho a jubilarse, de acuerdo con las disposiciones de este decreto ley;
- b) El causante, en el segundo de los casos enunciados precedentemente, acusaba a su favor una antigüedad de más de 10 años de servicios computables según este decreto ley;
- c) Se es derechohabiente, en los términos y extensión del artículo 85.

Art. 85. — Son derechohabientes a pensión, con la graduación que este artículo determina:

- a) La viuda, o el viudo si éste fuere inválido físico o intelectual, total y permanente, en concurrencia con los hijos, varones hasta la edad de 18 años y mujeres hasta la de 22 años;
- b) Los hijos solamente, hasta la edad señalada en el inciso anterior;
- c) La viuda o el viudo, si éste fuere inválido físico o intelectual, total y permanente, en concurrencia con los padres del causante siempre que los mismos estuvieran exclusivamente a cargo de éste;
- d) La viuda o el viudo, si éste fuere inválido físico o intelectual, total y permanente, en concurrencia con las hermanas solteras del causante hasta la edad de 22 años y los hermanos hasta la edad de 18 años, huérfanos de padre y de madre, que se encuentren exclusivamente a cargo del mismo;
- e) Los padres del causante que se encuentren en las condiciones del inciso c);

f) Las hermanas solteras del causante hasta la edad de 22 años y los hermanos hasta la edad de 18 años, huérfanos de padre y madre que se encuentren exclusivamente a cargo del mismo.

Los hijos y padres naturales reconocidos o declarados tales por sentencia judicial gozarán de la parte de pensión a la que tengan derecho con arreglo a la disposición del Código Civil sobre su derecho hereditario.

Art. 86. — Los límites de edad fijados en los incisos del artículo anterior no regiran si tales derechohabientes se encuentran afectados de invalidez física o intelectual, total y permanente.

Art. 87. — El importe de la pensión será equivalente al 50 % del monto de la jubilación de cualquier carácter, de que gozaba el causante, o del correspondiente a su derecho potencial a la misma cuando la pensión tenga su origen en el fallecimiento del causante con más de 10 años de servicios computables por este decreto ley, sin que existiera derecho jubilatorio. El 50 % se calculará como si derivara de la jubilación por invalidez.

Art. 88. — El importe de la pensión se distribuirá de la siguiente manera:

- a) En el caso del inciso a) del artículo 85 una mitad al cónyuge supérstite y la otra a los hijos;
- b) Cuando sólo concurren los hijos, les corresponde el total;
- c) Cuando sólo concurre la viuda o el viudo si éste fuera inválido físico o intelectual, total y permanente, le corresponde el total;
- d) En los casos del inciso c) del artículo 85 se dividirá el total de la pensión por mitades;
- e) En los casos del inciso d) del artículo 85, se dividirá el total de la pensión por mitades;
- f) En el caso de que concurren los padres solamente, les corresponde el total de la pensión, como así también cuando concurren solamente las personas mencionadas en el inciso f) del artículo 85.

Art. 89. — En el caso de extinción del derecho acordado a algún paciente en concurrencia con otros, la parte proporcional del mismo acrece la porción de los demás.

Art. 90. — La pensión se pagará desde el día del fallecimiento del afiliado.

#### Subsidio

Art. 91. — Los herederos del afiliado fallecido, cuando aun se hallaba en servicio que no deje derecho a pensión, tendrán derecho a un subsidio igual al monto de los aportes personales del mismo y de los patronales correspondientes que hubiesen ingresado al fondo de la caja, más los intereses del 4 % capitalizados anualmente, hasta la fecha de la muerte del causante.

#### CAPÍTULO III

Opción, suspensión, disminución, pérdida, extinción y prescripción de derechos

Art. 92. — No puede acumularse una jubilación, devolución de aportes, pensión o subsidio acordados por esta caja, a ninguna otra u otro así tenga origen

en una ley nacional, o provenga de una caja provincial o municipal. Los que hubieran adquirido u obtuvieran un derecho de los que este decreto ley acuerda, que goce de otro derecho de entidades como las enunciadas en el párrafo anterior, deberán manifestar su opción por uno u otro, con cargo de repetición de pago de las sumas indebidamente percibidas de esta caja. Este decreto ley no excluye ni suspende ninguno de los beneficios establecidos en las leyes 9.688 y 11.729 y en todas aquellas otras que rigen o puedan regir el contrato de trabajo.

Art. 93. — En los casos señalados en los dos primeros párrafos del artículo anterior, los derechos que este decreto ley acuerda quedan simplemente suspendidos hasta que se produzca la opción extintiva de uno u otro derecho o hasta que se produzca la prescripción en los términos del artículo 100.

Art. 94. — A los que rehusaren, sin causa plenamente justificada la asistencia preventiva o curativa dispuesta por la caja, les serán suspendidos sus eventuales derechos, hasta que se produzca la prescripción del artículo 100.

Art. 95. — Cuando un jubilado o pensionado se traslade al extranjero, previa autorización del Poder Ejecutivo nacional, por un tiempo superior a seis meses, sufrirá una reducción en sus haberes:

De 6 meses a un año, el 20 por ciento.

De más de un año, el 30 por ciento.

Art. 96. — El jubilado o pensionado que se domicilie en el extranjero, sin autorización previa del Poder Ejecutivo nacional, perderá todos los derechos que este decreto ley acuerda.

Art. 97. — Se pierden los derechos de pensión o indemnización:

- a) Para la esposa del afiliado que quedara viuda estando divorciada por su culpa o por culpa de ambos;
- b) Para la esposa del afiliado que al momento del fallecimiento de éste estuviese separada de hecho, sin voluntad de unirse;
- c) Para todos los causahabientes en caso de indignidad para suceder, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil en vigencia en el momento de la aplicación de este inciso.

Art. 98. — Es causa de extinción de la jubilación ordinaria, por invalidez o por retiro voluntario:

- a) La muerte del afiliado o la ausencia con presunción de fallecimiento, declarada por sentencia judicial;
- b) Cuando desaparecieran las causales de acuerdo con los informes médicos ordenados por este decreto ley, que dieron nacimiento a la jubilación por invalidez;
- c) Cuando por el escalafón, el afiliado jubilado por invalidez física o intelectual parcial, transitoria o permanente, alcance en su nuevo puesto a tener mayor salario que en el desempeño en el instante de la concesión de su jubilación.

Art. 99. — Se extinguen los derechos de pensión e indemnización:

- a) Por la muerte del causahabiente o su ausencia con presunción de fallecimiento, declarada por sentencia judicial;
- b) Para la viuda o el viudo inválido físico o intelectual, total y permanente, desde que contrajese nuevas nupcias, o hiciese vida marital de hecho;
- c) Para los hijos varones, desde que lleguen a la edad de 18 años y las mujeres a los 22 años, excepto en los casos de invalidez física o intelectual, total y permanente;
- d) Para los hermanos cuando lleguen a los 18 años de edad y para las hermanas solteras cuando cumplan los 22 años, excepto en los casos de invalidez física o intelectual, total y permanente;
- e) Para las hijas o hermanas cuando se encuentren en las condiciones fijadas en el inciso b) del presente artículo;
- f) En general, por vida deshonesta, inmoral o vagancia.

Art. 100. — La acción para obtener los derechos que este decreto ley acuerda, se prescribe al año, salvo que exista incapacidad de derecho. Este término se contará de la siguiente manera:

- a) Para solicitar jubilación o devolución de aportes, desde el día en que cese de prestar servicios;
- b) Para solicitar pensión o indemnización, desde el día del fallecimiento del causante;
- c) En los casos de los artículos 93 y 94 desde la notificación de la caja, por carta certificada, a los domicilios reales de los afiliados

### TÍTULO III

#### CAPÍTULO ÚNICO

##### Obligaciones de los empleadores. Penalties

Art. 101. — Los empleadores comprendidos en este decreto ley, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Efectuar los descuentos del inciso b) del artículo 7º en los sueldos del personal de su dependencia y depositarlos mensualmente en dinero efectivo en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la caja, dentro de los treinta días siguientes de cada mes vencido, sin deducir ni compensar cantidad alguna por ningún concepto y remitir, dentro de igual plazo, las planillas de sueldos y aportes correspondientes en las que constará la nómina del personal con sus respectivas remuneraciones y descuentos de ley;
- b) Liquidar y depositar, en los términos y formas previstos en el inciso anterior, la contribución a que se refieren los incisos c) y d) del artículo 7º;
- c) Retener de las remuneraciones de su personal las sumas que exija el servicio de préstamos previsto en el capítulo VI título I y los seguros adicionales y depositarlas en la forma establecida para los aportes de ley;
- d) Suministrar, dentro de los quince días de solicitados, todos los informes que les sean requeridos por la caja, en los asuntos rela-

cionados con este decreto ley y su aplicación, y permitir las comprobaciones que se juzguen pertinentes;

- e) Solicitar su inscripción en el registro que, a tal efecto, llevará la caja, dentro de los treinta días de haber iniciado sus actividades.

Art. 102. — Los aportes no ingresados por los empleadores dentro del plazo previsto por el artículo anterior, devengarán un interés moratorio, calculado a la tasa del 5 % anual, capitalizados anualmente desde el vencimiento de dicho plazo hasta el pago efectivo, sin perjuicio de la multa establecida en el artículo 103.

#### Penalidades

Art. 103. — Las infracciones a este decreto ley se tendrán por cometidas con la sola comprobación administrativa de no haberse dado cumplimiento, dentro de los plazos y en la forma establecida para cada una a las obligaciones que impone, y serán reprimidas:

- a) Con multa de \$ 20 a \$ 100 moneda nacional, diarios, mientras subsistan, las correspondientes a las obligaciones de los incisos b), d) y e) del artículo 101, la que comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación auténtica de la resolución del directorio que la imponga;
- b) Con igual multa a la prevista en el inciso anterior, mientras subsistan las correspondientes a los empleadores que no practiquen sobre las remuneraciones de su personal, los descuentos de los incisos a) y c) del artículo 101;
- c) Con multa del décuplo de su importe, la correspondiente a la contribución prevista en el artículo 7º inciso f) y artículos 8º, 12 y 13. Serán pasibles de estas penalidades cualquiera de las personas que otorguen, admitan, presenten, agreguen, den curso o tramiten recibos sin la estampilla especial del artículo 13 ó de menor valor al correspondiente;
- d) Con la multa de \$ 20 a \$ 100 moneda nacional, por cada persona, las correspondientes a las disposiciones que no tengan establecida una penalidad especial.

Art. 104. — El empleador que no depositare dentro del plazo previsto en el artículo 101 los descuentos y retenciones de los incisos a) y c) de dicho artículo, practicados sobre las remuneraciones de su personal, incurrirá en el delito de defraudación, debiendo en tal caso las autoridades de la caja poner el hecho en conocimiento de la justicia competente.

Art. 105. — La falsificación de las estampillas que este decreto ley dispone utilizar para el ingreso de la contribución prevista en el artículo 12 queda equiparada a la falsificación de billetes de banco y sus ejecutores y cómplices sufrirán, respectivamente, las penas que para este delito prevé el Código Penal.

Art. 106. — La multa prevista en el inciso c) del artículo 103 será aplicada en la forma establecida para la infracción de las leyes de sellos nacionales y provinciales debiendo los señores fiscales y jueces de todas las jurisdicciones, en las actuaciones en que intervengan, disponer la persecución del cobro en incidente por separado o la paralización de las actuaciones hasta el íntegro pago de la contribución y multa adeudadas. Sin perjuicio de lo dispuesto ante-

riormente, el presidente o representante de la caja tendrán personería para denunciar ante las autoridades judiciales correspondientes, las infracciones mencionadas, cualquiera sea el lugar donde se hayan producido, y perseguir el cobro de contribuciones y multas.

## TITULO IV

### Procedimientos

Art. 107. — Los derechos que este decreto ley determina serán resueltos por el directorio de la caja ante el cual deberán solicitarse en papel común acompañando los elementos de prueba que acrediten que el peticionante se encuentra en las condiciones precisadas por este decreto ley.

### CAPÍTULO I

#### Recursos

Art. 108. — Contra las resoluciones del directorio de la caja puede interponerse el recurso de revocatoria ante el propio directorio, juntamente con el de apelación en subsidio para ante la Cámara Federal de la República.

Art. 109. — Sólo serán apelables para ante la Cámara Federal de la Capital las resoluciones del directorio de la caja que versen sobre:

- a) Reconocimiento de servicios, cualquiera sea la época en que hubiesen sido prestados;
- b) Determinación del personal que está comprendido en este decreto ley;
- c) Inclusión o exclusión de empleadores en el campo de aplicación de la misma;
- d) Pedido de jubilaciones, devoluciones de aportes, pensiones y subsidios;
- e) Aplicación de las multas previstas en los incisos a), b) y d) del artículo 103 de este decreto ley.

La cámara oír al apelante y al representante que designe la caja y resolverá definitivamente con los recaudos de las actuaciones administrativas y los que de oficio y para mejor proveer decretare.

Art. 110. — Las apelaciones deberán ser interpuestas dentro de los siguientes plazos de notificarse al interesado, en forma auténtica, las resoluciones del directorio de la caja.

- a) Treinta días, si se domicilia en la Capital Federal;
- b) Sesenta días, si se domicilia fuera de la Capital Federal;
- c) Noventa días, si se domicilia en el extranjero.

Art. 111. — Los juicios en que la caja deba actuar como actora o demandada, se ventilarán ante la justicia federal, sin limitación de suma que se demande, cuando se tratare de cobro de pesos.

Art. 112. — Los certificados expedidos en virtud de resoluciones del directorio, visados por el presidente de la caja, llevarán aparejada ejecución para el cobro de las sumas no depositadas por los empleadores en concepto de aportes, contribuciones, retenciones, intereses y multas establecidos en este decreto ley.

## CAPÍTULO II

*Prueba de la prestación de servicios, de la edad, del nombre, del vínculo de parentesco*

Art. 113. — Como prueba de la prestación de servicios, se deberá presentar el certificado respectivo expedido por el empleador debidamente autenticado, sin perjuicio de los demás elementos de juicio que exigiere el directorio de la caja. No se admitirá ninguna clase de prueba, salvo el caso de aquellos certificados en que la determinación de su autenticidad no fuera posible por la desaparición del empleador o en caso de pérdida o destrucción de sus archivos. En tal situación, supletoriamente, podrá admitirse prueba testimonial ante la propia caja.

Art. 114. — El nombre y edad de los afiliados se acreditarán mediante el respectivo certificado de nacimiento expedido por las autoridades competentes. Estos deberán legalizarse cuando no sean de la Capital Federal. A falta de este documento se aceptará la prueba testimonial que deberá ofrecerse ante la propia caja, complementada por una revisión médica del peticionante, a cargo del cuerpo médico de la institución y un informe del empleador con relación a su identidad personal.

Art. 115. — El vínculo de parentesco deberá ser justificado mediante los documentos respectivos emanados de autoridad competente. Estos deberán legalizarse cuando no sean de la Capital Federal. A falta de estos instrumentos públicos, el vínculo de parentesco, incluso la filiación legítima o ilegítima, podrá acreditarse mediante todo otro medio de prueba ante la caja.

Art. 116. — Cuando un afiliado tuviere a su fallecimiento causahabientes en las condiciones que determina este decreto ley para obtener pensión o indemnización y dejare haberes jubilatorios impagos, sus herederos acreditarán sus condiciones de tales, exclusivamente con los documentos expedidos por autoridad competente. Deberán estar legalizados estos documentos cuando no sean de la Capital Federal.

Art. 117. — El directorio de la caja reglamentará la percepción de la prueba y las reglas que condicionarán su juzgamiento.

## TITULO COMPLEMENTARIO

## CAPÍTULO ÚNICO

*Disposiciones especiales y transitorias*

Art. 118. — Las prestaciones que este decreto ley acuerda, corresponden como se expresa en el artículo 49, tan sólo a las personas que hubiesen contribuido a la formación del fondo de la caja creada por el mismo, o a sus causahabientes, a partir de la promulgación de la citada ley 12.581.

Ninguna de dichas prestaciones devengará haberes antes de haber transcurrido cinco años desde la promulgación de la ley citada número 12.581.

Art. 119. — El derecho de la caja que por este decreto ley se crea a cobrar los aportes que en la misma se prevén, se prescribe a los veinte años de la fecha en que se devengaron.

Art. 120. — El crédito de la caja por aportes, contribuciones, retenciones, intereses y multas adeudadas, gozará en la quiebra, concurso o sucesión de los empleadores comprendidos en este decreto ley, de privilegio general sobre todos los bienes.

Art. 121. — Cuando se trate de la situación prevista en el artículo 32, la parte proporcional, con que cada caja debe contribuir al pago de la jubilación o pensión acordada, se establecerá en la siguiente forma:

- a) Si no se computasen servicios simultáneos, el total del beneficio se distribuirá en proporción directa a la antigüedad reconocida por cada una de las cajas;
- b) Si se computasen servicios simultáneos, el monto total del beneficio se distribuirá primero, en proporción directa, entre el tiempo de servicios simultáneos y el correspondiente a una sola de las cajas. La parte de beneficios que resultase por el período de servicio simultáneo, se distribuirá entre las cajas, a que pertenezcan los respectivos servicios, en proporción directa a la suma de los sueldos correspondientes a cada régimen durante dicho período.

Art. 122. — En los casos a que se refiere el artículo 32, cada caja contribuirá al pago del beneficio en la forma prevista por la ley de la que lo otorgue.

Art. 123. — El importe de los haberes de los beneficios de cualquier índole que resultasen impagos al producirse el fallecimiento del que gozare la prestación, sólo podrá hacerse efectivo a los herederos del causante, según este decreto ley, entre quienes será distribuido conforme al orden y forma previstos para las pensiones.

Bastará que el causante hubiese solicitado el beneficio a que tuviese derecho para transmitir a sus herederos los haberes devengados de esa prestación hasta la fecha de su deceso.

Art. 124. — El periodista propietario, contratista, subcontratista o concesionario, que optase por acogerse a los beneficios de este decreto ley, deberá formular su acogimiento en forma expresa ante la caja, dentro del plazo de sesenta días de haber adquirido el carácter de tal. Si así no lo hiciere se considerará que ha renunciado definitivamente a ese derecho. Se considerará igualmente, que ha hecho renuncia definitiva al acogimiento mencionado si mientras reviste el carácter de afiliado deja de depositar, dentro del plazo reglamentario los aportes de ley durante tres meses consecutivos o alternados en el lapso de doce meses corridos. La renuncia al carácter de afiliado le hará perder el derecho al cómputo de todos los servicios comprendidos en este decreto ley sin que pueda solicitar la devolución de aportes ingresados.

Art. 125. — El periodista contratista, subcontratista o concesionario, que en el momento de sancionarse este decreto ley revistiese el carácter de tal, podrá acogerse, si no lo hubiese hecho, a sus beneficios, en la forma que determina el artículo 124 y dentro de los sesenta días de su promulgación. En tal caso, deberá ingresar, en el mismo término, todos los aportes de ley devengados desde que adquirió el carácter aludido o cuantos adeudare con posterioridad a la vigencia de la ley 12.581, con los intereses del cinco por ciento anual, capitalizados anualmente. Si así no lo hiciere, se considerará que ha renunciado definitivamente a tal acogimiento, lo que implicará la pérdida de los derechos establecidos en el artículo antes citado.

Art. 126. — La diferencia entre las sumas ingresadas por cada afiliado en virtud de las disposiciones de los incisos a), b) y c) del artículo 5º de la ley 12.581 y los que le hubiesen correspondido ingresar

de acuerdo con lo establecido en el inciso b) del artículo 7º de este decreto ley, se afectará al pago del importe adeudado por el cargo previsto en el artículo 55; el excedente, si lo hubiere, se devolverá al interesado al hacerle efectivo alguno de los beneficios de ley.

Art. 127. — Hasta tanto las estampillas mencionadas en el artículo 13 sean puestas en circulación, la contribución del artículo 8º de este decreto ley se seguirá percibiendo en la forma dispuesta por la caja durante la vigencia de la ley 12.581 para el aporte previsto en el inciso k) del artículo 5º de dicha ley.

Art. 128. — El plazo acordado por los artículos 14 y 16 de la ley 12.581, queda ampliado a un año, a contar de la publicación del presente decreto ley.

Art. 129. — Derógase toda disposición de otras leyes que se opongan a las del presente decreto ley.

Art. 130. — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL.

*Luis C. Perlinger. — Orlando L. Peluffo. — César Ameghino. — Juan Perón. — Alberto Teisaire. — Alberto Baldrich. — Diego I. Mason. — Juan Pistarini.*

#### XCV

DECRETO 28.131/44

**Contribución obligatoria del 2 ½ % prevista en el inciso d) del artículo 7º del decreto ley 14.535/44. (Periodistas.)**

Buenos Aires, 17 de octubre de 1944.

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,*

DECRETA:

Artículo 1º — La contribución adicional obligatoria del 2 ½ % prevista en el inciso d) del artículo 7º del decreto ley 14.535/44, deberá ingresarse mensualmente, a partir del mes de julio de 1944, sobre el total de los sueldos o remuneraciones de las personas comprendidas en el mismo, y hasta que el Poder Ejecutivo, en base a los informes técnicos que las autoridades de la caja oportunamente elevarán, declare cubierto el triple aporte correspondiente al total de antigüedades anteriores a la vigencia de la ley 12.581, reconocidas.

Art. 2º — Para determinar el saldo a que se refiere el inciso b) del artículo 56 del mencionado decreto ley, cuando el afiliado se acoja a los beneficios del mismo, la caja deducirá del cargo formulado de conformidad con la escala del artículo 55, el importe total del adicional de 2 ½ % ingresado sobre su remuneración personal hasta la fecha de cesación en el servicio.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL.

*Juan Perón. — Alberto Teisaire. — Orlando L. Peluffo. — César Ameghino. — Romulo Etcheverry Boneo. — Diego I. Mason. — Juan Pistarini.*

#### XCV

DECRETO 15.090/45

**Modificación del inciso b) del artículo 56 del decreto ley 14.535/44. (Periodistas)**

Buenos Aires, 12 de julio de 1945.

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,*

DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el inciso b) del artículo 56 del decreto ley 14.535/44, en la siguiente forma: .b) Con el 10 % de descuento sobre las jubilaciones y pensiones, si la antigüedad reconocida hubiese sido de menos de 15 años y con el 15 % si aquélla hubiese sido mayor, el saldo deudor que resultare cuando no se hubiese cancelado totalmente el cargo en la forma prevista en el inciso anterior, pudiendo los interesados anticipar la amortización en cualquier tiempo..

Art. 2º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL.

*Juan Perón. — Alberto Teisaire. — César Ameghino. — Ceferino Alonso Irigoyen. — Antonio J. Benítez. — Amaro Avalos. — Juan Pistarini.*

#### XCVI

DECRETO 28.036/45

**Reglamentando el otorgamiento de créditos hipotecarios y personales dentro del régimen de la ley 12.581 y decreto ley 14.535 del año 1944 (Jubilaciones de Periodistas).**

Buenos Aires, 9 de noviembre de 1945.

*El presidente de la Nación Argentina*

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el siguiente reglamento general de préstamos, del decreto ley 14.535/44.

#### CAPÍTULO I

*Disposiciones generales, comunes a todos los préstamos*

Artículo 1º — Los préstamos que autoriza a conceder el decreto ley 14.535/44, se otorgarán con sujeción a las disposiciones del presente reglamento.

Art. 2º — Solo podrá acordarse préstamos a los solicitantes que a la fecha de su otorgamiento desempeñen un empleo de carácter permanente en algunas de las entidades incorporadas a la sección ley 12.581, o se encuentren afiliadas a éste en su carácter de empleadores, y contribuyan con los aportes legales, como también a los jubilados de la misma sección.

Art. 3º — Un mismo solicitante sólo podrá obtener préstamo hipotecario y préstamo personal, cuando el importe de los servicios mensuales en conjunto, no exceda el límite impuesto en el inciso a) del artículo 20 del decreto ley.

Art. 4º — Es facultad del directorio del Instituto Nacional de Previsión Social disponer el otorgamiento de los préstamos, que se realizará con el procedimiento previsto en el artículo 22 del decreto 29.292/44, dentro de las sumas que legalmente puedan invertirse en esta clase de operaciones; suspender el otorgamiento dispuesto —sin perjuicio de las limitaciones expresamente establecidas en este reglamento—; reducir el monto de los mismos a las sumas que estime prudencial para seguridad del crédito de la sección, o denegarlos totalmente, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada operación y las condiciones de afiliación de los solicitantes.

Si no mediaran motivos justificados de exclusión, a juicio del instituto, los préstamos se acordarán en el orden de presentación de las solicitudes y con preferencia a los afiliados con mayor antigüedad de servicios computables.

Art. 5º — El importe de los servicios correspondientes a los préstamos se deducirá de los sueldos o jornales abonados a los deudores por sus respectivos empleadores, o por la misma sección de los haberes de sus jubilados. Cuando no se hubiere efectuado dicho descuento, por cualquier motivo, los deudores deberán efectuar el pago en las oficinas de la sección, en efectivo, giro o cheque, o mediante depósito en el Banco de la Nación Argentina, en cuenta de la misma, dentro de los diez primeros días de cada mes.

Art. 6º — Los empleadores comprendidos en el régimen de la sección están obligados a otorgar a sus empleados las certificaciones de servicios necesarias para el trámite de los pedidos de préstamos.

Art. 7º — Los prestatarios que hubiesen dejado de formar parte de entidades incorporadas a la sección podrán continuar gozando de los plazos acordados para la devolución de los préstamos, siempre que cumplan regularmente con los pagos estipulados, lo que harán en la forma dispuesta en el segundo párrafo del artículo 5º.

Art. 8º — La mora en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los préstamos a que se refiere este reglamento, se operará por el mero transcurso del tiempo sin necesidad de interpelación alguna, y desde que ella ocurra producirá los efectos previstos en los artículos respectivos para cada clase de préstamos.

## CAPÍTULO II

### De los préstamos hipotecarios

#### SECCIÓN I

#### Destino, requisitos y condiciones generales de otorgamiento de los préstamos hipotecarios

##### Destino de los préstamos

Art. 9º — Los préstamos hipotecarios se acordarán, exclusivamente, para los siguientes fines:

- a) Compra de terreno y construcción de casa habitación, o construcción, o pago de mejoras en terreno propio;

- b) Compra de casa construída, pago de saldos de precio o de construcción, o pago de mejoras adeudadas en concepto de pavimentos, veredas, obras de salubridad u otras análogas;
- c) Compra de casa construída y realización de mejoras en la misma para habitación;
- d) Realización de ampliaciones o mejoras en casa habitación;
- e) Realización de refecciones necesarias para conservación de casa habitación del solicitante, siempre que tales gravámenes tuvieran una antigüedad mayor de tres años.

##### Condiciones que deben reunir los solicitantes

Art. 10. — Son condiciones necesarias para el otorgamiento de estos préstamos:

- a) Que el solicitante sea empleado, empleador o jubilado comprendido en el régimen de la sección y en las condiciones previstas en el artículo 2º de este reglamento;
- b) Que su edad, sumada al plazo del préstamo no exceda del límite impuesto por el apartado b) del inciso 1º del artículo 24 del decreto ley 14.553/44;
- c) Que tratándose de empleadores, empleados u obreros en actividad, tengan una antigüedad en servicio no menor de diez años.

##### Condiciones de dominio de los inmuebles

Art. 11. — Los inmuebles objeto de la garantía hipotecaria a la sección deberán pertenecer, exclusivamente, al solicitante, al esposo o esposa del mismo, a la sociedad conyugal formada por ambos o a sus hijos. No se otorgarán préstamos sobre partes indivisas de bienes en condominio, excepto si el inmueble pertenece a los esposos, o a ellos y a los hijos.

Cuando un cónyuge ofrezca en garantía un inmueble propio del otro, o ganancial que éste administre, la obligación hipotecaria será constituida por el propietario, y la personal por el solicitante y el propietario.

Art. 12. — Los títulos de dominio serán perfectos a juicio del directorio del instituto.

Art. 13. — Las propiedades deberán hallarse libres de todo gravamen, o cancelarse los que tuviesen simultáneamente con el otorgamiento del préstamo.

##### Exigencias relativas a la naturaleza de los inmuebles

Art. 14. — Aun cuando las garantías de la operación fueran satisfactorias, no se acordarán préstamos sobre propiedades edificadas en contravención con las reglamentaciones administrativas y municipales correspondientes, o cuando sean insalubres y, en general, cuando por su ubicación, medidas y características resulten inconvenientes para la vivienda. Estas circunstancias serán determinadas por el directorio del instituto.

##### Monto de los préstamos

Art. 15. — Los préstamos se otorgarán, dentro del máximo autorizado por el decreto ley y siempre que el servicio total de la deuda y sus accesorios no excedan de la tercera parte del sueldo o haber jubilatorio líquido del interesado, en la siguiente proporción, respecto al valor del inmueble ofrecido en garantía, según la tasación aprobada por la sección:

- a) Hasta el valor total del inmueble, si éste no excediese de diez mil pesos moneda nacional (\$ 10.000 moneda nacional);
- b) Diez mil pesos (\$ 10.000 m/n.) más el ochenta por ciento (80 %) del excedente cuando el valor fuese mayor de dicha suma;
- c) Los préstamos que se otorguen a afiliados que no estén bajo la dependencia de empleador, no podrán exceder del 80 % del valor de tasación del inmueble, cualquiera sea el monto del préstamo. En estos casos el depósito de los servicios de amortización y cancelación de los préstamos será hecho directamente por el prestatario.

Art. 16. — Cuando la propiedad objeto de la garantía hipotecaria tuviese frente a calles sin pavimento, o careciese de instalaciones sanitarias, estando situada en zona afectada a la construcción de uno entre el máximo que de acuerdo a su sueldo corresponda al interesado, al momento de solicitarlo, y la suma que la sección calcule como necesaria para el pago ulterior del pavimento o la realización de las obras sanitarias.

Art. 17. — Cuando se trata de préstamos acordados sin seguro de vida, por haber resultado el solicitante inepto para tomar dicho seguro, el monto del préstamo no podrá exceder del 50 % del valor de tasación del inmueble y con la limitación de que el servicio mensual no exceda de la sexta parte del sueldo.

#### *Interés de los préstamos*

Art. 18. — Los créditos hipotecarios devengarán el cuatro y medio por ciento (4 ½ %) de interés anual, con capitalización proporcional y semestral.

#### *Comisión de administración*

Art. 19. — La sección cobrará a los prestatarios, además del interés, en concepto de la comisión de administración prevista en el punto c) del inciso 1º del artículo 24 del decreto ley, el medio por mil (½ o/oo) mensual, sobre el importe originario del préstamo.

#### *Seguros*

Art. 20. — Es condición indispensable para la atención del préstamo hipotecario, que el deudor tome un seguro de cancelación por fallecimiento y otro contra incendio de la propiedad, en las condiciones que se establece en la sección VII de este reglamento, con la única excepción de los afiliados que resulten ineptos para el primero, a los cuales sólo podrá acordarse préstamo hipotecario, dentro del límite máximo previsto en el artículo 17.

#### *Forma de pago y plazos*

Art. 21. — El pago de estos préstamos se hará por servicios mensuales consecutivos que comprenden la amortización del capital prestado, sus intereses, la comisión de administración y en su caso las primas de los seguros de vida e incendio, en 10, 12, 15, 20 y 25 años de plazo.

Los solicitantes podrán optar por cualquiera de estos plazos, con las limitaciones resultantes de lo

dispuesto en los artículos 10, inciso b) y 15 de este reglamento y la que se establece a continuación.

Art. 22. — Los servicios mensuales correrán desde la fecha del otorgamiento de la escritura, siempre que por tratarse de préstamos acordados para compra de casa construída, pago de mejoras, cancelación de gravámenes, etcétera, el deudor puede hallarse en el uso de la finca hipotecada a partir de la misma fecha, y desde los seis meses de ésta en el caso de préstamo para construcción, ampliación o refecion que impida dicho uso.

Art. 23. — Los deudores podrán efectuar la cancelación anticipada de sus préstamos en cualquier momento, abonando los servicios vencidos por todo concepto, hasta la fecha de la cancelación, más el saldo adeudado en concepto de capital, de acuerdo con la tabla respectiva.

Podrán, asimismo, efectuar amortizaciones extraordinarias no menores del cinco por ciento (5 %) de la deuda originaria.

#### *Gastos de tasación, inspección de obras y escrituración*

Art. 24. — Los gastos de tasación de inmuebles, inspección de construcciones, estudio de títulos, escrituración y cancelación de préstamos, deberán ser abonados por los solicitantes, de acuerdo con los aranceles respectivos. Se exigirá a los solicitantes el depósito previo, para la tramitación de las solicitudes y con destino al pago de dichos gastos, de una suma no superior a cien pesos moneda nacional (\$ 100 m/n.) cuando el préstamo solicitado no exceda de diez mil pesos moneda nacional (\$ 10.000 m/n.); y de doscientos pesos moneda nacional (\$ 200 m/n.) cuando exceda de la suma anterior.

#### *Pago de impuestos, tasas y cargas fiscales que afecten a los inmuebles gravados*

Art. 25. — El directorio podrá disponer, como condición para el otorgamiento de los préstamos hipotecarios, que el pago de los impuestos, contribuciones y tasas que afecten a los inmuebles gravados se efectúe por su intermedio. En este caso, deberá incluirse en el servicio mensual del préstamo y accesorios las sumas complementarias que correspondan, a fin de reunir en tiempo oportuno el importe requerido.

Si por cualquier circunstancia el deudor dejase de oblar la nueva parte del servicio destinada a atender el pago de los impuestos, contribuciones y tasas, o si éstos no se abonasen en término por razones ajenas a la sección, las multas y recargos que se produjesen serán por cuenta de aquél.

#### *Otras obligaciones de los prestatarios*

Art. 26. — Sin perjuicio de la inhibición legal para enajenar, gravar, arrendar o ceder los bienes afectados en garantía de estos préstamos, establecida por el artículo 23 del decreto ley 14.535/944 los prestatarios quedarán obligados:

- a) A destinar la finca hipotecada a vivienda propia y de su familia y a comunicar a la sección dentro del término de diez (10) días cuando, por cualquier motivo que fuese, dejasen de cumplir con esta disposición;

- b) A no introducir reformas en la construcción, aunque fuesen mejoras, sin consentimiento expreso de la sección;
- c) A mantener al día el pago de los impuestos y tasas fiscales que afectan la propiedad, ingresando la suma mensual suplementaria que corresponda para ello, si se hubiese dispuesto el procedimiento previsto en el artículo 25 de este reglamento, o abonándolos directamente en caso contrario;
- d) A mantener la finca en buen estado de conservación dentro del uso normal de la misma;
- e) A comunicar a la sección, inmediatamente de producido cualquier hecho o circunstancia que afecte el dominio del inmueble y la conservación del edificio;
- f) A consentir las inspecciones que la sección conceptúe necesarias para verificar el cumplimiento de las disposiciones que rigen estos préstamos.

## SECCIÓN II

### *Disposiciones especiales para los préstamos destinados a construcción, ampliación o refección de edificios*

Art. 27. — Cuando se soliciten préstamos para construcción, ampliación o refección de edificios, los respectivos contratos de construcción, pliegos de condiciones, presupuestos, planos y demás especificaciones de las obras, deberán ser suscritos por las partes contratantes y aceptados de conformidad por la sección, la que podrá exigir, como condición para el otorgamiento de tales préstamos, que se introduzcan las modificaciones que juzgue convenientes a fin de asegurar el destino del inmueble y la garantía de la operación, ya sea en las cláusulas de los contratos o en las obras proyectadas.

Los contratos de construcción se referirán a las disposiciones pertinentes de este reglamento y a la aceptación de todas ellas por los contratistas que interviniere.

Art. 28. — Si se tratase de construcción de edificios en localidades que tengan obras de salubridad, se exigirá efectuar las instalaciones correspondientes, aunque las redes de aquéllas no llegaran aún hasta el frente de los mismos.

Art. 29. — Cuando el monto del préstamo acordado no alcance a cubrir totalmente el importe convenido de las obras, la sección exigirá a los solicitantes el depósito previo de la diferencia que resulte teniendo en cuenta el monto probable de las deducciones que puedan corresponder por el concepto establecido en el último párrafo del artículo 35; salvo que en otra forma se afiance satisfactoriamente la ejecución íntegra de las obras previstas.

Art. 30. — La sección podrá asimismo exigir, en su exclusivo interés, a los contratistas, las fianzas que considere necesarias para asegurar el cumplimiento de los respectivos contratos.

Se exigirá que en todos los contratos de obras se estipule un razonable porcentaje de garantía.

Art. 31. — Las obras deberán ejecutarse bajo el control de los técnicos designados por la sección, sin que por ello ésta asuma responsabilidad alguna ante el propietario, en razón de las deficiencias que pudieran observarse en la realización de los trabajos o calidad de los materiales.

Art. 32. — El importe de estos préstamos, una vez escriturados, se entregará por cuotas, en proporción al valor de las obras realizadas, previa deducción del porcentaje de garantía que se hubiera estipulado.

Si el préstamo se acordara también con destino a la adquisición del terreno, se entregará como primera cuota, en el momento de otorgarse la escritura de hipoteca, la suma necesaria para el pago del precio, o saldo adeudado, dentro del importe de dicha parte y con las posteriores se procederá como en los casos de préstamos para edificación.

Art. 33. — La entrega de las cuotas correspondientes a construcciones se hará, previa certificación de los trabajos por los técnicos de la sección, conjuntamente al propietario y al contratista, o a este último con la conformidad por escrito, para cada cuota, del primero.

Art. 34. — Si las construcciones no se efectuasen de acuerdo con lo estipulado, o se paralizaran, o si su duración excediese del término fijado, la sección intimará a las partes, propietarios y contratistas, para que subsanen las deficiencias o terminen los trabajos dentro de un término prudencial, vencido el cual la misma sección podrá —sin perjuicio de su facultad para ordenar la venta del inmueble gravado— hacer ejecutar los trabajos correspondientes por terceros o por técnicos, por cuenta del propietario o del contratista, disponiendo al efecto del saldo del préstamo y del depósito de garantía.

Art. 35. — Las sumas parciales adelantadas durante la construcción, devengarán el cuatro y medio por ciento (4 ½ %) de interés anual, desde las fechas de las respectivas entregas y hasta el momento en que comiencen a devengarse los servicios corrientes, cuando éstos no corran desde la escrituración, según lo dispuesto en el artículo 22.

El importe de tales intereses se descontará al entregarse la última cuota de construcción.

Art. 36. — La prima adicional del seguro de vida durante la construcción se liquidará y abonará con los gastos de escrituración.

## SECCIÓN III

### *Ampliación y renovación de préstamos hipotecarios*

Art. 37. — Los préstamos hipotecarios podrán ser ampliados solamente para los siguientes fines y siempre que el monto del préstamo originario, más su ampliación, no exceda del máximo de veinte mil pesos moneda nacional (\$ 20.000 m/n.) y el importe total de los servicios de ambos de la tercera parte del sueldo o haber jubilatorio líquido del solicitante:

- a) Para ensanche de la casa habitación, cuando se justifique por necesidades comprobadas del empleado u obrero y su familia, después de transcurridos, por lo menos, tres (3) años desde el otorgamiento originario;
- b) Para efectuar en la finca refecciones importantes que sean necesarias para su conservación;
- c) Para la ejecución o pago de obras de salubridad y pavimentos o mejoras de carácter obligatorio, posteriores a la concesión del préstamo originario.

La ampliación se concederá como préstamo nuevo, en las mismas condiciones y con iguales requisitos que éstos, determinándose el monto máximo de aquélla por aplicación de lo dispuesto en el artículo 15, teniendo en cuenta el saldo adeudado primitivo.

Art. 38. — Para los mismos fines señalados en el artículo anterior y cancelación del saldo del préstamo originario, podrá solicitarse uno nuevo.

Este préstamo se concederá dentro de las condiciones y limitaciones generales, excepto en cuanto al plazo de amortización que será alguno de los previstos en este reglamento, siempre que sumado el tiempo de vigencia del originario no exceda de veinticinco (25) años.

Art. 39. — La sesión podrá asimismo conceder — cuando razones de conveniencia lo aconsejen — a los deudores que no hubiesen optado inicialmente por el plazo máximo de amortización que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21, después de cinco (5) años de constituido el gravamen hipotecario, renovación de la deuda por el monto del saldo aun no amortizado y sus accesorios.

La renovación sólo podrá concederse por alguno de los plazos de amortización autorizados en dicho artículo, siempre que el término corrido desde la constitución del préstamo y el plazo de renovación no excedan, en conjunto, del máximo de veinticinco (25) años.

La operación se concertará como préstamo nuevo, en las mismas condiciones y con iguales requisitos que éstos, cancelándose el préstamo anterior simultáneamente con la constitución de aquélla.

#### SECCIÓN IV

##### *Lugar de cumplimiento de los contratos y de la escrituración*

Art. 40. — Los contratos de préstamos sobre bienes ubicados dentro de la jurisdicción de la Capital de la República, se otorgarán y cumplirán, en todas sus partes, en dicha Capital.

Los contratos relativos a bienes ubicados en las provincias o territorios nacionales, se otorgarán y cumplirán dentro de las respectivas jurisdicciones, salvo en lo siguiente:

- a) El pago de las obligaciones derivadas de los préstamos, que deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 5º de este reglamento;
- b) Todas las cuestiones judiciales que se susciten con motivo de los préstamos deberán ser sometidas a tribunales de la Capital Federal, a cuyo efecto los prestatarios del interior deberán constituir un domicilio especial dentro de la misma, el que no se considerará cambiado sino mediante notificación auténtica a la sección de haberse constituido otro a igual efecto dentro de la misma Capital.

Los préstamos podrán también ser otorgados en jurisdicción distinta a aquella en que el inmueble esté ubicado, siempre que legalmente no medien trabas que lo impidan y concurran para ello causas atendibles a juicio del directorio.

Art. 41. — El directorio del instituto podrá designar a empleados de la sección en esta Capital, y constituir representantes en el interior, para que, en su representación, otorguen y cumplan los respectivos contratos.

Art. 42. — Las escrituras de hipotecas y cancelación de los préstamos se otorgarán ante los escribanos que la sección designe, los que percibirán sus honorarios de conformidad con los aranceles respectivos.

Art. 43. — Los contratos de préstamos harán referencia, como parte integrante de los mismos, a las disposiciones del decreto ley 14.535/44 y de este reglamento, como también a las pertinentes de las leyes 8.172 y 10.676, que se declaran de aplicación en otros artículos y a las constancias del expediente administrativo en que se acordó la operación.

Art. 44. — Los testimonios de las escrituras de dominio de hipoteca de los bienes gravados quedarán depositados en las oficinas de la sección, hasta la completa extinción de la deuda.

#### SECCIÓN V

##### *De la mora e incumplimiento de las obligaciones de los deudores*

Art. 45. — Los servicios de los préstamos y sus accesorios, que no fuesen abonados, por cualquier motivo, dentro del mes de su vencimiento, devengarán un interés moratorio del seis (6) por ciento anual hasta el momento de su pago, sin perjuicio de las facultades de la sección para proceder a la rescisión del contrato y remate de la finca hipotecada, cuando la mora alcance a tres (3) mensualidades.

Art. 46. — Cuando medien motivos justificados para solicitarla, tales como suspensión del empleo, enfermedad u otros análogos debidamente comprobados y siempre que no exista peligro para el cobro ulterior del crédito, a juicio del directorio del instituto, éste podrá conceder esperas para el pago de los atrasos no mayores de doce (12) cuotas.

Art. 47. — El directorio del instituto podrá, asimismo, autorizar el arrendamiento de las propiedades hipotecadas, cuando los deudores fuesen trasladados a prestar servicios a puntos distantes, o por otros motivos la finca dejase de ser apta para casa habitación del prestatario y su familia.

El directorio también podrá autorizar la transferencia privada de las propiedades hipotecadas a su favor, que le propongan los prestatarios, con las mismas facilidades previstas anteriormente, cuando razones de necesidad o de conveniencia así lo aconseje.

Art. 48. — La sección podrá exigir, en cualquier momento, la cancelación del préstamo, cuando se hubiere cometido fraude para obtenerlo, provenga éste del mismo solicitante o de un tercero. Si no se obtuviera la inmediata cancelación del préstamo, podrá declarar la rescisión del contrato y ordenar, por sí, la venta en remate público de la propiedad afectada, con las mismas formalidades establecidas para la venta de las propiedades en mora, en las condiciones que se determinan en el artículo 52 de este reglamento y sin perjuicio de las demás acciones a que hubiere lugar.

Art. 49. — La sección podrá igualmente exigir, dentro de los plazos perentorios que fije, para cada caso, el pago de los atrasos y la regularización de las obligaciones pertinentes, o declarar la rescisión del contrato y exigir el íntegro pago de lo adeudado por todo concepto, cuando el prestatario:

- a) Incurriere en mora de tres (3) meses en el servicio del préstamo y accesorios, sin haber solicitado espera o hubiese sido resuelta ésta negativamente;
- b) Adeudase el importe de dos (2) años de las contribuciones y tasas que afecten el inmueble;
- c) No realizase las construcciones en la forma y tiempo estipulado tratándose de préstamos para edificación;
- d) Arrendase la propiedad hipotecada o la destinase a uso distinto al de vivienda propia, sin consentimiento de la sección;
- e) Introdujese, también sin consentimiento de la sección, modificaciones en el edificio;
- f) En general, cuando violase o incurriese en incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que le impone el presente reglamento.

Art. 50. — Declarada la rescisión y si dentro de diez (10) días de notificado de ella el prestatario no abonase íntegramente su deuda ni solicitase reconsideración proponiendo arreglo, o fuese resuelta ésta negativamente, la sección procederá, también por sí y sin forma alguna de juicio, a ordenar el remate público y al mejor postor de la finca hipotecada, en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

Art. 51. — Toda comunicación o notificación de la sección, relacionada con el cumplimiento de los contratos de préstamos hipotecarios, será dirigida a nombre del prestatario y a la propiedad gravada, en la que él y sus sucesores constituirán domicilio especial. Este domicilio subsistirá aún en el caso de que la propiedad hipotecada fuera arrendada, con o sin conocimiento de la sección.

#### SECCIÓN VI

*El remate de las propiedades hipotecadas; facultades de la sección en los casos de ejecuciones y cobro de saldos personales.*

Art. 52. — El remate de las propiedades hipotecadas se efectuará sobre las mismas, por martillero público, o comisionado de la sección designado por el presidente del instituto, con la base del setenta y cinco por ciento (75 %) de la tasación aprobada por el otorgamiento de préstamo y previa deducción, si la misma sección lo considerase conveniente, de la suma que establezca en concepto de desvalorización del edificio, dentro de un porcentaje máximo del tres por ciento (3 %) anual.

Art. 53. — Si el primer remate fracasare por falta de postores, los remates subsiguientes se efectuarán en la oportunidad y con las bases que fije el directorio del instituto.

Art. 54. — El directorio del instituto podrá disponer en cada caso y como más convenga a los intereses de la sección, que la venta se efectúe íntegramente al contado u ofrecer a quienes resulten compradores, sean o no afiliados de la misma, facilidades para el pago de parte del precio, hasta el importe del crédito de aquélla, con un interés no menor del seis por ciento (6 %) anual y un plazo de amortización no mayor de quince (15) años, constituyendo en tal caso el comprador hipoteca en primer término sobre el mismo bien, a favor de la sección.

La resolución que acuerde dichas facilidades deberá adoptarse por el voto de dos tercios de los miembros del directorio.

Los compradores que hicieran uso de facilidades deberán abonar, además del interés la comisión de administración establecida en el artículo 19, constituir el seguro contra el incendio del edificio en las condiciones reglamentadas, y quedar para el caso de incumplimiento sujetos a lo dispuesto en el artículo 22 del decreto ley 14.535/44 y artículos 58, 63 y 66, y concordantes de la ley 8.172, modificada por la 10.676, en los que fueren aplicables.

Art. 55. — Los avisos de remates se publicarán durante un término no menor de diez (10) días ni mayor de quince (15), según lo resuelva para cada caso el directorio del instituto, en un diario que designará el presidente del mismo, entre los de mayor difusión en el lugar del bien aunque no sea editado en la localidad respectiva.

La publicación obligatoria consistirá en diez publicaciones corridas, salvo las intermedias de los días domingos y festivos en que no aparezca el periódico designado. El instituto podrá hacer propaganda en otro diario y usar, además, otro género de propaganda, pero sin carácter obligatorio, y dentro del límite de gastos que para cada caso determine el directorio del instituto.

Art. 56. — En el acto del remate, se exigirá a quien resulte comprador el ocho por ciento (8 %) de seña, en dinero efectivo.

Si el remate fuera realizado por martillero público, se exigirá además, a favor de éste, la comisión del uno por ciento (1 %) a cargo del mismo comprador; no cobrándose comisión alguna cuando el remate lo efectúen empleados del instituto. En cualquiera de ambas situaciones, no se devengará comisión si el remate fracasare por falta de interesados abonando solamente el instituto los gastos producidos por cuenta del deudor.

Si el remate fuese suspendido, en virtud de arreglos o por otros motivos, se abonará, por cuenta del mismo deudor, una suma no superior a la mitad de la comisión establecida, siempre que las diligencias del remate hubieran estado a cargo de martillero público.

Art. 57. — Toda venta quedará sujeta a la aprobación o desaprobación del directorio del instituto. Una vez aprobada, deberá abonarse el saldo del precio dentro de los diez (10) días, hecho lo cual se dará posesión de la propiedad. Desde ese momento el comprador deberá ingresar los servicios, en caso de haberse concedido facilidades para el pago de parte del precio. No abonando el comprador el saldo del precio o parte del mismo que corresponda, en el plazo fijado, el directorio podrá dejar sin efecto la venta con pérdida de la seña, en cuyo caso quedará definitivamente adquirida la comisión del remate.

Art. 58. — En caso de venta, la sección no responde por evicción y saneamiento. Tampoco responde por la demora en la escrituración. El comprador está obligado a escriturar en la fecha señalada por el instituto, pudiendo éste, si no se verifica la escrituración en el término fijado, declarar ipso facto rescindido el respectivo contrato, con las indemnizaciones que hubiere lugar, o exigir judicialmente su cumplimiento.

Art. 59. — De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 del decreto ley 14.535/44, lo prescrito

por el artículo 45 de la ley 8.172 y en las demás disposiciones de esta ley y de la ley 10.676, que a continuación se menciona, rigen con relación a la sección las siguientes disposiciones:

- a) Durante el curso de los procedimientos de ejecución, en el caso de que la propiedad se hallase arrendada, con o sin consentimiento del instituto, éste podrá proceder por sí, sin forma alguna de juicio y sin perjuicio del reñate, al embargo de la renta, para aplicarla al pago de lo que se le adeude por todo concepto y a la conservación de la propiedad;
- b) Cuando al fallecimiento del prestatario no se produjera la cancelación del préstamo, por cualquier causa que sea, y no quedara esposa o hijos menores, y cuando se tratara del deudor no afiliado o jubilado, el instituto ejercitará con relación al inmueble hipotecado, en las situaciones previstas en el artículo 66 de la ley 8.172, modificada por la ley 10.676 las mismas facultades acordadas a favor del Banco Hipotecario Nacional en dicho artículo, con iguales limitaciones;
- c) Para la venta, entrega de posesión, escrituración y demás efectos relacionados con la ejecución de las propiedades hipotecadas a favor de la sección, se aplicará respecto de dichas propiedades y de la sección, las disposiciones contenidas en los artículos 71, 72, 73, 75 y 76, y sus concordantes de la ley 8.172, con las reformas introducidas por la ley 10.676, entendiéndose que las facultades conferidas al directorio del Banco Hipotecario Nacional las ejercerá en las respectivas situaciones el directorio del Instituto Nacional de Previsión Social. Las comunicaciones que al efecto deban cursarse al Registro de la Propiedad y a los señores jueces serán suscritas por el presidente del instituto.

Art. 60. — Efectuada la venta y escriturada la propiedad por el instituto a favor del comprador, se formulará la liquidación de la deuda, gastos e intereses, aplicando a su pago el producto de aquella y si hubiere sobrante se entregará al deudor o a sus sucesores declarados en juicio, a quienes se notificará personalmente o por tres publicaciones en dos diarios de la localidad.

Si no se presentasen a recibirlo, la sección reservará dicho sobrante hasta que sea solicitado.

Art. 61. — Cuando existen saldos deudores personales, después de la enajenación de las propiedades, los mismos devengarán hasta el momento de ser cancelados un interés moratorio del 6 % anual.

El directorio del instituto, podrá limitar o liberar el cargo de intereses establecido precedentemente cuando así lo justifiquen razones de equidad, teniendo en cuenta las causales determinantes del incumplimiento y demás circunstancias particulares de cada caso.

Esta resolución requerirá el voto favorable de los dos tercios de los miembros presentes.

## SECCIÓN VII

### De los seguros

Art. 62. — Se constituirá el seguro de cancelación por fallecimiento del deudor, a que se refiere el

artículo 20 de este reglamento, por el tiempo y monto decreciente que corresponda al préstamo de acuerdo con el plan de amortización del mismo, para responder al pago del saldo adeudado por el prestatario a la fecha de su fallecimiento, si ocurriere durante la vigencia del contrato.

En los casos de préstamo para construcción se constituirá, además, un seguro especial por seis (6) meses, por el importe total del monto acordado, para cubrir el riesgo del fallecimiento durante dicho término.

Art. 63. — El seguro de cancelación por fallecimiento caducará al extinguirse la deuda del prestatario. La rescisión del contrato declarada por el instituto por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones del deudor, producirá asimismo la caducidad del seguro, sin perjuicio del derecho a su rehabilitación, en las condiciones que determine la póliza respectiva.

Art. 64. — La rescisión del seguro de vida por causas inherentes al mismo autorizará, a su vez, al directorio del instituto, para declarar la rescisión del contrato de préstamo y exigir del prestatario o sus sucesores el pago de lo adeudado por todo concepto —ejerciendo las facultades conducentes a ese fin— o mantener el préstamo sin seguro de vida, según en cada caso convenga a los interesados de la sección.

Art. 65. — Cuando se produjese el fallecimiento del prestatario durante la vigencia del seguro, la sección percibirá o imputará el importe de la indemnización al pago de la deuda de aquél y cancelará el gravamen hipotecario.

Si por tratarse de préstamo para construcción no se hubiese entregado aún el importe total del mismo, la sección aplicará el saldo del préstamo a la terminación de la obra prevista y entregará ésta a los legítimos sucesores del causante.

Art. 66. — En el caso de que el seguro se hallase en vigor, pero se adeudase primas del mismo o servicios de la deuda, los sucesores del causante deberán abonar, con el interés correspondiente, las primas o servicios que hubieran vencido hasta la fecha del fallecimiento del prestatario.

Art. 67. — Los inmuebles afectados a la garantía de los préstamos a que se refiere este reglamento, deberán ser asegurados contra los riesgos de incendio, por un valor igual al de las construcciones de acuerdo con la tasación aceptada por el instituto para el otorgamiento del préstamo.

Art. 68. — En caso de siniestro, el importe de la indemnización se aplicará a la reparación o reconstrucción del edificio.

Art. 69. — El directorio del instituto determinará, previo informe de la junta seccional, las cláusulas y condiciones que deberán reunir los contratos de seguros de vida e incendio combinados o accesorios de los préstamos que se reglamenta. Podrán, asimismo, celebrar convenios con compañías aseguradoras de responsabilidad, para que éstas tomen a su cargo, en condiciones convenientes para los afiliados, las operaciones de seguro. Tales convenios dejarán siempre a salvo la facultad de rescindirlos en el caso de que el Instituto Nacional de Previsión Social organice un régimen de seguros propios para las diversas secciones en conjunto, o para la de periodistas especialmente.

## CAPÍTULO III

## De los préstamos personales

## Condiciones que deben reunir los solicitantes

Art. 70. — Son condiciones necesarias que deben reunir los solicitantes de préstamos personales:

- a) Desempeñar una ocupación permanente como empleado, o empleador o gozar de jubilación, en las condiciones que prevé el artículo 2º;
- b) Tener una antigüedad computable no menor de cinco (5) años, si se tratare de empleados u obreros en actividad.

## Monto de los préstamos

Art. 71. — Estos préstamos se otorgarán:

- a) Cuando se trate de empleadores, empleados y obreros en actividad, hasta el importe de lo ingresado en concepto de aportes personales del solicitante, dentro del máximo autorizado por el inciso b) del artículo 20 del decreto ley 14 535/44, y siempre que el servicio mensual de la deuda no exceda de la tercera parte del sueldo o asignación fijada para el pago de los aportes;
- b) Cuando se trate de jubilados, hasta el importe de tres (3) mensualidades de su haber jubilatorio líquido.

## Plazos y formas de amortización

Art. 72. — Los préstamos personales se otorgarán por los plazos que establezca con carácter general el directorio del Instituto Nacional de Previsión Social, dentro del máximo de treinta y seis (36) meses previsto por el decreto ley.

La amortización de la deuda se efectuará por cuotas mensuales, en la forma establecida en el artículo 5º; pudiendo hacerse la cancelación anticipada en cualquier momento, como también amortizaciones extraordinarias no menores del veinticinco por ciento (25 %) del importe originario del préstamo, en cuyos casos se acreditará al prestatario el interés no devengado.

## Interés

Art. 73. — Estos préstamos devengarán, cualquiera sea su plazo, el seis por ciento (6 %) de interés anual, calculado en forma decreciente.

Sobre los servicios atrasados se cargará, en todos los casos, un interés moratorio del siete por ciento (7 %) anual.

## Comisión de administración y seguro

Art. 74. — Además del interés la sección cobrará, por concepto de comisión de administración y de seguro, sobre el importe del préstamo, los siguientes porcentajes respectivamente:

- a) En préstamo hasta doce (12) meses de plazo, el uno y medio por ciento (1,5 %) y el medio por ciento (0,5 %);

b) En préstamos de más de doce (12) y hasta veinticuatro (24) meses, el uno setenta y cinco por ciento (1,75 %) y el setenta y cinco centésimos por ciento (0,75 %);

c) En préstamos de más de veinticuatro (24) y hasta treinta y seis (36) meses, el dos por ciento (2 %) y el uno por ciento (1 %)

Art. 75. — La comisión de administración y de seguro se cobrarán por adelantado y en ningún caso, aun tratándose de cancelación, renovación o amortización anticipada del préstamo, se devolverá suma alguna por dichos conceptos.

Art. 76. — El seguro anexo a los préstamos personales cubrirá, exclusivamente, los siguientes riesgos:

- a) Invalidez del deudor, siempre que éste no hubiera adquirido derecho a la jubilación respectiva, por un importe equivalente, por lo menos, al cincuenta por ciento (50 %) de la jubilación ordinaria íntegra;

- b) Fallecimiento del deudor.

Producido cualquiera de estos riesgos, el seguro cancelará el saldo adeudado del préstamo con sus servicios al día, pero no los servicios que hubieren vencido con anterioridad a la fecha en que aquéllos ocurrieran.

En los casos de invalidez transitoria el riesgo cubierto serán las cuotas que venzan durante el período de incapacidad para el trabajo.

Art. 77. — El seguro previsto en el artículo anterior será tomado a su cargo por la sección, la que constituirá el fondo correspondiente con las primas que perciba en el respectivo concepto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74.

Art. 78. — No será necesario examen médico para este seguro, pero la sección podrá disponerlo, como también exigir las declaraciones o comprobaciones que juzgue convenientes, ya sea previamente al otorgamiento del préstamo o antes de liquidar el seguro.

No se entenderá cubierto el riesgo cuando la circunstancia del caso demostrara que la producción del mismo era inminente, con conocimiento del interesado a la fecha de realizar la operación.

Art. 79. — El director del Instituto Nacional de Previsión Social queda facultado para ampliar, substituir o limitar los riesgos asegurados; aumentar o reducir las primas respectivas y contratar con compañía aseguradora para que éstas lo tomen a su cargo, todo ello de acuerdo con los resultados del sistema instituido por este reglamento.

## Ampliación y renovación de los préstamos

Art. 80. — Los prestatarios que no hubieran hecho uso del préstamo máximo, podrán obtener ampliación, la que se concederá como préstamo nuevo y en las mismas condiciones que aquéllos, hasta el importe que falte para completar dicho máximo.

Art. 81. — Podrán renovarse los préstamos personales después de pagada la mitad de los servicios. En estos casos se hará el correspondiente ajuste de intereses.

### Documentación

Art. 82. — El prestatario deberá firmar una obligación, a la orden de la sección, que responda a la naturaleza y monto de la operación realizada y en la que, además de declarar su domicilio real actual, constituirá un domicilio especial en la Capital Federal o en la ciudad que la sección indique, en que surtirán efectos las notificaciones y diligencias judiciales que deban practicarse. Los documentos correspondientes a estas operaciones estarán totalmente exentos del impuesto previsto por la ley de sellos.

### Ejecución de créditos

Art. 83. — La sección procederá a la ejecución judicial de los préstamos personales en mora y que no pudiesen hacerse efectivos por la retención de haberes o la afectación de derecho jubilatorio y aportes exclusivamente en los casos en que se conociese la existencia de otros bienes embargables; procediéndose en los demás casos en la forma que se prescribe en los artículos 85 y 88.

La ejecución se promoverá ante los jueces competentes del domicilio especial constituido, por el importe de los servicios vencidos, intereses moratorios y saldo total del préstamo. Durante el trámite del juicio, la suma ejecutada devengará el interés previsto en el segundo párrafo del artículo 73.

### CAPÍTULO IV

#### Afectación de derechos y fondos de garantía

Art. 84. — Todos los derechos emergentes del decreto ley 14.535/44 de que gozaren o pudieran gozar en adelante los prestatarios y sus sucesores quedan afectados, de conformidad con la disposición de las obligaciones contraídas de acuerdo con las mismas y este reglamento.

Esta afectación comprende los derechos jubilatorios en su integridad, pero el directorio del instituto podrá, por razones de equidad, a su solo arbitrio, limitarla hasta en un cincuenta por ciento cuando el beneficio afectado fuere jubilación o pensión.

Quedan igualmente afectados al cumplimiento de las mismas obligaciones los aportes personales ingresados por el prestatario.

Art. 85. — En ejecución de lo dispuesto en el artículo anterior la sección procederá a compensar los saldos deudores, de préstamos hipotecarios o personales con las prestaciones acordadas a los afiliados o sus causahabientes pudiendo liquidar de oficio dichos saldos a los efectos de su compensación, y en caso de no haberse adquirido derechos de la índole expresada, de acuerdo con las disposiciones del decreto ley 14.535/44 compensará tales saldos hasta donde lo permita las sumas respectivas, con los aportes personales del beneficiario.

Para el cálculo de los intereses, se considerará operada la compensación a la fecha del nacimiento del derecho jubilatorio, posterior a la deuda, o a la fecha de cesantía o suspensión del empleo cuando la compensación se efectúe con los aportes personales.

Art. 86. — Los afiliados cuyos aportes personales hubieran sido afectados al pago de sus deudas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, no perderán derecho al cómputo de los servicios respectivos, pero quedarán obligados a reintegrar al

fondo de la sección, de una sola vez o en el número de cuotas que fije el director del instituto, el importe compensado, más sus intereses a razón del 4 % anual, capitalizados anualmente a partir de la fecha de compensación y hasta su total cancelación, como requisito indispensable para obtener cualquier beneficio o el reconocimiento de los servicios para su cómputo ante otras secciones.

Art. 87. — Con el 10 % de lo que la sección perciba en concepto de intereses de préstamos hipotecarios, se constituirá un fondo de garantía permanente, no mayor de veinte mil pesos moneda nacional (\$ 20.000 m/n.), al que se imputarán los eventuales saldos incobrables de las respectivas operaciones, luego de ejecutada la hipoteca y cuando no fuese posible hacerlos efectivos en la forma prevista en los artículos 5º, 61 y 85.

Art. 88. — A su vez con el 10 % de lo que perciba en concepto de intereses de préstamos personales se constituirá un fondo de garantía permanente, no mayor de veinte mil pesos moneda nacional (\$ 20.000 m/n.), al que se imputarán los saldos incobrables de operaciones de esta índole, cuando no pudiesen hacerse efectivos en la forma prevista en los artículos 5º, 83 y 85, como así también se imputarán los quebrantos que pudieran resultar de las operaciones de seguro reglamentadas en los artículos 74 al 79.

### CAPÍTULO V

#### Disposiciones complementarias

Art. 89. — Autorízase el siguiente arancel para el cobro de los gastos a cargo de los solicitantes de préstamo hipotecario:

- a) Por tasación de terreno, sin edificio: el cinco por mil (5 ‰) sobre el valor tasado, con un mínimo de \$ 15 moneda nacional;
- b) Por tasación de casa hecha: el cinco por mil (5 ‰) sobre el valor tasado, con un mínimo de \$ 25 moneda nacional, el dos y medio por mil (2,5 ‰), sobre el valor tasado, si se trata de finca ya hipotecada a la sección con un mínimo de \$ 25 moneda nacional;
- c) Por revisión de planos, presupuestos y pliegos de condiciones el tres por mil (3 ‰), sobre valuación de las obras, efectuada por la sección, con un mínimo de \$ 10 moneda nacional;
- d) Por inspección de obras: el seis por mil (6 ‰) sobre la valuación de las obras efectuada por la sección con un mínimo de \$ 30 moneda nacional;
- e) Por inspección de construcción de cloacas y obras de refeción que no excedan de \$ 1.500 moneda nacional: doce pesos moneda nacional (\$ 12) como suma única;
- f) Por gastos de traslación a pueblos suburbanos: tres pesos moneda nacional (\$ 3 m/n.), para traslaciones y doce pesos moneda nacional (\$ 12 m/n.), para tasaciones e inspecciones.

Art. 90. — Los escribanos de la sección percibirán sus honorarios y gastos de escrituración de conformidad con los respectivos aranceles obligatorios por leyes nacionales o provinciales. En las provincias donde no existe arancel obligatorio se aplicará el nacional sancionado por decreto ley 30.440/44.

Art. 91. — El Instituto Nacional de Previsión Social, para reglamentación interna o resoluciones particulares, podrá adoptar las demás medidas que sean necesarias para la ejecución de lo dispuesto en los artículos pertinentes del decreto ley 14.535/44 y en el presente reglamento.

Podrán asimismo modificar el arancel autorizado en el artículo anterior, si resultare inequitativo en su aplicación.

Art. 92. — El presente decreto será refrendado por los señores ministro de Hacienda y secretario de Trabajo y Previsión.

Art. 93. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL.

Domingo A. Mercante. — Amaro Avalos

### XCVII

DECRETO 30.550/45

Modificación del inciso a) del artículo 2º del decreto ley 14.535/44 (Periodistas)

Buenos Aires, 1º de diciembre de 1945.

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,

DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el inciso a) del artículo 20 del decreto ley 14.535/44, en la siguiente forma: En préstamos en efectivo, con garantía de primera hipoteca, no superior a \$ 20.000 m/n., al personal comprendido en este decreto ley que tuviera más de 10 años de servicios computables por esta sección, y a los jubilados de la misma. Estos préstamos gozarán de un interés que no exceda del 6 % anual, y estarán coordinados con un seguro de cancelación por fallecimiento del deudor. Se otorgarán por un plazo no mayor de 25 años, con destino exclusivo a la construcción o adquisición de casa para habitación de sus propietarios, o de su ampliación o refección. El préstamo será proporcional al sueldo o haber jubilatorio líquido, debiendo alcanzar dicho sueldo o haber, por lo menos, al triple de la cuota que debe satisfacer mensualmente por el servicio total del préstamo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL.

Domingo A. Mercante. — Amaro Avalos.  
— Felipe Urdapilleta. — Abelardo Pantin. — Juan Pistarini. — Juan I. Cooke.  
— José M. Astigueta. — José Humberto Sosa Molina. — F. Pedro Marotta.

### XCVIII

DECRETO 14.548/44

Beneficios reconocidos por decreto 3.771, a personal casado o soltero, que tuvieren hijos naturales reconocidos.

Buenos Aires, 3 de junio de 1944

El presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — Extiéndense los beneficios reconocidos por decreto 3.771, de fecha 26 de julio de 1943, al personal de estado casado o soltero que tuviere hijos naturales reconocidos a su cargo. Sólo se tomarán en cuenta los hijos naturales reconocidos antes de la fecha del presente decreto.

Art. 2º — Ampliense las asignaciones familiares estatuidas por el referido decreto a los empleados y obreros ferroviarios, que perciban una remuneración mensual hasta la suma de 300 pesos moneda nacional.

Art. 3º — Refrendarán el presente decreto los señores ministros de Obras Públicas y de Hacienda.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial, Registro Nacional y archívese.

FARRELL.

Juan Pistarini. — Juan Perón. — César Ameghino.

### XCIX

DECRETO 35.765/44

Desde el 1º/1/44, el personal de la policía de Prefectura Marítima (ley 3.445), cárceles y policía aduanera, queda comprendido en los beneficios de la ley 12.601.

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1944.

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,

DECRETA:

Artículo 1º — A partir del 1º de enero de 1944, el personal de policía de la Prefectura General Marítima (ley 3.445), comprendido en el cuadro A — capítulo I del reglamento orgánico para el personal de la P. G. M. (presupuesto ajustado del año 1944) — Anexo G — inciso 2º — ítem Policía Marítima; el personal de las cárceles de la Nación comprendido en la ley 12.316 (presupuesto del año 1943 — Anexo E — inciso 89 — ítems 1, 2 y 3, con excepción del director general, subdirector general y director, y el personal de la policía aduanera nombrados en funciones de vigilancia, y siempre que desempeñe funciones específicas de seguridad, tendrá derecho a una jubilación igual al 90 % del sueldo básico, cuando no exceda de quinientos pesos (\$ 500.— m/n.), y el 80 % cuando sea superior a esa cantidad. El haber jubilatorio que resulte de la aplicación de la escala del 80 %, no podrá ser en ningún caso inferior al haber que le hubiere correspondido, considerado el sueldo básico de quinientos pesos (\$ 500 m/n.) mensuales.

Art. 2º — El derecho acordado por el artículo anterior podrá ser ejercido con 25 años de servicios y 50

años de edad cuando los servicios sean computables en la categoría de afiliado privilegiado, y con los términos de servicio y de edad que resulten del cómputo para establecer el por ciento necesario, cuando los servicios sean computables sucesivamente en las categorías de comunes o privilegiados.

Art. 3º — El sueldo básico será igual al promedio de los sueldos de los últimos tres años.

Art. 4º — La jubilación extraordinaria se acordará de conformidad con las prescripciones de la ley 11.923.

Art. 5º — El haber mensual de la jubilación extraordinaria es el 3,60 % del promedio de los sueldos en los últimos cinco años, multiplicado por el número de años de servicios computables.

Art. 6º — Las pensiones de los derechohabientes, quedan regidas por las disposiciones respectivas de la ley 11.923. El monto de las mismas se calculará de acuerdo con el importe de la jubilación acordada, o que correspondiere, de conformidad con el presente acuerdo.

Art. 7º — El Poder Ejecutivo depositará mensualmente en el Banco de la Nación y a la orden del Instituto Nacional de Previsión Social (sección de la ley 4.349), la diferencia entre el monto de las jubilaciones y pensiones acordadas de acuerdo con el presente decreto ley, y el monto que hubiere correspondido de acuerdo con la ley general vigente, para los demás servicios privilegiados en el momento en que ellas sean otorgadas.

Art. 8º — Los gastos que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º, se harán de rentas generales.

Art. 9º — Agréguese como apartado final del artículo 1º de la ley 12.601 el siguiente texto: «El haber jubilatorio que resulte de la aplicación de la escala del 80 %, no podrá ser en ningún caso inferior al haber que le hubiere correspondido considerado el sueldo básico de quinientos pesos (\$ 500.— m/n.), mensuales.»

Art. 10. — Quedan derogadas no modificadas las disposiciones que se opongan al presente decreto ley.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL.

Alberto Teisairé. — César Ameghino. — Orlando L. Peluffo. — Juan Perón. — Rómulo Etcheverry Boneo. — Juan Pistarini.

C

DECRETO 15.591/45

Decláranse computables, a los efectos de las prestaciones que acuerda la ley 4.349 y modificatorias, servicios prestados por ex legisladores y ex ministros nacionales en su carácter de tales.

Buenos Aires, 14 de julio de 1945.

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,

DECRETA:

Artículo 1º — Decláranse computables, a los efectos de las prestaciones que acuerda la ley 4.349 y modi-

ficatorias, los servicios prestados por los ex legisladores y ex ministros nacionales en su carácter de tales, siempre que éstos o sus causahabientes soliciten, dentro del plazo de un año de la fecha del presente decreto, la formulación del cargo respectivo por concepto de aportes no efectuados oportunamente, se hayan o no acogido al régimen de previsión de la citada ley, mientras ejercían su mandato legislativo o ministerio, respectivamente.

El cargo se abonará con el descuento adicional, por los afiliados que en la actualidad sigan prestando servicios computables en cualquier régimen de previsión nacional, de acuerdo con la siguiente escala: 5 % para los que deban computar servicios que no excedan de quince años y 8 % para los que deban computar más de quince años y por el total del cargo, debiendo éste incluir el 4 % de interés anual en ambos casos.

Los que hayan dejado de prestar servicios de los comprendidos en cualquier régimen nacional, podrán acogerse al beneficio del presente decreto, dentro del plazo establecido, pidiendo la formulación del cargo respectivo ante la sección ley 4.349 del Instituto Nacional de Previsión Social.

Vencido dicho plazo, se requerirá manifestación expresa acogiéndose a la ley 4.349, en ejercicio del cargo, y ante el Instituto Nacional de Previsión Social.

Art. 2º — El Instituto Nacional de Previsión Social no otorgará prestación a los beneficiarios con cargos pendientes de pagos, si no ha sido amortizado el 50 % de dichos cargos.

Art. 3º — El descuento que determina el artículo 1º so hará efectivo a los treinta días de solicitarlo el afiliado, sin perjuicio del cómputo posterior correspondiente.

Art. 4º — Deróganse todas las disposiciones que se opongan a las del presente decreto, al que se da fuerza de ley.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL.

Juan Perón. — Alberto Teisairé — César Ameghino. — Ceferino Alonso Irigoyen. — Antonio J. Benítez. — Amaro Avalos. — Juan Pistarini.

CI

DECRETO 10.644/44

Salarios mínimos, condiciones y contrato de trabajo para los obreros de la industria azucarera

Buenos Aires, 23 de abril de 1944.

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse los términos del contrato tipo celebrado en la Secretaría de Trabajo y Previsión, con fecha 31 de marzo del corriente año, destinado a

regir la situación de los obreros de la zafra comprendidos en el régimen de la ley 12.789.

Art. 2º — Para los obreros no comprendidos en el régimen de dicha ley, regirán condiciones substancialmente análogas, a saber:

#### Salarios .

a) El ingenio, colono o cañero, abonará al peón tres pesos con treinta centavos moneda nacional (\$ 3,30 m/n.), como mínimo por cada tonelada de caña hachada, pelada y cargada sobre zorra o carro.

Cuando se coseche caña quemada, se establecerá una rebaja convencional que podrá ser hasta de cincuenta centavos moneda nacional (\$ 0,50 m/n.) por tonelada;

b) En el cultivo de cañaverales (desaporque, desyerbe, riego, etcétera), la tarea que el peón realice será retribuida en base a un salario mínimo de tres pesos con treinta centavos moneda nacional (\$ 3,30 m/n.), por día, sea que el ajuste se haga a jornal o a destajo. En toda otra tarea que el ingenio, colono o cañero encomendara al peón, éste deberá ser retribuido, por lo menos, con un salario mínimo igual al especificado en el párrafo anterior.

#### Condiciones generales de trabajo

a) Llegado que sea el peón al ingenio, continuará percibiendo el racionamiento gratuito hasta tanto se le proporcione trabajo, lo que deberá hacerse indefectiblemente dentro de los ocho días de su llegada, o en su defecto abonarle los salarios que determina el presente decreto;

b) En caso de que la suspensión del trabajo llegara a afectar al diez por ciento del personal ocupado en cada lote, esta variación del contrato de trabajo será denunciada por el ingenio, de inmediato, a la autoridad pertinente, explicando las causas que la motivaron;

c) El ingenio, por una parte, y el peón, por la otra, aceptarán en todos los casos las medidas que la autoridad pertinente adoptare para verificar y controlar en el momento de la recepción de la caña, el peso de los carros o zorras. Estas medidas a cargo de los representantes de la autoridad de aplicación, podrán variar en razón de la modalidad, lugar y otras circunstancias de hecho;

d) El ingenio proveerá al peón gratuita y diariamente de medio litro de leche fresca, condensada o en polvo, por cada hijo menor de seis años.

#### Vivienda e higiene

a) El ingenio proporcionará gratuitamente al peón y a la familia a su cargo vivienda adecuada, asistencia médica, hospitalaria y farmacéutica con personal idóneo domiciliado en el lugar. En la vivienda que el ingenio debe proveer tomará las medidas necesarias para que cada familia o matrimonio tenga la mayor independencia posible. En todo lote o fracción

o en cualquier lugar donde exista una concentración de peones, el ingenio establecerá servicios sanitarios e higiénicos adecuados para hombres y mujeres separadamente;

b) Asimismo, proporcionará al peón, a opción de éste, alimentación adecuada mediante el pago de un peso por persona como máximo, y en sus almacenes, si los tuviera, proporcionará artículos adecuados a los precios oficiales establecidos por la autoridad competente.

#### Educación

a) El ingenio adoptará las medidas necesarias para que, cuando los menores en edad escolar no puedan recibir la instrucción primaria en las escuelas oficiales, por cualquier causa, aquéllos reciban en los lotes o cualquier concentración de peones la enseñanza necesaria de acuerdo con su edad.

#### Autoridad de aplicación

a) Las divergencias que se susciten en la aplicación e interpretación de las cláusulas del presente decreto, serán resueltas por los señores delegados regionales del lugar del trabajo con recurso jerárquico para ante el secretario de Trabajo y Previsión;

b) La autoridad de aplicación a que alude el presente decreto será la Secretaría de Trabajo y Previsión por intermedio de sus delegados regionales y los funcionarios de la misma debidamente autorizados.

Art. 3º — El sueldo mínimo del personal dependiente de todos los ingenios azucareros ubicados en las provincias nortenas será de doscientos veinticinco pesos moneda nacional (\$ 225 m/n.), para los cargos técnicos o profesionales y de ciento cincuenta pesos moneda nacional (\$ 150 m/n.), para los empleados de escritorios, administración o campo.

Art. 4º — Todo operario, peón, y demás personal obrero mayor de 18 años que preste servicios en los establecimientos aludidos en el artículo anterior, o en fábricas azucareras, durante la cosecha o fuera de ella, percibirán un salario mínimo de cuatro pesos con veinte centavos moneda nacional (\$ 4,20 m/n.), por día. En los casos en que el trabajo se realice a destajo, la retribución se hará a tanto la unidad o medida, procurando que el monto obtenido por el total de piezas en una jornada legal, devengue un salario equivalente al fijado.

Art. 5º — Los cañeros, colonos e ingenios que utilicen los servicios de carreros o fleteros, abonarán a éstos un salario mínimo de tres pesos con cincuenta centavos moneda nacional (\$ 3,50 m/n.), por día.

Art. 6º — Fuera de la temporada de cosecha, las fábricas estarán obligadas a suministrar trabajo a sus operarios en la medida de sus necesidades, debiendo preferir, en tales casos, a los casados y con hijos, salvo que por la especialidad, la labor no pudiera realizarse sino por determinado obrero.

Art. 7º — Los ingenios, colonos y cañeros serán pasibles, en caso de infracción, a las determinaciones del presente decreto o a las cláusulas del contrato a que alude el artículo 1º, de una multa de diez

a cien pesos moneda nacional por cada persona objeto de la infracción.

Art. 8º — Constatada la infracción y aplicada la multa correspondiente por la autoridad de aplicación, ésta elevará las actuaciones producidas a quien corresponda, de acuerdo con la ley procesal respectiva, si llegare a apelarse la multa impuesta.

Art. 9º — Este decreto ley es de orden público y la renuncia a sus beneficios no exonera de ninguna de las obligaciones y penalidades que sanciona.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL.

Luis C. Perlinger. — Juan Perón. — Alberto Teisaire. — Diego I. Mason. — Juan Pistarini — César Ameghino.

## CII

### DECRETO 678/45

#### Salarios mínimos para los obreros de la industria azucarera

Buenos Aires, 12 de enero de 1945.

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,

#### DECRETA:

Artículo 1º — A partir del 15 de enero de 1945 se aumenta el precio de venta de los azúcares en \$ 0,06 moneda nacional por kilogramo, debiendo regir en la plaza de Buenos Aires los siguientes precios máximos por cada diez kilogramos:

	Pile	
	y refinado	Granulado
Del ingenio al mayorista:		
s/v Buenos Aires .....	4,50	4,40
Del mayorista al minorista ..	4,618	4,518
Del minorista al consumidor..	4,70	4,60

Art. 2º — Los precios en las demás plazas del país, serán reajustados con la intervención de la Secretaría de Industria y Comercio en la medida en que difieran los fletes.

#### Destino del aumento del precio de venta

Art. 3º — El aumento de \$ 0,06 m/n. que se autoriza, se destinará a la formación de un Fondo de Compensación y Asistencia Social que proveerá los recursos necesarios para:

- Compensar los mayores costos de producción e industrialización resultantes de la aplicación de una mejora general de salarios, aumentos de fletes, etcétera;
- Prestación de ayuda social.

Art. 4º — Apruébanse los salarios del trabajador de fábrica y sureo de la producción azucarera, que en planilla anexa forma parte integrante del presente decreto ley.

#### Fondo especial de compensación y asistencia social. Régimen permanente

Art. 5º — El Fondo Especial de Compensación y Asistencia Social se formará con los siguientes recursos:

- Con la contribución obligatoria a cargo de los fabricantes e importadores, de \$ 0,06 m/n. por kilogramo de azúcar nacional o extranjero que salga de fábrica o aduana, a partir de la hora 0 del 15 de enero de 1945;
- Con otros aportes que se consideren procedentes.

Art. 6º — Los fabricantes quedarán igualmente obligados a efectuar la contribución a que se refiere el artículo 5º, inciso a), por los azúcares que salgan directamente del ingenio para la exportación. En todos los casos, para exportar azúcares, se requerirá la autorización previa de la Secretaría de Industria y Comercio.

Art. 7º — Los precios de venta que se fijan en virtud de este decreto ley, deberán computarse a los efectos del derecho adicional que determina el decreto del 6 de febrero de 1931.

#### Régimen transitorio para los azúcares en existencia e invendidos al 15 de enero de 1945

Art. 8º — Los responsables que tengan al 15 de enero de 1945, azúcares en existencia de producción nacional o extranjera, pagarán las siguientes contribuciones obligatorias:

- Ingenios: \$ 0,06 m/n. por kilogramo de azúcar que tengan en existencia, en fábrica o fuera de ella;
- Comerciantes mayoristas y minoristas: \$ 0,06 moneda nacional por kilogramo siempre que tengan en existencia más de cinco bolsas, de setenta kilogramos cada una, o su equivalente total;
- Refinerías y fábricas de azúcares en pancitos ubicadas fuera de las zonas de producción: \$ 0,06 m/n. por kilogramo de azúcar.

#### Disposiciones que regirán para la recaudación de fondos

Art. 9º — Los ingenios depositarán directamente el importe de la contribución obligatoria que establece el artículo 5º, inciso a), en la cuenta oficial Secretaría de Industria y Comercio —Junta Nacional del Azúcar—, dentro de los tres meses de la salida del producto del ingenio, contados desde el último día del mes respectivo. Las contribuciones señaladas en el artículo 8º también deberán ser depositadas por los responsables, en la cuenta oficial Secretaría de Industria y Comercio —Junta Nacional del Azúcar—, dentro de los siguientes plazos:

Ingenios: Sesenta días a contar desde el 15 de enero de 1945, sobre los azúcares en existencia

fuera de fábrica. La contribución sobre los azúcares en fábrica se efectuará dentro del plazo indicado y forma que se menciona en el primer párrafo de este artículo.

Refinerías y fábricas de azúcares en pancitos ubicadas fuera de las zonas de producción, y comerciantes mayoristas y minoristas: sesenta días a contar desde el 15 de enero de 1945.

Los responsables comprendidos en los artículos 5º y 8º, están obligados a comunicar a la Secretaría de Industria y Comercio —Junta Nacional del Azúcar—, en el término de cinco días de efectuados los depósitos, el concepto, fecha e importe de los mismos. Las aduanas no permitirán el despacho de azúcares a plaza, sin dar intervención a la Secretaría de Industria y Comercio —Junta Nacional del Azúcar—, que lo autorizará previo el depósito de la contribución respectiva en la cuenta oficial.

Art. 10. — A los efectos de la contribución especial que determina el artículo 8º, los ingenios antes del 15 de enero de 1945, declararán en forma jurada ante la Secretaría de Industria y Comercio —Dirección de Abastecimientos— los azúcares que tengan en existencia a la 0 hora del día 15 de enero de 1945 y consignando, por separado, los de fábrica de los que se hallen fuera de ella. Los comerciantes mayoristas, minoristas y demás responsables, comprendidos en el artículo 8º, también están obligados a declarar en forma jurada ante la Secretaría de Industria y Comercio —Dirección de Abastecimientos— sus existencias de azúcares a la misma fecha y dentro del plazo señalado en el párrafo precedente.

Art. 11. — La Junta Nacional del Azúcar controlará la exactitud de los pagos que efectúen los ingenios azucareros en virtud de las disposiciones del artículo 5º, inciso a), y del artículo 8º, inciso a) —en cuanto corresponda—, por medio de una comunicación que le dirigirá la Administración General de Impuestos Internos antes de los 15 días primeros de cada mes, sobre el expendio registrado en cada ingenio durante el mes anterior. En caso de que los ingenios azucareros no hubiesen efectuado sus depósitos en la proporción correspondiente a los expendios comunicados por la Administración General de Impuestos Internos, la Junta Nacional del Azúcar confeccionará una boleta de deuda por la contribución omitida o su diferencia, la que servirá de suficiente título para el cobro de la deuda por vía de apremio, sin perjuicio de las sanciones que correspondan aplicar, en virtud del presente decreto ley. Los pagos que deberán efectuar los demás responsables comprendidos en el artículo 8º, serán controlados en la forma que la Secretaría de Industria y Comercio determine.

#### Afectación del «Fondo especial de compensación y asistencia social»

##### Compensación a los cañeros

Art. 12. — La compensación a los cañeros se regirá por las disposiciones siguientes:

- a) Zafra 1943: dentro de los 90 días de la fecha de promulgación del presente decreto ley los cañeros percibirán por tonelada de caña entregada para molienda, una compensación equivalente a \$ 1 m/n. por cada una de las primeras

trescientas toneladas de caña. Pesos 0,60 por cada una de las toneladas excedentes;

- b) Zafra 1944: los cañeros percibirán, además del importe que resulte de la liquidación que realice el ingenio aplicando las disposiciones del laudo Alvear, la siguiente compensación:

Pesos 2,20 por cada una de las primeras trescientas toneladas;

Pesos 1,80 por cada una de las toneladas excedentes hasta tres mil toneladas inclusive;

Pesos 1,20 por cada una de las toneladas que excedan de tres mil toneladas.

- c) Zafra 1945: los cañeros percibirán, además del importe que resulte de la liquidación que realice el ingenio aplicando las disposiciones del laudo Alvear, la compensación que sigue:

Pesos 3,30 por cada una de las primeras trescientas toneladas de caña;

Pesos 2,90 por cada una de las toneladas de caña excedentes, hasta tres mil toneladas inclusive;

Pesos 2,50 por cada una de las toneladas de caña que excedan de las tres mil toneladas.

Para la zafra 1945, si la suma de la liquidación que formule el ingenio, más la compensación precedente, no alcanzare a \$ 14,50 por tonelada de caña, tal compensación se elevará hasta lograr dicho precio mínimo. En cambio, si esa suma excediera de \$ 16,50 por tonelada, tal compensación se disminuirá hasta lograr ese precio máximo. En la determinación de los precios mínimo y máximo, que se indican, no se computará el valor de la melaza que pueda corresponderle al cañero aplicando lo dispuesto en el artículo 34.

Art. 13. — A los efectos del artículo anterior, se considerará la caña que figura en las liquidaciones de práctica que efectúen los ingenios y en la forma que se reglamenten.

##### Compensación a los ingenios

Art. 14. — Por los azúcares en existencia de pertenencia de los ingenios sobre los que se haya satisfecho la contribución a que se refiere el artículo 8º, inciso a) —zafra 1944 y anteriores—, los ingenios percibirán una compensación de \$ 0,0246 por kilogramo si en la zafra 1944 industrializaron caña de cañeros en una proporción no menor del 20 % de su molienda total, y de \$ 0,0115 por kilogramo de azúcar si esa proporción ha sido inferior al 20 %. Los ingenios están autorizados a retener \$ 0,007 por kilogramo de azúcar de los depósitos que les corresponda efectuar según el artículo 9º, a cuenta de la compensación prevista en el párrafo anterior. El remanente será liquidado por la Junta Nacional del Azúcar en la forma que se reglamente.

Art. 15. — Por los azúcares fabricados en la zafra 1945, los ingenios que industrialicen caña de cañeros independientes en una proporción no menor del 20 % de su molienda total, serán compensados con \$ 0,0376, y aquellos que no estén en esas condiciones, con \$ 0,0245, en ambos casos por cada kilogramo de azúcar fabricado que haya satisfecho la contribución a que

se refiere el artículo 5º, inciso a). A cuenta de la compensación prevista en el párrafo anterior, los ingenios están autorizados a retener \$ 0,02 por kilogramo de azúcar, al efectuar los depósitos que les corresponda, según el artículo 9º, por los azúcares de la zafra 1945. El remanente será liquidado por la Junta Nacional del Azúcar en la forma que se reglamente.

Art. 16. — La Junta Nacional del Azúcar deberá fijar, para las zafra posteriores a 1945, las compensaciones que deberán efectuarse, tanto a los ingenios como a los cañeros.

#### *Prestación de ayuda social*

Art. 17. — El remanente de los fondos que quedaren después de satisfechas las erogaciones previstas en los artículos 12, 14 y 15, y separados, además, los importes requeridos para atender los gastos que demanden la organización y funcionamiento de la Junta Nacional del Azúcar, se destinará a la realización de obras de asistencia social para los obreros de fábrica y surco, en la medida y condiciones que la citada junta estime necesarios. Para cumplir con estos fines, la Secretaría de Industria y Comercio — Junta Nacional del Azúcar. — contará con el asesoramiento y la colaboración indispensable de los distintos organismos técnicos del Estado.

#### *Organismo coordinador*

Art. 18. — Créase, dependiente de la Secretaría de Industria y Comercio, la Junta Nacional del Azúcar, que será integrada por un presidente y dos vocales, con categoría de director general y de directores, respectivamente, nombrados por el Poder Ejecutivo y que funcionará con la colaboración de una junta consultiva honoraria integrada por 19 miembros designados por el Poder Ejecutivo en la forma que se reglamente.

Art. 19. — Los miembros de la Junta Nacional del Azúcar no podrán tener intereses de ninguna clase, que directamente o indirectamente se relacionen con las sociedades azucareras o con la producción, comercio o transporte de los productos azucareros. El presidente de la Junta Nacional del Azúcar tendrá la representación legal de aquella y gozará de una remuneración de \$ 1.400 m/n. mensuales. Los vocales gozarán de una remuneración de \$ 1.200 m/n. mensuales cada uno.

Art. 20. — La junta consultiva honoraria estará integrada por un representante del Ministerio de Hacienda, uno del Ministerio de Agricultura, uno del Ministerio de Obras Públicas, uno de la Secretaría de Trabajo y Previsión, uno del gobierno de la provincia de Tucumán, uno del gobierno de la provincia de Salta, uno del gobierno de la provincia de Jujuy, uno del Banco de la Nación Argentina, uno del Banco de Crédito Industrial Argentino, uno de la Bolsa de Comercio, uno de los comerciantes minoristas, uno del Centro Azucarero Argentino, uno del Centro Azucarero Regional de Tucumán, uno del Centro Azucarero Regional del Norte, uno de los industriales azucareros del litoral, dos de los cañeros independientes, uno de los obreros y uno de los consumidores, designados por el Poder Ejecutivo. La Junta Nacional del Azúcar solicitará el dictamen de la junta consultiva honoraria en toda cuestión de carácter fundamental o de importancia notoria.

Art. 21. — La Junta Nacional del Azúcar, además del estudio permanente de los problemas vinculados a la industria, deberá encarar con preferente atención, los siguientes aspectos:

- a) Ordenamiento general de la industria azucarera fundado en las posibilidades naturales y económicas que le son inherentes, mediante la acción coordinada de la propia actividad privada con la del Estado, abarcando a productores de la materia prima e industriales, al régimen de comercialización y al aspecto social del problema en sus zonas productoras;
- b) Coordinación de las funciones de los distintos organismos que actualmente existen y actúan en forma dispersa e independiente, debiendo también aconsejar si le deben ser incorporadas ciertas funciones. En esta última eventualidad, estudiará también la posibilidad de incorporar los recursos y bienes con que cuentan o tengan asignados esos organismos;
- c) Estudio y ulterior reglamentación que deberá regir el funcionamiento de los organismos gremiales (agrupaciones de industriales, de cañeros, etcétera);
- d) Régimen de organización cooperativa de los productores independientes de la industria;
- e) Examen de la manera eficaz para lograr el más eficiente cumplimiento de las leyes, decretos y reglamentaciones vinculadas con el aspecto social o que concurren a resolverlo;
- f) Análisis de las posibilidades de radicar la producción azucarera en las zonas más aptas de la República;
- g) Estudio y actualización permanente de los costos de producción de la caña, elaboración de azúcares y gastos de comercialización, así como también el examen de los márgenes correspondientes a cada uno de los factores que participan en el proceso económico industrial. Sobre esas bases la Junta Nacional del Azúcar deberá proponer al Poder Ejecutivo, los reajustes que estimen pertinentes deban efectuarse, sobre los precios de venta, origen y monto de los recursos contemplados en este decreto ley y de su distribución;
- h) Realizar estudios acerca de los salarios generales de los trabajadores del surco y de la industria, y aconsejar las soluciones pertinentes;
- i) Estudio sobre la financiación directa a los distintos factores que concurren a la producción azucarera, mediante la aplicación del crédito industrial;
- j) Régimen y modalidades de comercialización del azúcar. Tipificación del producto.

Art. 22. — Facúltase a la Junta Nacional del Azúcar para crear registros de las personas o entidades comprendidas en el presente decreto ley; establecer y controlar existencias; comprobar orígenes y costos; solicitar órdenes de allanamiento y registros de los casos que se estimen procedentes; exigir la exhibición de libros y comprobantes; requerir en forma jurada, balances, cuadros demostrativos de ganancias y pérdidas, planillas analíticas tendientes a determinar costos, ventas, resultados, etcétera; y ejercitar todos los recursos que aseguren el cumplimiento del presente decreto ley.

Art. 23. — Están obligados al secreto de todas las informaciones, en los términos previstos en los artículos 156 y 157 del Código Penal, todas las personas llamadas a participar en la aplicación del presente decreto ley.

Art. 24. — La Junta Nacional del Azúcar se hará cargo de las actuales funciones que desempeña la Comisión Nacional del Azúcar, la que queda disuelta al entrar en vigencia el presente decreto ley, debiendo transferir a la comisión organizadora de la Junta Nacional del Azúcar todos los antecedentes, muebles, útiles, etcétera, que obran en su poder.

Art. 25. — Para estructurar la organización y funcionamiento de la Junta Nacional del Azúcar y reglamentar las disposiciones del presente decreto ley, el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Secretaría de Industria y Comercio, designará una Comisión Especial Organizadora con todas las atribuciones que, por el presente decreto ley se confieren a la Junta Nacional del Azúcar. Esta comisión dependerá de la Secretaría de Industria y Comercio y deberá expedirse en el término de 360 días de la fecha de promulgación de este decreto ley. Para el cumplimiento de estos fines, podrá requerir directamente de las distintas reparticiones oficiales, mixtas o entidades privadas, toda la colaboración y asesoramiento técnico y jurídico que considere necesario.

Art. 26. — Mientras no se constituya la Junta Nacional del Azúcar, la Secretaría de Industria y Comercio queda autorizada para percibir los importes que deben ingresar al «Fondo Especial de Compensación y Asistencia Social», disponer de los recursos previstos en el artículo 28 y designar al personal técnico y administrativo necesario.

Art. 27. — Sin perjuicio de las funciones que se fijan a la comisión organizadora, la Dirección General de Estadística y Censos deberá proceder a levantar, dentro de los noventa días de la fecha de promulgación del presente decreto ley el censo de cañeros existentes en todo el país y sus plantaciones, así como también el de la caña plantada de pertenencia de los ingenios azucareros.

Art. 28. — Con el fin de hacer frente de inmediato y en la medida necesaria a las primeras erogaciones que demande el cumplimiento del presente decreto ley, el Ministerio de Hacienda de la Nación abrirá, con carácter de anticipo, a la orden de la Secretaría de Industria y Comercio (Comisión Organizadora de la Junta Nacional del Azúcar), los siguientes créditos:

Cuenta A, \$ 1.700.000 m/n. (un millón setecientos mil pesos), destinados a efectuar compensaciones a que se refiere el artículo 12, inciso a) de este decreto ley.

Cuenta B, \$ 1.000.000 m/n. (un millón de pesos), que se utilizarán para la realización de las más urgentes obras de asistencia social que las circunstancias aconsejen.

Cuenta C, \$ 300.000 m/n. (trescientos mil pesos), para los gastos iniciales que origine la organización de la Junta Nacional del Azúcar.

Art. 29. — Los fondos que se empleen con cargo a las cuentas a que se refiere el artículo anterior serán reintegrados con los recursos previstos en los artículos 5º y 8º.

Art. 30. — La Comisión Organizadora de la Junta Nacional del Azúcar previa intervención de la Secretaría de Industria y Comercio queda autorizada a invertir, por una sola vez, hasta la suma de \$ 100.000

(cien mil pesos) para sufragar los gastos de su instalación. Las erogaciones correspondientes, se cargarán a la cuenta C que señala el artículo 28.

Art. 31. — Los sueldos y otros gastos de funcionamiento de la Junta Nacional del Azúcar deberán atenderse con los recursos previstos en los artículos 5º y 8º, y no podrán exceder de \$ 500.000 m/n. (quinientos mil pesos) anuales. A estos fines, la Junta Nacional del Azúcar confeccionará anualmente su presupuesto de gastos y los someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo por intermedio de la Secretaría de Industria y Comercio, pudiendo aquél introducirle modificaciones que no constituyan aumento. Elevará asimismo, anualmente, a la mencionada Secretaría de Estado una Memoria de la actividad desarrollada durante el ejercicio.

#### Disposiciones complementarias

Art. 32. — La Comisión Organizadora de la Junta Nacional del Azúcar, o en su defecto esta última, una vez constituida, deberá, antes del 30 de junio de 1947, expedirse acerca de los siguientes puntos:

- I. — Actuación de las disposiciones del laudo Alvear;
- II. — Estudios previstos en el artículo 21, inciso g).

Mientras estos estudios se practiquen, las relaciones contractuales entre los ingenios y cañeros continuarán rigiéndose a base de las normas que determina el laudo Alvear. A estos fines, la Cámara Gremial de Productores de Azúcar de Tucumán fijará el precio de liquidación para establecer el precio de las cañas de cañeros, deduciendo de los precios reales de venta de los azúcares, los gastos de comercialización que correspondan a los conceptos enumerados en el inciso e), apartado 1, artículo 6º del mencionado laudo, a saber:

- a) Fletes: Se computarán los efectivamente abonados sobre los azúcares vendidos;
- b) Comisión de venta: Por los azúcares vendidos a los precios que regían antes de la promulgación del presente decreto ley, se deducirá el 1 %, mientras que por los azúcares vendidos a partir de la fecha del presente decreto ley, la deducción será de 0,86 %, o sea el porcentaje establecido por el artículo 35;
- c) Comisión de garantía: Se considerará el 1 % sobre los precios de venta;
- d) Todas las demás deducciones contempladas en el inciso e), apartado 1, del artículo 6º del laudo Alvear se aplicarán sin modificaciones.

Los ingenios deberán facilitar a la Cámara Gremial de Productores de Azúcar de Tucumán, las informaciones respectivas, que estarán sujetas a las verificaciones pertinentes.

Art. 33. — Para establecer el precio de liquidación de la caña de cañeros, la contribución de \$ 0,06 m/n. por kilogramo según artículos 5º, inciso a) y 8º, inciso a), será previamente deducida del precio de venta que se determine, de acuerdo con el artículo anterior.

Art. 34. — Las disposiciones contenidas en los incisos g) y h) apartado 1), artículo 6º del laudo Alvear, se rectifican en la siguiente forma:

g) Por refinación del ingenio cobrará \$ 0,32 m/n. los 10 kilogramos que serán deducidos del precio de venta de los azúcares pilé y refinados, cantidad sujeta al reajuste que practique la Junta Nacional del Azúcar y oficialice la Secretaría de Industria y Comercio. Igual cantidad se aplicará a los azúcares reducidos a tipo comercial, a cuyo efecto y precio de venta serán considerados como refinados;

h) El cañero tiene derecho a la mitad de la melaza producida por la caña que ha entregado a la mollienda. Cada ocho días transcurridos sin que retire su melaza se interpretará en el sentido de que el ingenio puede disponer de ella y en cuyo caso, por la melaza no retirada, deberá abonar al cañero \$ 18 m/n. por tonelada sobre vagón ingenio. Este precio queda sujeto a las modificaciones que oficialice la Secretaría de Industria y Comercio.

Art. 35. — Sobre los precios de venta del ingenio al mayorista determinados en el presente decreto ley, los consignatarios no podrán percibir en concepto de comisiones, porcentajes que superen a los siguientes:

a) Comisión de venta . . . . .	0,86 %
b) Comisión de garantía . . . . .	1.— "

Art. 36. — Mientras no se resuelva sobre el particular, quedarán en vigor los métodos de liquidación actualmente aplicados entre cañeros e industriales sobre fletes ferroviarios.

#### Penalidades

Art. 37.— Las infracciones a los precios máximos fijados en el artículo 1º, serán penadas con las penalidades impuestas por la ley 12.591. Toda otra infracción a las disposiciones del presente decreto ley, será sancionada con pena de multa hasta de cien mil pesos moneda nacional (\$ 100.000 m/n.), observándose para su aplicación el procedimiento establecido en la precitada ley.

Art. 38. — Deróganse todas las disposiciones que se opongan al presente decreto ley, el que reviste el carácter de orden público.

Art. 39. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y oportunamente cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

FARRELL.

Juan Perón. — Alberto Teisairé. — Juan Pístarini. — César Ameghino. — Orlando L. Peluffo. — Rómulo Etcheverry Boneo. — Julio C. Checchi.

Planilla de salarios mínimos para los obreros de la industria azucarera aprobada por el artículo 4º del decreto ley 678/45.

#### I. — Salarios de fábrica

Peones en general . . . . .	\$ 5.—
Maquinistas en general . . . . .	" 5,80
Maquinistas de usina y trapiche . . . . .	" 6,30
Maquinistas de grúa . . . . .	" 6,50
Capataz en general . . . . .	" 5,50
Serenos y porteros . . . . .	" 6.—
Maquinistas de locomotoras . . . . .	" 7.—
Foguistas . . . . .	" 6,75

Guardatrenes . . . . .	\$ 5,50
Tractoristas . . . . .	" 6.—
Guardahilos . . . . .	" 8.—
Mantenención de líneas . . . . .	" 6.—
Alimentador calderas . . . . .	" 5,50
Foguistas calderas . . . . .	" 6.—
Capataz calderas . . . . .	" 7.—
Escoriadores . . . . .	" 5.—
Sabaleras . . . . .	" 5.—
Electricistas . . . . .	" 7.—
Medio electricistas . . . . .	" 5,75
Bobinador práctico . . . . .	" 8.—
Medio bobinador . . . . .	" 6,50
Sebador trapiche . . . . .	" 5,50
Peones trapiche . . . . .	" 5.—
Limpiador calderas . . . . .	" 5.—
Filtros prensa . . . . .	" 5.—
Triplero . . . . .	" 6.—
Maestro de azúcar de primera . . . . .	" 10.—
Maestro de azúcar de segunda . . . . .	" 8.—
Ayudante maestro azúcar . . . . .	" 6.—
Estibadores . . . . .	" 7,50
Cosedores de bolsas . . . . .	" 5.—
Aparatistas destilería . . . . .	" 7.—
Fermenteros destilería . . . . .	" 5,75
Sótano destilerías . . . . .	" 5.—
Sótano de pilé . . . . .	" 5.—
Mecánicos . . . . .	" 8.—
Medio mecánico . . . . .	" 6,50
Ayudante práctico de mecánico . . . . .	" 5,50
Tornero de primera . . . . .	" 8,80
Tornero de segunda . . . . .	" 7,50
Ayudante práctico de tornero . . . . .	" 5,50
Medio oficial tornero . . . . .	" 6,50
Cobrerros . . . . .	" 8.—
Medio oficial cobrero . . . . .	" 6,50
Herrerros . . . . .	" 7,50
Medio oficial herrero . . . . .	" 6.—
Caldereros . . . . .	" 8.—
Medio oficial calderero . . . . .	" 6,50
Cepillador mecánico . . . . .	" 6.—
Sopleteros autógenos . . . . .	" 8.—
Sopleteros eléctricos . . . . .	" 9.—
Medio oficial sopletero . . . . .	" 6,50
Carpintero . . . . .	" 7.—
Medio oficial carpintero . . . . .	" 5,75
Plomero hojalatero . . . . .	" 8.—
Herrero de cultivos . . . . .	" 6,50
Carpinteros carroceros . . . . .	" 7.—
Talabarteros . . . . .	" 6.—
Aserrador de aserradero . . . . .	" 8,50
Albañil . . . . .	" 7.—
Medio oficial albañil . . . . .	" 5,75
Pintor . . . . .	" 7.—

El trabajo de menores dentro de las fábricas en ningún caso podrá ser retribuido con una suma menor de \$ 3 por jornada.

El personal de vías y obras y el de cargadores, incluidos pioleros y malacateros, percibirán el jornal mínimo fijado para los obreros de fábrica, o sea cinco pesos diarios.

#### II. — Salarios de cultivo

1) Plantación: Por surco de 100 metros.

Arada dos rejas y dos rastrilladas . . . . .	\$ 0,90
Descolar semillas por surco plantado . . . . .	" 0,30

Señalar surco con arado chico . . . . .	\$ 0,06
Abrir surco con arado Oliver (colineada) . . . . .	„ 0,08
Surcar con doce mulas . . . . .	„ 0,075
Cabecear y reparar a pala . . . . .	„ 0,20
Semillas a dos cañas cruzadas . . . . .	„ 0,30
Tapar a pala . . . . .	„ 0,25
Tapar con arado . . . . .	„ 0,08
Rastrillar con un cuerpo de rastra a dos mulas . . . . .	„ 0,03
Pasar rodillo . . . . .	„ 0,015

2) Cultivo de caña planta.

Dos rayas para desboquille . . . . .	\$ 0,08
Primer desboquille . . . . .	„ 0,40
Arrimar tierra con arado chico . . . . .	„ 0,06
Rastrillar con un cuerpo de rastra . . . . .	„ 0,03
Segunda raya de desboquille . . . . .	„ 0,08
Segundo desboquille . . . . .	„ 0,40
Segunda arrimada de tierra . . . . .	„ 0,06
Segunda rastrillada de trocha . . . . .	„ 0,03
Partida de trocha con dos rejas arado . . . . .	„ 0,08
Medio aporque a pala . . . . .	„ 0,25
Raya de desyerbe . . . . .	„ 0,08
Desyerbe . . . . .	„ 0,35
Partida de trocha . . . . .	„ 0,08
Aporque entero . . . . .	„ 0,40
Cavada de falla para reemplante, el metro . . . . .	„ 0,025
Hachar, pantar y tapar fallas . . . . .	„ 0,015

3) Cultivo caña soca.

Desgarrotar . . . . .	\$ 0,15
Centreada con dos rayas de arado grande . . . . .	„ 0,08
Destotillar con dos rayas de arado grande . . . . .	„ 0,08
Desaporque . . . . .	„ 0,60
Reversible . . . . .	„ 0,05
Aporque a arado con dos rayas . . . . .	„ 0,08
Reversible a rastra rusa . . . . .	„ 0,05
Partida de trocha . . . . .	„ 0,08
Medio aporque a pala . . . . .	„ 0,25
Raya de desyerbe . . . . .	„ 0,08
Desyerbe a pala . . . . .	„ 0,35
Partida de trocha con dos rayas . . . . .	„ 0,08
Aporque entero . . . . .	„ 0,40
Traba para riego, cada uno . . . . .	„ 0,02
Primer riego . . . . .	„ 0,05
Segundo riego . . . . .	„ 0,03
Macheteada de callejones, y limpieza de alambrados . . . . .	„ 0,05

III. — Salarios de cosecha

Hachada, pelada y entregada a la rueda, 1.000 kilogramos, \$ 4,30.

En aquellos surcos que tengan un rendimiento menor de 500 kilogramos por surco, se reconocerá un suplemento de \$ 0,30 por surco.

Cuando se cosecha caña quemada se establecerá una rebaja convencional que podrá ser hasta \$ 0,50 por tonelada.

Para los carreros, sin perjuicio de los jornales que se abonan a destajo, fijase para la época de cosecha un jornal mínimo de \$ 4,50.

Potrerizos y corraleros . . . . . \$ 3,60

Nota: Los sueldos superiores a los fijados en esta planilla no podrán ser rebajados.

Aclaración: Estos salarios regirán en todo el país a partir del 1º de enero del corriente año.

III

DECRETO 4.531/45

Salarios mínimos para obreros de la industria azucarera

Buenos Aires, 27 de febrero de 1945.

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,

DECRETA:

Artículo 1º — En la planilla de salarios anexa al decreto ley 678-1945 (segunda parte «Salarios de cultivo») agregar la siguiente retribución:

«Peones en general, jornalizados, \$ 4,30 diarios.»

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

FARRELL.

Juan Perón. — Alberto Teisaire. — César Ameghino. — Rómulo Etcheverry Boneo. — Amaro Avalos. — Juan Pistarini.

CIV

DECRETO 16.163/46

Régimen de trabajo en la industria del azúcar

Buenos Aires, 3 de junio de 1946.

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse los nuevos salarios para el personal de fábrica y surco de la producción azucarera, establecidos en las planillas anexas que forman parte integrante del presente decreto ley y que regirán con efecto retroactivo, a partir del primero de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

Régimen de salarios de fábrica

Art. 2º — Los obreros permanentes que hayan trabajado en época de cosecha y reparaciones, calificados en la categoría de medio oficial en adelante, comprendidos en las especialidades que a continuación se indican y una vez cumplida una antigüedad de quince años, serán mensualizados o sea remunerados con un sueldo mensual, calculado sobre treinta días, con el jornal correspondiente a la escala que fija la planilla de salarios. Por cada día de inasistencia injustificada al trabajo del personal mensualizado, le será descontado un importe equivalente a la veintiséis ava parte del sueldo mensual:

Mecánicos, electricistas y bobinadores, cobreros, herreros, caldereros, sopleteros autógenos, sopleteros eléctricos, torneros, carpinteros, plomeros, pintores y albañiles, hojalateros, maquinistas autorizados por la dirección de los Ferrocarriles del Estado, guardahilos, oficial telefonista, manutención de línea, encargados de calderas, capataz de calderas, maestros de azúcar, tripleros, aparatistas, destilerías y capataces, cepillador mecánico, aserrador de aserradero, afilador, sierras, machimbrador, talabartero, picapedrero, chóferes, mosaistas, tractoristas, fundidores, fresadores.

Art. 3º — Llámense obreros permanentes aquellos que hayan trabajado por lo menos en periodos continuados en época de cosecha y reparaciones durante los quince años cumplidos que se determinan como plazo para entrar en la categoría de mensualizados.

Art. 4º — Los trabajos a destajo, en cosecha y fuera de ella, tanto en fábrica cuanto en depósitos o canchones, serán remunerados con el aumento porcentual unitario que rige para las jornadas legales.

Art. 5º — Las tareas declaradas insalubres serán remuneradas en base al jornal básico que se estipula para jornadas de ocho horas. Es decir: que por seis horas de trabajo se percibirá la remuneración correspondiente a ocho horas.

La División de Medicina de Trabajo Legal o las reparticiones a quienes el Estado acuerde esas funciones, estudiarán cada una de las tareas denunciadas como insalubres, debiendo expedirse dictamen en un término de cuarenta y cinco días. Las tareas que se declaren insalubres quedarán incorporadas al régimen de remuneración arriba indicado.

Art. 6º — Fijase, en concepto de salario familiar, una remuneración de cinco pesos moneda nacional (\$ 5 m/n.) mensuales, por cada hijo legítimo de hasta 14 años de edad, de los obreros permanentes, que cuenten con una antigüedad mínima de 4 meses, a partir del 1º de abril de 1946.

Art. 7º — Los obreros permanentes, correspondientes a las categorías de ayudantes prácticos, medio oficial y oficial de las distintas especialidades establecidas en el artículo 2º, gozarán, una vez cumplida como mínimo la antigüedad de cinco años, al 1º de abril de 1947 y a partir de dicha fecha, el porcentaje de escalafón que de acuerdo con la siguiente escala les corresponde en relación a sus años de servicio, en forma acumulativa:

Los de 5 años de antigüedad . . . . .	3 %
" " 7 1/2 " " " . . . . .	2 "
" " 10 " " " . . . . .	3 "
" " 12 " " " . . . . .	3 "
" " 15 " " " . . . . .	2 "
" " 17 " " " . . . . .	3 "
" " 20 " " " . . . . .	3 "
" " 22 " " " . . . . .	5 "
" " 25 " " " . . . . .	5 "
" " 27 " " " . . . . .	5 "

#### Régimen de salarios agrícolas

Art. 8º — Declárase incorporada al régimen del presente decreto ley la planilla Nº 2 que forma parte integrante del mismo.

Art. 9º — En ningún caso el carrero en transporte de caña podrá percibir en la jornada legal un salario inferior a \$ 6,50 m/n. diario. Cuando las tareas se realicen a destajo regirá la siguiente escala de precios:

		\$ m/n.
Por tonel. hasta 1 km. de distancia . . . . .		0,90
" " " 2 " " " . . . . .		1.—
" " " 3 " " " . . . . .		1,20
" " " 4 " " " . . . . .		1,40
" " " 5 " " " . . . . .		1,60
" " " 6 " " " . . . . .		1,70
" " " 7 " " " . . . . .		1,90
" " " 8 " " " . . . . .		2,10
" " " 9 " " " . . . . .		2,30
" " " 10 " " " . . . . .		2,80
" " " 11 " " " . . . . .		3,10
" " " 12 " " " . . . . .		3,30
" " " 13 " " " . . . . .	en adelante	3,50

Art. 10. — En surcos cuyo rendimiento sea inferior a 550 kilos se reconocerá un suplemento, en terreno con o sin ripio, indistintamente, de \$ 0,40 por surco de 100 metros.

Art. 11. — Cuando se coseche caña quemada, se establecerá una rebaja de \$ 0,50 por tonelada.

Art. 12. — Declárase a todos los obreros de agricultura, de la industria azucarera, comprendidos en los beneficios del decreto ley 10.991, que declara feriados los días 1º de Mayo, 25 de Mayo, 20 de Junio, 9 de Julio y 12 de Octubre.

Art. 13. — Establece para los obreros permanentes de agricultura, de la industria azucarera, el mismo régimen de salario familiar que se fija por el artículo 6º del presente decreto ley.

Art. 14. — Llámase obrero permanente de agricultura, de la industria azucarera, al que haya trabajado como mínimo un período de cosecha y cultivo continuado, bajo la dependencia de su patrón.

Art. 15. — Postérgase, para ser estudiado por la autoridad competente o por los representantes que la misma designe, el pedido de obligatoriedad de trabajos de cultivo o la forma de proporcionarlo, para las épocas de paralización por terminación de los mismos.

Art. 16. — A los obreros de agricultura, de la industria azucarera ocupados en la tarea de riego, se les proveerá del equipo respectivo protector de humedad.

Art. 17. — El arador deberá pagar al mulero a razón de \$ 3,50 m/n. a los menores de 14 a 15 años de edad y a razón de \$ 4 m/n. a los menores de más de quince años de edad.

Art. 18. — Cuando el trabajo se realice en terreno ripioso, se establecerá un precio convencional, el que oscilará entre el precio establecido en la planilla para terreno sin ripio como mínimo y el establecido para terreno ripioso como máximo, de acuerdo con la extensión y proporción del ripio.

#### Régimen para empleados de la industria

Art. 19. — Fijase para el personal de empleados permanentes de la industria azucarera, la siguiente escala de aumentos de sueldos:

Para sueldos de \$ 60 m/n. hasta \$ 500 m/n. . . el 8 %  
 " " " más de \$ 500 m/n. . . . . 6 %  
 que comenzará a regir desde el 1º de abril de 1946.

Art. 20. — Fijase por concepto de salario familiar una asignación de cinco pesos moneda nacional (\$ 5 moneda nacional) mensuales por cada hijo legítimo de hasta 14 años de edad, para todos los empleados permanentes de la industria azucarera. Este beneficio comenzará a regir a partir del 1º de junio de 1946.

Art. 21. — Para los empleados permanentes de la industria azucarera establécese la siguiente escala de sueldos mínimos:

	\$ m/n.
De 14 a 16 años de edad (cadetes) . . . . .	60.—
" 16 " 18 " " " " . . . . .	80.—
" 18 " 22 " " " " . . . . .	160.—
" más de 22 " " " " . . . . .	200.—

Esta escala de sueldos comenzará a regir el primero de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

Art. 22. — Los empleados permanentes de la industria azucarera gozarán, a partir del primero de abril de mil novecientos cuarenta y siete y siempre que tengan cumplida una antigüedad de cinco años como mínimo, del beneficio de un aumento del 2 % anual del sueldo que perciban a dicha fecha, y hasta un sueldo de \$ 500 m/n. mensuales, sin computarse servicios por mayor antigüedad a la citada, a los efectos de la iniciación de este beneficio.

*Régimen de cañeros*

Art. 23. — Apruébase la planilla número 3 adjunta que forma parte del presente decreto.

Art. 24. — Fíjase el precio para la caña proveniente de cañeros, en \$ 22,50 m/n. por tonelada puesta en primera balanza como precio único y uniforme.

Art. 25. — Los pagos de las cañas entregadas deberán realizarse por quincena, los días cinco y veinte de cada mes, en la administración de los ingenios receptores de las mismas.

Art. 26. — A los efectos de los pagos citados en el párrafo anterior, las respectivas administraciones de ingenios deberán hacer llegar a la autoridad pertinente una vez terminadas las quincenas y al día hábil siguiente, la comunicación del total de caña recibida, a efectos de disponer la provisión de fondos para que los pagos se realicen dentro de los plazos estipulados.

Art. 27. — El cañero tiene derecho a dieciocho kilos de melaza por cada tonelada de caña entregada, siendo optativo el retirarla o venderla. La comercialización es libre por ambas partes, debiendo darse al ingenio opción de compra en igualdad de condiciones. El ingenio no contrae la obligatoriedad de su adquisición, sino que ésta es optativa.

Art. 28. — Las condiciones de entrega de caña quedan sujetas a las estipuladas en el laudo Alvear.

Art. 29. — Los cañeros toman a su cargo el pago del aguinaldo, las vacaciones y feriados correspondientes al año mil novecientos cuarenta y seis del personal ocupado a cargo de sus fleteros, por haberse computado los importes en la fijación del precio de la caña respectivos.

Art. 30. — Como los precios especificados para los trabajos de arada se relacionan solamente con lo que debo percibir el obrero, en caso de que esos mismos trabajos deban ser realizados por obreristas deberá reconocerse a éstos un 100 % de recargo.

Art. 31. — Al mencionar en la planilla de salarios de cultivos, arados Oliver o San Martín, se refiere a estas marcas o similares.

*Disposiciones generales*

Art. 32. — Las cuestiones que se susciten entre obreros y patronos por motivos de trabajo deberán

ser llevadas a una comisión de reclamos y conciliación presidida por el funcionario designado por la autoridad competente e integrada por dos vocales, un obrero o empleado, según el problema a tratar y un representante de la parte patronal afectada. Planteada una cuestión, la parte afectada deberá denunciar el hecho de inmediato al presidente, el cual en un plazo de cuarenta y ocho horas integrará la comisión con dos vocales representantes de las partes afectadas que ellas designen y se constituirá en el propio establecimiento donde se produzca la cuestión.

Agotado el trámite sin haberse conseguido solución conciliatoria, se aplicará el procedimiento y demás disposiciones de la resolución número 16 de la Secretaría de Trabajo y Previsión de marzo diez de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Art. 33. — Serán órganos de aplicación, dentro de las atribuciones que a cada uno correspondan, la Secretaría de Industria y Comercio y la Secretaría de Trabajo y Previsión.

Art. 34. — Las infracciones al presente decreto ley, serán penadas de conformidad con el procedimiento establecido en el decreto ley 21.877.

Art. 35. — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a las presentes, las que revisten carácter de orden público.

Art. 36. — Dése cuenta oportunamente al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 37. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL.

Héctor F. Russo. — Felipe Urdapilleta. — Amaro Avalos. — Rolando Lagomarsino. — Juan Pistarini. — Juan I. Cooke. — José Humberto Sosa Molina. — Abelardo Pantin.

Planilla Nº 1

SALARIOS PARA FABRICA Y VARIOS

	En reparación \$ m/n.	En cosecha \$ m/n.
Alimentador de calderas . . . . .	6,50	7.—
Ayudantes tractoristas . . . . .	—	6,50
Ayudante práctico electricista . . . . .	6,50	6,50
Aparatos Dorr . . . . .	—	6,50
Ayudante triplero . . . . .	—	6,50
Ayudantes maestros de azúcar . . . . .	—	6,50
Aparatistas destilería . . . . .	7.—	8.—
Ayudante práctico mecánico . . . . .	6,50	6,50
Ayudante práctico tornero . . . . .	6,50	6,50
Ayudante guardia mecánico en zafra . . . . .	—	7.—
Ayudante práctico de cobrero . . . . .	6,50	6,50
Ayudante práctico herrero . . . . .	—	6,50
Ayudante práctico herrero cul-tivo . . . . .	—	6,50
Ayudante práctico calderero . . . . .	—	6,50
Ayudante práctico carpintero . . . . .	—	6,50
Aserrador sierra sin fin chica . . . . .	—	6,50
Aserrador sierra péndulo . . . . .	6,50	6,50
Aserrador aserradero . . . . .	8,50	8,50
Afilador de sierras . . . . .	8,50	8,50
Ayudante afilador . . . . .	6,50	6,50

	En reparación \$ m/n.	En cosecha \$ m/n.		En reparación \$ m/n.	En cosecha \$ m/n.
Ayudante práctico plomero u hojalatero . . . . .	6,50	6,50	Guardahilo . . . . .	—	8.—
Ayudante práctico albañil . . . . .	6,30	6,30	Horneros . . . . .	—	6,50
Ayudante capataces en general . . . . .	—	6,50	Herrero mecánico y de fábrica . . . . .	—	9.—
Ayudante práctico de mosaista . . . . .	6,50	6,50	Herrero cultivo . . . . .	—	8.—
Aserradores de leña . . . . .	—	6,80	Herradores de caballos . . . . .	—	6,80
Atención fábrica de hielo . . . . .	—	6,80	Limpiadores de tubos . . . . .	—	6,50
Ayudante práctico fundidor . . . . .	—	6,50	Llaveros en general . . . . .	—	6,50
Ayudante práctico fresador mecánico . . . . .	—	6,50	Maquinistas en general . . . . .	—	6,70
Bobinador . . . . .	10.—	10.—	Maquinistas trapiche . . . . .	6,50	7.—
Blanqueadores de centrifugas 1ª, 2ª y 3ª . . . . .	—	6,50	Maquinistas de usina sin tablerristas . . . . .	—	7.—
Balancero de caña (mensuales) . . . . .	—	225.—	Maquinistas de grúa caña . . . . .	6,50	7,30
Cambista de playa . . . . .	—	6,80	Maquinistas de grúa fábrica . . . . .	6,80	6,80
Capataz de calderas . . . . .	7,50	8,50	Maquinista bomba de aire a vapor . . . . .	6,50	7.—
Cebador de trapiche . . . . .	—	6,80	Maquinista bomba de aire rotativa . . . . .	6.—	6,50
Centrifugas pilé . . . . .	—	8.—	Maquinistas de locomotoras decauville sin otra especialidad y siempre que se desempeñen como tales . . . . .	6,50	8,50
Capataz centrifugas pilé . . . . .	—	8,50	Maquinistas autorizados por la Dirección de los Ferrocarriles . . . . .	—	9.—
Capataz salón de azúcar . . . . .	—	7,50	Manutención de líneas . . . . .	—	6,80
Capataz de centrifugas y filtros en general . . . . .	—	7,50	Mecánico Diesel . . . . .	—	10.—
Carretilleros . . . . .	—	7.—	Medio oficial mecánico Diesel . . . . .	—	7,50
Calentadores . . . . .	—	6,60	Medio oficial electricista . . . . .	7,20	7,20
Cosedores de bolsas a máquina . . . . .	—	6,30	Medio bobinador . . . . .	8.—	8.—
Cosedores de bolsas a mano . . . . .	—	6,80	Maestro de azúcar de primera . . . . .	8.—	10.—
Capataz destilería . . . . .	—	8,50	Maestro de azúcar pilé . . . . .	8.—	10.—
Cobrero . . . . .	9,50	9,50	Maestro de azúcar de segunda . . . . .	7.—	8,50
Caldereros . . . . .	—	9,50	Maestro de azúcar de tercera . . . . .	6,50	7,50
Cepillador mecánico . . . . .	—	8.—	Mecánico industrial . . . . .	—	9,50
Carpinteros modelistas . . . . .	—	10.—	Medio oficial mecánico . . . . .	—	8.—
Clasificador maderas . . . . .	6,80	6,80	Medio oficial tornero . . . . .	7,40	7,40
Carpintero carroceros . . . . .	8,50	8,50	Medio oficial cobrero . . . . .	7,80	7,80
Curtidores . . . . .	6,50	6,50	Medio oficial herrero . . . . .	—	7,20
Correístas . . . . .	6,50	6,50	Medio oficial herrero cultivo . . . . .	—	7.—
Capataz de trapiche no siendo mecánico . . . . .	6,50	7,50	Medios caldereros . . . . .	—	7,80
Chófer . . . . .	6,50	6,50	Medio oficial cepillador mecánico . . . . .	—	6,80
Capataz especializado vías y obras . . . . .	8.—	8.—	Medio oficial sopletero eléctrico . . . . .	7.—	8.—
Capataz vías y obras . . . . .	7.—	7.—	Medio oficial sopletero autógena . . . . .	—	7.—
Capataz enriolador . . . . .	6,50	6,50	Medios oficiales carpinteros . . . . .	—	7.—
Conductores auxiliares . . . . .	—	6,50	Machimbrador . . . . .	7.—	7.—
Corraleros (mensuales) . . . . .	—	175.—	Medio afilador sierras . . . . .	7.—	7.—
Capataces filtros Phillis . . . . .	—	7.—	Medio oficial carroceros . . . . .	7.—	7.—
Carreros de fábrica . . . . .	—	6.—	Medio oficial plomero u hojalatero . . . . .	7.—	7.—
Decantación . . . . .	—	6,50	Medio oficial talabartero . . . . .	7.—	7.—
Despachante depósito materiales . . . . .	—	6,50	Medio oficial albañil . . . . .	7.—	7.—
Encargado de calderas . . . . .	9.—	9.—	Medio oficial picapedrero . . . . .	7.—	7.—
Electricistas . . . . .	9.—	9.—	Medio oficial pintor . . . . .	7.—	7.—
Embolsador de azúcar . . . . .	—	7.—	Mecánico ajustador automotor . . . . .	10.—	10.—
Encalador . . . . .	—	6,80	Medio mecánico ajustador automotor . . . . .	8.—	8.—
Estibadores . . . . .	—	8,50	Mosaístas . . . . .	8,50	8,50
Engrasador en general . . . . .	6,50	6,80	Malacateros . . . . .	—	6,50
Estibadores de leña . . . . .	—	7,50	Maestro fundidor encargado de fundición . . . . .	—	10.—
Foguista de locomotoras decauville sin otra especialidad y siempre que se desempeñe como tal . . . . .	—	7,50	Medio oficial fundidor . . . . .	—	7.—
Fermenteros . . . . .	—	6,50	Medio oficial fresador mecánico . . . . .	—	8.—
Filtro Milo . . . . .	—	6,50	Mezcleros . . . . .	—	6,50
Filtros Oliver . . . . .	—	6,50	Oficial telefonista . . . . .	—	9.—
Fresador mecánico . . . . .	—	10.—	Oficiales carpinteros . . . . .	—	8,50
Guardatablero de usina . . . . .	—	6,80	Oficiales albañiles . . . . .	8,50	8,50
Guardatrenes . . . . .	6.—	6,50	Oficial fundidor . . . . .	—	8,50

	En reparación \$ m/n.	En cosecha \$ m/n.
Peones en general . . . . .	—	6.—
Porteros y serenos . . . . .	6.—	8.—
Palanquero o maniquero . . . . .	6,50	6,50
Plomero u hojalatero . . . . .	8,50	8,50
Picapedrero oficial . . . . .	8,50	8,50
Pintores . . . . .	8,50	8,50
Pesadores de azúcar . . . . .	—	6,80
Peones filtros Philis . . . . .	—	6,50
Químico ayudante (mensuales) . . . . .	—	225.—
Refundidor de azúcar . . . . .	—	6,50
Recorredor de agua (ajustarse al artículo 1º de la ley 11.544) . . . . .	—	6,80
Sulfitación . . . . .	—	6,50
Sótano destilería . . . . .	—	6,20
Sopletero eléctrico . . . . .	—	10.—
Sopletero autógena . . . . .	—	9.—
Sueldo para menores de 18 años en fábrica . . . . .	—	4.—
Tractoristas . . . . .	—	8,50
Tripleros . . . . .	7.—	7,50
Tornero de primera . . . . .	10.—	10.—
Tornero de segunda . . . . .	8,80	8,80
Talabartero . . . . .	8.—	8.—
Tomeros (mensuales) . . . . .	—	175.—

SALARIOS DE CULTIVOS

Plantación de caña por surco de 100 metros

	\$ m/n.
Descolar semilla por tonelada en terreno sin ripio . . . . .	3,20
Descolar semilla por tonelada en terreno ripioso . . . . .	3,70
Descolar semilla por surco plantado a dos cañas . . . . .	0,40
Descolar semilla por surco plantado a tres cañas . . . . .	0,50
Tapar a pala por surco en terreno sin ripio . . . . .	0,40
Tapar a pala por surco en terreno ripioso . . . . .	0,45
Señalar surco con arado chico por raya de 100 metros . . . . .	0,08
Señalar surco con arado chico por raya de 100 metros terreno ripioso . . . . .	0,09
Abrir surco con arado Oliver (colineada por raya de 100 metros) . . . . .	0,06
Surcar con doce mulas por surco de 100 metros . . . . .	0,10
Cabecear y repasar a pala por surco en tierra sin ripio . . . . .	0,25
Cabecear y repasar a pala por surco en tierra ripiosa . . . . .	0,30
Semillar a dos cañas cruzadas por surco de 100 metros . . . . .	0,40
Semillar a tres cañas cruzadas por surco de 100 metros . . . . .	0,50
Tapar con arado chico por raya de 100 metros terreno sin ripio . . . . .	0,04 ½
Tapar con arado chico por raya de 100 metros terreno ripioso . . . . .	0,05
Pasar rodillo por surco de 100 metros . . . . .	0,02
Pasar rodillo por surco de 100 metros terreno ripioso . . . . .	0,02 ½

	\$ m/n.
Rastrillar con un cuerpo de rastra a dos mulas, por surco de 100 metros . . . . .	0,04
Rastrillar con un cuerpo de rastra a dos mulas, terreno ripioso de 100 metros . . . . .	0,04 ½
Rastrillar con rastra grande a seis mulas, por pasada de 100 metros . . . . .	0,06
Rastrillar con rastra grande de madera, por pasada de 100 metros . . . . .	0,06
Rastrillar con rastra Sack con seis mulas, por surco de 100 metros . . . . .	0,06
Rastrillar con rastra rusa a seis mulas, por hectárea . . . . .	2,50

Cultivo de caña planta, por surco de 100 metros

Por raya de desboquille de 100 metros, arado Oliver . . . . .	0,06
Por raya de desboquille de 100 metros, arado Oliver, terreno ripioso . . . . .	0,07
Primer desboquille a pala . . . . .	0,80
Primer desboquille a pala en terreno ripioso . . . . .	0,70
Arrimar con arado chico, por raya . . . . .	0,04 ½
Arrimar con arado chico, por raya, en terreno ripioso . . . . .	0,05
Rastrillar con un cuerpo de rastra, sin contrapeso . . . . .	0,04
Segunda raya de desboquille, con arado Oliver . . . . .	0,06
Segunda raya de desboquille, con arado Oliver, en terreno ripioso . . . . .	0,07
Segundo desboquille, a pala . . . . .	0,50
Segundo desboquille, a pala, en terreno ripioso . . . . .	0,60
Segunda arrimada tierra, con Oliver . . . . .	0,06
Segunda arrimada tierra, con Oliver, terreno ripioso . . . . .	0,07
Segunda arrimada tierra, con arado chico . . . . .	0,05
Segunda arrimada tierra, con arado chico en terreno ripioso . . . . .	0,05 ½
Partida de trocha con arado chico, por raya . . . . .	0,04 ½
Partida de trocha con arado chico, por raya, en terreno ripioso . . . . .	0,05
Partida de trocha sin rastra rusa, con reversible, por pasada . . . . .	0,06
Medio aporque a pala con dos rayas, una por lado . . . . .	0,40
Medio aporque a pala con dos rayas, una por lado, terreno ripioso . . . . .	0,50

Cultivo de caña planta, por surco de 100 metros

(2ª parte)

Partida de trocha con reversible, después de medio aporque . . . . .	0,06
Raya de desyerbe con arado Oliver, por raya . . . . .	0,06
Desyerbe a pala . . . . .	0,55
Desyerbe a pala, en terreno ripioso . . . . .	0,65
Rastrillar con rastra rusa, por pasada . . . . .	0,05
Partida de trocha con arado Oliver, por raya . . . . .	0,06
Aporque entero a pala . . . . .	0,55
Aporque entero a pala, en terreno ripioso . . . . .	0,60
Traba en caña planta para riego, en el centro . . . . .	0,03
Traba en caña planta para riego, en el centro, en terreno ripioso . . . . .	0,04
Centra bordo en la cabecera, de 0,40 metros de alto . . . . .	0,05
Centra bordo en la cabecera, de 0,40 metros de alto, terreno ripioso . . . . .	0,06

	En reparación \$ m/n.	En cosecha \$ m/n.
Peones en general . . . . .	—	6.—
Porteros y serenos . . . . .	6.—	6.—
Palanquero o maniquero . . . . .	6,50	6,50
Plomero u hojalatero . . . . .	8,50	8,50
Picapedrero oficial . . . . .	8,50	8,50
Pintores . . . . .	8,50	8,50
Pesadores de azúcar . . . . .	—	6,80
Peones filtros Philis . . . . .	—	6,50
Químico ayudante (mensuales) . . . . .	—	225.—
Refundidor de azúcar . . . . .	—	6,50
Recorredor de agua (ajustarse al artículo 1º de la ley 11.544) . . . . .	—	6,80
Sulfitación . . . . .	—	6,50
Sótano destilería . . . . .	—	6,20
Sopletero eléctrico . . . . .	—	10.—
Sopletero autógena . . . . .	—	9.—
Sueldo para menores de 18 años en fábrica . . . . .	—	4.—
Tractoristas . . . . .	—	8,50
Tripleros . . . . .	7.—	7,50
Tornero de primera . . . . .	10.—	10.—
Tornero de segunda . . . . .	8,80	8,80
Talabartero . . . . .	8.—	8.—
Tomeros (mensuales) . . . . .	—	175.—

**SALARIOS DE CULTIVOS**

*Plantación de caña por surco de 100 metros*

	\$ m/n.
Descolar semilla por tonelada en terreno sin ripio . . . . .	3,20
Descolar semilla por tonelada en terreno ripioso . . . . .	3,70
Descolar semilla por surco plantado a dos cañas . . . . .	0,40
Descolar semilla por surco plantado a tres cañas . . . . .	0,50
Tapar a pala por surco en terreno sin ripio . . . . .	0,40
Tapar a pala por surco en terreno ripioso . . . . .	0,45
Señalar surco con arado chico por raya de 100 metros . . . . .	0,08
Señalar surco con arado chico por raya de 100 metros terreno ripioso . . . . .	0,09
Abrir surco con arado Oliver (colineada por raya de 100 metros) . . . . .	0,06
Surcar con doce mulas por surco de 100 metros . . . . .	0,10
Cabecear y reparar a pala por surco en tierra sin ripio . . . . .	0,25
Cabecear y reparar a pala por surco en tierra ripiosa . . . . .	0,30
Semillar a dos cañas cruzadas por surco de 100 metros . . . . .	0,40
Semillar a tres cañas cruzadas por surco de 100 metros . . . . .	0,50
Tapar con arado chico por raya de 100 metros terreno sin ripio . . . . .	0,04 ½
Tapar con arado chico por raya de 100 metros terreno ripioso . . . . .	0,05
Pasar rodillo por surco de 100 metros . . . . .	0,02
Pasar rodillo por surco de 100 metros terreno ripioso . . . . .	0,02 ½

	\$ m/n.
Rastrillar con un cuerpo de rastra a dos mulas, por surco de 100 metros . . . . .	0,04
Rastrillar con un cuerpo de rastra a dos mulas, terreno ripioso de 100 metros . . . . .	0,04 ½
Rastrillar con rastra grande a seis mulas, por pasada de 100 metros . . . . .	0,06
Rastrillar con rastra grande de madera, por pasada de 100 metros . . . . .	0,06
Rastrillar con rastra Sack con seis mulas, por surco de 100 metros . . . . .	0,06
Rastrillar con rastra rusa a seis mulas, por hectárea . . . . .	2,50

*Cultivo de caña planta, por surco de 100 metros*

Por raya de desboquille de 100 metros, arado Oliver . . . . .	0,06
Por raya de desboquille de 100 metros, arado Oliver, terreno ripioso . . . . .	0,07
Primer desboquille a pala . . . . .	0,60
Primer desboquille a pala en terreno ripioso . . . . .	0,70
Arrimar con arado chico, por raya . . . . .	0,04 ½
Arrimar con arado chico, por raya, en terreno ripioso . . . . .	0,05
Rastrillar con un cuerpo de rastra, sin contrapeso . . . . .	0,04
Segunda raya de desboquille, con arado Oliver . . . . .	0,06
Segunda raya de desboquille, con arado Oliver, en terreno ripioso . . . . .	0,07
Segundo desboquille, a pala . . . . .	0,50
Segundo desboquille, a pala, en terreno ripioso . . . . .	0,60
Segunda arrimada tierra, con Oliver . . . . .	0,06
Segunda arrimada tierra, con Oliver, terreno ripioso . . . . .	0,07
Segunda arrimada tierra, con arado chico . . . . .	0,05
Segunda arrimada tierra, con arado chico en terreno ripioso . . . . .	0,05 ½
Partida de trocha con arado chico, por raya . . . . .	0,04 ½
Partida de trocha con arado chico, por raya, en terreno ripioso . . . . .	0,05
Partida de trocha sin rastra rusa, con reversible, por pasada . . . . .	0,06
Medio aporque a pala con dos rayas, una por lado . . . . .	0,40
Medio aporque a pala con dos rayas, una por lado, terreno ripioso . . . . .	0,50

*Cultivo de caña planta, por surco de 100 metros*

(2ª parte)

Partida de trocha con reversible, después de medio aporque . . . . .	0,06
Raya de desyerbe con arado Oliver, por raya . . . . .	0,06
Desyerbe a pala . . . . .	0,55
Desyerbe a pala, en terreno ripioso . . . . .	0,65
Rastrillar con rastra rusa, por pasada . . . . .	0,05
Partida de trocha con arado Oliver, por raya . . . . .	0,06
Aporque entero a pala . . . . .	0,55
Aporque entero a pala, en terreno ripioso . . . . .	0,60
Traba en caña planta para riego, en el centro . . . . .	0,03
Traba en caña planta para riego, en el centro, en terreno ripioso . . . . .	0,04
Centra bordo en la cabecera, de 0,40 metros de alto . . . . .	0,05
Centra bordo en la cabecera, de 0,40 metros de alto, terreno ripioso . . . . .	0,06

	\$ m/n.
Limpieza de reguera para riego, por trocha	0,07
Cabeceada 10 metros, por surco (5 metros por punta)	0,15
Cabeceada 10 metros, por surco (5 metros por punta), en terreno ripioso	0,20
Riego de caña, por trocha	0,08
Cavada de fallas para replante, el metro	0,03
Cavada de fallas para replante, el metro, en terreno ripioso	0,04
Echar, plantar y tapar fallas	0,03
Echar, plantar y tapar fallas en terreno ripioso	0,03 ½
<i>Cultivo de caña Soca, por surco de 100 metros</i>	
Desgarrotar, por trocha de 100 metros	0,40
Desgarrotar con rastra Sack, por pasada	0,07
Centreada con arado Oliver, por raya	0,66
Descostillar con arado Oliver, por raya	0,06
Desaporque con azada, por surco	0,80
Desaporque con azada, por surco, en terreno ripioso	0,90
Desaporque a pala, 10 cm. de profundidad	0,80
Rastrillar con rastra rusa, sin contrapeso, una pasada	0,06
Partida de trocha con reversible, sin rastra rusa	0,06
Arrimar tierra con arado Oliver, por raya	0,06
Dos rayas para el medio aporque a pala, cada raya	0,06
Medio aporque a pala (con dos rayas, sin limpieza de callejón)	0,45
Medio aporque a pala (con dos rayas, sin limpieza de callejón), terreno ripioso	0,50
Partida de trocha con Oliver (para aporque entero, cada raya)	0,06
Aporque a máquina, por pasada	0,06
Aporque entero a pala, sin limpieza de cabecera	0,55
Descostillar con dos rayas para desyerbe, por raya	0,06
Descostillar con dos rayas para desyerbe por raya, terreno ripioso	0,06 ½
Desyerbe a pala, en surcos de 100 metros	0,55
Desyerbe a pala, en surcos de 100 metros, en terreno ripioso	0,65
Rastrillar con un cuerpo de rastra rusa, sin contrapeso	0,06
Partida de trocha con Oliver, por raya	0,06
Cabeceada a pala, 5 metros por punta, por surco	0,15
Cabeceada a pala, 5 metros por punta, por surco, en terreno ripioso	0,20
Traba para riego en el centro, de 0,30 metros de altura	0,03
Traba para riego en el centro, de 0,30 metros de altura, en terreno ripioso	0,04
Contraborde en la cabecera, 0,40 metros de altura	0,05
Contraborde en la cabecera, 0,40 metros de altura, en terreno ripioso	0,06
Limpieza reguera, por trocha de 100 metros	0,07
Riego de caña, por trocha	0,08

*Arada de terreno*

Arada de terreno, 1ª reja, con Oliver, la hectárea	16.—
--	------

	\$ m/n.
Arada de terreno, 1ª reja, con Oliver, la hectárea, terreno ripioso	18.—
Rastrillar con rastra de 3 cuerpos, la hectárea	2,50
Rastrillar con rastra de 3 cuerpos, la hectárea, terreno ripioso	3.—
Segunda reja con Oliver, por hectárea	15.—
Segunda reja con Oliver, por hectárea, terreno ripioso	16.—
Descepar con arado San Martín, por surco	0,24
Arada cruzando, después de descepar, por hectárea	14.—
Macheteada, por hectárea	60.—
Macheteada, por hectárea, en terreno llano	55.—
Machetear alambrados, 2 metros de ancho por 1 de largo	0,05
Cavado de acequia, el metro cúbico	0,80
Cavado de acequia o desagüe por media cala, el metro lineal	0,60
Desparramar tierra a pala, por metro cúbico	0,30
Limpieza de desagüe o acequia auxiliar, el metro	0,30
Picar piedra, por metro cúbico	0,60
Picar piedra con material en la obra, el jornal	6.—

## COSECHA DE CAÑA

*Salarios de cosecha*

Hachada, pelada y cargada, por tonelada	5.—
Por carro que empine o volcara en la tarea	4,50
Cargada de caña pelada en carro en los casos en que no se encuentre el pelador, a cargo de éste, por tonelada	1.—
Despuntos mayores de 18 años (mensuales)	130 —
Ayudantes despunteros menores de 18 años (mensuales)	95.—

*Trabajos varios*

Jornal para obreros de agricultura, jornada legal	6.—
Jornal para obreros menores de 14 a 15 años, no muleros	3,50
Jornal para obreros menores de 15 a 17 años, no muleros	4.—
Cortar alfalfa, por hectárea, máquina segadora	5.—
Amontonar alfalfa con rastrillo, la hectárea	3.—
Recortar alfalfa, por hectárea, con máquina segadora	3,50
Hachar alfalfa con machete, la hectárea	60.—
Pasar la máquina después del corte, la hectárea	3.—
Pasar la rastra con tres cuerpos, rastra rusa, la hectárea	2,50
Carreros	6.—
Carreros, en terrenos montañosos	6,50

Planilla de gasto de caña para la cosecha de 1946

	<u>\$ m/n.</u>
Renovación de 150 surcos, a \$ 2,29 . . . . .	343,50
Cultivo de 150 surcos de caña planta, a \$ 2,40 . . . . .	360.—
Cavada de fallas del 20 % sobre 150 surcos, \$ 0,04 por metro . . . . .	120.—
Cultivo de 850 surcos de caña seca, a \$ 2,53 . . . . .	2.150,50
	<hr/> 2.974.—

	<u>\$ m/n.</u>	
12 % vacaciones y aguinaldo, sobre \$ 2.974 . . . . .	356,88	
Diez hombres para cultivos y cosecha a 5 feriados cada uno a \$ 6 . . . . .	300.—	
Semilla para renovación a 150 kilos por surco, a \$ 20 la tonelada 150 × 150 × 20 . . . . .	450.—	
Semilla para replante ms. l. fallas, a \$ 20 × 1.000 sobre 28 kilos por surco . . . . .	84.—	
Seguro obrero, a \$ 0,16 por surco . . . . .	160.—	1.350,88

Por trabajos elementos propios:

Renovación, \$ 1,24 × 150 . . . . .	186.—	
Cultivo planta, 0,62 × 150 . . . . .	93.—	
Cultivo coca, 0,73 × 850 . . . . .	620,50	899,50
		<hr/> 5.224,38

	<u>\$ m/n.</u>	
5.224,38 ÷ 6. . . . .	8.70.76	o/oo
5.224,38 ÷ 7. . . . .	7.46.34	"
5.224,38 ÷ 8. . . . .	6.53.04	"

Gasto por tonelada de caña

<u>CONCEPTO</u>	<u>A 600 K.</u>	<u>A 700 K.</u>	<u>A 800 K.</u>
	<u>\$ m/n.</u>		
Importes cultivos . . . . .	8,70	7,46	6,53
<i>Cosecha:</i>			
Hachada, pelada y entregada a la rueda por 1.000 kilos . . . . . \$ 5.—			
Flete de o/oo K. 5 Kms. promedio . . . . . „ 1,60	6,60	6,60	6,60
12 % sobre \$ 6,60 . . . . .	0,79	0,79	0,79
Recargo por elemento propio . . . . .	1,60	1,60	1,60
	<hr/> 17,69	<hr/> 16,55	<hr/> 15,52

Importe correspondiente al trabajo de elementos propios

<u>CONCEPTO</u>	<u>A 600 K.</u>	<u>A 700 K.</u>	<u>A 800 K.</u>
	<u>\$ m/n.</u>		
Cultivos . . . . .	899,50	899,50	899,50
Cosecha a \$ 1,60 o/oo K. . . . .	960.—	1.120.—	1.280.—
	<hr/> 1.859,50	<hr/> 2.019,50	<hr/> 2.179,50

## Eventuales

Interés sobre \$ 1.500, a razón de \$ 1,50 por surco durante 9 meses para cultivo . . . . .	86,80	
Interés sobre \$ 500, a razón de \$ 0,50 por surco, durante 80 días para cosecha . . . . .	18,70	105,30
	<hr/>	
Por compra de 10 cuchillos, a \$ 5 . . . . .	50.—	
„ „ „ 10 machetes, a \$ 5,50 . . . . .	55.—	
„ „ „ 5 rejas, a \$ 10 . . . . .	50.—	155.—
	<hr/>	
Arreglo alambrados, renovación postes, etcétera . . . . .		31.—
Contribución directa sobre 22 Hs., a \$ 800 cada una, son \$ 17.600, al 7,5 por mil . . . . .		132.—
Empinada de 10 carros, a \$ 4,50 cada uno . . . . .		45.—
Riego 50 % de los gastos de empadronamiento sobre 12,34 por Hs.		
a) Canon de riego . . . . .	3.—	
b) Amortización obras canillas de riego exigibles hasta 1954, inclusive . . . . .	4.—	
c) Limpieza canales . . . . .	5,34	
	<hr/>	
	12,34	123,40
		<hr/>
		591,70

	<u>\$ m/n.</u>
591,70 ÷ 6 . . . . .	0,99
591,70 ÷ 7 . . . . .	0,84
591,70 ÷ 8 . . . . .	0,74

## Gasto total (indirecto)

<u>CONCEPTO</u>	<u>A 600 K.</u>	<u>A 700 K.</u>	<u>A 800 K.</u>
	<u>\$ m/n.</u>		
Gasto por tonelada . . . . .	17,69	16,55	15,52
Impuesto de \$ 0,01 por kilo de azúcar tomando 8 % . . . . .	0,80	0,80	0,80
Por eventuales . . . . .	0,99	0,84	0,74
	<hr/>	<hr/>	<hr/>
	19,48	18,19	17,06

## CV

DECRETO 14.103/44

**Aumento de salarios a los obreros de la industria frigorífica**

Buenos Aires, 1º de junio de 1944.

*El presidente de la Nación Argentina*

DECRETA:

Artículo 1º — Aumentase en \$ 0,10 moneda nacional (diez centavos) por hora los salarios de cualquier categoría establecida para los obreros de la industria frigorífica del país, sin excepción, ya sean contratados a jornal diario, o por hora, o su equivalente en trabajos a destajo.

Art. 2º — Los obreros ocupados en la misma industria, ya sean permanentes, eventuales o por tanto, devengarán en todos los casos el importe de sesenta (60) horas quincenales como mínimo, salvo caso de garantía más amplia, otorgada o existente con anterioridad, que deberá respetarse. El salario se liquidará en base a lo ganado por el obrero en su departamento, si el mismo se desenvuelve dentro de él o en otro donde se abone menor salario. En caso de transferencia a departamentos donde se abonen salarios superiores, las horas trabajadas en dichos departamentos serán abonadas con el salario correspondiente a los mismos.

Art. 3º — Los trabajos realizados en feriados oficiales no considerados en leyes o reglamentos con jornales especiales, serán bonificados en un veinticinco por ciento.

Art. 4º — La Junta Nacional de Carnes distribuirá el aumento previsto en el artículo 1º, de manera que el mismo sea soportado por industriales y ganaderos en partes iguales.

Art. 5º — Déjase en suspenso por el término de un año cualquier reclamación particular de aumentos de jornales en la misma industria.

Art. 6º — La violación de lo dispuesto en el presente decreto será reprimida con multa de diez a cien pesos por cada obrero en infracción o arresto en subsidio de hasta seis meses, el que será prudencialmente graduado, rigiendo para su aplicación el procedimiento de la ley 11.570.

Art. 7º — La violación de lo dispuesto específicamente en el artículo 5º, será reprimida con la sanción de ilegalidad, llevando aparejada para sus promotores su inmediato despido.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL.  
Juan Perón.

## CVI

DECRETO 9.024/45

**Intimación a los frigoríficos para reincorporar su personal en huelga**

Buenos Aires, 24 de abril de 1945.

*El presidente de la Nación Argentina*

DECRETA:

Artículo 1º — Intímase a las empresas: Sociedad Anónima Frigorífico Anglo; Wilson y Compañía Socie-

dad Anónima Industrial y Comercial; Compañía Sansinena Sociedad Anónima; Frigorífico Armour de La Plata Sociedad Anónima; Compañía Swift de La Plata Sociedad Anónima; The Smithfield and Argentine Meat Company Limited y Sociedad Anónima La Blanca a reincorporar el día 25 del corriente, en las mismas condiciones generales de la industria frigorífica inmediatamente anteriores al conflicto, a todo el personal que con fecha 31 de marzo próximo pasado, prestaba servicios en las mismas.

Art. 2º — Intímase a los obreros en huelga a reincorporarse, en la misma fecha, a sus actividades, en las condiciones que se establece en el artículo anterior.

Art. 3º — En el plazo de noventa días a partir de la fecha del presente decreto, el Poder Ejecutivo dispondrá el régimen integral y uniforme del trabajo a que deberá ajustar sus tareas la industria frigorífica. A tal efecto se requerirá la colaboración de las partes interesadas.

Art. 4º — Si las tareas de las empresas a que se refiere el presente decreto, hiciera necesario la reducción del personal, el Estado, durante el plazo que demande la institución del régimen aludido en el artículo anterior y hasta un máximo de tres meses, se hará cargo del importe correspondiente a los salarios de los no ocupados hasta doce mil seiscientos obreros.

Art. 5º — Intímase a las empresas nombradas en el artículo primero del presente decreto, al pago de los salarios dejados de percibir durante los días de huelga.

Art. 6º — En caso de incumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, el Estado dispondrá las medidas necesarias para tomar a su cargo el pago de los expresados salarios, reservándose el derecho de repetir de las empresas los importes correspondientes.

Art. 7º — El presente decreto será refrendado por los señores secretarios de Estado en los departamentos de Guerra y de Hacienda.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL.

Juan Perón. — César Ameghino.

## CVII

DECRETO 12.963/45

**Subsidio extraordinario a los obreros desocupados de ciertas empresas frigoríficas**

Buenos Aires, 13 de junio de 1945.

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,*

DECRETA:

Artículo 1º — Acuérdase un subsidio extraordinario a los obreros desocupados de los frigoríficos Compañía Swift de La Plata Sociedad Anónima; Sociedad Anónima Frigorífico Anglo; Compañía Sansinena Sociedad Anónima; Sociedad Anónima La Blanca; Frigorífico Armour de La Plata; Wilson y Compañía Sociedad Anónima Industrial y Comercial, The Smithfield and Argentine Meat Company Limited hasta un máximo de tres meses a partir del 24 de abril

de 1945, por un importe igual al de los salarios que percibían en tal carácter.

Art. 2º — Este subsidio cesará para cada obrero en el momento en que obtenga o le sea proporcionada ocupación con un salario suficiente, a juicio de la Secretaría de Trabajo y Previsión, en el caso de no ser en las mismas tareas que realizaba anteriormente.

Art. 3º — La Contaduría General de la Nación procederá a la apertura de un crédito extraordinario por la suma de pesos 6.000.000 m/n. (seis millones de pesos moneda nacional) para la Secretaría de Trabajo y Previsión, a los efectos del pago de los jornales a que se refiere el artículo 5º. El gasto de la referida suma de seis millones de pesos moneda nacional se atenderá provisionalmente de rentas generales con imputación al presente decreto, con carácter de anticipo y con cargo de recuperación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4º.

Art. 4º — La Secretaría de Trabajo y Previsión y la de Industria y Comercio, conjuntamente, procederán al estudio de los medios de recuperación de las sumas que se inviertan por el artículo 3º de las operaciones de la industria de la carne.

Art. 5º — La Secretaría de Trabajo y Previsión adoptará las medidas necesarias para el pago de los jornales dejados de percibir por los obreros desocupados de los frigoríficos Compañía Swift de La Plata Sociedad Anónima; Sociedad Anónima Frigorífico Anglo; Compañía Sansinena Sociedad Anónima; Sociedad Anónima La Blanca; Frigorífico Armour de La Plata; Wilson y Compañía Sociedad Anónima Industrial y Comercial; The Smithfield and Argentine Meat Company Limited, a medida que vayan transcurriendo las quincenas correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º del decreto 9.024/45, y 1º del presente.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL.

*Juan Perón. — Ceferino Alonso Irigoyen.  
— Alberto Teisaire. — César Ameghinc.  
— Juan Pistarini. — Antonio J. Benítez.  
— Amaro Avalos.*

### CVIII

#### DECRETO 24.097/45

**Modificación del artículo 4º del decreto 9.024/45, que íntima a los frigoríficos a reincorporar su personal en huelga.**

Buenos Aires, 5 de octubre de 1945.

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,*

DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 4º del decreto 9.024/45 en la siguiente forma: "Si las tareas de las empresas a que se refiere el presente decreto, hiciera necesario la reducción del personal, el Estado, durante el plazo que demande la institución del régimen aludido en el artículo anterior y hasta un máximo de tres

(3) meses, se hará cargo de los salarios de los no ocupados hasta un importe de seis millones de pesos moneda nacional (\$ 6.000.000 m/n.), sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4º del decreto 12.963/45.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL.

*Juan Perón. — Armando G. Antille. —  
J. Hortensio Quijano. — Amaro Avalos.  
— Juan Pistarini. — Juan I. Cooke. —  
Alberto Teisaire. — Antonio J. Benítez.*

### CIX

#### DECRETO 6.363/46

**Prórroga de los efectos de los decretos 11.167/45 y 12.963/45**

Buenos Aires, 28 de febrero de 1946.

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,*

DECRETA:

Artículo 1º — Prorróganse los efectos de los decretos 11.167, de mayo 21 de 1945 y 12.963, de junio 13 de 1945, insistidos por decretos 11.169, de mayo 22 de 1945 y 20.185, de agosto 31 de 1945, respectivamente, hasta su total ejecución.

Art. 2º — Autorízase a la Secretaría de Trabajo y Previsión a efectuar, entre los créditos acordados, las compensaciones que fuesen necesarias para el pago de los beneficios establecidos en los artículos 4º y 6º del decreto 9.024/45, manteniéndose como monto total de ambos créditos la cantidad de \$ 9.200.000 moneda nacional.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL.

*Héctor F. Russo. — Amaro Avalos. —  
José Humberto Sosa Molina. — F. Pedro  
Marotta. — Abelardo Pantin. — Juan  
Pistarini. — Felipe Urdapilleta. — Juan  
I. Cooke. — José M. Astigueta.*

### CX

#### DECRETO 29.669/44

**Salarios mínimos y condiciones de trabajo para los obreros panaderos en la Capital Federal y sus alrededores.**

Buenos Aires, 2 de noviembre de 1944.

*El presidente de la Nación Argentina*

DECRETA:

Artículo 1º — En todos los establecimientos industriales alcanzados por el presente decreto, se obser-

varán estrictamente las disposiciones contenidas en la ley nacional 11.338 y los respectivos decretos aclaratorios actualmente en vigencia, ajustándose los salarios y condiciones de trabajo a lo dispuesto en los artículos siguientes.

*Salarios*

Art. 2º — Fijanse los siguientes salarios mínimos de acuerdo con las categorías especificadas:

a) *Efectivos. — Plazas altas.*

	Por mes \$ m/n.
Maestros amasadores . . . . .	210.—
Maestros . . . . .	210.—
Amasadores . . . . .	210.—
Turnantes de plazas altas . . . . .	210.—

b) *Efectivos. — Plazas bajas.*

Primeros ayudantes . . . . .	170.—
Segundos ayudantes . . . . .	160.—
Peones de torno, estibadores y pa- leros . . . . .	160.—
Maquineros . . . . .	160.—
Turnantes de plazas bajas . . . . .	170.—

c) *Suplentes.*

	Por día \$ m/n.
De plazas altas . . . . .	8,50
De plazas bajas . . . . .	7.—

Los salarios fijados en el presente artículo no alterarán salarios superiores que eventualmente pudieran abonarse en la industria.

Art. 3º — Conjuntamente con los salarios fijados en el artículo anterior, el patrón entregará al obrero efectivo y al suplente, al salir del local, terminado el trabajo, un paquete con un kilo de pan. En defecto de éste y con la aprobación del obrero se entregará a fin de mes un suplemento de nueve pesos conjuntamente con el sueldo.

Art. 4º — Queda absolutamente prohibido alojar y dar comida al personal obrero por cuenta del patrón. Los salarios serán pagados íntegramente a fin de cada mes, sin retenciones, descuentos o quitas fuera de las autorizadas por la ley.

*Condiciones generales de trabajo. — Tasa de harina*

Art. 5º — Fijase la siguiente tasa de harina: ochenta kilos (80) cuando el kilo esté integrado por más de tres piezas; ochenta y cinco kilos (85) cuando en el kilo entren tres o menos piezas.

Art. 6º — Las plazas de maestro y amasador serán separadas; debiendo cada una de éstas ser desempeñadas por un hombre cuando se trabajen más de tres tasas diarias. Cada maestro no podrá cocinar más de siete tasas diarias.

Art. 7º — No se podrán hacer más de dos latas de factura por hombre, entendiéndose que entran en este renglón las tortitas, bizcochos, cuernitos, pan con grasa y galleta japonesa.

Art. 8º — Semanalmente, sin excepción alguna, el personal obrero tendrá un día de descanso absoluto. El turnante lo enviará el Registro Nacional de Colocaciones o las Bolsas Oficiales de Trabajo dependientes de la Secretaría de Trabajo y Previsión.

Art. 9º — Todos los obreros panaderos gozarán anualmente de vacaciones pagas de acuerdo a su antigüedad y conforme a lo dispuesto en la ley 11.729 a este respecto.

Art. 10. — Todas las panaderías tendrán un cuarto de baño provisto de las necesarias instalaciones para la higienización del personal obrero al término de las labores. Contará con agua caliente y fría. Será también obligatorio un cuarto de vestir con instalaciones de guardarropa, luz eléctrica y demás comodidades mínimas indispensables.

Art. 11. — Una vez por mes, y al solo efecto de recabar el pago de las cuotas sociales, podrán los cobradores de las respectivas entidades obreras gremiales entrar a los lugares de trabajo a los efectos preindicados.

Art. 12. — El Registro Nacional de Colocaciones en la Capital Federal, y las Bolsas de Trabajo Oficiales dependientes de la Secretaría de Trabajo y Previsión de la provincia de Buenos Aires, abrirán registros especiales de obreros panaderos desocupados, debiendo las entidades obreras gremiales enviar a los organismos precitados la lista de asociados en las condiciones necesarias para la respectiva inscripción. Las suplencias serán cubiertas por el personal inscripto en las listas sindicales, por riguroso orden de turno, conforme a las actuales disposiciones en vigencia en esta materia. Si se produjera cualquier divergencia, ésta será resuelta por las comisiones paritarias que crea el artículo 15. Los patrones deberán recurrir, en todos los casos, ante los organismos indicados por el presente artículo para obtener el personal suplente, no pudiendo en forma alguna recurrir a cualquier otra agencia, bolsa o entidad privada.

Art. 13. — Cualquier obrero panadero que desee dar la changa solidaria a un compañero desocupado, deberá presentarse ante los organismos oficiales indicando el derecho acordado, día y casa en que deberá cumplirse la changa. Esta se cumplirá por riguroso orden de turno de las listas que a tal efecto tendrán preparadas los organismos aludidos en el artículo anterior. El beneficiario tendrá que acreditar las condiciones necesarias para la tarea encomendada. En caso de reclamo patronal, respecto a la idoneidad del reemplazante, intervendrá la comisión paritaria respectiva.

Art. 14. — La competencia, idoneidad, capacidad y demás condiciones indispensables de los suplentes serán juzgadas en caso de reclamo, duda o cualquier otro detalle negativo, por la comisión paritaria.

*De las comisiones paritarias*

Art. 15. — La Secretaría de Trabajo y Previsión formará con el concurso de las entidades gremiales, patronales, obreras, las comisiones paritarias que podrán resolver los alcances, interpretación y divergencias que se susciten en la aplicación de las condiciones de trabajo e idoneidad de los trabajadores de la industria.

Art. 16. — Estas comisiones resolverán en los casos en que no haya intransigencia de las partes; en su defecto, elevarán los antecedentes del caso a con-

sideración de la Secretaría de Trabajo y Previsión, quien resolverá en definitiva.

#### Disposiciones generales

Art. 17. — Créase para los obreros la obligación de solidaridad social tendientes a la defensa de la salud pública, evitando el uso de mejoradores. La negativa a trabajar en los establecimientos que hagan uso de mejoradores químicos se considerará legítima.

Art. 18. — Para todo lo no estatuido en el presente decreto regirán las modalidades habituales de la industria.

Art. 19. — El presente decreto se aplicará en la Capital Federal y en un radio de sesenta kilómetros alrededor de la misma, pudiendo ser extendidas sus disposiciones a las localidades de características económicas similares en el resto del país.

Art. 20. — Fíjense los siguientes precios máximos al pan en mostrador:

- |                                  |         |
|----------------------------------|---------|
| a) Una pieza en kilo . . . . .   | \$ 0,20 |
| b) Dos piezas en kilo . . . . .  | „ 0,25  |
| c) Tres piezas en kilo . . . . . | „ 0,30  |

Art. 21. — Se considerará infracción a lo dispuesto en el artículo anterior, la falta de existencia para el aprovisionamiento normal de los tipos de pan previstos en el mismo artículo. Sin perjuicio de ello, en caso que no exista pan de los tipos establecidos, el comerciante está obligado a expender el tipo que tenga al precio máximo de \$ 0,30. Límitase la presente obligación hasta las 12 horas.

Art. 22. — La Secretaría de Industria y Comercio abocará el estudio del costo de la harina para estabilizar el precio del consumo interno evitando la suba periódica de este producto.

Art. 23. — Las infracciones al presente decreto serán reprimidas mediante la aplicación de las penas establecidas por el decreto ley 21.877 del corriente año, con igual procedimiento.

Art. 24. — La Secretaría de Trabajo y Previsión reglamentará el presente decreto en todo aquello que sea pertinente.

Art. 25. — Declárase que las disposiciones del presente decreto son de emergencia y su contenido reviste el carácter de orden público.

Art. 26. — Deróganse todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

Art. 27. — El presente decreto será refrendado por los señores secretarios de Estado en los departamentos de Guerra e Interior.

Art. 28. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL.

Juan Perón. — Alberto Teisire.

## CXI

### DECRETO 5.103/45

#### Reglamentación de las profesiones de ciencias económicas, contadores y actuarios

Buenos Aires, 2 de marzo de 1945.

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,

DECRETA:

#### TITULO I

##### Del ejercicio profesional

Artículo 1º — El ejercicio de las profesiones de doctor en ciencias económicas, actuario y contador público nacional en todo el territorio de la República, queda sujeto a lo que prescribe el presente decreto ley y a las disposiciones reglamentarias que se dicten en lo sucesivo.

Art. 2º — Se entiende por ejercicio de las profesiones mencionadas, aquel que se realiza en forma individual, sin relación de dependencia con el dador del trabajo, consistiendo la retribución en honorarios, conforme al respectivo arancel.

Art. 3º — A los efectos de este decreto ley será considerado ejercicio de las citadas profesiones, todo acto que suponga, requiera o comprometa la aplicación de los conocimientos propios de las personas con diplomas comprendidos en el artículo 4º y especialmente si consiste en:

- El ofrecimiento o realización de servicios profesionales;
- El desempeño de funciones derivadas de nombramientos judiciales de oficio o a propuesta de partes;
- La emisión, evacuación, expedición, presentación de laudos, consultas, estudios, consejos, pericias, compulsas, tasaciones, escritos, cuentas, análisis, proyectos o trabajos similares destinados a ser presentados a autoridades públicas o a particulares.

Art. 4º — Las profesiones enumeradas en el artículo 1º sólo podrán ser ejercidas:

- Por personas titulares de diplomas expedidos por la Universidad Nacional de Buenos Aires u otras universidades nacionales y los que en adelante se expidieran siempre que el otorgamiento de estos últimos requiera estudios completos de enseñanza media, previos a los de carácter universitario, y que éstos acrediten conocimientos iguales a los impartidos en las respectivas disciplinas en la Universidad Nacional de Buenos Aires;
- Por personas titulares de diplomas expedidos por universidades extranjeras que hayan sido reconocidos o revalidados por una universidad nacional o que lo fueren en lo sucesivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º;
- Por personas titulares de diplomas expedidos por las escuelas superiores de comercio y por los que en adelante expidieran, siempre que los planes de estudio de estos últimos se hallen encuadrados en las exigencias del inciso a) del presente artículo;

- d) Por personas contratadas por el Estado, por las provincias, por las municipalidades, o por las demás entidades de derecho público, en lo que sea indispensable, directa y exclusivamente, para el cumplimiento de su cometido;
- e) Por personas titulares de diplomas expedidos por las autoridades, nacionales o provinciales con anterioridad a la creación de las carreras universitarias, mientras no resulte modificación y extensión del objeto, condiciones, término, lugar de validez u otra modalidad del ejercicio profesional.

Art. 5º — Para la inscripción en las matrículas a que se refiere el artículo 12, de títulos revalidados o reconocidos, con excepción de los comprendidos en el artículo 6º, deberán concurrir en todos los casos los siguientes requisitos:

- a) Que el diploma extranjero haya sido otorgado previo un ciclo completo de enseñanza media y que acredite conocimientos iguales o superiores a los impartidos en las respectivas disciplinas en la Universidad Nacional de Buenos Aires;
- b) Tener una residencia continuada en el país no menor de 2 años.

Art. 6º — Las disposiciones del artículo 5º no se aplicarán a los titulares de diplomas que hayan sido o deben ser reconocidos conforme a las disposiciones de la ley 3.192.

Art. 7º — Las personas, asociaciones o sociedades de personas, que en el momento de entrar en vigencia este decreto ley prueben fehacientemente que desempeñan o hubieran desempeñado funciones, cargos, empleos o comisiones, excepto en la administración pública que pudieran considerarse propias del ejercicio de las profesiones en la forma definida en el artículo 2º, podrán inscribirse por sí o por mandatario dentro de los 90 días en un registro especial de no graduados que a tal efecto llevará cada consejo profesional. La inscripción en el expresado registro dará derecho a ejercer y ofrecer los servicios profesionales dentro de las limitaciones de las tareas desempeñadas, pudiendo indicar la índole de los servicios profesionales para los que se crean capacitados, de acuerdo con la categoría en que se hallasen inscriptos, pero en forma alguna invocar títulos privados de las profesiones enumeradas en el artículo 1º.

A las personas que no se inscribieran en el citado registro dentro del término fijado, a menos que la omisión se deba a causa justificada a juicio del consejo profesional, les queda absolutamente prohibido ofrecer sus servicios con carácter profesional, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9º y 10.

Art. 8º — El uso del título de cualquiera de las profesiones enumeradas en el artículo 1º del presente decreto ley, está sometido a las siguientes reglas:

- a) Sólo será permitido a las personas de existencia visible;
- b) Las asociaciones, sociedades, o cualquier conjunto de profesionales no podrán, en ningún caso, usar los títulos de las profesiones que se reglamentan por el presente decreto ley ni ofrecer servicios profesionales, a no ser que la totalidad de sus componentes posean los respectivos títulos habilitantes;

- c) En todos los casos deberá determinarse el título de que se trata, excluyendo la posibilidad de cualquier error o duda al respecto.

Art. 9º — Se considerará como uso del título toda manifestación que permita referir o atribuir a una o más personas el propósito del ejercicio de una de las profesiones enumeradas en el presente decreto ley, tales como el empleo de: leyendas, dibujos, insignias, chapas, tarjetas, avisos, carteles, inclusión en guías de cualquier especie, o la emisión, reproducción o difusión de palabras o sonidos, o el empleo de términos como: academia, estudio, asesoría, oficina, instituto, sociedad, u otras palabras o conceptos similares. En esta disposición no se incluyen las denominaciones de cargos públicos.

Art. 10. — Las personas que sin poseer títulos habilitantes en las condiciones exigidas por el presente decreto ley, ejercieran las profesiones cuyo ejercicio reglamenta, u ofrecieran los servicios inherentes a las mismas, sufrirán penas de un mes a un año de prisión. Los que indebidamente se arroguen título de doctor en ciencias económicas, contador público nacional o actuario serán pasibles de las sanciones previstas en el artículo 247 del Código Penal.

Art. 11. — Los directores, regentes de institutos administradores o propietarios de academias o establecimientos de enseñanza privada, que expidan títulos, diplomas o certificados, con designaciones iguales o parecidas a las reglamentadas por el presente decreto ley, reticentes o confusas, serán pasibles de una multa de \$ 1.000 a \$ 10.000 ó prisión equivalente, siendo clausurados inmediatamente tales centros de enseñanza.

## TITULO II

### Disposiciones especiales a cada título profesional

Art. 12. — Es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones de doctor en ciencias económicas, actuario y contador público nacional, la inscripción en las respectivas matrículas profesionales que se crean a tal efecto por el presente decreto ley.

El ejercicio de la profesión sin la inscripción correspondiente, será reprimido con multa de \$ 50 a \$ 500.

Art. 13. — Corresponderán a los profesionales matriculados, sin perjuicio de todas aquellas funciones que sean propias de la naturaleza de los conocimientos acreditados por los respectivos títulos, las siguientes:

- A) Se requerirá título de doctor en ciencias económicas para todo dictamen destinado a ser presentado a autoridades judiciales, administrativas o a hacer fe pública, relacionado con problemas de economía o finanzas.

- B) Se requerirá título de contador público nacional:

- a) *En materia judicial* para la producción y firma de dictámenes relacionados con las siguientes cuestiones:

<sup>1º</sup> En las quiebras y convocatorias de acreedores, para las funciones de síndicos previstas por la ley de quiebras y para la conformidad de los estados patrimoniales de distribución de fondos y cálculos de

dividendos, presentados por los liquidadores;

- 2º En los concursos civiles, cuando los síndicos no sean contadores públicos, para la conformidad contable de todos los estados patrimoniales de distribución de fondos, cálculo de dividendos y todos los cómputos numéricos que en dichos juicios sean presentados por los síndicos;
  - 3º En las liquidaciones de averías y seguros y en las cuestiones relacionadas con los transportes en general, para realizar los cálculos y distribución correspondientes;
  - 4º En los juicios sucesorios para realizar y suscribir las cuentas particionarias conjuntamente con el letrado que intervenga;
  - 5º Los estados de cuenta en las disoluciones y liquidaciones de sociedades civiles y comerciales, y en todas las rendiciones de cuentas por administración de bienes;
  - 6º Las compulsas de libros, documentos y demás elementos concurrentes a la dilucidación de cuestiones de contabilidad, relacionadas con el comercio en general, sus prácticas, usos y costumbres;
  - 7º Para las tareas de contabilidad en las administraciones judiciales de sociedades comerciales, cuando el administrador designado no sea contador. El consejo profesional determinará oportunamente las excepciones a esta obligación.
- b) *En materia comercial*, cuando los dictámenes sirvan a fines judiciales, administrativos o estén destinados a hacer fe pública, en los siguientes casos:
- 1º Estudio económico y financiero de la situación y porvenir de haciendas comerciales;
  - 2º Determinación de resultados económicos en las empresas o asociaciones de carácter comercial o civil, así como también el estudio y determinación de precios de costo;
  - 3º Revisión de contabilidades y contralor de sus asientos; visación de documentos y certificación del arqueo de valores en forma permanente o transitoria;
  - 4º Certificación interpretada de los estados comerciales y cuadros de rendimiento de empresas comerciales o civiles, a los efectos fiscales o administrativos, y de balances comerciales o civiles y manifestaciones de bienes en general, con destino a ser presentados a cualquier entidad bancaria o financiera, oficial o privada. El consejo profesional determinará oportunamente las excepciones a esta obligación;
  - 5º Liquidación de averías;
  - 6º Intervención y dirección en el relevamiento de inventarios que sirvan de base para la transferencia de negocios y para la constitución, fusión, disolución y liquidación de cualquier clase de sociedades:

7º En las sociedades que exploten concesiones hechas por autoridades o tuvieran constituido a su favor cualquier privilegio, compañías de seguros, instituciones bancarias, entidades financieras, empresas y asociaciones de empresas, para la revisión, contralor y certificación en materia de contabilidad y estudios económicos y financieros;

8º Para la supervisión legal, contable, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo III, título II, libro I, del Código de Comercio;

9º Para la intervención y certificación interpretada de balances y cuadros de explotación en calidad de asesores de síndicos de sociedades anónimas y de los revisores de cuentas de asociaciones civiles, cuando los síndicos o revisores de cuentas no posean título de contador público nacional. Cuando los síndicos y revisores de cuentas posean título de contador público nacional, deberán acreditar que no se hallan en relación de dependencia con las entidades cuyos balances y cuadros de explotación intervinieran o certificaran, ni con entidades económicamente vinculadas a la misma;

10. Para la intervención en todo contrato de emisión de obligaciones (debentures) o de préstamo otorgado por el Banco Industrial, cuando los fideicomisarios designados no posean título de contador público nacional;

11. Para intervenir en la organización contable de toda clase de asociaciones y sociedades civiles y comerciales;

12. Para intervenir conjuntamente con letrados en los contratos y estatutos de toda clase de sociedades civiles y comerciales cuando se planteen cuestiones de carácter financiero, económico, impositivo y contable;

13. Para firmar los balances de los bancos, de acuerdo con lo dispuesto por la ley 12.156, no pudiendo cada contador público suscribir el balance de más de un banco, debiendo acreditar en el caso de bancos no oficiales que no se hallan en relación de dependencia con los mismos.

c) *En materia de cuentas* para las siguientes cuestiones:

1º Certificación literal de los balances contabilizados en los respectivos libros, dando opinión sobre la fe que puedan merecer;

2º La certificación de asientos en la forma establecida en el apartado 1º;

3º La certificación de saldos y asientos para fines notariales.

d) *En materia administrativa*, para la certificación de los balances, estados de cuenta e informes relativos a contabilidad que se presenten por sociedades anónimas o de cualquier naturaleza y comerciantes en general ante los poderes públicos o instituciones oficiales. El consejo profesional determinará las excepciones a esta obligación.

c) Se requerirá el título de actuario:

- 1º Para todo informe que las compañías de seguro, capitalización, ahorro, autofinanciación —crédito recíproco— y sociedades mutuales, eleven a sus asociados o terceros, a la Superintendencia de Seguros, Inspección de Justicia u otra repartición pública y siempre que se relacionen con el cálculo de tarifas, planes de seguro, de beneficios o subsidios, reservas técnicas de dichas entidades;
- 2º Para el dictamen sobre las reservas que esas mismas compañías y sociedades deberán publicar junto con su balance y cuadro de rendimientos anuales;
- 3º Para todo informe que sea indispensable en juicios en que se ventilen cuestiones técnicas relacionadas con la estadística y el cálculo de las probabilidades en su aplicación al seguro, a la capitalización o a las operaciones de ahorro autofinanciadas (crédito recíproco).

Art. 14. — Los profesionales aludidos en los artículos 1º y 4º del presente decreto ley, que se hallen en relación de dependencia, con personas, empresas, sociedades, entidades o grupo de entidades económicamente vinculadas, no podrán ejercer las funciones a que alude el artículo 13 en actuaciones en que las mismas sean partes.

### TITULO III

#### De las designaciones

Art. 15. — Las cámaras de apelaciones de cada fuero, formarán anualmente un registro para cada una de las profesiones a que se refiere el artículo 1º, en el que podrán inscribirse sin limitación alguna todos los profesionales matriculados. Las designaciones de oficio deberán, efectuarse mediante sorteo practicado en acto público entre los profesionales que integren dichos registros. Los profesionales desinsaculados serán eliminados de la colocación que tuvieren, dejándose constancia de la designación y serán repuestos automáticamente al agotarse la lista.

Las designaciones de oficio son irrenunciables, salvo el caso que al profesional desinsaculado, lo comprendan las generales de la ley o de enfermedad comprobada por la Dirección Nacional de Salud Pública. El profesional que renuncie sin causa no podrá ser repuesto en la lista ni incluido en las correspondientes a la de los dos años subsiguientes.

### TITULO IV

#### De los consejos profesionales

Art. 16. — En la Capital Federal y en cada una de las provincias funcionará un consejo profesional de las profesiones a que se refiere el artículo 1º cuyo ejercicio se reglamenta por el presente decreto ley.

Art. 17. — Cada consejo profesional estará constituido por quince miembros inscriptos en la matrícula, cuya antigüedad en el título no sea menor de cinco años. De los quince cargos, trece serán desempeñados por doctores en ciencias económicas o contadores públicos nacionales; los otros dos restantes por actuarios.

La elección de sus miembros se hará por voto secreto y obligatorio de todos los profesionales inscriptos en las matrículas. Las elecciones serán fiscalizadas por la Secretaría de Trabajo y Previsión.

La duración del mandato será de cuatro años, no pudiendo sus miembros ser reelectos sino con un intervalo de dos años. La mitad de los miembros del primer consejo tendrá mandato bienal, determinándose por sorteo quienes deben cesar. Los cargos serán ad honórem y obligatorios, con las excepciones que establezca la reglamentación.

Simultáneamente con los miembros titulares y en la misma forma que éstos, serán electos también nueve miembros suplentes, por el término de dos años, de los cuales siete serán doctores en ciencias económicas o contadores públicos nacionales y los dos restantes actuarios.

Los miembros suplentes se incorporarán al consejo de acuerdo con la reglamentación pertinente.

Art. 18. — Corresponderá a los consejos profesionales de ciencias económicas dentro de sus respectivas jurisdicciones:

- 1º Crear y llevar las matrículas correspondientes a las profesiones que reglamenta el presente decreto ley;
- 2º Certificar las firmas y legalizar los dictámenes expedidos por los profesionales matriculados cuando tal requisito sea exigido;
- 3º Velar por el cumplimiento del presente decreto ley y demás disposiciones atinentes al ejercicio profesional;
- 4º Someter al Poder Ejecutivo los reglamentos necesarios para la aplicación del presente decreto ley y proponer a los poderes públicos las medidas y disposiciones de todo orden que estime necesarias o convenientes para el mejor ejercicio de la profesión respectiva;
- 5º Formular los códigos de ética profesional;
- 6º Proponer al Poder Ejecutivo los aranceles correspondientes a cada profesión;
- 7º Aplicar las correcciones disciplinarias por violación a los códigos de ética y a los aranceles;
- 8º Acusar y querellar en los casos de los artículos 10 y 11 del presente decreto ley;
- 9º Ejercer la representación en juicio a los efectos previstos en los artículos 10, 11, 19 y 20;
10. Proponer al Poder Ejecutivo los derechos a abonar a los efectos del artículo 21;
11. Recaudar y administrar el fondo creado por el artículo 21, cuya inversión se hará de acuerdo al presupuesto que será previamente aprobado por el Poder Ejecutivo;
12. Designar personal que sea necesario para el ejercicio de sus funciones.

Art. 19. — Las correcciones disciplinarias consistirán en:

- 1º Advertencia;
- 2º Amonestación privada;
- 3º Apercibimiento público;
- 4º Suspensión en el ejercicio de la profesión de un mes a un año;
- 5º Cancelación de la matrícula.

Las correcciones disciplinarias indicadas darán recuso de apelación ante la Cámara de Apelaciones en lo Federal, la que resolverá sin ulterior recurso oyendo al apelante y al representante del consejo profesional, en audiencia pública que deberá realizarse dentro de los veinte días de interpuesta la ape-

lación, con los antecedentes del expediente administrativo y otros que de *oficio* solicitare para mejor proveer. Los recursos deberán ser interpuestos dentro de los diez días hábiles de notificada la penalidad, y la resolución del consejo no será aplicada ni publicada mientras transcurra dicho plazo o producida la apelación mientras no haya sentencia confirmatoria.

En los casos de cancelación de matrícula no podrá solicitarse la reinscripción hasta pasados tres años de la fecha en que quedó firme la resolución respectiva.

Art. 20. — Las resoluciones del consejo profesional denegando la inscripción o reinscripción en la matrícula darán recurso ante las cámaras de apelaciones en lo federal.

Art. 21. — Créase un derecho de inscripción en la matrícula y uno anual de ejercicio profesional en la forma que oportunamente determine el Poder Ejecutivo. Con el importe de los mencionados derechos y el de las multas que se apliquen en virtud del presente decreto ley se constituirá el fondo a que se refiere el inciso 11 del artículo 18.

Art. 22. — En la Capital Federal el Colegio de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales es el órgano al cual compete la representación gremial ante los poderes públicos.

Art. 23. — El Colegio de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales de la Capital Federal confeccionará en el término de sesenta días un padrón provisorio de los profesionales comprendidos en el presente decreto ley, a los efectos de elegir dentro de los quince días siguientes el consejo profesional que tendrá a su cargo en la Capital Federal las funciones dispuestas por el artículo 18.

Art. 24. — Si el Colegio de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales de la Capital Federal, modificara sus estatutos en la parte pertinente, de modo que asegure para el nombramiento y constitución de su comisión directiva, el número de miembros, condiciones de elegibilidad y forma de elección relativas al consejo profesional establecidas en el artículo 17 de este decreto ley, las funciones de este último pasarán a la comisión directiva de la expresada entidad, dictándose en consecuencia la respectiva resolución por el señor secretario de Trabajo y Previsión, en cuyo caso los fondos a que se refiere el artículo 21 pasarán a ser fondos sociales de la expresada entidad, con la obligación del inciso 11 del artículo 18.

Art. 25. — El consejo profesional de ciencias económicas designado por el artículo 23 procederá en el término de treinta días a la formación de las matrículas respectivas; a la redacción del código de ética profesional, de su propio reglamento y del proyecto de aranceles.

## TITULO V

### Disposiciones generales

Art. 26. — Cuando en el cumplimiento de su cometido, el consejo profesional deba dirigirse al Po-

der Ejecutivo lo hará por intermedio de la Secretaría de Trabajo y Previsión.

Art. 27. — Los consejos profesionales u organismos que hagan sus veces, estarán bajo la fiscalización de la Secretaría de Trabajo y Previsión en todo lo que se refiere al desarrollo de sus actividades, pudiendo ésta intervenirlos de por sí cuando, a su juicio, hubiera mérito para ello.

Art. 28. — A partir de los noventa días de la vigencia del presente decreto ley, no podrá darse curso a ninguna gestión en la que no se hayan cumplido previamente los requisitos comprendidos en el artículo 13.

Art. 29. — Los gobiernos de provincia aplicarán el presente decreto ley dentro de sus respectivas jurisdicciones y dictarán las reglamentaciones que correspondan.

Art. 30. — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto ley.

Art. 31. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL.

Juan Perón. — Rómulo Etcheverry Boneo. — Alberto Teisabre. — Juan Pistarini. — Amaro Avalos. — César Ameghino.

## CXII

### DECRETO 34.331/45

#### Honorarios para profesionales de ciencias económicas

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1945.

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,

DECRETA:

### CAPÍTULO I

#### De los honorarios en materia judicial

Artículo 1º — Los profesionales en ciencias económicas que actúen en jurisdicción nacional, percibirán honorarios por sus trabajos e intervenciones en materia judicial, con arreglo a las siguientes disposiciones, siendo nulo todo pacto o convención por suma menor.

Art. 2º — Cuando se trate de determinar el saldo deudor en los juicios de embargos preventivos y en las certificaciones o conformidades a que se refiere el acápite B), inciso d), apartado 2º, y los que pudieran resultar de los apartados 3º, 5º y 7º del artículo 13 del decreto ley 5.103/45, se aplicará la siguiente escala mínima:

desde \$	Hasta \$			el 6,00 %		
200	200	"	"	12	más el 4,00 %	del exc. de 200
"	1.000	"	"	44	"	" 2,00 " " " " 1.000
"	5.000	"	"	124	"	" 1,00 " " " " 5.000
"	10.000	"	"	174	"	" 0,75 " " " " 10.000
"	20.000	"	"	249	"	" 0,25 " " " " 20.000
"	200.000	"	"	699	"	" 0,05 " " " " 200.000
"	2.000.000	en adelante		1.599	"	" 0,01 " " " " 2.000.000

En los juicios de embargos preventivos, se aplicará esta escala sobre el monto de la demanda judicial, y en las certificaciones o conformidades, sobre las cantidades certificadas o conformadas.

Art. 3º — Cuando se trate de informes periciales en juicios ordinarios, especiales, ejecutivos y universales, y también en los de carácter penal, o de cualquier índole, fuero o jurisdicción, regirá la siguiente escala, aplicable sobre el monto de la demanda y la reconvencción, en caso de existir ésta:

desde \$	Hasta \$			el 8,00 %		
1.000	1.000	"	"	80	más el 4,50 %	del exc. de 1.000
"	5.000	"	"	260	"	" 4,00 " " " " 5.000
"	10.000	"	"	460	"	" 3,50 " " " " 10.000
"	20.000	"	"	810	"	" 2,50 " " " " 20.000
"	200.000	"	"	5.310	"	" 1,00 " " " " 200.000
"	2.000.000	en adelante		23.310	"	" 0,50 " " " " 2.000.000

La presente escala no se aplicará cuando se trate de certificaciones, conformidades o determinación de saldos por la simple compulsión de las anotaciones de los libros de contabilidad, correspondiente en estos casos la del artículo 2º.

El honorario que se establezca sobre las bases precedentes regirá si media la intervención de un solo profesional.

Cuando sean dos los que suscriban el informe, conjunta o separadamente, se rebajará el 25 % de la cantidad resultante y eso será lo que corresponda a cada uno. En caso de ser tres o más los profesionales, la deducción alcanzará al 35 por ciento.

Art. 4º — El monto que corresponda por la escala que antecede debe entenderse que es mínimo, y podrá ser aumentado de acuerdo con la importancia de la labor desarrollada.

Art. 5º — Cuando se trate de determinar el haber del causante en los juicios sucesorios, los honorarios mínimos del profesional serán:

a) El importe que resulte de aplicar la escala del artículo 2º cuando se trate de avaluar:

- 1º Depósitos bancarios en efectivo;
- 2º Títulos, bonos o acciones que se coticen habitualmente en la bolsa;
- 3º Bienes inmuebles, cuando se justiprecien en base a valuación fiscal o tasación judicial;
- 4º Inversiones en empresas comerciales, cuando su determinación consista en certificaciones o conformidades de saldos de cuentas, salvo que para ello deba realizarse un estudio de los rubros del activo y pasivo.

b) El monto que resulte de aplicar la escala del artículo 3º, en los casos no previstos en el inciso a).

Art. 6º — Cuando el profesional desempeñe las funciones de árbitro juris, arbitrador o amigable componedor; liquidador de averías marítimas, de sociedades civiles, comerciales, de seguros o de cualquier

otra índole, el honorario mínimo que por tal concepto le corresponda, será el que resulte de aplicar la escala del artículo 3º.

Art. 7º — Cuando de la lista no surja o no se cuestiona un monto preciso, el honorario será fijado por los jueces, de acuerdo a las reglas del procedimiento y en atención a las características del juicio e importancia del trabajo realizado. Igual procedimiento se observará en los casos en que los jueces designen profesionales como medida para mejor proveer.

Art. 8º — En los juicios sucesorios, cuando el contador público intervenga como partidario único para realizar y suscribir las cuentas particionarias, su honorario será:

Hasta \$ 50.000, el 2,50 %; desde \$ 50.000 hasta \$ 300.000, \$ 1.250 más el 2 % del excedente de \$ 50.000; desde \$ 300.000 en adelante, \$ 6.250 más el 1,50 % del excedente de \$ 300.000.

Cuando en las mismas funciones actúen a la vez contador y abogado, el honorario corresponderá por partes iguales.

Art. 9º — En los juicios de quiebras y convocatoria de acreedores, los honorarios del síndico contador serán los que determinen las leyes respectivas.

Art. 10. — Los jueces determinarán los honorarios correspondientes a actuaciones judiciales no previstas en el presente arancel, con arreglo a la naturaleza e importancia de los trabajos realizados y al monto de los intereses en cuestión.

### CAPÍTULO III

#### De los honorarios en materia administrativa

Art. 11. — Por certificación de balance o estados comerciales, incluidos o no cuadros de rendimiento, sea con fines fiscales o administrativos, el honorario mínimo será de \$ 500. Los informes complementarios, cuadros de rendimiento y estados demostrativos de ganancias y pérdidas, deben considerarse comprendidos dentro de la suma cobrada, por la certificación del balance o estado comercial.

Art. 12. — Si la certificación indicada en el artículo anterior se refiere a aspectos parciales de los balances o estados comerciales, tales como cuadros de rendimiento, estados de cuenta, sistema de amortización, estudio de costos, el honorario mínimo para cada certificación será de \$ 250.

Art. 13. — Cuando se convenga un asesoramiento permanente en materia fiscal o administrativa, el honorario mínimo anual será de \$ 600 m/n. Si el asesoramiento comprende las tareas señaladas en los artículos 11 y 14 de este decreto ley, este mínimo se elevará a \$ 1.200 m/n. anuales.

Art. 14. — Para los informes escritos evacuando consultas sobre asuntos de carácter fiscal o administrativo, se establece un mínimo de \$ 50.

### CAPÍTULO III

#### *De los honorarios en materia comercial*

Art. 15. — El honorario mínimo por la auditoría de empresas civiles, comerciales e industriales, será de \$ 1.200 moneda nacional.

Art. 16. — Para la certificación anual del balance general y de su correspondiente cuenta de resultados, en empresas comerciales, industriales o civiles, cualquiera sea su objeto y finalidad, fijase el honorario mínimo de \$ 500 moneda nacional.

Art. 17. — El honorario mínimo establecido en los artículos 11, 12 y 16 del presente decreto ley, podrá ser rebajado hasta el 50 % cuando el monto del capital o de las transacciones, \$ 500.000 ó \$ 1.000.000 respectivamente, que establece el artículo 24, sean menores que esas cantidades.

Art. 18. — Tratándose de la certificación anual de balances de bancos, el honorario mínimo será de \$ 1.000 m/n. para las entidades accionistas del Banco Central y de \$ 500 m/n., si no lo son.

Además regirá el siguiente adicional mínimo en el caso de establecimientos sucursales:

- 1º Hasta 20 sucursales, \$ 150 m/n., por cada una;
- 2º Las que excedan de 20 hasta 60 sucursales, \$ 100 m/n. por cada una;
- 3º Si hay más de 60 sucursales, un adicional fijo de \$ 3.000 m/n. por excedente.

Art. 19. — Se establece en \$ 1.000 m/n. el honorario mínimo que corresponde al estudio de situaciones económico-financieras, y a la organización de sistemas contable-administrativos de empresas civiles, comerciales e industriales. Cuando el capital alcance a \$ 200.000 ó cuando el monto de las transacciones entendiéndose por tales las definidas en el artículo 24 de este decreto ley sean iguales o superiores a \$ 500.000 moneda nacional.

Este honorario podrá ser rebajado hasta el 50 % cuando el monto del capital o de las transacciones sea inferior a las cantidades mencionadas en el párrafo anterior.

Art. 20. — Para la certificación de prospectos de emisión de acciones destinadas a la cotización y debentures, el honorario mínimo será de \$ 1.000 moneda nacional.

### CAPÍTULO IV

#### *De los honorarios en materia actuarial*

Art. 21. — Para informes técnico-actuariales, tarifas, cuadro de valores, reservas técnicas, u otros de la

misma índole, el honorario mínimo será de \$ 500 moneda nacional por informe.

Art. 22. — Tratándose de la certificación de reservas matemáticas, técnicas y fondos de acumulación, regirán los siguientes honorarios:

- a) En seguros, no menos de \$ 50 m/n. por cada cien pólizas, bonos, títulos o certificados, o fracción de cien con un mínimo de \$ 1.000 m/n. Pasando de 20.000 pólizas, bonos, títulos o certificados, los honorarios serán convencionales;
- b) En capitalización y ahorro autofinanciado, no menos de \$ 50 m/n. por cada millar o fracción de pólizas, bonos, títulos o certificados, con un mínimo de \$ 500 m/n. Pasando de 100.000 pólizas, bonos, títulos o certificados, los honorarios serán convencionales.

### CAPÍTULO V

#### *Disposiciones generales*

Art. 23. — La obligación del artículo 13, acápite B), inciso a), apartado 7º, del decreto ley 5.103/45, comprende a las sociedades comerciales cuyo capital sea igual o superior a 50.000 pesos moneda nacional.

Art. 24. — Con respecto a las excepciones del artículo 13, acápite B), inciso b), apartado 4º, e inciso d) del decreto ley 5.103/45, se establece que se requerirá la firma de contador público nacional para aquellos negocios cuyo capital alcance a \$ 500.000 m/n., o cuando el monto de las transacciones, entendiéndose por tales las ventas netas directas, consignaciones en el país y al exterior, comisiones, arrendamientos, etcétera, sean iguales o superiores a \$ 1.000.000 m/n., en un período de doce meses. Cuando un balance no comprendiera un ciclo de doce meses, el mínimo de excepción se determinará estableciendo la proporción correspondiente.

Art. 25. — La certificación a que alude el artículo 13, acápite B), inciso b), apartados 4 y 9, e inciso d) del decreto ley 5.103/45, será la consecuencia del estudio analítico de los rubros del activo y pasivo y estado demostrativo de ganancias y pérdidas. Deberá reflejar la opinión clara, precisa y objetiva de la situación que se certifica, dejando constancia a la vez de la fuente de donde son extraídos los datos, libros, comprobantes, controles, etcétera, las muestras tomadas para el análisis de los distintos rubros que lo requieran y los demás elementos utilizados para la realización del trabajo.

La certificación garantizará que las cifras de los estados del activo, pasivo y cuenta de ganancias y pérdidas concuerden con las registraciones contables, llevadas de conformidad con las disposiciones legales y respaldadas con sus respectivos comprobantes, asegurando además que en la determinación de los valores y resultados sea observado un criterio técnicamente correcto.

Las informaciones complementarias de los balances y estados demostrativos de ganancias y pérdidas deben considerarse comprendidas dentro de la suma cobrada para la certificación del balance.

Art. 26. — El presente arancel es aplicable únicamente al ejercicio libre de la profesión, cuando ésta se realice sin relación de dependencias, por cuenta propia y en un todo de acuerdo con lo prescrito por el decreto ley 5.103/45 y su reglamentación.

Debe considerarse que el arancel es mínimo, pudiendo el profesional pactar libremente por encima

de aquél, de acuerdo con la naturaleza e importancia de la tarea a realizar.

Este arancel no afecta las convenciones existentes sobre prestación de servicios profesionales.

Art. 27. — Comuníquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL.

*Domingo A. Mercante. — Amaro Avalos. — F. Pedro Marotta. — Abelardo Pantin. — José Humberto Sosa Molina. — Juan Pistarini. — Felipe Urdapilleta. — Juan I. Cooke. — José M. Astigueta.*

CXIII

DECRETO 18.659/45

**Carácter obligatorio de los salarios mínimos fijados en el convenio colectivo del 26/VII/45 para la industria de la construcción.**

Buenos Aires, 13 de agosto de 1945.

*El vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo,*

DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de cumplimiento obligatorio el convenio de salarios formalizado ante la Secretaría de Trabajo y Previsión con fecha 26 de julio próximo pasado entre la Cámara Argentina de la Construcción, Centro de Constructores de Obras, Asociación de Entidades Profesionales de la Construcción de la Provincia de Buenos Aires, Centro de Arquitectos, Constructores de Obras y Anexos y Federación Argentina de la Construcción, por una parte, y el Sindicato Obrero de la Construcción de la Capital Federal y pueblos circunvecinos, por la otra.

Art. 2º — Fíjense como salarios mínimos, por jornada de ocho horas para los obreros albañiles y cementistas de la Capital Federal y localidades circunvecinas hasta un radio de sesenta kilómetros, con exclusión de la ciudad de La Plata, desde el día 1º del corriente hasta el 14 de diciembre próximo, los siguientes:

Peones . . . . .	\$ 6,40 m/n.
Medio oficiales . . . . .	" 7,60 "
Oficiales . . . . .	" 9,04 "

Art. 3º — A partir del día 15 de diciembre del corriente año, los salarios mínimos establecidos por el artículo anterior para el personal y en las condiciones que por el mismo se determinan, se fijan en la siguiente forma:

Peones . . . . .	\$ 6,80 m/n.
Medios oficiales . . . . .	" 8,00 "
Oficiales . . . . .	" 9,60 "

Art. 4º — En las obras públicas contratadas, se reconocerán a favor del contratista, de acuerdo con lo establecido en el decreto 47.895 del 24 de noviembre de 1939, las diferencias resultantes entre las nuevas escalas de salarios y las que hasta la fecha se hallaban en vigencia.

Art. 5º — La Secretaría de Trabajo y Previsión constituirá, dentro de los diez días de la fecha, un comité paritario que estará formado por dos representantes patronales, dos representantes obreros

y presidido por el funcionario que la Secretaría de Trabajo y Previsión designe.

Art. 6º — El comité paritario ejercerá las siguientes funciones:

- a) Denunciar las infracciones al presente decreto;
- b) Intervenir en la solución conciliatoria de los conflictos que se produzcan con motivo de la aplicación del mismo;
- c) Proceder a la calificación del personal como tribunal arbitral, siendo sus resoluciones de carácter definitivo.

Art. 7º — Los empleadores que infringieran las disposiciones contenidas en los artículos 2º y 3º del presente decreto, serán pasibles de las penalidades previstas en la ley 11.278.

Art. 8º — El presente decreto será refrendado por los señores ministro de Obras Públicas y secretario de Trabajo y Previsión.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

PERÓN.

*Antonio J. Benítez. — Domingo A. Mercante.*

CXIV

DECRETO 24.095/45

**Las empresas periodísticas recibirán en devolución ejemplares no vendidos y reintegrarán el importe que hubieren pagado los distribuidores.**

Buenos Aires, 5 de octubre de 1945.

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,*

DECRETA:

Artículo 1º — Las empresas periodísticas editoras de diarios y revistas cuya venta se efectúe al público, deberán recibir en devolución de los distribuidores o vendedores, según los casos, los ejemplares no vendidos y reintegrarles el importe que hubieran pagado por éstos.

Art. 2º — Las condiciones y oportunidades de la devolución a que se refiere el artículo anterior, se efectuará teniendo en cuenta las prácticas y usos establecidos. Cualquier diferencia que surgiera al respecto, será resuelta por la comisión que se crea en virtud del presente decreto.

Art. 3º — Todo vendedor tiene derecho a la estabilidad de su parada de venta, la que le será reconocida por la autoridad de aplicación y certificada mediante el instrumento que para el caso se adopte, para cuyo otorgamiento será asesorada por el Sindicato de Vendedores de Diarios, Revistas y Afines.

Art. 4º — En el interior del país no podrá cobrarse a los vendedores de diarios y revistas, más de un centavo sobre el precio de costo por unidad.

Art. 5º — Créase una comisión que estará formada por un número igual de representantes de las empresas interesadas y del personal dedicado a la venta de diarios y revistas, la que será presidida por el funcionario que designe la Secretaría de Trabajo y Previsión y asesorada por un delegado de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y otro de la Policía Federal.

Art. 6º — La Secretaría de Trabajo y Previsión, dentro de los quince días de la vigencia del presente decreto, constituirá la comisión a que se refiere el artículo

anterior, vencido cuyo plazo, si las partes no hubiesen designado sus representantes procederá a nombrarlos de oficio.

Art. 7º — La expresada comisión, deberá estudiar y proyectar un régimen legal para el personal dedicado a la venta de diarios y revistas en la vía pública, tendientes particularmente a establecer periodos de descanso y sistemas adecuados de protección social.

Art. 8º — La Secretaría de Trabajo y Previsión, con las conclusiones a que arribare la comisión respecto a las cuestiones que les son encomendadas por el artículo anterior, dictará la resolución correspondiente la que será de cumplimiento obligatorio a partir de su publicación.

Art. 9º — La comisión deberá expedirse dentro de los sesenta días de constituida.

Art. 10. — Las infracciones al presente decreto así como la violación de las reglamentaciones que dentro de las facultades establecidas dictare la Secretaría de Trabajo y Previsión, serán penadas con multas de cincuenta a cien pesos por cada persona a cuyo respecto se hubieren cometido.

Art. 11. — Si los infractores fuesen vendedores o distribuidores serán penadas las violaciones en que incurran con multa de cinco a veinte pesos moneda nacional.

Art. 12. — La Secretaría de Trabajo y Previsión es la autoridad encargada de la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

Las actuaciones sumariales serán sustanciadas con arreglo al procedimiento estatuido por la ley 11.570 o por el que estuviera establecido en las leyes provinciales similares, según proceda por razón de jurisdicción.

Art. 13. — El presente decreto entrará en vigencia a partir del día 1º de noviembre del corriente año.

Art. 14. — El presente decreto es de emergencia y sus disposiciones de orden público, siendo nulos y sin valor alguno la limitación de los beneficios que acuerda o la renuncia de los mismos.

Art. 15. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL.

*Juan Perón. — J. Hortensio Quijano. — Amaro Avalos. — Alberto Teisaire. — Juan Pistarini. — Juan I. Cooke. — Antonio J. Benítez. — Armando G. Antille.*

## CXV

### DECRETO 33.302/45

**Instituto Nacional de las Remuneraciones, salario vital mínimo, salario básico, sueldo anual complementario, aumento de emergencia y estabilidad de los trabajadores.**

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1945.

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,*

DECRETA:

### TITULO I

#### CAPÍTULO ÚNICO

##### *De la creación y fines*

Artículo 1º — Todos los sueldos y salarios de los empleados y obreros que realicen sus tareas dentro del territorio de la República Argentina se hallan

sujetos a las disposiciones del presente decreto ley.

Art. 2º — A los efectos del presente decreto ley se entiende por sueldo o salario a toda remuneración de servicios en dinero, especies, alimentos, uso de habitación, comisiones, propinas y viáticos, excepto en la parte efectivamente gastada con comprobantes y por empleado u obrero a toda persona que realice tareas en relación de dependencia para uno o varios empleadores, alternativa, conjunta o separadamente, en forma permanente, provisional, transitoria, accidental o supletoria, en:

- 1º Explotaciones, negocios o actividades agrícolas, ganaderas, agricologanaderas, forestales, mineras, industriales o comerciales de todas clases, sean ellas realizadas por una sola persona o por asociaciones civiles o comerciales, con o sin personería jurídica, sociedades de personas, de capital o de capital e industria y sociedades mixtas, con excepción de los empleados y obreros ocupados en el servicio doméstico, los de las entidades de servicios públicos en cuanto sus leyes de concesiones vigentes las eximan del cumplimiento de la clase de las establecidas en el presente decreto ley y los de los fiscos nacional, provinciales y municipales y los de las instituciones pertenecientes a los mismos;
- 2º La explotación de campos o fincas rurales, sea ella efectuada directamente por el dueño o por arrendatario;
- 3º Actividades que realicen los auxiliares o factores de comercio;
- 4º Todas las actividades civiles realizadas por una sola persona o por asociaciones, persigan o no fines de lucro y tengan o no personería jurídica.

Art. 3º — Las personas que utilicen a empleados u obreros están obligadas a reconocerles:

- a) Salario vital mínimo;
- b) Salarios básicos;
- c) Sueldo anual complementario.

Art. 4º — Para el cumplimiento de las finalidades establecidas en el presente decreto ley, créase el Instituto Nacional de las Remuneraciones. El instituto tiene por objeto implantar el salario vital mínimo, salarios básicos, intervenir en la fiscalización del pago del sueldo anual complementario e intervenir en la distribución de los beneficios cuando ella sea establecida, de acuerdo a lo dispuesto en los títulos pertinentes. Tendrá, además, las siguientes funciones:

- a) Asesorar al Poder Ejecutivo en materia de sueldos y salarios, costo de la vida y nivel de la misma para todos los trabajadores del país, a cuyo efecto contará con las necesarias oficinas especializadas;
- b) Establecer en el término más rápido el justo salario por actividad, ramo y profesión, de acuerdo con las características de cada zona;
- c) Coordinar su acción con el Instituto Nacional de Previsión Social y otras reparticiones oficiales para velar por el bienestar social del empleado, del obrero y de sus respectivas familias.

Art. 5º — El Instituto Nacional de las Remuneraciones constituye un servicio público de orden social y funcionará como entidad autárquica institucional, con personalidad jurídica o individualidad financiera.

Art. 6º — A los fines establecidos corresponde al instituto:

- a) Dirigir y administrar los organismos existentes en toda la República que tengan iguales fines y que pasen a depender de él;
- b) Proyectar la legislación que fuese necesaria para el mejor cumplimiento de sus fines;
- c) Asesorar a los poderes públicos en las materias de su competencia y solicitar del Poder Ejecutivo la adopción de medidas tendientes al perfeccionamiento de los sistemas de sueldos y salarios vigentes;
- d) Recaudar los recursos, disponer la inversión de los fondos y rentas y realizar los actos de administración inherentes a la naturaleza y fines del instituto;
- e) Fijar y aplicar los salarios vitales mínimos y escalas de salarios básicos, intervenir en la fiscalización del pago del sueldo anual complementario y, en su oportunidad, en la distribución de los beneficios;
- f) Aplicar las demás disposiciones del presente decreto ley.

## TITULO II

### CAPÍTULO I

#### Organos del instituto

Art. 7º — Son órganos del Instituto Nacional de las Remuneraciones:

- 1º El directorio;
- 2º El consejo técnico.

### CAPÍTULO II

#### Del directorio

Art. 8º — El Instituto Nacional de las Remuneraciones será presidido por un funcionario, que llevará el título de presidente, el cual será designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, debiendo ser argentino nativo, mayor de treinta años de edad. El presidente permanecerá en sus funciones mientras dure su buena conducta, y sólo podrá ser removido previa instrucción de sumario con intervención del interesado y garantía del derecho de defensa del mismo.

Art. 9º — El directorio estará compuesto por el presidente y doce directores titulares, de los cuales seis serán representantes de los empleadores y seis de los empleados y obreros, designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de las asociaciones gremiales más representativas de las actividades industriales, comerciales y agropecuarias con personería gremial legalmente reconocidas. Estas asociaciones tendrán treinta días de plazo a contar de la fecha de notificación del Poder Ejecutivo para elevar la propuesta pertinente. Si vencido ese plazo no lo hicieran, el Poder Ejecutivo procederá a designar de oficio los directores correspondientes.

Simultáneamente y en la forma prevista para los titulares serán designados doce directores suplentes, estableciéndose el titular a que corresponde cada suplente.

Los directores titulares y suplentes durarán en sus funciones cuatro años, siendo renovados por mitades cada dos años, pudiendo ser reelectos.

La primera vez las asociaciones gremiales propondrán los directores que permanecerán cuatro años y dos años en sus funciones.

Para ser director se requiere ser ciudadano argentino, nativo o naturalizado, con más de 10 años de antigüedad y con 30 años de edad mínima.

Art. 10. — En todos los casos de ausencia, enfermedad, acefalia u otro impedimento del presidente, y mientras dure la vacante, el cargo será desempeñado por el director de Trabajo y Acción Social Directa de la Secretaría de Trabajo y Previsión. Si la ausencia del titular fuera definitiva, el Poder Ejecutivo deberá designar reemplazante.

Art. 11. — En caso de licencia mayor de 90 días de algún director, el cargo será desempeñado por el respectivo suplente.

En caso de renuncia, muerte u otro impedimento definitivo, el respectivo suplente pasará automáticamente a titular.

Art. 12. — El director de Trabajo y Acción Social Directa de la Secretaría de Trabajo y Previsión será miembro natural del directorio del Instituto Nacional de las Remuneraciones y actuará como resorte de enlace y coordinación con la Secretaría de Trabajo y Previsión pudiendo concurrir con voz a las sesiones que realice el directorio.

Art. 13. — Para constituir quórum se requiere la presencia de seis directores y el presidente.

El presidente tendrá voz en las deliberaciones del directorio, pero sólo votará en caso de empate.

Anualmente se designará un vicepresidente 1º y un vicepresidente 2º, debiendo los cargos corresponder en forma rotativa a los representantes de los empleadores y de los empleados y obreros.

En caso de ausencia del presidente, las sesiones serán presididas por los vicepresidentes, en orden de su designación, teniendo en tal caso doble voto.

Art. 14. — El directorio, integrado por el presidente y los doce directores titulares, es la autoridad superior del instituto y tiene las siguientes atribuciones:

- a) Aplicar este decreto ley y las demás leyes, decretos y resoluciones que rijan la materia, en cuanto sea de su competencia;
- b) Recaudar los recursos, rentas y cualquier otro ingreso como así también efectuar su inversión conforme a las disposiciones legales;
- c) Formular y someter al Poder Ejecutivo los planes de inversión en las obras de turismo social a que se refiere el artículo 49 de modo que sus beneficios alcancen a todos los empleados y obreros comprendidos en el presente decreto ley y sus respectivas familias y ejecutarlas a la mayor brevedad;
- d) Contratar con autorización del Poder Ejecutivo, préstamos destinados a financiar los planes a que se refiere el inciso anterior y efectuar el servicio de intereses y de amortización;
- e) Reglamentar el funcionamiento de las colonias y demás establecimientos y servicios de turismo social que se creen en virtud de lo dispuesto en el artículo 49;
- f) Formular y elevar al Poder Ejecutivo el presupuesto del instituto, el cálculo anual de ingresos y egresos;
- g) Publicar anualmente y elevar al Poder Ejecutivo, la memoria del ejercicio vencido;
- h) Realizar y publicar los estudios vinculados con los fines del instituto;
- i) Nombrar y remover el personal administrativo y técnico del instituto, de conformidad con las disposiciones del presente decreto ley;

- j) Disponer el estudio de nuevas leyes que racioliten el cumplimiento de los fines del instituto;
- k) Organizar administrativamente el instituto, adaptando sus distintas dependencias de acuerdo con las finalidades tenidas en vista;
- l) Resolver toda cuestión que se plantee en la aplicación del presente decreto ley e interpretar sus disposiciones;
- ll) Comprar, vender, hipotecar y construir y hacer cuantas operaciones sean necesarias para el mejor cumplimiento del presente decreto ley conforme a las disposiciones legales vigentes.

Art. 15. — Corresponde al presidente:

- a) Ejercer la representación legal del instituto;
- b) Ejecutar los acuerdos y resoluciones del directorio;
- c) Las demás facultades señaladas en este decreto ley y su reglamentación.

### CAPÍTULO III

#### Del consejo técnico

Art. 16. — El Instituto Nacional de las Remuneraciones contará con trece consejeros técnicos, mayores de 30 años, argentinos nativos y con antigüedad de 3 años en los títulos universitarios siguientes: 1 doctor en ciencias económicas, que presidirá el consejo técnico; 3 abogados; 3 contadores públicos; 3 ingenieros y 3 médicos.

Los consejeros técnicos serán designados por el Poder Ejecutivo debiendo ser 1 contador público; 1 abogado; 1 ingeniero y 1 médico designados a propuesta de las asociaciones patronales y 1 contador público; 1 abogado; 1 ingeniero y 1 médico a propuesta de las asociaciones gremiales de trabajadores legalmente reconocidas, más representativas.

Las asociaciones tendrán treinta días de plazo a contar de la fecha de la notificación del Poder Ejecutivo para elevar la propuesta pertinente. Si vencido ese plazo no lo hicieran, el Poder Ejecutivo procederá a designar de oficio los consejeros técnicos correspondientes.

Los consejeros técnicos propuestos por las entidades patronales y gremiales de trabajadores durarán en el desempeño de sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelectos.

Art. 17. — El consejo técnico tiene las siguientes funciones:

- a) Aconsejar al directorio sobre los procedimientos técnicos más adecuados para la organización y funcionamiento de servicios y oficinas, métodos de contabilidad y todo cuanto se refiera a la inversión, manejo y enajenación de fondos y bienes;
- b) Realizar, cuando el directorio lo disponga, censos y encuestas especializadas, tendentes a la fijación del nivel de vida por zonas o regiones, determinando al respecto el costo de vida;
- c) Realizar los estudios requeridos para el establecimiento y regulación de un sistema de salarios vital móvil y básicos, vinculados con la fluctuación del costo de vida y el nivel general de los precios;
- d) Efectuar los estudios requeridos para el establecimiento de los planes de inversión en obras de turismo social a que se refiere el inciso e) del artículo 14;

- e) Formular, cuando lo disponga el directorio, las bases para la emisión y contratación de los préstamos requeridos para la financiación de las obras de turismo social;
- f) Efectuar los estudios técnicos y realizar todas aquellas tareas que disponga el directorio, para el mejor cumplimiento de los fines del instituto.

### TÍTULO III

#### CAPÍTULO I

##### Salario vital mínimo

Art. 18. — Salario vital mínimo es la remuneración del trabajo que permite asegurar en cada zona, al empleado y obrero y a su familia, alimentación adecuada, vivienda higiénica, vestuario, educación de los hijos, asistencia sanitaria, transporte o movilidad, previsión, vacaciones y recreaciones.

Art. 19. — Cualquiera sea el sistema adoptado para la liquidación y pago del salario, el monto que perciba mensualmente todo empleado u obrero deberá satisfacer las exigencias del artículo anterior.

Art. 20. — El directorio del instituto fijará el salario vital mínimo, determinará los porcentajes de reducción aplicables a aprendices y cadetes y a empleados y obreros por razones de edad y salud en relación con las disposiciones legales sobre previsión social, medicina preventiva y curativa y otros que reglen la materia, no pudiendo hacerse distinciones por razones de sexo.

Art. 21. — El salario vital mínimo será reajustado periódicamente a las variaciones del costo de la vida, que resulten de un sistema de números índices mensuales confeccionados, teniendo en cuenta las necesidades a que se refiere el artículo 18, así como las demás encuestas generales o particulares que realizará al efecto el Instituto Nacional de las Remuneraciones, y los informes que resuelva solicitar de las comisiones a que se refiere el capítulo III del presente título.

Cuando los números índices precedentemente referidos indiquen un aumento o disminución del costo de la vida del 10 % o más, durante un periodo mínimo de seis meses, el directorio del instituto procederá obligatoriamente a considerar dicha situación pudiendo ajustar el salario vital mínimo.

#### CAPÍTULO II

##### Salarios básicos

Art. 22. — Se establecerán escalas de salarios básicos con arreglo a las siguientes condiciones:

- a) La naturaleza y riesgo del trabajo;
- b) La necesidad de otorgar al empleado y obrero adulto y a su familia un nivel de vida adecuado y su preparación técnica;
- c) Los sueldos y salarios que se pagan en ocupaciones análogas;
- d) Las costumbres locales;
- e) La capacidad económica y las características del comercio, industria o actividad de que se trate;
- f) Todos los elementos de juicio que surjan de los estudios y encuestas que realice el instituto, y aquellos a que se refiere el artículo 18;
- g) En ningún caso el salario básico podrá ser inferior al salario vital fijado para la respectiva zona.

Art. 23. — Las escalas de salarios básicos serán fijadas por el directorio del instituto y podrán consistir en:

- a) Escalas ascendentes de los salarios básicos para cadetes o aprendices, establecidas de acuerdo a la edad y al tiempo de experiencia;
- b) Salarios básicos por tiempo, por unidad de producción o combinados, pagaderos a todo trabajador de una categoría determinada, con o sin variaciones fundadas en ciertas condiciones o aptitudes especiales;
- c) Otras formas de salarios básicos especialmente aconsejables en razón de las particularidades de un trabajo determinado.

Art. 24. — Cuando los números índices confeccionados de acuerdo a las disposiciones del presente título indique, durante un período mínimo de seis meses, un aumento o disminución del costo de la vida del 10 % o mayor, el directorio del instituto procederá obligatoriamente a considerar dicha situación, pudiendo reajustar los salarios básicos.

En el caso de empleados y obreros que perciban sueldos o salarios superiores a los básicos de su categoría, dichos sueldos o salarios serán aumentados en una cantidad igual al aumento que se establezca con motivo del ajuste para el respectivo sueldo o salario básico.

### CAPÍTULO III

#### Comisiones de salarios

Art. 25. — El directorio del instituto establecerá las zonas en que se desenvuelve en forma aproximada cada industria, comercio o actividad, siguiendo el criterio de la base territorial más amplia.

Art. 26. — En cada zona funcionará para cada una de las distintas industrias, comercios o actividades afectadas, una comisión de salarios formada por un número igual de representantes de los empleadores y de los empleados y obreros de la industria, comercio o actividad correspondiente, con sus respectivos suplentes.

Art. 27. — Las comisiones se reunirán en el lugar o lugares que establezca el directorio del instituto, pudiendo éste integrarlas, refundirlas o disolverlas en cualquier momento.

Art. 28. — Los miembros de las comisiones de salarios, representantes de los empleadores y de los empleados y obreros, serán designados por el directorio del instituto, a propuesta de las respectivas asociaciones gremiales reconocidas por la Secretaría de Trabajo y Previsión.

Si no existiesen tales asociaciones, o no prestasen su colaboración, el directorio del instituto podrá designar, previa consulta con la Secretaría de Trabajo y Previsión, los empleadores, empleados y obreros que juzgue más representativos.

Art. 29. — Cada comisión será presidida por un funcionario designado por el directorio del instituto, sin más requisitos que las condiciones de idoneidad o imparcialidad.

Art. 30. — Los miembros de las comisiones de salarios durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Los suplentes reemplazarán a los titulares en caso de ausencia de los mismos por cualquier motivo.

Art. 31. — Corresponde a las comisiones de salarios, a solicitud del directorio del instituto, elaborar los proyectos de escalas de salarios básicos, para la in-

dustria, comercio o actividad de su competencia, teniendo en cuenta las disposiciones del presente título.

Art. 32. — Las comisiones de salarios aprobarán por mayoría de votos los proyectos de escalas de salarios básicos y otros informes que hayan de presentarse al directorio del instituto, elevándolos junto con los datos estadísticos y demás elementos que hayan tenido en cuenta al formularlos. El presidente no tendrá voto, pero en caso de no existir acuerdo de un número de representantes suficiente para constituir mayoría, procurará obtener una exposición completa y fundada de los puntos de vista y propósitos contradictorios, y con ella, o por sí solo le fuera posible conseguirla, elevará al directorio del instituto un informe con sus conclusiones personales, fundadas, sobre la materia.

### CAPÍTULO IV

#### De la fijación y aplicación de los salarios básicos

Art. 33. — El directorio del instituto, en presencia de los proyectos e informes elevados por una comisión de salarios, o del informe personal del presidente de una de éstas y demás elementos de juicio, deberá resolver en definitiva sobre la fijación de las escalas de salarios básicos, sin que los mencionados antecedentes limiten en modo alguno su libertad de decisión.

Art. 34. — Si el directorio del instituto no se pronuncia dentro del plazo improrrogable de ciento veinte días de la fecha de recibidos en su sede central los antecedentes elevados a su solicitud por una comisión de salarios, se considerarán aprobados y en vigencia las escalas de salarios básicos propuestos.

Art. 35. — El directorio del instituto podrá establecer escalas de salarios básicos diferentes para las diversas industrias, comercios, actividades y aun para una misma industria, comercio o actividad, según la zona, región o lugar en que éstas se ejerzan, cuando las condiciones regionales o locales justifiquen la diferenciación.

Art. 36. — En ningún caso podrán abonarse sueldos o salarios inferiores a los que resulten de las escalas de salarios básicos establecidas por el instituto en las localidades, provincias, territorios o zonas de la República que señale la correspondiente resolución.

Si establecidos los salarios básicos existiera en esa fecha alguna empresa que probara fehacientemente ante el Instituto Nacional de las Remuneraciones que su pago afectara su estabilidad económica y financiera, el directorio podrá fijarle, por una sola vez, salarios menores, autorizándole a abonarlos por un período que no excederá de doce meses.

Estos salarios así autorizados podrán ser inferiores al correspondiente salario vital mínimo.

La empresa deberá abonar los salarios básicos fijados hasta la fecha en la que el directorio acuerde la autorización para pagar salarios menores.

Art. 37. — El directorio del instituto podrá extender o reducir en cualquier momento la zona de aplicación de la escala de salario básico de una industria, comercio o actividad, debiendo oír previamente a la respectiva comisión de salarios, la que deberá expedirse en el plazo que en cada caso fijara con carácter de improrrogable el directorio del instituto.

Art. 38. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24, el directorio del instituto, podrá de oficio o a requerimiento de las asociaciones gremiales reconocidas por la Secretaría de Trabajo y Previsión, correspondientes a una industria, comercio o activi-

dad, modificar las disposiciones sobre salarios básicos adoptados por él mismo, o someterlas a revisión de la respectiva comisión de salarios, si lo exigiesen circunstancias especiales o cambios en las condiciones de la industria, comercio o actividad.

Art. 39. — Toda resolución del directorio del instituto por la que se establezca el salario vital mínimo o se fije escala de salarios básicos, determinará la fecha a partir de la cual entrará en vigencia, debiendo ser publicada, con anterioridad a su aplicación, dentro de la zona donde deba regir.

Art. 40. — Los salarios básicos no podrán ser disminuídos por acuerdo individual ni colectivo, siendo nula toda convención en contrario.

Art. 41. — En caso de disconformidad entre el empleador y el empleado u obrero con respecto a la categoría en que se halla comprendido éste, a los efectos de la fijación del salario básico, se someterá el caso a la resolución de la respectiva comisión de salarios la que resolverá por mayoría, dentro de los treinta días de planteada la cuestión, ante la misma. En caso de empate resolverá el presidente.

Art. 42. — De la resolución que se adopte en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, podrá recurrirse ante el directorio del instituto dentro de los cinco días de notificadas las partes. El directorio del instituto deberá pronunciarse dentro de los treinta días de recibida la apelación en su sede central, y su fallo, que tendrá carácter de inapelación, determinará la categoría del empleado u obrero en la empresa de que trate durante el lapso de un año, a partir de la fecha de notificación del mismo.

El empleador deberá abonar el sueldo o salario de acuerdo a la categoría que fije el instituto desde la fecha en que se cuestionó el sueldo o salario.

Art. 43. — Todo empleador está obligado a:

1º Llevar un registro con las formalidades del artículo 53 del Código de Comercio, rubricado por el instituto con carácter de documento público, donde anotará todos los datos referentes a los empleados y obreros que ocupe, conforme a lo que establezcan las reglamentaciones que oportunamente se dicten.

El Poder Ejecutivo podrá autorizar un tipo de libro, que, debidamente autenticado por el Estado, contenga todas las constancias que están obligados a asentar los empleadores, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes en materia de trabajo y previsión social;

2º Exhibir el registro citado a todo funcionario del instituto que lo solicite, y entregarle copia textual del mismo o de cualquiera de las anotaciones que contenga, siempre que se requiera formalmente por el instituto;

3º Colocar y mantener en lugar adecuado del establecimiento de modo que puedan ser vistas y leídas sin dificultad por todos los empleados y obreros, copias de las escalas de salarios en vigor en la industria, comercio o actividad respectiva;

4º Establecer no más de cinco días fijos de paga de salarios dentro de cada mes y las horas de pagos en esos días de conformidad con las disposiciones de la ley 11.278; comunicar estos datos al instituto y ponerlos en conocimiento de los empleados y obreros mediante carteles exhibidos en forma visible en los lugares de trabajo.

Art. 44. — El pago de los salarios deberá efectuarse obligatoriamente en los días y horas señalados. Las entregas de dinero hechas por anticipo al trabajador no se imputarán a su cuenta por salarios devengados o futuros ni podrán invocarse para deducir, retener o compensar suma alguna que rebaje el importe de aquéllos.

## TITULO IV

### CAPÍTULO ÚNICO

#### *Del sueldo anual complementario*

Art. 45. — Todos los empleadores, sean personas de existencia visible o ideal, que ocupen empleados u obreros comprendidos en el artículo 2º del presente decreto ley, están obligados a pagarles el 31 de diciembre de cada año y a partir del 31 de diciembre de 1945, inclusive, a sus empleados y obreros un sueldo anual complementario por lo menos.

Se entiende por sueldo anual complementario la dozava parte del total de sueldos o salarios, definidos en el artículo 2º del presente decreto ley, percibidos por cada empleado u obrero en el respectivo año calendario.

Art. 46. — Cuando un empleado u obrero deje el servicio de un empleador, sea por su propia voluntad o por ser despedido, tendrá derecho a cobrar, además de las indemnizaciones que le correspondieran en virtud de otras leyes o reglamentos, la parte del sueldo anual complementario devengado que se establecerá en la dozava parte de la definida en la forma prevista en el artículo anterior, que haya percibido en el año calendario de que se trata hasta el momento de dejar el servicio.

Art. 47. — El pago de sueldo anual complementario deberá ser abonado de conformidad con las disposiciones de la ley 11.278.

Art. 48. — Los empleadores que abonen el sueldo anual complementario están obligados a ingresar, dentro de los cinco días hábiles, en el Banco de la Nación Argentina, a la orden del Instituto Nacional de las Remuneraciones, el 5 % del monto total pagado por tal concepto. A tal efecto, los empleadores quedan facultados para retener el 2 % a los empleados y obreros en el momento del pago.

Art. 49. — Tres unidades del porcentaje mencionado en el artículo anterior o sea el 3 % del monto total abonado por los empleadores como sueldo anual complementario serán destinadas por el Instituto Nacional de las Remuneraciones a los siguientes fines:

- a) Fomentar el turismo social entre los empleados y obreros comprendidos en este decreto ley y sus familias;
- b) Atender los gastos que demande el acondicionamiento y funcionamiento de las colonias de vacaciones y lugares de descanso a que se refiere el inciso e);
- c) Facilitar la estada de los empleados y obreros y sus familiares en los lugares mencionados en el inciso e) contribuyendo al abaratamiento de los precios, al traslado y demás gastos que se originen con tal finalidad;
- d) Dotar a los empleados y obreros de los medios y elementos necesarios para poder disfrutar de los beneficios del turismo social;
- e) Por intermedio del Ministerio de Obras Públicas de la Nación y con cargo de los recursos

referidos en este artículo, se procederá a la adquisición de terrenos, a la compra, construcción, ampliación y reparación de edificios con destino a la instalación de colonias de vacaciones y lugares de descanso; a la forestación y plantaciones que requieran la habilitación de los mismos y todo lo relacionado con la compra de los muebles y demás elementos que sean necesarios para su instalación y de los barcos que hayan de dedicarse a los fines del turismo social;

- f) La adquisición de semovientes, vehículos, muebles y utensilios que sean necesarios para el funcionamiento y conservación de las colonias de vacaciones y lugares de descanso;
- g) Acordar subsidios para el mejor cumplimiento de los fines de este artículo;
- h) Atender los servicios financieros de los préstamos que se contraten en virtud de lo autorizado en el artículo 14.

Art. 50. — El director del instituto está facultado para dar en arrendamiento, locación o administración, los bienes adquiridos para fines de turismo social a los sindicatos con personería gremial que a su juicio tengan suficiente responsabilidad financiera y económica.

## TITULO V

### CAPÍTULO ÚNICO

#### Disposiciones especiales

Art. 51. — El Instituto Nacional de las Remuneraciones tendrá a su cargo la aplicación del presente decreto ley y todas las disposiciones que al respecto se dicten.

Art. 52. — Las relaciones del Instituto Nacional de las Remuneraciones con el Poder Ejecutivo nacional, se mantendrán por intermedio de la Secretaría de Trabajo y Previsión.

Art. 53. — Los gastos del instituto serán atendidos con los siguientes recursos:

- 1º Con dos unidades del porcentaje establecido en el artículo 48 de este decreto ley o sea el 2 % del monto total abonado por los empleadores como sueldo anual complementario;
- 2º Con los intereses de los títulos de renta que adquiera el instituto;
- 3º Con el producido de las multas cobradas y no cuestionadas aplicadas de acuerdo a lo dispuesto en el título VIII de este decreto ley;
- 4º Con el importe de las donaciones, legados y cualquier otra suma que ingrese a su patrimonio sin afectación especial.

Art. 54. — El presupuesto general del Instituto Nacional de las Remuneraciones, deberá ser sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo y su monto no podrá exceder del importe percibido en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior.

Los gastos que irrogue el funcionamiento de las comisiones de salarios serán atendidos por el Instituto Nacional de Remuneraciones, con sus recursos.

Los superávits anuales serán invertidos:

- a) En títulos de renta de la Nación;
- b) En la adquisición, construcción, ampliación y reparación del edificio del Instituto Nacional de las Remuneraciones;

c) En la adquisición, construcción, ampliación y reparación de los edificios que requieran las delegaciones del instituto en todo el país;

d) En atender los gastos que demanden las investigaciones de carácter científico, económico, social y técnico, necesarias para el mejor cumplimiento de las finalidades del presente decreto ley;

e) Para atender todos los demás fines del Instituto Nacional de las Remuneraciones.

Art. 55. — En ningún caso podrá el directorio autorizar o permitir la inversión de fondos para fines ajenos a los establecidos en el presente decreto ley, bajo pena de responsabilidad personal y solidaria de sus miembros.

Art. 56. — Con excepción de las sumas indispensables para los pagos corrientes, los demás fondos pertenecientes al instituto serán depositados en el Banco de la Nación Argentina y en el Banco del Crédito Argentino a la orden del Instituto Nacional de las Remuneraciones.

Los títulos de renta que se adquirieran serán depositados en el Banco Central de la República Argentina, libres de todo pago de comisión por depósito, compraventa, cobro de cupones y todo otro impuesto.

Art. 57. — El directorio del Instituto Nacional de las Remuneraciones está facultado con fines de investigación para inspeccionar los centros, oficinas, locales de empresas y lugares de trabajo.

Los empleadores, empleados y obreros, están obligados a dar a los representantes del Instituto Nacional de las Remuneraciones las facilidades necesarias para el cumplimiento de todas las gestiones que disponga el organismo.

Las autoridades nacionales, provinciales y municipales, prestarán el concurso que el instituto solicite, así como el auxilio de la fuerza pública para el mejor cumplimiento de sus funciones y deberán contestar los informes que le sean requeridos.

Art. 58. — El Instituto Nacional de las Remuneraciones y todas sus dependencias, gozarán de la exención del impuesto de sellos, estampillado profesional, impuestos nacionales, así como franquicias telegráficas y postales con sobre cerrado. Gestionará asimismo, iguales exenciones de los gobiernos provinciales.

Art. 59. — Los empleados y obreros, así como las organizaciones profesionales igualmente reconocidas en sus gestiones ante el instituto, estarán exentas del pago del sellado, tasas, impuestos y de todo otro gravamen.

Art. 60. — Las designaciones del personal técnico y administrativo se efectuarán por concurso. Los funcionarios y empleados deberán ser argentinos nativos, o naturalizados con diez años por lo menos en ejercicio de la ciudadanía.

Art. 61. — El personal técnico y administrativo del instituto conservará sus empleos mientras dure su buena conducta, y sólo podrán ser removidos previa instrucción de un sumario con intervención y garantía del derecho de defensa del interesado.

## TITULO VI

### CAPÍTULO ÚNICO

#### Aumentos de emergencia

Art. 62. — Sin perjuicio de lo establecido en los capítulos anteriores, los empleadores están obligados a acordar a los empleados y obreros a que se refiere el artículo 2º del presente decreto ley, a partir del 1º

del corriente mes los siguientes aumentos sobre las remuneraciones que abonon:

1º A los comprendidos en las disposiciones del decreto ley 31.665/44;

- a) Hasta \$ 200 mensuales, el 25 por ciento;
- b) De \$ 200 hasta \$ 400 mensuales, \$ 50, más el 20 % de la diferencia entre \$ 200 y el sueldo o salario correspondiente;
- c) De \$ 400 hasta \$ 600, \$ 90, más el 10 % de la diferencia entre \$ 400 y el sueldo o salario correspondiente;
- d) De \$ 600 hasta \$ 800, \$ 110, más el 5 % de la diferencia entre \$ 600 y el sueldo o salario correspondiente;
- e) Más de \$ 800, el aumento se hará hasta completar un sueldo o salario de \$ 920.

2º A los que no se hallan comprendidos en las disposiciones del decreto ley 31.665/44;

- a) Hasta \$ 200 mensuales, el 15 por ciento;
- b) De \$ 200 hasta \$ 400 mensuales, \$ 30, más el 10 % de la diferencia entre \$ 200 y el sueldo o salario correspondiente;
- c) De \$ 400 hasta \$ 600, \$ 50, más el 5 % de la diferencia entre \$ 400 y el sueldo o salario correspondiente;
- d) Más de \$ 600, el aumento se hará hasta completar un sueldo o salario de \$ 660.

Quedarán sin efecto los aumentos resultantes de la aplicación de la escala del inciso 2º de este artículo, en el caso de que los empleados y obreros comprendidos en el mismo sean incluidos en un régimen de previsión a crearse para ellos o que se incorporen a otro existente, siempre que a los mismos se les obligue a efectuar el aporte personal, debiendo aplicarse sobre sueldos o salarios la escala del inciso 1º de este artículo, a partir de la fecha de vigencia de la disposición legal que los ampara.

Las escalas establecidas en los incisos 1º y 2º se aplicarán en todos los casos sobre los sueldos y salarios definidos en el artículo 2º del presente decreto ley.

El aumento que resulte se liquidará y pagará sobre el sueldo o salario mensual en la siguiente semana al último día del mes aunque el sueldo o salario se abone en períodos menores.

Los empleadores deberán abonar esos aumentos por semana o quincena, pero en este caso deberán aplicar en cada pago la escala que corresponda establecida en este artículo.

Art. 63. — En el caso de que los empleados y obreros hayan obtenido aumentos a partir del 1º de julio de 1944, éstos se tomarán en cuenta a los efectos de la aplicación de las escalas del artículo 62.

Si el aumento que corresponda por este decreto ley resultara superior al otorgado anteriormente, se aumentará la diferencia; si el aumento resultante de la aplicación de dichas escalas fuera inferior, se mantendrá el aumento mayor.

En los casos en que el empleador haya tomado a su cargo el aporte jubilatorio del 8 % correspondiente al personal comprendido en las disposiciones del decreto ley 31.665/44, dicho aporte será considerado como aumento y, por lo tanto, deducible a los fines del presente artículo.

No se consideran como aumentos, a los fines de la aplicación del presente artículo, la mayor remunera-

ción percibida por los empleados y obreros a comisión, a destajo u otra forma variable de retribución, que no provenga del aumento del porcentaje o del sueldo o salario.

Quando el sueldo o salario esté constituido, total o parcialmente por propinas, se tomará como base para la aplicación de la escala de aumento la suma sobre la cual se efectuó el aporte fijado en el decreto ley 31.665/44.

Art. 64. — De los aumentos efectuados se dejará constancia tanto en los recibos que se extiendan para el pago de los sueldos y salarios, como en los libros de contabilidad de los empleadores.

Art. 65. — Los aumentos de emergencia a que se refieren las escalas de los incisos 1º y 2º del artículo 62, tienen el carácter de transitorios hasta tanto el Instituto Nacional de las Remuneraciones resuelva su modificación o supresión, previa aplicación del salario vital mínimo y del básico determinados en el capítulo III de este decreto ley.

## TITULO VII

### CAPÍTULO ÚNICO

#### *De la estabilidad*

Art. 66. — Toda suspensión dispuesta por el empleador que exceda de treinta días, en un año, contando desde la primera suspensión y no aceptada por el empleado u obrero comprendido en el presente decreto ley, dará derecho a éstos a considerarse despedidos.

El plazo de 30 días referido en el párrafo anterior, podrá extenderse a 90 días en caso de fuerza mayor debidamente comprobada.

La suspensión deberá ser notificada en todos los casos en forma fehaciente al empleado u obrero; en caso contrario éste tendrá derecho a cobrar del empleador el sueldo o salario por todo el tiempo que estuviera suspendido.

Art. 67. — Los empleadores no podrán despedir a los empleados y obreros comprendidos en las disposiciones del artículo 2º de este decreto ley, salvo el caso en que comprueben fehacientemente la existencia de causales de despido justificado de acuerdo con el artículo 159 del Código de Comercio, o la disminución o falta de trabajo. En este último caso deberán empezar por el personal menos antiguo.

Los empleados y obreros comprendidos en el artículo 2º de este decreto ley que sean despedidos por causales distintas a las enumeradas en el artículo 159 del Código de Comercio, tendrán derecho a percibir una indemnización cuyo monto será el doble de la prevista en la ley 11.729. En caso de que el despido sea por disminución o falta de trabajo fehacientemente justificada, todo empleado y obrero comprendido en las disposiciones del artículo 2º de este decreto ley tendrá derecho al monto de las indemnizaciones que establece la ley 11.729.

La indemnización doble a que se refiere el párrafo anterior sólo se pagará por esos despidos, producidos durante dos años, contados desde la fecha de la vigencia del presente decreto ley. En lo sucesivo, la indemnización será simple para todos los empleados u obreros comprendidos en el artículo 2º.

## TITULO VIII

## CAPÍTULO ÚNICO

*De los procedimientos administrativos y judiciales en el régimen de las remuneraciones*

Art. 68. — Los empleadores que abonaren sueldos o salarios inferiores a los fijados por el instituto, o que infringieran cualquier otra disposición del presente decreto ley, serán penados con multas de \$ 20 a \$ 2.000 m/n. por cada persona e infracción; en caso de reincidencia se duplicará la multa.

Art. 69. — La aplicación de la multa no exime al empleador de la obligación de pagar al empleado u obrero, la diferencia entre el salario abonado y la que correspondiera.

Art. 70. — Será penado con multa de \$ 100 a \$ 5.000 m/n. por cada infracción, el empleador que haga firmar a los empleados u obreros recibos por sumas distintas a las que realmente les abone.

Art. 71. — Para la aplicación y cobro de las multas se seguirá el procedimiento establecido en la ley 11.570, en la Capital Federal y territorios nacionales; y en las provincias, el que indiquen las reglamentaciones respectivas. El presidente del instituto tendrá las mismas atribuciones que la ley citada confiere al presidente del Departamento Nacional del Trabajo.

El producido de las multas pasará a formar parte del patrimonio del Instituto Nacional de las Remuneraciones.

Art. 72. — La acción a que se refiere el artículo anterior prescribe a los cinco años.

## TITULO IX

## CAPÍTULO ÚNICO

*Disposiciones generales y transitorias*

Art. 73. — Las disposiciones permanentes o transitorias del presente decreto ley son de orden público y no excluyen ni suspenden ninguno de los derechos establecidos en favor de los empleados y obreros en la ley 11.729 y toda otra disposición legal que les otorgue mayores beneficios.

Art. 74. — Los empleados y obreros o sus asociaciones representativas podrán convenir con los empleadores sueldos o salarios o condiciones de trabajo superiores a las establecidas en el presente decreto ley o las que de acuerdo al mismo, se fijen en lo sucesivo.

Art. 75. — La Secretaría de Trabajo y Previsión adoptará las medidas necesarias para que el Instituto Nacional de las Remuneraciones quede constituido y entre en funciones en el término de 90 días, a contar de la fecha del presente decreto ley, plazo durante el cual tendrá a su cargo todo lo relacionado con la aplicación del título VI del mismo.

Art. 76. — El Ministerio de Hacienda de la Nación entregará al Instituto Nacional de las Remuneraciones, para sus gastos iniciales \$ 3.000.000, en títulos del Empréstito Argentino Interno, año 1945, del 4 % de interés, con cargo de reintegro.

Art. 77. — Los empleados y obreros beneficiarios de los aumentos establecidos en el artículo 62 del presente decreto ley, están obligados a contribuir, por esta única vez, para la obra gremial, social y cultural, con el importe del aumento correspondiente a un mes calendario de acuerdo a la forma que a continuación se determina.

1º Los empleadores deberán retener el importe del aumento en los sueldos y salarios de su personal comprendido en las disposiciones del inciso 1º del artículo 62 del presente decreto ley, correspondiente al segundo mes, en que deba percibir el aumento cada empleado u obrero.

El importe de estos aumentos pasará a reforzar los fondos de la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina, la que destinará a su obra gremial, social y cultural en beneficio de sus integrantes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del decreto ley 23.852/45, con excepción del inciso 6º del citado artículo 33.

Las sumas así retenidas por los empleadores, serán depositadas por éstos en el Banco de la Nación Argentina, a la orden del Instituto Nacional de Previsión Social, sección decreto ley 31.665/44, simultáneamente con los aportes y contribuciones jubilatorias del mismo personal, correspondientes al mismo período, pero en boletas y planillas por separado; a tal efecto, el Instituto de Previsión Social, sección decreto ley 31.665/44, abrirá una cuenta especial en el Banco de la Nación Argentina que se denominará decreto ley 33.302 artículo 62, inciso 1º cuyos saldos pasarán automáticamente a la Confederación General de Empleados de Comercio, vencido el plazo fijado en el artículo 78 de este decreto ley.

La sección decreto ley 31.665/44 del Instituto Nacional de Previsión Social tendrá a su cargo todo lo referente al cumplimiento de las disposiciones de este inciso.

Las obligaciones y responsabilidades de los empleadores con respecto a la retención y depósito a que se refiere este inciso quedan sujetas a las mismas disposiciones que sobre aportes y contribuciones establecen los decretos leyes 31.665/44 y 29.176/44;

2º Igualmente los empleadores deberán retener el importe del aumento en los sueldos y salarios de su personal comprendido en las disposiciones del inciso 2º del artículo 62 correspondiente al segundo mes, en que deba percibir el aumento cada empleado u obrero. Las sumas así retenidas por los empleadores serán depositadas por éstos en el Banco de la Nación Argentina, en cuenta especial que se denominará decreto ley 33.302, artículo 62, inciso 2º a la orden de la Secretaría de Trabajo y Previsión, debiendo remitir a esa repartición un duplicado de la boleta de depósito y una planilla en la que se detallará la nómina del personal, clase de trabajo, sueldos y salarios y los respectivos aumentos. Estas sumas pasarán automáticamente a la Secretaría de Trabajo y Previsión vencido el plazo referido en el artículo 78 de este decreto ley.

Los empleadores estarán sujetos a las mismas responsabilidades, control y autoridad de aplicación, establecidas en el inciso anterior.

La Secretaría de Trabajo y Previsión distribuirá las sumas recaudadas en virtud de lo dispuesto en el presente inciso entre las centrales obreras y todos los sindicatos que tengan personalidad gremial reconocida y que representen trabajadores comprendidos en el

Art. 19. — Queda prohibido a los doctores en medicina y a los médicos:

- a) Asociarse, para el ejercicio de su profesión, con ópticos técnicos o técnicos en aparatos ortopédicos y obligar a los pacientes a proveerse en determinadas casas de óptica o de ortopedia, con la sola excepción a que hace referencia el artículo 49;
- b) Asociarse con farmacéuticos, ejercer su profesión simultáneamente con la de farmacéutico o instalar consultorio en un local anexo a una farmacia;
- c) Anunciar o prometer la curación de cualquier enfermedad incurable, o en plazos determinados;
- c) Anunciar agentes terapéuticos de efectos infalibles o prometer el alivio o la curación por medio de procedimientos secretos o misteriosos o por procedimientos, medicamentos o terapéuticas ajenas a la enseñanza oficial que se imparte en las facultades de ciencias médicas del país;
- e) Anunciar públicamente o en sus recetarios el ejercicio de presuntas especialidades no contempladas en los planes de estudio oficiales de las facultades dependientes de universidades nacionales;
- f) Expedir certificados por los que se exalten o elogien las propiedades o virtudes de medicamentos, productos dietéticos u otros agentes terapéuticos o profilácticos;
- g) Publicar por cualquier medio falsos éxitos terapéuticos, estadísticas, datos inexactos o cualquier otro engaño y cartas de agradecimiento de pacientes;
- h) Practicar tratamientos personales usando productos especiales de preparación exclusiva y secreta, no autorizados por la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social, o aplicar en la práctica privada procedimientos que no hayan recibido la aprobación de los centros científicos del país y constituyan medios terapéuticos inocuos, presentados o recomendados como de acción efectiva;
- i) Usar en las recetas signos, abreviaturas o claves;
- j) Vender cualquier clase de medicamentos;
- k) Practicar intervenciones que provoquen la esterilización en la mujer sin que exista una indicación terapéutica perfectamente determinada y sin haber agotado todos los recursos conservadores de los órganos reproductores;
- l) Ejercer la profesión mientras padezcan enfermedades infectocontagiosas.

Los que infrinjan lo establecido en los incisos c), d), e), f) y h) serán acusados por infracción a lo previsto en el artículo 208, inciso 2º del Código Penal, sin perjuicio de la suspensión o cancelación definitiva de la matrícula profesional, cuando la gravedad de los hechos comprobados, a juicio de la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social, la hicieran procedente.

*Disposiciones especiales para los odontólogos*

Art. 20. — Los doctores en odontología y odontólogos en ejercicio de su profesión quedan, sin perjuicio de lo que establecen las demás disposiciones vigentes, obligados a:

- a) Utilizar, ya sea en el exterior de los locales como en los formularios de prescripción o en la publicidad, el título exacto y sin abreviaturas que corresponda al consignado en el diploma expedido por la universidad o registro y matriculado en la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social;
- b) Facilitar a las autoridades sanitarias todos los datos que les sean solicitados con fines estadísticos o de conveniencia general, sin violar el secreto profesional;
- c) Prestar toda la colaboración que les sea requerida por las autoridades sanitarias en casos de epidemias graves;
- d) Solicitar la inmediata colaboración del médico cuando, en el ejercicio de su profesión, surja o amenace surgir cualquier complicación grave que comprometa el estado general del paciente;
- e) Llevar un libro sellado y rubricado por la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social, en el que consten las características de los trabajos que entregan los mecánicos para su ejecución con la identidad bien determinada de éstos.

Art. 21. — Queda prohibido a los doctores en odontología y odontólogos:

- a) Asociarse, para el ejercicio de su profesión, con un mecánico para dentistas;
- b) Asociarse con farmacéuticos, ejercer su profesión simultáneamente con la de farmacéutico o instalar consultorio en un local anexo a una farmacia;
- c) Anunciar o prometer la curación en plazos determinados o por medio de procedimientos secretos o misteriosos o por procedimientos, medicamentos o terapéuticas ajenas a la enseñanza oficial que se imparte en las facultades de ciencias médicas del país;
- d) Anunciar agentes terapéuticos de efectos infalibles y expedir certificados por los que se exalten o elogien las propiedades o virtudes de medicamentos y otros agentes terapéuticos o prometer la construcción de aparatos protéticos exagerando sus condiciones y atributos;
- e) Publicar por cualquier medio falsos éxitos terapéuticos, estadísticas o datos inexactos o cualquier otro engaño y cartas de agradecimiento de pacientes;
- f) Exceder los límites de los servicios propios de su profesión, que es el tratamiento y prevención de las enfermedades bucodentales, en lo que compete a su especialización, no pudiendo por lo tanto hacer tratamientos que requieran un examen clínico general previo o que sean del resorte exclusivo del médico;
- g) Suministrar la anestesia general con éter y cloroformo;
- h) Practicar tratamientos personales usando productos especiales de preparación exclusiva y secreta no autorizados por la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social o aplicar en la práctica privada procedimientos que no hayan recibido la aprobación de los centros científicos del país y constituyan medios terapéuticos inocuos, presentados o recomendados como de acción efectiva;

- i) Usar en las recetas, signos, abreviaturas o claves;
- j) Vender cualquier clase de medicamentos;
- k) Ejercer la profesión mientras padezcan enfermedades infectocontagiosas.

Los que infrinjan lo establecido en los incisos c), d) y h), serán acusados por infracción a lo previsto en el artículo 208, inciso 2º del Código Penal, sin perjuicio de la suspensión o cancelación definitiva de la matrícula profesional respectiva, cuando la gravedad de los hechos comprobados, a juicio de la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social, la hicieran procedente.

*Disposiciones especiales para las obstétricas y parteras*

Art. 22. — Las parteras sólo podrán prestar asistencia a la mujer en estado de embarazo, parto y puerperio normales. La comprobación de cualquier síntoma anormal en el transcurso de los mismos, les impone la obligación de requerir la presencia de un médico. El incumplimiento de esta disposición podrá ser penada, en caso de reincidencias, con la inhabilitación por tres años. Solamente la imposibilidad de obtener el auxilio médico requerido, les permitirá continuar actuando solas, hasta que concurra el médico.

Art. 23. — En todos los casos están obligadas a instilar en las conjuntivas de ambos ojos de cada recién nacido, una gota de solución de nitrato de plata al dos por ciento o de argirol al cuatro por ciento, inmediatamente después del nacimiento.

Art. 24. — Les está permitido a las obstétricas y parteras:

- a) Practicar el cateterismo vesical y enemas;
- b) Practicar punción de las membranas cuando las condiciones generales o locales lo requieran, siempre que la dilatación del cuello sea completa, la presentación del vértice encajada y la pelvis normal;
- c) Practicar la punción de las membranas con dilatación incompleta, en el solo caso de placenta previa, marginal o lateral con hemorragia en el acto, con la condición de tratarse de una presentación longitudinal y el segmento de las membranas sea fácilmente accesible;
- d) Completar los dos últimos tiempos de parto de pelvis, descenso de los brazos y extracción de la cabeza en las presentaciones pelvianas, con la expulsión del tronco fetal, siempre que no se trate de una primipara;
- e) Practicar la ligadura y sección del cordón umbilical;
- f) Practicar la expresión del útero retraído durante el período de alumbramiento, siempre que la placenta esté desprendida y descendida por debajo del anillo de contracción;
- g) Practicar irrigaciones vaginales durante el embarazo si fueran prescritas por un médico;
- h) Practicar la episiotomía, reducir el cordón prociendente y hacer el alumbramiento artificial únicamente en casos de mucha urgencia y ante la imposibilidad de obtener el concurso inmediato de un médico.

Sólo podrán efectuar la sutura de una episiotomía o desgarro cuando fuera de primer

grado, interesando sólo la piel. La sutura de la vagina debe quedar reservada para el médico;

- i) Practicar el taponamiento vaginal en caso de gran hemorragia;
- j) Practicar medicaciones de urgencia como ser: inyecciones de tónicos cardíacos, analépticos o estimulantes cardiocirculatorios;
- k) Practicar inyecciones de hipofisina en los casos de atonía pospartum, previa expresión del útero para provocar la expulsión de los coágulos.

Art. 25. — Prohíbese a las obstétricas y parteras:

- a) Interrumpir la gestación por cualquier razón, provocando el aborto;
- b) Practicar la extracción digital o instrumental de huevo muerto;
- c) Reducir el útero retroverso o prolapsado;
- d) Aplicar pesarios en úteros vacíos y ocupados;
- e) Reducir miembros prociendientes;
- f) Corregir presentaciones desviadas;
- g) Hacer versiones por maniobras internas o mixtas tanto en feto vivo o muerto, cualquiera fuere el estado de la madre;
- h) Efectuar alumbramientos manuales para extraer todo o parte de los anexos retenidos pudiendo hacerlo únicamente cuando la vida de la enferma esté en peligro y el recurso médico tarde en llegar;
- i) Reducir manual o instrumentalmente el cordón prolapsado pulsátil pudiendo hacerlo únicamente cuando no haya posibilidad de hallar un médico;
- j) Hacer tentativas de dilatar el cuello, aun con fin de facilitar el parto;
- k) Practicar en cualquier caso el raspaje del útero;
- l) Practicar irrigaciones endouterinas aunque sea por prescripción médica;
- m) Cortar el frenillo lingual;
- n) Efectuar ninguna clase de curaciones en vagina o cuello uterino en enfermas portadoras de lesiones ginecológicas, embarazadas o no;
- o) Practicar en ninguna enferma embarazada o parturienta, operaciones o maniobras obstétricas, curaciones de cualquier naturaleza o prescripción de medicamentos que no sean los autorizados en el artículo anterior.

Las infracciones a lo estipulado en el presente artículo, cuando no constituyan delito, serán penadas con las sanciones que establece el presente decreto y que podrían llegar a la inhabilitación por tres años. En caso de reiteración, y cuando la gravedad de los hechos comprobados, a juicio de la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social, lo hiciera procedente, se procederá a la inmediata cancelación de la matrícula.

Art. 26. — Las obstétricas o parteras que deseen recibir embarazadas en su domicilio u otro local, deben solicitar autorización a la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social, quien otorgará el permiso correspondiente, previa inspección que revele que dicho local reúne las condiciones higiénicas y está dotado de todos los elementos indispensables para la asistencia de las parturientas.

Art. 27. — En los locales a que se refiere el artículo anterior sólo podrán ser recibidas las embarazadas

	La hora \$ m/n.	Jornada de 8 horas \$ m/n.
<b>5º — Sección caños y mangas</b>		
Encargado de trabajo de la sección	1,20	9,60
Enchufador y desenchufador de caños y mangas, alambrador, empiolador, vendedor de caños y mangas . . . . .	1,05	8,40
Marcador y cortador de tela, cortador de tela solamente, armador y fijador, envolvedor de telas o vendas, maquinista a máquina de vendar, empiolar o alambrar	1.—	8.—
Ayudantes en general . . . . .	0,875	7.—
<b>6º — Sección prensado y moldeados</b>		
Encargado de trabajo de la sección . . . . .	1,10	8,80
Prensador o moldeador . . . . .	1.—	8.—
Ayudantes en general . . . . .	0,875	7.—
<b>7º — Sección trafilas toberas o entubadoras</b>		
Encargado de trabajo de la sección . . . . .	1,10	8,80
Trafilador o entubador . . . . .	1.—	8.—
Ayudantes en general . . . . .	0,875	7.—
<b>8º — Sección preparado</b>		
Encargado de trabajo de la sección . . . . .	1,10	8,80
Revestidor, armador de ruedas, cilindros, guarniciones, correas, correas en V, planchas, preparador y cortador de goma para moldear, de planchas para vulcanizar, vendedor de planchas para vulcanizar . . . . .	1.—	8.—
Balancinero, troquelador guillotiner . . . . .	1.—	8.—
Ayudantes en general . . . . .	0,875	7.—
<b>9º — Sección pulidos</b>		
Encargado de trabajo de la sección . . . . .	1,10	8,80
Pulidor de gomas o ebonita, encargado de pulidora a tambor, tornero en goma o ebonita, molinero de ebonita . . . . .	1.—	8.—
Pulidor y ajustador de hormas de gomas o pisones . . . . .	1,05	8,40
Ayudantes en general . . . . .	0,875	7.—
<b>10 — Sección sucedáneos factis, aceites vulcanizantes o sedantes</b>		
Encargado de trabajo de la sección . . . . .	1,15	9,20
Preparador y vulcanizador de aceites para factis, preparador y cocinero de mezclas a base de aceites . . . . .	1,05	8,40
Moedor de factis . . . . .	1.—	8.—
Ayudantes en general . . . . .	0,875	7.—
<b>11 — Sección vulcanizado al ácido frío o al vapor</b>		
Encargado de trabajo de la sección . . . . .	1,10	8,80

	La hora \$ m/n.	Jornada de 8 horas \$ m/n.
Maquinista de artículos de goma a inmersión, vulcanizador al ácido frío o al vapor . . . . .	1.—	8.—
Ayudantes en general . . . . .	0,875	7.—
<b>12 — Sección taller mecánico</b>		
<i>Ajustadores torneros y matriceros:</i>		
Oficial . . . . .	1,35	10,80
Medio oficial . . . . .	1,10	8,80
Ayudante . . . . .	0,95	7,60
Aprendiz (mayores de 18 años) . . . . .	0,875	7.—
<i>Soldador eléctrico:</i>		
Oficial . . . . .	1,275	10,20
Medio oficial . . . . .	1,05	8,40
Aprendiz (mayores de 18 años) . . . . .	0,875	7.—
<i>Mecánicos, electricistas, soldador autógeno y herrero:</i>		
Oficial . . . . .	1,20	9,60
Medio oficial . . . . .	1,05	8,40
Ayudante . . . . .	0,90	7,20
Aprendiz (mayores de 18 años) . . . . .	0,875	7.—
<i>Carpinteros:</i>		
Oficial . . . . .	1,15	9,20
Medio oficial . . . . .	1.—	8.—
Ayudante . . . . .	0,90	7,20
Aprendiz (mayores de 18 años) . . . . .	0,875	7.—
<i>Plomeros, hojalateros, albañiles y pintores:</i>		
Oficial . . . . .	1,10	8,80
Medio oficial . . . . .	0,95	7,60

Todo operario que se desempeñe frente a una máquina y no figura en la clasificación anterior percibirá un jornal de \$ 1 la hora y \$ 8 el jornal de ocho horas.

#### Varios

	La hora \$ m/n.	Diario \$ m/n.
Encargado de depósito de mezclas y materias primas . . . . .	1,05	8,40
Embalador de cajones . . . . .	0,90	7,20
Foguistas . . . . .	1,05	8,40
Engrasadores . . . . .	0,95	7,60
		Sueldo mensual \$ m/n.
Chófer . . . . .		200
Carreros . . . . .		180
Serenos y porteros . . . . .		180

#### CXVI

DECRETO 3.122/46

Apruébase el convenio celebrado entre representantes de compañías de electricidad y personal obrero de las mismas.

Buenos Aires, 29 de enero de 1946.

El presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el convenio suscrito, con mediación de la Secretaría de Trabajo y Previsión,

por la representación patronal y obrera con fecha 21 de enero de 1946.

Art. 2º — En cumplimiento del artículo 2º del citado convenio, la Secretaría de Trabajo y Previsión designará contadores para que, juntamente con los que nombren las compañías interesadas, practiquen el estudio contable de los libros, en los plazos, condiciones y a los efectos indicados en el mencionado artículo 2º.

Art. 3º — Las reparticiones públicas prestarán a dicha secretaría la colaboración que la misma les requiera a los fines indicados.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por los señores ministros del Interior y secretario de Trabajo y Previsión.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL.

Felipe Urdapilleta. — Héctor F. Russo.

### CXVII

DECRETO 4.148/46

**Declárase obligatorio el laudo para hoteles y restaurantes, bares, etcétera, dictado por la Secretaría de Trabajo y Previsión el 4/IX/45.**

Buenos Aires, 18 de febrero de 1946.

El presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — Decláranse de cumplimiento obligatorio, dentro de los límites que el mismo determina, las disposiciones del laudo que rige las relaciones entre los empleadores y empleados de hoteles, restaurantes, bares, confiterías, *dancings* y *boites*, cafés, lecherías y demás establecimientos que tengan por principal objeto proporcionar al público servicios de alojamiento o suministro de comida o bebidas, dictado por la Secretaría de Trabajo y Previsión con fecha 4 de septiembre de 1945.

Art. 2º — Institúyese una comisión honoraria ad hoc, de la que formarán parte representantes patronales y obreros, que se abocará de inmediato al estudio integral del problema y elevará al Poder Ejecutivo, dentro del término de noventa días de la fecha de su constitución, un proyecto de régimen orgánico de la actividad de que se trata.

Art. 3º — Los miembros de la comisión especial honoraria a que se refiere el artículo anterior serán designados por la Secretaría de Trabajo y Previsión y en la misma tendrán necesaria representación todos los legítimos intereses involucrados en la reglamentación proyectada.

Art. 4º — Las infracciones al régimen establecido por este decreto serán reprimidas de conformidad a lo dispuesto por las respectivas leyes en vigor.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por los señores ministro del Interior y secretario de Trabajo y Previsión.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL.

Felipe Urdapilleta. — Héctor F. Russo.

### ABOLICION DE LA PROPINA. — LAUDO

Buenos Aires, 4 de septiembre de 1945.

Vista la situación planteada entre el Sindicato Obrero Gastronómico y la Asociación Cámara Sindical de

Cocineros, Pasteleros y Similares con el apoyo de la Federación Obrera Gastronómica Regional Argentina por una parte, y la entidad patronal representada por la Asociación de Hoteles, Restaurantes, Confiterías y Cafés por la otra, sobre abolición de la propina, establecimiento de salarios compensatorios y mejoras en las condiciones de trabajo, la que fuera sometida al laudo de la Secretaría de Trabajo y Previsión por no haber convenido las partes una solución que consultara los intereses de las mismas, y

CONSIDERANDO:

Que constituye una legítima y antigua aspiración de los empleados al servicio del público en hoteles, restaurantes, bares y establecimientos similares la abolición de la propina como medio de remuneración de su trabajo, forma irregular de pago que al depender de la exclusiva voluntad del público impide que el trabajador cuente con recursos fijos y exigibles;

Que la supresión de la propina contribuirá a la dignificación del trabajo mismo y hará desaparecer la situación de dependencia en la vinculación jurídica de empleadores y empleados, ya que el carácter de dádiva o merced que la define, desnaturaliza el régimen de igualdad que debe presidir el establecimiento de tales contratos;

Que esas circunstancias, unidas a la falta absoluta de contralor en la percepción o distribución, así como las dificultades que surgen cuando es necesario fijar las retribuciones para la determinación de las deducciones legales o cálculo de indemnizaciones, aconsejan la supresión de la misma;

Que representando la propina una parte del salario, el trabajador remunerado hasta ahora mediante ese sistema, deberá percibir en lo sucesivo, además de una asignación mensual fija, preestablecida, una comisión proporcionada al valor del servicio prestado que reemplace a aquélla;

Que la comisión que substituye a la propina suorimida, conservando la misma relación que ésta respecto al promedio de las actividades de que se trate, debe fijarse tomando como base el importe preciso de las entradas, del cual será deducido un porcentaje que determinarán organismos propios de control cortemporizando aspiraciones patronales y obreras;

Que es, asimismo necesario contemplar la situación del personal que no ha participado del régimen de propinas, que no habrá de participar tampoco del sistema de comisiones, y cuyos salarios son inferiores e insuficientes en atención al alza experimentada por el costo de la vida;

POR ELLO,

El director general de Trabajo y Acción Social Directa

LAUDA:

Artículo 1º — A partir de la vigencia del presente laudo, en la Capital de la República y en las localidades circunvecinas comprendidas dentro de un radio de sesenta kilómetros, las relaciones entre los empleadores y empleados de hoteles, restaurantes, bares, confiterías, *dancings*, *boites*, cafés, lecherías y demás establecimientos que tengan por principal objeto proporcionar al público servicios de alojamiento o suministro de comida o bebidas, en cuanto se refiera a la

retribución de los servicios del personal, se regirán por las siguientes disposiciones.

### I. — Abolición de la propina

Art. 2º — En los establecimientos enunciados en el artículo precedente queda prohibido el otorgamiento y percepción de importes de dinero considerados como propina, bajo apercibimiento de la aplicación de las sanciones que al efecto se establecen.

Art. 3º — Los empleadores tendrán la obligación de hacer conocer, mediante anuncios colocados en lugar visible, la prohibición establecida en el artículo anterior.

Art. 4º — La aceptación por el empleado de cualquier recompensa en dinero efectuada por la clientela, como consecuencia de la prestación de su servicio, será considerada falta grave en el cumplimiento de sus obligaciones para con el principal y justificativa de despido, sin perjuicio de las sanciones previstas en el presente laudo.

Art. 5º — Si el empleador no probare ante la autoridad competente los hechos imputados al empleado, cuando la causal de despido se fundara en lo dispuesto por el artículo anterior, sin perjuicio de las indemnizaciones que pudieran corresponder a éste por la rescisión injustificada, podrá reclamar los daños y perjuicios que deriven de la falsa imputación.

Art. 6º — El personal ocupado en forma estable o permanente en los establecimientos a que se refiere el artículo 1º tendrá derecho a percibir, en calidad de remuneración mínima, las asignaciones mensuales que se fijan por el presente laudo.

Art. 7º — En substitución de la propina que dejarán de percibir, el personal de *maitres*, conserjes, mozos porteros, *comises*, mucamos, ascensoristas, guardarropas, mensajeros, cadetes y telefonistas (estas últimas cuando atienden directamente al público) tendrán derecho, además de la remuneración fija, a una comisión proporcional individual de porcentaje, que se obtendrá y se adjudicará en la forma que se determina en el presente laudo.

Art. 8º — Se considerarán incluidos en las disposiciones del artículo anterior a los turnantes que normalmente reemplacen o suplan a otros miembros del personal.

Las personas ocupadas en los servicios conocidos como especiales o extras no tendrán derecho al porcentaje.

### II. — De las categorías de establecimientos

Art. 9º — A los efectos de la fijación de las remuneraciones, los establecimientos a que se refiere el artículo primero se clasificarán de la siguiente manera:

- 1) Hoteles con pensión: comedor, pisos y porterías;
- 2) Hoteles sin pensión: pisos y portería;
- 3) Restaurantes exclusivamente;
- 4) Bares o cafés bares, ya se hallen instalados exclusivamente como tales o formando secciones de hoteles, restaurantes, confiterías, etcétera; sea que constituyan lo principal o que sean sólo accesorios de tales establecimientos;
- 5) Confiterías, con o sin anexo de fiambrería, comprendiéndose en esta categoría los establecimientos donde se expendan masas, bombones, artículos de pastelería y productos similares;

- 6) *Cabarets*, *dancings*, *boites*; restaurantes, confiterías y bares con espectáculos;
- 7) Cafés, sin expendio de bebidas alcohólicas;
- 8) Bares lácteos con servicio de restaurante o sin él;
- 9) Lecherías o chocolaterías que, conjuntamente, sirvan comidas.

Art. 10. — Institúyese una comisión compuesta por igual número de representantes patronales y obreros, la que procederá, dentro de los quince días de la fecha de su constitución, a clasificar los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, en las siguientes categorías:

- 1) Los comprendidos en los incisos 1, 2, 3, 4 y 5, en cuatro categorías denominadas A, B, C y D;
- 2) Los de los incisos 6 y 7, en dos categorías denominadas A y B.

Art. 11. — La misma comisión clasificará los servicios de cocina en cinco categorías, que se denominarán: A (especial), A, B, C y D.

Art. 12. — Si dentro del plazo señalado la comisión diese término a su cometido o se suscitasen divergencias en la apreciación de las clasificaciones, la Secretaría de Trabajo y Previsión resolverá en definitiva.

Art. 13. — La clasificación que establezca la comisión quedará incorporada a las estipulaciones de este laudo.

### III. — Del ajuste general de salarios

#### *Personal de cocina*

Art. 14. — El personal de cocina de hoteles y restaurantes, percibirá los sueldos mensuales mínimos básicos expresados a continuación, según las categorías que van detalladas, a saber:

#### A) Brigada de cocina:

Jefes de brigada, en todas las categorías: sueldo convencional.

#### 1) Categoría A (especial):

Jefe de partida: trescientos cincuenta pesos;  
Comises: doscientos cincuenta pesos;  
Ayudantes: ciento ochenta pesos;  
Peones de plaza: ciento cuarenta pesos;  
Peones generales: ciento treinta pesos.

#### 2) Categoría A:

Jefe de partida: trescientos veinte pesos;  
Comises: doscientos cuarenta pesos;  
Ayudantes: ciento setenta pesos;  
Peones de plaza: ciento cuarenta pesos;  
Peones generales: ciento treinta pesos.

#### 3) Categoría B:

##### *En hoteles:*

Jefe de partida: doscientos sesenta pesos;  
Comises: ciento ochenta pesos;  
Ayudantes: ciento setenta pesos;  
Peones de plaza: ciento cuarenta pesos;  
Peones generales: ciento treinta pesos.

*En restaurantes:*

Jefe de partida: doscientos noventa pesos;  
Comises: doscientos veinte pesos;  
Ayudantes: ciento ochenta pesos;  
Peones de plaza: ciento cuarenta pesos;  
Peones generales: ciento treinta pesos.

4) Categoría C:

Jefe de partida: doscientos treinta y cinco pesos;  
Ayudantes: ciento sesenta pesos;  
Peones generales: ciento treinta pesos.

5) Categoría D:

Cocineros: doscientos pesos;  
Ayudantes: ciento cincuenta pesos;  
Peones generales: ciento treinta pesos.

B) Extras para banquetes y fiestas, fuera del establecimiento:

El personal de cocina, dedicado a las tareas propias de esta denominación, percibirá los salarios mínimos básicos expresados a continuación:

Cocineros: veintidós pesos por servicio;  
Ayudantes: once pesos por servicio;  
Peones: ocho pesos por servicio.

Estos salarios serán aplicables en todas las categorías de hoteles y restaurantes.

C) Reemplazantes y extras en la cocina:

El obrero que en la cocina reemplace a otro ausente por cualquier causa justificada, termina su trabajo en carácter de reemplazante en el momento en que el reemplazado vuelve a reanudar sus tareas.

Si la suplencia durara ocho días o menos, el reemplazante percibirá como salario el mismo que tuviera asignado el titular, más un peso moneda nacional por cada día de trabajo.

Si la duración de la suplencia fuese mayor de ocho días, por los días excedentes el reemplazante percibirá como salario solamente el que tuviere asignado el reemplazado, sin el adicional de un peso diario.

*Personal de hoteles, a sueldo y comisión*

Art. 15. — El personal de hoteles remunerado a sueldo y comisión percibirá las siguientes asignaciones mensuales, mínimas básicas, fijas, de acuerdo con las categorías que se detallan, a las que serán sumadas las comisiones que en concepto de porcentaje complementan el salario:

*Maitres y conserjes: sueldo convencional.*

1) Categoría A:

Mozos: noventa pesos;  
Comises: setenta pesos;  
Mucamos: setenta pesos;  
Mucamas: sesenta pesos;  
Porteros: cien pesos;  
Serenos: cien pesos;  
Ascensoristas: setenta pesos;  
Guardarropas: sesenta pesos;  
Mensajeros: sesenta pesos;  
Grooms: cincuenta pesos;  
Telefonistas: cien pesos.

2) Categoría B:

Mozos: ochenta pesos;  
Comises: sesenta pesos;

Mucamos: cincuenta pesos;  
Mucamas: cincuenta pesos;  
Porteros: noventa pesos;  
Serenos: noventa pesos;  
Ascensoristas: sesenta pesos;  
Guardarropas: cincuenta pesos;  
Grooms: cincuenta pesos;  
Telefonistas: noventa pesos;  
Mensajeros: cincuenta pesos.

3) Categoría C:

Mozos: setenta pesos;  
Comises: cincuenta pesos;  
Mucamos: cincuenta pesos;  
Mucamas: cincuenta pesos;  
Ascensoristas: sesenta pesos;  
Porteros: ochenta pesos;  
Serenos: ochenta pesos;  
Guardarropas: cincuenta pesos;  
Mensajeros: cincuenta pesos;  
Grooms: cincuenta pesos;  
Telefonistas: ochenta pesos.

4) Categoría D:

Mozos: sesenta pesos;  
Comises: cincuenta pesos;  
Mucamos: cincuenta pesos;  
Mucamas: cincuenta pesos;  
Porteros: setenta pesos;  
Serenos: setenta pesos;  
Ascensoristas: cincuenta pesos;  
Guardarropas: cincuenta pesos;  
Mensajeros: cincuenta pesos;  
Telefonistas: setenta pesos.

*Personal de hoteles a sueldo, sin comisión*

Art. 16. — El personal restante de hoteles, remunerado únicamente a sueldo, sin comisión, percibirá las siguientes asignaciones mensuales, que serán las mínimas básicas, según las categorías que se detallan:

Cajeros, adicionistas, gambuceros y gobernantas:

Sueldos convencionales en todas las categorías.

1) Categoría A:

Cafeteros: ciento sesenta pesos;  
Ayudante cafetero: ciento cuarenta pesos;  
Peones en general: ciento treinta pesos;  
Lencera primera: ciento sesenta pesos;  
Lencera segunda: ciento treinta pesos;  
Ayudanta lencera: ciento diez pesos;  
Telefonista: ciento cuarenta pesos;  
Comise de suit: ochenta pesos;  
Comise debaraseur: ochenta pesos.

2) Categoría B:

Cafeteros: ciento cincuenta pesos;  
Ayudante cafetero: ciento treinta pesos;  
Peones en general: ciento treinta pesos;  
Lencera primera: ciento cuarenta pesos;  
Lenceras: ciento diez pesos;  
Ayudanta lencera: cien pesos;  
Telefonista: ciento treinta pesos.

3) Categoría C:

Cafetero: ciento cuarenta pesos;  
Peones en general: ciento treinta pesos;  
Lencera: ciento diez pesos;  
Telefonistas: ciento veinte pesos.

## 4) Categoría D:

Cafetero: ciento treinta pesos;  
Peones en general: ciento veinte pesos.

*Personal de restaurantes, a sueldo y comisión*

Art. 17. — El personal de restaurantes remunerado a sueldo y comisión percibirá las siguientes asignaciones mensuales, fijas y mínimas básicas, de acuerdo con las categorías que se detallan y a las que serán sumadas las comisiones que, en concepto de porcentaje, complementan el salario:

*Maitres*: sueldos convencionales en todas las categorías.

## 1) Categoría A:

Mozos: cincuenta pesos;  
Comises: cuarenta pesos.  
Porteros: cien pesos;  
Ascensoristas: setenta pesos;  
Guardarropas: sesenta pesos.

## 2) Categoría B:

Mozos: cincuenta pesos;  
Comises: cuarenta pesos;  
Porteros: noventa pesos;  
Ascensoristas: sesenta pesos;  
Guardarropas: cincuenta pesos.

## 3) Categoría C:

Mozos: cincuenta pesos;  
Comises: treinta y cinco pesos.

## 4) Categoría D:

Mozos: cincuenta pesos;  
Comises: treinta pesos.

*Personal de restaurantes a sueldo y sin comisión*

Art. 18. — El personal de restaurantes remunerado únicamente a sueldo, sin comisión, percibirá las siguientes asignaciones mensuales, que serán las mínimas básicas, según las categorías que van detalladas, a saber:

Gambuseros, cajeros y adicionistas, sueldos convencionales en todas las categorías.

## 1) Categoría A:

Cafetero: ciento cincuenta pesos;  
Ayudante de cafetero: ciento cuarenta pesos;  
Peones en general: ciento treinta pesos.

## 2) Categoría B:

Cafeteros: ciento cuarenta pesos;  
Peones en general: ciento treinta pesos.

## 3) Categoría C:

Cafeteros: ciento treinta pesos;  
Peones en general: ciento treinta pesos.

## 4) Categoría D:

Cafeteros: ciento treinta pesos;  
Peones en general: ciento veinte pesos.

*Personal de extras comunes, en hoteles y restaurantes*

Art. 19. — El personal ocupado en condición de «extras comunes», percibirá el mismo salario asignado al efectivo de su categoría que reemplaza, más un recargo de un peso moneda nacional por día, como adicional.

Cuando se trate de «extras comunes», que, por su categoría, deban ser retribuidos, además con comisión, se les asignará sumado a lo anterior, el porcentaje que les corresponda, proporcionado al tiempo de duración de su trabajo.

*Reemplazantes y extras especiales.*

Art. 20. — La persona que reemplace a otra, ausente por cualquier causa justificada, termina su trabajo en carácter de reemplazante, en el momento en que el titular vuelva a reanudar sus tareas.

Si la suplencia durara ocho días o menos, el reemplazante percibirá como salario el mismo que tuviera asignado el reemplazado, más un peso moneda nacional por cada día de trabajo.

Si la duración de la suplencia fuese mayor de ocho días, por los días excedentes, el reemplazante percibirá como salario solamente el que tuviera asignado el reemplazado, sin el adicional de un peso por día.

*Personal para servicios extras y especiales*

Art. 21. — El personal ocupado en servicios de banquetes, «lunchs», comidas, demostraciones, casamientos y toda otra reunión realizada fuera de los establecimientos, con excepción del personal de cocina, gozará de los salarios que a continuación se establecen, sin derecho a comisión por ese servicio:

Mozos: con frac, smoking, saco o chaqueta  
*sommelier*: dieciocho pesos;  
Cafeteros: doce pesos;  
Mozos de mostrador: doce pesos;  
Comises: diez pesos;  
Peones y lavacopas: diez pesos.

Los salarios para el personal ocupado en los servicios enunciados, pero dentro de los establecimientos, serán los siguientes:

Noche. — Mozos: con frac, que hagan la *mise en place*: dieciocho pesos;  
Mozos: con frac, que no hagan la *mise en place*: quince pesos;  
Almuerzos. — Mozos: con saco, que hagan la *mise en place*: doce pesos;  
Mozos: con saco, que no hagan la *mise en place*: diez pesos;  
Tés o *lunchs* de tarde. — Mozos, con saco: ocho pesos;  
Banquetes de hasta ocho pesos el cubierto, en restaurantes. — Mozos: tres pesos por servicio, más el quince por ciento de comisión sobre el importe de los cubiertos a su cargo.

Art. 22. — Cuando los mozos que deban atender servicios a prestarse por la noche, fueran designados para hacer la *mise en place* en horas de la mañana del mismo día, y solamente en este caso, aquellos

deberán, en razón de ello, gozar de una asignación adicional de cuatro pesos sumada a la extra correspondiente.

Art. 23. — Cuando los mozos no recibieran comida por cuenta de los patronos, éstos deberán compensar la falta asignando a cada uno un suplemento de dos pesos, en concepto de viático.

*Personal de bares o cafés bares, a sueldo y comisión*

Art. 24. — El personal de bares o cafés bares, remunerado a sueldo y comisión, percibirá las siguientes asignaciones mensuales, fijas y mínimas básicas, de acuerdo a las categorías detalladas, a las que serán sumadas las comisiones que en concepto de por ciento, complementan el salario:

*Maitres:* sueldos convencionales.

1) Categoría A:

Mozos: cincuenta pesos;  
Comises: cuarenta pesos;  
Porteros: cien pesos;  
Ascensoristas: setenta pesos;  
Guardarropas: sesenta pesos.

2) Categoría B:

Mozos: cincuenta pesos;  
Comises: cuarenta pesos;  
Porteros: noventa pesos;  
Ascensoristas: sesenta pesos;  
Guardarropas: cincuenta pesos.

3) Categorías C y D:

Mozos: cincuenta pesos;  
Comises: cuarenta pesos.

*Personal de bares o cafés bares, a sueldo y sin comisión*

Art. 25. — El personal de bares o cafés bares, remunerado únicamente a sueldo, sin comisión, percibirá las siguientes asignaciones mensuales que serán las mínimas básicas, según las categorías detalladas, a saber:

1) Categoría A:

Primer barman: doscientos setenta pesos;  
Segundo barman: doscientos veinte pesos;  
Primer cafetero: ciento sesenta pesos;  
Segundo cafetero: ciento treinta pesos;  
Ayudante de mozo de mostrador: ciento diez pesos;  
Sandwicheros: ciento cuarenta pesos;  
Lavacopas: cien pesos;  
Peones en general: cien pesos.

2) Categoría B:

Barman: doscientos pesos;  
Cafetero: ciento cuarenta pesos;  
Mozo de mostrador: ciento treinta pesos;  
Ayudante de mozo de mostrador: ciento diez pesos;  
Lavacopas: cien pesos;  
Peones en general: cien pesos.

3) Categoría C:

Mozo de mostrador: ciento cuarenta pesos;  
Ayudante de mozo de mostrador: ciento diez pesos;  
Cafetero: cien pesos;  
Lavacopas: cien pesos;  
Peones en general: cien pesos.

4) Categoría D:

Mozo de mostrador: ciento treinta pesos;  
Cafetero: cien pesos;  
Peones en general: cien pesos.

*Personal de confiterías, con o sin anexo de fiambrería*

Art. 26. — El personal de confiterías, con o sin anexo de fiambrería, percibirá en concepto de salario, las asignaciones mensuales y comisiones indicadas a continuación, según las categorías a que correspondan, a saber:

1) Categoría A:

Mozos de masas: ciento veinte pesos más el tres por ciento del importe de las ventas de masas que realicen;  
Peones en general: ciento treinta pesos.

2) Categoría B:

Vendedores de masas: cien pesos, más el dos y medio por ciento del importe de las ventas de masas que realicen;  
Peones en general: ciento treinta pesos.

3) Categorías C y D:

Vendedores de masas: cien pesos, más el dos y medio por ciento del importe de las ventas de masas que realicen;  
Peones en general: ciento treinta pesos.

Art. 27. — El personal comprendido en la presente clasificación percibirá en concepto de comisión, el porcentaje correspondiente a las ventas que realice personalmente.

*Personal de cabarets, dancings, boites, restaurantes, confiterías y bares, con espectáculo*

Art. 28. — El personal de estos establecimientos, remunerado a sueldo y comisión, percibirá los siguientes salarios, a saber:

1) Categoría A:

Los fijados bajo el régimen del artículo 17, en la enumeración 1), para el personal de los mismos oficios.

2) Categoría B:

Los fijados bajo el régimen del mismo artículo, en la enumeración 2), para el personal de los mismos oficios.

Art. 29. — El personal remunerado únicamente a sueldo, sin comisión, percibirá los siguientes salarios, a saber:

1) Categoría A:

Los fijados bajo el régimen del artículo 25, en la enumeración 1), para el personal de los mismos oficios.

2) Categoría B:

Los fijados bajo el régimen de dicho artículo, en la enumeración 2), para el personal de los mismos oficios.

*Personal de bares lácteos*

Art. 30. — El personal ocupado en los establecimientos indicados en este artículo, remunerado a sueldo y comisión, percibirá las siguientes asignaciones mensuales fijas, mínimas básicas, a las que se sumarán las comisiones que en concepto de porcentaje complementan el salario, a saber:

1) Categoría única:

Mozos de salón; cincuenta pesos;  
Mozos de mostrador que atienden al público directamente;  
Americanista: ciento veinte pesos;  
Cafetero: cien pesos;  
Panquequero: cien pesos;  
Mozo de mostrador: noventa pesos.

Art. 31. — El personal indicado en este capítulo, remunerado únicamente a sueldo, sin comisión, percibirá las siguientes asignaciones mensuales mínimas y básicas, a saber:

Maitres: sueldo convencional;  
Sandwicheros: ciento cuarenta pesos;  
Lavacopas: ciento veinte pesos;  
Peones en general: ciento veinte pesos.

*Personal de cafés sin expendio de bebidas alcohólicas*

Art. 32. — El personal ocupado en los establecimientos indicados en este capítulo, remunerado a sueldo y comisión, percibirá los siguientes salarios, a saber:

1) Categoría A:

Los fijados bajo el régimen del artículo 24, en su enumeración 2), para el personal de los mismos oficios.

2) Categoría B:

Los fijados bajo el régimen de dicho artículo, en su enumeración 3), para el personal de los mismos oficios.

Art. 33. — El personal remunerado únicamente a sueldo sin comisión, percibirá los siguientes salarios, a saber:

1) Categoría A:

Los fijados en el artículo 25, en su enumeración 2), para el personal de los mismos oficios.

2) Categoría B:

Los fijados bajo el régimen de dicho artículo, en su enumeración 3), para el personal de los mismos oficios.

*Personal de lecherías o chocolaterías*

Art. 34. — El personal ocupado en los establecimientos indicados en este capítulo, remunerado a sueldo y comisión, percibirá los siguientes salarios, a saber:

1) Categoría única:

Los fijados bajo el régimen del artículo 24, en su enumeración 3), para el personal de los mismos oficios.

Art. 35. — El personal remunerado únicamente a sueldo, sin comisión, percibirá los siguientes salarios, a saber:

1) Categoría única:

Los fijados bajo el régimen del artículo 25, en su enumeración 4), para el personal de los mismos oficios.

*Sueldos a los que debe agregarse la comida*

Art. 36. — El personal ocupado en los establecimientos que se indican a continuación, tendrá derecho a efectuar el almuerzo y/o cena en los mismos:

Hoteles, con o sin pensión.  
Restaurantes, con o sin espectáculo.  
Bares o cafés bares, con o sin espectáculos.  
Cabarets, dancings y boites.  
Lecherías y chocolaterías; bares lácteos.

En caso de no serle suministrada, el empleador deberá compensar con la suma de treinta pesos mensuales a la persona que no la reciba.

*Sueldos a los que debe agregarse desayuno y merienda*

Art. 37. — Además de los sueldos con o sin comisión que se fijan en el presente laudo, el personal de los establecimientos indicados en este artículo, gozará, adicionalmente, del beneficio de desayuno y merienda:

Confiterías, con o sin anexo de fiambrería.  
Cafés sin expendio de bebidas alcohólicas.

Cuando en estos establecimientos, no se suministrare al personal el desayuno y merienda, el patrono deberá compensar con la suma de quince pesos mensuales a cada persona que no reciba dicho beneficio.

*Concesionarios de guardarropas*

Art. 38. — Los concesionarios de guardarropas pagarán a su personal los mismos sueldos fijos que los establecidos para el personal de la misma clase, según la categoría del establecimiento en que actúa.

Respecto a la comida, es de aplicación en este caso lo dispuesto en el artículo 36.

El importe del salario en concepto de comisión, en ningún caso podrá ser inferior a cincuenta pesos moneda nacional por mes, para cada persona ocupada en dicho servicio.

*Derecho a salarios más favorables*

Art. 39. — En caso alguno las estipulaciones de este laudo podrán determinar rebajas en los sala-

rios que, a la fecha de su firma, fueran ya superiores a los fijados en él.

#### IV. — Del porcentaje y distribución

Art. 40. — El porcentaje a deducir de las entradas para ser destinado a remuneraciones del personal será, para cada uno de los establecimientos el que se fija a continuación:

- 1) Para los hoteles con pensión o sin ella, incluidos en los incisos 1) y 2) del artículo 9º el doce por ciento.

Este porcentaje será deducido únicamente de las cuentas de los pasajeros por gastos de alojamiento, comidas y bebidas;

- 2) Para los restaurantes incluidos en el inciso 3) del artículo 9º; el quince por ciento. Este porcentaje será deducido solamente de las cuentas por comidas y bebidas;

- 3) Para los bares y cafés-bares incluidos en el inciso 4) del artículo 9º, el doce por ciento en la categoría A y el quince por ciento en las categorías B, C y D;

- 4) Para las confiterías incluídas en el inciso 5) del artículo 9º; el tres por ciento en la categoría A y el dos y medio por ciento en las categorías B, C y D.

Este porcentaje será deducido únicamente del importe de las ventas de masas para los mozos que las expenden;

- 5) Para los *cabarets*, los *dancings* y las *boites*, para los restaurantes, las confiterías y los bares con espectáculos, incluídos en el inciso 6) del artículo 9º; el ocho por ciento;

- 6) Para los cafés incluídos en el inciso 7) del artículo 9º; el dieciocho por ciento;

- 7) Para los bares lácteos incluídos en el inciso 8) del artículo 9º; el doce por ciento;

- 8) Para las lecherías o chocolaterías, incluídas en el inciso 9) del artículo 9º; el veinte por ciento.

Art. 41. — A cada categoría de trabajo, en los establecimientos aludidos precedentemente, se les fija el valor expresado en números de puntos, de acuerdo a la escala siguiente:

##### *En hoteles y restaurantes*

*Maitres*, siete puntos;  
 Conserjes, siete puntos;  
 Mozos, siete puntos;  
 Porteros, cinco puntos;  
 Comises, cuatro puntos;  
 Mucamos, cuatro puntos;  
 Ascensoristas, tres puntos;  
 Guardarropas, dos puntos;  
 Serenos, dos puntos;  
 Mensajeros, dos puntos;  
 Telefonistas, un punto;  
*Grooms*, un punto.

##### *En los demás establecimientos del artículo 9º*

Personal de salón:

Mozos, siete puntos;  
 Comises, dos puntos.

Personal de mostrador que atiende directamente al público:

Americanistas, dos puntos;  
 Cafeteros, dos puntos;  
 Panquequeros, dos puntos;  
 Mozos de mostrador, dos puntos.

Art. 42. — El valor de cada punto estará representado por el cociente que resulte de dividir el porcentaje atribuido a cada establecimiento, por la suma de puntos que corresponda al total del personal beneficiado.

Este cociente multiplicado por el número de puntos que corresponda a cada trabajador, dará el porcentaje a atribuirle.

Art. 43. — Los porcentajes establecidos en este capítulo, serán materia de especial experimentación durante un plazo de tres meses a contar de la fecha de este laudo. Luego de transcurrido este lapso, la comisión paritaria o cualquiera de las partes interesadas podrán solicitar su revisión por ante la Secretaría de Trabajo y Previsión o, si al respecto hubiere mutuo acuerdo en aquel cuerpo, proponer a la misma las modificaciones que se estimaren convenientes o necesarias.

#### V. — Control de las ventas

Art. 44. — Para el contralor de las ventas, se empleará el sistema de fichas; pudiendo usarse el sistema de adiciones, sólo en hoteles y restaurantes. En este último caso las adiciones deberán extenderse en duplicado, en forma de que uno de ellos quede en poder de la persona que ha efectuado la venta.

Las adiciones deberán ser fechadas y numeradas.

Art. 45. — El sistema establecido en el artículo precedente podrá ser modificado mediante acuerdo unánime de las partes interesadas.

Art. 46. — Las administraciones de los establecimientos, facilitarán a su personal los medios adecuados, a fin de que puedan conocer directamente la exacta proporción del porcentaje que les corresponda como retribución de su trabajo.

Esta intervención sólo podrá realizarse por el empleado que al efecto designe el personal de entre su seno, circunscribiéndose la misma al examen y verificación de los porcentajes establecidos.

Art. 47. — Las partes determinarán de común acuerdo la época de liquidar la distribución del porcentaje, la que podrá hacerse semanal, quincenal o mensual.

Art. 48. — Los porcentajes establecidos en el presente laudo, serán considerados salarios a los efectos de la ley 11.278.

#### VI. — De las relaciones mutuas

Art. 49. — La Asociación de Hoteles, Restaurantes, Confiterías y Cafés, la Asociación Cámara Sindical de Cocineros, Pasteleros y Similares, y el Sindicato Obrero Gastronómico se reconocen recíprocamente, en el carácter de entidades representativas de los intereses profesionales respectivos.

Art. 50. — La comisión instituída por el artículo 10, sin perjuicio de las funciones que le han sido encomendadas, intervendrá en los casos de duda, discrepancias o conflictos que se suscitaren con motivo de las disposiciones que se adoptan por el presente laudo.

Las cuestiones sometidas a su examen que no fueran objeto de acuerdo o transacción serán llevadas a arbitraje de la Secretaría de Trabajo y Previsión.

Velará, además, por el exacto cumplimiento de este laudo recabando la intervención que compete a la secretaría cuando comprobare violación de sus estipulaciones.

Art. 51. — Los cobradores de la asociación gremial obrera, podrán realizar su cometido en el interior de los establecimientos donde existiere personal afiliado, un solo día en el mes y durante horas en que no se altere la marcha normal del negocio.

#### VII. — Disposiciones especiales

Art. 52. — El personal de mozos no estará obligado a realizar tareas de barrido y lavado de pisos, ni limpieza de artefactos y cristales o cualesquiera otras, para las que, el uso y la costumbre han creado personal expresamente destinado a las mismas.

Art. 53. — En los servicios de banquetes no se podrá poner a cargo de cada mozo un número mayor de quince cubiertos.

Los mismos no estarán obligados, en estos servicios, a cargar ni a descargar vehículos de transporte en los que se trasladen las provisiones, utensilios y otros suministros.

Art. 54. — Ningún obrero podrá ser suplantado en su categoría por otro de categoría inferior a la suya, salvo que el hecho implicara para este último, su ascenso a la superior, que le fuere asignada.

En caso de resultar inevitable la reducción en número del personal, se conservarán los puestos de las categorías superiores siempre que no resulte con evidencia que razones de hecho hubieran creado una situación de retroceso en el giro del negocio.

En estos casos, las decisiones serán tomadas con intervención de la comisión paritaria, dentro de los procedimientos estatuidos por este laudo.

Art. 55. — Habiendo personal desocupado dentro de la categoría que se necesite, no podrán ser ocupados en servicio «extras comunes», o especiales, personas que desempeñen cualquier otro trabajo.

Art. 56. — En general, los mozos podrán trabajar en forma rotativa o no, circunstancia que convendrán directamente entre patronos y empleados, teniendo en cuenta las modalidades consagradas o eventuales de cada casa y los intereses respectivos.

Art. 57. — La indumentaria de los mozos y comises será la usual de cada casa, entendiéndose por tal el smoking o saco de lustrina; de brin o paño; blanco o negro.

En la categoría especial se incluye también el frac.

#### VIII. — Del alojamiento del personal

Art. 58. — Cuando se conceda alojamiento al personal, aquél deberá ser higiénico y adecuadas sus condiciones generales necesarias a fin de que ofrezca a quien lo disfrute una razonable comodidad mínima.

Por un alojamiento de tal clase el patrono no podrá cobrar en concepto de uso, más de quince pesos moneda nacional por mes y por persona.

#### IX. — De las vacaciones e indemnizaciones

Art. 59. — Para los efectos del pago de vacaciones anuales e indemnizaciones por despido se computarán las retribuciones en dinero y en especie percibidas por la persona beneficiaria.

#### X. — Disposiciones generales

Art. 60. — Las disposiciones de este laudo serán de aplicación en la Capital Federal y en todas las localidades comprendidas dentro de un radio de sesenta kilómetros alrededor de la misma.

Art. 61. — La Secretaría de Trabajo y Previsión, o la autoridad que haga sus veces en las distintas jurisdicciones vigilarán el cumplimiento de este laudo.

Art. 62. — Los patronos no podrán realizar acto alguno que tenga el carácter de represalia contra cualquier persona por el hecho de su actuación en las gestiones que dieron origen al presente laudo.

Art. 63. — La duración del régimen instituido en el presente laudo será de un año, a contar desde el primero de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Este régimen reviste carácter experimental y de su aplicación se obtendrán fundamentos para determinar su revisión futura.

Art. 64. — Las violaciones al presente laudo serán juzgadas y resueltas por la autoridad de aplicación de acuerdo con lo que al respecto disponga la legislación vigente.

Art. 65. — Quedan sin efecto todos los convenios anteriores, generales o particulares, en cuanto se opongan en cualquier forma a las disposiciones de este laudo.

Art. 66. — Si el Superior Gobierno de la Nación dispusiera, ulteriormente, aumentos en el monto de los salarios en general, se tendrá en cuenta la elevación que resulte, desde ya, para los correspondientes al personal de los gremios a que este laudo se refiere en virtud de sus propias estipulaciones.

Domingo A. Mercante,  
teniente coronel

Director General de Trabajo y Acción Social Directa.

#### CXIX

DECRETO 9.658/45

Derógase el artículo 77 de la ley 12.636 y los artículos 2º y 3º del decreto 27.833/44. Incorporación de la Dirección de Tierras del Ministerio de Agricultura al Consejo Agrario Nacional.

Buenos Aires, 2 de mayo de 1945.

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,

DECRETA:

Artículo 1º — Derógase el artículo 77 de la ley 12.636 y los artículos 2º y 3º del decreto 27.833, del 11 de octubre de 1944, por los que se incorpora la Dirección de Tierras del Ministerio de Agricultura de la Nación al Consejo Agrario Nacional.

Art. 2º — La Dirección de Tierras funcionará como dependencia del Ministerio de Agricultura, a cuyo efecto dicho departamento proyectará la modificación del presupuesto vigente para incorporar los créditos para sueldos y gastos correspondientes al presente ejercicio. Queda a cargo de esa dependencia la administración de las tierras fiscales regidas por las leyes 4.157, 5.559, 6.712 y 10.274, manteniéndose la es-

estructura funcional que tenía con anterioridad al decreto 27.833/944.

Art. 3º — A partir de la fecha, el Consejo Agrario Nacional, manteniendo su condición de entidad autárquica, con autonomía funcional, patrimonial y financiera (ley 12.636, artículo 2º), pasa a depender de la Secretaría de Trabajo y Previsión.

Art. 4º — Los fondos que recaude anualmente la Dirección de Tierras en virtud de las leyes 4.167, 5.559, 6.712 y 10.274 se destinarán a los gastos que se indican a continuación y en el siguiente orden preferencial:

- a) Presupuesto de sueldos y gastos de la Dirección de Tierras. Estos recursos ingresarán a rentas generales;
- b) Hasta la suma de \$ 2.000.000 m/n. anuales, con destino a la Comisión Honoraria de Reducciones de Indios. Estos recursos ingresarán a la cuenta especial cuya apertura se prevé por el artículo 6º del presente decreto;
- c) El excedente constituirá un recurso del Consejo Agrario Nacional (ley 12.636, artículo 6º, inciso d).

La Dirección de Tierras ingresará mensualmente a la cuenta especial correspondiente a la Comisión Honoraria de Reducciones de Indios, hasta un duodécimo del presupuesto que el Poder Ejecutivo, con intervención del Ministerio de Hacienda, apruebe para su funcionamiento. Antes del cierre del ejercicio la Dirección de Tierras procederá al ajuste definitivo de las sumas que corresponde liquidar de conformidad con lo establecido por los apartados a) y b) de este artículo.

El Consejo Agrario Nacional ingresará a la Dirección de Tierras a los efectos del cumplimiento del presente decreto, las sumas recaudadas hasta el presente que no estén afectadas al pago de compromisos contraídos, determinando al efectuar el ingreso las sumas que puedan provenir de sobrantes no afectados del ejercicio anterior como así del presente año.

Si el presupuesto de sueldos y gastos de la Dirección de Tierras exigiera en el futuro una afectación mayor de los recursos provenientes de las leyes 4.167, 5.559, 6.712 y 10.274 que la prevista para el ejercicio del año 1944, se requerirá el informe previo de la Comisión Honoraria de Reducciones de Indios y del Consejo Agrario Nacional.

Art. 5º — Queda a cargo del Consejo Agrario Nacional la administración de las tierras fiscales a que se refiere la ley 12.355, y con los fondos provenientes de la venta de esas tierras procederá en la forma dispuesta por el decreto 117.163, de abril 7 de 1942.

Art. 6º — La Secretaría de Trabajo y Previsión someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo, con intervención del Ministerio de Hacienda, el régimen definitivo de la cuenta especial Comisión Honoraria de Reducciones de Indios creada por decreto 13.802/944.

Art. 7º — La Comisión Honoraria de Reducciones de Indios dependiente de la Secretaría de Trabajo y Previsión adoptará las medidas necesarias tendientes a incorporar al aborigen a la vida civilizada, facilitándole además, los elementos de trabajo mencionados en el artículo 17 de la ley 4.167, quedando a su cargo la colonización indígena a que se alude en ese

mismo artículo y en el 66 de la ley 12.636 y sus decretos reglamentarios, correspondiendo asimismo a dicha comisión la aplicación del capítulo XIX del decreto 10.063, de septiembre 28 de 1944.

Art. 8º — La Secretaría de Trabajo y Previsión, someterá anualmente a la aprobación del Poder Ejecutivo con intervención del Ministerio de Hacienda, los planes de colonización que corresponden a la Comisión Honoraria de Reducciones de Indios de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7º del presente decreto.

Art. 9º — En lo sucesivo no podrán dejarse sin efecto las reservas indígenas existentes en los territorios nacionales, ni reducirse ninguna superficie de tierra fiscal, ocupada o explotada por indígenas, hasta la fecha del presente decreto, cualquiera fuese su título de ocupación, sin el informe previo y favorable del Estado Mayor del Ejército y Comisión Honoraria de Reducciones de Indios.

Cuando la superficie ocupada por indígenas estuviere ubicada dentro de la zona de fronteras que determina el decreto ley 15.385 de junio 13 de 1944, deberá recabarse informe circunstanciado y fundado de la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad.

Art. 10. — Deróganse las disposiciones que se opongan al presente decreto, que tendrá en todas sus partes fuerza de ley.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése cuenta oportunamente al Honorable Congreso de la Nación.

FARRELL.

Juan Perón. — César Ameghino. — Amaro Avalos. — Alberto Teisatre. — Juan Pistarini.

CXX

DECRETO 12.637/45

#### Atribución de facultades a la intervención del Consejo Agrario Nacional

Buenos Aires, 8 de junio de 1945.

El presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — Las facultades atribuidas al Consejo Agrario Nacional por la ley 12.636 y su reglamentación, serán ejercidas durante la actual intervención del mismo, por el señor presidente interventor, doctor Antonio Manuel Molinari, salvo las de adquirir y enajenar inmuebles y declarar caducidades o rescindir unilateralmente contratos de locación para cuyos actos necesitará la aprobación del señor secretario de Trabajo y Previsión.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor ministro de Guerra y secretario de Trabajo y Previsión.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL.  
Juan Perón.

## CXXI

DECRETO 10.837/46

## Autoriza la locación vitalicia de lotes fiscales

Buenos Aires, 22 de abril de 1946.

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,*

## DECRETA:

Artículo 1º — Substitúyese el artículo 63 de la ley 12.636, por el siguiente:

Artículo 63. — El Consejo Agrario Nacional, sin perjuicio de las demás disposiciones de la ley, podrá dar en arrendamiento vitalicio con opción a compra a los colonos que reúnan los requisitos exigidos, las tierras que adquiriera y las fiscales, inclusive las que no entren en el plan de colonización regido por las disposiciones anteriores, por un canon determinado en remate público, movable cada seis años, en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

La opción para convertirse en propietario del lote, se podrá hacer efectiva al finalizar cada período de seis años, en las condiciones que establezca la reglamentación citada, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones generales de esta ley.

El concesionario, que no podrá transferir el contrato, estará obligado a vivir en el lote y a trabajarlo personalmente. Los herederos del concesionario tendrán derecho preferente para ocupar la tierra al mismo título.

En caso de rescisión del contrato, el concesionario tendrá derecho a cobrar el valor venal, en el momento de la rescisión, de las mejoras que hubiere introducido en el lote.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

## FARRELL.

*Héctor F. Russo. — Amaro Avalos. — Abelardo Pantin. — Felipe Urdapilleta. — José M. Astigueta. — José Humberto Sosa Molina. — F. Pedro Marotta. — Juan I. Cooke. — Juan Pistarini.*

## CXXII

DECRETO 2.823/46

## Ampliación de créditos de la ley 12.815

Buenos Aires, 24 de enero de 1946.

*El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,*

## DECRETA:

Artículo 1º — Déjase sin efecto en la parte pertinente el superior decreto en acuerdo general de mi-

nistros 14.553, de fecha 3 de junio de 1944, que dispuso la transferencia a la Unión Ferroviaria y La Fraternidad de los lotes fiscales 9, 10 y 11 ubicados en la zona C del nuevo puerto de la Capital, quedando subsistente el destino previsto para los mismos en el pronunciamiento de referencia, con la superficie total determinada por el acuerdo general 14.476/45 del 4 de julio de 1945.

Art. 2º — Acredítese a la planilla C, ítem 2, partida 140, de la ley 12.815 (T. O.) la suma de un millón de pesos moneda nacional (\$ 1.000.000), e impútese dicho importe en la siguiente forma: Dirección Nacional de Arquitectura. Trabajos por cuenta de terceros; decreto 18.526 del 9 de agosto de 1945. Cuenta 327, ochocientos ochenta mil pesos moneda nacional (\$ 880.000) y Dirección Nacional de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos intervención Subsidios; decreto 18.526 del 9 de agosto de 1945; ciento veinte mil pesos moneda nacional (pesos 120.000).

Art. 3º — Transfiérese en el ordenamiento de las leyes 12.576 y 12.815 aprobado por decreto 147.627 de fecha 14 de abril de 1943, a la planilla A, inciso 1º, ítem 2, partida 83, el crédito de un millón de pesos moneda nacional (\$ 1.000.000 m/n.) que figura en la planilla C, ítem 2, partida 140, modificándose su leyenda en la siguiente forma: Policlínico de Asistencia y Previsión Social para Ferroviarios, construcción y habilitación.

Art. 4º — Ampliase el crédito, cuya transferencia a la planilla A, de la ley 12.815 (T. O.) se autoriza por el artículo anterior, en la suma de seis millones de pesos moneda nacional (\$ 6.000.000) y fijase el presupuesto de la obra y su crédito total en la cantidad de siete millones de pesos moneda nacional (\$ 7.000.000).

Art. 5º — La ampliación autorizada precedentemente se hará efectiva con los recursos acordados en el inciso 1º de la planilla B de la referida ley.

Art. 6º — El citado crédito sólo podrá invertirse en la medida que determine el Plan de Trabajos Públicos vigente y sucesivos, dentro del monto máximo autorizado en cada año con intervención del Ministerio de Hacienda.

Art. 7º — La Contaduría General de la Nación procederá a efectuar las operaciones de libro pertinentes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése al boletín del ministerio, y previo conocimiento de la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos, pase al Departamento de Hacienda a sus efectos.

## FARRELL.

*Amaro Avalos. — Juan Pistarini. — Juan I. Cooke. — Felipe Urdapilleta. — José Humberto Sosa Molina. — José M. Astigueta. — F. Pedro Marotta. — Abelardo Pantin.*

CXXIII

DECRETO 11.937/46

Salarios de encargados de casas de renta

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo de ministros,

DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el decreto 29.945/44 agregándosele las siguientes disposiciones:

Art. 2º — A los efectos de fijar los sueldos mínimos de los encargados y ayudantes de las casas de renta, considérase a los inmuebles, según la renta que produzcan, divididos en las siguientes categorías:

- Casas que producen hasta \$ 2.000 de alquiler mensual;
- Casas que producen de \$ 2.001 hasta \$ 4.000 de alquiler mensual;
- Casas que producen de \$ 4.001 hasta \$ 6.000 de alquiler mensual;
- Casas que producen de \$ 6.001 en adelante.

Art. 3º — Fíjense los sueldos mínimos de los encargados y ayudantes, según las procedentes categorías, en la siguiente forma:

- Casas que producen hasta \$ 2.000 de renta mensual, \$ 120;
- Casas que producen de \$ 2.001 hasta \$ 4.000 de renta mensual, \$ 130;
- Casas que producen de \$ 4.001 hasta \$ 6.000 de renta mensual, \$ 140.
- Casas que producen de \$ 6.001 en adelante, \$ 150;
- Segundo portero ayudante, \$ 120;
- Segundo ayudante o peón, \$ 120.

Tanto el portero ayudante, como el segundo ayudante o peón percibirán además del sueldo mínimo fijado, en los casos en que no se le otorgue vivienda, un suplemento de \$ 40 mensuales.

Art. 4º — Se fija como base, para los porteros suplentes, un jornal diario de \$ 7,50, ó en su defecto \$ 180 mensuales.

Art. 5º — Considéranse comprendidas, dentro de las disposiciones del presente decreto aquellas personas que hacen del oficio su medio exclusivo de vida y que prestan servicio en casas con servicios centrales, con la obligación de permanecer en su puesto durante todo el día.

Art. 6º — Se fija como horario para la apertura de las fincas a las 7 horas de la mañana y para el cierre de las mismas a las 21 horas.

Art. 7º — Se constituirá una comisión paritaria compuesta por dos delegados patronales que lo harán en representación de la Asociación de Propietarios de Bienes Raíces y dos delegados obreros representando al Sindicato Unico de Encargados y Ayudantes de Casas de Rentas. La comisión paritaria será presidida por un funcionario de la Secretaría de Trabajo

y Previsión, la cual tendrá a su cargo la interpretación del presente decreto.

Art. 8º — Las disposiciones del presente decreto regirán desde el 1º de abril del corriente año al solo efecto de fijar remuneraciones mínimas y no autorizan la rebaja de los sueldos que en la actualidad superen las sumas fijadas, como así tampoco a disminuir al personal de servicio que trabajaba a la misma fecha.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL.

Héctor F. Russo. — Felipe Urdapilleta. — Amaro Avalos. — Juan Pistarini. — Juan I. Cooke. — José M. Astigueta. — Abelardo Pantin. — F. Pedro Marotta.

Art. 2º — Agréguese en el artículo 1º del decreto 35.765/44, registrado bajo el número XCIX de esta ley, a continuación de «items 1, 2, 3» las palabras: «e item Personal Docente», que comprenderá al personal docente de la Escuela de Penados de la Penitenciaría Nacional.

Art. 3º — Prorróganse, a partir del día 1º de octubre de 1946, los efectos del decreto 4.148/46, registrado bajo el número CXVIII del artículo 1º de esta ley, que declaró de cumplimiento obligatorio en la Capital Federal, el Laudo del Gremio de Gastronómicos, suscrito el 4 de septiembre de 1945.

La abolición de la propina establecida en el artículo 2º de dicho laudo, se hará extensiva a todo el territorio de la República, debiendo al efecto, las autoridades competentes en las provincias, dentro del plazo de noventa días de promulgada esta ley, establecer las remuneraciones que las substituyan.

Art. 4º — A partir de la fecha de promulgación de esta ley, el personal ferroviario de toda la República estará comprendido en las disposiciones que establecen los artículos 45, 62, 63, 64, 65, 77 y 78 del decreto 33.302/45 (CXV).

Todo empleado u obrero que trabaja al servicio del Estado o de sus reparticiones autárquicas percibirá, una vez que se incluya en la ley de presupuesto la partida correspondiente, el sueldo anual complementario de acuerdo con la siguiente escala:

	Hasta \$ 300, el . . . . .	100 %
De \$ 301 a „ 400, „ . . . . .		80 „
„ „ 401 „ „ 500, „ . . . . .		60 „
„ „ 501 „ „ 600, „ . . . . .		50 „
„ „ 601 „ „ 700, „ . . . . .		40 „
„ „ 701 „ „ 800, „ . . . . .		30 „

Los empleados cuyos sueldos fueren superiores a ochocientos pesos, quedan excluidos del sueldo anual complementario.

Decláranse comprendidos en las disposiciones del decreto 33.302/45 al servicio doméstico.

Art. 5º — Continuarán en vigor con fuerza de ley, a partir del 1º de enero de 1947, las dis-

posiciones contenidas en el convenio colectivo de trabajo para la industria del caucho, celebrado ante la Secretaría de Trabajo y Previsión el 20 de octubre de 1945, y declarado obligatorio por decreto 33.339/45 (CXVI) el 21 de diciembre de 1945.

Art. 6º — Ratificanse todas las disposiciones adoptadas por el Poder Ejecutivo modificando la estructura de la Secretaría de Trabajo y Previsión, y se le faculta para dictar un reglamento que organice y delimite sus funciones de acuerdo a las disposiciones constitucionales sobre autonomías provinciales, hasta tanto se sancione la ley orgánica respectiva.

Art. 7º — Los beneficios establecidos en los precedentes decretos no se aplicarán cuando, por decretos, leyes o convenios de partes de fecha anterior, se hubieran establecido beneficios superiores a aquéllos.

Art. 8º — Modifícase el artículo 77, inciso 1º del decreto 33.302/45, reemplazando las palabras «Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina» por las siguientes: «las organizaciones sindicales que acrediten su existencia con anterioridad a la sanción de la presente ley.»

Art. 9º — Substitúyese el primer párrafo del artículo 59 del decreto 22.212/45 por el siguiente: «Los cargos de profesionales del arte de curar en los establecimientos oficiales o subvencionados que figuren nombrados ad honórem, o con un sueldo menor al fijado en el artículo siguiente, serán remunerados con el mínimo determinado por dicho artículo.»

Art. 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

RICARDO C. GUARDO.  
L. Zavalla Carbó.

**Sr. Ramella.** — Pido la palabra.

Al informar este despacho debo, en primer término, hacer una aclaración en el sentido de que lo sancionado por la Honorable Cámara de Diputados es un proyecto que ha sido enviado en revisión, como sanción del Senado de la Nación. Hago esta aclaración porque en el informe de la comisión de la Cámara de Diputados se expresa «que la Comisión Especial Revisora de Decretos Leyes ha estudiado la documentación enviada por el Honorable Senado», etcétera, y, en mi concepto, esto no es lo que corresponde, por cuanto lo que ha considerado aquella Cámara no es una documentación ni una recopilación de documentos, sino una sanción legislativa del Senado de la Nación.

Creo que para el recto y normal funcionamiento de las relaciones entre las dos Cámaras no es propio hacer una referencia de esta naturaleza, sino que debe especificarse claramente cuando una Cámara considera la sanción de la

otra, que se pronuncia con respecto a la sanción de una ley, y no a una agrupación de documentos emanados de cualquier repartición.

En definitiva, la sanción de la Cámara de Diputados difiere de la del Honorable Senado únicamente en cuanto a la forma, porque este cuerpo aprobó en bloque mil y tantos decretos leyes, y la Cámara, en cambio, por una razón didáctica, si se puede decir así, ha preferido dividir por materias estos decretos leyes para ir votándolos separadamente.

Como dice el despacho de la comisión, la sanción de Diputados es substancialmente idéntica a la del Senado, en cuanto ratifica todos los decretos leyes por su artículo 1º, relativos a la Secretaría de Trabajo y Previsión, y a los de carácter social. Se introducen algunas pequeñas modificaciones sin mayor trascendencia, y la más importante de ellas, la del artículo 4º, la comisión considera que no debe aceptarse por cuanto la situación de los ferroviarios y del servicio doméstico está mejor contemplada, de manera más orgánica, en el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo de la Nación y que se considerará en esta misma sesión.

Entre los 123 decretos leyes que se aprueban sobre esta materia, el que ha ocasionado una discusión pública más acalorada, el que ha despertado más críticas y más encomios, es el conocido malamente con el nombre de decreto 33.302, sobre aguinaldos. Y digo malamente, porque el concepto de la palabra «aguinaldo», usada en nuestro país, es el de una dádiva que el patrón concede a su empleado cuando le parece oportuno y según las ganancias que haya obtenido, pero no le da derecho al empleado a exigirlo. En realidad, lo que establece el decreto 33.302 del año 1945, no es una dádiva, no es un aguinaldo, sino, como lo dice el mismo decreto, es un sueldo anual complementario; y tanto es así, que se tiene en cuenta ese sueldo anual para todos los efectos legales con respecto a los sueldos y salarios que perciben los obreros y empleados. Entiendo que es fundamental desvanecer este concepto de que el decreto establece un aguinaldo, porque no lo dice en ninguna parte del mismo ni surge de la propia esencia jurídica del mismo.

En estas condiciones y por estos fundamentos, pido al Honorable Senado que preste su aprobación al despacho de la comisión por el cual se aceptan las modificaciones introducidas por la Honorable Cámara de Diputados en los decretos leyes, con excepción del artículo 4º.

Ahora bien; la sanción de Diputados está contenida en seis o siete artículos. Yo haría indicación de que se votara artículo por artículo, considerando desde luego innecesario que se lean todos los decretos que se aprueban, ya que ése fué el temperamento que adoptó el Senado al aprobar en bloque los decretos leyes. En-

tiendo, pues, que debe leerse artículo por artículo la correspondiente sanción de Diputados, en cuanto ella es objeto de la aprobación de la comisión.

**Sr. Presidente.** — Está a consideración en general el despacho de la comisión. Si no se hace uso de la palabra se va a votar.

—Se vota y resulta afirmativa.

—En particular, sin observación, es igualmente aprobado.

**Sr. Presidente.** — Queda aprobado el despacho.

**Sr. Ramella.** — Hago indicación de que esta sanción sea comunicada inmediatamente a la Cámara de Diputados, a los efectos de que pueda ser convertida en ley en la presente semana.

—Asentimiento.

**Sr. Presidente.** — Habiendo asentimiento, así se hará.

5

#### SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO A EMPLEADOS Y OBREROS FERROVIARIOS, Y AL PERSONAL OCUPADO EN EL SERVICIO DOMESTICO.

—Se lee:

##### Despacho de comisión

*Honorable Senado:*

Vuestras comisiones de Trabajo y Previsión Social han considerado el mensaje y proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo referente al otorgamiento del sueldo anual complementario al personal incorporado al régimen jubilatorio de ferroviarios establecido por la ley 10.650 y sus complementarias, y personal ocupado en el servicio doméstico, y por las razones que dará el miembro informante, os aconsejan le prestéis vuestra aprobación.

##### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — A partir de la promulgación de la presente ley queda comprendido en las disposiciones de los artículos 45, 46, 47, 48, 49, 50, 62, 63, 64, 65, 77 y 78 del decreto ley 33.302/45, todo el personal incorporado al régimen jubilatorio de ferroviarios establecido por la ley 10.650 y sus complementarias.

Art. 2º — El personal ocupado en el servicio doméstico tendrá derecho, a partir de la presente ley:

a) A un sueldo anual complementario, por lo menos, consistente en una dozava

parte del total de lo percibido en el correspondiente año calendario, como remuneración en dinero. Dicho sueldo se abonará por los empleadores el 31 de diciembre de cada año;

b) Todo empleado en el servicio doméstico que, por su voluntad o por cesantía deje el trabajo, tendrá derecho a cobrar del empleador una dozava parte del total de las remuneraciones en dinero que hubiese percibido durante ese año calendario hasta el momento de dejar el servicio.

Art. 3º — Las disposiciones de la ley 11.278, serán aplicadas a los efectos de garantizar el pago del sueldo anual complementario.

Art. 4º — Los empleadores deberán abonar a todo el personal que tengan ocupado y que se encuentre comprendido en los artículos 1º y 2º, inciso a) de esta ley, el sueldo anual complementario correspondiente al año 1946.

Art. 5º — Las disposiciones de esta ley son de orden público y nula toda convención en contrario.

Art. 6º — Comuníquese, etc.

Sala de las comisiones, 19 de diciembre de 1946.

*Demetrio Figueiras. — Luis Cruz.  
— Miguel A. Tanco. — Francisco R. Luco. — Alfredo Busquet.  
— Alberto Teisairé. — Arcadio Avendaño. — Felipe Gómez del Junco. — Oscar Tascheret.*

—El mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, han sido publicados en el Diario de Sesiones del 18 de diciembre.

**Sr. Presidente.** — En consideración.

**Sr. Cruz.** — Pido la palabra.

El proyecto de ley sometido a consideración del Congreso por el Poder Ejecutivo, que acaba de leerse, tiende a salvar una omisión en que se ha incurrido en la sanción de la Honorable Cámara de Diputados con respecto a un núcleo importante de empleados y obreros del país, que quedarían sin los beneficios del decreto ley 33.302.

Por el artículo primero se incorpora entre los beneficiarios de dicho decreto a todo el personal ferroviario y a aquellos que prestan servicios de índole parecida o complementaria, tales como los obreros y empleados del Mercado de Frutos, de los puertos, de la Cooperativa del Personal de los Ferrocarriles del Estado, los empleados y obreros de las organizaciones obreras: La Unión Ferroviaria y La Fraternidad, y que gozan a su vez de los beneficios de la ley 10.650 y sus complementarias.